

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

DR. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADAN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BELISARIO CASTILLO SAEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ININCO, S. A., CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	1
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	1
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE JOSE ERIC SALDAÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 6-P-CA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 12 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	3
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACION DE HSBC BANK PLC, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLE, MEDIANTE NOTA NO. 961/DRTPC/2000 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	4
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TEMISTOCLES ALEMAN, EN REPRESENTACION DE SUSANA HERNANDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA NO. 58 DE 5 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	7
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDA. ROLVANA RIVAS, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SALCEDA BALBOA S. A. (MUEBLERIA CREDITOS IMPERIAL) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DG-234 DE 25 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDA POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE MARIO GARCIA M. CONTRA LA SENTENCIA No. 67 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 12 (PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO A.	

SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-I-NO.40-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1 DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARTE AGUILAR CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 235-00 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELBERT LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ATENOGENES CANO BARRIOS, ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. (C.D.I.), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (A.R.I.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MITILIO CARPINTERO P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 195-2000 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL AUTO DE SECUESTRO N 210 DEL 19 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	24
NO SE ADMITE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ANIBAL HERRERA PENA, EN REPRESENTACION DE OFELINA PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4-N 3-01, DE 16 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 4. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ MEANA EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMPANY ADMINISTRATION, INC. Y THIRD WORD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	28
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO PRO EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACION DE UNITED CARS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 1224 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, N 1383 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y N 1566 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDOS POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	30

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACION DE THREE ISLAND CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO A. SIMEON EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 1. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE CASTRELLÓN GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15-NO. 46-2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15 EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2000, Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALDO BERNARDINI, S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL LIC. OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 29 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	37
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA SIN NUMERO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	39
RECURSO DE HABEAS CORPUS	40
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR GALAN Y CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR CECILIO DANILLO ARCHIBOLD EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	44
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	44
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ A FAVOR DE NAZARIO DIEGO GARCIA, Y EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	48
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA A FAVOR DE LIDISBETH DAYANARA MARTINEZ SALINAS Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	50
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE FRANCISCO BERNAL VALDÉS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO	

PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL RESTREPO A FAVOR DE ROSA ROBERTS Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	55
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MEJIA ARQUIMEDES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	57
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE:MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MOISÉS BARTLETT, A FAVOR DE ALBERTO SAMUDIO GONZÁLEZ Y CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOYD SEVILLA CONTRA EL LICDO. ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO DE LEÓN RÍOS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR HIPÓLITO CEDEÑO CANO CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GELIS GEAN FOURCHAN, MARIO ARISTIDES, CELESTIN JUDES STANLY Y MANDRAKE FHILTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	65
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, A FAVOR DE JORGE BARSALLO ADAMES, CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO A. LEVY, A FAVOR DE ARNULFO DIAZ PANEZO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	67
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EFRAIN ERIC ANGULO A FAVOR DE GUILLERMO ROBLES Y EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSAY. (ACUSADO DE UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HENRY HERRERA B.), CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE	

MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	71
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ANDRES BALLESTEROS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE AMADO RUDAS JIMÉNEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	74
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS HERMOSO A FAVOR DE JUDITH SANTAMARÍA DE JOHNSON Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	84
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, A FAVOR DE ROLANDO VALENCIA ITURRALDE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	93
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE JEI YU LI, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	94
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO A FAVOR DE RIVELINO DEL ROSARIO MYERS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE ALEXIS REYES HERRERA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA G., A FAVOR DE LUIS SAEZ MELGAR CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. CONTRAPROYECTO: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO JIMENEZ PERALTA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	103
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MARIA TORRES, A FAVOR DE ASCANIO SANTOS SANTAMARIA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE FRANCISCO DE LEÓN CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	106
HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE WILBERTO JAVIER MORÁN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	112

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE REYNALDO ANTONIO CORREA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON V., A FAVOR DE JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTHA SÁNCHEZ A FAVOR DE FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, (APELACION). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	123
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. PATRICIO E. CANDANEDO, A FAVOR DE RUBEN RUBIDES JAÉN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	125
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JESUS ANTONIO SERNA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GITTENS A FAVOR DE RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	130
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ELEUTERIO NEIRA BERMUDEZ CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	131
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LUIS F. ATENCIO RUBIO A FAVOR DE CATALINO CAMARENA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LIC. BRENDA VALDERRAMA DE LEDEZMA, A FAVOR DE CESAR JARAMILLO VALENCIA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	132
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ IBARRA HERNÁNDEZ A FAVOR DE GUILLERMO AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR E. RODRÍGUEZ UREÑA, A FAVOR DE XIOMARA OSORIO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANEL URRIOLA, A FAVOR DE LUIS CÉSAR SERRANO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	139

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL TORRES MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DOS MIL UNO (2001).	141
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE EDÉN CÁCERES ARAÚZ, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	143
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR JAVIER ANTONIO QUINTERO CONTRA EL ARTICULO 215-A DEL CODIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL EDUARDO TUÑON POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN PERJUICIO DE JUDITH MAYO DE TUÑON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 14 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ROSAS Y ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO HACIENDA CHICHIBRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N 8007 DE 21 DE JULIO DE 1988, SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SR. ELÍAS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	150
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ESCOLÁSTICO CALVO MURILLO, CONTRA LA LEY NO. 16, DE 14 DE JULIO DE 1992, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS, BIENES Y SERVICIOS ESTATALES". MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	158
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO GIOVANNI STAGNARO GRAEL, CONTRA LA SENTENCIA N° 44 DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DEL 7 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	159
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "Y LA EXPATRIACIÓN SIN CAUSA LEGAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2566 DEL CAPÍTULO I-NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN- DEL TÍTULO II HÁBEAS CORPUS- DEL LIBRO CUARTO INSTITUCIONES DE GARANTÍA DEL CÓDIGO JUDICIAL O LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, POR LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO JUDICIAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 20199 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1984 Y LA LEY 18 DE 8 DE AGOSTO DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	161
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO EN REPRESENTACION DE LEONEL LONGA MARTINEZ CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	162
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	164
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., EN	

SU CONDICION DE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICTOR MANUEL VARELA PITTI, CONTRA EL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2001 PROFERIDO POR LA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	165
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. FELICIANO HERNANDEZ EN REPRESENTACION DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CONTRA LA PARTE FINAL DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL RECURSO DE ANULACION INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE POR EQUIDAD EN EL CASO CENTRAL DE FIANZAS, S. A. -VS- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CONTRATO N° 32-96 LA IGUANA-LA ENTRADA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	166
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 49 DE 1984, REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	170
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO CARLOS A. JONES R., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 054 DEL 27 DE MARZO DE 200 Y LA N 124 DEL 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE. MAGISTRADO PONENTES: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	174
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ M. CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	175
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA ROLVANA R. RIVAS G., EN REPRESENTACION DE SALCEDA BALBOA, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DG-234 DE 25 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	176
TRIBUNAL DE INSTANCIA	178
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL DOCTOR JOSÉ A. TERÁN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	178
QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS A. HERRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TEODORA CONCEPCIÓN VIUDA DE POMARES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE RODOLFO POMARES O POMAIR FORDES CONTRA LA MAGISTRADA ELSA MÉNDEZ DE CABALLERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	181
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD CONTRA LOS MAGISTRADOS CARLOS RAÚN TRUJILLO SAGEL Y NELSON RUÍZ, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	183
INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE S. A.) MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL	

SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	183
QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPANIMITRIU CONTRA LA JUEZ 8ª DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	185
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ, A FAVOR DE LUIS GASPAR SUAREZ, CONTRA EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	186
DENUNCIA FORMULADA POR LOS LICENCIADOS EDILBERTO VÁSQUEZ Y JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO CONTRA JOSÉ LUIS SOSA, TOMÁS RICARDO GARCÍA TOBAR Y FELICIANO BENITEZ, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA SEGURIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	187
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	188
APELACIONES	189
APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD CONTRA LA RESOLUCION N° 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA SUB-DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA Y QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 23,995 DEL LUNES 21 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	189
APELACION INTERPUESTA POR M/N LUCILLE CONTRA LA SENTENCIA No.16 DE 22 DE JULIO DE 1999 Y DEL AUTO COMPLEMENTARIO No.443 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE JAIME BECERRA LE SIGUE A M/N LUCILLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	192
ABEL DOMINGUEZ VEGA APELA CONTRA EL AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADDO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIEN TO 115362 DEL TOMO 2000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	201
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	202
D.K. FASHION INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA N°15 DE 14 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE D.K. FASHION LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	202
APELACION INTERPUESTA POR LIVERPOOL & LONDON STEAMSHIP PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MILOS (EX MANDO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	212
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	214
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	214
ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DORA J. VDA. DE BAEZ. RECURSO CORREGIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA	

Z. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	215
TESKO, S. A. Y COCLE AGRICOLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	218
REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A. Y CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORTIMIO GUERRA GONZÁLEZ Y SIXTO JAVIER GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	219
ORLOFF JOYEROS, S. A. Y TIME CENTER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	220
ALEXEI GABRIEL ECHEVERS BARRIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DIGNA EMÉRITA VEGA VILLAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	222
RAFAEL ALCEDO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUEN A JOSÉ RICAUTER APONTE PINEDA, ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S.A Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	222
EVA RAMOS DE TEJEIRA (N.L) O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA (N.U) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. RAMOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	227
FINANCIERA METRO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ESPIRITU RESTREPO BATISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR FINANCIERA METRO, S. A. CONTRA CARLOS CARRINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	228
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURCH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S. A. Y JASEAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	231
HORACIO MÁRQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JOSÉ MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	232
YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	233
BANCO GANADERO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLAUDE ROBERT BRUNET. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	235
INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE DEL C. PEREZ ANGULO Y/O PEREZ ANGULO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	236
LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RICAURTE TORRERO LUNA CONTRA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE	

DOS MIL UNO (2001)	240
MUQUEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. CORREGIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	242
ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVERDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	243
PATRIZIO CLERICIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NONAME CORP., JAIME CUCALÓN D ANELLO, RENATO FAMIGUETTI Y MARÍA YERO DE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	251
ROBERTO MOCK SAM RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INDIRA TALAVERA LE SIGUE A IRINEO ASPRILLA AVILA Y ROBERTO MOCK. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	256
SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FEDERICO DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	264
INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	265
DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	266
SURANCO INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURANCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDINGS., S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	268
IMPEDIMENTO	271
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	271
INCIDENTE	272
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -MARS AMERICA LATINA, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	272
MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	273

- MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL (2001). 278
- INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCEO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTDA. INC.; EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 279
- MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR JORGE L. CUBILLA CONTRA M/S" STELLAR DREAM. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 280
- INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. CONTRA MELFI MARINE CORP., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 281
- INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO -A/S DAN BUNKERING LTD. CONTRA M/N OCEAN EXPLORER I". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 283
- MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/V "FLAME" (EX SEA GLORY). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 286
- MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/V "MATRIX" (EX TROPEON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 288
- MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR VERMARCA MIXTOLISTO C.A. CONTRA DAMPIER NAVIGATION CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 290
- MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 293
- MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO / TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA M/N "RIO CARONI CONTRA M/N" ALMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 297

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO PRIVILEGIADO / CARLOS A. ROSALES CONTRA M/N "JENNY MARGOT II". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	298
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE NIPON YUSEN KAISHA LE SIGUE A ER HAMBURG SHIFF AHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. (SOLICITUD DE RETIRO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	298
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR JORGE L. CUBILLA CONTRA M/N "STELLAR DREAM". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	299
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	300
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS / TRIMARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	301
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL PANAMA MARINE Y OCEAN PRODUCTS CO., S. A. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	302
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR HUMBERTO PEREZ VERGARA CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	303
RECURSO DE HECHO	304
CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 13 DE OCYUBRE DE 2,000 DISCTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BRITISH AMERICAN INSURENCE, CO. LYD. CONTRA ARIADNE INVESTORS GROUP INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	304
FRANCISCO L. TORRERO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2001 DEL TRIBUNAL COMERIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA CONTRA CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	306
MARTIN RUIZ B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION N° 592, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE	

EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. CONTRA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	307
RECURSO DE REVISIÓN	308
EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 44 DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	308
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A, IVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO No. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	309
RODRIGO RIVERA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HERMINIO RIVERA (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	324
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	326
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	327
AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, INVESTIGADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	327
AUTO CONSULTADO	329
EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONSULTA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE SOBREESE DEFINITIVAMENTE LAS SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA CONTRA IRLENA BROWN VILLALOBOS, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	329
AUTO DE SOBREESEIMIENTO APELADO	331
AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ISABEL PALACIO MERCADO Y VICENTE PALACIO MERCADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDILBERTO ORIEL CEDEÑO CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	331
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	335
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE FÉLIX HILARIO SÁNCHEZ QUIROZ Y EDUARDO OLDERON, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE EMILSA YARIELIS GARIBALDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, 1° (PRIMERO) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	335
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RECARDO ALBERTO	

CÁRDENA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	338
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EDGAR ANTONIO RICKET, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	340
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LENÍN DELGADO DEL VASTO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	341
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	342
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN FRANCISCO RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	343
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE MIRIAM URRIOLA, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	344
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUPERTINO TORRES ATENCIO, YOCK CHING FUNG Y YANG TIANG LIAO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	347
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILDA BARSALLO STOC, ALBERTO LUIS BROWN WEST Y DAYRA E. GONZALEZ BARSALLO, SINDICADOS POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	351
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	355
PROCESO SEGUIDO A EVER JOSÉ TORRES Y ANA MOSQUERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	356
PROCESO SEGUIDO A LUIS SAMANIEGO MURILLO Y A MANUEL CESARIO MOLINA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	358
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO ESPINOSA ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	360
QUERELLA	361
PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE RODRIGUEZ, CARLOS BARES Y RAÚL PIAD, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	362
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO A. MOJICA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMA ARJONA DE SANJUR Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR DE	

LA POLICÍA CARLOS BARÉS WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	365
RECURSO DE HECHO	366
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONSTANTINO LEKAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSA IMPUTACIÓN. INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INCIDENTE DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	366
RECURSO DE REVISIÓN	368
JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FILIBERTO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	368
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDGARDO DURAN RIVERA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	369
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	370
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	372
EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ SOLICITA QUE SEA FORMALIZADO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE LA PENA DE 16 DE AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	372
SENTENCIA APELADA	373
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CAMILO VELÁZQUEZ JAÉN (A) "ALEXIS", SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RUDECINDO JAVIER VERGARA FRÍAS (A) "CLIMITO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	373
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALEXANDER PETRO Y CÉSAR AGUSTO ROJAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	376
PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL Y CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).	377
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MARCO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	381
PROCESO SEGUIDO A TEOFILO OMAR MATA FAJARDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA	

VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001)	384
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	387
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE NEFTALY MOSQUERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	387
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DIPRENA-010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR, TORRES & FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S.A (INGLÉS) O AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A. (ESPAÑOL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 752-98 D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE RAHAMIN R. PRETTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 306 DE 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 251 DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DE LA MENOR DADDIVIAN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL INSTITUTO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	400
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 300 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001)	401

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA HALL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DEL 14 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL PERSONERO PRIMERO MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 402
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEXADIRA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. DEL CID AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 138-2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 403
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLNA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACION DE SMOOT Y PAREDES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 588-D.G. DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECORA GENRAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 404
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MANUEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2493/DDRH/ACC DE 25 PERS., DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 412
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° PRODE-ME-BID/1177 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTOR GENERAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO EDUCATIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 417
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 423
- DAMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA N° ALER-114 DE 26 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 424
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA TUTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 425
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. FUENTES, PARA QUE SE

- DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 2506/DDRH/ACC. DE PERS., DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN PECCHIO OSPINO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GABRIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 210 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA MARITZA FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 438
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 27 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 439
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARCHOSKY Y LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA ATALAYA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-700 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DOS MIL UNO (2001). 441
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RAMON DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CJ-1597 DE 4 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A. Y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO Y A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LO DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS EMPRESAS DEMANDANTES, Y SE ORDENE AL ESTADO AL PAGO DE LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.873,042), MÁS LOS GASTOS LEGALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 448
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 421-LEG. DE 20 DE DICIEMBRE DE 199, EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 449

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. Y CRÉDITOS LATINOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-124 DE 14 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 454
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-016-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ METROPOLITANA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). . . . 455
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETTY GÁLVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 172 DEL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 456
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RUTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 458
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 464
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZI DENISE ROSE, EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIA EMELIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-2000, DE 24 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). 465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0421-99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). 465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS A. AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2001 DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE:

ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	469
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 17 DE 14 DE FEBRERO DE 2001 Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	470
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNÁN LUIS ADAMES ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N°319 DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	473
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 311 DG/DAJ DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1553-LEG DEL 21 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	477
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELBERT LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LA NOTA NO. AG-DAL-228-2000 DE 8 DE MAYO DE 2000 Y LA NOTA NO. AG-DAL 978-2000 DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA DE	

PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUIDO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS Y VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD B., EN REPRESENTACIÓN DEL DR. OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2,000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "DE CORREDOR DE VALORES" CONTENIDA EN LA OPINIÓN DE OFICIO DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL N° 24, 157 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	486
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.6 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	489
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 26 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	493
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.30 DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN,	

CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.4 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, PARTE DEL ART CULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	519
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.126 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	532

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0010-2000 SIN FECHA, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDÍ, OVIDIO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	535
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	542
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 1 Y LOS LITERALES D Y E DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	544
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 Y LITERAL "A" DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	546
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO MARÍN MÁRQUEZ Y CASTL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 23, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. BENITO ALEXIS MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL LONGA MARTÍNEZ, GILBERTO JORDAN TORIBIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DORALIO DUMAZA, UBALDO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N°1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	552

IMPEDIMENTOS	554
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A. (EN ADELANTE EGEMINSA) CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499-97 D.G. DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	554
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.F.C. N° 3532 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTSD ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	556
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MARTÁNS & MARTÁNS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RUDAS CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIÉCER RUDAS CONCEPCIÓN VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA E. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ÁNGEL DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.65, 271.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	558
JURISDICCIÓN COACTIVA	559
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	559
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS PADILLA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	560
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	562
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	566
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ENCARNACIÓN SECAIDA Y LUZ GRACIELA CRUZ DE SECAIDA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	569
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	571
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2000, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCIANO A. BEITIA -VS- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	571
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA BULGIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA BULGIN -VS- DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	573
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ROGER PEREZ -VS- CABLE & WIRELESS S. A., INTEL O INTEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	577
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OFFICE EXPRESS, A.A. -VS- ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	581
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAMIT INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC. -VS- JULIO SEGURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	583
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PORTOLATINO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE	

DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BARTOLO DOMÍNGUEZ VS. JUAN PORTOLATINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	585
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AQUILINO GONZÁLEZ VS. CABACASTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	587
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANBRA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS PANBRA, S. A. VS. ROGER RICARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	593
SUSTRACCIÓN DE MATERIA	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA GOODING MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16,932-98 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	597
TRIBUNAL DE INSTANCIA	600
SOLICITUD DE LLAMAMIENTO Y CITACIÓN DEL ESTADO, COMO TERCERO OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO DE PAGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL (2001).	601
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	603
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	604
LEYLA LOURDES JONES MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE GREENE, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DAVID CLARK. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	604
FRANCISCA LINDO KING, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1975, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A NÉSTOR LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	605
ROGELIO ALFREDO GARNES CLARKE, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO BOLIVAR PERIGAUT SANCHEZ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GRISELDA DEL CARMEN FLETCHER FRUTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA	

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)	606
MIRIAM G. GONZÁLEZ DÍAZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO EDWIN SALAMÍN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL CIVIL DE COLONIA, ALEMANIA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A IWAN ERICK ECHEVERS HELFENRITTER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS, (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	607
EXHORTOS	608
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA VEINTISIETE (27) SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GARCÍA Y YAMILE CACERES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	609
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALIA GENERAL DE UCRANIA, FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR EL ROBO DE BIENES ESTATALES A TRAVÉS DEL ABUSO DEL PUESTO, SUPERACIÓN DEL PUESTO Y FALSIFICACIÓN DEL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL GABINETE DE LOS MINISTROS DE SHKUDIN P.A. Y POLOZENTSEV I. O. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	610
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA DE CARELIA DE LA FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS, RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE ESTAFA DE TARAKANOW V.G. Y OTROS, HABIENDO CAUSADO, ÉSTOS, A LOS ACCIONISTAS Y CLIENTES DEL BANCO "PETROBANK". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	618
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE DUBAI Y SU ALTEZA EL JEQUE MOHAMMED BIN AL MAKYOUM A TRAVÉS DEL GOBIERNO BRITÁNICO, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES CRIMINAL SEGUIDA A LOS CIUDADANOS BRITÁNICOS STEPHEN ANTHONY TRUTCH y JEANNE MARY TRUTCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS, (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	622
LAUDO ARBITRAL	624
LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, INTERPONEN RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2,000; DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	624
EL SEÑOR ARMANDO J. WHEELLOCK REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PETROCOM DE PANAMA INC., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL LAUDO ARBITRAL Y SU ADDENDUM DICTADOS, RESPECTIVAMENTE, EL 29 DE ENERO Y EL 11 DE MAYO DEL AÑO 2000 EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F., MÉXICO Y POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA; EN DONDE SON PARTES PETROCOM DE PANAMA INC. Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).	630
TRIBUNAL DE INSTANCIA	633

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SULMA M. DE VELÁSQUEZ CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO Y. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO 2001). 633

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

MARZO 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. BELISARIO CASTILLO SAEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ININCO, S. A., CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Belisario Castillo Saez en nombre y representación de ININCO, S. A. ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Ministro de Obras Públicas y el Director Nacional del Proyecto de Dinamización del Ministerio de Obras Públicas.

El proponente de esta acción constitucional, ha presentado escrito de desistimiento calendado 23 de febrero de 2001 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías propuesto por el licenciado Belisario Castillo Saez en nombre y representación de ININCO, S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) JORGE PÁBREGA P.		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) EMETERIO MILLER
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS Secretario General	

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. TEOFANES LOPEZ, en representación del Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOM, contra la Resolución de 30 de enero de 2001, expedida por el Procurador General de la Nación.

I. LA ORDEN IMPUGNADA

La resolución de 30 de enero de 2001, visible a foja 1 del cuaderno de

Amparo, dispone Comisionar a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que practique todas las diligencias útiles, a fin de descubrir la verdad, en lo relativo a la querrela interpuesta por el licenciado Eduardo Morgan contra el Doctor CALIXTO MALCOM, por supuesto delito contra la fe pública.

De acuerdo a la argumentación presentada por el recurrente, la querrela no debió ser acogida por la Procuraduría General de la Nación, al no venir acompañada de prueba indiciaria ni sumaria, y porque la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 3 de enero de 2001, había desestimado la imputación al Doctor MALCOM, de un delito contra la fe pública, por lo que se pretende juzgar dos veces al prenombrado, por la misma causa penal, en violación del debido proceso legal.

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO

La Corte procede a examinar el libelo presentado, y se percata que esta iniciativa procesal no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer contra el amparista, doctor CALIXTO MALCOM.

En efecto, el Tribunal advierte, que el Procurador General de la Nación, actuando conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Judicial, ha comisionado a una de las Fiscalías Anticorrupción adscritas a su Despacho, para que realice una serie de diligencias que le están expresamente atribuidas por Ley (arts. 352a y siguientes del Código Judicial). Es de aclarar, que conforme se desprende de autos, la querrela penal contra el Doctor MALCOM por delito contra la fe pública, fue previamente acogida por la Procuraduría General de la Nación, y la resolución impugnada en este proceso, se limita a comisionar a la agencia del Ministerio Público respectiva, para que adelante la investigación.

El criterio mantenido por esta Superioridad al respecto (resoluciones de 15 de septiembre de 1992; 18 de abril de 1994; 22 de abril de 1994 y 9 de junio de 1994, entre otras), es que la resolución que acoge una querrela o denuncia, y ordena el inicio de investigaciones sumariales, no contiene, per se, un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer contra una persona. Se trata en realidad, de resoluciones jurídicamente equiparables al auto cabeza de proceso, dictadas en cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley tienen asignadas al Ministerio Público, para perseguir los delitos.

De lo anterior también se desprende, que el Doctor MALCOM carece de legitimación procesal para encausar la acción de tutela constitucional subjetiva, máxime cuando éste no ha adquirido siquiera, la calidad de imputado dentro de las sumarias recién iniciadas, por lo que técnicamente, no es parte dentro del proceso investigativo. Así lo reconoce el propio amparista (cfr. foja 108 del legajo de Amparo), en virtud de pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a este respecto. (ver sentencia de inconstitucionalidad de 24 de enero de 2000).

Esta Corporación Judicial ha manifestado, reiteradamente, que la acción de Amparo no es una acción popular completa, sino una acción individual que sólo posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta un orden de hacer o no hacer.

Con fundamento en lo anterior, lo procedente es negar la admisión de la acción instaurada, indicándole al accionante, que si resultare señalado como sujeto pasivo de la acción penal, tendrá las posibilidades de ejercer su derecho de defensa, a través de las vías procesales idóneas.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado TEOFANES LOPEZ, en representación del Doctor CALIXTO MALCOM.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE JOSE ERIC SALDAÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 6-P-CA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE 12 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, en representación del señor JOSE ERIC SALDAÑA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 6-P-GA de 12 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia.

La referida resolución, visible a fojas 2-8 del cuaderno de Amparo, confirma en todas sus partes, la Resolución No. 319 S.F. de 29 de junio de 1998, dictada por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro de un proceso de Protección, en favor de una menor de edad.

Al examinar el libelo presentado, la Corte advierte que la demanda adolece de varios defectos, que impiden su admisión.

Así se observa en primer término, que el acto atacado es una resolución de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, que confirma una resolución de primer grado dictada por un Juzgado Seccional de Menores, hoy, Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Esta Superioridad ha reiterado en número plural de ocasiones, que las acciones de tutela constitucional subjetiva deben venir enderezadas contra el funcionario que expide el acto que supuestamente produce la violación constitucional (Art. 2608 ibídem), y no contra el acto confirmatorio, como ocurre en este caso. Carecería de eficacia jurídica revocar una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado, y conserve toda su fuerza y vigor.

Cabe añadir, que el hecho de que la orden impugnada provenga de la esfera de un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, también impediría a la Corte conocer en primera instancia de este proceso de Amparo de Garantías, por falta de competencia.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negar la admisión de esta demanda, la Corte observa que tampoco se había acreditado la urgencia en revocar la orden impugnada, puesto que el acto confirmatorio fue expedido y notificado hace más de seis meses, mientras que el acto original data del año 1998. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado.

Finalmente, advertimos los deficiencias formales del libelo, al constatar

que el actor ha presentado sin orden ni concierto, las menciones establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial para las demandas de Amparo, omitiendo incluso señalar el concepto en que se producen las infracciones constitucionales que sostienen su pretensión, y dirigiendo la demanda en forma global a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y no a la Magistrada Presidenta de esta Corporación Judicial, como prevé el artículo 102 ibídem.

En estas circunstancias, la Corte se ve precisada a negarle curso legal a la acción instaurada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, en representación del señor JOSE ERIC SALDAÑA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACION DE HSBC BANK PLC, CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLE, MEDIANTE NOTA NO. 961/DRTPC/2000 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado OSCAR VELARDE, en representación de la sociedad HSBC BANK PLC, contra las órdenes de hacer, contenidas en la Nota No. 961/DRTPC/2000 de 14 de diciembre de 2000 y el Auto No.22/DRTPC/2000 de 26 de diciembre de 2000, ambos dictados por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

Es conveniente señalar, que la Nota de 14 de diciembre de 2000, y el Auto de 26 de diciembre de 2000, habían sido originalmente impugnados por separado. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, a través del Magistrado Sustanciador del caso, advirtió que el objeto de la impugnación era el mismo, razón por la cual ordenó su acumulación, para mantener la unidad de la causa.

I. LOS ACTOS OBJETO DE AMPARO

La Nota No. 961/DRTPC/2000 de 14 de diciembre de 2000 (f.23), expedida por el Director Regional de Trabajo de Coclé, comisiona a la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de la Provincia de Coclé, para que ejecute una medida de aseguramiento de bienes por él dispuesta, contra la empresa AGROMARINA DE PANAMA S. A., hasta la concurrencia de cuatrocientos un mil balboas con treinta y tres centésimos.

Por su parte, el Auto No.22/DRTPC/2000 de 26 de diciembre de 2000 (f. 76), también expedido por el Director Regional de Trabajo de Coclé, devolvía a la

Junta de Conciliación y Decisión No. 8, el expediente contentivo del aseguramiento de bienes contra AGROMARINA DE PANAMA S. A., para que se llevara a término la medida precautoria, en vista de que no había concluido la diligencia de inventario de bienes, ni posesionado el Administrador Depositario.

Contra dichos actos, se presenta en amparo la sociedad HSBC BANK PLC, aduciendo en lo medular, que la Dirección Regional de Trabajo carecía de facultades legales para disponer el aseguramiento de bienes, pues conforme a lo previsto en la Leyes 53 de 1975 y 1 de 1986, tal facultad se encuentra reservada para las Juntas de Conciliación y Decisión. Por ende, y de acuerdo a la posición del recurrente, la actuación del Director Regional de Trabajo resulta desprovista de todo sustento legal, infringiendo en forma directa, el artículo 17 de la Constitución Nacional y la garantía del debido proceso legal.

II. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 19 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que denegó la acción de amparo presentada por HSBC BANK PLC.

En dicha sentencia, se arribó a la conclusión de que, si bien es cierto, el lenguaje contenido en la Nota 961 de 14 de diciembre de 2000, parecía indicar que quien había ordenado la medida precautoria contra AGROMARINA DE PANAMA S. A., era el Director Regional de Trabajo de Coclé, la realidad procesal evidenciaba que fue la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de Coclé, la instancia que realmente decretó y ejecutó el aseguramiento de bienes.

Por ende, en opinión del referido Tribunal, el Amparo de Garantías Constitucionales debió dirigirse contra el Auto 96 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, que realmente disponía el Aseguramiento de Bienes, y agotarse todos los remedios legales previstos contra dicha actuación, a fin de que la acción de tutela fuese viable, según lo dispone el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial.

Observa la Corte, que pese a haberse externado estas consideraciones sobre la no viabilidad de la acción de Amparo, el Tribunal Superior procedió a examinar el mérito de la demanda, negando que se hubiesen producido las violaciones endilgadas.

El criterio del A-quo, se sintetiza en la argumentación de que el artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma programática que no contiene derechos individuales a conculcar, y en que la infracción de la garantía constitucional del Debido Proceso tampoco se ha producido, dado que quien ordenó la medida de aseguramiento de bienes, fue la instancia competente para ello.

Con sustento en este razonamiento, se denegó la acción de amparo propuesta.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la alzada, el amparista insiste en que la Nota 961 de 14 de diciembre de 2000 expedida por el Director Regional de Trabajo de Coclé, constituye inequívocamente, una orden de hacer contra la empresa AGROMARINA DE PANAMA S. A., y así se desprende del lenguaje imperativo que contiene el documento, por lo que la Junta de Conciliación y Decisión se limitó a ejecutar lo ordenado por la autoridad administrativa.

Por ende, el apelante mantiene la afirmación de que el aseguramiento de bienes proviene de una autoridad sin competencia para disponerla, por lo que ha resultado infringida la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y solicita a la Corte que como Tribunal de alzada, conceda la acción de Amparo propuesta.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Se ha sostenido ante este Tribunal de Apelación, que la actuación del Director Regional de Trabajo de Coclé, objeto de la acción de amparo, es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, argumento que fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al denegar el Amparo propuesto por HSBC BANK.

Una vez analizada la acción de tutela, el Tribunal de alzada coincide con la decisión del A-quo, postura que se fundamenta en los siguientes razonamientos:

Las constancias procesales indican, que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (en adelante el SINDICATO), solicitó al Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, se dictara una medida precautoria de Aseguramiento de Bienes contra AGROMARINA DE PANAMA S. A., en vista de que los trabajadores de la referida empresa temían que la situación financiera de la misma, imposibilitara el pago de sus prestaciones, ante una eminente terminación de la relación laboral. (f.25)

El Director Regional de Trabajo de Coclé acogió la petición, y solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 que ejecutara la medida cautelar sobre los bienes de AGROMARINA DE PANAMA S. A., al considerar que se cumplían los requisitos previstos en la Ley 53 de 1975 y la Ley 1 de 1986, a fin de dictar la medida precautoria.

Este proceder nos indica, que contrario a lo sugerido por el amparista, el funcionario demandado actuó de acuerdo a los trámites establecidos en la ley, sin que se produzca una violación al debido proceso legal, por razones de incompetencia.

Cabe resaltar en este punto, que el Banco HSBC acreditó un interés legítimo para instaurar esta acción de tutela constitucional, en vista de que, según consta en documentación aportada al proceso, se ha dictado auto de secuestro y embargo a su favor, sobre bienes de la empresa AGROMARINA DE PANAMA S. A., con anterioridad a la medida de conservación solicitada por los trabajadores.

No obstante, la Corte ha de señalar, que la vía procesal idónea para que la citada entidad bancaria solicite la desafectación de los bienes objeto del aseguramiento, es el incidente de rescisión de la medida precautoria, y no la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Y, efectivamente, consta en el negocio de marras, que HSBC BANK PLC presentó un incidente de rescisión que le fue negado en primera instancia, pero no consta que dicha negativa haya sido objeto de apelación, por lo que aparentemente el actor no había agotado los medios impugnación previstos en la ley, previa la presentación de la acción de Amparo.

Otra circunstancia que parecía negarle viabilidad a esta iniciativa procesal, es el hecho de que el acto impugnado por vía de amparo, consistía en una orden de aseguramiento de bienes, y esta Superioridad ha indicado con anterioridad, que en materia de medidas cautelares, no caben Amparos de Garantías Constitucionales, salvo casos muy excepcionales. (cfr. sentencia de 26 de abril de 1993)

Atendiendo a los razonamientos expuestos, el Tribunal Ad-quem concluye que procede confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. TEMISTOCLES ALEMAN, EN REPRESENTACION DE SUSANA HERNANDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA NO. 58 DE 5 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. TEMISTOCLES ALEMAN, en representación de SUSANA L. HERNANDEZ, contra la sentencia No. 58 de 5 de julio de 2000 dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de la sentencia de 4 de diciembre de 2000.

Al examinar el libelo presentado, la Corte advierte que el acto impugnado proviene de la esfera de un Juzgado Circuital, lo que le impide conocer en primera instancia de este proceso de Amparo de Garantías, por falta de competencia.

Por este defecto, el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la acción instaurada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado TEMISTOCLES ALEMAN, en representación de SUSANA L. HERNANDEZ.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDA. ROLVANA RIVAS, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SALCEDA BALBOA S. A. (MUEBLERIA CREDITOS IMPERIAL) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DG-234 DE 25 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDA POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de

Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. ROLVANA RIVAS, en representación de SOCIEDAD SALCEDA BALBOA S. A., (MUEBLERIA CREDITOS IMPERIAL), contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. DG-234 de 25 de abril de 2000, proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Al examinar el libelo presentado, la Corte advierte que la demanda adolece de varios defectos, que impiden su admisión.

Así se observa, en primer término, que el acto censurado por vía de amparo (imposición de una multa a la empresa SALCEDA BALBOA S. A., por violaciones a la Ley 29 de 1996), es una resolución expedida dentro de un procedimiento administrativo de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor -en adelante CLICAC,- que admite impugnación por vía contencioso administrativa, tal como se desprende del artículo 138 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996. No consta evidencia alguna en el legajo examinado, de que el actor haya intentado el remedio de la jurisdicción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial ha insistido en reiteradas ocasiones, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, además, de que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

La Corte sostiene el criterio comentado, puesto que acceder al debate por vía constitucional, de cuestiones de carácter legal, desvirtúa el propósito de esta acción extraordinaria, de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

Cabe aclarar en este contexto, que los argumentos del actor, sobre posibles violaciones constitucionales en perjuicio de la empresa SOCIEDAD SALCEDA BALBOA S. A., están relacionados con lo actuado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que ventiló un proceso de Protección al Consumidor entre SALCEDA BALBOA S. A. y los señores MONICA RODRIGUEZ y FRANCISCO BERNAL, y no con las resoluciones administrativas expedidas por CLICAC, que son en definitiva, los actos atacados por vía de Amparo.

Sin perjuicio de los defectos anotados, que por sí solo bastan para negar la admisión de esta demanda, la Corte observa que tampoco se ha acreditado la urgencia en revocar la orden impugnada, puesto que el acto confirmatorio expedido por el Pleno de los Comisionados de CLICAC (que agotó la vía gubernativa), fue notificado hace casi seis meses, mientras que el acto original fue expedido en el mes de abril del año 2000. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado, que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que no parece presentarse en este caso.

En estas circunstancias, la Corte se ve precisada a negarle curso legal a la acción instaurada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licda. ROLVANA RIVAS, en representación de SOCIEDAD SALCEDA BALBOA S. A., (MUEBLERIA CREDITOS IMPERIAL).

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE MARIO GARCIA M. CONTRA LA SENTENCIA No. 67 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 12 (PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación del señor MARIO RAFAEL GARCÍA MENDOZA, propietario de la empresa SERVICARGAS DE AZUERO, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 67 de 4 de diciembre de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, adscrita a las Provincias de Herrera y los Santos, que decidió el juicio laboral por riesgos profesionales, promovido en su contra por el trabajador LUÍS ANTONIO CASTILLO COLLADO.

El proceso tuvo una cuantía de mil cien (B/.1,100.00) balboas, lo que impidió al actor recurrir en apelación.

Los principales hechos en que se funda la acción, consisten en que LUÍS ANTONIO CASTILLO COLLADO demandó ante la Junta de Conciliación y Decisión a MARIO GARCÍA para que, como su empleador por espacio de dos (2) meses, le pagara una incapacidad médica por la suma de mil cien (B/.1,100.00) balboas "adquirida con anterioridad al inicio de la relación laboral sin aportar prueba de haber dado aviso al patrono o a la Caja de Seguro Social, sobre la ocurrencia del imprevisto."

Que el apoderado judicial de CASTILLO COLLADO aportó al proceso laboral el certificado médico (visible a f. 4 del cuaderno principal) N° 524406 de 6 de febrero de 1999, expedido por el Dr. Gustavo Espinosa, quien trabaja en la Caja de Seguro Social, y señaló que el paciente CASTILLO COLLADO es asegurado N° 6-702-2372, y el patrono es N° 87-611-1046, y que no probó haber avisado el imprevisto al patrono (amparista), según lo ordena el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 68 de 3 de marzo de 1970.

Que, pese al valor probatorio del certificado de incapacidad mencionado, y de los restantes, la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 no consideró lo ordenado en el recién citado artículo 65, ni en el 66, del mismo Decreto de Gabinete, que ordena la denuncia del imprevisto o reclamo patronal, a la Caja de Seguro Social por parte del asegurado, y "se fue por la tarea fácil" de aplicar la presunción legal contenida en el artículo 561 del Código de Trabajo (toda vez que el demandado no compareció a la audiencia), cuando debió valorar los certificados médicos y observar si el trabajador hizo el reclamo oportuno del imprevisto, ordenado por el Decreto de Gabinete ya argüido.

Que en base a lo anterior, la sentencia impugnada violó el principio constitucional del debido proceso legal, ya presumió indicio grave contra el demandado al no comparecer al acto de audiencia "por confusión a la hora en cuanto a la iniciación de la audiencia", sin advertir que el demandante no probó haber comunicado el imprevisto ni al empleador, ni a la Caja de Seguro Social.

Que la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 no está facultada para variar voluntariamente las reglas de reclamos de riesgos profesionales aplicando

presunciones jurídicas, aplicadas subjetivamente o por simpatía al demandante, quien no probó aspectos fundamentales como el salario, la fecha de inicio de la relación laboral, la verificación de su status de asegurado o no, ni la denuncia oportuna del imprevisto.

En cuanto a las normas constitucionales violadas y el concepto de la infracción, el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 Constitucional, fue infringido según el actor, directamente por comisión, por la Junta de marras, mediante la sentencia en cuestión.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción, en el término de dos (2) horas contadas a partir del recibo de la nota en su despacho, y ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada, mientras se decide el recurso.

Mediante Oficio N° 47 de 30 de enero de 2001, la Coordinadora del a Junta de Conciliación y Decisión N° 12, señaló que el expediente contentivo del proceso laboral de marras se encontraba en el Juzgado Seccional de Trabajo desde el 27 de diciembre de 2000, para la ejecución de la sentencia.

En virtud de dicha contestación, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia envió Telegrama Oficial calendado 31 de enero de 2001 al Juez Seccional de Trabajo, en el que se hizo la misma solicitud que a la Junta de Conciliación y Decisión.

Luego, mediante Oficio N° 58 de 1° de febrero de 2001, el Licdo. ITURBIDES A. GONZÁLEZ R., Juez Seccional de Trabajo de la Sexta Sección, se limitó a remitir el expediente contentivo del proceso de marras.

En esencia, la presente acción constitucional se funda en la violación del principio constitucional del debido proceso, ya que la sentencia N° 67 de 4 de diciembre de 2000 se basó en el indicio grave que contra el demandado se presume cuando no contesta la demanda, según lo establece en el artículo 561 del Código de Trabajo.

Este indicio en contra del demandado indujo a la Junta de Conciliación y Decisión a condenar al empleador sin tomar en consideración (según aduce el actor) que el demandante-trabajador LUÍS ANTONIO CASTILLO no probó haber notificado al empleador ni a la Caja de Seguro Social sobre su incapacidad, como lo determina el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 68 de 3 de marzo de 1970.

También se basa la violación constitucional, en que la Junta no valoró los certificados de incapacidad presentados por el demandado, que probaban que CASTILLO estaba asegurado por la Caja de Seguro Social.

Que, además, el demandante no probó el salario devengado, ni la fecha de inicio de la relación laboral y su status de asegurado, ni la denuncia oportuna del imprevisto.

Ahora bien, los elementos expuestos revelan que nos encontramos ante argumentos y hechos dilucidables en la esfera de la legalidad.

En efecto, la acción que nos ocupa se fundamenta primordialmente en que la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 no valoró debidamente las pruebas que aportó el demandante en el proceso, y que según el actor, obraban en su contra.

La abundante jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como una tercera instancia para decidir la pretensión, dentro del proceso que provocó la acción; por lo tanto, no puede el Tribunal de amparo dilucidar la operación valoratoria realizada por el Juzgador, de las pruebas presentadas en el proceso.

Por otra parte, el indicio contra el demandado que no contesta la demanda, está establecido en el Código de Trabajo (artículo 561), y la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 no hizo más que aplicarlo.

Además, la segunda parte de dicha excerta dice así:

"561. ... La falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado. En caso de que la demanda no haya sido contestada, el Juez puede proferir sentencia sin audiencia, si las pruebas que se acompañaron a la demanda dan base a ello." (Subraya de la Corte)

La Junta de Conciliación y Decisión pudo incluso (en base a esta norma) haber dictado sentencia sin audiencia; pero resultó que celebró la audiencia, y el demandado no se presentó a defenderse; entonces, mediante esta acción, señala el representante del amparista que no se pudo presentar a la audiencia por una "confusión de hora en cuanto a la iniciación de la audiencia", razón que a nuestro juicio no es válida en este caso, ya que debió haber resuelto esa "confusión", previamente a la celebración de la mencionada audiencia.

En cuanto al señalamiento del actor, de que el trabajador no probó haber avisado su incapacidad a la Caja de Seguro Social ni a él, observa el Pleno que en la parte final del hecho cuarto de la demanda (foja 3 del expediente principal), el demandante laboral afirmó haber notificado al amparista sobre su enfermedad, y que éste se negó a recibir sus certificados de incapacidad.

Sobre el particular, la Corte considera oportuno señalar que en el Derecho Laboral opera la presunción a favor del trabajador, que se encuentra establecida en el artículo 69 del Código de Trabajo, que reproducimos textualmente:

"69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

El expediente principal no contiene, ni siquiera se aduce, la existencia de un contrato entre las partes; además, revela que el demandado, pese a haberle otorgado poder especial a la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados para que lo representara en el proceso laboral (f. 20 del expediente principal), no participó en ningún aspecto de la litis ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 12.

En base a esto, el Pleno considera que no existía ningún impedimento para que la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 presumiera como ciertos los hechos alegados por el trabajador, máxime que el demandado-amparista no compareció a la audiencia.

De todo lo anterior, concluye esta Corporación de Justicia que, lo que el amparista pretende, es que mediante esta acción constitucional que se revoque la decisión alcanzada por la Junta de Conciliación y Decisión en un proceso en el cual él no participó.

Esto es completamente ajeno a la naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales, cuya función es salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los actos de las autoridades; en el proceso que se ventila, no se infringió ninguna garantía consagrada en la Constitución a favor del accionante, y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados en representación de MARIO RAFAEL GARCÍA MENDOZA, contra la sentencia N° 69 de 4 de diciembre de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, en nombre y representación del señor AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA, ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Aclaración de Nota Marginal de Advertencia de fecha veintiuVno de diciembre de dos mil, proferida por la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO.

En virtud de la naturaleza de esta acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, el Libro IV del Código Judicial, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo de la acción.

Por lo tanto, para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos de procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

Al examinar la presente acción constitucional, la Corte aprecia que la misma ha sido formulada debidamente y con observancia de las formalidades legales correspondientes; sin embargo, la misma es manifiestamente improcedente, ya que se pretende dilucidar a través de este amparo de garantías, lo referente al desacuerdo con la orden de practicar la inscripción de un asiento del Registro Público y para que se practique la rectificación de una nota marginal de advertencia de fecha doce de octubre de 2000.

La orden de hacer impugnada por la actora a través del presente amparo de garantías es la siguiente:

1. ORDENAR, como en efecto se ordena practicar la inscripción del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, el asiento 116455 del tomo 2000 del Diario, sobre la cuota parte de la finca de propiedad de KENNETH MAHONEY (Q.E.P.D.), con fundamento en el artículo 111 del Decreto 9 de 1920.

2. Y ACLARAR, como en efecto se aclara la Nota Marginal de Advertencia fechada doce de octubre de 2000 que recae sobre la inscripción que por error se practicara de los asientos 97245, 100619, 100619 y 108878, todos del tomo 2000 del Diario que guardan relación con la finca 7294 inscrita en el folio 394 del tomo 238 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al rollo 1, documento 7, código de ubicación 8707, en el sentido de que esta

Nota Marginal de Advertencia recaiga sobre todas las inscripciones practicadas en la finca 7294 arriba descrita del tomo 2000 del Diario, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la mencionada finca.

Esta aclaración de la Nota Marginal de Advertencia del doce de octubre de 2000 no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa a los asientos de que se trata." (Fs. 4-6).

Veamos lo que dispone el artículo 1790 del Código Civil:

ARTÍCULO 1790: "Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula." (el subrayado es nuestro)".

El artículo 1788 y 1789 del Código Civil disponen:

ARTÍCULO 1788: "El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo".

ARTÍCULO 1789: "Cuando el título no exista en el despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial."

Ahora bien, el artículo 94 del Código Judicial, en su numeral 2, dispone:

ARTÍCULO 94: La Primera Sala conoce en segunda instancia:

1 ...

2. De las apelaciones contra resoluciones del Director del Registro Público.

El Pleno de la Corte Suprema, en resolución de 10 de julio de 1998, señaló que: "... referente al desacuerdo para que se practique las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la señora TELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCIÓN contra la orden de hacer contenida en la Nota Marginal de Advertencia de 8 de enero de 1998, emitida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO).

Luego del estudio correspondiente, conviene reiterarle al amparista que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en diversos fallos, el criterio de que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, y en consecuencia, no se puede recurrir a ella hasta tanto no se hayan agotado

todos los medios de defensa establecidos en la Ley; por lo tanto la presente acción constitucional resulta improcedente, ya que no se agotaron los recursos legales pertinentes contra el acto demandado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, en representación de AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA contra la orden contenida en la Aclaración de Nota Marginal de Advertencia de fecha 21 de diciembre de 2000, emitida por la Directora General del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO A. SIMEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJ-I-NO.40-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1 DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo A. Simeón actuando en nombre y representación de la empresa Centro Técnico Internacional de Panamá, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-1-No.40-2000 de 29 de diciembre de 2000 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 de Panamá, mediante la cual se ordena al demandado a reintegrar al señor Víctor Lasso García a sus labores habituales y el pago de B/.2 000.00 en concepto de cinco meses de salarios caídos.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura se recibió, por Secretaria General escrito del accionante desistiendo del amparo de garantías constitucionales (f. 21) y como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, el PLENO de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Gerardo A. Simeón en representación de Centro Técnico Internacional de Panamá, S. A. contra la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE AGUILAR CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado CLAUDIO TIMPSON LAYNE, como apoderado judicial de RICAURTE AGUILAR GUILLEN, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en auto S/N de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La demanda fue presentada a la Secretaría General de la Corte, el día 27 de diciembre de 2000, admitiéndose el día 4 de enero del presente año, cuando se solicitó al Tribunal acusado, el informe correspondiente, quien a su vez lo contestó el día 10 del mismo mes, explicando los motivos que a su juicio justificaron la medida.

Posteriormente fueron solicitados los antecedentes para completar la información que permitiera un estudio completo del problema, lo que permite decidirlo previas las consideraciones siguientes:

PRETENSION

Pretende el actor que se suspenda en su ejecución y se revoque la Orden de Hacer emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá contenida en el Auto S/N de 6 de diciembre de 1999, por el cual se resuelve Recurso de Hecho interpuesto por JOSEPH RODIN representante de Motores Internacionales, S. A., para que se le admita apelación, como víctima, contra auto de Sobreseimiento emitido dentro del proceso seguido contra RICAURTE AGUILAR GUILLEN como posible infractor de normas penales contenidas en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal.

Considera el actor que dicho auto viola Garantías Constitucionales en perjuicio de su representado RICAURTE AGUILAR GUILLEN; concretamente, las consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

RELACION DE HECHOS EN LOS QUE DICE FUNDARSE LA DEMANDA

El primer hecho hace alusión a sobreseimiento decretado a favor de su representado, que según el hecho segundo quedó notificado a las partes con el anuncio de la decisión en la audiencia preliminar, en su opinión.

En ese orden de ideas, a su entender, tal decisión quedó ejecutoriada al no ser impugnada dentro de los dos días siguientes.

Según el hecho cuarto, no fue sino 8 meses después de ejecutoriado el auto de Sobreseimiento aludido, cuando el denunciante viene a presentar un incidente de nulidad que según el hecho quinto fue rechazado de plano por el Juez Primero, por lo que según el sexto hecho no se le admitió apelación.

El denunciante recurre de hecho (séptimo) lo que fue admitido por el Segundo Tribunal (octavo) al emitir la orden que impugna (novenos), que dice:

"1. Acoge la querrela interpuesta por Joseph Martín Rodin (Motores Internacionales S. A.), por el delito de extorsión contra el imputado RICAURTE AGUILAR GUILLEN;

2. ORDENA que el señor Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le de traslado del incidente de nulidad presentado el cinco (5) de marzo al representante del Ministerio Público y le imprima el trámite establecido por la concordancia de los artículos 686, 693 y 1971 del Código Judicial.

3. ORDENA que el señor Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, notifique la resolución de Sobreseimiento Definitivo de fecha 23 de junio de 1998, por Edicto de 24 horas, para dar cumplimiento al artículo 2 numeral 5 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998;

4. Téngase al licenciado Luis A. Moreno H., como querellante, en nombre de la Sociedad señor JOSEPH MARTIN RODIN.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 701, 974, 1008, 1106, 1137, 1141, 2276, 2308, 2429 y 2432 del Código Judicial; y, Artículo 2 numeral 5 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998;"

Los hechos, propiamente tales están probados; sin embargo, las consideraciones que las acompañan y las conclusiones a que llega el actor serán analizadas a continuación:

ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Los antecedentes del caso indican que, si bien el denunciante esperó 8 meses (hasta 5 de marzo de 1999) para presentar querrela que le permitiera apelar del auto de sobreseimiento que favoreció al señor RICAURTE AGUILAR GUILLEN, fechado el 23 de junio de 1998, (fs. 1048, 1085 -ant. T. I), también es cierto que la demanda que dio inicio al proceso de amparo que nos ocupa se presentó más de un año después de haberse adoptado la decisión que se tilda de inconstitucional; pues el incidente de nulidad de notificación que se tramitó durante ese lapso fue promovido por la contraparte, terminando con un desistimiento.

Obsérvese que a la fecha en que se presentó esta demanda (27 de diciembre de 2000) ya el Segundo Tribunal Superior había emitido el Auto (de fecha 18 de diciembre de 2000) mediante el cual revocó el sobreseimiento antes mencionado y decretó el enjuiciamiento de RICAURTE AGUILAR GUILLEN. (Cfr. fs.1287 a 1296 de Tomo II de los antecedentes adjuntos).

Por otra parte, la demora en que incurrió el querellante podría estar justificada por lo que dispone el artículo 2 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 sobre protección a las víctimas en su numeral 5°:

"Son derechos de la víctima:

...

5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante.

..."

Así las cosas, ajustándose el procedimiento seguido por el Segundo Tribunal Superior a lo establecido en dicha norma, habría que descartar el cargo de indebido proceso que el demandante endilga a la orden impugnada y, por consiguiente, la violación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional; el primero por tratarse de una norma programática, en que su desconocimiento depende de la violación a una garantía específica consagrada en la Carta Magna, tal como lo ha reconocido en forma reiterada la jurisprudencia nacional; y el segundo que consagra la garantía del debido proceso que el actor erradamente hecha de menos.

Resulta además de una decisiva trascendencia en este caso la demora del amparista en presentar su demanda de amparo; falta de gestión claramente contraria al principio de inminencia del daño que alega; algo que bien podría interpretarse como un intento por dejar sin base al auto de llamamiento a juicio emitido en su contra, dictado días antes del ejercicio de esta acción, lo cual no concuerda con los objetivos perseguidos por la acción de Amparo de Garantías Constitucionales; por lo que esta Corporación debe denegar las pretensiones del amparista.

PARTE RESOLUTIVA

En consideración a las razones expuestas el Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por el apoderado judicial de RICUARTE AGUILAR GUILLEN contra la orden contenida en el auto s/n de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IV del Libro II del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 235-00 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA interpuso Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la sociedad CENTRAL DE FIANZAS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.235, de 19 de diciembre de 2000, emitida por el JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO.

La orden de hacer atacada a través de la presente acción constitucional, está contenida en la Resolución No. 235, de 19 de diciembre de 2000, emitida por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, en la que se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, pertenecientes a la sociedad CENTRAL DE FIANZAS, S. A., hasta la concurrencia de la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00).

Admitida la acción constitucional, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre el caso; actuación que fue remitida en tiempo oportuno, mediante Nota No. ARI-JE-SP-958-01, de 5 de enero de 2001.

La demanda de amparo se fundamenta principalmente en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución NO. 073-96 de 20 de agosto de 1996, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (denominada indistintamente ARI), aprobó el Contrato No. 1, para el desarrollo de las parcelas 12, 13 y 14, la Isla de Naos, la porción de la Isla de Culebra no concesionada administrativamente al Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, la Isla de Perico y el 50% de Flamenco con vista a la entrada del Canal de Panamá en Amador, y en consecuencia se suscribió con ISLA FANTASIA RESORT CORP./UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP., el Contrato No. 1, de 11 de agosto de 1996, refrendado el 8 de julio de 1997.

Señala la amparista que ISLA FANTASIA RESORT CORP/UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP., presentó Fianza de Cumplimiento No. FCGPSO10346 de 9 de agosto de 1996, emitida por la compañía CENTRAL DE FIANZAS, S. A., por un monto total de US\$500.000.00, para garantizar el cumplimiento de dicho contrato, la cual permanecería vigente hasta la fecha de inicio de las operaciones o la explotación económica de la totalidad de las obras, o el 1 de enero de 2000 lo que ocurriera primero, el Endoso de 20 de enero de 1997 y Endoso No. 002785 de 29 de marzo de 2000, el cual garantiza el cumplimiento del contrato en referencia, hasta la fecha en que se inicien las operaciones o la explotación económica de la totalidad de las obras, o el 31 de diciembre de 2000, lo que ocurra primero.

Agrega que en virtud del incumplimiento alegado por la ARI del Contrato No. 1, por parte de las citadas empresas, el referido contrato se resolvió administrativamente mediante la Resolución No. 185-00 de 8 de mayo de 2000, y se autorizó notificar a la compañía CENTRAL DE FIANZAS, S. A., el contenido de dicha resolución y reclamarle la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No.FCGPSO10346 de 9 de agosto de 1996, el Endoso No. 1 de 20 de enero de 1997 y el Endoso No. 002785 de 29 de marzo de 2000, todos por la suma de US\$500.000.00.

Agrega además, que mediante Nota No.ARI-AG-970-00 de 8 de mayo de 2000, la ARI le notificó el día 10 de mayo de 2000, a la compañía CENTRAL DE FIANZAS, que se había resuelto por incumplimiento el Contrato No. 1, y que tenían la opción de ejecutar la fianza de cumplimiento en referencia o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, a fin de culminar el proyecto, para lo cual contaban con treinta (30) días calendario.

Que mediante Nota fechada 9 de junio de 2000, CENTRAL DE FIANZAS, S. A. comunicó, formalmente a la ARI su decisión de subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato en cuestión, a través de la empresa THE NEW AMADOR CORPORATION y que, oportunamente presentarían los documentos e informaciones que se requieren para acreditar la capacidad financiera y técnica de la empresa designada.

Por tanto, mediante Resolución No. 076-00 de 7 de julio de 2000, la Junta Directiva de la ARI, resolvió conceder a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., una prórroga de 120 días, contados a partir del 7 de julio de 2000, para que presente la documentación que garantice que THE NEW AMADOR CORPORATION tiene la capacidad técnica y financiera para sustituir al contratista ISLA FANTASIA RESORT CORP./UNITED ENTERPRISES TRUST CORP., en todos sus derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No. 1. Además, que al 30 de julio de 2000 CENTRAL DE FIANZAS, S. A. debe presentar una fianza de cumplimiento adicional, por la suma de US\$500,000.00, para completar un total de US\$1,000,000.00, ya que dicho contrato está garantizado por la fianza de cumplimiento No.FCGPSO10346 de 9 de agosto de 1996, emitida por la compañía Central de Fianzas, S. A., por un monto total de US\$500.000.00. Adicionalmente, al último día hábil estatal de cada mes, Central de Fianzas, S. A. debe presentar una fianza de cumplimiento por una suma mínima de US\$1,000,000.00, hasta completar dentro de 120 días de prórroga una fianza de cumplimiento de US\$5,000.000.00. Finalmente, que dentro del plazo de los 120 días concedidos, la compañía CENTRAL DE FIANZAS, S. A. debe cumplir con ciertos requisitos señalados en esta misma resolución.

Por su parte, CENTRAL DE FIANZAS, S. A., en tiempo oportuno, presentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 076-00 de 7 de

julio de 2000, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que como consecuencia del Recurso de Reconsideración presentado por CENTRAL DE FIANZAS, S. A. en contra de la Resolución No. 076-00 de 7 de julio de 2000, la Junta Directiva de la ARI emitió la Resolución No. 116-00 de 17 agosto de 2000, mediante la cual resolvió: Confirmar en todas sus partes la Resolución de Junta Directiva No. 076-00 de 7 de julio de 2000 y por incumplimiento de parte interesada se deja sin efecto la referida resolución, por medio de la que se concede a CENTRAL DE FIANZAS, S. A. una prórroga de 120 días, contados a partir del 7 de julio de 2000, para que presente la documentación que garantice que The New Amador Corporation tiene la capacidad técnica y financiera para sustituir al contratista ISLA FANTASIA RESORT CORP./ UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP., en todos sus derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No. 1. Como consecuencia del incumplimiento de la Resolución de Junta Directiva No. 076-00 de 7 de julio de 2000, no se acepta la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS, S. A. de sustituir en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No.1 de 8 de julio de 1997, celebrado con ISLA FANTASIA RESORT CORP./ UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP., a través de la empresa The New Amador Corporation, debido a que la empresa propuesta no presentó el día 30 de julio de 2000, la Fianza de Cumplimiento adicional, por la suma de US\$500,000.00, por lo que, incumplió la cláusula segunda de la respectiva Resolución de la Junta Directiva.

Señala la amparista que una vez agotada la vía gubernativa, CENTRAL DE FIANZAS, S. A. presentó el día 6 de noviembre de 2000, formal Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte contra la Resolución de Junta Directiva No. 076-00, fechada 7 de julio de 2000.

Señala también, que dicho recurso se encuentra en pleno trámite judicial y en el mismo no se ha emitido resolución que ponga término a dicho recurso.

Finalmente agrega, que el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, emitió la Resolución No. 235, fechada 19 de diciembre de 2000, por la cual decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad pertenecientes a Central de Fianzas, S. A. hasta por la suma de B/.500,000.00 (resolución que es atacada a través de la presente acción de amparo).

En cuanto a las normas violadas, considera la amparista que se infringen los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, con la orden de hacer que ahora se impugna.

En cuanto al artículo 17 del citado Cuerpo Jurídico, afirma la demandante que la orden impugnada violenta el principio de la seguridad jurídica reconocida en este artículo, ya que incumple con la función básica que la Constitución le asigna a las autoridades, esto es, asegurar la efectividad de los derechos de los nacionales. Agrega que : "Y ello es así, puesto que la orden de secuestro contenida en la Resolución No. 235-00, fechada 19 de Diciembre de 2000, no respeta los principios del debido proceso y hace caso omiso del impedimento procesal conocido como litis-pendencia. Y es que en efecto, las resoluciones en que se fundamenta la Autoridad de la Región Interoceánica para su proceso de cobro coactivo y la orden de secuestro, no están ejecutoriadas y las mismas han sido objeto de formal Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

También se violentó el artículo 32 de la Constitución Nacional -a juicio de la actora- ya que: "Al existir un proceso judicial (del cual la Autoridad de la Región Interoceánica tiene conocimiento) que versa de un proceso de cobro coactivo y la correspondiente orden de secuestro impugnada, se produce el impedimento procesal conocido como LITIS-PENDENCIA, cuyo propósito es el impedir que tribunales distintos conozcan de un negocio a fin o conexo. Así pues, al hacer caso omiso del Recurso Contencioso Administrativo, la Autoridad de la Región Interoceánica viola el debido proceso en perjuicio de nuestra

representada".

Considera la amparista que se violentó el artículo 44 de la misma excerta jurídica -que tiene por finalidad garantizar, tanto a las personas jurídicas como naturales, el goce, uso, disfrute y disposición de los bienes de propiedad privada, sin más limitaciones que los de la función social que dichos bienes están llamados a cumplir- ya que: "al privar a nuestra poderdante del derecho privado de uso, goce y disfrute de que es titular sobre sus bienes muebles, valores, dinero en efectivo, y cajillas de seguridad, se ha desconocido el derecho indispensable que tiene nuestra poderdante de propiedad, violando flagrantemente la garantía constitucional consagrada en el Artículo 44 de nuestra Carta Magna".

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista y a ello se pasa.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías constitucionales que nos ocupa se pretende revocar la orden de hacer contenida en la Resolución No. 235-00, de 19 de diciembre de 2000, expedida por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, mediante la cual "en virtud de la delegación del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva realizado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica a través de la Resolución Administrativa No. 145-2000 de 3 de abril de 2000, ...Decreta formal SECUESTRO sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de ésta medida, vehículo a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, pertenecientes a la sociedad CENTRAL DE FIANZAS, S. A., hasta la concurrencia de la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500.000.00)."

Este Tribunal infiere que esta actuación tiene sus inicios en un Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva contra la sociedad CENTRAL DE FIANZAS, S. A., por la cuantía de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) que le adeuda a la Autoridad de la Región Interoceánica, en su condición de fiadora de la empresa Isla Fantasía Resort Corporation, debido al incumplimiento del Contrato No. FCGPS1034 por parte de su fiadora.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la Autoridad de la Región Interoceánica tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la Institución, previa aprobación de la Junta Directiva.

La orden acusada por la demandante, ha sido dictada en un proceso por Cobro Coactivo, ello significa, entonces, que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1801 del Código Judicial el funcionario ejecutor "...ejerce funciones de Juez..."

El Proceso de Cobro Coactivo, como es sabido, está regulado por las normas del Capítulo VII, Título XIV, Libro Segundo del Código Judicial, entre las cuales vemos el artículo 1804, que dispone:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia decidir los mismos."

El artículo 1806 de la misma excerta legal establece lo siguiente:

"Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo".

Aunado a lo anterior, el numeral 10 del artículo 521 del Código Judicial, señala que. "Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida".

Por otro lado, el ordinal 8 del artículo 521 de la misma excerta legal preceptúa que las oposiciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecute la medida o posteriormente en el tribunal, si ya se hubiere practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que crea conveniente.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que en el caso sub-júdice, no encontramos evidencia alguna, que demuestre que efectivamente la recurrente haya agotado la vía procedimental establecida para ello, no puede decirse entonces, que se ha violado las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

Además, es necesario traer a colación que la doctrina nacional ha señalado que el secuestro "es una estructura procesal que comprende actos de parte..., actos del tribunal..., con un procedimiento determinado in oida parte, mediante el cual a un sujeto se le priva de la disponibilidad de bienes, al colocarlos fuera del comercio, a efecto de evitar que, durante la secuela del proceso, se menoscaben o reduzcan los intereses del demandante o presunto demandante, sea por actos del demandado, de terceros, o de la naturaleza". También se ha señalado que la finalidad del secuestro es: "la de garantizar la efectividad de la pretensión, -más concretamente de la ejecución- por razón del peligro de que por actos del demandado, de tenedores, de terceros o de la naturaleza, se pueda menoscabar o afectar los intereses del demandante durante la substanciación del proceso". (FÁBREGA PONCE, JORGE. "MEDIDAS CAUTELARES", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1998. Pág. 82 y 88).

En esta misma obra, se señaló que "Las medidas cautelares se surten mediante un trámite sumarísimo; inoida parte. Como ha expresado la Corte, al referirse al secuestro, <<requiere una actuación rápida. Porque de otra suerte se corre un riesgo inminente de que sus efectos resulten nugatorios, ya porque el poseedor de la cosa, ya porque otro interesado, cuyo derecho quizás no sea mejor, se adelante y le haga perder su beneficio; y en fin, por otras muchas circunstancias que sería difícil prever y largo de enumerar. Por eso la ley quiere que sea despachado inmediatamente, sin demora alguna, y por lo mismo no se exige a quien lo pide que pruebe previamente que la cosa o el derecho que denuncia para tal fin pertenece al demandado>> (Herrera, T.V. No. 269) (Op. Cit. Pág. 42).

Si bien es cierto, el proceso cautelar se substancia inoida parte, una vez dictada o practicada, la medida puede ser impugnada.

Situaciones como las que nos ocupa, ya han sido examinadas por el Pleno de Corte, por lo que es necesario citar las resoluciones de 13 de febrero de 1992; 2 de enero de 1996 y 21 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte considera que el recurrente no agotó todos los recursos que tenía a su disposición para impugnar la resolución que

ahora se ataca a través de la presente acción constitucional, por ende no es viable el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A. en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 235-00 de 19 de diciembre de 2000, emitida por el JUEZ EJECUTOR DEL SECTOR PACÍFICO DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELBERT LOPEZ, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ATENOGENES CANO BARRIOS, ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. (C.D.I.), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (A.R.I.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción constitucional de amparo de garantías presentado por el licenciado ELBERT LOPEZ, en representación de la sociedad CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. (C.D.I.), contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Cumplidas las reglas de reparto, pasa la Corte a decidir la admisibilidad de la acción constitucional, de conformidad con las normas procesales pertinentes.

En primera instancia, advierte el Pleno que, por vía de la presente acción de amparo se pretende impugnar dos órdenes expedidas por la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), cuales son, la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000 que resuelve por incumplimiento el Contrato N° 209-98 de 4 de enero de 1999 celebrados con la accionante y el Edicto N° 04-00 de la misma fecha, por medio del cual se notifica la aludida resolución.

Tales resoluciones, en primera instancia, no considera esta Superioridad que impongan un mandato al accionante, por cuanto en ellas no se le ordena al accionante que adopte o no determinada conducta. La resolución N° 186-01, como se dijo, resuelve por incumplimiento el Contrato N° 209-98 de 29 de abril de 1998 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la accionante, en tanto que el Edicto N° 04-00, es el que notifica dicha resolución, por lo que, claramente, se advierte que dichas resoluciones no constituyen orden de hacer dirigida contra el accionante, tal cual lo exige el artículo 2606 del Código Judicial.

De otra parte, cabe advertir que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un daño grave y actual que, por la premura de la situación, requieran precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo. Tal exigencia no se cumple en el presente caso, en que las órdenes que se pretenden enervar por vía de la acción de amparo, fueron expedidas el 8 de mayo de 2000, es decir, hace casi un año de su expedición, por lo que el daño alegado carece de la actualidad requerida.

Además, las resoluciones objetadas en amparo, constituyen actos administrativos, conforme tuvo el Pleno la oportunidad de manifestar en reciente resolución de 14 de febrero de 2001, en la que se resolvió similar acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la misma resolución. En dicha resolución se decía:

"De otro lado salta a la vista que la resolución que se pretende enervar, mediante la acción constitucional que se examina, la N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, expedida por la Administración General de la A.R.I., tiene carácter administrativo, por lo que previo a la impugnación en amparo de la misma, debe la parte interesada agotar la vía contencioso administrativa, conforme lo ha venido la Corte, constantemente, en virtud de la conocida doctrina de definitividad o de preferencia del contencioso administrativo, expuesta entre tantos fallos, en los de 13 de enero de 1994; 29 de diciembre de 1999; 30 de diciembre de 1999; 21 de febrero de 2000; 31 de marzo de 2000; 24 de abril de 2000 y 14 de junio de 2000".

En efecto, como lo reitera el Pleno en la resolución que se cita, la impugnación en amparo de actos de carácter administrativo requieren, previamente, del agotamiento de la vía contencioso administrativa, de conformidad con la conocida doctrina de la definitividad o subsidiariedad.

En el presente caso, el propio apoderado judicial de la accionante, a foja 29, admite no haber agotado la vía contencioso administrativa, excusándose en la supuesta, irregular notificación del acto. Al respecto cabe reiterar lo expuesto por el Pleno en resolución de 30 de diciembre de 1999, en el sentido que "la pretermisión del acto de comunicación, que es la omisión de un deber legal dentro del procedimiento administrativo en que se dictó el acto impugnado, tiene su cauce propio de impugnación, que es la jurisdicción contencioso administrativa, que debe el recurrente acreditar que ha utilizado con preferencia".

En virtud de lo anterior, considera la Corte que no procede la acción de amparo de garantías constitucionales presentada, por lo que declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A., mediante apoderado judicial, contra la resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS A. HERRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE MITILIO CARPINTERO P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 195-2000 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Herrera G., quien actúa como apoderado judicial de Mitilio Carpintero Pimentel, presentó acción de amparo de garantías fundamentales contra la resolución N° 195-2000 de 29 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Vivienda.

Corresponde en este momento examinar la iniciativa procesal a la luz de lo que establecen los artículo 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, con el objeto de comprobar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se aprecia que el promotor de la acción dirige su escrito a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f.5), cuando debió hacerlo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia según lo tiene establecido el artículo 102 del Código Judicial.

De otra parte, se advierte que el acto atacado no cumple adecuadamente con la formalidad de autenticación. Así, se observa que el peticionario presenta copia de la resolución censurada, con un sello de la Corregiduría Municipal de Arraiján y una anotación que indica que "El presente documento fue cotejado con su original y concuerda en todas sus partes" (f.3). A juicio de esta Superioridad, esos elementos resultan ineficaces para satisfacer el requisito de autenticación del acto, pues ni el sello con que se presenta pertenece a la autoridad que emitió la resolución, ni en la anotación se deja constancia del funcionario que certifica que el documento es fiel copia de su original.

Finalmente, se destaca que el amparista incumple con la obligación de demostrar la utilización y agotamiento de los recursos ordinarios para impugnar la citada resolución N° 195-2000. Lo que a tales efectos hace es señalar que "No se agotó la vía gubernativa por el demandante ya que al mismo se le negó el derecho a ser parte del proceso terminado" (f.5), argumento que sin ninguna pieza de convicción que lo apoye, resulta insuficiente para justificar el cumplimiento de formalidades precisas contempladas en la ley.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos A. Herrera G., en nombre y representación de Mitilio Carpintero Pimentel, contra resolución N° 195-2000 de 29 de septiembre de 2000, dictada por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO

GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA DEL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, LA CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL AUTO DE SECUESTRO N 210 DEL 19 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, quien en representación de CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A., recurre la orden de hacer contenida en el Auto de Secuestro No. 210 de 10 de enero de 2001 proferida por la licenciada BIODELDA MOJICA, Jueza Ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de esta acción constitucional guardan relación con el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IDAN contra la empresa CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. por el orden de los tres millones ochenta y un mil ciento ochenta y seis dolares con doce centavos (\$ 3,081,186.12) por daños y perjuicios en una tubería que transporta agua potable a la planta potabilizadora de Chilibre.

De acuerdo a los informes efectuados por las autoridades del IDAN la empresa CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. es la responsable de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la rotura en la referida tubería, de allí que al no efectuar la misma pago alguno por las lesiones pecuniarias ocasionadas al IDAN, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto No. 210 de 10 de enero de 2001 en la que se le secuestraron los bienes muebles e inmuebles que posee el amparista. (Ver fojas 107-109 de los antecedentes).

Ante esa actuación, CONSTRUCTORA SOBERANA, S.A interpuso incidente de nulidad por falta de jurisdicción, falta de competencia e ilegitimidad de personería, lo que a la fecha no ha sido resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ representando a CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. manifiesta que la orden de hacer contenida en el Auto de Secuestro No. 210 de 10 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Ejecutor del IDAN infringe el artículo 32 de nuestra Constitución, por cuanto que, se ha transgredido el debido proceso toda vez que su representada no ha reconocido como cierta la deuda a través de un título ejecutivo, ni existe resolución judicial proferida por un juez competente que condene al amparista.

El amparista manifiesta, que la referida resolución infringió también el artículo 25 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, que otorga a la jurisdicción coactiva del IDAN efectuar los cobros en caso de mora continuada por parte de los prestatarios del servicio, toda vez que CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. no mantiene contrato de servicio con esa entidad estatal.

El accionante señaló a foja 15 del cuadernillo lo siguiente:

"Es más, en la resolución el Juzgado Ejecutor definió el monto de la deuda como de "daños y perjuicios", sin especificar la existencia de documento alguno que posea la calidad de título ejecutivo, ni la legitimidad del mismo. De acuerdo con la norma citada (Art. 25 de la Ley 98), el Juzgado Ejecutor no tiene competencia alguna para interponer un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, ya que la ley

sólo lo faculta para interponer estos procesos como consecuencia de los créditos adeudados al IDaan (sic) debido a la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados, los cuales se encuentren en evidente morosidad y consecuentemente, tampoco tiene competencia para la interposición de secuestro alguno como consecuencia de este procedimiento."

Con respecto al artículo 1803 del Código Judicial el accionante señaló, que la norma establece una lista de los documentos que prestan mérito ejecutivo para proceder con una acción de secuestro y CONSTRUCTORA SOBERANA no ha suscrito a favor del IDAAN, documento alguno que pueda prestar mérito ejecutivo y que conlleve, consecuentemente, el cobro coactivo de alguna deuda.

Finalmente expresó el licenciado BOSQUEZ, que la referida resolución vulneró el artículo 159 del Código Judicial, toda vez que, el Juzgado Ejecutor del IDAAN carece de competencia para promover una acción coactiva contra CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. La competencia en los procesos civiles en los que figure el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio le corresponde a la esfera circuital y no al Juzgado Ejecutor del IDAAN.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

la Licenciada BODELDA MOJICA, Jueza Ejecutora del IDAAN remitió su informe de conducta a fojas 28-29 del cuadernillo de amparo y en él expresó que el Director Ejecutivo del IDAAN a través de la nota de fecha 5/12/2000 le indicó "... que se procediera al cobro coactivo ... de los daños y perjuicios producidos a la línea de 66" de diámetro Chilibre -Tinajitas, por las empresas INMOBILIARIA LYKAR, S. A. y CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A."

Continuó señalando la funcionaria demandada, que el 30 de enero de 2001 los demandados presentaron incidente de nulidad contra el proceso por jurisdicción coactiva aduciendo falta de competencia, de jurisdicción e ilegitimidad de personería.

Informó, además, lo siguiente:

"El artículo 1804 del código (sic) judicial (sic) establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los incidentes y nulidades que se presentan en las ejecuciones de cobro coactivo, para el 20 de febrero del 2001, hemos procedido a remitir el incidente y los recursos interpuestos a fin de que sea ésta instancia quien decida la controversia." (Foja 29 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Revisado el cuadernillo de Amparo con sus antecedentes se observa, que la controversia radica en que, a criterio del amparista el Juzgado Ejecutor del IDAAN carece de la competencia, de jurisdicción y de legitimidad de personería para efectuar el cobro de los tres millones ochenta y un mil ciento ochenta y seis balboas con doce centavos (B/3,081,186.12) a la empresa CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., de allí que esta actuación ha transgredido el artículo 32 de nuestra Constitución relativa al debido proceso.

Ahora bien, este Tribunal de Amparo no puede soslayar lo expresado por la funcionaria acusada al indicar, que el día 30 de enero de 2001 el amparista interpuso un incidente de nulidad contra el proceso de jurisdicción coactiva que allí se adelanta, aduciendo falta de competencia, de jurisdicción e ilegitimidad de personería, por lo que remitió los antecedentes del caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 20 de febrero de 2001, a quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Judicial, le corresponde conocer de los mismos.

En torno a lo expresado por la Jueza Ejecutora del IDAAN, el Pleno constata a fojas 151-159 copia del incidente de nulidad promovido por el amparista, observando igualmente, que el fundamento de la presente acción de amparo se sustenta en criterios similares a los aducidos en el incidente de nulidad.

Ahora bien, como lo señala la funcionaria acusada, el artículo 1804 del Código Judicial le otorga la competencia a la Sala Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el conocimiento de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se presenten a propósito del cobro coactivo.

En consecuencia resulta claro para el Pleno, que el amparista ha presentado acciones paralelas para conocimiento del Tribunal de Amparo y de una de sus Salas para impugnar el Auto No. 210 de 10 de enero de 2001.

Esta actuación le indica al Tribunal Constitucional que el accionante no ha agotado los recursos ordinarios que concede la ley para impugnar el Auto proferido por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, constituyendo este presupuesto un requisito básico e indispensable para acceder a la esfera constitucional, por cuanto que, la ley concede los remedios legales ordinarios para enervar decisiones arbitrarias. Este hecho es conocido por el amparista pues al presentar el incidente de nulidad intenta invalidar las consecuencias del Auto No. 210 de 10 de enero de 2001 a través de las vías ordinarias.

El requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, y va de la mano con el principio de DEFINITIVIDAD, por lo que, además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional. En esta oportunidad no existe pronunciamiento por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el acatamiento de este requisito no se ha verificado.

Este criterio ha sido reiterado en distintas oportunidades por el Pleno, para lo cual se citan los fallos de 3/10/1997 y 1/12/2000.

Siendo ello allí, ha quedado claro que el accionante activó prematuramente esta acción constitucional sin esperar el pronunciamiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que procede negar el amparo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA el Amparo de Garantías constitucionales interpuesto por el licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ en representación de CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

NO SE ADMITE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ANIBAL HERRERA PENA, EN REPRESENTACION DE OFELINA PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4-N 3-01, DE 16 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 4. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON

C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ANIBAL HERRERA PEÑA, actuando en nombre y representación de OFELINA PIMENTEL ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia PJ-4-No. 3-01 de 16 de enero de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, cuyo presidente es el licenciado MAURICIO CEBALLOS.

Examinada la acción, el Pleno observa que el amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 102, 654 y 2610 del Código Judicial.

No obstante, al verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Judicial el Tribunal de Amparo constata que el accionante omitió identificar al funcionario público que preside la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, como aquél que impartió la orden de no hacer.

Por otro lado en lo que respecta a la materia que origina esta iniciativa constitucional ésta, no es susceptible de ser conocida vía amparo, por cuanto que, al pretender el amparista que se adicione la sentencia No. PJ-4-No.3-01, y que se condene al empleador al pago del preaviso y la indemnización correspondiente al trabajador, avoca al Tribunal de Amparo a efectuar una revisión de lo actuado por la Junta de Conciliación y Decisión, teniéndose que valorar, en consecuencia, los medios de pruebas y los criterios de interpretación utilizados en la sentencia venida en amparo, lo que no es dable en esta esfera constitucional.

Continuando con estas consideraciones, el Pleno observa, que si el deseo del amparista era adicionar la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, tenía a su haber el recurso de aclaración de sentencia, si embargo, este mecanismo procesal no fue utilizado por el licenciado HERRERA PEÑA.

Resulta oportuno reiterar el criterio del Pleno, contenido en sentencia de 29/05/2000. Veamos:

"Respecto a la pretensión, al examinar la acción de amparo propuesta, la Corte aprecia que en la misma "se pretende que se admita y conceda el amparo propuesto y que se modifique la sentencia recurrida, de suerte que la condena de la demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 212 (indemnización y preaviso) del Código de Trabajo".

Este máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las máximas constitucionales cuya violación se alega, sino el juicio o apreciación externado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales."

(R. J. mayo de 2000)

Como se observa, el Pleno no puede constituirse en una tercera instancia, ni entrar en la valoración de pruebas contenidas en el proceso, que ya fueron ponderadas por el juzgador de instancia. En consecuencia, el amparo no será admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ANIBAL HERRERA PEÑA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. MANUEL BERMUDEZ MEANA EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMPANY ADMINISTRATION, INC. Y THIRD WORD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Manuel E. Bermúdez M. ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que aclare el fallo de 7 de febrero de 2001, que declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales por él presentada, en representación de las sociedades COMPANY ADMINISTRATION, INC. (LA ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍAS, S. A.) y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) contra la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, proferida por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (C.N.V.).

La solicitud la funda en que, pese a haber ocurrido las infracciones constitucionales, éstas no se señalaron en el fallo que declaró no viable la acción, aduciendo el no agotamiento de la vía gubernativa.

Considera el petente que la inobservancia de la orden de suspender la orden de no hacer por parte de la C.N.V., ya le causó graves perjuicios a las empresas amparistas, "... razón por la cual aún agotándose la vía gubernativa no se podría suspender de ninguna manera los graves perjuicios que se le vienen ocasionando a a mis representadas mientras se resolviera el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ...", lo cual -a su juicio- haría ilógico recurrir por la vía Contencioso-Administrativa a la C.N.V., pues aunque el recurso se resolviera a su favor, las empresas no estarían funcionando, por lo que no serviría de nada el fallo contencioso a su favor.

El petente también solicita que la Corte le aclare qué artículos constitucionales estima violados por la Resolución N° 251-00 de 13 de octubre de 2000, ya que existen normas claramente infringidas, pese a haberse declarado la acción no viable, al punto que sin haberse agotado la vía gubernativa se violó la constitución.

Entre ellas, considera el representante de las empresas afectadas que se violaron -entre otros- los artículos 22 y 32 Constitucionales, correspondientes a la presunción de inocencia y el debido proceso legal, por sancionar a una persona por un acto que no se ha probado aún en un proceso penal, al igual que se sancionó a una persona por dos quejas en su contra, sin la posibilidad de ser oída, tomándose unilateralmente la decisión de sancionarlo.

Para resolver la solicitud de aclaración, debemos remitirnos a lo normado por el segundo párrafo del artículo 986 del Código Judicial, referente a las aclaraciones de resoluciones judiciales.

La porción pertinente de la norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 986. ...

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

..."

La letra de la norma es clara al señalar los casos en que se puede aclarar una sentencia; en primer lugar, la aclaración tiene que fundarse en la redacción de la parte resolutive de la misma, y no en la parte motiva, que es lo que pretende el solicitante.

En efecto, se desprende de la solicitud que nos ocupa, que lo que se pide es la reformulación de la sentencia, pues se señala que, pese a que no se agotó la vía gubernativa, y que la vía contencioso-administrativa sería ineficaz, se violó la Constitución Nacional; pide el actor que la Corte le señale cuál Norma Fundamental fue violada por la resolución impugnada en amparo. Es como pedir que se resuelva el fondo de la controversia cuando ya se dictaminó que no se puede entrar a resolverlo.

Es decir, que está fundamentando sobre el fondo de la decisión, alegando que le asiste la razón, y no menciona en ninguna parte de su escrito la existencia de algún punto obscuro de la sentencia.

Luego entonces, como no existe posibilidad de aclaración de la parte resolutive de la sentencia ya dictada, no queda otra alternativa que negar lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por el Dr. Manuel E. Bermúdez M. contra la sentencia de 7 de febrero de 2001, dictada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO PRO EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO EN REPRESENTACION DE UNITED CARS, S. A. Y GRUPO SILABA, S. A., CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LOS AUTOS N 1224 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, N 1383 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2000 Y N 1566 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDOS POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de las Sociedades UNITED CARS, S. A. y GRUPO SÍLABA, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 22 de

enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales por ellos presentada, contra los autos N° 1224 de 14 de septiembre, N° 1383 de 6 de noviembre, y N° 1566 de 26 de diciembre, todos del año 2000, proferidos por el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Panamá.

En la primera resolución, el Juez en mención decretó el embargo de dos (2) vehículos de propiedad de UNITED CARS, S. A.; en la segunda, libró mandamiento de pago contra ambas sociedades amparistas por la suma de B/.23,373.60 y decretó el embargo de sus cuentas bancarias en el Banco General y Banco Nacional de Panamá hasta la concurrencia de B/. 23,373.60, ordenando girar los oficios correspondientes a las entidades bancarias mencionadas, además de disponer la citación del representante legal de ambas sociedades, para que informara la ubicación de los automóviles señalados; y, la tercera resolución, concedió en efecto diferido el recurso de apelación contra el Auto N° 1364 de 30 de octubre de 2000.

En la tercera resolución, la Jueza Octava de Circuito Civil, no concedió el recurso de apelación contra los dos primeros autos; ordenó la entrega a la Sra. JAZMINA ROVI SÁNCHEZ o a su apoderado judicial, la suma de B/.22,895.00, de la cuenta que tiene la empresa UNITED CARS S. A. en el Banco General; ordenó la retención de la suma de B/.478.60, de la la cuenta que mantiene UNITED CARS, S. A. en el Banco General; y ordenó girar los oficios pertinentes al Centro de Operaciones, Gerencia de Administración de Pasivos del Banco General, y a la Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, para que tomaran las medidas pertinentes.

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Que la Sra. JAZMINA ROVI SÁNCHEZ presentó contra UNITED CARS, S. A. y GRUPO SÍLABA, S. A. proceso de protección al consumidor el 31 de julio de 1998, en el que luego de agotarse la litis, el Juzgado Octavo del Circuito Civil de Panamá dictó la sentencia N° 28 de 3 de marzo de 2000, que declaró no probada la excepción de rehúso de garantía, formulada por la demandada, condenó a las empresas demandadas al reemplazo del vehículo adquirido por la demandante el 1° de abril de 1997, por defectos no reparados, por uno de características idénticas a las descritas en la pro forma de venta y de igual valor, nuevo y en óptimas condiciones, y ordenó a la demandante la entrega de éste último, a las empresas demandadas.

Que las demandadas apelaron dicha decisión ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que la adicionó en el punto dos, al resolver que si hiciera imposible el reemplazo del bien, las demandadas quedaban condenadas a devolver a la demandante la suma de B/.15,000.00, y la confirmó en todo lo demás.

Que, en cumplimiento de la sentencia, las demandadas presentaron un escrito el 27 de julio de 2000, en el que ponían a disposición dos automóviles de características y valor similares, y un vehículo de superiores características y valor que la demandante eligiera, con precio actual de mercado menos el valor del vehículo objeto del proceso, previa negociación entre las partes.

Que la parte demandante presentó escrito de denuncia de bienes para ser embargados el 13 de septiembre de 2000 ante el Juzgado Octavo del Circuito Civil, contra lo señalado por la sentencia N° 28 de 3 de marzo de 2000, proferida por ese Juzgado, y del Tercer Tribunal Superior de Justicia, que la adicionó.

Que entonces el a-quo (contraviniendo su propia sentencia y la adición que le hizo el Tercer Tribunal Superior de Justicia según los actores, así como el debido proceso y los artículos 1022, 1024 y demás del Código Judicial), emitió el auto N° 1224 de 14 de septiembre de 2000, impugnado en esta acción constitucional.

Consideran las amparistas que se calcularon costas de ejecución por encima

de las costas de todo el proceso, lo que va contra la ley, ya que nunca debió proceder la ejecución, sin que se practicara la evaluación pericial de los vehículos puestos a disposición por las demandadas en ejecución de la sentencia.

También afirmaron que el Juzgado no puso en su conocimiento el expediente, incumpliendo así el artículo 1024 del Código Judicial, siendo que fue el 29 de noviembre de 2000, y por medio del Banco General, que se enteraron del proceso de ejecución, violando así la ley y la Constitución.

Que entonces, el Juzgado Octavo emitió el auto N° 1224 de 14 de septiembre de 2000, impugnado mediante el presente amparo, luego de lo cual la demandante solicitó la ejecución de la sentencia, mediante escrito de 5 de octubre de 2000.

Que el 1° de diciembre de 2000, las demandadas presentaron escrito de oposición a los autos N° 1224 de 14 de septiembre de 2000, y N° 1383, siendo resuelto mediante auto N° 1566 de 26 de diciembre de 2000 por el Juzgado Octavo de Circuito Civil, y que "en su parte motiva, de manera muy subjetiva, hace apreciaciones fuera de todo contexto jurídico, ..."

Las amparistas consideraron que fueron violados los artículos 17 (deber de las autoridades nacionales de proteger a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley), 18 (responsabilidad de los particulares ante las autoridades por infracción a la Constitución y a la Ley, y los servidores públicos por las mismas causas y por extralimitación de funciones u omisión en su ejercicio) y 32 (principio del debido proceso) de la Constitución Nacional.

Las violaciones presuntamente cometidas contra las tres Normas Superiores, fueron infringidas en concepto de violación directa, por las razones contenidas en los hechos de la acción, ya expuestos.

Ahora bien, en el auto venido en apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir la acción constitucional, por considerar que no estaba debidamente formulada, y que era "manifiestamente improcedente."

La indebida formulación de la acción estribaba (a juicio del Tribunal), en que se propuso "para impugnar las supuestas órdenes contenidas en tres resoluciones distintas."

Afirmó el a-quo que la doctrina jurisprudencial ha sentado que la acción que nos ocupa sólo puede ejercerse contra una orden de hacer o de no hacer, en base al artículo 50 de la Constitución, y citó un fallo emitido por dicho Tribunal.

Por otro lado, señaló la resolución apelada que la acción deviene improcedente por cuanto ninguna de las resoluciones impugnadas contiene una orden, de hacer o de no hacer.

En su recurso de apelación, las empresas amparistas adversaron la decisión del Tribunal considerando que la demanda reúne todos los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Código Judicial.

Que, si bien existe jurisprudencia que apoya el argumento de que no cabe una acción amparo de garantías contra distintas resoluciones, también es cierto que dicha jurisprudencia solo hace doctrina probable; no ve razón por la que no pueda impugnarse en una sola acción de amparo, autos que contengan alguna orden de hacer o no hacer que guarden relación directa con la violación de alguna norma de rango constitucional.

Afirma que si los autos impugnados son distintos, guardan relación estrecha y "no debe considerarse acumulación, sino mal procedimiento en la emisión de los mismos", ya que si el Juzgado Octavo de Circuito hubiera hecho efectiva la parte

resolutiva de la sentencia emitida por dicho Juzgado, no se hubieran dictado los consecuentes autos.

Por otro lado, si sólo hubieran ellos impugnado el auto originario, los demás autos hubieran continuado surtiendo efectos sin más trámites, por ser sus partes resolutivas independientes.

En cuanto al segundo argumento del Primer Tribunal Superior de Justicia (resulta improcedente la acción de amparo porque ninguna de las resoluciones impugnadas contienen una orden), ya que el decretar un embargo (parte resolutiva del Auto N° 1224 de 14 de septiembre de 2000) implica una orden imperativa de hacer.

El librar un mandamiento de pago (Auto N° 1383 de 6 de noviembre de 2000) también es una orden de hacer, porque "se está ordenando mandar a pagar en contra de nuestros representados y decreta así mismo embargo."

Si solo se hubiera impugnado el Auto N° 1566 de 26 de diciembre de 2000, de acuerdo con lo planteado por el Primer Tribunal Superior, no se admitiría porque dicha resolución contiene varias órdenes de hacer, por lo que hubieran tenido que presentar varias acciones par impugnar una sola resolución porque contiene varias órdenes de hacer.

Considera el representante legal de las apelantes, que ni el artículo 50 de la Constitución, ni los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, el legislador quiso decir que cabía la acción contra una sola resolución, sino que la expresión fue en "forma genérica"; de lo contrario, lo hubiera dicho de manera expresa.

Ahora bien, el Pleno considera oportuno señalar que la jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia sobre el tema, ha establecido que no caben acciones de amparo contra órdenes contenidas en distintas resoluciones; dado es el caso de la sentencia de 18 de mayo de 2000, que señaló lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución." (Negrilla de la Corte)

Sobre el mismo tema, el fallo del Pleno de 13 de octubre de 1995, declaró lo siguiente:

"... La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente. ..." (Negrilla de la Corte)

Lo mismo dispone el fallo de 2 de junio de 1995.

Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma resolución, lo que no ocurre en el presente caso.

Además, la anterior constituye una jurisprudencia utilizada por el Pleno de manera constante, lo que le otorga seguridad jurídica a dicha doctrina, lo que la hace perfectamente aplicable a todos los casos, sin excepción.

Esto sería suficiente para confirmar la sentencia venida en apelación; pero además, gravita otra razón para la declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

En efecto, el auto N° 1566 de 26 de diciembre de 2000 negó los recursos de apelación contra los autos N° 1224 y N° 1383; el mismo era susceptible del recurso hecho, medio impugnativo efectivo para que el superior jerárquico determine si es admisible el recurso de apelación; además, la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación de Justicia ha determinado que el recurso de hecho es una extensión del recurso de apelación, lo que implica que debe accionarse el mismo, para que se consideren agotados los recursos disponibles para admitir la acción constitucional de amparo.

Por lo tanto, no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que confirmar la Resolución apelada.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de enero de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACION DE THREE ISLAND CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. LORGIO BONILLA, en representación de THREE ISLAND CORPORATION, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Nota Marginal de Advertencia de 2 de octubre de 2000, proferida por la Directora General del Registro Público.

I. LA ORDEN IMPUGNADA

La Nota Marginal de 4 de octubre de 2000, fue colocada por la Directora General del Registro Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1790 del Código Civil, al advertir que se había cometido un error no rectificable por sí, en la inscripción de un asiento del Diario del Registro Público.

El error advertido por el Registrador, consistía en que al momento de realizar la inscripción del Asiento 104317 del Tomo 2000 del Diario, de la Escritura Pública 7779 de 21 de septiembre de 2000, por la cual la Sociedad Estacionamiento Metrópolis S. A., vende las fincas 35756, 35757 y 35758 a la sociedad THREE ISLAND CORPORATION, se encontraba pendiente sobre la ficha 300,000 de la Sociedad Estacionamiento Metrópolis S. A., dos asientos correspondientes

a las Escrituras de 8 de septiembre de 2000 y 7 de septiembre de 2000. Esta última, revocaba cualquier poder especial o general otorgado con antelación a cualquier miembro de la Sociedad Estacionamiento Metrópolis S. A.

El artículo 1790 del Código Civil, que sirvió de fundamento para colocar la marginal impugnada, es del tenor siguiente:

"Artículo 1790. Siempre que el Registrador notare un error de los que no pueden rectificarse por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará en le periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula."

De acuerdo con la argumentación del amparista, la referida marginal infringe los derechos de propiedad adquiridos sobre las fincas enajenadas por Estacionamientos Metrópolis S. A.

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO

La Corte procede a examinar el libelo presentado, y se percata que esta iniciativa procesal no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, se ha de advertir que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer contra el amparista, THREE ISLAND CORPORATION.

En efecto, este Tribunal observa que el Registrador, actuando en cumplimiento de sus atribuciones legales, y "bajo su responsabilidad para garantizar cualquier perjuicio que cause su actuación", ordenó colocar la nota marginal a que se contrae esta impugnación; no obstante, dicha marginal no contiene un mandato imperativo dirigido al amparista para que haga o deje de hacer algo, como se desprende sin mayor esfuerzo, del contenido y motivaciones de la nota de advertencia censurada, visible a foja 1 del legajo.

Por otra parte, es importante destacar que las notas marginales constituyen inscripciones de carácter transitorio, que se mantienen hasta tanto se cancele o rectifique el error advertido, acción que pueden intentar los interesados a través de las vías correspondientes.

Es de añadir, que como la Directora General del Registro Público no le había concedido a la empresa THREE ISLAND CORPORATION, el recurso de apelación contra la anotación marginal, el actor aún tenía a su haber, el recurso de hecho para acceder a la segunda instancia, si la alzada era procedente. Nada indica, que la empresa en cuestión haya procedido de esta manera, en vías de cumplir con el requisito de agotar todos los remedios legales previstos en la ley, antes de interponer la acción de Amparo, lo que incluye la utilización del recurso de hecho, tal como esta Superioridad ha indicado anteriormente. (v.g. sentencias de 11 de octubre de 1996 y 22 de noviembre de 1996, entre otras)

Finalmente, y sin perjuicio de lo anotado, la Corte observa que no se ha acreditado la urgencia de revocar la nota impugnada, puesto que la marginal de advertencia fue colocada hace casi cinco meses. Al efecto, el Pleno de esta Superioridad ha reiterado, que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que no parece presentarse en este caso.

Por lo anterior, esta Superioridad concluye que procede negarle curso legal a la acción instaurada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licdo. LOGGIO BONILLA, en representación de THREE ISLAND CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GERARDO A. SIMEON EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 1. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo A. Simeón, actuando en nombre y representación de la empresa CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N 95-PJ-1-7-9-00 de 7 de septiembre de 2000, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 1 de Panamá.

La parte actora, debidamente facultada para ello conforme al poder conferido, presentó desistimiento de la presente acción, ante la Secretaría General, el día 7 de marzo de 2001 (Foja 24), por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

Estima el Pleno, que el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 1073 del Código Judicial, que expresamente señala:

"Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento una vez presentado al Juez, es irrevocable.
 ..."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado GERARDO A. SIMEÓN, en representación del CENTRO TÉCNICO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE CASTRELLÓN GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-15-NO. 46-2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15 EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2000, Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Castillo, Castillo & Asociados, en nombre y representación de Ricaurte Castellón González, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer subsumida a la sentencia de 4 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia PJ-15 No.46-2000, de 21 de agosto de 2000, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15.

El recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en las resoluciones citadas, la cual declara justificado el despido del señor Ricaurte Castellón González y absuelve a las sociedades BETA, S. A., CIA. DE INVERSIONES CONDOR, S. A. y COMPAÑIA L. MARTINZ, S. A. de todos los cargos.

El presente amparo fue admitido mediante providencia de 7 de marzo de 2001. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema observa, en primer lugar, que el recurrente dirige su acción contra la sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando debió ser dirigida contra la orden originaria que lo constituye la resolución librada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, toda vez que cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario. En segundo término, la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, pues si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32, así como también las disposiciones 19 y 20 de la Constitución Nacional, las infracciones a las mismas se hace consistir en violaciones a normas legales como los artículos 214, 796, 806, y 827 del Código de Trabajo que no constituyen un desarrollo legal de los principios de la garantía constitucional citada.

Dentro de este contexto, tenemos que el amparista fundamenta su acción básicamente en que, "la Junta de Conciliación y Decisión No.15 tomó como válidas las apreciaciones hechas por la señora Ana Victoria Posse de Vallarino, Representante Legal y Subgerente de la parte demandada a través de sus declaraciones, las cuales fueron acogidas y equiparadas a la posición de un testigo común y corriente, violando con esto en forma evidente su condición de parte y lo regulado por el artículo 796 del Código de Trabajo, y consecuentemente lo señalado en el artículo 32 de la Constitución Nacional" (Cfr. fojas 22 y 23).

Frente a este escenario jurídico, el Pleno de forma reiterada ha expresado, que no es función de la Corte Suprema, en los procesos de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se ubican fundamentalmente en el ámbito legal.

En esa misma línea de pensamiento, es preciso destacar que el proceso de amparo no es el medio idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal. En ese sentido, reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías fundamentales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye una tercera instancia de los procesos.

En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Así entonces, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando las mismas son dadas en virtud de leyes que regulan los procesos y, por tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, pues, las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregirlos errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se apartara del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o no hacer, violatorias directamente de los derechos fundamentales.

En conclusión, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no están relacionados con el tema de las garantías constitucionales.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Castillo, Castillo & Asociados, en nombre y representación de Ricaurte Castrellón González.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALDO BERNARDINI, S.A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL LIC. OCTAVIO AMAT, MAGISTRADO SUSTANCIADOR, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 29 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, actuando en su calidad de apoderada especial de la sociedad denominada ALDO BERNARDINI, S. A., ha presentado demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 19 de junio de 2000, dictada por el licenciado Octavio Amat, Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Demanda de Reposición de la Quiebra presentada por la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A. dentro del Proceso de Quiebra que en su contra ha interpuesto CHINA UNITED TRADING CORPORATION.

Por medio de la presente acción constitucional la amparista solicita a la Corte que se revoque la orden de hacer contenida en la Resolución de 19 de junio de 2000, dictada en Sala Unitaria, mediante la cual se "DECRETA LA NULIDAD de la actuación que corre de foja 47 a 55 del infolio y ordena remitirlo al inferior, a efectos de que se retome el curso regular del proceso", en la apelación presentada en contra de la Sentencia No. 10 de 14 de abril de 2000, emitida

dentro de la demanda de reposición instaurada por la sociedad denominada ALDO BERNARDINI, S. A. contra la quiebra que en su contra ha interpuesto CHINA UNITED TRADING CORPORATION.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema examinar la acción interpuesta a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, establecidos en los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta alta corporación de justicia.

En este sentido, el Pleno advierte que la amparista no impugnó la resolución que contiene la orden atacada en la presente acción constitucional, a través del recurso de apelación. Según el artículo 141 del Código Judicial, este recurso procede ante el resto de los Magistrados de los Tribunales Superiores que integran la respectiva Sala, contra todos los autos y providencias dictadas por el Magistrado Sustanciador.

Esto significa entonces, que la accionante no cumplió con uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, es decir, haber probado el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución impugnada.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Resolución de 6 de noviembre de 2000, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad ALDO BERNARDINI, S. A. contra el JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, señaló lo siguiente:

"En efecto, en la resolución de 19 de junio de 2000 se constata que el Magistrado Suplente Octavio Amat, actuando en Sala Unitaria, consideró que la Sentencia No. 10 de 14 de abril de 2000 no era apelable y declaró la nulidad de lo actuado, en relación con la apelación, lo que efectivamente le impidió a la amparista que esta Superioridad conociera del recurso de apelación que la ley otorga contra la Sentencia que resuelve la demanda de reposición.

No obstante ello, en opinión de esta Superioridad, la amparista debe agotar los medios idóneos para enervar la decisión dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Suplente Octavio Amat, de modo que pueda esta Superioridad conocer del referido recurso de apelación contra la Sentencia No. 10 de 14 de abril de 2000, y así ir agotando los recursos que caben contra el auto de declaratoria de quiebra.

Tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior en esa ocasión, la amparista debió agotar los medios procesales idóneos para enervar la decisión dictada en Sala Unitaria, por lo tanto, como no encontramos evidencia alguna, que demuestre efectivamente que la amparista haya agotado los medios procesales idóneos para impugnar la resolución atacada a través del presente amparo de garantías, la demanda sub examine resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial no debe ser acogida.

La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el Amparo de Garantías Constitucionales sólo es procedente en aquellos casos en los cuales no existen medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, ya que el proceso de amparo reviste un carácter extraordinario.

En consecuencia, la Corte, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, actuando en su calidad de apoderada especial de la sociedad denominada ALDO BERNARDINI, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 19 de junio de 2000, dictada en Sala Unitaria, por el licenciado Octavio Amat, Magistrado del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CARNES DE COCLE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA SIN NUMERO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA, apoderado especial de la persona jurídica denominada CARNES DE COCLE, S. A., ha presentado acción constitucional de amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en la resolución expedida el 29 de enero de 2001 por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Repartida la acción, procede el Pleno a determinar la viabilidad de la misma, de conformidad con lo pautado en las normas procesales inherentes a esta acción constitucional.

El presente amparo de garantías, advierte el Pleno, si bien cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 2610 del Código Judicial, estos son, mención expresa de la orden impugnada en amparo, nombre del funcionario o Corporación que imparte la orden, los hechos y garantías fundamentales infringidas, adolece de un error, en virtud del cual no cabe admitirla.

En efecto, se percata el Pleno que el accionante al presentar en los hechos la relación fáctica en que se describe la forma o manera en que incurre el juzgador en la infracción a las garantías fundamentales que indica, hace referencia a la valoración probatoria hecha por el juzgador que expide la resolución objetada en amparo. El amparista, en concreto, le imputa al juzgador, con carácter de infracción constitucional, la mala valoración de las pruebas acreditadas en el proceso, de donde se deriva la inexistencia de la caducidad decretada en la resolución contra la que se acciona en amparo.

En relación con la objeción formulada por la amparista, son muchas las veces que la Corte ha expresado de manera tajante que no cabe objetar en amparo, vicios probatorios los cuales tienen su cauce propio de impugnación en el proceso pertinente.

El amparo de garantías, sostuvo la Corte de manera reiterada el año pasado, en fallos como el de 21 de enero, 6 de junio, 4 de agosto, 8 de septiembre y 4 de octubre, no constituye una tercera instancia en la que se puedan revisar cuestiones de hecho, sino una acción autónoma y extraordinaria, en virtud de la cual se examinan infracciones a derechos individuales y sociales, constitucionalmente protegidos, por órdenes de autoridad, siempre que, por razón de la gravedad e inminencia del daño, requieran de una revocación inmediata.

Admitir que, por vía de amparo se pueda revisar la valoración probatoria que realiza el juzgador, circunstancia propia de la actividad del juez, conllevaría la desnaturalización de la acción constitucional examinada, de ahí la improcedencia de la acción examinada, por lo que, consecuentemente, debe no

admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado CARLOS A. BONILLA GARCIA, en representación de CARNES DE COCLE, S. A..

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. MOORE A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR GALAN Y CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno, en grado de apelación, acción de habeas corpus propuesta a favor de ROBERTO SALAZAR GALAN y contra la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 11 de enero del año que decurre, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor ROBERTO SALAZAR GALAN en razón que, a juicio de esa Corporación, del análisis del sumario se pudo constatar que el encartado se encuentra vinculado al delito contra el patrimonio en perjuicio de la Joyería Singapur. También señaló el Tribunal de primera instancia que los juicios especiales constitucionales de hábeas corpus, no permiten llevar a cabo consideraciones de fondo sobre la culpabilidad o responsabilidad penal, toda vez que los mismos son aspectos que deben ser debatidos durante las fases del proceso penal respectivo.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación, no sustentó la alzada, sin embargo esta Corporación estima que los argumentos expuestos en la primera instancia, son los mismos para respaldar dicho recurso.

La defensa esgrimida por la parte afectada descansa fundamentalmente en que en la actualidad no existe ningún tipo de denuncia contra ROBERTO SALAZAR, y que ninguno de los empleados de la Joyería Singapur, ni el guardia de seguridad de Pícara Boutique, lo han señalado como uno de los asaltantes de de la mencionada Joyería. Además afirma el proponente de la acción constitucional, que al señor SALAZAR sólo se le sindicó por posesión ilícita de drogas.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de ROBERTO SALAZAR GALAN (a) Chombón se verificó el 4 de diciembre de 2000, entre calle 21 y la principal Pedro Obarrio, Sector de Barraza, en el cubículo 19 y se le encontró entre sus genitales un sobrecito plástico transparente que contenía polvo blanco, presumiblemente droga, además, traía consigo un billete de B/.5.00. También cabe destacar que el señor SALAZAR GALÁN, de acuerdo a los informes periciales, supuestamente estaba vinculado con el robo a mano armada en perjuicio de la Joyería Singapur, lo que obligó a las unidades del D.I.I.P. ponerlo a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La presunta vinculación a que hemos hecho referencia, se desprende de la ampliación de la declaración jurada de Ana Rafaela Alfonso Barría, que obra a foja 146 del expediente sumarial, y por medio de la cual señaló que en el momento que se verificaba el robo en la Joyería Singapur, uno de los asaltantes le decía al otro "muévete chombo". También indicó la declarante que días después una persona, cuyo nombre no aparece en el expediente, le informó a la vendedora de la Joyería, Mónica Jackman, que "el negro Salazar estaba repartiendo prendas en la multi tres de Barraza". Aunado a estos hechos, el día que fue aprehendido ROBERTO SALAZAR GALAN (a) Chombón, por las unidades del D.I.I.P., el mismo se escondió en el Cuarto N° 19 (Barraza) y al proceder las autoridades con el allanamiento de dicho inmueble, encontraron un revólver calibre 38, marca Taurus, niquelado, serie 1A-485555 con cinco municiones sin detonar y arriba de una nevera otras ocho (8) municiones sin detonar, que según uno de los agentes del D.I.I.P, Oriel Chavez, vio a SALAZAR ponerlas encima del artefacto eléctrico (ver foja 121 de los antecedentes); de igual manera se encontró en el ropero un pantalón, que contenía seis pares de aretes, color amarillo, tipo argolla de diferentes tamaños, y cinco (5) recibos de casa de empeños "MAS ME DAN" y "EL CHORRO DEL BILLETE" (fojas 110 y 111 de los antecedentes).

Estas situaciones llevaron a las autoridades de investigación a ordenar que se tomaran las huellas dactilares de los supuestamente involucrados en el robo a mano armada de la Joyería Singapur, entre ellos el señor SALAZAR GALAN, para comparararlas con las muestras que fueron recogidas en el vehículo marca Toyota, modelo Cressida, tipo sedan, matrícula 071886, color celeste, el cual se supone fue utilizado para perpetrar el ilícito.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez expuestos y atendidos los argumentos de la parte afectada, procede el Tribunal al análisis de la medida cautelar de detención, manifestando lo siguiente:

En primer lugar, es evidente el hecho de que la detención en sus aspectos formales ha sido formulada de acuerdo a lo consignado en el artículo 22 de la Constitución Política. En segundo término, de la actuación sumarial desarrollada hasta el momento surgen, a juicio de esta Corporación, un considerable conjunto de elementos indiciarios que a primera vista, razonablemente parecen vincular al señor ROBERTO SALAZAR GALAN (a) Chombón con el robo a mano armada que se verificó en la Joyería Singapur. La impresión vinculante antes expuesta se apoya entre otros factores, en la declaración de una de las testigos presenciales del ilícito quien era dependiente del negocio, la cual señaló que el sobrenombre utilizado por uno de los asaltantes, dirigiéndose a otro, era el de "chombo", el mismo apodo con que se conoce al encartado. En igual sentido, cabe destacar el hecho que un cliente del establecimiento le dijo a la vendedora de la joyería, Mónica Jackman, que el "negro Salazar" estaba repartiendo prendas en Barraza (foja 149 de los antecedentes). Textualmente veámos la declaración:

... "Creo que fue el día lunes, no estoy segura del día, pero se que fue esta semana, una de las clientes de la joyería, fue y le dijo a MONICA JACKMAN una de las vendedoras que el negro, o el negro Salazar estaba repartiendo prendas en la multitres de Barraza y que le decía esto para ayudar al señor HAIM que es una persona muy buena

para que eso no se quede así. La gente en Barraza cuando hay un asalto, como tienen envidia y manejan información la proporcionan, y es lo que ha ocurrido en este caso, nos han brindado información que ha sido de gran ayuda en este caso." (lo subrayado y resaltado es del Pleno)

Días después al practicarse un allanamiento en el área donde presuntamente se estaban vendiendo las prendas robadas (foja 118 de los antecedentes), la autoridad policial encontró en actitud sospechosa al señor SALAZAR quien aparentemente intentó huir apresuradamente y que al esconderse en un inmueble, en el se encontraron prendas posiblemente relacionadas con el ilícito y recibos de casas de empeño, balas puestas por él encima de la nevera, y un arma de fuego del mismo calibre de las balas encontradas, todo lo cual acredita, al menos "prima facie" una probable relación entre el proponente de esta acción de habeas corpus y el delito contra el patrimonio que se investiga y que se perpetró en perjuicio de la Joyería Singapur.

Por otro lado, resulta conveniente observar que el señor ROBERTO SALAZAR GALAN (a) Chombón mantiene un extenso prontuario delictivo, relacionado con el robo (ver de foja 198 a 200 de los antecedentes), el cual para fines ilustrativos transcribimos a continuación:

<u>"Falta o Delito</u>	<u>Arresto/Multa (fecha)</u>	<u>Autoridad</u>
ASALTO Y SUSTRAERLE LA SUMA DE B/230.00 EN PERJUICIO DE JACINTO RUIZ	365 DIAS (22-9-82)	CDRO. CHORRILLO
ROBO EN PERJUICIO DE JORGE ISAAC OBERTO CARROLI	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	JUZGADO 5 DEL CTO. PANAMA
RESISTIRSE AL ARRESTO Y AGRESION	90 DIAS (30-12-84)	UZGADO NOCTURNO DE PANAMA
RESISTIRSE AL ARRESTO Y LESIONES A UN DETECTIVE VICTORIANO BETHANCOURT	90 DIAS (8-4-85)	CORREGIDOR DE CHORRILLO
	CONFIRMA	COM. APEL. CON.
CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FERNANDO VERGARA	SOBRESEE PROVISIONAL-JUZGADO 1 CTO. MENTE (7-11-94)	PENAL DEL 1 CTO. JUDICIAL PANAMA
ROBO EN PERJUICIO DE NESTOR VLADIMIR VEGA OFIC. 651 DEL 2-7-86	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (26-5-86)	JUEZ TERCERO DEL CIR, . DE PMA. R. PENAL
POSESION ILICITA DE DROGA	22 MESES (16-7-87)	JUZGADO 8VO.
ALTO INDICE DE PELIGROSIDAD, SOCIL? DARSE A LA FUGA ASALTO A UN CIUDADANO DROGA	1 AÑO (18-9-81)	CORREGIDOR DE CHORRILLO
HURTO. OFI. 1546	365 DIAS (REF.RES.132 DEL 23-9-82)	CORREGIDOR DE CHORRILLO
	CONFIRMA (REF. RES.1176 82)	COM. APEL. Y CONS. 7-12-

DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL OMAR GARCIA	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (13-8-90)	DEL CTO. PENAL	JUZGADO 7MO. DEL 1ER CTO. JUD. DE PMA.
SEGURIDAD COLECTIVA OFICIO 217, 29-1-96	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (6-7-95)	CTO. RAMO PENAL	JUZGADO 2 DEL
ROBO, EN PERJ. DE NELSON A. QUINTERO.	5 AÑOS DE PRISION 05-08-93	JUZGADO 7 DEL CTO. PANAMA RAMO PENAL	
POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS	DIECISEIS (16) MESES DE PRISION E IGUAL PERIODO DE EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS 13-12-1999	JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL JUDICIAL DE PANAMA	

Relacionadas todas las circunstancias relevantes que forman parte de la investigación tramitada por el Ministerio Público, y que han sido examinadas de manera prolija por esta Superioridad Judicial se estima que en dicha instrucción sumarial existen hasta el momento atendibles y fundadas evidencias testimoniales y documentales que acreditan, la probable participación del señor ROBERTO SALAZAR GALAN en el hecho punible investigado, razón por la cual la orden de detención decretada cuenta con respaldo y legitimidad legal suficiente para mantenerse.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Resolución de 11 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia la cual declara LEGAL la detención mantenida contra ROBERTO SALAZAR GALAN.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (CON SALVAMENTO DE VOTO)	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) EMETERIO MILLER	

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución que decide la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano ROBERTO SALAZAR GALÁN contra el Fiscal Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, me veo compelida a salvar el voto, puesto que, aun cuanto estoy de acuerdo con la decisión de declarar legal la orden de detención, no puedo convenir con lo señalado en la parte motiva del fallo en comento donde se indica lo siguiente:

"Por otro lado, resulta conveniente observar que el señor ROBERTO SALAZAR GALAN (a) Chombón mantiene un extenso prontuario delictivo, relacionado con el robo (ver de foja 198 a 200 de los antecedentes), el cual para fines ilustrativos transcribimos a continuación ..."

A renglón seguido, se detalla el contenido del Record Polícivo del beneficiario con la presente acción constitucional.

Considero que el párrafo citado contiene elementos de la superada teoría del Derecho Penal de Autor, en donde no se sanciona por lo que hace la persona

sino por su personalidad, por quien es.

Sobre el particular, se ha indicado en la jurisprudencia de este Tribunal de Habeas Corpus que "el Derecho Penal Moderno no puede poner énfasis en el sujeto por lo que éste es, ya que en todo caso debemos ocuparnos de lo que realiza. El Derecho Penal de Autor hace 40 años ha sido reemplazado por el Derecho Penal de Acto, lo que implica que sólo se castiga a la persona por lo que realiza y nunca es en atención a sus características personales". (Resolución del 24 de mayo de 1996)

Ciertamente, los elementos probatorios allegados al expediente principal permiten colegir la existencia de un hecho punible y la presunta vinculación del señor SALAZAR GALAN con el ilícito que se le imputa, pero debe tenerse en cuenta que el examen de la legalidad de una orden de detención preventiva debe limitarse al análisis del hecho que se investiga, es decir, el caso concreto sin tener en cuenta el historial policivo del imputado.

No debe perderse de vista que nuestra legislación prevé en el artículo 2147-F del Código Judicial que para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el Artículo 66, numeral 44 del Código Penal. (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de las consideraciones anteriores, opto por salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR CECILIO DANILO ARCHIBOLD EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución inhibitoria de 13 de febrero de 2001, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por Danilo Cecilio Archibold Palacios en su propio nombre, quien se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario (f. 9).

Por acogida la presente iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad solicitada, quien contestó mediante Nota. 544-DGSP-al del 22 de febrero de 2001.

En el informe de rigor la autoridad requerida manifestó que no ordenó la detención preventiva de Archibold Palacios. Agrega que, el prenombrado fue sancionado a 20 días de arresto por la Corregiduría de Cristóbal por la falta administrativa de portar arma blanca. No obstante, "...fue puesto en libertad el 17 de enero, en virtud de Boleta de Libertad emitida por la Corregiduría de Cristóbal, por haberse pagado la multa..." (Cfr. f. 15).

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta acción de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA MORALES, A FAVOR DEL SEÑOR HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido precedente de la Secretaría General, la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado SILVIO GUERRA MORALES a favor de HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La defensa técnica fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

-Que el señor HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA fue denunciado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado WINSTON SPADAFORA, imputándose la supuesta comisión de delitos contra la Administración de Justicia (Apología del Delito), contra la Personalidad Interna del Estado y contra la Seguridad Colectiva (contra los medios de transporte y comunicación).

-Que conforme a los tipos penales que se le imputan como violados al prenombrado AVILA BONILLA, ninguno de ellos tiene pena mínima de dos (2) años de prisión, por lo que a juicio del accionante, es un hecho claro que no se cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

-Que por el propio AVILA BONILLA se tuvo conocimiento que el día 14 de febrero del presente año, agentes del DIIP se apersonaron a su residencia y se lo llevaron, señalándoles que solo se trataba de una conducción, que de él se requería una declaración jurada, la cual no fue así, ya que se le recibió declaración indagatoria, sin informársele de manera jurídica cuáles eran los cargos que se le atribuían, quedando detenido desde ese día.

-Que según el accionante, lo expresado en el párrafo anterior, viola de manera directa los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, toda vez que no se le notificó a su representado que su comparecencia era para ser indagado, conductas estas que entrañan, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, un total desconocimiento a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio y, por otra parte, contradice de manera notable, normas claras de la Convención sobre los Derechos Humanos que posibilitan que este derecho se ejerza concediendo al imputado o procesado, tiempo razonable para la preparación de su defensa.

Adicional a estas consideraciones, el activador judicial también señaló que se ha violado por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República el artículo 2152

del Código Judicial, dado que habiendo solicitado, tanto el señor AVILA BONILLA como el Licenciado DIONISIO RODRIGUEZ, la copia autenticada de la orden de detención, se les argumentó que no estaba detenido, sino que se trataba de una simple declaración jurada que se requería de su persona.

Finalmente, el Licenciado GUERRA MORALES apoderado judicial del señor AVILA BONILLA solicita a esta Alta Magistratura se declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representado y en consecuencia, sea puesto en inmediata libertad. (Fs. 1-8)

ADMISION DE LA DEMANDA Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la demanda el día 16 de febrero de 2001, el Magistrado Sustanciador giró mandamiento de Habeas Corpus a favor del demandante y contra el Fiscal Auxiliar de la República, solicitándole el informe de conducta y la puesta del detenido a órdenes de esta Corporación. En requerimiento a ello, el aludido funcionario demandado mediante Oficio N 2123 de esa misma fecha nos remite un extenso informe de conducta, junto con copias debidamente autenticadas de la actuación sumarial a su cargo, y en el mismo nos expresa que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2001, que entre los fundamentos de hecho que sirvieron de base para ordenar tal medida se encuentran los informes policiales sobre la manifestación tumultuaria ocurrida en el Corregimiento del Chorrillo el día 6 de febrero de 2001, entre las 2:20 y 6:00 p. m., cuyo resultado fue la obstaculización de calles, lesiones y daños a la propiedad del Estado, la denuncia presentada el día 8 de febrero de 2001 por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, WINSTON SPADAFORA contra el ciudadano HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, quien es acusado de ser el promotor de los hechos investigados, el señalamiento que sobre éste hacen los señores IRVING CASTILLO, JORGE BELLIDO Y EUGENIO JARAMILLO, la inspección ocular practicada por ese Despacho sobre cintas de videos, que registran los actos ocurridos el día 6 de febrero del presente año en donde se observa a HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA dirigir los actos tumultuarios y ofrecer dinero a un sujeto enmascarado para la compra de gasolina, una sustancia evidentemente inflamable y la existencia de reportes de incendios de los bomberos del lugar, corroborados por medio de fotografías.

En cuanto a los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva del prenombrado, el funcionario demandado señaló que la conducta delictiva de AVILA BONILLA se encuentra contemplada en el Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal, que se refiere al delito genérico contra la Seguridad Colectiva, cuya pena mínima a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 10-14)

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Luego de exponer someramente las argumentaciones de la parte actora y del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha de considerar, en consecuencia, si la medida ha sido tomada fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, para los efectos de que, en caso de que fuera así, sea revocada, en virtud del Recurso de Habeas Corpus.

Las constancias procesales revelan que la investigación se inicia con la manifestación tumultuaria ocurrida el día 6 de febrero de 2001, en el Corregimiento del Chorrillo, en donde un grupo de personas protestaban por su disconformidad por el traslado del servicio de buses a la nueva terminal de Albroom, por la no renovación urbana de las fases una y dos del Chorrillo, las cuales fueron afectadas por los hechos de la invasión del 20 de diciembre de 1989, por la posible privatización del Banco Hipotecario y del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y por el alza de la tarifa de los servicios públicos de luz, teléfono y transporte, que según denuncia del señor Ministro de Gobierno y Justicia dicha manifestación fue liderizada por el señor

HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, hasta el punto de incitar a las masas a cerrar las calles, lanzarles piedras a las autoridades de policía y perturbar el orden constitucional del país.

No obstante, es a raíz de estos hechos que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia del 14 de febrero de 2001 (fs. 145-146, antecedentes) ordena la detención preventiva del señor HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, atribuyéndole la supuesta comisión de delitos contemplados en el Título VII, Capítulo I denominado contra la Seguridad Colectiva; Título IX, Capítulo II denominado contra la Personalidad Interna del Estado; Título XI, Capítulo VIII denominado contra la Administración de Justicia.

Según el activador judicial, ninguno de los tres delitos señalados en el párrafo anterior, estos son, contra la Administración de Justicia (apología del delito, artículo 371 del Código Penal); contra la Personalidad Interna del Estado (artículo 304 ibídem); y contra la Seguridad Colectiva (contra los medios de transporte y de comunicación, artículo 239 y 241 ibídem), tienen prevista pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión.

En lo que lleva adelantado del sumario y de las pruebas que constan en el mismo, se puede constatar que el señor HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, realizó actos que pudieron poner en peligro la seguridad de terceras personas que habitan en el área en la cual se llevaron a cabo los hechos, actividad esta que hasta tanto sea desvirtuada está recogida como un hecho delictivo en el artículo 237 del Código Penal que señala una pena de 2 a 6 años de prisión, haciendo procedente por esta razón la detención preventiva a que alude el artículo 2148 del Código Judicial.

Si bien es cierto que la conducta delictiva que se le endilga al señor AVILA BONILLA por la comisión de los delitos Contra la Personalidad Interna del Estado y la Administración de Justicia no acarrea la detención preventiva, ello no es así en el caso de delito Contra la Seguridad Colectiva en el que se pone en peligro la seguridad de un grupo de personas y sus bienes.

Lo anterior no significa, y ello lo quiere dejar bien sentado la Corte, que los ciudadanos no tengan derecho de expresarse libremente y de protestar públicamente en contra de medidas gubernamentales o no con las cuales no se esté de acuerdo y sean en contra de sus intereses o principios, pero tales protestas que tienen que ser permitidas en todo país democrático, no pueden realizarse irresponsablemente, atentando ni poniendo en peligro la integridad física de las personas y sus bienes.

La anterior actividad democrática que se traduce en el derecho de la libertad de reunión y manifestación que tienen todos los habitantes de la República, está consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política, pero por la seguridad tanto de los propios manifestantes como la de los ciudadanos o terceros, de acuerdo al artículo citado, tal manifestación debe ser pacífica, sin armas y para fines lícitos. Desde el momento en que se pone en peligro o se atenta contra la seguridad colectiva ya se cae en el campo de la transgresión de la Ley Penal específicamente dentro de los delitos Contra la Seguridad Colectiva contemplados en el Libro II, Título VII, Capítulo I., como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

El artículo 2148 del Código Judicial conforme fue modificado por el artículo 50 de la Ley 42 de 1999, señala que la medida de detención preventiva sólo procederá, cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

No obstante, el Pleno de esta Corporación considera que si bien es cierto

que en el caso que nos ocupa existen elementos que comprometen al sindicato con el hecho investigado, no menos cierto es, que en la instrucción sumarial que se adelanta en la Fiscalía Auxiliar no existen elementos que indiquen que el imputado AVILA BONILLA sea de alta peligrosidad o que haya posibilidad de fuga, por lo que es viable sustituirle la detención preventiva por otras medidas cautelares.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Corporación de Justicia considera que debe declararse legal la detención preventiva de HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, entendiéndose que la sustitución de tal medida por otra distinta no lo desvincula del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple en los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor HECTOR ANTONIO AVILA BONILLA, con cédula de identidad personal N° 8-155-461, y en su lugar la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a y b, del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y el deber de presentarse cada semana ante el funcionario instructor o el juez de la causa; en consecuencia, SE ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ A FAVOR DE NAZARIO DIEGO GARCIA, Y EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Auto N° 8 del 16 de enero de 2001 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada NATIVIDAD C. CRUZ N., a favor del señor NAZARIO DIEGO GARCÍA, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joyita" y contra el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto N° 8 del 16 de enero de 2001, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor NAZARIO DIEGO GARCÍA, por la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

"1. La doctrina jurisprudencial ha contemplado la posibilidad de

aplicar detención preventiva, aun para aquellas persona vinculadas con delitos cuya pena mínima fuese menor de 2 años de prisión, cuando, por circunstancias especiales o por la peligrosidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, este criterio tiene fundamento en lo que dispone el artículo 2147-C literal c del Código Judicial.

2. Precisamente, en el proceso bajo examen, los informes del Psiquiatra Forense están advirtiendo que la familia (cónyuge e hijos del imputado está afectada por violencia intra-familiar, requieren salud mental y su cónyuge es una persona que sufre constantes agresiones físicas y emocionales, angustia, desesperanza y frustración, lo cual corrobora lo manifestado por la querellante, por tanto es evidente que reemplazar la medida cautelar personal de detención preventiva por otras no sería conveniente, pues está en peligro la vida de la familia citada, al efecto que la propia querellante advierte que el imputado ha retado a pelear a su hijo, quien no quiso responderle y por eso lo mordió.

3. Consideramos necesario preservar esa medida cautelar personal, hasta tanto concluya el proceso, porque nada garantiza que el imputado no llevará a cabo agresiones contra su familia y tome represalias porque han solicitado la intervención de las autoridades.

4. Durante el proceso será debatida la inquietud del demandante en cuanto a la aplicación del principio de especialidad o el de absorción, en lo que respecta a que la conducta de supuestos actos deshonestos o cualesquiera otra de las modalidades de los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, estuviesen subsumidas en el artículo 215-C del Código Penal.

5. Ante tales circunstancias debemos declarar legal la detención preventiva cuestionada, porque está justificada de acuerdo con los componentes o presupuestos que presenta el conflicto familiar bajo examen."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la Licenciada NATIVIDAD C. CRUZ N., en su calidad de apoderada judicial del señor NAZARIO DIEGO GARCÍA, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación señaló entre otras cosas, que las apreciaciones realizadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no se ajustan a la realidad procesal llevada a debatir en la presente encuesta, ya que no lleva a cabo la interpretación de la norma que considera ha sido vulnerada, que ante la presencia de dos normas que regulan una misma materia rige la norma especial sobre la general.

Continúa señalando la apelante, que la Ley no permite aplicar detención preventiva en aquellos delitos en donde la pena mínima sea inferior a dos (2) años, que a su representado se le han imputado dos delitos que se encuadran en un mismo tipo penal, específicamente el Capítulo V, artículo 215-A y 215-C del Código penal, que se refiere a la violencia intra-familiar y maltrato a menores, cuya pena mínima es de un año y tal como lo contempla el artículo 2148 del Código Judicial, hacer lo contrario a lo externado por dicha norma es violar el principio de estricta legalidad.

Finalmente, la apelante solicita a los señores Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, se declare ilegal la detención que sufre su representado y se ordene su inmediata libertad, ya que el mismo tiene nueve (9) meses de estar recluido en una cárcel por un delito de violencia intra-familiar.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias revela que la orden de detención preventiva fue decretada por la Fiscal Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia de 28 de abril de 2000 (fs. 25-28, antecedentes), que el acervo probatorio examinado permite establecer que mediante audiencia preliminar celebrada el día 21 de diciembre de 2000, el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra el imputado NAZARIO DIEGO GARCÍA, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI y Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de Violencia Intra-Familiar y Maltrato al Menor y Contra El Pudor y La Libertad Sexual (Abusos Deshonestos), cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años, conforme lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se encuentran la denuncia presentada por la señora IDALIDES ARROCHA DE GARCÍA; el certificado del examen médico legal practicado en la persona del menor CRISTOPHER GARCÍA ARROCHA, donde consta la pérdida de sustancia en el hombro derecho, compatible con mordedura humana, visible a fojas 4 del sumario; las evaluaciones médicas psiquiátricas de los menores CHRISTIAM DUALL GARCÍA ARROCHA, CRISTOPHER GARCÍA ARROCHA y CRISTAL GARCÍA ARROCHA así como de la señora IDALIDES ARROCHA DE GARCÍA, donde constan que ésta y sus menores hijos requieren atención ambulatoria de Salud Mental.

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado NAZARIO DIEGO GARCÍA tenemos que los mismos emergen del señalamiento directo que le hacen la señora IDALIDES ARROCHA DE GARCÍA y los menores CRISTOPHER GARCÍA ARROCHA, CRISTHAM GARCÍA ARROCHA y CRISTAL GARCÍA ARROCHA, de ser la persona que ha ejercido violencia tanto física como emocional en contra de ellos, además de los abusos deshonestos de que ha sido objeto la menor CRISTAL, por su propio padre, desde que tenía la edad de ocho (8) años.

Ahora bien, luego del análisis de las constancias procesales y de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar de detención preventiva del sindicado NAZARIO DIEGO GARCÍA cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 28 de abril de 2000, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos de prueba que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el señor NAZARIO DIEGO GARCÍA, máxime cuando uno de los delitos por el cual fue llamado a responder en juicio criminal, conlleva pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión.

Por ello al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 8 del 16 de enero de 2001, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en contra de NAZARIO DIEGO GARCÍA, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA A FAVOR DE LIDISBETH DAYANARA MARTINEZ SALINAS Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MELVIS A. RAMOS R. abogado de la Firma Forense CHUNG, RAMOS & RIVERA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus en contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELIOS RELACIONADOS CON DROGAS y a favor de LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS, quien se encuentra detenida preventivamente en el Centro Femenino de Rehabilitación.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representada LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS, o en su defecto se le aplique una medida cautelar menos severa, toda vez que al realizarse la diligencia de allanamiento en la residencia de su madre CELIA SALINAS RODRÍGUEZ, su cliente no residía en la misma, desconocía la actividad ilícita que su madre desarrollaba; además de que no existe un sólo señalamiento en su contra, no se le encontró el dinero marcado y pudo justificar la procedencia del dinero que ella tenía en su poder.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA S., quien señaló mediante Oficio N° FD1-T13-699 del 5 de febrero de 2001, que el Despacho a su Cargo ordenó la detención preventiva de la joven LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS, mediante resolución calendada 11 de agosto de 2000, consultable a fojas 43-45 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen las diligencias de compra simulada de sustancias ilícitas llevadas a cabo en el Corregimiento de San Felipe, calle 9na. Edificio N° 845, por esa Agencia de Instrucción en asocio de la División de Estupefacientes, en virtud de que se tenía información de que en dicho lugar vivía una señora de nombre Carmen, la cual se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Al efectuarse la compra por la fuente, ésta indicó que al llegar al apartamento fue atendido por una señora que tenía como 50 años de edad, de tez trigueña y estatura baja, a quien le hizo entrega del dinero, pero que la persona que le entregó el carrizo contentivo de un polvo blanco fue una joven de tez trigueña, mediana estatura, supuestamente hija de la señora Carmen; también se encuentra la diligencia de allanamiento efectuada en la misma dirección de la compra simulada y en la que se pudo constatar que LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS tenía la misma descripción que la fuente indicó, además en dicho lugar se encontraron carrizos plásticos recortados, velas usadas, tijera, bolsitas plásticas, es decir instrumentos comúnmente utilizados para la preparación de drogas para la venta. Asimismo se encontró en poder de la joven LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS la suma de ciento cincuenta y siete balboas (B/.157.00) dentro de los cuales, cuarenta y siete (B/.47.00) se encontraban en billetes de un balboa (B/.1.00); mientras que a la señora CELIA SALINAS se le encontraron en el bolsillo del pantalón siete balboas (B/.7.00), dentro de los cuales cuatro balboas (B/.4.00) correspondían a los utilizados en la compra simulada de sustancias ilícitas llevadas previamente a cabo; y finalmente el análisis de las sustancias ilícitas efectuado por el Laboratorio Técnico de Drogas, el cual dio resultados positivos para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.10

gramos (fs. 80, antecedentes) y 0.48 gramos. (fs. 84, antecedentes)

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis el día 8 de agosto de 2000 cuando la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial solicita a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas la autorización para realizar una compra simulada de droga y posterior allanamiento en un apartamento sin número ubicado en el Corregimiento de San Felipe, calle 9na. Edificio N° 845, donde se tenía información que una ciudadana apodada Carmen se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Las autoridades policiales le dan el correspondiente seguimiento a esta información, y mediante providencia de fecha 8 y 9 de agosto de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autoriza la realización de compras simuladas de sustancias ilícitas para lograr la identificación y detención de la señora de nombre Carmen y otras personas involucrados en la venta de sustancias ilícitas, designándose a la fuente de entero crédito como el comprador encubierto. (Fs. 6-10, antecedentes)

El Pleno de la Corte observa a fojas 7 y 11 del expediente, los informes de compra controlada de droga debidamente ratificados por las unidades policiales, en donde se describen los detalles del resultado de las mismas, los cuales anteriormente, también fueron suministrados por la Agencia Instructora en su informe de conducta, visible a folio 18-20 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Es recibida la declaración indagatoria de la joven LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por el comprador encubierto, argumentando que no se dedica ni al consumo ni a la venta de sustancias ilícitas, que el dinero encontrado en su poder era producto de las vacaciones de su esposo ELÍAS ERASO. (Fs. 33-35, antecedentes)

La señora CELIA SALINAS, madre de la joven LIDISBETH, rinde declaración indagatoria y acepta la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que desde hace un mes se dedica a la venta de drogas, que lo hace por necesidad; sin embargo también señala que su hija LIDISBETH no tiene nada que ver con su actividad ilícita.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 11 de agosto de 2000 emitió una providencia motivada en donde ordenó la detención preventiva de LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así los requisitos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al hacer un análisis del presente caso, esta Corporación de Justicia no comparte las consideraciones de ilegalidad aducidas por la defensa técnica, toda vez que la imputada MARTÍNEZ SALINAS fue encontrada en la residencia allanada, que ese domicilio no le era en modo alguno desconocido, ya que en su primera declaración indagatoria ella proporcionó al agente instructor la misma dirección de la residencia allanada y donde también vive su madre, aunque luego se retracta e indica que su dirección es otra.

No obstante, aunque la sindicada haya señalado que no vivía en el lugar allanado, se descarta en consecuencia su presencia accidental o casual en el mismo. Por otro lado, a ello se agrega que su descripción física y su vestuario coincidieron con el señalado por el comprador encubierto.

Es así que este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS y que aparece de fojas 43 a 45 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que además de las consideraciones antes expuestas, tenemos los informes de compras simuladas de sustancias ilícitas debidamente ratificados por las unidades policiales, en los cuales se señala directamente a la prenombrada como una de las personas que vendió sustancia ilícita al comprador encubierto, aunado al resultado positivo del análisis de la droga que dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como Cocaína.

En síntesis, la conducta desplegada por la sumariada LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS en la compra controlada de droga es suficiente para relacionarla a la venta ilícita de drogas, dándose cumplimiento con el numeral 3 del artículo 2159 ibídem.

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a la joven LIDISBETH DAYANARA MARTÍNEZ SALINAS y, en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE FRANCISCO BERNAL VALDÉS, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBÁÑEZ, Defensora de Oficio, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 25 de enero de 2001, por medio de la cual declara legal la orden de detención de FRANCISCO VALDÉS BERNAL, girada por la Juez Décimo Segunda de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

La resolución comentada se basó en que se han dado los presupuestos que establece nuestro ordenamiento jurídico para que se considere legal la orden de detención dictada por el funcionario acusado, debido a que constan en autos la aceptación del detenido FRANCISCO VALDÉS BERNAL, de que la droga incautada en su residencia, mediante diligencia de allanamiento, era de su propiedad, aunque

excepcionó que era para su consumo personal.

Por otro lado, la resolución recurrida expresa que en la diligencia de allanamiento mencionada se incautó además, la suma de B/.23.75, en efectivo, de los cuales B/.22.00 eran billetes de un balboa y lo demás en monedas de veinticinco centésimos, los cuales, hasta el momento, no han sido justificados, lo que hace presumir que era producto de la venta. (Véase fojas 10-16).

La autoridad demandada nos remite las sumarias seguidas a FRANCISCO VALDÉS BERNAL, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, contentivo de 103 fojas útiles.

BREVE HISTORIA DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs.2-5) efectuada por el Corregidor de Calidonia, el día 9 de marzo del año 2000, en cooperación de unidades de la Policía Nacional, en la Barraca conocida como "Guerra", ubicada en el Corregimiento de Parque Lefevre, siendo retenidos los señores FRANCISCO VALDÉS BERNAL, JACKIE DEMÓSTENES LYNCH PRICE e IDELKA CENTENO LIZONDRO, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, ya que al procederse al registro de un cuarto identificado con el número tres (3), se encontraron varios fragmentos de una sustancia de color crema presumida como droga. También se encontraron en la realización de dicho registro, dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos con un polvo blanco presumido como droga, así como la suma de dinero en efectivo, siendo éstos veintidós (22) billetes de un balboa (B/.1.00), siete (7) monedas de veinticinco centésimos (B/.0.25), una libreta de cuenta corriente de la Caja de Ahorros, así como otra libreta de Navidad de la misma entidad bancaria.

A foja 27 de los antecedentes consta la declaración indagatoria del favorecido con la presente acción constitucional, señor FRANCISCO VALDÉS BERNAL, quien manifestó que la droga encontrada es de su propiedad y que las mismas son para su consumo.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial realizó el análisis de una bolsita de plástico transparente, contentivo de polvo blanco y dos carrizos de plástico transparente, contentivos igualmente de polvo blanco, para la determinación de 22.42 gramos de cocaína. (Véase foja 56 de las sumarias).

Mediante Auto Varios N°199 de 21 de agosto de 2000, la Juez Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ordenó la ampliación del sumario a fin de que el Laboratorio de Drogas aclare sobre su dictamen de la sustancia incautada, pues no coincide con la que se encontró en el allanamiento y que se llame a declarar a los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento. (Véase fojas 73-75).

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de orden de privación de libertad adoptada.

Esta Corporación de Justicia, señala primeramente, que si bien nuestro Código de Procedimiento Penal, regula el allanamiento, específicamente en los artículos 2185 a 2200, señalando, que son los funcionarios de instrucción los que tienen la facultad de decretar este tipo de diligencias, el Pleno observa, que existen los decretos N°5 de 3 de enero de 1934 y N°3 de 16 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamiento, y se indica, que el mismo debe ser ordenado por

funcionario competente, estableciéndose esa facultad a los corregidores, entre otros.

El Pleno llama la atención, de que la orden de allanamiento decretado por el Corregidor de Calidonia, no cumple con las formalidades legales instituidas, es decir, si bien aparece por escrito, no contiene una motivación en la que conste la supuesta existencia de la comisión de un delito, sino que se limita a señalar que, "se nos comunica de ciertas actuaciones ilícitas".

La Corte considera preciso enfatizar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, toda diligencia de allanamiento debe contener una motivación clara de los hechos y las razones por las cuales se considera que la diligencia efectuada puede ser de utilidad a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Además, en dicha diligencia de allanamiento por escrito, no basta con que se citen las disposiciones legales que autorizan al funcionario a practicar este tipo de diligencia, sino que se requiere, que cumplan con ciertos presupuestos como la indicación de:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo mandamiento se autoriza;
- c. Motivos en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicaciones que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

En dicha diligencia de allanamiento (fs.5) se encontraron dos (2) carrizos con una sustancia de color crema y una bolsa plástica con varios fragmentos de color crema, presumibles droga, que al practicarse la prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público, dio como resultado positivo para la determinación de la droga cocaína. (fs. 20)

Por otra parte, el Pleno observa que de conformidad con el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas visible a fojas 56 de las sumarias, la droga encontrada en la cantidad de 22.42 gramos, sobrepasa la dosis posológica establecida en 0.1 gramo; de lo cual se presume que se está ante un delito de venta de drogas ilícitas.

Lo anterior es de suma importancia, debido a que para adoptar una medida restrictiva de libertad en estos casos, se requiere, determinar la cantidad de drogas incautadas; para así poder ubicar la conducta del actor, en uno u otro de los supuestos de posesión de droga señalados en el artículo 260 del Código Penal, es decir, posesión ilícita de droga en su modalidad simple, que conlleva pena de 1 a 3 años de prisión y por tanto no admite detención preventiva; o por el contrario, si se trata de posesión ilícita de droga agravada, la pena es de 5 a 10 años de prisión.

Se observa a foja 59 de la investigación penal, la Vista Fiscal N°221, de fecha 12 de junio de 2000, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quienes solicitan al Tribunal de la causa, un Auto de Enjuiciamiento contra el inculpado FRANCISCO VALDÉS BERNAL, por considerar que el elemento subjetivo del ilícito se encuentra acreditado mediante el informe de novedad confeccionado por los captores, así como también con la declaración indagatoria del procesado, donde el mismo manifiesta que en efecto la sustancia que se encontró era de su propiedad y para su consumo.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se desprende que existen evidencias suficientes para vincular a FRANCISCO VALDÉS BERNAL con los hechos que se le imputan.

La droga incautada que confesó VALDÉS BERNAL era de su propiedad y uso personal, dio un peso total de 22.42 gramos y el dinero encontrado estaba en forma fraccionada, los cuales constituyen elementos o indicios que hacen presumir que la cocaína podría ser para la venta, conducta delictiva que acarrea pena de prisión superior a los dos años.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de enero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANCISCO VALDÉS BERNAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL RESTREPO A FAVOR DE ROSA ROBERTS Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RESTREPO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROSA ROBERTS contra la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Una vez admitida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien contestó mediante nota de 31 de enero de 2001.

Por su parte, el licenciado Restrepo sostiene que la detención de su patrocinada es ilegal, por cuanto ésta en sus declaraciones ha manifestado que la droga incautada era de su propiedad para su consumo personal y porque, además, no se encontró dinero o instrumentos que hagan presumir que se dedicaba a la venta, por lo que dicha conducta debe ubicarse dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Procede la Corte a resolver si la detención preventiva impuesta cumple con los requisitos que a tales efectos establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

La resolución que ordena la medida acusada se fundamenta en la presunta comisión del delito de posesión de drogas para suministro en venta o traspaso ilícito, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente.

En su declaración indagatoria, visible a fojas 21-23, ROSA ROBERTS manifiesta que la droga incautada era de su propiedad, que al llegar los agentes a su residencia les manifestó que mantenía en su poder 25 bolsas de marihuana, 8 cigarrillos de marihuana y un sobrecito de la misma droga, que sufría de asma y que la tomaba por medida, agregó que no es vendedora sino consumidora desde

hace tres años, y adujo que la droga se la compró a un sujeto conocido como Juan u Omar a quien le pagó seis balboas (B/.6.00) y que este sujeto le regalo los cigarrillos de marihuana.

En virtud de que no constaba dentro del expediente la evaluación psiquiátrica de la acusada por presunta adicción a drogas, la Secretaría General de la Corte solicitó copia auténtica de la misma y mediante Oficio de 6 de febrero de 2001 el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó que dicha evaluación no ha sido realizada aún y que está estipulada para efectuarse el próximo 9 de marzo de 2001.

En relación a los elementos de prueba que figuran en autos contra la sumariada, consta la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs.3-5), el Informe de Novedad de los agentes captadores (fs.8) en el que se deja plasmado que al realizarse el allanamiento las autoridades policiales observaron cuando salía una menor de la residencia portando una bolsa que al ser revisada en su interior tenía un frasco de vidrio con de 24 envoltorios, 8 cigarrillos de fabricación casera y un sobrecito, todos ellos con sustancias ilícitas; además, dentro de la mencionada vivienda se encontró, en el área de la cocina, un envase con residuos de marihuana, pequeños recortes de papel periódico y dinero fraccionado en poder de ROSA ROBERTS.

De acuerdo con el informe visible a foja 15 del cuadernillo principal, se tiene que la droga incautada resultó positiva para la determinación de marihuana con un peso de 16.57, cantidad que sobrepasa la dosis mínima de consumo establecida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Resulta importante advertir que la cantidad y la forma de presentación de la droga incautada, los dos billetes que mantenía en su poder, los pedacitos de recorte de papel periódico, y los residuos de marihuana encontrados en un envase plástico, son circunstancias que constituyen indicios de que la sustancia no estaba destinada al consumo sino a ser suministrada en venta.

De esta manera se advierte que la resolución que decreta la detención preventiva de ROSA ROBERTS cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROSA ELIZABETH ROBERTS y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LIC. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MEJIA ARQUIMEDES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de CARLOS ALBERTO MEJÍA ARQUIMEDES, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 5 de febrero de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Ahora bien, encontrándose en lectura la resolución que decide la Acción de Habeas Corpus, el día 1 de marzo de 2001, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. VÁSQUEZ ATENCIO actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO MEJÍA ARQUIMEDES, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE:MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado David Elio Cuevas González ha interpuesto acción de habeas Corpus preventivo a favor de ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El abogado sustenta su acción en los siguientes hechos:

- A) Nuestro representado tiene ocho (8) años de laborar en la empresa FIGALTEX, INC., dónde se desempeña como mensajero.
- B) En la mañana del día 23 de febrero de 2001 el señor JEAN FEAGALI, presidente y representante legal de FIGALTEX, INC., le comunicó a mi representado que luego de una auditoría se había determinado un faltante para el mes de diciembre de 2000.
- C) En función de dicho faltante el señor FIGALY amenazó a mi representado que renunciara a su puesto de trabajo o de lo contrario pasaría dos semanas en el sistema carcelario de la Policía Técnica Judicial.
- D) Esa misma tarde a las 4:00 p. m. a las oficinas de la empresa se presentaron dos detectives de la Policía Técnica Judicial-entre ellos PABLO ICAZA- quien le sugirió a mi defendido que confesara la comisión del supuesto ilícito o sería trasladado a la sede de la Policía Técnica Judicial para una diligencia judicial.
- E) Ante esta sugerencia, ANDRÉS PRAEZ CERRUD se comunicó con nosotros a través de su celular, por lo que le recordamos al detective ICAZA que de no existir una denuncia previa ni orden judicial de funcionario competente no podrían hacer efectiva la aprehensión de mi defendido, máxime tratándose de un viernes víspera de carnaval y que el supuesto delito (hurto con abuso de confianza) conlleva pena mínima inferior a los dos años.
- F) Para sorpresa nuestra el mismo detective ICAZA se comunicó en la tarde de ayer, o sea 1 de marzo de 2001, a la residencia de mi defendido requiriendo su comparecencia en la tarde del día 2 de marzo de 2001 para la práctica de una diligencia judicial.
- G) Nuevamente nos comunicamos con este funcionario, respondiéndonos de manera verbal que existía una supuesta orden de aprehensión en contra de ANDRÉS PÉREZ CERRUD, invocando que por el principio de reserva del sumario no nos podía facilitar copia de la misma" (Fs.1-4).

Mediante auto de 5 de marzo de 2001 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Técnica Judicial contestó el mandamiento de habeas corpus mediante Nota A.L-149-01 de 6 de marzo de 2001, en la cual informó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros, no obstante el mismo mantiene denuncia N° 1-349-2001, por el delito de Hurto, en perjuicio de la empresa Almacenes Figali, en la División de Delitos Contra la Propiedad de esta Institución". (f.7)

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivos, es necesario la existencia de una orden de detención. En el presente caso se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido ninguna orden de detención contra el señor ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, ni ha sido detenido, por tanto, no existe uno de los presupuestos procesales que dan vida a esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado David Elio Cuevas González, en representación de ANDRÉS ANTONIO PRAEZ CERRUD, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR MOISÉS BARTLETT, A FAVOR DE ALBERTO SAMUDIO GONZÁLEZ Y CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALBERTO SAMUDIO GONZÁLEZ, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de febrero de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal su detención preventiva, decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, en razón de su vinculación con el delito venta de sustancias ilícitas.

Encontrándose en lectura el respectivo proyecto de sentencia, la apoderada judicial del actor presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito mediante el cual desiste del recurso impetrado (Cfr. f. 23).

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SAMUDIO GONZÁLEZ contra la Sentencia de 19 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOYD SEVILLA CONTRA EL LICDO. ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna, en representación de CARLOS BOYD SEVILLA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra el licenciado Rolando Quesada Vallespi, Magistrado del Segundo Tribunal Superior.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Magistrado Quesada Vallespi, mediante oficio N° 53-Q.V. de 13 de febrero del presente año, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A)- No ordenamos la detención preventiva del señor CARLOS BOYD SEVILLA.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención de BOYD SEVILLA. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con los delitos de homicidio, robo, asociación ilícita en perjuicio de SCOTT JOHN BARTON.

C)- A la fecha, el prenombrado BOYD SEVILLA se encuentra a órdenes de esta Sala; la instrucción sumarial correspondió a la Fiscalía Superior Especial".

El licenciado Moncada Luna expresa en su escrito que la detención del señor BOYD SEVILLA debe ser sustituida por otra medida cautelar, pues el mismo ha permanecido detenido por cinco (5) años, tiempo que coincide con el mínimo de la pena establecida en el Código Penal para el delito de homicidio, y el artículo 2148-A del Código Judicial establece que "la detención preventiva será revocada sin más trámite de oficio o a petición de parte cuando se exceda del mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales...".

Según las constancias procesales, el día 19 de octubre de 1995, en horas de la noche, fue muerto a causa de varios disparos de arma de fuego y despojado de su reloj Rolex, el ciudadano canadiense SCOTT JOHN BARTON, quien se encontraba dentro de su auto estacionado en el edificio Marfil, ubicado en Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, Distrito Capital.

Durante el curso del sumario y las investigaciones pertinentes para determinar los responsables del hecho delictivo, fueron detenidas numerosas personas presuntamente involucradas en el homicidio, entre ellas el beneficiario de esta acción constitucional, CARLOS BOYD SEVILLA.

En ese orden de ideas, consta a fs. 922-927 t.III de las sumarias, la orden de detención preventiva girada por el Fiscal Auxiliar de la República en contra de CARLOS BOYD SEVILLA y su posterior declaración indagatoria (fs. 934), ambas fechadas 11 de noviembre de 1995.

De lo expuesto anteriormente se desprende, tal como lo afirma el abogado del beneficiario de esta acción, que, efectivamente, CARLOS BOYD SEVILLA ha permanecido detenido preventivamente durante más de cinco años. No obstante, el Pleno estima que no le es posible acceder a la petición del licenciado Moncada Luna.

En efecto, si bien es cierto, la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente -de conformidad con las

constancias procesales-, constancias que el Tribunal debe valorar al momento de resolver una petición como la que nos ocupa.

En el presente caso, estamos en presencia de un homicidio acompañado del robo del reloj Rolex de la víctima, por lo que se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no estamos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años.

En ese sentido, estaríamos, entonces, ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, pudiendo tratarse de un delito cometido: ... N° 5 _para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice_ o N° 6 _inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto_.

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a CARLOS BOYD SEVILLA y otros -pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia-, a la Corte le es posible calificar provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de dictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial.

Por las razones que se han expresado y dado que, conforme con las constancias procesales, el sindicado CARLOS BOYD SEVILLA no ha cumplido con la pena mínima prevista por la ley a la acción que se le imputa, por lo tanto, su detención es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS MANUEL BOYD SEVILLA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

Con todo respeto, debo informar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de CARLOS BOYD SEVILLA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que considero que al declarar legal la orden de detención en su contra, se estaría violentando el artículo 7 numeral 5° de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, que fue acatada por nuestro País, y que dice lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su

comparecencia en el juicio."

Se entiende entonces que el procesado en esta causa CARLOS BOYD SEVILLA, ha permanecido más de cinco años detenido, sin que el Tribunal de la causa hasta la fecha haya proferido sentencia alguna o celebrado juicio en el referido proceso, por lo que consideramos haciendo un análisis de la citada Ley, que de acuerdo a la Ley No.43 de 24 de noviembre de 1997, artículo 1, que señala:

"Artículo 1. Se adiciona el artículo 2148-A al Código Judicial, así:

Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial".

Este artículo 1 de la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, en concordancia con el artículo 2 de la Ley No.15 del 28 de octubre de 1977, garantiza al procesado su derecho a obtener la libertad en los casos en que haya transcurrido un tiempo prudencial, es decir, que permaneciera detenido excediéndose del tiempo mínimo de la pena que señala la Ley, que en el presente caso es el término de cinco (5) años la pena mínima por el delito de Homicidio y que no le es dable al Tribunal de Hábeas Corpus entrar a calificar si se trata de un Homicidio Simple o Agravado, toda vez que esto le compete al Tribunal que ventila la causa.

La decisión de declarar legal la detención del señor CARLOS BOYD SEVILLA, permitiría también que se den calificaciones a priori por parte de una Institución de Justicia que únicamente debe velar por la defensa de los derechos constitucionales de los individuos.

En la parte final del Hábeas Corpus aludido, se puede observar que en primer lugar el Tribunal de Hábeas Corpus, califica el delito de Homicidio, cuando señala lo siguiente: "En el presente caso, estamos en presencia de un homicidio acompañado del robo del reloj Rolex de la víctima, por lo que se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este hábeas corpus, que no estamos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años". Esta explicación entra en una abierta contradicción cuando en el mismo fallo el Tribunal de hábeas corpus, manifiesta que no es posible entrar a calificar el delito imputado, ya que esa tarea le corresponde al Tribunal de derecho.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de junio de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, declaró lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial".

Asimismo mediante fallo de 30 de julio de 1999, bajo la Ponencia del Magistrado José Andrés Troyano, señaló:

"La norma en comento ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito

de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; la norma no establece otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado".

Por las razones expuestas, respetuosamente manifiesto que, SALVO MI VOTO.

Fecha: Ut supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO DE LEÓN RÍOS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Miriam De León de Esclopis ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de JULIO DE LEÓN RÍOS y en contra de la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien rindió el informe correspondiente a través de facsímil, el 16 de febrero de 2001.

Como respuesta al mandamiento de hábeas Corpus que se libró en su contra, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a este despacho el informe correspondiente, visible de fojas 14-15 del expediente.

No obstante, encontrándose la presente acción constitucional en lectura de proyecto, la Secretaría General de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado por la señora Miriam De León de Esclopis, que en su parte pertinente señala:

"...acudo ante ustedes con el debido respeto a fin de desistir en forma voluntaria del recurso de Hábeas Corpus interpuesto por mi a favor de Julio De León Ríos que actualmente esta detenido por fiscalía de drogas con sede en Veraguas" (fs. 20).

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, el Pleno considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora Miriam De León Esclopis dentro de la Acción de Hábeas Corpus a favor de JULIO DE LEÓN RÍOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR HIPÓLITO CEDEÑO CANO CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

HIPÓLITO CEDEÑO CANO ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Oficio D.G.P.N. de 2 de marzo de 2001, rindió el informe correspondiente, en el que señaló que el señor HIPÓLITO CEDEÑO CANO fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chepo, el día 7 de noviembre de 2000.

Por lo tanto, se libró mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. A.L-152-01, de 7 de marzo de 2001, remitió el informe meritado, en el que da cuenta de lo siguiente en su parte pertinente:

"3. El ciudadano HIPÓLITO CEDEÑO CANO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes, el prenombrado mantiene denuncia contra el Pudor y la Libertad Sexual No. 1101-2000, el mismo fue puesto a órdenes de la Personería Municipal de Chepo, mediante Oficio No. 1131-2000 de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Chepo y fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita mediante oficio 1197-00 de fecha 8 de noviembre de 2000 de la Personería Municipal de Chepo." (Fs. 8).

En virtud de que HIPÓLITO CEDEÑO CANO se encuentra a órdenes de la Personería Municipal de Chepo, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 3 del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción, lo que es aplicable a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial, ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por HIPÓLITO CEDEÑO CANO a su favor; y, DECLINA su conocimiento ante el Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, a fin de que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GELIS GEAN FOURCHAN, MARIO ARISTIDES, CELESTIN JUDES STANLY Y MANDRAKE FHILTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del pleno de la Corte Suprema, acción constitucional de habeas corpus presentada por el Licenciado Jorge Ariel Navarro en favor de Luis Demetrio Díaz, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Delegada de Drogas de Chiriquí, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución judicial calendado 21 de febrero de 2001, declaró legal la detención preventiva de Luis Demetrio Díaz, tras considerar que en su contra pesan graves indicios que lo vinculan al delito de ventas de sustancias ilícitas, como lo son: el señalamiento del inspector Gustavo Ortega y su presencia en el lugar donde se efectuó la operación encubierta (fs.26 del cuaderno de habeas corpus).

Corresponde en este momento examinar la actuación procesal, a los efectos de determinar si la medida cautelar personal aplicada a Luis Demetrio Díaz cumple con las formalidades legales contempladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Con tal propósito, se observa que la detención preventiva de Luis Demetrio Díaz fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, mediante resolución de 7 de septiembre de 2000 (fs. 120-126 de las sumarias). En esa diligencia se evidencia que la conducta delictiva atribuida es la de venta de drogas, que está sancionada con una pena que oscila entre 5 a 10 años de prisión; de modo que satisface la formalidad contemplada en el citado artículo 2148.

De igual manera, hace referencia a los elementos de convicción que comprueban el delito y los que comprometen la responsabilidad penal de Luis Demetrio Díaz. Tales piezas probatorias se sintetizan así: 1) Las informaciones recibidas por la Policía Nacional, en las que se deja constancia de que Luis Demetrio Díaz (a) Chombo, se estaba dedicando al trasiego de sustancias ilícitas, 2) El señalamiento que ofrece el inspector Gustavo Ortega, quien fue el encargado de realizar las operaciones encubierta de compra controlada de droga. Según este deponente, logró hacer contacto con dos personas llamadas RIGOBERTO y MELO, quienes le ofrecerían información para efectuar la transacción ilegal, que posteriormente recibió una llamada de un sujeto que dijo ser el propietario de la droga facilitándole un número celular que resultaría ser el de Luis Díaz, y que luego recibió una llamada de Luis Díaz en la que le informaba que todo estaba listo para efectuar el negocio con las sustancias ilícitas, 3) El informe de captura suscrito por el inspector Ortega, el que detalla la aprehensión de los partícipes del delito, resultando ser los señores Migdonio Enrique Díaz, Luis Demetrio Díaz y Rigoberto Carrera; 4) La incautación de un paquete contenido de polvo blanco, que sometido a los análisis de rigor dio positivo para la presencia de la sustancia conocida como cocaína; y 5) El indicio de presencia y oportunidad física que ubica a Luis Demetrio en el momento y lugar donde se realizaba la transacción de drogas. De esta manera, se colige que la diligencia que ordena la detención preventiva también cumple las exigencias contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial; de modo que esta Superioridad no tiene reparos que formularle.

Por lo antes expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de febrero de 2001 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial,

venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, A FAVOR DE JORGE BARSALLO ADAMES, CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el habeas corpus interpuesto por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA a favor de JORGE BARSALLO ADAMES contra el Juez Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial, porque determinó que en la actualidad el señor BARSALLO ADAMES está bajo las órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, autoridad con mando y jurisdicción a nivel nacional.

Una vez acogida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario y mediante Nota No.348.DGSP-al de 6 de febrero de 2001 se informó lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario Encargado, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor JORGE BARSALLO ADAMES, con cédula de identidad personal No.9-121-1555, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Santiago, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta por el delito de Hurto Agravado, mediante Sentencia Condenatoria de 24 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El señor JORGE BARSALLO ADAMES, registra un ingreso de 5 de noviembre de 2000, por lo que cumplirá los dos tercios de su condena el 5 de julio de 2003 y el total de la misma el 5 de noviembre de 2004".

Del informe rendido por dicho funcionario se desprende que BARSALLO ADAMES está cumpliendo, a órdenes de la autoridad penitenciaria, pena de 48 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado, que le impuso el Juzgado Cuarto de Circuito Penal. Lo anterior se corrobora con la resolución visible a fojas 152 a 157 del expediente del proceso penal, donde se lee la parte resolutoria de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Contra dicha resolución la apoderada judicial del señor BARSALLO presentó

recurso de apelación y, mediante resolución de 21 de junio de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia venida en apelación. (fs.181-184)

Posteriormente, y de acuerdo a lo señalado en el cuadernillo adjuntado contentivo del incidente de nulidad, la defensa del condenado presentó un incidente de nulidad contra dicha sentencia, el que fue rechazado mediante resolución de 13 de diciembre de 2000, la cual fue debidamente notificada a las partes, sin que se anunciara recurso de apelación contra la misma.

En el presente negocio el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad considerando que no existen elementos que vinculen a su representado con la comisión del hecho punible y que justifiquen su detención y su condena. Así señala que su defendido "ha sido víctima de un error de identificación al aparecer su mismo nombre en una placa o reseña de la Policía Técnica Judicial cuya fotografía evidentemente corresponde a otra persona distinta a la suya", por lo que considera que la detención que sufre JORGE BARSALLO ADAMES es ilegal.

No cabe duda que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del accionante, porque el objeto de la acción de habeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta mediante resolución motivada, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Supremo, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JORGE BARSALLO ADAMES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO A. LEVY, A FAVOR DE ARNULFO DIAZ PANEZO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Fernando A. Levy, Defensor de Oficio, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor del señor ARNULFO DÍAZ PANEZO, detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por haber ingresado ilegalmente al país, luego de haber sido deportado a Colombia.

La petición se funda en las siguientes razones fácticas:

Que el señor DÍAZ PANEZO fue deportado del territorio nacional mediante Resolución N° 9432 de 17 de agosto de 1995 de la Dirección Nacional de Migración

y Naturalización, por encontrarse "supuestamente" ilegal en el país.

Que la parte resolutive de dicha Resolución le advirtió al prenombrado, que no podía regresar al país sin autorización expresa del Director de Migración, so pena de aplicársele el artículo 67 del Decreto-Ley N° 30 de 1960.

Que DÍAZ PANEZO reingresó al país, y por lo tanto, fue objeto de una pena de dos (2) años por infringir la norma expuesta.

Que el Cónsul General de Colombia en Panamá certificó que acorde con lo manifestado por las autoridades colombianas, el beneficiario de la presente acción no se encuentra registrado como ciudadano colombiano.

Que según el Certificado de Bautismo emitido en La Palma, Darién, calendado 15 de junio de 2000, se señala que el día 17 de diciembre de 1992, el Padre Jesús Riba bautizó a ARNULFO DÍAZ PANEZO, nacido en Jaqué, Provincia de Darién el 6 de junio de 1967, pero que su madre nunca hizo el registro respectivo del nacimiento ante autoridades panameñas, porque ella sí se encontraba ilegalmente en el país.

Que el deportado decidió regresar a Panamá porque aquí se encuentran sus familiares y amigos, sin perjuicio de haber vivido siempre en Panamá, y no tener familiares en Colombia.

Que la pena impuesta a ARNULFO DÍAZ es ilegal, ya que no es ni ciudadano colombiano ni panameño, lo que -según la doctrina del Derecho Internacional Público- tipifica la categoría de "apátrida", por lo que no se puede considerar ilegal.

Admitida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el señor Director de Migración y Naturalización, quien lo respondió en los siguientes términos:

A) Que no ordenó la detención del prenombrado, sino que éste les fue remitido mediante Nota N° 266-Sección Judicial, de 12 de octubre de 1999, por la Zona de Policía de Darién.

B) Entre los motivos de hecho para justificar la orden de detención, señaló los siguientes:

Que el prenombrado violó nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución N° 9432 de 17 de agosto de 1995.

Por lo anterior, dicha Dirección impuso la pena de prisión de dos (2) años a ARNULFO DÍAZ PANEZO, mediante Resolución N° 5495 DNMYN de 28 de octubre de 1999.

En cuanto a los motivos de derecho, éstos se fundan en el Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, artículos 36, 37 literal f, y 67.

Finalmente señaló que el sujeto de la presente acción se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo pena de prisión de dos (2) años.

Expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno a emitir su juicio, previas las siguientes consideraciones.

Advierte esta Colegiatura, que la esencia de la acción -para declarar la legalidad o ilegalidad de la detención- estriba en determinar la nacionalidad del señor DÍAZ PANEZO, para así precisar si le es aplicable la normativa empleada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En este sentido, se observa -f. 6- la fotocopia -cotejada en la Secretaría General de la Corte Suprema- del Certificado de Bautismo del señor ARNULFO DÍAZ PANEZO, "En la Iglesia San José La Palma Vicariato de Darién", el 17 de diciembre de 1992, que fue celebrado por el Padre Jesús Riba, y que está registrada en el Tomo XXVII, Folio 75, Número 07.

Si bien esta prueba documental no posee la total fuerza probatoria que tendría la partida de nacimiento, al valorarla en relación con la Certificación expedida por el Cónsul General de Colombia en Panamá -f. 5-, que señala que "de conformidad con lo manifestado por las Autoridades Colombianas Competentes, el señor ARNULFO DIAZ PANEZO, 'NO APARECE REGISTRADO COMO CIUDADANO COLOMBIANO", se induce que el señor DÍAZ PANEZO nació dentro del territorio nacional, en el sector de Jaqué, como lo señala el Certificado de Bautismo.

En este sentido, es oportuno esbozar lo normado por el artículo 9 de la Constitución Nacional, que dice:

"ARTICULO 9. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional." (Negrilla de la Corte)

La norma expuesta revela con claridad meridiana que toda persona nacida dentro del territorio nacional es considerada panameña -ius soli-, independientemente de la nacionalidad de sus padres o de su status legal en el país, y el señor DÍAZ PANEZO cumple ese requerimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Decreto-Ley N° 30 de 16 de junio de 1960 y sus modificaciones, no es aplicable al reo, por cuanto que su campo de aplicación se circunscribe a los extranjeros cuyo status en nuestro país es ilegal, y a nuestro juicio, el beneficiario de la presente acción no tiene esa categoría.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ARNULFO DÍAZ PANEZO; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no forme parte de otro proceso que amerite su detención preventiva.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EFRAIN ERIC ANGULO A FAVOR DE GUILLERMO ROBLES Y EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado EFRAIN ERIC ÁNGULO, a favor de GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención

preventiva aplicada a su representado debido a que la misma fue ordenada sin cumplir con las formalidades legales, violándose el debido proceso y las garantías constitucionales contenidas en los artículos 21 y 22, aunado al hecho de que al momento de ser aprehendido no se le encontró drogas de ninguna clase ni billetes marcados.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, quien señaló mediante Nota N° 138 de 29 de enero de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS, mediante resolución calendada 20 de noviembre de 2000, consultable a fojas 43-48 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen los seguimientos que llevaron a la Agencia Regional de Narcóticos de Provincias Centrales a solicitar a esa Agencia de Instrucción la intervención de un Operativo Encubierto de Compra Vigilada de Drogas en el sector de Santa María, al señor ROBLES ARENAS y otros, los informes de inteligencia policial que lo señalan como un vendedor local de estupefacientes y la diligencia de prueba de campo que dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2159 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, siendo aplicable el artículo 2148 ibídem.

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis con los informes policiales visibles a folio 3, 4, 5 y 6 del expediente, donde la Oficina de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial recibe llamada telefónica de una fuente de entero crédito que les manifiesta que en el Distrito de Santa María, Provincia de Herrera residen dos sujetos, uno de nombre y apellido GUILLERMO ROBLES y otro de apellido PINZÓN RUBATINO que se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Las autoridades policiales le dan el correspondiente seguimiento a esta información y el día 17 de noviembre de 2000, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos autoriza la realización de una operación encubierta de compra vigilada de drogas para lograr la identificación y detención del señor GUILLERMO ROBLES ARENAS y otros sujetos involucrados en la venta de sustancias ilícitas, designándose al Detective I. 11093 ISMAEL VELASCO SALADO como Agente Encubierto. (Fs. 9-10)

El Pleno de la Corte observa a fojas 14 y 15 del expediente, el informe de operativo de compra controlada de droga, donde se describen los detalles del resultado de la operación encubierta efectuada el día 17 de noviembre de 2000, por el agente encubierto VELASCO SALADO al sumariado ROBLES ARENAS, el cual se encuentra debidamente ratificado en su declaración jurada visible de folio 80 a 83 del sumario, y en la que el agente encubierto paga la suma de B/.10.00 balboas y ROBLES ARENAS le entrega la cantidad de cinco (5) carrizos plásticos transparentes contentivo de un polvo blanco, los cuales fueron sometidos a la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la droga conocida como cocaína. (Fs. 28, antecedentes)

Es recibida la declaración indagatoria del sumariado GUILLERMO ROBLES ARENAS, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por el agente encubierto, argumentando que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas ya que desde el mes de enero se encontraba trabajando en el Ingenio La Victoria. (Fs. 37-42, antecedentes)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, el día 20 de noviembre de 2000 emitió una providencia motivada en donde ordenó la detención preventiva de GUILLERMO ROBLES ARENAS por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así los requisitos exigidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra ROBLES ARENAS que aparece de fojas 43 a 48 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que en el informe de operación encubierta de compra vigilada de drogas debidamente ratificado por el agente VELASCO se señala directamente al prenombrado, como la persona que le vendió la sustancia ilícita, aunado esto al resultado positivo de la prueba de campo, y a pesar de que no consta el peso de la droga, la conducta desplegada por el señor ROBLES ARENAS en la operación encubierta es suficiente para relacionarlo a la venta ilícita de drogas, dándose cumplimiento con el numeral 3 del artículo 2159 ibídem.

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delgada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano GUILLERMO AZAEL ROBLES ARENAS y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE JAVIER IVAN LINDSAY. (ACUSADO DE UN SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE HENRY HERRERA B.), CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL A. SEJAS O. ha promovido ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JAVIER IVAN LINDSAY contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, quien dió respuesta mediante Oficio N°353 de 9 de febrero de 2001, de la siguiente manera:

"a) Esta Agencia del Ministerio Público, no ordenó la detención preventiva del señor JAVIER IVAN LINDSAY. La misma fue ordenada a través de la resolución de 19 de enero de 2001, emitida por la

Fiscalía Auxiliar de la República, consultable a FS.437-440 del sumario.

Este despacho, luego de aprehender el conocimiento del citado sumario, a través de resolución calendada 23 de enero de 2000, mantuvo la vigencia de dicha medida precautoria de orden personal contra el imputado LINDSAY.

b) Los motivos de hecho y de derecho, en los cuales se fundó la orden de detención preventiva del señor LINDSAY, tal como fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, fueron los siguientes:

1- En primer orden, consta la diligencia de inspección ocular y levantamiento del cuerpo sin vida de HENRY HERRERA, el día 17 de diciembre de 2000 en el área de Llano Bonito, sector del Corredor Sur. Según antecedentes, el señor CÓRDOBA y HENRY HERRERA BERMÚDEZ, ambos de nacionalidad colombiana, habían desaparecido días antes.

Durante la investigación preliminar de este ilícito, se incorporó la declaración jurada de JOSÉ DIONICIO ZÚÑIGA ASPRILLA. En la citada deposición, el declarante manifiesta haberse encontrado en la residencia de la familia del señor CÓRDOBA el 16 de diciembre de 2000, horas después de la desaparición de HERRERA BERMÚDEZ y de CÓRDOBA, atiende una llamada recibida al teléfono portable de ésta. Expresa que a continuación, recibió dos llamadas en su unidad, pudiendo reconocer la voz de un individuo que conoce apodado PINTURITA. Añade haber recibido amenazas a su vida e integridad personal.

La Fiscalía Auxiliar de la República establece en la citada resolución, que el individuo apodado PINTURITA responde al nombre de JAVIER IVÁN LINDSAY, quien se entregó voluntariamente en la Policía Nacional.

Conforme el criterio de esta Agencia del Ministerio Público, en el estado incipiente del presente sumario, se recrean algunos de los supuestos de peligrosidad procesal previstos por el artículo 2148 del Código Judicial. Por ello este despacho consideró pertinente mantener provisionalmente, por su naturaleza- la vigencia de la detención preventiva dictada contra JAVIER IVÁN LINDSAY, previamente ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

c) El señor JAVIER IVÁN LINDSAY se encuentra a órdenes de esta Agencia del Ministerio Público. Según copia del oficio No. 850 FAR de 22 de enero de 2001, suscrita por el licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, el mismo se encuentra a órdenes de esta Agencia en el Sistema Transitorio de la Policía Técnica Judicial, con sede en Ancón.

Mediante oficio No. 349 de 9 de febrero de 2001, cuya copia debidamente autenticada se incopora (sic) al cuadernillo, este Despacho puso a disposición de ese tribunal de habeas corpus al detenido LINDSAY.

Remitimos copia debidamente autenticada del sumario seguido a JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA y JAVIER IVÁN LINDSAY, por la comisión del delito de HOMICIDIO en perjuicio de HENRY HERRERA."

En las argumentaciones vertidas por el accionante, manifiesta que de las investigaciones realizadas hasta el momento, no existen evidencias graves contra su defendido, ya que únicamente se le vincula con el ilícito investigado, en base a las declaraciones rendidas por JOSÉ DIONICIO ZÚÑIGA ASPRILLA, quien dice haber

reconocido la voz, en su celular, del sujeto apodado "PINTURITA", en la fecha en que se encontraban desaparecidos los ciudadanos colombianos, hoy occisos, HENRY HERRERA y VICTOR JULIO BERMÚDEZ. Solicitando, a su vez, que a su representado le sea aplicada una medida de restricción de libertad ambulatoria, con fundamento al artículo 2147-A del Código Judicial.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el expediente que contiene las sumarias y que fuera remitido al Pleno, con el informe rendido por el FISCAL CUARTO SUPERIOR, se observa que las investigaciones se inician el 17 de diciembre de 2000, en virtud del hallazgo de los cuerpos sin vida de HENRY HERRERA BERMÚDEZ y VICTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ, ambos de nacionalidad colombiana, en el Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito (Corredor Sur). Consta de fojas 12 a 13, el informe de levantamiento de cadáver realizado por las autoridades competentes.

El Pleno estima conveniente referirse a la declaración de ALEXANDRA GALEANO CASTILLO (fs.309-314), ya que dicha señora señala que el 16 de diciembre se reunió con los hermanos HENRY HERRERA y VICTOR JULIO CÓRDOBA BERMUDEZ en el Hotel Alameda, y que los conocía desde hace más de 5 años, a quienes les solicitó un préstamo de tres mil balboas. El sábado 16 regresó al hotel, aproximadamente de 2 a 3 de la tarde, y al llegar a la habitación se encontraban los hoy occisos, en compañía de un señor que portaba un maletín color negro, y que "VICTOR JULIO le decía a esta persona que hiciero (sic) esto rapido (sic) y bien y que tuviera cuidado con esto, refiriéndose a lo que llevaba en el maletín, luego de esto esta persona salió de la habitación, además que esta persona estaba manejando un vehículo Taxi, pick-up, color gris, porque escuche (sic) cuando VICTOR JULIO y HENRRY (sic) hablaban esto".

Más adelante se refiere a que VICTOR JULIO le manifestó que sólo podía prestarle mil balboas y que la otra parte se la daría cuando le pagaran una mercancía que habían vendido, que ella presumía que se trataba de droga.

Sigue relatando que fueron a cenar al restaurante la Cascada, y que al salir de éste por el área de los estacionamientos (entre las cuatro y media a cinco de la tarde), para tomar un taxi, fueron interceptados por tres vehículos, de los cuales bajaron de 5 a 6 personas con chalecos que decía DIIP y así se identificaron, y mencionando los nombres de VICTOR JULIO y HENRY, indicándoles a los mismos que estaban arrestados.

En la declaración juramentada de JOSÉ DIONICIO ZÚÑIGA ASPRILLA, obrante de fojas 199 a 204, se aprecia que fue esta la persona que, por encargo del occiso HENRY HERRERA, le llevó una ropa al Hotel La Alameda, y este último le entregó "un maletín color chocolate, de tamaño mediano, para que lo llevara a la casa de él" (f.200). Se colige en esta declaración que el declarante mantenía una relación de amistad, inclusive con los familiares de los occisos, ya que se refiere que el sábado en que supuestamente ocurrieron los hechos, señala que se encontraba en casa de la suegra de VICTOR JULIO, así como la esposa y la hermana del occiso, y recibió llamadas en su celular en la que la persona le solicita "que entregara la cuestión del Colombiano VICTOR", (f.301), y el sospechó que se trataba de droga.

Con respecto al señalamiento que hace el declarante contra el beneficiado con la presente acción constitucional, el agente de instrucción le preguntó cómo deduce que una de las voces que llamaron a su celular se trataba del sujeto apodado "PINTURITA". A lo que respondió: "Señor Inspector, yo lo deduce (sic), porque yo le pregunté cuando le dije que sabía como era el carro que el tenía y donde era que vivía, al decirle eso me respondió, vamos a ver, quien agarra a quien". (f.302).

Consta en el Informe de Novedad, de fecha 18 de enero de 2001, visible a foja 394, que el señor JAVIER IVAN LINDSAY se presentó voluntariamente a la Sala de Guardia de la Sub DIIP de San Miguelito, señalándose en este informe, que

dicho señor se le vincula con el expediente 490-00 por los supuestos homicidios en perjuicio de los ciudadanos colombianos VICTOR JULIO CÓRDOBA y HENRY y que en el mismo acto se le indicó a JAVIER IVAN LINDSAY el motivo de su aprehensión e informándole sus derechos constitucionales.

Observa el Pleno que en la Indagatoria de JAVIER IVAN LINDSAY éste se acogió a los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional (fs.927-928).

No obstante, el expediente que contiene las sumarias es voluminoso, observa el PLENO que solamente pesa contra JAVIER IVAN LINDSAY, el señalamiento que hace en su contra DIONICIO ZÚÑIGA ASPRILLA, en el sentido de que reconoció la voz de "PINTURITA", quien supuestamente lo llamó, a su celular, el día 16 de diciembre del 2000, fecha esta en que desaparecieron los ciudadanos colombianos, VICTOR JULIO CÓRDOBA Y HENRY HERRERA.

La orden de detención (f.430) señala que el detenido JAVIER IVAN LINDSAY indicó que tenía relación con el hecho materia de este proceso.

No obstante, tal autovinculación no se desprende del informe visible a foja 394, sino de aclarar cualquier situación, ya que se encontró con unas unidades quienes le manifestaron que él tenía un caso pendiente.

Por otra parte, si bien se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el delito que se investiga (homicidio) tiene señalada pena mínima de dos años, no ocurre igual con las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 2159 de la misma excerta legal, ya que, hasta este momento, no existen elementos probatorios o indicios graves contra la persona cuya detención fuere ordenada.

La acción constitucional de habeas corpus constituye un derecho fundamental de protección a la libertad corporal contra actos de autoridad arbitrarios restrictivos de ella. Para ello, el Tribunal de Habeas Corpus tiene su competencia restringida a determinar si la detención que sufre el accionante tiene sustento legal. La normas que regulan este aspecto son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Este último, en particular, señala que ha de acreditarse el hecho delictivo y que la persona contra la cual se dirige la detención preventiva tenga un grado de vinculación con el delito que se investiga. No corresponde al Tribunal de Habeas Corpus analizar lo relativo al proceso de individualización y concreción de la pena, así como sus circunstancias que inciden en la determinación de la pena que corresponda, pues ello es competencia del tribunal de instancia, siendo restringida la acción del Pleno a verificar la procedencia de la medida cautelar de orden personal, la detención preventiva. Por su parte, el artículo 2148 señala los presupuestos de la detención preventiva, reiterando la vinculación subjetiva del accionante, y que el medio probatorio produzca certeza jurídica de la aludida vinculación.

Si en el desarrollo de la investigación surgieren elementos probatorios que vinculen a JAVIER IVAN LINDSAY, (quien todavía no ha sido indagado) con el delito investigado, corresponderá al tribunal competente, así decidirlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JAVIER IVAN LINDSAY, y ORDENA su inmediata libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO ANDRES BALLESTEROS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE AMADO RUDAS JIMÉNEZ Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolución de fecha 1 de noviembre de 2,000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio.

Una vez notificada dicha resolución, el licenciado MARIO ANDRÉS BALLESTEROS, abogado defensor de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, apela, por lo que se concede dicha apelación en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el licenciado MARIO BALLESTEROS, que en el sumario no existe prueba que vincule a su patrocinado con el Robo perpetrado en perjuicio de la Joyería y Mueblería "Los Rincones", toda vez que es por medio de una llamada anónima hecha a la Policía Nacional, que mencionan como uno de los autores del robo a su cliente el señor "AMADO". Según el abogado defensor su patrocinado AMADO RUDAS, no se encuentra vinculado directa ni indirectamente, y se trata de vincularlo con el ilícito investigado por medio de la declaración del Agente de la Policía Nacional, que recibió la supuesta llamada anónima, lo cual carece según el abogado defensor de consistencia jurídica para apoyar una detención preventiva.

Considera el Licenciado MARIO BALLESTEROS, se han violado las normas contenidas en los artículos 17, 22, 23 de la Constitución Nacional y los artículos 2058, 2071, 2148, 2149, 2159 y 2565 del Código Judicial.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución de 1 de noviembre de 2,000, en su parte medular expuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal Colegiado que las consideraciones esgrimidas por el accionante, no se compadecen con el cúmulo de pruebas que, hasta el momento, han logrado ser acopiadas dentro de la instrucción sumarial sub-júdice; por el contrario, la síntesis plasmada en el inciso previo permite concluir, que si bien al sindicado AMADO RUDAS se le vinculó con el hecho ilícito por medio de llamadas telefónicas anónimas, lo cual se traduce en participación de la comunidad ante el incremento de la actividad delincencial, tal información resultó fructífera al verse corroborada con el hallazgo de evidencias que ciertamente permitieron el surgimiento de indicios en contra del indagado en mención (empeño de sortija robada).

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al momento de ser detenido, AMADO RUDAS se encontraba junto a Yaritzel Tanisha Sánchez Johnson, pareja de MANUEL DE JESÚS PÉREZ y quien aparece señalada como la persona que indirectamente empeñó la sortija encontrada en

el apartamento donde se encontraba el último, prenda que luego se identificó como parte de los bienes robados a la Joyería ofendida. Además, lo excepcionado por RUDAS al momento de su indagatoria, evidencia una parquedad que de ningún modo lo favorece.

Por otro lado, debe tenerse presente las investigaciones merítadas aún no han concluido y del material que se lleva recabado hasta ahora, persisten elementos de prueba que indiciariamente vinculan a RUDAS JIMÉNEZ en los hechos delictivos bajo investigación.

TERCERO: Como quiera que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano ha sido dispuesta con menoscabo de los derechos y formalidades constitucionales y legales establecidos, la Sala concluye, luego de una valoración detenida de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra del ciudadano AMADO RUDAS JIMÉNEZ es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello, según consta a folios 196, 197, 198 y 199 del expediente principal.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, como para mantener su detención preventiva".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra AMADO RUDAS JIMÉNEZ, por el Fiscal Auxiliar de la República, es necesario examinar tanto la diligencia que decretó la detención preventiva, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que pasamos a transcribirlos:

"Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

"Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

A juicio de esta Superioridad en el presente caso se ha cumplido con los requisitos señalados en las normas transcritas.

En primer lugar, al sindicado se le investiga por un supuesto delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), el cual tiene señalada pena mínima mayor de dos (2) años de prisión y cuya existencia se encuentra comprobada con los elementos probatorios que obran en el sumario.

La presente encuesta se inicia con la de denuncia interpuesta por LINDA TARAZI HARARI, propietaria de la Joyería y Mueblería Rincones, a folios 5-7 del sumario, quien informa a las autoridades que su empresa fue víctima de un robo a mano armada por parte de varios sujetos que uniformados con ropa de la Policía Nacional, se introdujeron a su local a eso de las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50), del día 6 de octubre de 2,000, logrando someter al guardia de seguridad y a los empleados, pero que uno de sus empleados de nombre JOSÉ ABREGO logró salir por la puerta de atrás de la Joyería y corrió a avisarle a la policía. Manifiesta la denunciante TARAZI HARARI que el señor JOSÉ ABREGO, logró apuntar el número de placa del automóvil que utilizaron los asaltantes para cometer el robo.

Por último señala la señora LINDA TARAZI HARARI, que la cuantía de la prendas que le robaron de su establecimiento asciende a la suma de ciento ochenta mil balboas (B/180.000.00), además de que los asaltantes se llevaron un arma de fuego, tipo pistola, marca BERSA calibre 380, con número de serie 225677.

De folios 9-12, se aprecian las Diligencias de Reconocimiento Fotográfico, realizados por personal de la Joyería Rincones S.A, que fuera víctima del robo a mano armada objeto de esta investigación, siendo estos IRMA LINNETH SAUCEDO HERNÁNDEZ, KATHYA MASSIEL ROJAS y RODRIGO BARRAZA, dando resultados negativos en dos de los reconocimientos fotográficos y en el realizado por KATHYA MASSIEL ROJAS, logra reconocer a GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR. (Fs. 10-11)

Rinde declaración jurada de folios 13-14, del sumario la señora IRMA SAUCEDO HERNANDEZ, afirmando que el día 6 de octubre de 2,000, entre las 10:30 a.m y 11:00 a.m, fue víctima de un robo a mano armada la Joyería y Mueblería Rincones, por parte de tres sujetos quienes la amarraron y amordazaron junto con sus compañeros de trabajo KATIA ROJAS, RODRIGO BARRAZA y que JOSÉ ABREGO fue quien pudo escapar y avisarle a las autoridades sobre el robo. Señala que dos de los sujetos estaban vestidos con uniformes de la Policía Nacional de color crema y que uno de ellos estaba vestido con ropa civil. Por último, describe al sujeto que la sometió como trigueño, de estatura alta y ojos negros.

De folios 15-17, rinde declaración jurada KATHIA MASSIEL ROJAS GUADAMUZ, donde hace alusión a lo ocurrido el día del robo a mano armada en la Joyería y Mueblería Rincones. Manifiesta la declarante que labora en la empresa antes mencionada de Secretaria, que a eso de las 10:45 a.m, sonó el timbre de la puerta de entrada y era un sujeto vestido con uniforme completo de policía, color Kaki, con quepi y visera, cinturón con su respectiva arma de fuego con empuñadura negra, zapatos de charol de color negro, de tez trigueña culiso, estatura 1.80 metros, contextura gruesa, nariz poco perfilada y ancha, ojos grandes ovalados, de color oscuro, labios gruesos, sin barba ni bigote. Manifiesta la declarante, que el sujeto agarró a su compañera de nombre Vilma y la llevó junto con ella a la parte donde queda la Joyería, les dijo que se acostaran en el piso boca abajo y que no le miraran la cara, dice que se encontraban alterados y agresivos. Luego uno de los asaltantes le preguntaba insistentemente a su amiga Kathia Gallardo, que ¿dónde estaba la caja fuerte? contestandole Rodrigo, que ya no había más caja, luego sonó el timbre y era el cuarto sujeto que los apuraba, recogieron todas las joyas que estaban en las vidrieras y se fueron.

A folios 18-20, rinde declaración jurada el señor JOSÉ ISABEL ABREGO GONZÁLEZ, quien hizo un relató detallado de lo acontecido en el robo a la Joyería y Mueblería Rincones, diciendo que el día del robo, logró ver que un sujeto vestido de policía tomaba a una de sus compañeras de trabajo por el brazo y que se la llevaba para el lado de la Joyería, por lo cual salió por la puerta de atrás, bajó por unas escaleras que dan al depósito y entonces saltó la cerca del Super mercado Riba Smith y se dirigió hacia donde estaban los seguridad del Riba Smith, avisandoles éstos a la policía lo que acontecía. Luego manifiesta el señor ABREGO GONZÁLEZ, que frente a la entrada principal de la Mueblería Rincones se encontraba estacionado en posición de partida un taxi de color gris, marca Toyota Corolla, luego vio salir a los sujetos y se montaron en el auto y tomaron en dirección hacia donde él estaba, por lo que logró tomarle el número a la placa

del auto, siendo esta la matrícula No.8T-8529. Describe el declarante al sujeto que tomó por el brazo a su compañera de trabajo Katia, como un hombre de alta estatura, de tez trigueña.

Rinde declaración jurada RODRIGO ANGEL BARRAZA HENRIQUEZ, de folios 21-23, donde manifiesta que es el chofer y seguridad de la Mueblería y Joyería Rincones, y que el día del robo dos sujetos vestidos de guardia de la Policía Nacional, y otro de civil se introdujeron al local donde él trabaja y realizaron un robo a mano armada, llevándose todas las joyas que estaban en la vitrina y la bóveda y una escuadra calibre 380, lo amordazaron con tape en la boca, las manos y en ese momento le quitaron su reloj marca Citizen Titanio. Por último, manifiesta el declarante BARRAZA HERNÁNDEZ, que no puede reconocer a ninguno de los sujetos que participó en el asalto ya que lo obligaron a mirar hacia el suelo y que no levantara la cabeza.

Rinde declaración jurada la joven KATIA YANELIS GALLARDO DE AVILA, de folios 25-27, donde relata lo acontecido el día del asalto en la Joyería y Mueblería Rincones. Señala que el señor Rodrigo quien labora con ella, le preguntó si podía prestarle el teléfono a dos sujetos que se presentaron vestidos de guardia, luego uno de estos sujetos sacó un arma y le apuntó a la cabeza mientras que el otro sujeto amarraba a Rodrigo, la obligaron a abrir las vitrinas luego le preguntaron si habían otras personas allí, contestándole ella que si habían dos muchachas más atrás, entonces uno de los sujetos que estaba vestido de policía fue a buscar a las muchachas y las trajo para el área de la Joyería.

Afirma la declarante KATIA GALLARDO, que solamente logró ver a uno de los sujetos que participó en el asalto, correspondiendo éste a las características físicas de una persona de sexo masculino, estatura media, tez trigueña y contextura regular, de 28 a 35 años de edad.

A folios 28, se encuentra la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por KATIA GALLARDO DE AVILA, quien no logra reconocer en los archivos fotográficos de la Policía Técnica Judicial a ninguno de los sujetos que cometieron el robo en la Joyería Rincones.

De folios 30-32, corre el Informe de Novedad realizado por el Sub-Teniente 6831 EUFEMIO RODRIGUEZ, el cual lleva fecha 7 de octubre de 2,000, y narra los acontecimientos acaecidos a raíz de una llamada telefónica donde avisaban que cerca del Billar Pacífico ubicado en Altos de Vacamonte, Calle 1ra. habían escuchado quejidos provenientes del maletero de un automóvil, taxi, color gris, con placa 8T-8529, que estaba abandonado en dicho lugar. Posteriormente se apersonaron unidades de la policía y encontraron amordazado a una persona que dijo llamarse Luis Carlos Ortega Domínguez.

A folios 40-43, rinde declaración jurada LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ, afirmando que el día 6 de octubre de 2,000, a eso de las cuatro de la madrugada (4:00 a.m), se encontraba manejando su taxi, cuando fue interceptado por dos (2) unidades de la Policía Nacional por los alrededores de la Cuchilla de Calidonia, en la intercepción entre el Machetazo de Calidonia y el Centro Comercial Las Américas, solicitándole su licencia de conducir, cuando de repente uno de los Policías sacó un arma de fuego y le apuntó a la sien, le dijo que se agachara y que se corriera para el otro asiento de pasajeros, abordando uno el asiento del conductor y el otro sujeto se colocó en el asiento de atrás. El sujeto que conducía el auto le insistía que mantuviera la cabeza abajo y calcula que avanzaron como a quince minutos del lugar donde lo detienen estos sujetos, luego abrió la puerta del lado donde él iba y se preguntaron que harían con él, contestándole el sujeto que conducía al otro que lo amarraran. Luego narra el declarante que le colocaron cinta adhesiva en la boca y las manos se las amarraron hacia atrás, lo metieron en el maletero del carro y calcula que transcurrió un largo lapso de tiempo, cuando luego sintió que los sujetos abandonaron el auto y después de estar luchando varios minutos para salir del maletero casi inconsciente por el humo del auto, escuchó la voz de un señor que preguntaba que quien estaba allí y luego se desmayó. Sólo recuerda esto el declarante y después cuando despierta en una cama del Hospital Nicolás Solano.

De folios 44-45 del cuaderno penal, se encuentra la declaración jurada de BOLIVAR IDILIO MEDINA DOMINGUEZ, Teniente de la Policía Nacional Sección del DIIP con sede en Ancón, quien manifiesta haber recibido una llamada telefónica anónima en la línea caliente de la Policía Nacional, de una voz femenina quien informaba tener conocimiento de las personas que participaron en el robo a mano armada de la Joyería y Mueblería Rincones, mencionando a los señores MANUEL DE JESÚS PÉREZ, JUAN RICARDO MONTERO, POPO Y AMADO. A raíz de esta información se monta un operativo en la Multi No.8, No.9, No.5, No.3 de Barraza, donde se localizó a MANUEL DE JESÚS PÉREZ alias "MANOLO" en compañía de AMADO RUDAS, en dicha residencia se encontró además arriba de una mesita de noche un recibo de la casa de empeño El Centro resultando positiva dicha prenda ya que se encontraba presente el propietario de la Joyería afectada.

De folios 46-47, amplía su declaración jurada la señora KATIA YANELIS GALLARDO DE AVILA, donde manifiesta que se apersonó a la Casa de Empeño El Centro S.A, y logró reconocer una de las prendas robadas al Local Comercial donde trabaja.

Dicha prenda era una sortija de oro amarillo, con Zafiro y chispitas de diamantes.

De folios 67-74, se encuentran las respectivas diligencia de allanamiento de fecha 11 de octubre de 2,000, ordenada por la Corregiduría del Chorrillo, donde se practicaron los allanamientos a la Multi No.8, Apto. No.12-D, Barraza, Multi No.9, Apto. No.1-C, Barraza. En estos allanamientos se logró la captura de MANUEL DE JESÚS PÉREZ Y AMADO RUDAS JIMÉNEZ y la joven YARITZEL TANISHA SÁNCHEZ JOHNSON, además que se encontraron dos (2) proveedores de pistola Calibre 9mm., con veintitrés (23) municiones sin detonar, en un sobre de papel blanco la cantidad de doscientos ochenta y tres balboas con cincuenta centavos (B/.283.50), un (1) reloj de hombre marca citizen y un (1) reloj de mujer marca Cristian Dior, Una cartera que contenía dos (2) billetes uno de un balboa (B/.1.00) y otro de dos balboas (B/.2.00), dos (2) celulares marca Nokia, un recibo de la Casa de Empeño El Centro S. A.

El prontuario Penal y Policivo correspondiente a GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR, se encuentra de folios 84-90 del expediente y se puede apreciar que el mismo cuenta con un extenso listado de condenas por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Vida y la Integridad Personal.

De folios 100-102, consta el historial penal y policivo de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, y en mismo se aprecia que el sindicato RUDAS JIMÉNEZ, fue condenado anteriormente por delitos de Posesión de Drogas, no así por delito Contra el Patrimonio.

YARITZEL TANISHA SÁNCHEZ DE JOHNSON, no registra antecedentes penales ni policivos (fs.103).

Rinde declaración jurada a folios 104-105, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ RAMOS, quien manifiesta los pormenores de la captura del señor LUIS ORTEGA DOMÍNGUEZ y HAICHEL CHECHA DE ORTEGA, y que en esta el señor Luis Ortega se hizo confeso indicando cuál fue el móvil del robo en perjuicio de la Mueblería y Joyería Rincones.

A folios 107-109, del expediente está la declaración jurada de ALEXANDER OSORIO CHÁVEZ, quien labora en la Casa de Empeño El Centro. Manifiesta el declarante que la prenda reportada como robada de la Joyería y Mueblería Rincones, una (1) sortija de oro amarillo, de 18 kilates, con Zafiro y brillantes se le empeñó por la cantidad de cien balboas (B/.100.00), a la señora SANDRA ZAMBRANO, quien se encontraba en compañía de una joven de tez morena, estatura media, contextura regular. Describe a la señora Sandra Zambrano como una mujer de 1.58 metros de estatura, contextura delgada, cabello negro corto casi como doble tono, de aproximadamente 50 años de edad, dientes separados y virados y que reside por el Barrio del Chorrillo.

La Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos practicada a YARITZEL TANISHA SÁNCHEZ JOHNSON, se puede apreciar a folios 120 del expediente y la misma resulto negativa, ya que el trabajador de la Casa de Empeño El Centro ALEXANDER OSORIO, no pudo reconocer a la joven TANICHA SÁNCHEZ JOHNSON.

La Fiscalía Auxiliar a folios 121, mediante resolución fechada 13 de octubre de 2,000, resuelve dejar sin efecto la aprehensión de YARITZEL TANICHA SÁNCHEZ JOHNSON.

BOLÍVAR IDILIO MEDINA DOMÍNGUEZ, rinde declaración jurada de folios 125-126, agregando que el día 9 de octubre de 2,000, recibió una llamada telefónica anónima a la línea caliente de la Policía Nacional, donde daba cuenta de que una voz de sexo femenino, le informó que el joven conductor de auto taxi involucrado en el robo, formaba parte de la banda de asaltantes y que la versión de que el conductor del taxi fue victima de un secuestro, que lo amordazaron y metieron en el maletero del taxi como cuartada para cuando la policía lo encontrara, era falsa. Dicha fuente le informó además al Teniente Medina, que la esposa del taxista involucrado en el robo de nombre Luis Ortega, había ido ese mismo día 6 de octubre de 2,000, a cobrarle varias veces a la casa de "Manolo", el dinero por la participación en el robo y que el día 7 de octubre de 2,000, es cuando "Manolo", le entregó a la esposa del taxista la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00). También manifiesta la fuente, que las prendas fueron entregadas en un apartamento de las multi de Barraza al señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ (A) GUAMPA, quien se encargaría de colocarlas, que éste señor tenía un taxi y que anteriormente era jinete. Según la fuente dichas informaciones se las dio un sujeto apodado "JORGITO", que por el dato del asalto a la Joyería había cobrado la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) y manifiesta también, que el señor JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ (A) GUAMPA, trajo la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), para repartirlos entre los participantes del robo, por la colocación de las prendas.

Por último, señala la fuente, que "Manolo", al igual que su esposa Tanisha y su madre conocen del robo y que "Manolo" confía mucho en Tanisha y le compró un apartamento. Menciona a un sujeto apodado "Popo", que tiene un carro negro y junto con Amado fueron deportados de los Estados Unidos por problemas delictivos.

De folios 148-150, se encuentra la resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar, fechada 14 de octubre de 2,000, donde se ordena tomarle declaración indagatoria a GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR alias "Pinky", MANUEL DE JESÚS PÉREZ, AMADO RUDAS, LUIS ORTEGA DOMÍNGUEZ y HAICHEL CHECA DE ORTEGA.

La declaración indagatoria de MANUEL DE JESÚS PÉREZ JUÁREZ, se encuentra a folios 151-154, donde niega los cargos que se le formulan y hace descargos en el sentido de que en todo momento él le preguntaba a los agentes porque allanaban su casa y que donde estaba la orden, que él no sabía por qué lo estaban arrestando y que también abrieron su carro sin autorización y lo revisaron por dentro, que uno de los guardias lo amenazó con reventarle el vidrio delantero de su auto con una botella de soda. Manifiesta el indagado que los guardias le preguntaban insistentemente por un tal "Negrito", que acaba de salir de la cárcel y que vivía en la Multi No.3, en el piso No.1.

Por último señala, que AMADO fue su compañero de trabajo en la Cervecería Nacional, a la esposa de Ortega la conoce de vista, y que el día 6 de octubre de 2,000, a las 10:57 a.m, se encontraba alzando pesas en el Gimnasio Municipal de Barraza, ya que levanta pesas todos los días desde las 9:00 a.m, hasta las 12:00 mediodía, que de eso pueden dar fe el encargado de nombre "Foncho", y el asistente del mismo.

De folios 157-159, rinde declaración indagatoria el señor LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ, donde hace un relato pormenorizado de lo acontecido el día del robo, manifestando que el se encontraba laborando en el Super Mercado Xtra de Ojo de Agua, cuando se encontró con MANUEL DE JESÚS PÉREZ, y le solicitó que le alquilara el vehículo que iba a recoger un paquete, él le entregó la llave del

auto y luego en la tarde se enteró que lo habían utilizado para cometer un robo a mano armada.

Cuando se comunicó con el señor Pérez, éste le dijo que quería hablar con él, que fuera a Vacamonte, llegando al lugar el señor Pérez le informó que tenía una coartada que no lo iba a afectar a él (Luis Ortega), que consistía en que fingieran que lo habían secuestrado, por lo cual lo atarían de pies y manos y le pondrían una cinta adhesiva en la boca, colocandolo en el maletero hasta que lo encontrara la policía y así lo hicieron.

Narra que perdió el conocimiento y cuando despertó estaba en el Hospital Nicolás Solano con síndromes de deshidratación y nerviosismo e histeria por estar encerrado en el maletero por lo cual lo sedaron. Cuando despertó, un miembro de la DIIP, le dijo que tenía que ir a rendir una declaración por lo cual se lo llevaron para la DIIP de Juan Díaz y al día siguiente lo pasaron para Ancón. En ese lugar le informaron que ya sabían todo, que hablara, y como lo amenazaron y presionaron con meter en el problema a su esposa confesó todo lo del supuesto secuestro y de como lo metieron en el problema, manifestando no conocer los detalles del robo. Informa el indagado además, haber recibido varias amenazas en la cárcel contra su vida y la de sus familiares, por parte del señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ JUÁREZ.

Rinde declaración indagatoria HAICHEL CHECA DE ORTEGA, a folios 164-166, donde dice que lo único que sabe sobre la presente investigación es que su esposo fue metido en el maletero de su taxi, el cual fue utilizado posteriormente en el robo y que después se enteró que estaba en el Hospital Nicolás Solano. Niega tener cualquier vinculación con este caso, ni haber recibido dinero en pago de su participación en el robo.

A folios 168, se puede apreciar la tarjeta de Consulta de Asistencia de la Empresa Triangulo S. A., donde se comprueba que el día 6 de octubre de 2,000, la señora HAICHEL CHECA DE ORTEGA estuvo laborando en dicha empresa dentro del horario comprendido entre las 6:54 a.m a las 5:04 p.m. de ese mismo día en que ocurrió el robo a la Joyería y Mueblería Rincones.

De folios 172-174, se encuentra la declaración indagatoria de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, en la cual manifestando que el día en que lo capturaron en el apartamento de su cuñada, los miembros de la policía irrumpieron en el apartamento sin orden de captura ni de registro, manifestando él (Amado Rudas), no tener conocimientos de los cargos que se le formularon de haber participado en un asalto a mano armada en la cual se llevaron muchas joyas. Por último el indagado solicitó un reconocimiento en rueda de detenidos con la presencia de las víctimas y negó nuevamente los cargos que se le imputan.

De folios 176-178, la Fiscalía Auxiliar mediante Resolución fechada 15 de octubre de 2,000, decidió dejar sin efecto la aprehensión de HAICHEL CHECA DE ORTEGA.

De folios 189-190, aparece la declaración indagatoria de GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR, el cual se acogió a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

A folios 192-193, podemos apreciar la declaración indagatoria de JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ANDRADE, el que también dispone acogerse a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Nacional.

De folios 196-199, se encuentra la Resolución fechada 16 de octubre de 2,000, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone ordenar la detención preventiva de MANUEL DE JESÚS PÉREZ, AMADO RUDAS, LUIS ORTEGA DOMÍNGUEZ y JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ANDRADE.

Mediante resolución de 17 de octubre de 2,000, visible a folios 204, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone recibirle declaración indagatoria a

SANDRA ZAMBRANO.

Rinde declaración indagatoria SANDRA ALBERTHA CRAWFORD DE ZAMBRANO de folios 208-209, manifestando que su sobrina YARITZEL TANISHA SÁNCHEZ JOHNSON, le pidió el favor de que la acompañara a la Casa de Empeño, cuando llegaron allá Tanisha no tenía la cédula por lo cual, ella (Sandra Zambrano), puso su cédula para que le empeñaran la sortija a su sobrina. Señala la indagada, que esa sortija es propiedad de su sobrina Yaritzel Tanisha Sánchez, y que se la empeñaron por la suma de cien balboas (B/.100.00).

De folios 210-211, rinde declaración jurada SANDRA ALBERTHA CRAWFORD DE ZAMBRANO, ratificando los cargos formulados contra su sobrina YARITZEL TANISHA SÁNCHEZ JOHNSON.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 17 de octubre de 2,000, dispone aplicar una medida cautelar diferente a la detención preventiva a favor de SANDRA ALBERTHA CRAWFORD ZAMBRANO.

De folios 221-223, se encuentra la declaración indagatoria de JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ANDRADE, donde niega todos los cargos que se le formulan y afirma que el día del robo se encontraba laborando en su vehículo taxi, como lo hace todos los días y que es una persona honrada y trabajadora y que de él dependen sus tres hijos, su esposa, su cuñada y su abuelo. Dice conocer a los señores GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR (a) "PINKY", al sujeto apodado "MANOLO", y a LUIS ORTEGA, desde hace dos años pero no son amigos cordiales suyos.

De folios 224-231, amplía su declaración indagatoria LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ, donde vuelve a narrar detalladamente todo lo sucedido con su auto taxi, que fue utilizado en el robo de la Joyería y Mueblería Rincones, manifestando que no estaba de acuerdo con lo que habían hecho con su auto y que MANUEL DE JESÚS PÉREZ, le dijo que si hacía lo que él le decía "iba a quedar pagando tu o to familia", por lo cual él accedió a que lo amarraran y lo metieran en el maletero, que eso sucedió a las 5:00 p.m, del día 6 de octubre de 2,000.

Reitera el indagado, las constantes amenazas que ha recibido contra su vida y la de su familia, por parte del señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quien en asocio de otros sujetos que se encuentran detenidos allí con él lo amedrentan a cada momento y le dicen que se mantenga en la misma versión que había dado al principio.

De folios 230-231, rinde declaración jurada LUIS CARLOS ORTEGA, ratificando los cargos que le formuló al señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ.

A folios 232, la Fiscalía Auxiliar mediante resolución de 20 de octubre de 2.,000, ordena un Diligencia de Careo entre los señores MANUEL DE JESÚS PÉREZ y LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ.

De folios 233-236, se encuentra la diligencia de Careo entre MANUEL DE JESÚS PÉREZ Y LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ, donde ambos sindicados se mantienen en sus versiones, reiterando Luis Carlos Ortega cargos contra Manuel de Jesús Pérez.

La Fiscalía Auxiliar mediante resolución de 20 de octubre de 2,000, a folios 237-238, dispone sustituir la medida de detención preventiva que pesa contra los señores JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ANDRADE y LUIS CARLOS ORTEGA, por la medida cautelar de presentarse al Tribunal de la causa cada quince (15) días, hasta tanto dure el proceso.

Observa el Pleno a fojas 44-45, la declaración juramentada rendida por Bolívar Idilio Medina Domínguez, Teniente que labora en la DIIP de la Policía Nacional, Sede de Ancón quien afirma haber recibido una llamada anónima de una persona con voz femenina, quien manifestaba tener conocimiento de la identidad de los sujetos que habían cometido el robo a mano armada en perjuicio de la Joyería y Mueblería Rincones. Dicha llamada fue recibida por el Teniente Medina

en la Línea Caliente de la Policía Nacional y la persona que llamó informó que los que estaban involucrados en el robo eran los sujetos llamados MANUEL DE JESÚS PÉREZ, JUAN RICARDO MONTERO, POPO Y AMADO.

En la declaración indagatoria rendida por AMADO RUDAS JIMÉNEZ, visible a folios 172-174, niega toda vinculación con el ilícito investigado, manifestando que el día de los hechos él (Amado Rudas) se encontraba sólo en su apartamento y estaba durmiendo. Agrega el indagado a su favor que cuando allanaron el apartamento de su cuñada no encontraron nada ilícito y que los miembros de la policía lo esposaron sin decirle las razones de su detención. Dice Amado Rudas, que conoce al sujeto llamado Manuel De Jesús Pérez, porque éste vive por donde él vive, en Barraza. Manifiesta además, Amado Rudas no conocer a los demás sujetos por los cuales se le preguntaba.

Por último, manifiesta que nunca ha sido investigado o arrestado por el delito de Robo, pide un reconocimiento con la víctima y dice ser consumidor de la droga conocida como marihuana.

En la diligencia de allanamiento realizada al departamento No.1-C, Multi No .9 de Barraza, vivienda donde se captura a AMADO RUDAS JIMÉNEZ, no se encontró nada ilícito producto del robo investigado.

En cuanto a las descripciones físicas dadas por las víctimas del asalto, IRMA LINNETH SAUCEDO HERNÁNDEZ, KATHIA MASSIEL ROJAS GUADAMUZ, JOSÉ ISABEL ABREGO GONZÁLEZ, RODRIGO ANGEL BARRAZA HENRÍQUEZ Y KATIA YANELIS GALLARDO DE AVILA, los que coinciden en las descripción física de uno de los sujetos que pudieron reconocer, que era de tez trigueña, de alta estatura, contextura regular, aproximadamente 1.80 metros, ojos negros, como ovalados, lo cual no concuerda con la descripción física del beneficiario de esta acción constitucional, ya que AMADO RUDAS JIMÉNEZ, mide 1,70 metros de estatura, con un peso de 175 libras, es de tez morena y cabello lacio, muy distinto a las descripciones físicas dadas por las víctimas del asalto.

Considera el Pleno que si bien se ha comprobado fehacientemente el hecho punible investigado, no existe, hasta éste momento de la investigación, los elementos probatorios que vinculen al beneficiario del presente hábeas corpus con el hecho punible que se investiga. Ello no impide que, si en el transcurso de la investigación surjan elementos suficientes contra el sindicado, ya que se encuentra pendiente la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, si el resultado fuere positivo, entonces prosperaría la privación de la libertad del encartado.

En cuanto a las declaraciones de los demás sindicados en este proceso, MANUEL DE JESÚS PÉREZ, LUIS CARLOS ORTEGA DOMÍNGUEZ, GERMÁN ARGUMEDEZ SALAZAR, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ ANDRADE, ninguno señala al señor AMADO RUDAS, como partícipe del robo investigado, más bien es el sindicado LUIS CARLOS ORTEGA quien le formula cargos al señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ, como la persona que le propuso alquilarle su auto taxi para buscar un paquete y luego lo utilizó para perpetrar el robo investigado, situación que ya fue dilucidada mediante una Diligencia de Careo que consta a folios 233-236.

Por lo tanto, observa el Pleno, que lo único que pesa en contra del señor AMADO RUDAS JIMÉNEZ, es la declaración del Teniente BOLIVAR IDILIO MEDINA DOMÍNGUEZ (fs.44-45), que se origina producto de una llamada telefónica anónima (voz femenina), que informa tener conocimiento de la identidad de los sujetos que participaron en el robo a mano armada de la Joyería y Mueblería Rincones, en la cual señalan a los sujetos llamados "MANUEL DE JESÚS PÉREZ, JUAN RICARDO MONTERO, POPO Y AMADO".

Sobre el valor de la llamada telefónica anónima la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal mediante Fallo de 28 de octubre de 1994, señala lo siguiente:

"De acuerdo con explicación de G, la persona que hizo la llamada era desconocida, quien colgó el teléfono enseguida y que tan solo pudo percatarse de que se trataba de una voz masculina (...). Ante el hecho de que la información se origina en una llamada anónima, en forma alguna puede otorgarsele valor probatorio eficaz, puesto que quien afirma un hecho debe dar las razones de por qué le consta, a los efectos de que el Juzgador pueda otorgarsele la credibilidad necesaria. En el mejor de los casos la información podría servir para iniciar las pesquisas tendientes a coleccionar otros medios probatorios que permitan establecer una incriminación legalmente válida".

Analizados estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, procede a REVOCAR el Auto apelado de 1 de noviembre de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y procede a declarar la ilegalidad de la detención decretada contra el señor AMADO RUDAS JIMÉNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 1 de noviembre de 2,000, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva en contra de AMADO RUDAS JIMÉNEZ, y en su defecto ordena la inmediata libertad del procesado de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS HERMOSO A FAVOR DE JUDITH SANTAMARÍA DE JOHNSON Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, a favor de JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON, sindicada por el supuesto delito Contra la Salud Pública, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se DECRETE la ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada contra JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON, lo cual expresó en los siguientes términos.

"1- Desde que se inició la investigación con los informes de seguimiento y demás, jamás se mencionó a la señora de JOHNSON como partícipe o colaboradora del ilícito.

2- el que siempre estuvo vinculado y así lo reconoce en su deposición de indagatoria fue su esposo ERNESTO JOHNSON.

3- Que los demás co-imputados en la presente cauda (sic), o no

conocen de la existencia de la señora SANTAMARIA JOHNSON, o la desvinculan de los hechos investigados por estar ajena a todos los movimientos ilegales motivadores de tales acciones.

4- Desde un inicio en la instrucción ha quedado plenamente advertido, que los acontecimientos se ocasionan en los momentos de ausencia de la señora SANTAMARIA de JOHNSON de su residencia.

5- De la misma manera se pretendió vincular a su menor hijo WALTER con el ilícito, pero igual ante desconocía todos los movimientos y actos ilícitos provocados entre otros, por su propio progenitor.

En atención a las consideraciones antes expresadas somos de la opinión y así se lo recomendamos a los señores Magistrados que se decrete la ilegalidad de la detención de la señora JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON".

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Oficio No.FD-2-T12-5144-00, de 26 de diciembre de 2,000, rindió el siguiente informe:

A. La orden de detención preventiva de la ciudadana JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON, fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, el 17 de septiembre del presente año, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas (fojas 148-154).

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON, tiene su origen mediante la puesta en marcha de una operación encubierta por medio de la cual el cabo OMAR ALEXIS GONZALEZ pasaría como agente encubierto con la finalidad de infiltrarse en una organización dedicada al trasiego de sustancias ilícitas des (sic) panamá hasta Costa Rica, contactándose con un sujeto de apodado MARIACHI localizable al celular 692-3421m, (sic) quien supuestamente custodiaba marihuana en la Provincia de Chiriquí a fin de que adelantara las investigaciones que surgieran a raíz de la operación encubierta.

Es así como esa agencia de instrucción designa al cabo JOSUE GONZALEZ y al sargento LUIS OMAR CABALLERO SANCHEZ para que éste condujera el camión donde iba a ser transportada la marihuana que previamente negociarían los sujetos sospechosos con el agente encubierto RICHARD (cabo OMAR GONZALEZ).

Luego de las coordinaciones entre el sujeto MARIACHI y el encubierto RICHARD para la entrega de la droga, el sujeto MARIACHI conduce al agente encubierto RICHARD, seguidos del camión operado por los otros dos agentes encubiertos hasta una residencia localizada en la Barriada Vista Hermosa quedando en no sacar la droga en horas de la noche, según lo informado por el encubierto RICHARD dentro de la vivienda había un sujeto de tez trigueña, delgado y de baja estatura que le indicaba al tal MARIACHI que todo estaba bien. Procediendo el sujeto MARIACHI con el encubierto RICHARD hasta el último cuarto en donde el sujeto que estaba en la residencia le indicó la gran cantidad de sacos que se trataba de la mercancía. Una vez verificada la mercancía las tres personas salen de la casa dejando el camión donde ese transportaría la droga, retirándose en el auto del encubierto RICHARD. El agente encubierto le dice a que salieran y esperaran en otro lugar hasta que oscureciera, a lo que el tal MARIACHI señaló que mejor esperarían en la residencia.

Al retornar y antes de llegar al inmueble fueron retenidos por los

agentes del SUB-DIIP resultado (sic) el tal MARIACHI ser JORGE ENRIQUE CALCEDO OROZCO. Seguidamente se procede con la diligencia de allanamiento de rigor, en donde son detenidos los señores JOSE AGUDELO RODRIGUEZ, MANUEL JESUS LOPEZ MUÑOZ quien se encontraba al frente de la residencia, y el menor de nombre WALTER ERNESTO JOHNSON. Dentro del inmueble en la parte trasera había un anexo de un cuarto pequeño que al parecer era empleado como bodega con puerta de madera en donde son descubiertos un total de 23 bultos que en su totalidad contenía 359 paquetes de droga MARIHUANA. Al lugar son presentados los dueños del inmueble JUDITH SANTAMARIA y ERNESTO ISIDORO JOHNSON, éste último reseñado en el informe de novedad fojas 109, en donde se deja sentado el hecho de que éste indicó que la mencionada droga encontrada en su residencia había sido llevada hacía dos semanas por los sujetos JOSE AGUDELO y JORGE CALCEDO, y que ésta era propiedad de un tal FABIO (ver también fojas 110).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas, operan en contra de la sindicada, el resultado positivo de la Operación Encubierta, cuyas actuaciones han sido juramentadas por las unidades policiales que en ella intervinieron, las deposiciones del propio señor JOHNSON donde acepta haber mantenido la droga en su casa, a pesar de que niega que su esposa JUDITH SANTAMARIA supiera de la existencia de éstas, la diligencia de allanamiento en la residencia de ISIDORO JOHNSON Y JUDITH SANTAMARIA, sitio en el cual se descubre el alijo de marihuana.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención de la señora JUDITH SANTAMARIA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente la ciudadana JUDITH SANTAMARIA se encuentra detenida y filiada a nuestras órdenes y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus, examinar la situación procesal de la señora JUDITH SANTAMARIA DE JOHNSON, quien se encuentra sindicada por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, a fin de verificar si se han cumplido las garantías constitucionales y legales para mantenerla privada de su libertad corporal.

El presente negocio se inicia con la diligencia de allanamiento visible a folios 20-22 decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2,000, en la cual se practicó en la Habitación 209, Calle 3°, Calidonia, Hotel Arenteiro, lograndose la captura de dos sujetos de nacionalidad colombiana que responden a los nombres de Fabio Obando y Santos Leoncio Rivas.

A folios 41-44 del expediente, se encuentra el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2° 14440, OMAR GONZÁLEZ, donde narra los pormenores de una operación anti-drogas realizada en la provincia de Chiriquí, ya que se había obtenido información fidedigna de que un sujeto de apodo "MARIACHI", de nacionalidad Colombiana guardaba gran cantidad de la droga conocida como "Marihuana", con el fin de venderla. En dicho informe el Cabo 2° Omar González, describe el lugar donde se encontraba almacenada la droga y da cuenta de la manera como se captura al sujeto apodado "MARIACHI".

Seguidamente la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2,000, dispone recibirle declaración indagatoria a Fabio Obando González y Santos Leoncio Rivas Zuñiga.

La declaración indagatoria de FABIO OBANDO GONZÁLEZ, se verifica a folios 49-55 del expediente, y manifiesta que él fue abordado por un sujeto al cual conoce por el nombre "ALBERT" el cual le presentó luego a un sujeto de apodo "TOCAYO", quien estaba empeñando un carro ya que le debía dinero a "ALBERT". En otra ocasión el sujeto apodado "TOCAYO", le contó que tenía una droga y que habían unos compradores para la misma, pero no le dijo en cuanto la iba a vender ni cuando, ni a quien se la iba a vender, pero que necesitaba de su ayuda ya que tenía que hacerles ver a los compradores que él era el dueño de la droga. El sujeto apodado "TOCAYO", le manifestó que la droga la tenía guardada en Chiriquí un sujeto a quien apodaban "MARIACHI", y le dio su teléfono por lo cual lo tiene grabado en su celular.

Por último manifiesta el indagado que al entrar en el restaurante el día en que supuestamente iban a cerrar el negocio de la venta de la droga, se sentó sólo en una mesa del restaurante del hotel arenteiro y llegó el supuesto comprador de la droga en compañía de varios sujetos, lo encañonaron con una pistola y lo detuvieron.

De folios 57-62, se encuentra la declaración indagatoria de LEONCIO RIVAS ZUÑIGA, quien manifiesta que conoció a un sujeto por los lados de Parque Lefevre, que entabló amistad con éste, acompañándolo en varias ocasiones a un hotel de la localidad a visitar a un sujeto llamado FABIO, y que el día en que es capturado el sujeto lo recogió en Parque Lefevre, para llevarlo al hotel, donde posteriormente es detenido por la Policía.

A folios 80 se encuentra la Providencia fechada 16 de septiembre de 2,000, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, donde se dispone la autorización de Operación Encubierta designándose al Sargento LUIS OMAR CABALLERO SÁNCHEZ, como Agente Encubierto.

A folios 81 rinde declaración jurada LUIS OMAR CABALLERO, manifestando que su participación en la Operación Encubierta, es manejar el camión donde supuestamente se transportarían las sustancias ilícitas que guarda el sujeto apodado "MARIACHI", en la provincia de Chiriquí.

Mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2,000, la Fiscalía Especializada en Drogas de Chiriquí, dispone realizar una diligencia de allanamiento a la residencia ubicada en Barriada Vista Hermosa, Bugaba, propiedad del señor Ernesto Johnson.

La diligencia de allanamiento antes mencionada, se encuentra a folios 83-88 del expediente, en la cual se describen todos los hallazgos efectuados en la residencia allanada, entre los cuales se encuentran veintitrés (23) bultos contentivos de una hierba seca que se presume es la droga conocida como Marihuana; además que se captura en el lugar de los hechos a los señores Walter Ernesto Johnson (menor de edad), José Agudelo Rodríguez, (de nacionalidad colombiana), Manuel de Jesús López. En el transcurso de la diligencia de allanamiento fueron conducidos a dicha residencia los señores Judith Santamaría y Ernesto Johnson, quienes manifestaron ser propietarios del inmueble allanado.

Rinde declaración jurada OMAR ALEXIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Agente Encubierto), de folios 97-101 del expediente, quien manifestó que el día del allanamiento se comunicó con el sujeto apodado "MARIACHI" el cual le dijo que lo esperaría en el restaurante "La Negra Margarita" en Bugaba, que lo identificara por una gorra que el cargaba, minutos después contactó al sujeto apodado "MARIACHI", diciéndole que ya había coordinado todo con su jefe en Panamá y que fueran para la residencia donde estaba guardada la droga, montando la bicicleta que cargaba el sujeto "MARIACHI" en el camión, logrando ver en la residencia gran cantidad de bultos estibados, donde se encontraba la droga. Relata el Agente Encubierto que el sujeto "MARIACHI", le comunicó que mejor esperaran a la noche porque así los vecinos no sospecharían de la operación que iban a realizar. Cuando se dirigían por la carretera interamericana rumbo a la residencia allanada fueron detenidos por miembros de la Sub-DIIP de Chiriquí.

De folios 104-106, se encuentra el Informe Policial fechado 16 de septiembre de 2,000, suscrito por el Capitán RIGOBERTO FEUILLEBOIS, quien rinde un minucioso informe de los acontecimientos el día del allanamiento realizado a la residencia ubicada en la Barriada Vista Hermosa, en Bugaba, en la que se logra la captura de los ciudadanos WALTER ERNESTO JOHNSON, JOSÉ AGUDELO RODRIGUEZ, MANUEL DE JESÚS LÓPEZ MÚÑOZ y del señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON. Momentos después, se presentan el Cabo 1º, ANDY CASTILLO, RUBÉN SANTOS, y la Funcionaria de la Fiscalía de Drogas GRISEL TREJOS, los cuales conducían al ciudadano JORGE ENRIQUE CAICEDO. Continúa relatando el informe policial, que la señora JUDITH SANTAMARIA, quien es esposa del ciudadano ERNESTO ISIDORO JOHNSON ZAPATA, fue ubicada en su trabajo.

Por último, se describe en el informe policial la evidencia encontrada en la residencia allanada, clasificandola como veintitrés (23) bultos distribuidos en trescientos cincuenta y nueve (359) paquetes de aproximadamente cinco (5) libras cada uno los cuales en su interior contenían una hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana.

Mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2,000, la Fiscalía Especializada en Drogas de Chiriquí, ordenó se le recibiera declaración indagatoria a los señores JOSÉ AGUDELO RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE CAICEDO (a) "MARIACHI", ERNESTO ISIDORO JOHNSON Y JUDITH SANTAMARIA.

Rinde declaración indagatoria JOSÉ SENEY AGUDELO RODRÍGUEZ, de folios 125-129, donde manifiesta que desconoce el motivo por el cual se le ha detenido y que no tiene vinculación alguna con la droga encontrada en la residencia donde él estaba. Señala además el indagado que conoció a JORGE ENRIQUE OROZCO, en la ciudad de Panamá, desde hace un mes y que hace quince días se volvió a encontrar con él en la Terminal de Buses de David, y le dijo que estaba necesitando dinero para comprar un pasaje hacia Costa Rica, ya que alla lo estaban esperando la Iglesia Cristiana. Afirma que el sujeto JORGE ENRIQUE OROZCO, le propuso en cambio que se ganaran un par de reales ayudandole a hacer una cerca, por lo cual aceptó en acompañarlo a realizar el trabajo, con la condición de que no podía estar muchos días haciendo ese trabajo ya que lo estaban esperando el Pastor Antonio López, en la Iglesia Cristiana de Costa Rica. Luego se enteró de que los dueños de la casa donde iban a construir la cerca eran los señores ERNESTO JOHNSON y JUDITH SANTAMARIA. Señala el indagado, que JORGE ENRIQUE OROZCO y él (JOSÉ SENEY AGUDELO), comenzaban los trabajos de construcción en la residencia de los JOHNSON, en horas de la mañana hasta las tres de la tarde (3:00 p.m), ya que la lluvia no los dejaba continuar, prosiguiendo luego él a limpiar la casa y preparar la comida para cuando llegaran los señores de la casa. Dice que la señora JUDITH SANTAMARIA llegaba de su trabajo todos los días entre las seis y media (6:30 p.m y siete de la noche 7:00 p.m) y el señor ERNESTO JOHNSON no tenía hora de llegada porque trabajaba de Camionero. A pregunta del Fiscal el indagado contesta que la casa donde él se encontraba al momento del allanamiento, tiene tres (3) cuartos, en el primero dormían los dueños de la casa, en el segundo cuarto dormía WALTER y en el tercero dormía JORGE ENRIQUE OROZCO y él (JOSÉ AGUDELO RODRÍGUEZ). Señala también, que en la casa había un cuarto que siempre permanecía cerrado, pero que nunca preguntó que había allí ya que no tenía mucha confianza con los dueños de la casa, nunca observó nada extraño, que estuvieran metiendo o sacando algún bulto o mercancía que le pareciera sospechosa.

Rinde declaración indagatoria ERNESTO ISIDORO JOHNSON ZAPATA, donde afirma que la droga que tenía en uno de los cuartos de su casa, la habían traído los señores ENRIQUE OROZCO y JOSÉ AGUDELO hacía quince (15) días, prometiendole ENRIQUE OROZCO una remuneración económica, pero no hablaron de la cantidad del dinero que recibiría por guardar la droga. En cuanto a WALTER JOHNSON manifiesta el indagado que es su hijo y JUDITH SANTAMARIA su esposa y que al momento de que los señores antes mencionados trajeron la droga a su casa ni él ni su esposa se encontraban en la casa, por lo cual no pudo ver que cantidad de droga había. Por último, niega haber realizado llamadas telefónicas a los celulares 631-6856 "PITUFO", 692-1924 "LEONCIO" y 628-7871 "FABIO", ni dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y que dicha droga la habían llevado a su casa.

Rinde declaración jurada el menor WALTER ERNESTO JOHNSON SANTAMARIA de fojas 134-136, donde señala que desconocía que en su casa hubieran sustancias ilícitas. Recuerda que vio unos sacos en la bodega que queda en la parte de atrás de su casa, en momento en que le fue a poner la comida a los puercos, eso fue el día domingo 10 de septiembre de 2,000.

Rinde declaración indagatoria la señora JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA, a folios 138-141, en donde relata que el día 17 de septiembre de 2,000, como a las dos de la tarde (2:00 p.m), la fue a buscar a su trabajo "Mini Café Olguita", un señor que se identificó como agente de la Policía, informándole que lo tenía que acompañar a su casa, ya que efectuaron un allanamiento en la misma y se habían encontrado drogas. Manifiesta que el señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON es su esposo y WALTER JOHNSON su hijo. En cuanto a ENRIQUE OROZCO y JOSÉ SENEY AGUDELO RODRÍGUEZ, estos estaban quedándose en su casa desde aproximadamente quince días ya que construirían una cerca de ciclón en su casa.

Afirma la indagada SANTAMARIA que en su trabajo tiene dos turnos a veces entra a las siete de la mañana (7:00 a.m), y sale a las seis de la tarde (6:00 p.m) y otros días entra a las ocho de la mañana (8:00 a.m) y sale de cinco y media (5:30 p.m) a seis de la tarde (6:00 p.m).

Sobre la droga encontrada en su residencia la señora SANTAMARIA niega tener conocimiento alguno de la existencia de la misma, ya que sale muy temprano en la mañana para su trabajo y regresa en la noche a hacerle la cena a sus hijos, pero argumenta que posiblemente esa droga le pertenezca a los señores JOSÉ SENEY AGUDELO y JORGE ENRIQUE OROZCO, los cuales ocupaban el tercer cuarto de su residencia y la llave del depósito donde fue encontrada la droga, ella la dejaba en la repisa de la cocina. Por último, manifiesta que hacían más de quince (15) días que no abría el depósito por lo cual no sabía que podía estar guardado allí.

Rinde declaración indagatoria JORGE ENRIQUE CAICEDO OROZCO, quien es enfático en señalar que él solamente sabía que era un encargo que le pertenecía a unos señores que estaban en Panamá, y que le dijeron allí van veintitrés (23) bultos, él solamente se concretó a recibirlos en Bugaba. Luego lo llamaron para que se la entregara a un señor llamado "RICHARD", cuando se disponía a entregarle la llave del depósito estaban haciendo un operativo en la residencia del señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON. Niega el hecho de que lo apodan "MARIACHI", que es en el celular donde se le colocó ese seudónimo, más bien señala, que lo conocen por "ENRIQUE".

Afirma el señor JORGE CAICEDO que se encontraba en la casa de los señores JOHNSON realizando un trabajo de una cerca de ciclón y unas verjas de hierro y tenía como cinco o seis meses de vivir en esa casa. A pregunta realizada por el Fiscal de Drogas el indagado contestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado que tiene que decir respecto a lo señalado por el señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON en su declaración indagatoria donde indica que usted había traído esa droga a su residencia y que le había dicho que le iba a pagar algo por tenerla allí?.

CONTESTÓ: En el momento que yo le hubiera dicho a el, el si dice eso, él también es cómplice de esto, pero la esposa de él no sabía. PREGUNTADO: Diga el indagado que tiene que decir respecto a que la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas de Panamá autorizó a unos agentes encubiertos para lo cual se trasladaron desde la ciudad de Panamá hasta esta provincia donde usted les iba a entregar gran cantidad de Marihuana?. CONTESTO: Eso es cierto, el único que sabía de eso era el señor JOHNSON y AGUDELO no sabía muy bien de eso, tenía una pequeña idea. PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce a WALTER ERNESTO JOHNSON y a JUDITH SANTAMARIA, en caso afirmativo si son amigos, enemigos o parientes? CONTESTO: Walter es hijo de ERNESTO JOHNSON y es un muchacho muy estudioso, él no tenía

conocimiento de eso, la señora JUDITH es la esposa de ERNESTO, ella no sabía nada de esto".

Por último el indagado JORGE ENRIQUE CAICEDO, aceptó los cargos formulados en su contra por delito Contra la Salud Pública.

De folios 148-154, se encuentra la Resolución fechada 17 de septiembre de 2,000, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde dispone ordenar la detención preventiva de JOSÉ AGUDELO RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE CAICEDO (a) "MARIACHI", ERNESTO ISIDORO JOHNSON y JUDITH SANTAMARIA.

Visible a folios 169-170, se encuentra la providencia fechada 17 de septiembre de 2,000, donde la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas DISPONE recibirle declaración indagatoria a ADAN MONTENEGRO ACOSTA y JOVANI ADALBERTO MONTENEGRO SALDAÑA.

ADAN MONTENEGRO ACOSTA, rinde declaración indagatoria de folios 171-176, manifestando a pregunta del Fiscal lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado que tiene que manifestar en descargo o aclaración a los hechos por los cuales se le investiga? CONTESTO: lo que tengo que decir sobre lo que se me está investigando es que realmente yo fui engañado para traer un (sic) bultos que cuando llegué acá a Chiriquí fue que me percaté que podría ser droga. Hacén aproximadamente quince (15) o veintidós (22) días yo me encontraba en Panamá en el mercado público, cuando se presentó un señor que conozco por OMAR SÁNCHEZ y me dijo que tenía un flete para traer para Chiriquí y que ya no habían carros, proponiéndome que si le podría traer ese flete que se trataba de una gallinaza, yo le dije que si podía pero al día siguiente ya que tenía que cobrar un dinero de una carga de plátanos que había dado fiada, entonces el (sic) me dijo que tenía que hacer el viaje esa misma noche porque tenía que entregar temprano esa carga, entonces yo le dije que fuera a cargar el camión porque yo no pensaba viajar de una vez, OMAR SÁNCHEZ andaba con un sujeto que le decía ENRIQUE y otro señor bajito, moreno, después me enteré que esos dos sujetos eran Colombianos cuando veníamos en el camino hacia Chiriquí, ellos se fueron a cargar el carro, eran aproximadamente las cuatro de la tarde (4:00 p.m) y regresaron como a las diez de la noche, entonces yo decidí viajar porque ya la persona que me debía el dinero me había pagado. De una vez salimos con destino a Chiriquí, en el camión viajábamos ENRIQUE, el otro sujeto moreno bajo y mi persona, entonces OMAR SÁNCHEZ se quedó y dijo que iba a mandar la carga con esos dos señores. Cuando llegamos a Chiriquí nos dirigimos a Bugaba, nos desviamos hacia la izquierda, por allá vi un rotulo que decía Vista Hermosa, llegamos a una residencia donde los sujetos me dijeron metiera el camión, entonces esos dos señores comenzaron a bajar la gallinaza y en el fondo vi que sacaban varios bultos grandes de algo, allí fue que me percaté que podría ser algo relacionado con drogas, entonces les pregunté y los presioné, entonces ellos me dijeron que era droga pero no me dijeron que clase de droga, me dijeron que me cayara (sic) la boca, ya yo no podía hacer nada, descargaron todos los bultos y me fui a lavar el carro a otro lado".

De folios 177 a 180, rinde declaración indagatoria YOVANI ADALBERTO MONTENEGRO SALDAÑA, a pregunta realizada por el agente instructor sobre los cargos que se formulan en su contra contestó que no tenía conocimiento que los sacos que transportaban desde Panamá hacia Chiriquí, contenían droga, siempre pensó que era "gallinaza", ya que eso fue lo que su tío le dijo que era y cuando llegaron a su destino final él no se bajó del camión, fueron unos sujetos de tez morena que se encontraban en la residencia de Bugaba que bajaron los sacos. Sobre el sujeto de apodo "Mariachi", dice que escuchó a su tío ADAN MONTENEGRO

nombrar ese apodo cuando lo llamaron a su celular y dijo lo siguiente: "QUE PASO MARIACHI".

Mediante resolución fechada 17 de septiembre de 2,000, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone ordenar la detención preventiva de los señores ADAN MONTENEGRO ACOSTA y YOVANI ADALBERTO MONTENEGRO SALDAÑA.

SANTOS LEONCIO RIVAS ZUÑIGA, rinde ampliación de indagatoria ratificando lo mismo que señaló en su primera declaración, señalando:

"Una de las cosas es sobre la vinculación del señor MARIACHI, o sea el vinculo de supuestamente las relaciones que se me mencionan con él, yo en ningún momento lo he llamado a él y otra cosa que supuestamente TOCAYO y me llevó al Hotel para vincularme en ese negocio para hablar con el señor FABIO para realizar ese negocio y después se pusieron a hablar del negocio. El señor TOCAYO me invitó a hacer el negocio donde el señor FABIO y supuestamente el comprador nos sentamos en el restaurante y comenzaron a hablar de su negocio, después me llamaron para que les marcara un número de teléfono a CHIRIQUI, pero no me decían el nombre a quien estaban llamando, después el señor salió, supuestamente a buscar la plata para pagar cuando nos detuvieron, yo en ningún momento le vi plata a ese señor lo único que le vi fue la maleta y el arma, cuando entraron el señor TOCAYO se fue".

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra la señora JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA, no existen serios indicios que la vinculen con la comisión de éste hecho punible, toda vez que desde inicios de la investigación, es decir, a través de los informes policiales, no se menciona el nombre de la encartada, sino de los sujetos apodados "MARIACHI", "SENEY", "ENRIQUE" y "ERNESTO JOHNSON", como las personas que se estaban dedicando a transportar la droga con ánimo de traspasarla en venta posteriormente.

Según el acta de allanamiento y las declaraciones que corroboran su contenido, así como las indagatorias de los demás procesados, se observa que al momento de realizarse la operación, JUDITH SANTAMARIA, se encontraba en su trabajo "Mini Café Olguita", siendo trasladada por un agente de la Policía al lugar del allanamiento.

Por otro lado, de acuerdo a los citados informes y el acta de allanamiento, al ser requisada JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA, no se le encontró sustancia ilícita, dinero en efectivo y fraccionado, u otro elemento del cual se pudiera deducir indicios en su contra.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte que la privación de la libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de la Constitución Política destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Esta formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se enumeran los requisitos que debe contener la resolución que ordena la detención preventiva:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

De lo anterior debemos señalar, que los dos primeros requisitos contenidos

en el artículo transcrito, se acreditan con la diligencia de allanamiento previo operativo de vigilancia y seguimiento, prueba de campo, no obstante a propósito del tercer elemento, que se refiere a los elementos de prueba que figuren en contra de JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que las pruebas allegadas al caso, no se desprende su vinculación con el hecho investigado, es decir, no existe "un medio probatorio que produzca certeza jurídica". (art.2148 C.J).

La orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, fechada 17 de septiembre de 2,000, no cumple con el presupuesto mencionado en líneas anteriores, puesto que solamente se limita a señalar, que contra la sindicada JUDITH SANTAMARIA, existen los siguientes indicios:

- "1. El resultado positivo de la Operación Encubierta que da con la captura de los sumariados.
2. Las declaraciones de los agentes encubiertos que intervienen en el operativo.
3. Las declaraciones de los mismos sumariados en la cual se aprecia evidentes contradicciones lo cual constituye un indicio grave de mala justificación.
4. La diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde viven los señores ISIDORO JOHNSON y JUDITH SANTAMARIA en la cual se encontró gran cantidad de paquetes contentivos de hierba seca prensada presumiblemente droga (Marihuana).
5. Los indicios de modo, tiempo, lugar, mala justificación y circunstancias que vinculan a JOSÉ AGUDELO RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE CAICEDO (a) MARIACHI, ERNESTO ISIDORO JOHNSON y JUDITH SANTAMARIA, con el hecho que se investiga.

El Código Judicial en su artículo 2147-A, en su segundo párrafo señala que para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado.

Según el autor Edwin Duarte Delgado indicio es: "la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos". (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág.35-36).

A lo largo de todo el proceso no existe un sólo informe policial, informe de novedad o vigilancia que mencione a la sindicada JUDITH SANTAMARIA o que la señale como participe en la organización criminal investigada. Tampoco ninguno de los demás sindicados la involucra o vincula como colaboradora o miembro de alguna banda dedicada a la venta de sustancias ilícitas; únicamente el nombre de JUDITH SANTAMARIA es traído a la investigación al momento de practicarse el allanamiento, cuando es capturada fuera del lugar allanado en su trabajo denominado "Mini Café Olguita", trasladandola posteriormente un agente de Policía, al lugar del allanamiento.

En principio los informes de novedad e informaciones obtenidas por los agentes encubiertos "Roberto y Richard", apuntaban a la figura de "FABIO Y LEONCIO", como propietarios de la droga in comento; luego se introducen nuevas informaciones a la investigación donde sale a relucir el nombre de "MARIACHI", como un contacto de la droga en Chiriquí, dandosele seguimiento policial, que termina en el allanamiento de la residencia ubicada en la Barriada Vista Hermosa, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y en donde no se ubica a la señora

JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA.

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicios no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. C) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág.70-71).

El Pleno considera, que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible, con el incautamiento de sustancias ilícitas, en lo que respecta a la vinculación de la señora JUDITH SANTAMARIA, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación. Luego de ello, más bien, ha quedado comprobado en autos, mediante el dicho de otro de los sindicados en este proceso JORGE CAICEDO OROZCO alias "MARIACHI", que la señora JUDITH SANTAMARIA, no tenía conocimiento que dicha droga había sido llevada a su residencia, lo cual corrobora en su declaración indagatoria (142-145), manifestando claramente a pregunta del Fiscal de Drogas lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce a WALTER ERNESTO JOHNSON y a JUDITH SANTAMARIA, en caso afirmativo si son amigos, enemigos o parientes?. CONTESTÓ: Walter es el hijo de ERNESTO JOHNSON y es un muchacho muy estudioso, el no tenía conocimiento de eso, la señora JUDITH es la esposa de ERNESTO, ella no sabía nada de esto".

Por otro lado, JOSÉ SENEY AGUDELO RODRÍGUEZ, a folios 125-127 señala en su declaración indagatoria:

"Señora Fiscal siempre empezabamos a trabajar en la mañana y terminábamos como a las dos o tres de la tarde, ya que la lluvia no permitía trabajar hasta más tarde. Luego de terminar el trabajo yo me dedicaba a limpiar la casa y hacer la comida para ENRIQUE y para mi ya que la señora JUDITH llegaba todos los días de seis y media a siete de la noche".

Esta situación quedó corroborada por lo declarado en declaración indagatoria por JUDITH SANTAMARIA (Fs. 138-141), cuando se refiere a su horario de trabajo:

"PREGUNTADA: ¿Diga la indagada de qué a qué trabaja usted en el Mini-Café Olguita y qué tiempo tiene de trabajar allí?. CONTESTO: Señora Fiscal, tengo dos horarios, algunos días entro a las siete de la mañana y salgo a las seis de la tarde y otros días entro a las ocho de la mañana y salgo de cinco y media a seis de la tarde".

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, los indicios a los que hace alusión en el expediente la Fiscalía de Drogas, no tienen la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad de la señora JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA, toda vez que al momento de su detención que no fue en el mismo lugar del allanamiento, no se encontró en su poder de la sindicada

SANTAMARIA, sustancia ilícita alguna. Por otro lado, hasta el momento sólo existe en el expediente el hecho de que la señora JUDITH SANTAMARIA residía en la residencia allanada donde fue encontrada la droga, por consecuencia lógica que está casada con el señor ERNESTO ISIDORO JOHNSON, por lo que procede decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delgada Especializada en Drogas de Chiriquí, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, porque no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener su privación de libertad, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución calendada 16 de septiembre de 2,000, proferida por la FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DROGAS DE CHIRIQUÍ, y en su defecto, DECLARA ILEGAL la medida cautelar de privación de libertad impuesta a JUDITH SANTAMARIA SANTAMARIA.

En consecuencia ordena sea puesta en inmediata libertad de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, A FAVOR DE ROLANDO VALENCIA ITURRALDE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Abraham Isai Valles Villarreal, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de ROLANDO VALENCIA ITURRALDE, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

En la etapa para resolver la presenta acción protectora de la libertad corporal el licenciado Valles Villarreal presentó escrito de desistimiento que obra a foja 12 del cuadernillo, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Quien suscribe, ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-282-297, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en la ciudad de Panamá, Corregimiento de Calidonia, Perejil, Avenida Perú, Edificio Distribuidora del Pacífico, oficina N°5, teléfono 2276933, actuando en nombre y representación de ROLANDO VALENCIA ITURRALDE, de generales conocidas en autos, comparezco al despacho a vuestro digno cargo, con la finalidad de DESISTIR a de la acción de HABEAS CORPUS, interpuesta contra la orden de detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, en contra de mi representado".

El artículo 1073 del Código Judicial establece, que toda persona que haya

presentado un recurso puede desistir expresa o tácitamente del mismo, y que una vez presentado al Juez, será irrevocable.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO propuesto por licenciado Abraham Isai Valles Villarreal, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LOLA BLAISDELL NÚÑEZ, A FAVOR DE JEI YU LI, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, solicitó de manera verbal, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de JEI YU LI, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la solicitud, ésta fue sometida a reparto de rigor el día 16 de febrero de 2001, y posteriormente el día 19 de febrero, presentó escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor JIE YU LI.

Se aprecia que el desistimiento fue presentado por la proponente de la acción conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial y de acuerdo a lo requerido en el artículo 1075 de la misma excerta legal, por lo que la Corte considera que el mismo prospera y en consecuencia debe declararse su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de hábeas corpus presentada por LA Lcda. Ana Lola Blaisdell en favor del señor Jie Yu Li.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXA YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO A FAVOR DE RIVELINO DEL ROSARIO MYERS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

COLON. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Armando Abrego a favor de RIVELINO DEL ROSARIO MYERS, contra la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón.

RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 15 de enero de 2001, declarar legal la detención preventiva dictada contra el señor RIVELINO DEL ROSARIO MYERS, sindicado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Abarrotería Ramón, hecho denunciado por la señora JULI LAU DE LIU.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo indicó que el señor DEL ROSARIO MYERS fue reconocido en rueda detenidos por la señora LAU DE LIU, como una de las tres personas que participaron en el robo cometido en su perjuicio. Esto, a juicio del Tribunal de habeas corpus, "se constituye en vínculo suficiente y razonable para tener por legal la medida de detención preventiva dispuesta en su contra."

Aunado a lo anterior, se señala que la diligencia que dispone la medida cautelar en discusión consta por escrito, lleva la firma de autoridad competente y cumple con las exigencias procesales para estos fines requerida.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se origina con la denuncia interpuesta por la señora JULIA LAU DE LIU, en la Policía Técnica Judicial, por el delito Contra el Patrimonio en su perjuicio.

Manifestó la denunciante que el 4 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 6:15 p. m., se encontraba atendiendo en la Abarrotería "San Ramón", junto a su hijo de 15 años, cuando se presentó un sujeto para que le vendieran un tanque de gas. Continúa narrando, que dicho sujeto sacó un arma de fuego y le pidió a su hijo el dinero del lugar. Al escuchar el ruido y ver que tenían amenazado a su hijo, señala la señora JULIA, que le entregó a un segundo sujeto el dinero que había en la caja registradora.

Agregó, que posteriormente llegó otro sujeto que sustrajo el dinero que tenía para depósito, luego estos sujetos salieron del local con un tanque de gas lleno y un total aproximado de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Al describir a los asaltantes, expresó que sólo uno tenía cubierto el rostro, pero que ya había vistos a estas personas porque son clientes de la abarrotería y dos de ellos viven en la parte de atrás de la abarrotería.

La Policía Técnica Judicial recibió una llamada anónima donde se señalaba que el señor RIVELINO DEL ROSARIO MYERS había participado del robo en la abarrotería San Ramón, por lo cual se procedió a su captura.

Luego de esto, se realizó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, con la participación del señor DEL ROSARIO MYERS y la denunciante del ilícito, resultando que el imputado fue reconocido como la persona que portaba un arma de fuego el día en que ocurrió el robo. (Ver fojas 40 a 45)

En base a estos elementos, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de

Colón, mediante resolución 9 de noviembre de 2000, visible de la foja 46 a la 48, decidió ordenar la detención preventiva del señor DEL ROSARIO MYERS. En dicha resolución se expresó el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

Consta de la foja 77 a la 80 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por el señor DEL ROSARIO MYERS quien negó su participación en el ilícito. Señaló que como siempre va a la tienda de la señora LAU DE LIU, parece que ella lo confundió con alguien. Que en la hora en que ocurrieron los hechos, se encontraba jugando nintendo en su casa y que los señores JHAROL GUTIERREZ, ROSA JAEN y LISSETT TUÑON son sus vecinos y pueden dar fe de ello.

En apoyo a la versión del sindicato, las señoras MARIA CRISTINA JAEN y LIZETH TUÑON declararon que el día en que ocurrió el robo, vieron al señor RIVELINO en su casa, ya que fueron a visitar su madre, desde las 5:30 a las 7:30 de la noche.

DECISION DEL PLENO

Luego del examen de las piezas probatorias que reposan en el expediente, el Pleno ha podido constatar que hasta este momento existen elementos de cierta solidez probatoria para sustentar una directa relación del señor RIVELINO DEL ROSARIO MYERS con el hecho ilícito. Este criterio se fundamenta en lo siguiente:

En primer término, se aprecia a foja 31 y 32 de las sumarias, el informe policial del Cabo 2do. GILBERTO CORREA, en el que consta que todos los moradores del lugar donde ocurrió el hecho ilícito coincidían al indicar quienes habían realizado el mismo: "dándonos los nombres de los sujetos que efectuaron el robo a mano armada y estos por temor no irían a la P.T.J. y todos mencionaban los mismos apodos o nombres: RIVE, NOÑIN, CHUKY, y ARTEMINO".

Con relación a la descripción física dada por la señora JULIA LAU DE LIU y la de su hijo MARCOS LIU LAO, del sujeto que entró primero a la abarrotería, se expresó:

"el sujeto que tenía el arma de fuego era de tez clara, de mediana estatura, más bien alto, delgado, cabello ondulado color negro creo, no portaba barba ni bigotes de nariz algo perfilada, creo que tenía una camisa color crema ..." (Foja 6)

"llegó al negocio un sujeto delgado, casi de mi estatura, de tez clara, tenía una gorra, tenía poquito bigote, ojos chocolate, el como de unos 20 años de edad ..." (Foja 27)

Otro aspecto fundamental, es el reconocimiento en rueda de detenidos realizado al imputado, en el cual la víctima lo identificó como el sujeto que portaba un arma de fuego y tenía amenazado a su hijo. Se agrega además:

"solo que yo no sabia antes como el se llamaba porque él es cliente, yo lo veía varias veces en mi tienda pero hasta hoy me dijeron el nombre." (Ver foja 45)

Por su parte, el señor DEL ROSARIO MYERS al rendir declaración indagatoria, admitió conocer al sujeto apodado "NOÑIN", quien es una de las personas que aparece como posible implicado, y el lugar de residencia del mismo. (Cfr. 69)

En atención a lo anterior, se desprende que existen declaraciones que coinciden en describir al imputado como uno de los sujetos que participó en el ilícito, aunado al reconocimiento del señor DEL ROSARIO MYERS por la denunciante, en la rueda de detenidos.

Cabe destacar que, la valoración del mérito probatorio de las declaraciones las señoras MARIA CRISTINA JAEN y LIZETH TUÑON constituirán en todo caso,

argumentos exceptivos de desvinculación cuya apreciación deberá ser ponderada por el Juez de la causa, en la etapa procesal correspondiente.

Por otro lado tenemos que, la medida cautelar decretada contra el señor DEL ROSARIO MYERS, fue emitida por el Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Colón, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

La orden de detención fue emitida por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio, ubicado en la figura del robo a mano armada, tipificado en el artículo 186 del Código Penal, cuya sanción es superior a los dos años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la misma.

Ante lo expuesto, se advierte que la orden de detención decretada contra el señor RIVELINO DEL ROSARIO MYERS, no infringe las normas jurídicas que regulan las medidas cautelares.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de enero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de RIVELINO DEL ROSARIO MYERS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN

Secretaria Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. NEMESIO FAJARDO ANGULO, A FAVOR DE ALEXIS REYES HERRERA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO ha interpuesto acción de hábeas corpus preventivo a favor de ALEXIS REYES HERRERA y contra de la Policía Nacional.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de ALEXIS REYES HERRERA, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes oa órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Nacional, Sr. Carlos Bares Weeden, contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante oficio N D.G.P.N. 0075-01 de fecha 21 de febrero de 2001, en el cual informó lo siguiente:

"...

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Alexis Reyes Herrera, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona

que sea (sic) ha mandado a presentar."

El Pleno de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de hábeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor ALEXIS REYES HERRERA, ni ha sido detenido.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoidad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de hábeas corpus promovido por el Lcdo. Nemesio Fajardo Angulo a favor del señor ALEXIS REYES HERRERA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSE LUIS VARELA G., A FAVOR DE LUIS SAEZ MELGAR CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. CONTRAPROYECTO: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Habeas Corpus, presentada por el Licdo. LUIS VARELA G. a favor de LUIS SÁEZ MELGAR, investigado por la presunta comisión de Delito Contra el Patrimonio (Secuestro). La autoridad demandada es el Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos.

ANTECEDENTES

Los hechos que originan esta acción constitucional datan del 15 de noviembre de 2000, cuando en la comunidad de Bahía Honda, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, se produjo el secuestro del menor JORGE LUIS SAMANIEGO. (F. 1 del expediente principal)

Al efectuarse las investigaciones de rigor con la colaboración de testigos, son señalados como partícipes YOBANI ALBERTO MENDIETA SOLÍS, ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, ERIC JUAN DE GRACIA GUTIÉRREZ, NICOMEDES CÁRDENAS CORTEZ (Hijo), PABLO EMILIO DE GRACIA, RICAURTE ANTONIO CÁRDENAS CORTEZ, NICOMEDES CÁRDENAS (Padre), ARCELIO GARCÍA AMAYA, GEREMÍAS CORTÉZ y LUIS SÁEZ MELGAR.

De foja 246 a 255 consta la providencia de 17 de noviembre de 2000, en la cual el Agente instructor decretó la detención preventiva de los prenombrados, al considerar que se encuentra acreditada la comisión de un hecho punible, así como la vinculación de los procesados con el ilícito.

En cuanto a la situación jurídica del señor LUIS SÁEZ MELGAR, se observa en las copias del expediente principal que su apoderado judicial, Licdo. VARELA G., interpuso acción de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior del Cuarto

Distrito Judicial, quien mediante sentencia de 7 de diciembre de 2000, declaró legal la orden detención preventiva que pesa contra SÁEZ MELGAR.

Posteriormente, el Licdo. VARELA G. presentó una acción de Hábeas Corpus a favor de SÁEZ MELGAR que fue resuelta el pasado 11 de enero y el citado Tribunal Superior declaró la legalidad de la medida cautelar adoptada contra SÁEZ MELGAR por considerar que no existen nuevos elementos que lo desvinculen del hecho que se le imputa. (Fs. 9-13 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Dicha resolución fue apelada y corresponde al Pleno entrar a considerar los planteamientos del accionante para pronunciarse sobre la condición jurídica de LUIS SÁEZ MELGAR.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

En lo medular de su escrito, el Licdo. VARELA G. plantea que con las pruebas o diligencias de careo, practicadas ante la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos, entre los imputados YOVANY MENDIETA y ALEJANDRO CORTÉS, y del primero con el señor LUIS SÁEZ MELGAR, se despeja la duda que venía existiendo dentro de la investigación penal en el sentido que éste no participó ni tenía conocimiento alguno del ilícito penal que se le imputa, toda vez, que sólo se limitó a llevar a MENDIETA y CORTÉS a la residencia del señor LUIS UREÑA, quien fue la persona que les alquiló el vehículo por la suma de B/.20.00, los cuales fueron entregados por el señor ALEJANDRO CORTÉS (F. 17).

Dichos imputados, MENDIETA y CORTÉS, siguen expresando que después de haber adquirido el vehículo, dejaron a SÁEZ MELGAR en su residencia ubicada en Los Angeles de Botello, quedando plenamente comprobado que su poderdante se encuentra exento de toda responsabilidad, por lo que reitera la solicitud de revocar la resolución apelada, en su defecto se declare ilegal la detención y se ordene la inmediata libertad de su defendido (F. 18).

EL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución de 11 de enero de 2001, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Circuito Judicial se pronunció sobre la orden de detención que pesa contra SÁEZ MELGAR, indicando, en primer termino, que "anteriormente conoció similar acción de Habeas Corpus en favor de LUIS SÁEZ MELGAR, la cual mediante sentencia de 7 de diciembre de 2000, se resolvió declarando legal su detención, al estimar reunidos los requisitos exigidos para este evento" (F. 11).

El Tribunal de instancia, luego de analizar el careo practicado entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y ALEJANDRO CORTÉS, así como el careo entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y LUIS SÁEZ MELGAR (F. 11), concluyó que no ha variado la situación de SÁEZ MELGAR, pues aun quedan dentro de la investigación otros elementos que no se han desvirtuado y que vinculan al beneficiario de la presente acción con el hecho que se le imputa, a saber, la declaración jurada de LUIS ALBERTO UREÑA BARBA, así como el señalamiento que le hace ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS (F. 18).

Finalmente, el A-quo manifiesta que la orden impugnada fue emitida por la autoridad competente, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho; que se trata de un delito cuya pena mínima es de dos años de prisión, se ha comprobado la comisión del ilícito y ante la subsistencia de elementos que vinculan al sujeto con el actuar delictual, lo procedente es mantener la medida impuesta (Fs. 12-13).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de Hábeas Corpus conlleva el estudio de las normas constitucionales (artículos 21, 22 y 23) y legales (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial), que regulan la detención preventiva.

El artículo 2159 del Código Judicial establece que:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Ahora bien, el ciudadano LUIS SÁEZ MELGAR se encuentra detenido por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio (secuestro), cuya pena mínima de prisión sobrepasa los dos años.

Cabe anotar que contra el imputado SÁEZ MELGAR reposan la declaración de LUIS ALBERTO UREÑA BARBA, propietario del vehículo que se utilizó para el secuestro del niño SAMANIEGO CORTEZ, quien expresa que SÁEZ MELGAR le dijo que le prestara el carro porque iba para un baile y le entregó B/.20.00. De igual manera, señala que un sujeto, al que no conoce, fue a su casa al día siguiente en que se suscitó el hecho y le manifestó: "dice Luisito que esconda el carro" (Fs. 73 y 75).

De otra parte, consta la declaración de ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, quien señala que SÁEZ MELGAR fue quien los llevó a donde UREÑA BARBA para alquilar el vehículo (F. 263).

No obstante, el señor SÁEZ MELGAR ha manifestado que no tenía conocimiento del secuestro y que los señores YOBANYS MENDIETA y ALEJANDRO CORTÉS no le comentaron para qué fin querían alquilar el carro del señor LUIS UREÑA y a él no le "pasó por la mente preguntarles" (F. 387).

Igualmente, SÁEZ MELGAR indicó que MENDIETA y CORTÉS conversaron con LUIS UREÑA para lo del alquiler del carro pero no le dijeron nada y éste no preguntó nada (F. 388).

De otra parte, en ampliación de indagatoria, el señor SÁEZ MELGAR manifestó que le solicitó el carro a LUIS UREÑA porque cualquiera no prestaba el carro hoy día y éste no es tan cuidadoso, por eso pensó en él, ya que le había prestado el vehículo anteriormente (F. 398).

Ahora bien, siendo que el apoderado judicial de SÁEZ MELGAR ha interpuesto esta acción aduciendo la existencia de nuevas pruebas, es decir los careos entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, así como el careo entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y LUIS SÁEZ MELGAR, corresponde analizarlas a fin de determinar si en efecto aportan nuevos elementos de análisis para la determinación de la vinculación subjetiva del beneficiario de la presente acción con el hecho investigado.

En la diligencia de careo verificada entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, se observa que MENDIETA señala que LUIS SÁEZ no sabía para donde iban y lo tienen preso por gusto (F. 539).

Por su parte, CORTÉS sostiene que MENDIETA le había dicho que LUIS SÁEZ les podía conseguir el carro. Fueron a casa de LUISITO y éste tomó el carro de MENDIETA, lo manejó, pero no sabía a donde iban ni lo que estaban haciendo porque en ningún momento ni MENDIETA ni él se lo dijeron (F. 539).

Continúa señalando que LUISITO fue con ellos dos (MENDIETA y CORTÉS) a una cantina y YOBANYS MENDIETA habló con el dueño del carro, le dieron B/.20.00,

abordaron el vehículo y se fueron los tres. Luego, LUISITO se quedó en un lugar llamado Botello. CORTÉS indica que los únicos que participaron en el secuestro fueron RICAURTER, YOBANYS y él (F. 540).

En cuanto a la diligencia de careo realizada entre YOBANYS ALBERTO MENDIETA y LUIS SÁEZ MELGAR, se tiene que el primero manifiesta que se ratifica de lo dicho en su declaración indagatoria. Mientras tanto, SÁEZ MELGAR manifestó que no sabía nada sobre el secuestro (F. 609), aun cuando coinciden en cuanto a que LUIS y JANDITO (ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS) se bajaron del carro, LUIS fue el que hizo la llamada para contactar al dueño del vehículo y preguntó a dónde estaba, de allí se fueron a Vaca's Bar, donde se tomó una soda y después se fueron para Chitré, de regresó dejaron a LUIS en la esquina de la Iglesia de Botello (F. 609).

El Pleno ha ponderado cuidadosamente los argumentos expuestos por el apelante, en concordancia con los elementos probatorios que constan en los antecedentes, y luego de esto ha llegado a la conclusión de que, hasta este momento, existen razonables indicios que permiten concluir de modo preliminar que el señor LUIS SAEZ MELGAR sí estuvo estrechamente vinculado con los hechos y protagonistas del secuestro que se cometió en perjuicio del menor JORGE LUIS SAMANIEGO CORTEZ. Los elementos en los que se apoya esta conclusión son los siguientes:

1. Del estudio de las piezas que integran el sumario, emergen con claridad el hecho indiscutible de que el señor SAEZ MELGAR, en compañía de los autores materiales del secuestro (YOBANI ALBERTO MENDIETA y ALEJANDRO CORTES), adelantó las gestiones para conseguir el automóvil que fue utilizado en el secuestro del menor SAMANIEGO CORTEZ. (Ver foja 387 de los antecedentes). Consta en el citado sumario que el señor SAEZ MELGAR gestionó ante el propietario del auto (señor LUIS UREÑA) que le permitiera hacer uso del mismo para que lo utilizaran las personas que en ese momento lo acompañaban, llegando a ofrecerle a éste la suma de B/.20.00 balboas para alquilarlo.

2. La participación del señor SAEZ MELGAR en las gestiones para obtener el auto surge de la declaración del propietario del mismo señor LUIS UREÑA.

3. El señor ALEJANDRO ANTONIO CORTES quien participó en la comisión del secuestro del menor declaró en su indagatoria que el señor SAEZ MELGAR fue la persona que ayudó a YOBANIS ALBERTO MENDIETA a conseguir el carro que se utilizó en el ilícito (Véase foja 267 antecedente - "Interrogado .. Diga el indagado todo lo que Ud. sabe en relación al secuestro del menor JORGE LUIS SAMANIEGO. Contestó: Fue YOBANI, RICAURTE, ARCENIO, ALEJANDRO, el de la mañana allá GEREMIAS, y Luisito que ayudo a Yobani a conseguir el carro y yo. Yobani fue el hombre que planeó todo, el mismo hablaba con la gente iba a la casa de cada uno y decía que sí todo le salía bien nos daba una cantidad de billete a cada uno pero él se quedaba con la mayor parte").

4. La versión del señor SAEZ MELGAR de que presuntamente ignoraba para qué requería el señor YOBANI el automóvil del señor UREÑA está en directa contradicción con la exposición que hizo el señor UREÑA al describir las gestiones que se hicieron para el alquiler del auto.

A juicio del Pleno, el cuadro circunstancial que describe el expediente, razonablemente apunta a concluir que hasta este momento el señor SAEZ MELGAR se encuentra en una situación que requiere un prolijo esclarecimiento durante el curso de la investigación. En ese contexto se considera que la medida cautelar cuenta con un atendible asidero probatorio para confirmar la legalidad de la detención, sin perjuicio, de que pueda volverse a revisar la situación del señor SAEZ MELGAR, en caso de que se incorporen nuevos elementos en el desarrollo de la investigación de este delicado hecho punible.

Se juzga oportuno destacar, finalmente, que el análisis y valoración detallada del mérito de las declaraciones exculporias que se han formulado en

beneficio del señor SAEZ MELGAR, constituye ante todo una tarea que le corresponderá adelantar al respectivo Juez de la causa, una vez el expediente pase a la etapa procesal de calificación de la responsabilidad penal de las personas vinculadas al ilícito.

Con apoyo en los razonamientos que preceden, el Pleno concluye que la Resolución venida en apelación cuenta con el respaldo necesario para ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que declaró legal la orden de detención preventiva decretada en contra del señor LUIS SAEZ MELGAR.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor de los respetos, me permito disentir de la posición de la mayoría de mis colegas Magistrados con respecto a la sentencia que antecede, la cual declara legal la detención preventiva de LUIS SÁEZ MELGAR, investigado por Delito Contra el Patrimonio.

Mi disensión se funda en las siguientes consideraciones:

1. Ciertamente se observa en las sumarias que se acredita la comisión de un delito contra el patrimonio, secuestro, hecho comprobado a través de las pruebas testimoniales.

Sin embargo, para mantener la medida cautelar de detención preventiva es necesario que concurren tres elementos, 1. la comprobación del hecho punible; 2. la orden de detención preventiva emanada de la autoridad competente; y 3. establecer la vinculación del imputado con el presunto delito.

2. En el caso que nos ocupa, la vinculación del señor LUIS SÁEZ MELGAR deviene de las declaraciones de LUIS ALBERTO UREÑA BARBA, propietario del vehículo que se utilizó para el secuestro del niño SAMANIEGO CORTEZ, y ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS CORTÉS, quien también es investigado por el ilícito en comento.

3. No obstante, al examinar los antecedentes en el expediente principal observo que si bien es cierto SÁEZ MELGAR fue la persona que solicitó el automóvil para realizar el secuestro, desconocía el fin último para el cual iba a ser utilizado, hecho que corroboran los señores ALEJANDRO ANTONIO CORTÉS y YOBANYS ALBERTO MENDIETA en las diligencias de careos que fueron realizadas con posterioridad a la orden de detención preventiva.

En las citadas declaraciones se observa que los imputados son contestes al señalar que le pidieron a SÁEZ MELGAR que les consiguiera un vehículo pero no le dijeron para qué lo querían. Además, éstos explican que luego de conseguir el carro dejaron a SÁEZ MELGAR en un lugar conocido como Los Angeles de Botello, después se fueron a realizar el secuestro.

Por lo anterior, considero que dado el estado en que se encuentra la

investigación, las diligencias practicadas permiten colegir que LUIS SÁEZ MELGAR no tenía conocimiento del propósito por el cual MENDIETA y CORTÉS querían alquilar el vehículo, lo que ha sostenido el imputado en sus descargos (Fs. 387-388).

4. Aunado a lo anterior, estimo que si bien es cierto que SÁEZ MELGAR fue la persona que hizo el contacto con el dueño del vehículo que fuera posteriormente utilizado para el secuestro del menor LUIS SAMANIEGO CORTEZ, hasta el momento no existen en las sumarias elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza que el señor SÁEZ MELGAR estaba vinculado o hacía parte de la acción delictiva a cometer y que fuera perpetrada posteriormente.

En virtud de estos elementos y circunstancias, estimo que en el caso en comento la medida cautelar personal adoptada contra el señor SÁEZ MELGAR es, en mi opinión, contraria a ley por lo que salvo el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO JIMENEZ PERALTA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano ARMANDO JIMENEZ PERALTA, en su propio nombre, promovió el 12 de febrero del presente año, acción de habeas corpus contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Mediante auto dictado el pasado 13 de febrero de 2001 se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

El FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, remitió al Magistrado Ponente referente a la medida cautelar de privación de libertad contra el señor ARMANDO JIMENEZ PERALTA, mediante nota de fecha 14 de febrero de 2001 (fs.10-12).

Sin embargo, en momentos en que se encontraba en lectura el proyecto de resolución, por parte del Pleno, el favorecido con la presente acción constitucional, desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 7 de marzo de 2001.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta la consecuencia inevitable de la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada por el señor ARMANDO JIMENEZ PERALTA, y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. MARIA TORRES, A FAVOR DE ASCANIO SANTOS SANTAMARIA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIA TORRES MARTINEZ, ha promovido acción de habeas corpus a favor de ASCANIO SANTOS SANTAMARIA en contra de la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia de 22 de febrero de 2001.

Con fecha del 23 de febrero del año en curso, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dió contestación al requerimiento, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La encuesta penal, se inicia con el Informe de Novedad, en el cual se indica que el 9 de febrero de 2001, al realizar un recorrido en moto, los agentes GILBERTO SUBERA y A. BLAS, en el área de Buenos Aires, Chilibre, a la altura de la Escuela Tomás Arias, observaron tres sujetos, en actitud sospechosa. Al realizar el registro de rigor, describen al primero de ellos, de nombre ASCANIO SANTOS SANTAMARIA, de 22 años de edad, quien mantenía en su poder, empuñada en la mano izquierda, un envase plástico de color blanco, que en su interior mantenía "53 Sustancia Solida (sic) de color crema que se presume sea la Droga conocida como CRACK O PIEDRA" (f.2). Además, que el sujeto en referencia estaba en compañía de dos sujetos más, uno de nombre EDWARDS ABDIEL BROWN de 19 años de edad y el menor MARCOS ANTONIO DELGADO de 16 años de edad, todos ellos residentes de Buenos Aires, Chilibre, siendo remitido el último nombrado a la Policía de Menores, tal como consta a foja 6 del expediente que contiene las sumarias.

Con respecto a la evidencia incautada, observa el PLENO a foja 12, la Diligencia de Prueba de Campo, la cual arrojó que las 53 sustancias sólidas resultaron POSITIVO, en la droga denominada "PIEDRA o COCAINA".

POSICION DE LA CORTE

Considera el PLENO que del informe de novedad comentado, se desprende la vinculación de SANTOS SANTAMARIA con el ilícito investigado. Por una parte, en su declaración indagatoria, obrante de fojas 17 a 20, si bien no acepta haber tenido la sustancia en su poder, como así lo aseveran los agentes; el mismo acepta que estaba en compañía de dos sujetos, uno de los cuales era un menor de edad, precisamente en el área descrita en el informe de novedad y, además, indica que:

"... todo el mundo sabe que en ese lugar se dedican a vender drogas desde la escuela hasta la cancha de baloncesto y esa droga la

encontraron al otro lado de la calle". (f.19)

En el caso en estudio, se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 2148, al ser sorprendido en flagrante delito el sindicado, en un delito (drogas) que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, y, además, cumple con los requerimientos del artículo 2159, ambos del Código Judicial, ya que los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, ha sido acreditado con la diligencia de prueba de campo practicada sobre las cincuenta y tres (53) sustancias sólidas incautadas, y cuyo resultado ya nos referimos con anterioridad. Por otra parte, se desprende del informe de los agentes de policía (foja 2) que el detenido fue capturado en posesión de drogas, en tal cantidad que se desprende su finalidad de tráfico.

Como consecuencia de lo antes expresado, estima la SALA que la providencia de 14 de febrero de 2001, proferida por la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, obrante a fojas 24-25, cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra ASCANIO SANTOS SANTAMARIA; y ORDENA, sea puesto nuevamente a sus órdenes.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

En virtud de que discrepo con la resolución que antecede, emitida para decidir la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ASCANIO SANTOS SANTAMARIA, me veo en la necesidad de salvar mi voto, con fundamento básicamente en dos aspectos.

Por una parte se concluye que el beneficiario de la acción poseía droga "en tales cantidades" que se presume estaba destinada a la venta o traspaso ilícito, lo cual tras la revisión del expediente, desde mi punto de vista, no ha quedado acreditado pues el laboratorio especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, al momento de decidirse el presente recurso, no había remitido informe que acredite la cantidad de la sustancia ilícita que le fue incautada.

Por otra parte, también concluye la resolución que motiva mi salvamento de voto que la detención es ilegal pues la finalidad del señor Santos Santamaría era dar en traspaso o venta la droga. Sobre este particular, igualmente me encuentro en desacuerdo pues a mi juicio no existen elementos que establezcan que la droga incautada estaba destinada a la venta.

En consecuencia, como quiera que en el expediente no están debidamente acreditados los elementos que me permitan llegar a la conclusión que la droga en posesión de Santos Santamaría tenía como finalidad ser traspasada por éste de manera ilegal, como tampoco se precisa de qué cantidad de droga se trata, estimo que lo procedente por una parte era requerir al laboratorio especializado del Ministerio Público para que certificara lo relativo a la cantidad de droga incautada.

De otra parte, estimo que ante la ausencia de elementos que establezcan la naturaleza y objetivo de la posesión de la droga por parte del beneficiario de esta acción, la detención deviene en ilegal. Por lo anterior, salvo el voto.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, A FAVOR DE FRANCISCO DE LEÓN CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, a favor de FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ contra la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada, quien remitió su informe de conducta a través del Oficio No. 239 de 22 de febrero de 2001, en donde indicó que, en efecto, mediante Resolución de 22 de enero de 2001, ese despacho ordenó la detención preventiva del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO, teniendo como fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente:

"B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor DE LEÓN VÁSQUEZ, se basan en que se tenía conocimiento, mediante informaciones recibidas y de

entero crédito, que el precitado se venía dedicando a la venta de drogas, situación por la cual se procedió por parte de las Oficinas de Narcóticos de Provincias Centrales, a solicitar para la fecha del diecinueve (19) de enero del año en curso, la autorización de una diligencia de allanamiento y registro, la cual estaba dirigida a FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ, toda vez que según consta en el informe de vigilancia suscrito por el Detective MANUEL REYES, visible a fojas cuatro (4) del proceso, donde se hace referencia a una supuesta transacción realizada entre el sujeto apodado CHICO y una persona que se acercó a él que vestía suéter amarillo, encontrándose en su residencia ubicada en la Barriada Santa Isabel de esta ciudad, sentado en una rama de un árbol que está ubicado frente a la misma, la cual le hacía entrega de algo que se presumía era droga, recibiendo CHICO, FRANCISCO DE LEÓN, supuestamente dinero, ya que luego se introdujo algo en su cartera.

...

Al percatarse el señor FRANCISCO DE LEÓN, de la presencia del Detective REYES, procedió a darse a la fuga, sin hacer caso a la voz de alto, procediendo a solicitar apoyo de inmediato a la Policía Nacional de esta ciudad, y al apersonarse dichas Unidades de refuerzo, fue localizado el señor FRANCISCO DE LEÓN (A) CHICO, saliendo de un potrero, por lo que fue aprehendido para el respectivo registro.

Tanto el registro como el allanamiento a su casa fue negativo, sólo se pudo recuperar el cartucho identificado como de rayas rojas y blancas.

En vista de lo acontecido y que ha sido puesto de conocimiento en líneas anteriores, consta en autos, que para la fecha del día 20 de enero, en horas de la mañana, se recibió información en las Oficinas de NARCÓTICOS, donde una fuente de entero crédito, manifestó vía telefónica, que el sujeto de nombre FRANCISCO DE LEÓN (A) CHICO, había manifestado, luego de realizado el allanamiento y registro a su casa el día 19 de enero, que él había corrido porque mantenía treinta y cinco (35) bolsas de Marihuana y que para cogerlo a él había que correr bastante.

Por lo comentado y en virtud de las aseveraciones de la fuente, relacionadas a las actividades ilícitas de drogas, para esa misma fecha, del 20 de enero, se solicita otra diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO, a fin de confirmar las actividades ilícitas de drogas, por parte del mismo. Puesta en ejecución la diligencia, y al llegar al área de la Barriada Santa Isabel, (El Cartón), se efectuó otra vigilancia, contando con la participación de la Secretaría de este Despacho, en donde fue confirmado que el señor CHICO, no se encontraba en su casa, y por parte de la fuente conocimos que el mismo de no encontrarse en su residencia, podría ser localizado en el sector donde se encuentra el teléfono público de dicha Barriada, por lo que trasladamos a ese lugar.

Cabe señalar que al pasar por el mismo, utilizando para ello el vehículo taxi 6T-065, aprehendido por este Despacho, el cual pasó desapercibido, pudimos observar al señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO, en compañía de dos personas más, sentados en el teléfono público, identificadas las otras dos personas como HÉCTOR HERRERA Y EDGAR LASSO, y éste último al notar la presencia policial, botó algo al monte aledaño, lo que luego de una búsqueda prolongada, fue ubicada una especie de envoltorio de papel amarillo, que en su interior mantenía hierba seca, la cual se presumía era Marihuana; de igual forma se detectó en poder del señor DE LEÓN, dinero en efectivo.

Posteriormente, al recibirle declaración indagatoria al señor EDGAR LASSO, manifestó que la droga encontrada era de su propiedad, que se la había comprado al señor FRANCISCO DE LEÓN (a) CHICO en la suma de un dólar, y que la había tirado cuando llegó el allanamiento. Además reconoció ser consumidor, lo cual ratificó mediante declaración jurada rendida ante este Despacho el día 22 de enero del presente año.

Por su parte el señor DE LEÓN VÁSQUEZ, se acogió a su derecho constitucional, y se abstuvo de declarar en primera instancia, y luego negó todos los cargos que le había formulado la Fiscalía, mientras que el señor HERRERA, en declaración jurada indicó que no se percató de ninguna transacción realizada entre el señor CHICO y LASSO.

Considerando la ubicación de la presunta sustancia ilícita, en el lugar de los hechos, la diligencia de prueba de campo que dio resultados positivos para la determinación de la droga Marihuana, la declaración indagatoria y posterior declaración jurada rendida por LASSO, donde ratifica sus cargos contra el señor DE LEÓN (A) CHICO, indicios de presencia física, de oportunidad, elementos éstos que llevaron al Despacho a ordenar la detención preventiva, por la vinculación directa del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO, con el presente caso." (Fs. 20-24).

Por su parte, el licenciado Moisés Espino Bravo arguye la ilegalidad de la detención ordenada contra su representado, con fundamento en lo siguiente:

"Cuando rinde indagatoria FRANCISCO DE LEÓN, niega que él haya vendido e indica que fue agredido por el detective REYES, hecho que fue agregado en la parte final de su indagatoria a petición de este servidor (fs. 50-51). Ante tal aseveración, interrogué al policía ASUNCIÓN UREÑA (fs. 73-74), persona que custodiaba a mi representado el día que rindió indagatoria e indicó que FRANCISCO DE LEÓN hizo saber que el detective REYES le había pegado y que les decía a los señores EDGAR LASSO y HÉCTOR HERRERA que tenían que manifestar que la droga era de FRANCISCO DE LEÓN. Siendo esto así, interrogué al señor HÉCTOR JAVIER HERRERA (fs. 65 y ss.) y corroboró que FRANCISCO DE LEÓN fue objeto de una agresión por parte del detective MANUEL REYES porque éste quería que DE LEÓN reconociera que la droga era suya; corroboró que el detective REYES les indicó a él y a EDGAR MANUEL LASSO GUZMÁN que dijeran que la droga era de FRANCISCO DE LEÓN, corroboró que el primero en llegar al lugar de los hechos fue EDGAR MANUEL LASSO GUZMÁN, segundo él y por último FRANCISCO DE LEÓN; y corroboró que no vio ninguna venta de droga de FRANCISCO DE LEÓN a EDGAR MANUEL LASSO, al igual que lo manifestó el detective LEONARDO GONZÁLEZ (fs. 19 y 20).

Para finalizar, no es la primera vez que el detective MANUEL REYES utiliza la misma táctica violatoria de los derechos humanos, razón por la cual acompañé copia de la audiencia pública preliminar efectuada el día 29 de diciembre de 1998 en el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en donde se abre causa criminal contra el detective MANUEL ARCENIO REYES CARRASCO por ser infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título II, Libro II, del Código Penal.

Una vez examinado el legajo sumarial, así como los argumentos de la parte actora, el Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra en condiciones de externar lo siguiente:

La aprehensión y posterior detención preventiva de FRANCISCO DE LEÓN se dio luego de que el Detective Manuel A. Reyes Carrasco, Asistente de la Sección de

Narcóticos de la Provincias de Herrera y Los Santos, en compañía de los Detectives Jorge González y Gabriel Duque, como de la funcionaria de la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, Marcía Maite Girón Barrios, llevaron a efecto una diligencia de ubicación del señor Francisco De León Vásquez (A) Chico, en virtud de que se tenía conocimiento, según señala la fiscalía, que el señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ se estaba dedicando a la venta de drogas en el área de la Barriada Santa Isabel (El Cartón).

El señor FRANCISCO DE LEÓN, el día de los hechos se encontraba ubicado en un teléfono público de la Barriada Santa Isabel, conocida como El Cartón, en compañía de los señores Edgar Manuel Lasso Guzmán y Héctor Javier Herrera, en donde al momento de percatarse, el señor Lasso Guzmán, de la presencia de los funcionarios mencionados anteriormente, "botó algo" en el potrero que se encontraba en las inmediaciones del teléfono público.

Consta en el expediente que luego de la búsqueda de lo que había botado el señor Lasso Guzmán, el Detective Reyes Carrasco logra encontrar un envoltorio de papel amarillo, contentivo de hierba seca que se presume sea droga (marihuana).

Consta a foja 21 del expediente principal la prueba de campo realizada a la sustancia referida, dando como resultado positivo para Marihuana.

Por otro lado, consta de fojas 27 a 29 la declaración indagatoria rendida por el señor EDGAR MANUEL LASSO GUZMÁN, en la que señala que él se encontraba en el teléfono público de Santa Isabel, el día de los hechos, y que había comprado la bola de marihuana al señor FRANCISCO (A) CHICO, en un dólar, ese mismo sábado en la noche y que la había tirado cuando llegó el allanamiento. Señaló también, que anteriormente le había comprado a FRANCISCO (A) CHICO, por la misma suma en dos ocasiones anteriores y que siempre un envoltorio de marihuana le cuesta un dólar.

Por su parte, el señor FRANCISCO DE LEÓN se acogió a su derecho constitucional, y se abstuvo de declarar en primera instancia, indicando que declararía con la asistencia del Licenciado Espino. Posteriormente, negó todos los cargos que había formulado la fiscalía.

Así las cosas, éste Tribunal de Hábeas Corpus debe determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En el caso en estudio, observa esta Corporación que la orden de detención contra el señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO que figura de fojas 36 a 40 de las sumarias, de fecha 22 de enero de 2001, por su presunta vinculación a delitos Contra la Salud Pública, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido a los informes que reposan en el expediente, así como la diligencia de prueba de campo a la presunta sustancia ilícita, que dio resultados positivos para la determinación de la droga Marihuana, la declaración indagatoria y posterior declaración jurada rendida por el señor LASSO GUZMÁN, en la que ratifica sus cargos contra el señor DE LEÓN (A) CHICO, aunado a los indicios de presencia física y oportunidad, nos llevan a concluir que existen suficientes elementos vinculantes para fundamentar una privación de libertad, por tanto, lo que procede es declarar legal la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Finalmente, esta Corporación no debe pasar por alto la necesidad de hacer un fuerte llamado de atención a los agentes policiales, en virtud de los señalamientos hechos por el representante legal del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ, de que su representado fue objeto de maltrato físico por parte de su agente captor, el Detective MANUEL ARCENIO REYES; toda vez que como funcionarios

al servicio de la Constitución y las Leyes, son los primeros que deben ceñirse al estricto cumplimiento del orden constitucional y legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (A) CHICO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN).
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Resolución de veintiséis (26) de enero de dos mil uno (2001), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el señor SAMUEL H. MATHEUS a favor de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ y en contra de la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia funda su decisión en que concurren los presupuestos básicos requeridos por la Ley, justificando la medida cautelar cuestionada en los siguientes términos:

En vías de resolver, se observa que los hechos investigados en el expediente principal guardan relación con la denuncia presentada por el señor QIAO XIU ZHANG, quien señala que el viernes 12 de enero del año 2001 a las 11-30 de la mañana, mientras se encontraba atendiendo la abarrotería María, ubicada en Pacora, sector 3, en compañía de su esposa, un sujeto de tez trigueña se le acercó con arma en mano, golpeándolo en la cabeza y obligándolo a entregarle el dinero que se encontraba en la caja. Afirma el denunciante que le entregó aproximadamente B/.150.00, luego del cual el asaltante hizo un disparo al aire y se dio a la fuga y un sujeto que había afuera salió corriendo también. En su declaración original el denunciante señala los nombres de CARLOS VERGARA VÁSQUEZ y ALEXIS QUINTANA, como los autores del ilícito, informando que esos nombres se habían proporcionado moradores del sector. También señala el denunciante, que puede reconocer al individuo que lo golpeó con el arma y que se introdujo a la abarrotería. De acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, el señor CARLOS EMILIO VERGARA fue aprehendido luego de practicado un allanamiento en su residencia, presidido por el señor Corregidor de Pacora el mismo 12 de enero en horas de la tarde.

El 17 de enero del año 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispone la práctica de una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de QIAO XIU ZHANG como reconocedor,

y de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ como sujeto a ser reconocido. La anterior diligencia se llevó a cabo a las 10:40 del mismo día 17 de enero y, en efecto, el mismo testigo reconoció a CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ como una de las personas que participó en el robo por él denunciado.

A foja 37 de las copias de este expediente que presenta defectos en su foliación, se lee la orden de detención dispuesta en contra de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ, suscrita por el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien tiene por vinculado a VERGARA VÁSQUEZ con el hecho investigado, es decir, el delito Contra el Patrimonio, según la denuncia suscrita por QIAO XIU ZHANG, fundamentalmente en base al reconocimiento positivo por parte del denunciante sobre la persona de VERGARA VÁSQUEZ.

En este momento de las investigaciones, la privación de libertad del señor CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ se desprende de un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente; tanto el hecho punible como la vinculación del detenido con su comisión se encuentran también acreditado en la resolución que ordena la medida cautelar en discusión, de manera tal que en este sentido se tiene por cumplida la exigencia del artículo 2159 del Código Judicial. Es de observarse que la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito de Panamá, del Primer Circuito Judicial, una vez asumido el conocimiento del negocio, cumplida las reglas de reparto, dispuso también por resolución expresa, mantener la medida cautelar de detención preventiva dispuesta sobre el señor CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ." (fs. 9-12).

En vista de tales circunstancias, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial falló en contra del Hábeas Corpus presentado, declarando legal la detención preventiva del señor CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ, vinculado con el presunto delito CONTRA EL PATRIMONIO.

Por su parte, la disconformidad del recurrente con el fallo del A-quo radica en que el día en que ocurrieron los hechos, él se encontraba trabajando un automóvil en su residencia y que tiene testigos de eso, por lo que solicita que se practiquen las pruebas testimoniales respectivas.

Por otro lado señala que tiene conocimiento que el propietario de la abarrotería le manifestó a los moradores de Pacora, que él no realizó ninguna diligencia de reconocimiento y que no sabe quien realizó la misma.

Finalmente, solicita que se ordene su inmediata libertad.

Ahora bien, la Acción de Hábeas Corpus procura reparar las lesiones ocasionadas a través de privaciones de libertad que resulten ilegales por haberse proferido con incumplimiento de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución, así como por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Hábeas Corpus le corresponde entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad del imputado; por lo que, luego de haber hecho un estudio relativo a la presente acción constitucional en grado de apelación interpuesta a favor de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha podido observar que en ningún momento se ha visto afectado el debido proceso para la declaración de la medida cautelar de detención preventiva que se interpuso contra CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ.

Ello es así, ya que consta en el expediente de fojas 2 a 4, la denuncia presentada por el señor QIAO XIU ZHANG, quien señala que él se encontraba atendiendo la abarrotería María, ubicada en el sector 3 de Pacora, el día viernes doce (12) de enero del año 2001, a las 11:30 a. m., en compañía de su esposa y clientes y de pronto vio llegar a un sujeto de tez trigueña que se le acercó con

arma en mano, golpeándolo en la cabeza y obligándolo a entregarle el dinero que se encontraba en la caja. El denunciante señala que luego de llevarse la suma de B/.150.00 en efectivo se da a la fuga. Finalmente señala que los vecinos le informaron que los sujetos que robaron responden a los nombres de ALEXIS QUINTANA y CARLOS VERGARA. Señala también el denunciante, que puede reconocer al individuo que lo golpeó con el arma y que se introdujo a la abarrotería.

Consta también en el expediente la declaración jurada rendida por el Agente Melquiades Antonio Pérez Figueroa, quien señala que el día de los hechos le informaron vía radio de comunicación del robo y al dirigirse a la abarrotería María, vecinos del lugar le dijeron que uno de los asaltantes había sido CARLOS VÁSQUEZ y le detallaron el lugar de donde vivía, por lo que posteriormente lo detuvieron (fs. 11-19).

Por otro lado, consta en el expediente la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, practicada el 17 de enero de 2001, con la participación de QIAO XIU ZHANG como reconocedor y de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ como sujeto a ser reconocido. En dicha diligencia el señor BIAO XI ZANG reconoce a CARLOS EMILIO VERGARA como el sujeto que entró a su local, lo amenazó con un arma de fuego y se llevó dinero en efectivo (fes. 28-29).

Por todo lo anterior, la sentencia apelada debe confirmarse, ya que en el sumario instruido se investiga la comisión de un delito Contra el Patrimonio, cuya pena de prisión excede los dos años, y con los elementos probatorios hasta el momento allegados al sumario se ha logrado comprobar la existencia del delito y la vinculación del detenido CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ con la comisión del delito, y siendo esto así, la detención preventiva decretada en su contra, mediante providencia de 16 de enero de 2001, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, es legal porque no viola las normas constitucionales que sobre esta materia versan y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Se observa que mediante resolución expresa, la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, una vez asumido el conocimiento del negocio, dispuso mantener la medida cautelar de detención preventiva dispuesta contra el señor CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada el 26 de enero de 2001, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS EMILIO VERGARA VÁSQUEZ, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 16 de enero de 2001, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GIL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE WILBERTO JAVIER MORÁN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de WILBERTO JAVIER MORAN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar la detención es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El sustento formal de esta acción constitucional protectora de la libertad está basado en los siguientes argumentos:

PRIMERO: El señor WILBERTO JAVIER MORAN se encuentra detenido preventivamente en el Centro Carcelario La Joya, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Drogas, investigado por un supuesto delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Las razones de su detención radican en una diligencia de compra y venta de drogas controlada y al subsiguiente allanamiento practicado en la Casa 3576 de la Calle Rosario, atendiendo a los reportes recibidos sobre la venta en ese lugar de sustancia ilícita.

La fuente que colabora con las autoridades mencionó que un tal "PI-PO" que se encontraba sin camisa y con pantalón corto azul claro fue quien le vendió la sustancia ilícita.

Al realizar el registro de rigor se encontró a la persona de RIGOBERTO GARIBALDO uno de los billetes marcados, mientras que a JUAN BAUTISTA MORAN SANCHEZ le encuentran otro billete marcado, además de cierta cantidad de sustancia ilícita, la cual trató de ocultar en el baño, apenas percibió la presencia de los Agentes Policiales.

TERCERO: El señor WILBERTO MORAN a Fojas 31, declaró desconocer la existencia de la droga dentro de su residencia, ya que la misma está dividida en 4 secciones así; en el primer cuarto vive él, en el segundo cuarto su padre JUAN MORAN, el tercer cuarto es de su Sobrino RIGOBERTO GARIBALDO, mientras que el cuarto pertenece a JUAN MORAN, quien es su hermano.

Señala en su declaración indagatoria que al momento del allanamiento se encontraba en su propio cuarto con su esposa y que no se dio cuenta de lo acontecido. Al mismo no se le encontró billete marcado, y al igual que su hermano, se encontraba vestido con pantalón azul corto solamente.

Por su lado, JUAN BAUTISTA MORAN SANCHEZ, señaló en su declaración indagatoria, que la droga era de su propiedad y aceptó haber vendido parte de ella y agrega que ni su hermano, ni su sobrino tienen algo que ver con la venta de esa droga. Se declaró culpable de esos cargos.

CUARTO: El Fiscal de Doga a través de una Providencia argumentó que existían los suficientes elementos para mantener la orden de detención preventiva en contra de WILBERTO MORAN, ya que su descripción se asemeja a la descripción que diera el informante de la persona que supuestamente vendiera la sustancia ilícita.

Pese a ello, es de rigor observar que tanto JUAN MORAN, como WILBERTO MORAN estaban vestidos en idéntica forma, de manera que esos argumentos no son suficientes para mantener su detención preventiva, más aún cuando tanto la droga como el dinero marcado fue encontrado en poder de otra persona que a su vez se responsabilizó de todo lo que allí fue encontrado.

QUINTO: El Artículo 2147A del Código Judicial expresamente señala

que la libertad personal del imputado solo podrá ser limitada mediante la aplicación de medidas cautelares, más sin embargo, agregó que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra."

En ese sentido, los elementos probatorios que constan en el presente sumario, demuestran que existen un solo responsable del delito Contra la Salud Pública, quien además de estar confeso, fue encontrado en poder del dinero y sorprendido en momentos en que trataba de deshacerse de la sustancia ilícita, posteriormente recuperada por las autoridades.

WILBERTO MORAN es traído al sumario por su apodo "PIPO" pero a ello podemos agregar que no existe una identificación plena en su contra de la persona que cooperó con la compra y venta simulada además que el señor JUAN MORAN aceptó los cargos y aceptó haber realizado la venta de la sustancia ilícita.

De igual forma se hizo constar en el sumario que tanto JUAN MORAN como WILBERTO MORAN estaban vestidos en idéntica forma, lo que pudo haber originado la confusión del informante, el que a su vez no se ratificó de los cargos efectuados a través de los medios idóneos.

SOLICITUD ESPECIAL

En base a los argumentos mencionados, le solicito a los Honorables Magistrados que declaren ILEGAL la orden de detención que pesa sobre el señor WILBERTO JAVIER MORAN y en base a ello se ordene su libertad inmediata."

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 1 de febrero de los corrientes (ver foja 5 del expediente), el funcionario judicial acusado lo contesta mediante Oficio N°FD1 -T13-701 de 6 de febrero de 2001 (ver de fojas 6 a la 8 del cuadernillo de habeas corpus).

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga señaló en su informe básicamente lo siguiente:

"A. La orden de detención del ciudadano WILBERTO MORAN, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2000 (fs.45-50).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de WILBERTO MORAN, se reflejan en que el día 18 de noviembre de 2000, unidades de la Policía Técnica Judicial en compañía de un secretario de este despacho, llevaron a cabo diligencia de allanamiento en La Chorrera, sector de la 28 de noviembre, calle Rosario, casa 3576; toda vez que se tenía información que en dicha residencia los hermanos de nombres PIPO y POPO se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Cabe señalar que previo a la diligencia de allanamiento se efectuó diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, utilizándose cuatro (4) billetes de un balboa (1.00) previamente fotocopiados y autenticados por el despacho. Producto de la compra previa se obtuvo como resultado dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, presumiblemente COCAINA; y dos (2) envoltorios de papel periódico de regular tamaño contentivos de hierba seca, presumiblemente MARIHUANA. La fuente compradora manifestó que los carrizos se los vendió el sujeto apodado PIPO, y la marihuana se la

vendió el conocido como POPO.

Una vez iniciada la diligencia de allanamiento se logra ubicar en la residencia a los sujetos WILBERTO MORAN (a) PIPO y a RIGOBERTO GARIBALDO; a este último se le encontró un billete de un balboa (1.00) de los que fueron utilizados para la compra controlada de drogas. Cabe señalar que al ingresar a la residencia las unidades policiales que participaron en el allanamiento observaron cuando el sujeto de nombre JUAN BAUTISTA MORAN (a) POPO se introdujo al servicio de hueco y procedió a botar algo, que luego de ser verificado se trataba de cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente MARIHUANA; y 31 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco en su interior. Adicional se encontró en el cuarto de dicho sujeto gran cantidad de hierba seca guardada dentro de un maletín. A JUAN MORAN también dentro de sus pertenencias se le ocupó un (1) billete de un balboa (1.00) utilizado en la compra controlada.

A las sustancias incautadas se les practicó la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron resultados positivos para las drogas conocidas como COCAINA y MARIHUANA (fs. 23).

Rinde declaración indagatoria WILBERTO MORAN SANCHEZ (fs. 30-34) donde señala que a él le dicen PIPO; pero que no sabía que nadie ahí anduviera en nada de drogas. Por otro lado, rinde declaración indagatoria JUAN BAUTISTA MORAN (fs.40-44), donde manifestó que trató de botar la droga pero no le dieron chance. Igualmente manifestó que había vendido dos bolas de MARIHUANA; pero que ni WILBERTO ni RIGOBERTO venden, ni consumen drogas.

Visible a fojas 54-55 y 57-59 aparecen los historiales penales y policivos de WILBERTO MORAN y JUAN BAUTISTA MORAN, donde aparece que ambos han sido condenados por tráfico y posesión ilícita de drogas en reiteradas ocasiones.

Los agentes captores EDMONDS (fs. 65-67), RIVERA (fs. 68-71) y SANCHEZ (fs. 79-80), rinden declaración jurada donde se afirman y se ratifican de sus respectivos informes, quedando así acreditada la actividad ilícita que venían desarrollando en el lugar los sujetos WILBERTO MORAN SANCHEZ (a) PIPO y JUAN BAUTISTA MORAN (a) POPO (fs. 4-5); situación que se logró corroborar a través de la compra controlada previa efectuada a la residencia, y el resultado de la diligencia de allanamiento donde se lograron recuperar los billetes marcados utilizados, y cierta cantidad de sustancias ilícitas (MARIHUANA y COCAINA).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor WILBERTO MORAN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo del recurso constitucional en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al ciudadano WILBERTO JAVIER MORAN (a) Pipó se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

Según consta en autos, la encuesta penal que lo mantiene privado de libertad se origina a raíz de que, el detective Michael Edmonds, funcionario de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) recibió llamada telefónica de manera anónima manifestándole que a una cuadra del cuadro de football 28 de noviembre, pasando

el primer cruce, la segunda casa a mano derecha de color blanca, dos hermanos de apodo Popo y Pipo se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas relacionadas con drogas (cocaína, piedra y marihuana) (ver foja 1 de los antecedentes). Luego de que los agentes de la P.T.J., ubicaron la residencia donde presumiblemente se estaba cometiendo el ilícito, se mantuvieron en estacionarias y determinaron, por sus rasgos físicos, a Popo (Juan Bautista Morán) y Pipo (WILBERTO MORAN). Por ello solicitaron a la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas la asignación de un secretario para la práctica de una compra simulada para comprobar la posible acción ilícita (ver de foja 4 a la 9 de los antecedentes). Constatado el presunto hecho punible de la venta de sustancias ilícitas en la residencia N°3576, Calle Rosario del Sector de la 28 de Diciembre, en la Chorrera, se llevó a cabo el allanamiento en dicho inmueble, y el señor WILBERTO JAVIER MORAN fue aprehendido por detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. En este allanamiento, al señor WILBERTO JAVIER MORAN no se le encontró en principio evidencia alguna que apuntara a su participación directa en la venta de sustancias ilícitas (confirmado en la diligencia de campo que reposa a foja 23 del cuadernillo sumarial). Fue a su hermano Juan Bautista Morán y a su sobrino Rigoberto Garibaldo a quienes le encontraron dinero marcado, utilizado en la compraventa controlada. Veamos lo que dice dicho informe:

"Al llegar a la misma fuimos recibido por el señor WILBERTO JAVIER MORAN SANCHEZ con cédula #8-293-978, a quien se le explicó el motivo de la presente diligencia y éste nos accedió la entrada, manifestándonos que la referida casa se la dejaron sus padres tanto a él como a su hermano, y que de ahí la dividieron. Al realizar un registro de la misma se encontró una libreta navideña a nombre de DIANA DELGADO con número de cuenta # 17-20-00-00254-0, por un monto de cincuenta dólares, y junto con la misma hay dos (2) billetes de diez dólares haciendo un total de veinte dólares (\$20.00), se deja constar que en este inmueble se encontraban los señores DIANA ARGELIS DELGADO PINEDA con cédula #8-742-1277 quien es esposa de WILBERTO Y RIGOBERTO ENRIQUE GARIBALDO MORAN con cédula #8-731-147, y al realizarle un registro a ambos se encontró en poder de éste último cuatro (4) billetes de un dólar, de los cuales uno de ellos pertenece a los utilizados en la referida compra con serie #F-32159362B, así mismo se encontró un cartucho plástico transparente que en su interior tenía catorce (14) carrizos plásticos transparentes. Acto seguido al revisar el cuarto de al lado perteneciente a la misma casa, pero asignado a JUAN BAUTISTA MORAN SANCHEZ con cédula #8-452-302, se encontró a este señor metido en el cuarto asignado para el servicio, el cual es de hueco y al observar en su interior se vieron dos (2) cartuchos plásticos que al sacar el primero y observar su interior habían diez (10) envoltorios de papel periódico similares a los vendidos en la compra, contentivos de hierba seca y de ahí al sacar el otro cartucho habían en su interior treinta y un (31) carrizos plásticos transparente con polvo blanco que se presume sean drogas y similares a los obtenido en la compra, aparte había un carrizo vacío, aparte al verificar la cartera de este señor se encontró cuatro (4) dólares en billete de un dólar de los cuales uno de ellos pertenece a la numeración #F-14371610G, que fue utilizado en la compra antes mencionado, ahí mismo habían seis dólares en monedas de a cincuenta centavos (\$6.00); debajo de la cama del señor JUAN se encontró una bolsa mediana de tela de color azul, marca `Gente entusiasta `nuevo humano, que en su interior habían tres (3) bolsas plásticas transparente con cierta cantidad de una hierba seca y dentro de la misma había una (1) bolsa blanca plástica con el logo `La Prosperidad que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea `Marihuana"
(Subrayado es del Pleno)

A pesar que no hallaron dinero marcado o droga en el inmueble de WILBERTO MORAN, no debe dejarse de lado el hecho que en su cuarto encontró cartuchos

plásticos transparente, con catorce carrizos plásticos transparente, lo que alude a la tenencia por parte del detenido, de enseres propios para guardar y negociar sustancias no permitidas por la Ley (ver foja 16 del cuaderno sumarial).

Para concluir debe destacarse las declaraciones juradas del los detectives de la Policía Técnica Judicial, Michael Edmonds, Franklin Rivera Aguilar y Domingo Sánchez Morán, quiénes participaron en el allanamiento que dio como resultado la detención de WILBERTO JAVIER MORAN a "PIPO", entre otros, las cuales coinciden en sus explicaciones de quienes vendían las sustancias ilícitas, en la casa allanada eran ambos hermanos (ver fojas 66, 70, y 80 de los antecedentes), pues el detective Edmonds, afirmó que fue el informante (fuente) le dijo que eran los dos hermanos los que estaban vendiendo, uno vendía cocaína y el otro marihuana. En cuanto al detective Rivera, éste aseguró que al proveerles la descripción y apodo de los dos hermanos que se estaban dedicando a la venta de drogas, se percataron que "PIPO" era WILBERTO JAVIER MORAN.

Estas fueron parte de sus declaraciones:

... "Ese día personal de Narcóticos y de la Fiscalía de Drogas se dirigieron hacia el lugar, y procedimos a soltar la fuente por el mismo cuadro de la 28; de un vehículo en la esquina donde estaba la casa. Los otros compañeros que estaban en el vehículo verificaron que la fuente entro en la casa, salió y dijeron que el camino cuando venía les abrió la mano para enseñarles lo que le habían vendido; que era positiva la compra; y fue positiva la compra. Yo me encontraba en el carro con el secretario de la Fiscalía, y cuando llegó la fuente nos hizo entrega al secretario y a mi de dos carrizos con cocaína y dos envoltorios de papel periódico con Marihuana. De ahí el secretario le preguntó que quienes de lo habían vendido, y el mismo dijo que ambos hermanos PIPO y POPO; que uno le trajo la Marihuana y el otro los carrizos con Cocaína. De ahí se procedió a dar la orden de allanamiento"... (EDMONS -foja 66) (Subrayado es del Pleno)

..."Montamos vigilancia y nos percatamos de la llegada y salida de ciertos ciudadanos con ciertas características de consumo de drogas. Obtuvimos referencia a través de apodo del ciudadano PIPO el cual se nos había descrito de tez trigueña, estatura media, cabello negro corto, que tenía un tatuaje en el brazo derecho. Consultamos los archivos de Chorrera de criminológica, y efectivamente aparecía este ciudadano bajo el nombre de WILBERTO JAVIER MORAN SAMANIEGO; sospecha de venta de droga en la casa N° 3576, Calle Rosario del Sector de la 28 de Diciembre, en la Chorrera; y que el mismo ya había sido procesado por esa agencia por habersele incautado 43 bolas de marihuana para el año 1983; y WILBERTO en ese entonces manifestaba que esa droga era de su hermano JUAN CARLOS MARIN"... (RIVERA - foja 69) (Subrayado es del Pleno)

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación advierte, que la detención preventiva de que fue objeto WILBERTO JAVIER MORAN a "PIPO", ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2000, se llevó a cabo en concordancia con las formalidades constitucionales, previstas en los artículos 21 y 22. En segundo término, de la actuación sumarial desarrollada hasta el momento resaltan, a juicio de esta Corporación, un considerable conjunto de elementos indiciarios que, a primera vista, parecen vincular al señor WILBERTO JAVIER MORAN con el delito de venta de sustancias ilícitas.

Las anteriores afirmaciones surgen del examen preliminar que ha llevado este Pleno y que a continuación detallamos:

1. Los operativos de vigilancia y seguimiento llevados a cabo por la Policía

Técnica Judicial confirmaron que en la casa N° 3576, Calle Rosario del Sector de la 28 de Diciembre, en la Chorrera; que habita el señor WILBERTO MORAN y su hermano, se realizan actividades irregulares asociadas a la venta de estufecientes;

2. Se comprobó efectivamente mediante la participación de un agente encubierto autorizado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en una diligencia de compra simulada de droga que, tanto el señor WILBERTO MORAN, como su hermano estaban vendiendo marihuana y cocaína;

3. Los detectives que participaron en la diligencia de allanamiento, coinciden en el hecho de que al realizarse los operativos de vigilancia se corroboró la identificación física de los hermanos MORAN, con sus respectivos apodos los cuales fueron vistos haciendo entrega sigilosa de algo indeterminado, a personas con visible apariencia de drogo dependientes;

4. Resulta importante destacar que al momento del allanamiento, en el cuarto que habita WILBERTO MORAN, se encontraba su sobrino Rigoberto Garibaldo a quien se le encontró dinero que había sido utilizado en la compra simulada de droga hecha por el agente encubierto. De igual manera, dentro de este inmueble los detectives hallaron cartuchos plásticos transparente, con catorce carrizos, circunstancia ésta que evidencia la tenencia de enseres propios para guardar y negociar sustancias no permitidas por la ley.

Los elementos vinculantes, entre el hecho punible y el señor WILBERTO JAVIER MORAN, justifican hasta este momento la detención del mismo, razón por la cual hay que concluir que la privación de libertad decretada en su contra, reúne las exigencias legales necesarias para su subsistencia.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de que es objeto actualmente WILBERTO JAVIER MORAN, ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2000, y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes de la autoridad.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE REYNALDO ANTONIO CORREA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Eduardo Badillo Paz ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de REYNALDO ANTONIO CORREA ADAMES contra El FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento respectivo y la autoridad acusada, mediante Oficio No.FD2-T05-754-2001 de 6 de marzo de 2001,

rindió el siguiente informe:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención del señor REYNALDO CORREA ADAMES, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000).

El fundamento de hecho, se tiene cuando el día 24 de septiembre de 2,000, se realizó diligencia de allanamiento y registro por el Corregidor de Belisario Porras en asocio de unidades de la Policía Nacional en el sector de Los Andes No.2, área F, casa No.111. En dicha diligencia se logró ocupar dentro de una pañalera un recipiente de vidrio que contenía la cantidad de 69 carrizos plásticos transparentes con un polvo de color blanco, esta evidencia estaba en el cuarto ocupado por el señor REYNALDO CORREA. La diligencia en comento se realizó por motivos de diversas quejas de los moradores del lugar, donde indicaban que en ese inmueble se encontraba un sujeto que portaba arma de fuego y que se dedicaba a perturbar la paz y la tranquilidad de los mismos.

A las sustancias ilícitas se les practicó la correspondiente prueba de campo, dando positivo a la droga COCAINA. En tanto que resultaron con un peso de 7.46 gramos.

Al ser cuestionado REYNALDO ALBERTO CORREA ADAMES, manifestó entre otras cosas, que las sustancias ilícitas eran para su consumo personal, ya que tiene años de ser consumidor a las drogas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor REYNALDO CORREA ADAMES, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Por su parte, el apoderado judicial del detenido sostiene que su detención es ilegal, en virtud de que la droga incautada es una cantidad escasa destinada al consumo personal y que no se encontraron otras evidencias que indiquen que éste se dedicaba al tráfico de drogas, por lo que la conducta ilícita se adecua la posesión simple de drogas que no amerita la detención preventiva.

Corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal aplicada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso tiene su génesis cuando las autoridades policiales reciben una llamada telefónica para informar que, en la residencia No.111 del Sector F de la Barriada Los Andes No.2, un sujeto llamado Rey se dedicaba a amenazar sus vidas con arma de fuego. En virtud de ello se solicitó a la Corregidora de Belisario Porras que autorizara un allanamiento al lugar indicado.

A fojas 6 y 7 de las sumarias reposa el Acta de allanamiento elaborada por la Corregiduría de Belisario Porras y el informe policial elaborado por el agente Daniel Arroyo indicando que al revisar la residencia de CORREA ADAMES se encontró dentro del cuarto habitado por él, en una pañalera, un frasco transparente con tapa naranja contentivo de 69 carrizos cortos transparentes con un polvo blanco y un sobrecito transparente en cuyo interior había la misma sustancia.

Consta igualmente el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, mediante el cual se certifica que los sesenta y nueve (69) carrizos de plástico transparentes y un (1) sobrecito plástico transparente conteniendo polvo que resultaron positivo en la determinación de cocaína con un peso de 7.46 gramos. (Fs.31).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CORREA ADAMES en razón de que la droga incautada

escapa de lo que se considera como una dosis para el consumo personal. Además, la droga estaba fragmentada, prueba de que se destinaba a la venta. (fs.17-18)

Al rendir declaración indagatoria CORREA ADAMES se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional, pero en una ampliación acepta ser el propietario de la droga incautada y excepciona que la misma no era para la venta sino para su consumo personal, ya que es fármaco-dependiente desde hace 8 años atrás. Dijo que generalmente no compraba droga en grandes cantidades sino que compraba de 5 a 6 gramos para consumirla en dos o tres días; que la droga incautada en este caso se la había comprado a un sujeto denominado BOLO en Tinajita a un costo de sesenta balboas.

No consta aún en el expediente el informe de evaluación psiquiátrica al detenido programada para el 8 de marzo del presente año, por lo cual no se puede determinar si el mismo presenta alguna adicción a las drogas, así como tampoco las declaraciones juradas de los agentes policiales, aún cuando si consta la solicitud reiteradamente formulada por el Fiscal de Drogas para que los agentes policiales ARROYO y PEÑUELA rindan sus respectivas declaraciones juradas y ratifiquen los informes respectivos (fs.27).

No obstante, el acta de allanamiento, los informes policiales, el informe del análisis de la droga que señala que se trata de sesenta y nueve carrizos elaborados en forma fraccionada y que arrojó un peso de 7.46 gramos, constituyen indicios suficientes para mantener la medida cautelar aplicada.

En atención a las mencionadas circunstancias, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de CORREA ADAMES no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo cual procede declarar legal la detención decretada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de REYNALDO ANTONIO CORREA ADAMES y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON V., A FAVOR DE JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA I. BELFON ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 5 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS.

El Segundo Tribunal Superior al decretar legal la detención preventiva

señaló fundamentalmente lo siguiente:

"Al revisar las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, se observa que al beneficiario de la presente acción constitucional, se le ordenó la detención preventiva por medio de una resolución motivada, dictada por una autoridad competente para ello (fs.241-244), por un delito que tiene señalada en nuestra legislación una pena mínima que excede los 2 años de prisión. Por el momento, existen informes policiales, pruebas testimoniales, informes periciales y documentales, tendientes a acreditar tanto la existencia del hecho punible atribuido a JOSE HURTADO VIVEROS, como la vinculación de éste al mismo.

Cabe la pena destacar, que la Sala ha sostenido con anterioridad, que en este caso en particular, el actuar de las personas involucradas con estos hechos delictivos, investigados por la agencia de instrucción atacada, existe un alto grado de peligrosidad, por el material explosivo que se incautó y por los antecedentes policiales que poseen algunos de los involucrados, supuestamente relacionados a actividades terroristas, de acuerdo a las investigaciones policiales. Por ello somos de la opinión que la medida de privación de libertad cuestionada es proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos penales atribuidos."

Por su parte, la apoderada judicial en su escrito de apelación cuestiona el informe rendido por el agente instructor al contestar el mandamiento de habeas corpus, sosteniendo que su defendido ha cooperado con las autoridades policiales y nunca reconoció su participación en los hechos, por lo que solicita a este Tribunal que "se le brinden las consideraciones inherentes a su colaboración para el esclarecimiento de los hechos investigados y se pueda apreciar, además, en su justa dimensión, su participación real y material dentro de los actos que se investigan", y se le ordene la sustitución de la medida cautelar aplicada.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las investigaciones que, de oficio, adelantó la División de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, en virtud de haber recibido información concerniente a un atentado contra la vida e integridad personal del Jefe de Estado Cubano FIDEL CASTRO. El hecho denunciado por los medios de comunicación puso de manifiesto que elementos del exilio cubano entraron al territorio nacional con la intención de eliminarlo físicamente. Producto de las investigaciones, tanto de la Policía Técnica Judicial, de la Policía Nacional y de la Fiscalía Auxiliar, se efectuaron múltiples allanamientos, dando como resultado la captura de GUILLERMO NOVO, MANUEL DIAZ, LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES o FRANCO RODRIGUEZ MENA y PEDRO CRISPIN REMON.

Durante el transcurso de la investigación se logró la aprehensión del ciudadano panameño JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS, quien era el encargado de conducir uno de los automóviles en que se desplazaba LUIS POSADA CARRILES, (a) FRANCO RODRIGUEZ MENA. Dicho ciudadano manifestó a las autoridades sobre el hallazgo de un maletín que resultó contener en su interior material explosivo, el cual fue analizado por la Sección de Química Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, dando como resultado la presencia de un explosivo plástico de tipo militar, denominado C-4 que, al parecer, era propiedad del grupo de personas anteriormente mencionadas.

Consta de fojas 206 a 212 la declaración indagatoria, debidamente ratificada, rendida por HURTADO VIVEROS, y de fojas 317 a 319 y de fojas 395 a 405 su ampliación, donde manifiesta que fue contratado como chofer para la movilización de POSADA CARRILES, a razón de cien dólares por semana, desde el día 8 de noviembre de 2000 a solicitud de su jefe CESAR MATAMOROS. En su indagatoria describe todas las actividades y recorridos efectuados con POSADA CARRILES, GASPAS JIMENEZ, PEDRO CRISPIN REMON y GUILLERMO NOVO. Manifestó que desconocía los propósitos de dichos señores en cuanto a actividades ilícitas. Señaló que el

día 17 de noviembre le dieron instrucciones de lavar un automóvil y que allí se dio cuenta de la existencia de un maletín negro que había detrás del asiento del conductor, y que al abrirlo descubrió que contenía unos radios, una masa cremosa, una extensión y unos cargadores de radio. Expresó que le informó a CESAR MATAMOROS y éste le dijo que entregara eso a los cubanos; regresó al hotel, cuando vio a la policía que rodeaba ese inmueble por lo que no se bajó del auto y llamó nuevamente a MATAMOROS y le informó lo acontecido; éste le dijo que se deshiciera del maletín por lo que se lo llevó a la casa de su madre.

Se observa, de fojas 241 a 244 del expediente, que mediante resolución de 21 de noviembre de 2001 la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS como presunto infractor de las normas contempladas en la Ley 53 de 1995, o sea, la posesión de explosivos.

En relación con la vinculación con los hechos investigados se indicó lo siguiente:

"Por un lado, debemos señalar que efectivamente estamos ante un delito contemplado en la Ley 53 de 1995 que regula la posesión y comercio de armas prohibidas, en este caso la posesión de explosivos. Ahora bien, luego de los descargos de los sindicatos vemos que por ahora la vinculación con el ilícito recae en JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS, quien es el que se ubica en compañía de los ciudadanos de origen cubano y quien luego esconde los explosivos en su propia casa. El delito por el que ha sido indagado contempla pena mínima de reclusión superior a los dos años, en este caso de cuatro años de prisión y en si la posesión de esa cantidad de explosivos pone de manifiesto la gravedad del delito cometido. Por tales razones la medida cautelar cónsona con ello es el de mantener recluido en sistema carcelario al ciudadano JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS".

Así mismo, consta de fojas 227 a 230, la declaración indagatoria de FRANCISCO ANTONIO ARROCHA MURILLO, sobrino del imputado HURTADO VIVEROS, persona que sacó el maletín con explosivos de la casa de su tío por preocupación de su familia, pues su abuela LITA le dijo que su tío lo había dejado allí y ella no lo quería en ese lugar porque eso era de los cubanos.

Indagado CONCEPCION FIGUEROA ROJAS, de folio 213 a 216, indicó que él estaba en su casa y que una vecina de nombre LUZ MARIA MURILLO le pidió que, por favor, le ayudara con el maletín, pues se lo había llevado el sobrino, y que presuntamente ese maletín era de la gente cubana. Señaló que vio cuando FRANCISCO ARROCHA le entregó el maletín a Luz María. Indica que ella le pidió que lo botara o "cualquier cosa", y él le contestó que lo iba a enterrar.

Por su parte, se observa, de fojas 224 a 238 del tomo 1ro de los antecedentes, las declaraciones de los peritos TRINIDAD MADRID RODRIGUEZ, RICARDO ALBERTO CARDENAS NUÑEZ, ROGER RUFINO JAEN CANO, agentes técnicos en explosivos quienes señalaron con relación al maletín enterrado contentivo de los explosivos lo siguiente:

"El explosivo encontrado es un explosivo plástico de alto poder, que según informe preliminar número DQ-134-2000, confeccionado por el Departamento de Criminalística y el análisis 1,2,3, dieron positivo para la presencia de explosivo denominado C-4 (explosivo militar)...este explosivo tiene la capacidad de destruir cualquier carro blindado, puede destruir edificios, puertas de acero, la onda expansiva de esta cantidad y clase de explosivo pueden alcanzar una distancia hasta 200 metros, y su alcance dependerá de su confinamiento y la cantidad que se use; al ser humano a esa distancia de 200 metros le afectaría los sentidos, hemorragias internas, y si la persona estuviese en el centro de la explosión aunque estuviese en un blindado no sobreviviría...".(fs.225)

En principio, el habeas corpus como institución de garantía consagrada en nuestra carta fundamental persigue determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso el delito por el cual se procede es de los comprendidos en la Ley No.53 de 1995, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de HURTADO VIVEROS a los hechos investigados se desprende de los informes policiales, de las diversas pruebas testimoniales rendidas y de los informes periciales que obran en el expediente y que señalan a HURTADO VIVEROS como la persona que guardó el maletín contentivo del material explosivo en la casa de su madre, luego desenterrados en el área de Tocumen, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su relación con el ilícito.

En vista de todo lo anterior la resolución recurrida debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de JOSE MANUEL HURTADO VIVEROS.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTHA SÁNCHEZ A FAVOR DE FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, (APELACION). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se recibe en grado de apelación la resolución de 15 de enero de 2001, por la cual se declaró legal la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Segundo de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá contra el señor FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA, por la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio.

LA APELANTE

La Licda. MARTHA SÁNCHEZ indica que el Tribunal A-quo declaró legal la detención preventiva decretada contra el señor OSORIO BORBUA, toda vez que dicha orden fue emitida por la autoridad competente, en acatamiento de los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, ante la existencia de elementos vinculantes contra el prenombrado.

Señala la recurrente que en su demanda no alegó que la orden de detención preventiva en comento se dio en violación del mencionado artículo, sino que su inconformidad radica en que la posible vinculación de su poderdante con el ilícito investigado desapareció, producto del resultado de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos a la que fue sometido en cumplimiento de ampliación sumarial ordenada por la funcionaria demandada, pues el ofendido no pudo reconocer al señor OSORIO BORBUA como el autor del hecho punible. (Fs. 14-15)

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior, luego de examinar el expediente frente a la pretensión de la recurrente, expresa que tal y como se anuncia en la demanda de hábeas corpus, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos practicada el 20 de noviembre de 2000 trajo como resultado que el joven FERNANDO GONZÁLEZ, denunciante en esta causa, no pudo reconocer al sujeto que lo asaltó, dentro de una fila compuesta por siete personas entre las cuales se encontraba FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA. (F.10)

Seguidamente, el Tribunal de primera instancia refiere cómo se dieron los hechos indicando que, el 20 de octubre de 1999, FERNANDO GONZÁLEZ se presentó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial en San Miguelito, para dar a conocer que había sido agredido por una persona que le quitó un reproductor de discos compactos, con quien sostuvo un intercambio de golpes; éste le sacó un cuchillo y le robó un collar valorado en B/.30.00 dándose a la fuga.

Seis días después de que se suscitó el hecho, el señor GONZÁLEZ amplió su declaración jurada, indicándole a las autoridades que la persona que lo agredió había sido aprehendido por un asunto de Corregiduría y las propias unidades de policía le facilitaron el nombre resultando ser FRANCISCO OSORIO, reiterando el señalamiento en ampliación de declaración jurada rendida el 20 de diciembre de 1999 y es con base en dicho señalamiento que el agente de instrucción da por probado el hecho punible y la vinculación de FRANCISCO OSORIO con su ejecución. (Fs. 10-11)

Por lo anterior, el A-quo declaró la legalidad de la medida impugnada, señalando que si bien es cierto que existe una diligencia negativa de reconocimiento en rueda de detenidos, el denunciante de manera reiterada señaló inicialmente al procesado, contradicción probatoria que -de acuerdo al Tribunal Superior- deberá ser evaluada por el juez de la causa al momento de calificar las sumarias, "oportunidad durante la cual se deberá ponderar con el detenimiento que la situación amerite, las posibles razones motivadoras de la contradicción probatoria arriba anotada". (F.11)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

En consecuencia, para ordenar la detención preventiva es necesario que se acredite la vinculación del imputado con el presunto hecho punible a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, lo que debe plasmarse en la providencia que decreta la medida cautelar de privación de libertad.

Ahora bien, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la vinculación subjetiva del señor OSORIO BORBUA, surge del señalamiento directo que le hace el agraviado, FERNANDO HERMEL GONZÁLEZ MORALES, lo que consta en la providencia de 7 de febrero de 2000 que ordena la detención preventiva de OSORIO BORBUA:

"Del recuento de las piezas procesales que conforman la presente

investigación penal que nos ocupa, se observa que la existencia del hecho punible, se encuentra debidamente demostrado, pues se acreditó la propiedad y preexistencia de lo denunciado, a través de las declaraciones juradas del ofendido FERNANDO GONZÁLEZ MORALES (Fs.3-4) y de HERMELINDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fs.9-10)

Por otra parte, consta también que en contra de FRANCISCO OSORIO BORBUA (A) PANCHO existe el señalamiento directo que le hace el denunciante por lo que surge en su contra su probable vinculación con el ilícito que se investiga. (Fs. 22-23)

No obstante, el 20 de noviembre de 2000 se practicó la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participó FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA junto a siete internos y actuó como reconocedor el joven FERNANDO HERMEL GONZÁLEZ MORALES a quien se le preguntó "Diga el reconocedor si dentro de la fila de detenidos que se le pone de presente, se encuentra o no la persona que lo asaltó, el día 20 de octubre de 1999, a eso de las 7:30 a.m, en el Sector de Torrijos Carter". El joven GONZÁLEZ MORALES contestó "Dentro de esta fila no se encuentra el sujeto que me asaltó" (Fs. 95-096).

Como se observa, el denunciante ha manifestado que la persona que lo asaltó fue FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA, sin embargo, existe duda o falta de certeza en cuanto a la identidad del sujeto activo toda vez que la diligencia de reconocimiento resultó negativa.

Tal como lo contempla el artículo 2147-A del Código Judicial, nadie será sometido a medidas cautelares personales si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra.

En el caso que nos ocupa, se observa que en el caudal probatorio no existe un medio de prueba que nos de certeza jurídica de la vinculación de OSORIO BORBUA con el hecho que se le imputa, toda vez que el denunciante expresó que sostuvo un intercambio de golpes con su asaltante y días después lo vio cuando había sido aprehendido por unidades de policía, siendo éstas las que le proporcionaron el nombre de su agresor.

Sin embargo, se advierte que el denunciado fue sometido al reconocimiento en rueda de detenidos pero el ofendido no lo pudo reconocer, por lo que no existe certeza respecto a la identidad del imputado.

Ciertamente la orden de detención preventiva decretada contra OSORIO BORBUA fue emitida por la autoridad competente, Fiscal Superior Especial, mediante providencia en la que expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, sin embargo no se cumple con uno de los presupuestos para mantener la medida cautelar en comento, puesto que no se ha comprobado la vinculación de OSORIO BORBUA con el hecho que se le imputa.

Como no existen en el caso en estudio los indicios graves de responsabilidad contra el señor OSORIO BORBUA, que de conformidad con los artículos 2147-A y 2159 del Código Judicial, son requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, debe declararse ilegal esta medida cautelar que pesa contra el señor OSORIO BORBUA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que pesa contra FRANCISCO ALMENGOR OSORIO BORBUA y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. PATRICIO E. CANDANEDO, A FAVOR DE RUBEN RUBIDES JAÉN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado Victor Javier Almengor Torres a favor de RUBÉN RUVIDES JAÉN contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Elías Candanedo.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El licenciado Almengor Torres señala que el señor Rubén Ruvides Jaén fue detenido luego que su casa fuera allanada el día 13 de enero de 2001, y que la ilegalidad de tal detención consiste en que nunca le fue presentada la orden de allanamiento ni se le solicitó autorización para invadir su propiedad. Afirma también, que no se levantó un acta con una relación descriptiva de los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento, violando de esa forma el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Igualmente sostiene el licenciado Almengor Torres, que al momento de la detención de su representado, no se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales correspondientes, violando de manera expresa lo estatuido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia solicita se declare Ilegal la Detención que viene sufriendo el señor Rubén Ruvides Jaén (fs. 1-3 del cuadernillo).

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 16 de febrero de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Patricio Elías Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, da respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano RUBÉN RUVIDES JAEN, mediante resolución motivada de fecha trece (13) de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos tienen sus inicios, cuando las referidas unidades lograron realizar una diligencia de compra simulada en el Distrito de San Miguelito, corregimiento Belisario Porras, sector D, conocido como La Pava, residencia No. 118-D; la cual se lograron obtener tres (3) fragmento de color crema que se presume sea la droga conocida como CRACK. Posterior a esto se procedió a realizar inmediatamente diligencia de allanamiento en la residencia antes mencionada en la cual fue retenido el encartado RUBÉN RUVIDES alias

UVE, cabe mencionar que el sujeto intentó darse a la fuga, siendo neutralizado y aun mostraba actitud agresiva y descomedida, en la que mantuvo forcejeo con las unidades y el mismo logró arrojar al piso ocho bolsitas plásticas las cuales mantenían en su interior un total de trescientos noventa y siete (397) fragmentos de sustancias de color crema que se presume sea droga, CRACK O PIEDRA.

La sustancia incautada fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo y la misma arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como CRACK (PIEDRA).

Tales hechos motivaron que este Despacho le recibiera declaración indagatoria al encartado, en la que le manifestó que la droga incautada no era de su propiedad, que él no tenía nada que ver con los cargos que se estaban formulando en su contra.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del encartado RUBÉN RUVIDES JAEN, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial" (fs. 6-7).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar las copias autenticadas del expediente seguido a Rubén Ruvides Jaén que consta de 32 fojas, enviado por la autoridad demandada, se percata el Pleno que las constancias procesales determinan lo siguiente:

Constan notas signadas por agentes de la Policía Técnica Judicial en el mes de enero de este año, en la cual manifiestan haber recibido llamadas anónimas que les informan que en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Belisario Porras, barriada Cerro Batea, Sector D, frente al kiosco Juanita en una casa color verde con verjas negras, reside un sujeto apodado "UVE" al cual describen físicamente, afirmando que se dedica a la venta de sustancia ilícita, misma que guarda en un cuarto en la parte de atrás de la casa y a veces en el kiosco Juanita de su propiedad (fs. 1-2 y 5).

De conformidad con tales informes, los detectives Oriel Ortega y Edwin Selles verificaron la ubicación de la casa del sujeto apodado "UVE", concluyendo que una vigilancia en dicho sector sería difícil dado que no se puede estacionar un vehículo dentro del área. Consta croquis del lugar (fs. 3-4).

El Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Inspector III. José S. Manfre, el 13 de febrero, solicitó al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Candanedo, asignara a un secretario para realizar una Diligencia de Compra Simulada, detallando las denominaciones y serie de los billetes que se utilizarían en la misma; además de solicitar también Diligencia de Allanamiento a la casa ya descrita donde reside el sujeto apodado "UVE" (f. 6-7).

Mediante proveídos de 13 de febrero de 2001, el señor Fiscal Patricio Elías Candanedo, dispuso autorizar la compra simulada de drogas así como la Diligencia de allanamiento a la casa donde reside el señor Rubén Ruvides Jaén (a) "UVE" (fs. 8-9).

Los detectives Domingo Sánchez y Julio Alonso informan sobre la "Compra Simulada" realizada el 13 de febrero de 2001 a las seis de la tarde, la cual resultó positiva (f. 15). Por lo que inmediatamente se procedió a realizar la Diligencia de Allanamiento respectiva.

Consta en el Acta de la Diligencia de Allanamiento que al llegar al lugar, un sujeto salió corriendo de la casa N° 118 D, hacia la parte de atrás donde hay un anexo, entró y trató de cerrar la puerta, acción que fue evitada por los detectives Oriel Ortega y Germán Umaña, quienes observaron cuando el sujeto dejó

caer al piso ocho bolsitas contentivas de fragmentos que se presume sea crack. El sujeto que resultó ser Rubén Ruvides Jaén, se mostró descomedido al tratar de darse a la fuga, por lo que fue sometido a la fuerza necesaria.

Dentro de la casa, exactamente en el sofá de la sala se localizó una bolsita con residuos y fragmentos de crack. Estuvo presente Verónica Carrión Tejada, señora de Rubén Ruvides Jaén.

Consta en el Acta de Allanamiento que al señor Rubén Ruvides Jaén se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales (f. 14).

En Informe de Allanamiento y Novedad los detectives Ortega y Umaña, detallan todo lo acontecido en la casa del señor Rubén Ruvides Jaén (a) "UVE" (fs. 16-18).

La Diligencia de Prueba de Campo determinó que las evidencias, ocho bolsitas plásticas transparentes contentivas de 397 sustancias sólidas de color cremoso, más tres piedras que fueron producto de la compra simulada, y también residuos, dio positivo para la droga conocida como piedra (f. 20).

Ese mismo día la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso por medio de resolución motivada, recibirle declaración indagatoria al señor Rubén Ruvides Jaén (f. 22).

Al momento de recibirle declaración indagatoria, al señor Rubén Ruvides Jaén se le puso en conocimiento de los cargos por los cuales estaba siendo investigado. Se le indicó que tenía derecho a ser asistido por un abogado y que no estaba obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía en contra de si mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El imputado rindió declaración indagatoria con la presencia de su abogado defensor, licenciado Heliodoro Hernández. Afirma que en ningún momento trato de darse a la fuga, sino que procedió a cerrar la puerta porque se sintió amenazado, dado que la tienda había sido robada en varias ocasiones.

Expone que se encontraba fuera de la tienda cuando llegaron dos personas armadas y lo encañonaron, se metió enseguida, se dio un forcejeo, lo golpearon, cuando escuchó que decían que eran de la P.T.J., decidió abrirles la puerta. Afirma que preguntó si tenían orden de allanamiento y le contestaron que no, y aún así procedieron a revisar la tienda y la casa, sin encontrar nada ilícito. Luego lo llevaron al hospital y en el carro uno de los policías le dijo que le tenía una sorpresa, que habían encontrado droga en la vereda y él tenía que ir por eso (fs. 25-29).

De conformidad con el panorama procesal existente, el Pleno estima que al señor Rubén Ruvides Jaén no se le han vulnerado sus derechos constitucionales y legales. En su contra existen serios indicios de responsabilidad criminal surgidos diez días antes de su detención preventiva. Ello motivó que se realizaran las diligencias de compra simulada y allanamiento en su residencia, arrojando resultados positivos.

En cuanto a que el Acta de Allanamiento no menciona si se encontró el dinero marcado utilizado en la compra simulada, ello no torna ilegal la detención del señor Rubén Ruvides Jaén, a quien claramente los agentes vieron cuando dejó caer al piso la sustancia ilícita.

Por tanto, la detención preventiva decretada por el funcionario acusado con la presente acción de Hábeas Corpus, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta al señor RUBÉN RUVIDES JAÉN.

En consecuencia, ORDENA, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO		(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ REVILLA & ASOCIADOS, A FAVOR DE JESUS ANTONIO SERNA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 21 de febrero de 2001, las Firmas Forenses GONZÁLEZ, REVILLA & ASOCIADOS y CASTILLO & CASTILLO, presentaron ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de manera separada, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor JESÚS ANTONIO SERNA ARIAS, y contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, tomando en consideración que en las presentes acciones interpuestas se formulan las mismas pretensiones, se RESOLVIÓ, mediante Resolución de 23 de febrero de 2001, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Ambos proponentes fundamentaron su acción, principalmente, en que el señor SERNA ARIAS fue detenido por más de 24 horas sin haber sido puesto a órdenes de la autoridad competente y más aún sin habersele informado de las razones o motivos de tal medida, por ello consideran que la misma viola las garantías fundamentales del prenombrado, consagradas en la Constitución Política.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Señor CARLOS BARES WEEDEN, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio D. G. P. N. 0076-01 del 23 de febrero de 2001, remitió el informe manifestando lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano JESÚS ANTONIO SERNA, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes el señor Serna, el mismo se encuentra a disposición del Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados cons Droga." (Fs. 6)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Magistrado Sustanciador libró nuevo mandamiento de Hábeas Corpus, pero en esta ocasión contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano JESÚS ANTONIO SERNA, ni por escrito, ni verbalmente. Si bien es cierto este Despacho le recibió declaración jurada al ciudadano en mención el día veintitrés de febrero de dos mil uno.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal pudiéramos mantener bajo nuestra custodia y órdenes nuestra al referido ciudadano." (Fs. 17)

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado ni por escrito ni verbalmente su detención, que no lo tiene bajo sus órdenes, que lo único que se hizo fue recibirle declaración jurada.

Por tanto, en el presente caso queda claro que no existe orden de detención preventiva contra el recurrente, por lo que en consecuencia, no procede la acción de Hábeas Corpus.

No obstante, también es importante señalar que la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento el día 1 de marzo de 2001 presentado por la Firma Forense CASTILLO & CASTILLO ABOGADOS y cuyo contenido expresa textualmente lo siguiente:

"Honorable Señor Magistrado Presidente: Nosotros CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, firma forense debidamente representada por el Dr. Norberto Rey Castillo Perea de generales civiles y profesionales conocidas por el Despacho, con el debido respeto, concurrimos ante Usted con el propósito de hacer de su conocimiento que, por razones profesionales DESISTIMOS del RECURSO DE HABEAS CORPUS que presentáramos en contra del señor CARLOS BARES WEEDEN, Director General de la Policía Nacional y a favor del ciudadano colombiano JESÚS ANTONIO SERNA ARIAS." (FS. 15)

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la Firma Forense GONZÁLEZ REVILLA & ASOCIADOS, a favor de JESÚS ANTONIO SERNA; ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del prenombrado por la Firma Forense CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS y contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia se DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GITTENS A FAVOR DE RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Armando Gittens ha interpuesto acción de habeas Corpus a favor de RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ y contra el Director Nacional de Migración.

Mediante auto de 1° de marzo de 2001 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de la señora RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si la misma está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Nota DNMYN/A.L./279/01 de 5 de marzo de 2001, en la cual informó lo siguiente:

"a) Sí es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ BRITO, mediante resolución N° 0167-SI-DNMYN del 19 de febrero de 2001.

b) Se ordenó la detención de la ciudadana RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ BRITO, ya que no cumplía con los requisitos legales para estar en el país.

c) La señora RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ BRITO, se le concedió citación por treinta días para que legalice su status en el país" (f. 5)

Como a la señora RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ BRITO se le concedió citación por treinta días para que legalice su status en el país y en consecuencia se encuentra en libertad, tal como consta a foja 9 del expediente, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Armando Gittens, en representación de RUTH BÉLGICA DE LA CRUZ, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria Encargada

=====

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ELEUTERIO NEIRA BERMUDEZ CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por MARIBEL DEL CARMEN ARABA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, a favor de ELEUTERIO NEIRA BERMUDEZ.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Policía Técnica Judicial, quien mediante Oficio N° A.L. 154-01 expresó que

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ELEUTERIO NEIRA BERMUDEZ.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior:

3. El ciudadano ELEUTERIO NEIRA BERMÚDEZ, se encuentra bajo nuestra custodia desde el día miércoles 31 de enero, a órdenes de la Fiscalía 1a. De Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante expediente, No. 0045-2001, del días 2 de enero de 2001, por Delito contra el Pudor y la Libertad Sexual".

Como del informe transcrito se aprecia que ELEUTERIO NEIRA BERMUDEZ se encuentra actualmente a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá la competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 128 y numeral 2 del artículo 2602, ambos del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón de ser los Fiscales servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer del mismo.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LUIS F. ATENCIO RUBIO A FAVOR DE CATALINO CAMARENA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS FERNANDO ATENCIO RUBIO ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor CATALINO CAMARENA, y contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, solicitando la inmediata libertad del prenombrado, toda vez que según el artículo 1978 del Código Judicial, el delito de ultraje al pudor requiere de un tiempo perentorio y en el caso del señor CAMARENA dicho término precluyó.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario de instrucción mediante Oficio N° 3126 del 12 de marzo de 2001, remitió el informe manifestando en el inciso tercero lo siguiente:

"TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera

del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No. 2910, de 7 de marzo de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo." (Fs. 4)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LIC. BRENDA VALDERRAMA DE LEDEZMA, A FAVOR DE CESAR JARAMILLO VALENCIA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Brenda Valderrama de Ledezma contra la sentencia de 12 de febrero de este año, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CÉSAR JARAMILLO VALENCIA, de generales conocidas en autos, vinculado con el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Valderrama de Ledezma solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado y se ordene su inmediata libertad.

En ese sentido se refiere a los fundamentos jurídicos que señala la sentencia y que pesan sobre su cliente, tales como: el Informe de Inteligencia, la diligencia de allanamiento, la incriminación de una sola persona y la indagatoria de César Jaramillo.

En cuanto a los Informes de Inteligencia sostiene que presentan graves contradicciones y con respecto a César Jaramillo no están debidamente acreditados. Por otro lado, de conformidad con los criterios esbozados en fragmentos de fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y del Segundo tribunal Superior de Justicia que cita, concluye que no se debe considerar, tal como se ha hecho en la sentencia apelada, que el Informe de Inteligencia, tal como está en el proceso, es un grave indicio que justifique la detención preventiva, decretada contra su representado.

Respecto a la Diligencia de Allanamiento realizada al vehículo donde fue

decomisada la droga y que se detuvo a los señores Mario Duarte y César Carrera no existe ni documento, ni testimonio, ni prueba que vincule a su cliente con el ilícito investigado. Igualmente sostiene que en la diligencia de allanamiento a la habitación de su representado que fuera realizada ilegalmente, no se encontró nada que pudiese justificar la detención que viene sufriendo por casi cuatro años.

Indica que la ilegalidad del allanamiento a la habitación de su representado se debe a que fue motivada únicamente porque su número telefónico apareció en la agenda de la señora Amarilis Baron, quien al ser indagada no dice absolutamente nada con respecto a Jaramillo Valencia, así como tampoco es mencionado por los señores Mario Duarte y César Carrera, quienes transportaban la sustancia ilícita.

Manifiesta además, que la providencia que ordena el allanamiento en la habitación del señor Jaramillo Valencia, no hace mención de los fines específicos de esa diligencia, ni establece el motivo ni las causas que dieron lugar a la orden de allanamiento; incluso se llevó cabo el 17 de abril de 1997 cuando ninguna persona, ni siquiera Amarilis Baron, dueña de la agenda, lo había siquiera mencionado, y en las pruebas recabadas el 16 de abril no hubo ni una prueba que señalara que su defendido estaba vinculado al ilícito investigado ni en esa fecha ni después, a lo largo del proceso.

En cuanto a la incriminación que hace la testigo Amarilis Baron, indica la apelante que la misma se realiza el 23 de abril, fecha que es posterior al día que se llevó a cabo el allanamiento a la habitación del señor Jaramillo Valencia. Sugiere que los señalamientos que hace la señora Baron deben considerarse en toda su amplitud, dado que sólo hace alusión a una llamada que hizo su representado a su vivienda, lo que no es indicativo de participación en una organización criminal, ni de subsidiar económicamente ninguna operación, ni de ser el encargado de enviar droga desde Panamá, ni de pedir droga desde Colombia.

Llama la atención la apelante, que la sentencia impugnada señala, inmersos en los fundamentos jurídicos, que Walter Carrera en su declaración indagatoria hace referencia a un tal Cesar, sin embargo, a la fecha el señor Carrera no ha rendido indagatoria en ningún proceso.

Finalmente se refiere a la indagatoria de César Jaramillo la cual en su opinión se ha ubicado como una prueba, tomándose solamente los aspectos negativos, sin considerar que en la misma, su representado ha manifestado ser inocente.

Indica la letrada que el señor César Jaramillo se encuentra detenido por espacio de tres años y diez meses; que actualmente se ha ordenado la ampliación del sumario a efecto que se recabe una indagatoria, y que a esta altura se le ha dado libertad a la Fiscalía de Drogas para que lleve a cabo todas las diligencias que quiera realizar; además que César Carrera, una de las personas a quienes se le decomisaron 257 kilos de droga, actualmente goza de libertad (fs. 56-66).

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO

El Tribunal A-Quo al declarar legal la detención preventiva del señor César Jaramillo Valencia, primero determinó que la conducta reprochable corresponde al delito de Tráfico Internacional de Drogas, tipificado en el artículo 255 del Código Penal, cuya sanción oscila de 8 a 15 años de prisión.

Luego indicó, que si bien el imputado Jaramillo Valencia negó vinculación alguna con el hecho punible investigado, estimó que en su contra constan las siguientes pruebas:

"2.1.-El Informe de Inteligencia consultable de fojas 7 a 14, del Centro de Análisis y Estrategia, suscrito por el Detective I Erasmo Serrano S., ofrece una explicación sobre la investigación realizada

con respecto a una organización criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas ligadas al cartel de Cali e identifica como miembros principales a los señores CÉSAR JARAMILLO VALENCIA, cédula de identidad personal N° E-8-61738 (colombiano) y WALTER DANILO CORREA SERRANO con cédula de identidad N° 4-160-387, quienes están relacionados con el señor OMAR GONZÁLEZ con cédula N° 4-728-1136, dedicado a ese hecho ilícito, para el envío de drogas hacia Centroamérica, por vía terrestre, que deberían recibir los ciudadanos de nacionalidad guatemalteca MARCOS LÓPEZ, ALVARO ANTONIO LÓPEZ y ZOBEIDA DE LÓPEZ y, al imputado CÉSAR JARAMILLO VALENCIA lo ubica como el encargado de coordinar los embarques de nuestro país y uno de los centros de operación es el Taller Carrera ubicado en La Chorrera.

2.2.-Por medio de diligencia de allanamiento que llevara a cabo el Fiscal del Circuito de Bocas del Toro en día 16 de abril de 1997, quedó constatado que en efecto el camión con matrícula de cabezal N° 59896 y furgón N° 431695, que le daban seguimiento desde el Taller Carrera ubicado en el Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, conducido por los señores MARIO DUARTE y CESAR CARRERA, transportaba hacia Centroamérica 300.005 gramos de cocaína en 257 paquetes, por consiguiente queda constatado el informe de inteligencia.

2.3.-La joven Amarilis Yaneth Baron Madrid, amante de WALTER CARRERA manifestó que éste contactaba con un tal CESAR y otro señor SALVATIERRA en Costa Rica, además en la agenda de Amarilis consta información sobre los datos en referencia y el imputado CESAR JARAMILLO fue aprehendido el día 17 de abril de 1997 en la habitación N° 108 del Hotel California (fs. 335-336), por medio de diligencia de allanamiento llevada a cabo por el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y pudo constatar que el número de teléfono mencionado por Amarilis Baron es precisamente el del Hotel California, datos que aparecen en la agenda de Amarilis, por consiguiente esto ratifica el contenido del informe de inteligencia. 2.4.- WALTER CARRERA en su declaración indagatoria también hace referencia a un tal CÉSAR e identifica el número de teléfono en el que lo contactaba y resultó que correspondía al Hotel donde estaba hospedado CESAR JARAMILLO VALENCIA, es decir, el Hotel California, llamadas que acepta JARAMILLO VALENCIA y ha intentado convencer de que eran para la compra de unos motores de equipo pesado, lo cual no está comprobado.

2.5.- De igual forma el imputado CÉSAR JARAMILLO VALENCIA, en su declaración indagatoria admite que llamaba a la República de Guatemala al señor MARCOS LÓPEZ, persona esta que está identificada por el informe de inteligencia como miembro del grupo de crimen organizado para el Tráfico Internacional de Drogas, y, trató de justificar tales llamadas bajo el supuesto de que transportaba personas por vía terrestre desde Colombia, lo cual no está comprobado."

ANÁLISIS DEL PLENO

En primer lugar, advierte este Pleno que la detención del señor César Jaramillo Valencia se origina como consecuencia de algunas investigaciones previas que le señalan, junto al señor Walter Danilo Carrera Serrano, como uno de los miembros principales de una Organización Criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas ligada al Cartel de Cali, el cual tenía una de sus células operando en Panamá; lo cual esta detallado en el Informe de Inteligencia rendido el 1 de abril de 1997 por el Centro de Análisis y Estrategias de la Policía Técnica Judicial (fs. 7-10).

Como resultado de tales investigaciones, según el mencionado informe, se

realizaron diligencias de allanamientos en donde se incautó una considerable cantidad de droga ilícita -cocaína-, los días 3 de febrero de 1997 (barriada Romeral de Chanis 1,122 kgs) y el 22 de marzo de 1997 (distrito de La Chorrera 1,339 kgs), lográndose la detención de varias personas, entre ellas los señores Ignacio Góndola, Ranulfo Palacio Perea y Julio Enrique Lobon Ortega

De las investigaciones surge la existencia del "Taller Carrera", ubicado en La Chorrera, lugar donde son preparados los dobles fondos en los camiones que transportan la droga para sacarla a los países de centroamérica y posteriormente enviarla hacia los Estados Unidos, el cual es dirigido por Walter Danilo Carrera y subsidiado por el colombiano, César Jaramillo Valencia. Tal información es corroborada al momento de rendir declaración indagatoria por los señores Ignacio Góndola y Ranulfo Palacio Perea. En tanto, el señor Lobon Ortega señaló que entregó un camión que llevaba paquetes a un señor de nombre "Walter" en La Chorrera.

El 13 de abril de 1997 la Policía Técnica Judicial fue informada que del Taller Carrera salió una mula con un doble fondo de droga en su interior y que era manejada por Mario Antonio Duarte y César Carrera Serrano, cuya ruta era Panamá - Chiriquí Grande - Almirante (f. 12).

Al ser notificadas las autoridades de Bocas del Toro, se llevó a cabo Diligencia de Allanamiento y Registro al vehículo mula y se incauta la droga que en efecto transportaban Carrera y Duarte. El señor Duarte indicó a las autoridades el lugar exacto donde estaba la droga, afirmando que ello se lo había dicho el señor Walter Carrera en el Taller Carrera en La Chorrera (fs. 33-36). Se encontraron 257 paquetes forrados con cintas adhesivas cuyo contenido según el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó que se trataba de cocaína en la cantidad de 300.005 gramos (fs. 654)

En consecuencia, se realizaron diligencias de allanamientos a diferentes inmuebles ubicados en las ciudades de La Chorrera y Panamá a objeto de localizar a las personas de quienes se tenía previa información de su vinculación con la sustancia ilícita decomisada.

Al ser allanada la residencia de Amarilis Baron Madrid, quien sostiene relaciones amorosas con Walter Carrera, en su agenda telefónica se advirtió aparece el número telefónico del Hotel California, habitación 108 donde se encontraba hospedado el señor César Jaramillo Valencia, también el número telefónico de la residencia de éste.

Al respecto al ser indagada la señora Baron Madrid manifestó que el señor Jaramillo Valencia llamaba a su casa para hablar con Walter Carrera.

Advierte este Pleno que la señora Baron Madrid el 23 de abril de 1997 al ampliar su indagatoria menciona entre las personas que tenían negocios con Walter Carrera no solo a César Jaramillo Valencia sino también a los señores Marco Antonio López de Honduras, César Carrera Chávez, Geovani Salazar de nacionalidad guatemalteco, Salvatierra en Costa Rica y Alvaro de Honduras (fs. 566-570), quienes precisamente aparecen mencionados en el Informe de 1 de abril de ese año como los involucrados en la Organización de Drogas hacia centroamérica (ver diagrama f. 11).

Al realizarse diligencia de allanamiento a la residencia del señor César Jaramillo Valencia ubicada en el edificio Ibiza apartamento 9-E en la ciudad de Panamá, se estableció con los documentos incautados que realizaba llamadas telefónicas al señor Marcos López en Honduras, persona de la cual se tenía previo conocimiento, pertenecía a la organización y era el encargado de coordinar los envíos de drogas desde que entraba a Costa Rica hasta llevarlos a Honduras y luego enviarlos a Estados Unidos y otros países (fs. 373-383).

En declaración indagatoria César Jaramillo Valencia manifiesta que se dedica a comprar mercancías en la Zona Libre para venderla en Colombia. Dice

conocer a un señor de apellido Carrera que trabaja en la empresa de Cardoze y Lindo, y haberlo llamado a su residencia; y que conoció al señor Marcos López en el Hotel California. Indica que si bien tiene un apartamento en la ciudad de Panamá, se encontraba hospedado en el Hotel California al momento que lo detuvieron porque estaba con una paisana (fs. 574-579).

Posteriormente el 4 de julio de 1997, al ponérsele de presente los documentos que obran a fojas 337 a 350 del expediente, los reconoció como suyos, y al preguntársele por unos números telefónicos que aparecían y que en Honduras pertenecen a Marcos López, Alvaro Antonio López y Zobeida de López, afirma que los mismos le fueron dados por el señor Carrera para que lo localizara.

Sin embargo, luego dijo que había llamado a Marcos López en Honduras porque se lo habían recomendado, dado que de ahí llevan a personas indocumentadas a Estados Unidos, y que él había mandado amigos y hasta a su hermano.

Niega haberse reunido en el Hotel California con Walter Danilo Carrera Serrano -a quien dice no conocer-, y el papá de éste, señor César Carrera Chávez (fs. 686-691).

Como bien se observa, contrario a lo afirmado por la apelante, el Informe de Inteligencia no tiene ninguna contradicción, y no es la única prueba que sirvió de base para la detención del señor César Jaramillo Valencia sino que por el contrario, tal informe contiene una serie de investigaciones que al verificarse condujeron al decomiso de grandes cantidades de drogas, apareciendo coincidentemente involucrados varios sujetos citados en dicho informe, los cuales se conocen entre sí, entre éstos el señor Jaramillo Valencia.

Ahora bien, debemos tener presente, que no se está ante un tipo de criminalidad convencional sino ante un tipo de criminalidad organizada, compuesta por una red de personas que tienen distintos roles y dada la naturaleza del delito investigado -Tráfico Internacional de Drogas-, se requiere otro método investigativo para enfrentarlo, como analizar y poner en practicas estrategias para verificar informaciones, tal como se realiza en el Centro de Análisis y Estrategias de la Policía Técnica Judicial, además de la necesaria colaboración internacional.

Es así que de lo expuesto, se ha demostrado que existen graves indicios que vinculan al señor César Jaramillo Valencia con el hecho punible investigado. Además que se cumple con los requisitos legales establecidos en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial que regulan la materia. Por tanto, el fallo apelado debe mantenerse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ IBARRA HERNÁNDEZ A FAVOR DE GUILLERMO AGUILAR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ IBARRA HERNÁNDEZ ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de GUILLERMO AGUILAR y contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien remitió copia de la documentación e informe de conducta a través del Oficio D.G.P.N.0077-01 de 1 de marzo de 2001, en el que manifiesta lo siguiente:

"No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue pudiese disposición de la Oficina Nacional Para La Atención de los Refugiados (O.N.P.A.R.), mediante Oficio No. 022 ZPSB-NS-12-02-2001 de 12 de Febrero de 2001, por cuanto fue sorprendido tratando de realizar acciones y actividades que pudieran acarrear perjuicios a la Seguridad Nacional, de orden público e, inclusive, pudieron comprometer las relaciones de nuestro País con otros Estados." (Fs. 5).

De lo anterior se infiere claramente que el señor GUILLERMO AGUILAR, de nacionalidad Colombiana, fue remitido a la Dirección de la Oficina Nacional para la Atención de Los Refugiados (O.N.P.A.R.). Dicha Dirección está adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia y está a cargo de la coordinación y ejecución de las decisiones a que arribe la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, así como de los programas de atención y protección a los Refugiados y de las personas sujetas al Estatuto Provisional Humanitario de Protección. (Véase Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977 "Por la cual se aprueba la CONVECCIÓN Y PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS" y Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias").

Esta Corporación de Justicia observa que no existe orden de detención preventiva contra GUILLERMO AGUILAR y toda vez que, la Acción de Hábeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, por lo que, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, de conformidad con lo que establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de hábeas corpus promovida a favor de GUILLERMO AGUILAR y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR E. RODRÍGUEZ UREÑA, A

FAVOR DE XIOMARA OSORIO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña ha promovido acción de hábeas corpus a favor de la señora XIOMARA OSORIO contra la Dirección Nacional de Corrección.

Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección, quien mediante Nota 672-DGSP-al de 9 de marzo de 2001, rindió el siguiente informe:

- "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
- C. La señora XIOMARA OSORIO con cédula de identidad personal N 8-239-906, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud del cumplimiento de la pena de cincuenta (50) meses de prisión por delito Contra la Salud Pública, mediante Sentencia Condenatoria N 43 de 10 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El cómputo penal de la prenombrada se realizó atendiendo Oficio 1909 de 22 de septiembre de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en tal sentido se ha descontado como parte de la pena impuesta, los siguientes períodos en los que estuvo detenida: Ingreso el día 16 de diciembre de 1996, Egreso el día 15 de abril de 1997, Reingreso el día 14 de septiembre de 2000, por lo que cumplirá las 2/3 partes de la pena impuesta el día 9 de febrero de 2003, y la totalidad de pena impuesta será el día 2 de julio de 2004, según consta en el mandamiento número 607 DGSP fechado 9 de febrero de 2001."

Del informe rendido por la Directora General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia, se infiere claramente que la señora XIOMARA OSORIO está cumpliendo pena de prisión de cincuenta (50) meses que le impuso el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria N 43 de 10 de junio de 1999, por la comisión de delito Contra la Salud Pública, de donde resulta la legalidad de la misma, la cual cumplirá los 2/3 partes de la pena impuesta el 9 de febrero de 2003, y la totalidad de la pena impuesta el día 2 de julio de 2004.

Cabe destacar que en fallo del Pleno dictado el 25 de enero de 2001 se resuelve petición similar a la que ahora se anuncia, con el resultado de que declara legal la orden de detención preventiva de la señora XIOMARA OSORIO.

En esta ocasión el apoderado judicial de la señora OSORIO afirmaba que su patrocinada cumplía la pena de prisión impuesta el 12 de febrero de 2001, y no el 16 de julio de 2004 como lo certificaba la Dirección Nacional de Corrección. Se advirtió que en cuanto a la corrección de error, el cómputo de la pena no es competencia de este Pleno, sino de la autoridad administrativa correspondiente,

salvo que la detenida hubiere cumplido en exceso la pena que le fuera impuesta.

Sin embargo, el sustanciador ordenó a la Dirección General del Sistema Penitenciario que rindiera un informe sobre el status legal de la detenida, con expresión de fecha en que la misma ingresó al Centro Penitenciario, período que ha cumplido de prisión y el tiempo que le resta por cumplir de la pena que le fuera impuesta.

A través de Nota 72-DGSP-al, de 11 de enero de 2001, la Directora General del Sistema Penitenciario informa que la Señora XIOMARA OSORIO "ingresó al Centro de Rehabilitación el 16 de diciembre de 1996 hasta el 15 de abril de 1997, cuando fue beneficiada por una Medida Cautelar y recapturada el día 14 de septiembre de 2000, condenada a cumplir 50 meses de prisión por la comisión de delito "Contra la Salud Pública", y hasta la fecha, el período que ha cumplido en prisión es de 8 meses y 27 días, por lo que cumple la totalidad de la pena impuesta el día 16 de julio de 2004"

La acción constitucional de hábeas corpus constituye un derecho fundamental de protección a la libertad corporal contra actos de autoridad arbitrarios restrictivos de ella. Para ello, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia restringida a determinar si la detención que sufre el accionante tiene sustento legal.

La Corte considera que es legal la detención de la señora XIOMARA OSORIO, ya que fue juzgada y condenada, por lo que la privación de libertad se encuentra legalmente fundamentada en una sentencia proferida por un tribunal competente, en etapa de cumplimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de la señora XIOMARA OSORIO y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANEL URRIOLA, A FAVOR DE LUIS CÉSAR SERRANO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Anel Urriola a favor de Luis César Serrano, quien se encuentra recluso en el Cárcel Pública de David, sindicado por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La alzada se dirige contra resolución judicial de 8 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre Serrano.

Antes de entrar a valorar si la medida cautelar personal censurada, cumple con las formalidades contempladas en la Constitución y la Ley, la Corte estima conveniente adelantar ciertas consideraciones, sobre el mecanismo que utilizó la Secretaria del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para notificar a los interesados de la resolución que resolvía la acción de habeas corpus.

Con tal finalidad, se advierte en primer término que nuestra legislación procesal consagra normas precisas, que contemplan el modo correcto de efectuar las notificaciones. En el caso concreto del habeas corpus, el artículo 2599 del Código Judicial preceptúa que: "Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Habeas Corpus, sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación que se hará por edicto".

En el negocio que ahora nos ocupa, se observa que la medida jurisdiccional que declara legal la detención preventiva de Serrano, se notifica a través del Edicto que se identifica con el Número 238, el cual se fija "a las cinco y veinte -5:20- minutos de la tarde de hoy, jueves ocho -8- de febrero del año dos mil uno -2001-" (f.16 del cuaderno de habeas corpus). Al inverso de esa foja, la Secretaria del Tribunal, licenciada Ninfa Alvarado, deja constancia que: "Vencido el término de fijación del edicto anterior a las cinco y veinte -5:20- de la tarde del día, sábado diez -10- de febrero del año dos mil uno -2001-; lo desfijo hoy lunes doce -12- de febrero del dos mil uno -2001-, a las ocho -8:00- de la mañana; ya que para la fecha y hora de desfijación el tribunal no se encontraba laborando" (f.16 vuelta del cuaderno de habeas corpus).

Una simple lectura de lo antes transcrito, pone en evidencia serias deficiencias y un manejo inadecuado por parte de la Secretaria del Tribunal, al momento de cumplir con la formalidad de notificar la resolución judicial que declaraba legal la detención del sumariado Serrano. Lo que en derecho debía ser un procedimiento sencillo y rutinario, resulta que en la práctica la funcionaria judicial lo convierte en todo un desorden jurídico: fijando el edicto después de las cinco de la tarde, para luego desfijarlo un día inhábil (sábado).

La mala práctica procesal de la licenciada Alvarado, además de no ser cónsona con la realidad procesal y propiciar el desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal, infringe lo contemplado en el artículo 988 del Código Judicial que establece que el edicto debe ser fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez; y desde la fecha y hora de la desfijación, se entenderá hecha la notificación. De igual manera, desconoce lo preceptuado en los artículos 266, 499 y 501 de la misma excerta legal, que establecen cuáles son los días hábiles y cómo corren los términos de días y horas.

A pesar de las deficiencias anotadas en el método de notificación, del cuaderno de habeas corpus se desprende que el imputado tuvo conocimiento de lo resuelto y oportunamente anunció recurso de apelación (f.13), por lo que la notificación surte sus efectos y no procede declarar su nulidad. No obstante, esto no releva de responsabilidad a la Secretaria del Tribunal, licenciada Ninfa Alvarado, a quien por realizar la notificación en forma distinta a la expresada en la legislación procesal, cabe aplicarle una amonestación por escrito.

Aclarado lo anterior, procede la Corte a determinar si la medida que limita la libertad de locomoción de Luis César Serrano, satisface los requerimientos consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En tal empeño, se advierte que la detención preventiva de Luis César Serrano fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí, mediante resolución calendada 26 de enero de 2001 (fs. 42-44 de las sumarias). En esa diligencia sumarial, se deja constancia de que el hecho punible imputado es el de venta de drogas, que lleva aparejada sanción penal de 5 a 10 años de prisión. De igual manera, hace mención de las piezas probatorias que comprueban el delito y los que vinculan a Luis

César Serrano, con el injusto. Entre estos elementos se encuentran: 1) La información allegada a las autoridades policivas de que Luis César Serrano junto a su concubina, se estaban dedicando a la venta de estupefacientes; 2) El informe de compra controlada de drogas suscrito por los detectives José Angulo y Francisco Cascante, quienes manifestaron que lograron visualizar cuando el informante le entregó dinero a Serrano y que posteriormente su concubina, Gloria Castillo, salió de un potrero y le entregó un sobresito plástico al informante que resultó positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína; y 3) La diligencia de allanamiento realizada en la residencia de Serrano donde se logró recuperar el dinero que fuera empleado en la operación encubierta de compra controlada de drogas. De esta manera, se concluye que la diligencia que ordena la medida restrictiva de la libertad, cumple cabalmente con los requisitos que determinan su legitimidad.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de febrero de 2001, venida en grado de apelación, y AMONESTA a la licenciada Ninfa Alvarado, Secretaria del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por incurrir en errores al efectuar el trámite de notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR MIGUEL ANGEL TORRES MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ, en su propio nombre y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas.

El proponente de esta acción señala que se encuentra detenido preventivamente en la cárcel pública de Santiago de Veraguas, desde el día 16 de enero de 2001, por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública, que su detención es injusta e ilegal, ya que se le está acusando de un delito que él no ha cometido, que desconoce la supuesta venta de 14 kilos de droga, que nunca le ha vendido droga a nadie y mucho menos se dedica a esa actividad ilícita.

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Delegada de Coclé y Veraguas rindió su informe de conducta, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2001, visible a folio 14 del cuadernillo de hábeas corpus y en el que manifestó que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ, mediante providencia de 5 de enero de 2001.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención preventiva del prenombrado, la referida funcionaria judicial expresó textualmente lo siguiente:

"Esta Agencia de instrucción recibió nota procedente de la Sección de Narcóticos de la Sub-Diip de Veraguas con la que se nos remite informes que guardan relación a un ciudadano a quien unas personas le solicitaban la devolución de tres mil dólares (3,000.00) o en su lugar drogas, conforme lo habían acordado con los señores MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ (GAVIOTA) Y JULIO DE LEÓN hijo.

Hacen referencia dichos informes al as (sic) hechas por los supuestos dueños del dinero al señor Salomon Pineda, a fin de que les consiguiera lo acordado.

Consta de igual forma en informe suscrito por el Teniente Vergara de fecha 20 de diciembre, lo manifestado por el señor Salomón Pineda, que al estar libando con un tal "Gaviota", a quien conoció en la cárcel, éste el (sic) pregunto si tenía algún contacto para mover catorce (14) kilos a lo que el le contesto que si e inmediatamente se puso en contacto con su hijastro Julio de León quien llegó a los cuarenta y cinco minutos al lugar (45), quien le pregunto cuál era el negocio manifestándole el, que eran catorce (14) a ochocientos dólares cada uno, por lo que Julio se puso en contacto con unas personas de Panamá, quienes se presentaron al Hotel Piramidal a las tres y media de la mañana del día 19 de diciembre de l año dos mil uno (2001), que queda en la vía Panamericana de Santiago, las personas que contacto Julio que eran tres hombres y una mujer, en donde se reunieron y se hizo la transacción por lo que entregaron dos mil novecientos dólares adelantando parte de la mercancía que iban a vender.

Analizados los informes en referencia la Fiscalía de Drogas a nuestro cargo dispone realizar una operación encubierta tendiente a verificar dicha información y de ser posible capturar los supuestos autores del ilícito, llevando a cabo una entrega simulada de dinero marcado y drogas, utilizando para ello en calidad de colaborador al propio Salomón Pineda a quien el despacho hace entrega luego de tomar las precauciones de cien dólares y un paquete con lo que se simulaba un kilo de sustancias ilícitas, lo que previo acuerdo vía telefónica con los requirentes sería entregado en un Hotel de la localidad.

La diligencia en referencia resulto positiva toda vez que el despacho en conjunto con las unidades de la policía logran capturar después de la entrega en referencia a los señores Ariel E. Herrera Bonilla y Jonathan Alberto Sanguillen, el primero en poder del dinero marcado y en los predios donde se dio la operación y el otro con el supuesto kilo de drogas en las inmediaciones de la terminal de buses cuando se disponía a viajar.

Junto a lo manifestado por Salomón Pineda consta lo señalado mediante indagatoria por (SIC) señor Ariel Herrera, cuando dice que Julio de León fue quien llamo a Dennis Fábrega para decirle que viniera a Santiago a un negocio, de lo que deduce claramente que fue este el intermediario entre el supuesto vendedor o sea Miguel Angel Torres, con los compradores, siendo este quien dio lugar a que se llevara a cabo la transacción ilícita, al ofrecer en venta a terceras personas la cantidad de catorce kilos de drogas por los que reciben un adelanto de 2,900.00, siendo este último o sea el apodado Gaviota la persona que se apropió del dinero, con la finalidad de conseguir la sustancia ilícita, lo que nunca hizo y desapareció con el dinero. Pero de acuerdo a informe de entrevista realizado a su persona y que constan en el sumario, el mismo manifestó que había recibido la suma de mil dólares (\$ 1,000.00) de un ciudadano de nombre Mario Cepeda para que le consiguiera dos kilos de drogas, hecho este que indica que para la fecha aproximada en que se dió la

entrega del dinero al señor Salomón Pineda, el señor Miguel Angel Torres (a) Gaviota, tenía dinero en efectivo en su poder, producto del encargo de drogas, lo que se infiere de igual forma de los (sic) manifestado por Salomón Pineda mediante declaración jurada al señalar que "el dinero que le fuera entregado por las personas que contacto Julio de León Gaviota se lo solicito toda vez que era este el que estaba ofreciendo conseguir la droga y se desapareció con el mismo, este señalamiento coincide con lo manifestado por otro de los sindicados como es Ariel Herrera mediante declaración indagatoria."

Esta Superioridad pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del Hábeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de haber analizado las argumentaciones expuestas por el accionante y por la Fiscal Delegada de Coclé y Veraguas, esta Sala Plena llega a la conclusión de que la detención preventiva de MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ es legal, por cuanto fue expedida por funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada, con apego a las formalidades legales, que se trata de un delito Contra la Salud Pública el cual conlleva pena de prisión superior a los dos años, que está comprobada la comisión del hecho punible y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva y que existen graves indicios de vinculación de TORRES MARTÍNEZ, cuáles son, los informes de la sección de narcóticos que lo señalan como la persona a quien otros ciudadanos le solicitaban la devolución de tres mil dólares (B/.3,000.00) o en su lugar sustancias ilícitas así como lo manifestado por el señor Salomón Pineda, de ser la persona a quien él contactó con otras para realizar una transacción que tenía que ver con la venta de drogas, todo lo cual unido a su entrevista donde señaló que él había recibido la suma de mil balboas (B/.1,000.00) de un ciudadano de nombre Mario Cepeda para que le consiguiera dos kilos de drogas.

Como quiera que la detención preventiva de TORRES MARTÍNEZ se ha dictado resguardando sus garantías constitucionales y legales y al existir los elementos vinculantes con el ilícito Contra La Salud Pública, procede esta Corporación a mantener la medida cautelar aplicada.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRAIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE EDÉN CÁCERES ARAÚZ, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 9 de febrero de 2001, por medio de la cual declara legal la orden de detención de EDÉN CÁCERES ARAÚZ.

La orden de detención contra el favorecido con la presente acción constitucional (apelación), la dictó originariamente la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2000 (fs.113-116 de copias autenticadas de la sumarias), y la misma fue mantenida por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 2 de septiembre de 2000 (fs.123 de los antecedentes).

La autoridad demandada nos remite las copias fotostáticas autenticadas de las sumarias seguidas a EDÉN CÁCERES ARAÚZ, sindicado por el delito Contra la Fe Pública, contentivo de 499 fojas útiles.

BREVE HISTORIA DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la información telefónica de una persona no identificada que recibiera la Policía Técnica Judicial, informando que el ciudadano panameño ALEX ALBERTO VALENZUELA ARAÚZ, se estaba dedicando a transacciones ilícitas utilizando billetes de denominación de veinte balboas (B/.20.00), los cuales eran confeccionados y traídos desde Colombia para ser puestos en circulación en Panamá, por lo que se procedió a realizar la investigación de rigor. (Véase fs 1-2)

Consta a fojas 13 a 15 de los antecedentes, informe de seguimiento realizado el día 30 de agosto de 2000, al señor ALEX VALENZUELA, en virtud de las llamadas telefónicas recibidas en la Agencia de Instrucción, en que se visualizó a dicho ciudadano en el sector de Calidonia, específicamente afuera del almacén El Capitolio, quien abordó un vehículo color celeste, con otra persona de tez trigueña, dirigiéndose a la Corregiduría de Ancón, en que contactaron a una mujer de tez negra, sosteniendo conversación por unos minutos retirándose éstos hacia el sector de Calidonia nuevamente, en la que fueron contactados por un sujeto de tez morena.

Posteriormente, los detectives de la División de Delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, se dirigen hacia el Restaurante La Cascada de la Avenida Balboa, ya que por una llamada telefónica de una mujer que no se identificó, se iba a efectuar una venta de billetes falsificados. En dicho restaurante, se observó que el ciudadano ALEX VALENZUELA llevaba consigo una bolsa de Mc Donalds, lo cual procedió a abrir, procediéndose en ese momento a la detención y requisas de estos sujetos, encontrándose dentro de la bolsa de Mc Donalds cinco (5) fajos de billetes de diferentes denominaciones.

Continúa expresando el informe de la Policía Técnica Judicial, que los ciudadanos requisados responden a los nombres de ALEX ALBERTO VALENZUELA ARAÚZ y EDEN YASEK CÁCERES ARAÚZ. Adicionalmente se aprehendió al ciudadano CARLOS ARIEL VALENCIA GALVEZ, quien fuera capturado afuera del restaurante La Cascada de Avenida Balboa, que al ser entrevistado manifestó haber dado trescientos dólares al señor EDÉN CÁCERES ARAÚZ para una venta de billetes falsos que se realizaría en el restaurante mencionado.

A fojas 28 a 31 constan vistas fotográficas que acreditan los distintos lugares que visitaron los mencionados ciudadanos aprehendidos.

Se observa a fojas 33-34, el Informe DOC-8800-00 de fecha 1° de septiembre de 2000, de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, en la que se determina que cuatrocientos doce (412) billetes de papel moneda de los Estados Unidos de América descritos en seis (6) billetes de denominación de \$100.00, setenta y siete (77) billetes de denominación de \$50.00 y trescientos

veintinueve (329) billetes de denominación de \$20.00 son falsos.

El señor ALEX ALBERTO VALENZUELA ARAÚZ rinde declaración indagatoria, visible a fojas 96 a 99 de las sumarias, expresando que hizo el enlace para obtener el dinero falso que le estaban solicitando unos señores, con su primo (EDÉN CÁCERES ARAÚZ), y éste a su vez contacta a la señora CLEMENCIA PALACIO, BERTO MOSQUERA y CARLOS VALENCIA, quienes logran reunir la cantidad de quinientos doce billetes falsos para venderlos.

Visible a foja 157, se encuentra el historial policivo y penal del procesado EDEN YASEK CÁCERES ARAÚZ, en que se observa que el prenombrado mantenía un proceso penal en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de falsificación de monedas y otros valores.

En ampliación de declaración indagatoria, el señor ALEX VALENZUELA ARÚZ, señaló que los billetes falsos los introducía CLEMENCIA PALACIO por vía marítima de Colombia, y que fue ésta quien consiguió el dinero falso que le entregó a EDÉN CÁCERES para realizar la transacción en el restaurante La Cascada de Avenida Balboa. (fs. 232-240)

En ampliación de declaración indagatoria, el señor CARLOS ARIEL VALENCIA GALVEZ, expresó que los señores EDÉN CÁCERES y ALEX VALENZUELA, se le acercaron a su puesto de buhonería, ubicado en calle 18 de la Avenida Central y Santa Ana, para preguntarle si tenía conocimiento de alguien que tuviera billetes falsos, porque a ellos (CÁCERES y VALENZUELA) les habían ofrecido un negocio, el cual era de un sujeto que quería invertir B/.500.00 para llevarlo a Ecuador en un barco atunero; entonces, VALENCIA GALVEZ les dijo que le habían comentado de alguien que los tenía, así que EDÉN CÁCERES y ALEX VALENZUELA les manifestaron que se iba a ganar B/.700.00 si conseguía la cantidad equivalente a B/.500.00.

Continuando el procesado CARLOS ARIEL VALENCIA GALVEZ con su ampliación de declaración indagatoria, éste manifestó que CLEMENCIA PALACIO, BERTO MOSQUERA y SAULO, fueron los contactos que hizo el imputado EDÉN CÁCERES para obtener los billetes falsos, y a cambio de ello, se les tuvo que dejar a cambio dinero en efectivo, prendas y un automóvil como garantía. (fs.277-284)

Se observa a fojas 395-396, la declaración jurada del detective NELSON RETALLY, quien se afirma y ratifica de los informes de captura de EDÉN CÁCERES y ALEX VALENZUELA, por los alrededores del restaurante La Cascada, encontrándoles gran cantidad de billetes, que de conformidad con la experticia resultaron falsos.

Consta a fojas 491-493, la declaración jurada del detective SANTIAGO HERRERA, quien señala que en el restaurante La Cascada se logró la aprehensión de unos sujetos, así como la aprehensión de CLEMENTINA PALACIOS, BERTO MOSQUERA y DIAMANTINA HIDALGO, en el momento en que abordaban el auto Toyota Tercel, por el sector de Calidonia.

La detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2000. (Véase fs-113-116)

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de orden de privación de libertad adoptada.

Esta Corporación de Justicia, señala primeramente, que en la demanda de hábeas corpus, la apoderada judicial del detenido EDÉN CÁCERES ARAÚZ alegó que

la detención preventiva de su representado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial, modificado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, ya que no resulta procedente fundamentar la medida cautelar de detención preventiva únicamente sobre la base del mínimo punible previsto para el hecho investigado, es decir, dos años de prisión, sino que además, deber valorar si puede darse cuatro situaciones como la posibilidad la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

El Pleno señala que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia de 2 de septiembre de 2000, ordenó la detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ, junto a otras cinco personas, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Penal. (fs-113-116)

Esta Máxima Corporación de Justicia advierte que al decretarse la detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ en el presente proceso penal, quedó acreditado la flagrancia del delito de poner en circulación en el país moneda extranjera de curso legal en la República a sabiendas de su falsedad, el cual tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, así como la presunta vinculación del justiciable con el hecho punible, mediante el Informe DOC-8800-00 de fecha 1° de septiembre de 2000, de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, en la que se determina que cuatrocientos doce (412) billetes de papel moneda de los Estados Unidos de América descritos en seis (6) billetes de denominación de \$100.00, setenta y siete (77) billetes de denominación de \$50.00 y trescientos veintinueve (329) billetes de denominación de \$20.00 son falsos (fs.33-34); el informe de seguimiento realizado por detectives de la Policía Técnica Judicial a los señores ALEX VALENZUELA ARAÚZ y EDÉN CÁCERES ARAÚZ, el día 30 de agosto de 1999, en la que fueron aprehendidos in fraganti en el restaurante La Cascada de Avenida Balboa, contando el dinero que fue incautado (fs.13-15) y la declaración indagatoria del señor ALEX VALENZUELA ARAÚZ, primo del favorecido con la presente acción constitucional, quien manifestó que los billetes falsos se los suministraba una señora que labora en la Corregiduría de Ancón y que le llamaban CLEMENCIA (fs.96-99).

Se aprecia también, que en reiterados fallos, este tribunal colegiado ha declarado la detención preventiva de personas en similares circunstancias, es decir, al tener la certeza de una actividad ilícita que sobrepasa los dos años de prisión, y no un simple indicio como anteriormente preceptuaba el citado artículo 2148 del Código Judicial, por lo que que no se ha faltado con ninguno de los presupuestos que establece el artículo 2566 del Código Judicial. (sentencias de 19 de noviembre de 1999, 17 de enero de 2000 y 2 de junio de 2000).

De lo anterior, estima este Tribunal que la detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ fue dispuesta por autoridad competente y en resolución debidamente motivada, es decir, por el Fiscal Auxiliar de la República (fs.113-116), en la que expone claramente las razones que le sirven de base para decretar la detención del implicado en el ilícito investigado, como es el hecho de quedar establecido, mediante examen pericial, que el dinero incautado a EDÉN CÁCERES ARAÚZ y otros, es falso (fs.33-34), cumpliendo con las formalidades legales que establece la Constitución y la Ley, por lo que se debe mantener la detención preventiva impartida contra el indiciado.

Por lo tanto, como ha quedado acreditado en autos, la comisión de un delito contra la fe pública, tipificado en el artículo 273 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 2 a 8 años de prisión, y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario que vinculan a EDÉN CÁCERES ARAÚZ con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante resolución de 2 de septiembre de 2000, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de septiembre de 1999, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la

materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de hábeas corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de febrero de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDÉN CÁCERES ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR JAVIER ANTONIO QUINTERO CONTRA EL ARTICULO 215-A DEL CODIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL EDUARDO TUÑÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN PERJUICIO DE JUDITH MAYO DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 14 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

Dentro del proceso penal seguido a ABDIEL EDUARDO TUÑÓN WILLIAMS por el supuesto delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR y EL ESTADO CIVIL (Violencia Intrafamiliar) en perjuicio de JUDITH MAYO DE TUÑÓN, el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial del demandado, ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 215-A del Código Penal.

Una vez admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto, remitiendo por tal razón el escrito contentivo de su Vista, visible de fojas 11 a 16 de este expediente, la cual posteriormente se pasará a considerar.

Luego, se fijó el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todos los interesados presentaran argumentos sobre el caso, derecho que dejó de aprovecharse.

Procede el Pleno a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones.

En los hechos que sirven de fundamento a esta demanda se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: La señora Judith Mayo de Tuñón compareció el día 15 de junio de 1999 ante la Personería Municipal del Distrito de Océ y denunció que era víctima de maltratos físicos y psicológicos por

parte de su esposo, ABDIEL TUÑON WILLIAMS.

SEGUNDO: Con motivo de la denuncia interpuesta por la señora MAYO DE TUÑON, se inició la instrucción del sumario respectivo mediante resolución proferida el día 14 de diciembre de 1999, se formularon cargos al señor ABDIEL TUÑON WILLIAMS, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal.

TERCERO: El día 19 de mayo de 2,000, se llevó a cabo la audiencia ordinaria respectiva, por lo que ahora el negocio se encuentra en estado de decidir, etapa en la que corresponde determinar si se han comprobado los presupuestos fácticos que sustentan la aplicación del artículo 215-A del Código Penal."

(fs.3)

El advirtente acusa de inconstitucional el artículo 215 del Código Penal, el cual transcribe en los siguientes términos:

"Artículo 215-A: El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes conviven con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual."

(Énfasis del demandante)

Se argumenta, entonces, que al expedirse la Ley 27 de 1995, que adiciona al Código Penal el artículo 215-A, resulta infringido el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental que a la letra dice:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Según la censura, la violación de la citada norma constitucional se debe a que el artículo 215-A, que tipifica el delito de violencia intrafamiliar, faculta al juez para aplicar al sujeto activo pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año y medida de seguridad curativa "simultáneamente", concediendo la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de la segunda (medida de seguridad), se pueda sustituir esta por prisión de 6 meses a 1 año. Eso representa, en su opinión, una doble sanción penal por el mismo hecho punible, con lo cual se vulnera "la prohibición del doble juzgamiento que a propósito de la jurisdicción penal, expresamente establece el artículo 32 constitucional" (fs.4 y 5).

El criterio, del Ministerio Público es que la norma cuestionada no vulnera el artículo 32 de la Constitución en cuanto a la prohibición del doble juzgamiento por la misma causal penal y, en consecuencia, solicita a esta Corporación que así lo declare. Se llega a esta conclusión partiendo del siguiente análisis:

"Análisis de constitucionalidad

Este despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el advirtente, porque el mismo tiende a confundir las sanciones penales o penas con las medidas de seguridad.

...

Sebastián Soler señala que las medidas de seguridad no operan de igual manera que las penas. Explica que cuando el Derecho, mediante un complejo de normas dispone que un sujeto sea internado, esa internación no es conminada como sanción. (SOLER, Sebastián. Derecho Penal, Editorial Tea, Buenos Aires, 1963, Tomo II, páginas 401 y siguientes.)

Y es que para Soler la unificación de las penas y las medidas de seguridad constituye un equívoco.

Para un sector de la doctrina la pena tiene como finalidad impedir que en el futuro las personas incurran en conductas delictivas; también tiene una función social que es colocar a los transgresores de la ley temporal o permanentemente en la imposibilidad física de causar daño, lo que implica un proceso de reeducación y consiguiente resocialización y, finalmente, constituye un medio de protección del derecho y de la sociedad.

Las medidas de seguridad, en su carácter de providencia administrativa con garantía jurisdiccional, tiene como misión la readaptación del individuo peligroso a la vida social; de allí que sirva de instrumento para prevenir la verificación de futuros delitos por parte de esas personas peligrosas que -aunque no sean imputables- hayan incurrido en hechos catalogados por la ley penal como delito o cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal.

Doctrinalmente, la distinción entre las penas y las medidas de seguridad obedece a que las primeras atienden el hecho ilícito, mientras que las segundas se centran en la calidad de la persona.

...

El Código Penal Panameño en el Capítulo I [Título III, Las Penas, del Libro Primero, De la Ley Penal en General], define las Clases de Penas, mismas que se dividen en dos grandes grupos: las penas principales y las penas accesorias.

...

Como puede notarse, las medidas de seguridad no se consideran penas en la legislación panameña.

Las medidas de seguridad se regulan en la parte general del Código Penal Patrio concretamente en el Título V, Capítulo Primero. Las mismas se clasifican en preventivas, educativas y curativas (Véase artículo 106).

En el artículo iii del Código Penal se dispone la facultad del juzgador para imponer medidas de seguridad y ordenar el internamiento del sujeto tomando en cuenta el peritaje que realice para el efecto; disposición ésta que se adecúa al concepto de medida de seguridad que expusimos en párrafos anteriores.

Por consiguiente, la aseveración del advirtente al manifestar que el Legislador está propiciando la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible, cuando emitió la adición contenida en el artículo 215-A del Código Penal carece de todo sustento legal."

..."
(Fs.13 a 16)

Luego del examen del cargo formulado en la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación estima, al igual que la Procuradora de la Administración, que el artículo 215-A del Código Penal no vulnera el principio de la prohibición del doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución, debido a que lo dispuesto por la citada norma legal, en el sentido de sancionar al autor del delito de violencia intrafamiliar con prisión o con medida de seguridad curativa o con ambas, no implica una doble penalización por el mismo hecho punible, puesto que las medidas de seguridad no son consideradas como penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En torno a esa materia, vemos que en el Libro Primero del Código Penal, "LAS PENAS" se encuentran reguladas en el Título III, mientras que las "MEDIDAS DE SEGURIDAD" están en el Título V, indicándose en cada caso cuáles son, cuándo se aplican y su finalidad, caracterizando así las diferencias que entre estas figuras existen. Las penas que establece nuestra legislación son prisión y días-multa, como principales; y, como accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio, la interdicción y el comiso (Cfr. artículo 46 del Código Penal). En cambio, las medidas de seguridad son de distintas clases: preventivas, educativas y curativas, y se aplican para evitar la conducta delictiva o para modificar la conducta y personalidad del sujeto, a fin de impedir la repetición de un hecho punible (Cfr. artículos 106, 107, 110 y concordantes del Código Penal).

En cuanto a la alegada circunstancia de que una medida de seguridad se pueda transformar en privación de la libertad personal en caso de que la misma sea incumplida por el infractor, esta posibilidad tampoco puede considerarse como la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible. Si esa situación llegara a darse, es claro que la privación de la libertad con que se llegara a sancionar en este segundo caso al infractor es resultado, no de la conducta ilícita primaria del sujeto, sino del hecho de que se ha resistido a cumplir una sanción que le ha sido impuesta por el juzgador, o sea, la relativa a la medida de seguridad.

En consecuencia, la facultad concedida al juez por el artículo 215 A del Código Penal, consistente en poder aplicar al sujeto activo del delito la pena de prisión o una medida de seguridad curativa, no constituye una doble sanción penal por el mismo hecho punible como alega el advertente, razón por la cual no puede prosperar el cargo de violación constitucional formulado en este caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 215-A- del Código Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ROSAS Y ROSAS CONTRA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 44 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTO HACIENDA CHICHIBRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N 8007 DE 21 DE

JULIO DE 1988, SUSCRITO ENTRE CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y EL SR. ELÍAS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en nombre y representación de la sociedad LIRI, S. A. , ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.44 de 1993 y el artículo 25 del Código Fiscal.

Admitida la advertencia se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto. El funcionario expresó su opinión mediante Vista N 42 de 6 de diciembre de 1999 que corre de fojas 20 a 39 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que fue utilizado según consta de foja 47 a 55 de expediente.

Cumplido los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

A continuación transcribimos los artículos impugnados. El primer artículo impugnado es el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N 44 de 1993 que dice:

Artículo Tercero: Instruir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria y al Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo integral del Bayano, para que restituyan a CAROLINA PÉREZ DE MORALES, la posesión de la TRES MIL SEIS (3,006) hectáreas que están bajo su administración y que fueron objeto de la citada expropiación.

El segundo es el artículo 25 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

Artículo 25: En los casos de venta o arrendamiento de bienes nacionales se evaluará el bien o se determinará el canon básico del arrendamiento para la licitación por medio de peritos, conforme a las reglas que señala el artículo 17 de este Código.

LAS PRETENSIONES DEL ADVIRTIENTE

Considera en primer lugar que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo de 1993, proferido a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, desconoce el derecho de propiedad de las personas que adquirieron de buena fe un título de propiedad sobre el terreno en referencia, que inscribieron su título en el Registro Público, y que además desconoce la garantía del debido proceso; siendo de esta manera violatorio de los artículos 44 y 32 de Nuestra Carta Magna, los cuales transcribimos a continuación.

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales."

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1993, primer artículo objeto de la presente advertencia, viola los artículos 44 y 32 de la Constitución, debido a que LIRI, S. A., tiene derecho de propiedad sobre la Finca 113022, que adquirió por compra al Sr. ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, pues éste estaba plenamente

facultado de acuerdo al Registro Público para enajenar dicho bien.

En cuanto al artículo 32 ha sido infringido, ya que al ordenar las autoridades administrativas a reintegrar a la señora MORALES terrenos de propiedad de terceros, con títulos adquiridos en forma legal, de personas que conforme al Registro Público estaban facultadas para enajenarlos, debidamente inscritos en éste, desconociéndose de este modo que las autoridades administrativas carecían de competencia para dejar sin efecto tales títulos de propiedad o para anular los mismos.

En segundo lugar establece el demandante que el artículo 25 del Código Fiscal, al no discernir entre contratos de administrativos y contratos civiles o mercantiles de las entidades estatales, viola el principio de igualdad que debe primar en las relaciones entre particulares y en las relaciones de éstos y el Estado, violando de ésta manera los artículos 19 y 20 de la Constitución que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internaciones.

Con respecto al artículo 19 de la Constitución, el mismo fue violado por omisión, ya que no se aplicó al emitirse el artículo 25 del Código Fiscal, de haberse aplicado éste, hubiese discernido entre contratos administrativos y contratos privados o de derecho privado del Estado, exceptuándose en los últimos, el requisito de los avalúos.

Finalmente, el demandante considera que el artículo 25 del Código Fiscal viola el artículo 20 de la Constitución debido a que " rompe el principio de igualdad jurídica consagrado en este artículo de rango constitucional, para colocar en situación de superioridad jurídica a las entidades estatales respecto al particular que contrata con ellas" al establecer la exigencia de que los contratos civiles y en los contratos administrativos celebrados por las entidades estatales, el precio de los bienes que éstas vendan y el canon de arrendamiento respectivo, cuando sea del caso, se determinen unilateralmente por los peritos del Estado.

VISTA DEL PROCURADOR

En cuanto al artículo 3 del Decreto Ejecutivo de 1993, el Procurador General de la Nación considera que el mismo infringe lo dispuesto en los artículos 44 y 32 de la Constitución, debido a que "el Órgano Ejecutivo al promulgar el Decreto N 44 de 1993, y omitir referirse a la situación jurídica de los posteriores adquirentes de la finca N 5059, implícitamente de un bien inmueble adquirido previamente, transacción cuya legalidad es objeto de debate actual, no siendo este el procedimiento legal para lograr la restitución de una propiedad, cuando la misma ha sido traspasada a terceros, coincidiendo con el demandante que el artículo 33 (sic) del Decreto Ejecutivo N 44 de 1993, conculca en concepto de violación directa el artículo 44 de la Constitución Nacional".

Seguidamente el Sr. Procurador es de la opinión de que " el Órgano Ejecutivo se encontraba privado de las facultades legales necesarias para restituirle a Carolina Pérez de Morales, la finca N 5059, toda vez que el

referido bien inmueble fue traspasado a terceras personas, enajenándose la propiedad que el Estado había logrado a través de la expropiación. Por ende, se desconocieron los trámites legales correspondientes, afectando el derecho de defensa, contradicción y bilateralidad de los subsecuentes propietarios, acreditándose el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política."

Con respecto al artículo 25 del Código Fiscal, el Sr. Procurador General de la Nación disiente del cargo de infracción constitucional de los artículos 19 y 20 propuesto por el demandante en los siguientes términos:

"El artículo 19 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad, prohíbe la creación de fueros y privilegios personales. Para que un privilegio sea considerado infractor de la Constitución, se requiere que el mismo sea concedido a unos con exclusión de otros que se encuentren en igualdad de condiciones; "solamente puede ser atacada de inconstitucionalidad si favorece a determinada persona, a título personal e individual". (v R.J. junio 1996, p.117)."

Finalmente el Procurador se refiere al artículo 20 de nuestra Carta Magna de la siguiente manera:

"El artículo 25 del Código Fiscal, contrario a lo argumentado por el demandante, no coloca en un estado de desigualdad a los asociados que convengan con el Estado en efectuar contrato de compra venta o arrendamiento de bienes, ya que se limita a requerir que el bien deberá ser avaluado por peritos, para garantizar un precio justo.

Se comprende entonces, que la norma no coloca en una posición de superioridad al Estado creando una desigualdad entre las partes, sino que es un precepto legal que garantiza la determinación de un precio justo del bien nacional objeto de venta o arrendamiento, como parte de los controles fiscalizadores que el propio Estado establece a sus actos y funcionarios, para una correcta administración del erario público, no acreditándose la violación de las normas constitucionales indicadas."

ALEGATOS:

Dentro del término establecido, para alegar el Lic. CARLOS A. VILLALAZ BARRIOS, mediante poder conferido por la señora TERESA MORALES DE DONOVAN, representante legal de la sociedad CHICHIBRE, S. A., son de la siguiente opinión de que "No puede invocarse la infracción del artículo 44 de la Constitución política pues la acción realizada por el Órgano Ejecutivo al emitir el Decreto Ejecutivo No.44 de 9 de junio de 1993, no lo hace ejecutando actos para los cuales no está autorizado, ello lo hace precisamente en cumplimiento del mandato constitucional, para restituir a sus legítimos dueños parte de la finca expropiada, de manera alguna, muy por el contrario aducir la violación de esta norma constitucional en detrimento de la sociedad LIRI, S. A."

En cuanto a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, norma que contiene el principio del debido proceso, implícito en éste el derecho de defensa, contradicción y bilateralidad, conceptúa que no se han afectado tales garantías, toda vez que el artículo tercero del Decreto ejecutivo No. 44 de 1993 no plantea tal desconocimiento, como erróneamente destaca el Jefe del Ministerio Público. De tal manera se concluye en el escrito de alegato, que: "por el hecho de que la norma no contenga un trámite, un procedimiento resulte violatorio del debido proceso, pues el establecimiento de todo trámite judicial, al igual que designación de tribunales, etc, es materia propia en una LEY, y no corresponde ello hacerlo un Decreto Reglamentario."

DECISIÓN DE LA CORTE

El advertiente señala infringidos dos cuerpos jurídicos, cada uno de ellos con su respectivas disposiciones constitucionales violadas. En virtud de que la estructura de la advertencia, siendo en extremo heterodoxa, ha separado las normas reglamentarias y legales violadas y la correspondiente infracción constitucional para cada una de ellas, es de rigor que el Pleno analice, con la debida separación cada una de las disposiciones censuradas.

La primera disposición proviene del artículo 3° del Decreto Ejecutivo N°44, de 9 de junio de 1993. Dicha disposición administrativa reza así:

"Artículo tercero: instruir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria y al Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, para que restituyan a CAROLINA PEREZ DE MORALES, la posesión de las TRES MIL SEIS (3,006) hectáreas que están bajo su administración y que fueron objeto de la citada expropiación". (f.6)

Dos son los cargos que se le endilgan al artículo 3° transcrito, a saber, que viola la garantía de la propiedad privada instituída por el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 32 que se refiere al derecho al debido proceso.

La violación a la garantía de la propiedad privada se produce porque dentro de la finca que se ordenó devolver al expropiado, se encontraba la finca 113022, siendo así que la citada finca, que fue segregada de la finca madre, la finca 5059, y vendida, en primer lugar al señor Elías Castillo y éste, a su vez, la vendió a la sociedad advertiente. Es evidente que el acto de traspaso que se realizó fue consecuencia del derecho de propiedad que tenía el vendedor sobre la mencionada finca, por lo que pasar por alto esta mutación en la cabida de la finca madre, y devolviéndola en su integridad al expropiado, como si tal transferencia dominical no hubiese ocurrido, constituye una omisión que pasa por alto una circunstancia que consta en el Registro de Propiedad, y con mayor razón, cuando la mutación de la cabida se produce como consecuencia de una segregación y venta de la finca madre, todo lo cual constituye una violación a la garantía de la propiedad inmobiliaria.

Comparte la Sala la posición del Procurador General de la Nación, al expresar:

...

El Decreto Ejecutivo No.44 de 9 de junio de 1993, al disponer la restitución de la finca expropiada a Carolina Pérez de Morales, afectó todas las actuaciones y transacciones que ocurrieron entre la promulgación del Decreto ordenando la expropiación de la finca señalada (14 de enero de 1975) y la promulgación de aquel (20 de junio de 1993), sin hacer referencia alguna a estos actos. En dicho lapso, la finca objeto de la controversia fue traspasada mediante dación en pago, en favor de ELIAS CASTILLO FIGUEROA, en pago de unos supuestos dineros adeudados por la Corporación para el Desarrollo Integral de Bayano al señor CASTILLO FIGUEROA, ocurrido el 21 de julio de 1988, enajenación que fue inscrita en el Registro Público. La referida finca, fue a su vez comprada por la Sociedad LIRI, S. A., siendo ésta la parte actora dentro de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

De lo anterior se desprende palmariamente, que el Organo Ejecutivo al promulgar el Decreto No.44 de 1993, y omitir referirse a la situación jurídica de los posteriores adquirentes de la finca No.5059, soslayó la garantía a la propiedad privada despropiándolos implícitamente de un bien inmueble adquirido previamente, transacción cuya legalidad es objeto de debate actual, no siendo este el procedimiento legal para lograr la restitución de una propiedad expropiada, cuando la misma ha sido traspasada a terceros, coincidiendo con el demandante que el artículo 33 (sic) del Decreto

Ejecutivo No.44 de 1993, conculca en concepto de violación directa el artículo 44 de la Constitución...". (fs.29-30)

La violación al artículo 32, que incorpora el principio del debido proceso a nuestra Constitución Política vigente también es censurado por el advirtiente. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Parte esencial del debido proceso es el derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, por lo que la competencia, o la ausencia de ella, genera una vulneración al debido proceso, como ha denunciado el advirtiente. En el caso concreto, corresponde a los Tribunales de Justicia pronunciarse sobre un cambio de titularidad de un bien inmueble que figure inscrito en el Registro, y no a una autoridad administrativa. A este particular, se refiere el artículo 1784 del Código Civil sobre la materia, reservando a las autoridades jurisdiccionales tal determinación. El Organismo Ejecutivo carece de competencia para ordenar que un determinado bien inmueble se inscriba a favor de otra persona, ello le corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Reza así la norma legal del Código Civil:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos." (Subraya el Pleno)

Observa el Pleno que el artículo cuestionado es una autorización que se concede al Ministro de Desarrollo Agropecuario y al Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, y que accede a la retrocesión o reversión de la finca expropiada. El acto de retrocesión, que forma parte integrante el derecho a la expropiación que tiene, en determinados sujetos, el Organismo Ejecutivo, no es de censurar, ya que el motivo determinante de la retrocesión de la expropiación dice relación con la ausencia de *causa expropriandi*, en el sentido de que el motivo que propició la expropiación ha devenido innecesario, inconveniente o inexistente, por lo que nada obsta a que se restituya al propietario el bien expropiado. No obstante, tal circunstancia ha de respetar las transacciones que, sobre parte de la finca expropiada antes de la retrocesión de la expropiación, han ocurrido cuando el Estado, con motivo de la privación singular de la expropiación, a que se contrae la misma, ha dispuesto de parte de los bienes que conforman al bien expropiado, es decir, parte de la finca 5059, como queda claro que ha ocurrido en este caso, no solamente por el artículo 3º, sino, en especial, por el artículo 4º del Decreto de expropiación (el cual no fue incluido en la advertencia de inconstitucionalidad), al dejar sin efecto las nueve primeras inscripciones de segregación y venta de la finca madre. Lo que debía hacer el Organismo Ejecutivo, y no hizo, fue respetar las segregaciones y ventas que se habían realizado, durante el período que media entre la expropiación y su retrocesión, como hizo, para algunos casos en particular el mencionado artículo 4º del Decreto de expropiación.

Sobre el fenómeno de la retrocesión o reversión de la expropiación, los publicistas españoles GARCIA DE ENTERRIA y RAMON FERNANDEZ se han pronunciado en términos que el Pleno considera oportuno transcribir:

"...

Dogmáticamente, debe calificarse el fenómeno de la reversión como un fenómeno de "invalidez sucesiva" sobrevenida a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa; precisamente porque la causa expropriandi se configura como el destino a que se afecta el bien expropiado tras la expropiación, resulta normal su consideración ex post. Lo peculiar de esta invalidez sobrevenida es que sus efectos se producen ex nunc, es decir, que no condena la validez originaria con que la expropiación fue realizada. No hay, pues, anulación de la expropiación, sino mera cesación de sus efectos, resolución de la misma, la cual se habilita mediante una retransmisión de signo contrario a la inicial, mediante una devolución recíproca de prestaciones (art.1.123 CC) que es precisamente la llamada reversión.

El derecho de reversión es, por tanto, de esencia en todas las expropiaciones; no tiene sentido decir, como alguna vez ha hecho el Tribunal Supremo (S. De 30 de noviembre de 1965; en contra, la de 16 de mayo de 1972), que se procede en las expropiaciones por razón de defensa nacional, o, como ha pretendido alguna doctrina (por cierto, que esta vez contra el Tribunal Supremo: S. de 24 de enero de 1972), que carece de aplicación en las expropiaciones urbanísticas (sin perjuicio de que haya que distinguir con cuidado cuál es la causa expropriandi en estas expropiaciones, como luego veremos). El derecho de reversión se ancla en la esencia misma de la expropiación, en su configuración constitucional como un puro instrumento de realizar fines específicos de utilidad pública o interés social (art.33.3)."

(GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, "Curso de derecho administrativo, II", Cuarta Edición, Editorial Civitas, Madrid-España, 1995, p.323).

La segunda norma cuestionada es el artículo 25, y estima el advirtiente que la norma legal vulnera los artículos 19 y 20 del Código Fiscal.

Inmediatamente se percata el Pleno la imposibilidad que tiene para pronunciarse en sede de inconstitucionalidad sobre el artículo 25 del Código Fiscal, toda vez que dicha norma fue derogada por el artículo 118 de la Ley n° 56, de 29 de diciembre de 1993. Se ha producido, por tanto, el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Se trata de una fórmula de los tribunales para referirse a un proceso el cual ha perdido su objeto.

El proceso contencioso-administrativo al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad pretende que se declare nulo el contrato contenido en la Escritura Pública N° 8007, de 21 de julio de 1988, de la Notaría 5ª del Circuito de Panamá, por el cual La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, de su finca n° 5059, segrega un lote y lo traspasa a título de dación en pago a Elías Castillo Figueroa, naciendo en el Registro Público la finca n° 113022, inscrita al rollo 8000, complementario, documento N°8, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, solicitando, además, la cancelación de la inscripción antes expresada.

El artículo 3° del Decreto Ejecutivo n° 44, de 9 de junio de 1993, antes reproducido, tiene como finalidad la de instruir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a otras entidades públicas del sector agropecuario, para que restituyan a Carolina Pérez de Morales, la posesión de 3.006 hectáreas que están bajo su administración y que fueron objeto de la citada expropiación, es decir, de la finca n° 5059.

La doctrina jurisprudencial en sede de consulta constitucional, por medio de una advertencia de inconstitucionalidad, ha exigido, de manera continua, que la norma cuya constitucionalidad se advierte debe resultar aplicable para solucionar la causa, descartando que caigan dentro de dicha categoría normas procesales o instrumentales o, lo que es lo mismo, disposiciones sustantivas que confieran derechos subjetivos, y que resultan, por lo tanto, idóneas para desatar el conflicto jurisdiccional. En el presente caso, el artículo 3° de mencionado Decreto de ninguna manera resulta idóneo para decidir la causa, sino, por el contrario, se limita a autorizar a diversas entidades públicas del sector agropecuario que devuelvan la finca n° 5059, a su propietario anterior, antes de la expropiación que recayó sobre la finca, siendo así que la pretensión, como ya se ha indicado, persigue o tiene como objeto la declaratoria de nulidad de un contrato de dación en pago. Resulta evidente, por lo tanto, que el artículo 3° no es, como ya se ha indicado, idóneo para decidir la pretensión contencioso-administrativa ensayada.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

Esta doctrina del Pleno, que se encuentra reiterada en un número plural de ocasiones, ha sido constante, y basta, para tal efecto, citar las sentencias de 26 de junio de 1988, de 25 de septiembre de 1998, de 15 de marzo de 1999, y de 31 de mayo de 2000, para referirnos tan sólo las más recientes, y, además, a la numerosa jurisprudencia anterior que en dichos fallos se mencionan.

Así, por ejemplo, la primera de las sentencias citadas, la de 26 de junio de 1998, señaló:

"...

Para que la consulta sea viable sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares

de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil o penal, o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, las que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la disposición procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo, lo que no es el caso dentro del cual se acudió a la vía incidental de naturaleza constitucional.

No obstante, lo anteriormente señalado, es evidente que este tema es susceptible de ser traído a la atención del Pleno de la Corte, por vía de una acción directa de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 203 numeral 1o. de la Constitución Política y el (sic) Capítulos IV y V del Título I del Libro IV del Código Judicial, artículos 2550 y siguientes"

(Registro Judicial, junio de 1998, f.152)

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad formulada por ROSAS & ROSAS contra el artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No.44 de 1993 y el artículo 25 del Código Fiscal, dentro del proceso contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesto por HACIENDA CHICHIBERRE, S. A. para que se declare nulo por ilegal el contrato de dación en pago contenida en la Escritura Pública No.8007 de 21 de julio de 1988, suscrito entre CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO y el señor ELIAS CASTILLO.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS, EN REPRESENTACIÓN DE ESCOLÁSTICO CALVO MURILLO, CONTRA LA LEY NO. 16, DE 14 DE JULIO DE 1992, "POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS, BIENES Y SERVICIOS ESTATALES". MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón F. Castellanos, actuando en representación de Escolástico Calvo Murillo, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra

la Ley No. 16, de 14 de julio de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales".

Procede en esta etapa examinar la acción de presentada a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

En ejercicio de esta función el Pleno observa que la demanda ha sido dirigida contra la Ley No. 16 de 1992, por ser violadora, de manera directa, de los artículos 255 y 292 de la Constitución Nacional, y contra todos los contratos que se generaron producto de esta Ley.

Así pues, en el acápite titulado Transcripción de la norma de la ley acusada de inconstitucional, el demandante asevera que la Ley No. 16, de 14 de julio de 1992, "violenta de manera directa la Constitución Nacional, desde su primer artículo, el cual transcribimos literalmente:" (la negrilla es nuestra). Acto seguido, el actor reproduce textualmente el artículo primero de la ley impugnada.

Al final del libelo el letrado reitera nuevamente su solicitud a esta Corporación de Justicia para que declare que es inconstitucional la Ley No. 16, antes mencionada.

A este respecto consideramos oportuno hacer al actor las siguientes observaciones.

La acción de inconstitucionalidad debe ser dirigida contra determinados actos o disposiciones legales que se consideren contrarios a la Constitución Política. En este caso la ley que se acusa de infractora a los principios constitucionales cuenta en su articulado con más de veinte preceptos.

Se desprende tanto del petitum de la demanda enderezada por el licenciado Castellanos, como de la explicación del concepto de infracción, que su pretensión va encaminada a que se declare inconstitucional la Ley No. 16 en su totalidad, pues no entra a detallar cuál o cuáles de aquella son las disposiciones que, a su juicio, infringen las normas constitucionales.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ya ha manifestado que en este tipo de acciones deben detallarse las normas que se consideran inconstitucionales.

"El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión ... Finalmente, el demandante impugna la totalidad de las resoluciones en comentario, sin especificar el o los artículos que considera son inconstitucionales." (16 de mayo de 1996, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

Por otro lado, y como ya hicimos mención líneas atrás, está presente el hecho de que el demandante, pide además, a consecuencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 16, que "se declaren nulos de NULIDAD ABSOLUTA todos los contratos que fueron suscritos para la privatización del Instituto de Telecomunicaciones, INTEL, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, IRHE, de los Puertos, de los Casinos Nacionales y del hipódromo (sic) Presidente Remón, por ser producto de una Ley que atenta con nuestra (sic) Constitución Nacional y se ordene retrotraer la Instituciones (sic) estatales que administraban los servicios públicos privatizados ..."

En el fallo antes citado, se explica también la improcedencia de demandar varios actos de manera simultánea mediante una misma acción:

"Al respecto, la Corte ha señalado que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda.

Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la

acumulación de las mismas."

Además de ser necesario que los actos sean impugnados de forma individual; en este caso la declaración de nulidad de los actos citados es extraña a los fines de esta iniciativa constitucional. Esto es así, pues se observa que los actos cuya nulidad se solicita son de carácter administrativo, toda vez que se trata de contratos suscritos por el Estado, en cuyo caso son impugnables mediante una acción contencioso administrativa, por tanto, son competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De allí entonces, que la acción de revisión constitucional no es la vía idónea para la confrontación de los mismos, por la preferencia, dada su especialidad, de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón F. Castellanos, en representación de Escolástico Calvo Murillo, contra la Ley No. 16, de 14 de julio de 1992, "Por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales".

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO GIOVANNI STAGNARO GRAEL, CONTRA LA SENTENCIA N° 44 DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DEL 7 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Aldo Giovanni Stagnaro Grael, actuando por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado Miguel Batista Guerra, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra sentencia N° 44 de 7 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo con el libelo de la demanda, el acto atacado vulnera los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Política vigente porque ordena el comiso del automóvil marca Nissan 300ZX, que es propiedad de Stagnaro Grael, quien no estuvo involucrado en el proceso penal que culminó con la condena de Olga Lucía Ovalle Ospina, Alexis Johannes Donado Salinas, Bianca Iliana Gutiérrez Briones y Héctor Julio Gáez González, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

El negocio se encuentra para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, a la luz de lo que establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, consagratorios de los presupuestos procesales que debe reunir el libelo de inconstitucionalidad para que la acción pueda ser acogida, así como con los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

Con tal propósito, se advierte en primer término que el actor omite cumplir

con la formalidad de acreditar el agotamiento de los mecanismos legales que tenía a su alcance para defender la pretensión, objeto de la presente iniciativa constitucional. Así, se resalta que la solicitud de que se levante la orden de comiso que pesa sobre un automóvil propiedad de un tercero, es un asunto que debió ventilarse mediante la presentación de una tercería incidental o una petición de levantamiento de aprehensión provisional. Sin embargo, con el libelo de la demanda no se presenta ningún documento que compruebe la utilización y agotamiento de esas vías procesales. Esta Superioridad tiene sentado que "La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante y uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende" (Registro Judicial, mayo de 1993, pág.129).

De otra parte, se observa que la pretensión del demandante está viciada de una seria contradicción. Por un lado solicita que "se declare la Inconstitucionalidad...única y exclusivamente en cuanto a la orden de comiso del automóvil Nissan" (f.134), mientras que por otro, sostiene que se debe declarar la inconstitucionalidad de la "Resolución N° 44, externada por el Juzgado Décimo Segundo De Circuito Ramo De Lo Penal, Del Primer Circuito Judicial de Panamá, calendada el siete (7) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)" (f.142).

El libelo pierde coherencia lógica jurídica, cuando se comprueba que la citada medida jurisdiccional tachada de inconstitucional, no sólo se refiere al comiso del auto marca Nissan, sino que: 1) declara penalmente responsable a cuatro imputados, 2) los inhabilita para ejercer funciones públicas, 3) ordena el comiso de la sustancia ilícita incautada y 4) pone a disposición de la CONAPRED una serie de bienes muebles e inmuebles vinculados con la conducta delictiva (fs.73-76). Por lo tanto, pretender anular esa resolución judicial implicaría invalidar otras consideraciones procesales, distintas a la pretensión constitucional. Aunado a esto, se debe resaltar que el fallo censurado con la demanda de inconstitucionalidad, fue examinado por la Sala Penal de esta Superioridad, mediante la interposición de un recurso de casación, tal como se aprecia de fojas 96 a 132, de modo que no puede ser objeto de control constitucional, por disponerlo así el artículo 204 de la Carta Fundamental y reiterada jurisprudencia (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 15 de enero de 1993, publicada en el Registro Judicial de enero de 1993, págs.96-98).

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Miguel Batista Guerra, en representación de Aldo Giovanni Stagnaro Grael y contra la sentencia N° 44 de 7 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "Y LA EXPATRIACIÓN SIN CAUSA LEGAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2566 DEL CAPÍTULO I-NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN- DEL TÍTULO II HÁBEAS CORPUS- DEL LIBRO CUARTO INSTITUCIONES DE GARANTÍA DEL CÓDIGO JUDICIAL O

LEY 29 DE 25 DE OCTUBRE DE 1984, POR LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO JUDICIAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 20199 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1984 Y LA LEY 18 DE 8 DE AGOSTO DE 1986. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado MARTÍN MOLINA R., en nombre propio, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "y la expatriación sin causa legal", contenida en el numeral 5 del artículo 2566 del Capítulo I -Naturaleza y Objeto de la Acción- del Título II -Hábeas Corpus- del Libro Cuarto -Instituciones de Garantía- del Código Judicial o Ley 29 de 25 de octubre de 1984, por la cual se adopta el Código Judicial publicado en la Gaceta Oficial N°20199 de 6 de diciembre de 1984 y Ley 18 de 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial publicado en la Gaceta Oficial N°20614 de 8 de agosto de 1986.

De acuerdo con lo que sostiene el demandante, la frase atacada vulnera el artículo 30 de la Constitución Política de Panamá.

En este momento procesal, corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo que establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, consagradorios de los presupuestos procesales que deben reunir el libelo de inconstitucionalidad para que la acción pueda ser acogida, así como con los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se comprueba que el demandante ha presentado la transcripción literal de la frase "y la expatriación sin causal legal", contenida en el artículo 2566 del Código Judicial, que se acusa de inconstitucional; de la disposición constitucional considerada infringida y el concepto de dicha violación; así como los hechos que fundamentan la iniciativa, lo que demuestra que, desde un punto de vista estrictamente formal, la acción cumple con los requisitos previstos en el artículo 2551 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la Corte debe resaltar que, aunque la presente demanda contiene dos (2) hechos, los mismos no cumplen con los requisitos comunes de toda demanda consagradas en el artículo 654 del citado cuerpo legal, concretamente el numeral 6, que requiere expresar correctamente los hechos que sirven de sustento a la demanda.

El citado artículo 654 del Código Judicial, en su numeral 6°, reza así:

"Artículo 654: El libelo de demanda deberá contener:

...

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;

..."

Para un mayor análisis de la presente demanda constitucional, el Pleno considera conveniente transcribir los hechos. Veamos.

PRIMERO: Que la frase cuestionada contentiva del numeral 5 del artículo 2566 del Capítulo I -Naturaleza y Objeto de la Acción- del Título II -Hábeas Corpus- del Libro Cuarto -Instituciones de Garantía- del Código Judicial o Ley 29 de 25 de octubre de 1984, por la cual se adopta el Código Judicial publicado en la Gaceta Oficial No.20614 de 8 de agosto de 1916 es posterior a la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios No.1 y No.2, de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente, por el Acto Constitucional aprobado el veinticuatro de abril de mil novecientos

ochenta y tres, y por los Actos Legislativos No.1 de 27 de diciembre de 1993 y No.2 de 23 de agosto de 1994.

SEGUNDO: Que la frase impugnada vulnera en concepto de violación directa por comisión o acción el artículo 30 constitucional de contrariar o desconocer la expresión atacada contentiva del numeral 5 del artículo 2566 del Código Judicial lo establecido en forma clara en dicha norma jerárquicamente superior donde se proscribire la pena de expatriación sin excepciones con causa legal, como se deduce a contrario sensu de la excerta contrastada objeto de la expresión censurada."

De los hechos transcritos, se observa que el proponente de la misma hace relación, básicamente, en el primero, a una narración de datos normativos, como es la aprobación del Código Judicial, y en el segundo hecho, a reiterar el contenido de la pretensión de inconstitucionalidad, sin establecer con claridad y precisión los supuestos fácticos que sirvan de fundamento a la pretensión constitucional; por lo que los hechos en el libelo de demanda presentada no son cónsonos con la forma ni la técnica de la demanda de inconstitucionalidad. De esta forma, no se da cumplimiento a uno de los presupuestos que debe contener la demanda, como se dijo.

Los defectos que vician el escrito bajo examen, imposibilita a este tribunal colegiado conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, y se debe aplicar el artículo 2552 del Código Judicial en su parte final, que dispone:

"Artículo 2552: ...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTÍN MOLINA R., en nombre propio, contra la frase "y la expatriación sin causa legal", contenida en el numeral 5 del artículo 2566 del Capítulo I, Título II, Libro IV del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MOJICA APARICIO EN REPRESENTACION DE LEONEL LONGA MARTINEZ CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO N° 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado BENITO ALEXIS MOJICA, en nombre y representación del señor LEONEL LONGA MARTINEZ, contra el artículo 2 del Decreto N°1384 de 13 de octubre de 1999, expedido por el Alcalde Municipal del

Distrito de Panamá.

Repartida la acción, debe pronunciarse la Corte respecto de la admisibilidad de la acción constitucional propuesta, de conformidad con lo que, para tales efectos dispone la ley.

En primera instancia advierte el Pleno que el libelo de inconstitucionalidad está dirigido a los Magistrados de la Corte, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial ha debido dirigirla el accionante a la Presidenta de esta Corporación de Justicia.

De otro lado, advierte el Pleno, que tampoco cumple la acción constitucional examinada con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 2551 del estatuto procesal, inherente a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Lo anterior es así, toda vez que el accionante cita como infringido el artículo 31 de la Constitución Política, no obstante, que al proceder a dejar explicado el concepto de infracción a la disposición constitucional citada, no le indica al Pleno la manera o forma como el precepto acusado de inconstitucional viola la norma constitucional citada, sino que hace consistir la violación constitucional en violaciones a normas de carácter legal, lo que contrasta con la naturaleza de la acción destinada, exclusivamente, al examen de violaciones a normas fundamentales, por lo que no satisface el concepto o explicación que exige el ordenamiento procesal.

En razón de lo anterior, conviene el Pleno en reiterar una vez más, el criterio esbozado, entorno al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1° del artículo 2551 citado (fallos de 20 de mayo de 1996, 18 de mayo de 1998 y 29 de mayo de 1999, entre otros), en los que de manera reiterada se ha dejado señalado:

"es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad, no solamente la disposición constitucional que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener, además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentren en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales". (fallo de 25 de mayo de 2000).

Tampoco indica el accionante, en la explicación de la violación a la norma de rango constitucional citada, el concepto en que se infringe, que según ha dicho la Corte en fallo de 17 de diciembre de 1998, se produce por "violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales".

De lo que viene expuesto se concluye que la demanda de inconstitucionalidad no cumple con todos los requisitos establecidos en las normas que gobiernan la admisibilidad de la acción constitucional que se examina, por lo que, al tenor de lo pautado en el artículo 2552 del Código Judicial, debe declarársele inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor LEONEL LONGA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra el artículo 2 del Decreto N° 1384 de 13 de octubre de 1999, expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R.,
CONTRA LA PALABRA "LEGÍTIMA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS
MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A este despacho sustanciador le ha sido repartida, por segunda vez, demanda
de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina, contra la
palabra "legítima" contenida en el artículo 315 del Código Civil.

Resulta importante destacar que en la primera ocasión, el Pleno de esta
Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 12 de enero del
año que decurre, decidió no admitir la iniciativa constitucional, tras comprobar
que el libelo no cumplía adecuadamente con el requisito concerniente a los hechos
en que se fundamenta la demanda "pues, en este aparte del libelo, el accionante
lo que hace es referirse a las fechas de adopción y modificación de la Carta
Fundamental...en lugar de explicar, detalladamente, los cargos de infracción
constitucional que se le atribuyen a la expresión censurada".

En esta oportunidad, se observa que el demandante incurre nuevamente en el
defecto formal que le fuera anteriormente señalado. Así, vemos que en el presente
libelo se mencionan dos hechos. En el primero, el licenciado Molina insiste en
referirse a las fechas de entrada en vigencia del Código Civil, así como a las
fechas de adopción y modificación del Texto Constitucional. En el segundo, se
limita a señalar que la palabra censurada viola "por comisión o acción" el
artículo 57 de la Carta Fundamental. Con relación a este último hecho, vale
decir, en primer término, que su contenido guarda relación con otra sección del
libelo, cual es el de las disposiciones constitucionales infringidas y el
concepto en que lo han sido, y no de los hechos en que se fundamenta la demanda.
En segundo lugar, se advierte que el concepto de infracción está mal formulado,
pues si se toma en cuenta la argumentación de que la infracción del citado
artículo 57 sobreviene, "al contrariar o desconocer lo establecido claramente en
dicha norma jerárquicamente superior", entonces se colige que el concepto de
infracción que debió utilizar el demandante era el de violación directa por
omisión y no el que denomina de "comisión o acción".

Los errores anotados habrían sido suficientes, para que esta Corte se
limitara a declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional. No
obstante, como quiera que se trata de la segunda vez que el licenciado Martín
Molina incurre en los mismos defectos formales previamente anotados por esta
Superioridad, resulta necesario efectuarle un llamado de atención sobre su
proceder jurídico, para que en el futuro sustente adecuadamente sus iniciativas
procesales, de acuerdo a la Constitución, la Ley y los pronunciamientos
reiterados del Pleno y evite incurrir en faltas a la lealtad y probidad
procesales.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO

ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina contra la palabra "legítima" contenida en el artículo 315 del Código Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. TOMAS A. CRUZ M., EN SU CONDICION DE QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A VICTOR MANUEL VARELA PITTI, CONTRA EL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2001 PROFERIDO POR LA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS A. CRUZ M. en su condición de querellante dentro del proceso penal seguido a VICTOR MANUEL VARELA PITTI, por el delito de Homicidio y Lesiones Culposas, interpuso el día 23 de febrero de 2001 ante el Juzgado Municipal del Distrito de Penonomé advertencia de inconstitucionalidad contra la Resolución de 26 de enero de 2001, por medio del cual ese Juzgado decreta la apertura de causa criminal dentro del proceso aludido; indicando que ese acto jurisdiccional pugna con las garantías fundamentales previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que la norma sustantiva que da competencia a la causa sub-júdice está determinada a un Juez de Circuito Penal.

Posteriormente y dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley procesal, el Juzgado respectivo remitió el cuadernillo contentivo del escrito formal de advertencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N° 209 del 23 de febrero de 2001.

Corresponde en esta etapa, determinar si la advertencia de inconstitucionalidad cumple con los requisitos procesales, a los efectos de que se determine si la misma es admisible, por cumplir los mismos, o por el contrario, no admitirla si ésta no cumple con los aludidos requisitos. Como es sabido, dichos requisitos vienen consignados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, y consisten en la transcripción literal del acto cuya declaratoria se pide, las disposiciones constitucionales que se entienden infringidas, el concepto en que lo han sido y los requisitos exigidos para toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial.

El examen del escrito permite comprobar que el actor satisface la exigencia normativa común a todas las demandas, consistente en el deber de expresar los hechos que sirven de sustento a la misma. De igual manera se atienden los requisitos contenidos en el artículo 2551 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno de esta Corporación de Justicia señala que de conformidad con el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política, la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio. En el presente negocio, se observa que lo que se advierte es una resolución judicial que decreta la apertura de causa criminal en contra de VICTOR MANUEL VARELA PITTI, dictada dentro de un proceso penal lo cual no constituye en modo alguno

una disposición legal o reglamentaria.

En tal sentido, el advertiente plantea su pretensión de la siguiente manera:

"A. Se promueve Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución de fecha 26 de enero de 2001, dictada por la Honorable Juez Municipal Penal de Penonomé, dictada dentro del proceso."

Por lo expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente advertencia.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado TOMÁS A. CRUZ M. contra la Resolución de 26 de enero de 2001, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Penonomé.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. FELICIANO HERNANDEZ EN REPRESENTACION DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CONTRA LA PARTE FINAL DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 7 DEL DECRETO LEY N° 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL RECURSO DE ANULACION INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE POR EQUIDAD EN EL CASO CENTRAL DE FIANZAS, S. A. -VS- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CONTRATO N° 32-96 LA IGUANA-LA ENTRADA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Feliciano Hernández ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, dos advertencias de inconstitucionalidad en nombre y representación del Ingeniero VÍCTOR N. JULIAO GELONCH, Ministro de Obras Públicas, contra el artículo 7 del Decreto-Ley N° 5 de 8 de julio de 1999.

Las advertencias se interpusieron dentro de los recursos de anulación incoados contra los laudos arbitrales proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, dentro de los procesos de arbitraje por equidad en los casos CENTRAL DE FIANZAS, S. A. VS. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, contrato N° 32-96- La Iguana-La Entrada, repartido con el número de entrada 971-00, y CENTRAL DE FIANZAS, S. A. VS. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, contrato N° 72-95- Ensanche de la Avenida La Pulida, repartido con el número de entrada 1011-00.

Ambos casos fueron repartidos al Magistrado José Troyano, en virtud de la regla de reparto establecida en el artículo 108 del Código Judicial.

Las dos advertencias son idénticas, pues se elevaron en procesos idénticos, y contra la misma norma jurídica; por ello, y en razón del principio de economía procesal, se resolverán las dos peticiones en una sola sentencia.

Ambas advertencias se fundan en los siguientes hechos, que a continuación se exponen.

Que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.) convocó la celebración de dos actos públicos de Licitación Pública Nacional: el N° 11-95, para la "Canalización de la Quebrada La Iguana y La Entrada, provincia de Panamá"; y, N°02-95, "para el Ensanche de la Avenida La Pulida, distrito de Panamá, provincia de Panamá".

Que el primer acto público de Licitación N° 11-95, le fue adjudicado a la empresa Ingeniería Delcom, S. A., mediante Contrato N° 32-96, por un monto de B/.1,055,388.10; mientras que el segundo acto público de Licitación N° 02-95, le fue adjudicado a la empresa T & T Proyectos y Diseños, S. A., mediante Contrato N° 72-95, por un monto de B/.1,975,777.00.

Que en el primer caso, Ingeniería Delcom, S. A. incumplió la ejecución de la obra, por lo que su Contrato se resolvió administrativamente mediante Resolución N° 13-97, de 25 de marzo de 1997; en el segundo caso, T & T Proyectos y Diseños, S. A. también incumplió la ejecución de la obra, razón por la que, igualmente, se resolvió administrativamente su Contrato.

En ambos casos, la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A., como garante de ambos contratos, se subrogó en los derechos y deberes, tanto de Ingeniería Delcom, S. A. como de T & T Proyectos y Diseños, S. A.

Que en ambos casos, CENTRAL DE FIANZAS, S. A. solicitó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Cámara de Comercio e Industrias, un proceso de arbitraje en equidad.

Que se constituyó entonces, un Tribunal de Arbitraje que celebró audiencias, y solicitó las pruebas a las partes en ambos procesos.

Que, encontrándose el Tribunal Arbitral próximo a dictar su Laudo Arbitral en ambos casos, el M.O.P. presentó ante el mismo, una advertencia de inconstitucionalidad, para que fuera remitida a la Corte Suprema de Justicia; empero, dicho Tribunal se negó a hacer el traslado, alegando un fallo de la Corte Suprema de 27 de abril de 1999, que señalaba que no procedía una advertencia contra los actos de un Tribunal Arbitral; en ambos casos contestaron mediante nota de 17 de febrero de 2000 que "el Centro era una institución de carácter privado".

Que la parte final del párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999 viola el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, al obviar en los procesos de arbitraje, la participación del Consejo de Gabinete, quien junto con la Presidenta de la República pueden acordar transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, al igual que omitió el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Que con ambas advertencias se busca evitar graves perjuicios que puedan causarse al Estado Panameño, pudiéndose lesionar el interés público de la colectividad.

En la primera advertencia de inconstitucionalidad (la identificada con la entrada 971-00), la firma forense Watson & Asociados incorporó a la advertencia una solicitud para que ésta no se acoja.

La improcedencia de la advertencia estriba concretamente, en que la norma impugnada vía advertencia, ya fue aplicada, toda vez "Que el texto legal anotado, fue ciertamente el mismo, que le PERMITIO(sic) en su momento a las autoridades respectivas del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, concertar con los Representantes Legales de la Empresa T & T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., la realización -frente al común de circunstancias que se pronostico(sic) pudieran darse-, del JUICIO ARBITRAL en el que participo(sic) como PARTE subrogada, por la respectiva

CONTRATISTA, la Empresa CENTRAL DE FIANZAS, S. A."

Que el M.O.P. no puede tildar de inconstitucional una norma que utilizó en su provecho, para luego de perder el proceso, entonces impugnarla; más aún cuando la interpretación de esa norma fue la que facilitó el proceso de arbitramento, sin aplicar el procedimiento administrativo, es decir, previa consulta al Procurador General de la Nación y/o al Consejo de Gabinete.

Al encontrarse ambas advertencias de inconstitucionalidad en estado de determinar su admisibilidad, se dispone el Pleno a contemplar los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos para decretar o no, su admisión.

Conforme los requisitos que establecen los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, los libelos parecen superar las exigencias legales para admitirlo, pues cumplen los requisitos formalidades comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 654 íbidem, contienen la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional, indican la disposición constitucional que estiman infringida, así como el concepto de dicha infracción, y también señalan el número y fecha de la Gaceta Oficial que publicó el Decreto Ley al que pertenece la norma acusada.

Empero, pese a cumplir estos requisitos, considera esta Colegiatura que le asiste la razón a la firma forense opositora a la primera advertencia, en el sentido de que la norma acusada de inconstitucional ya fue aplicada.

En efecto, el numeral 4° del artículo 195 de la Constitución (considerado infringido por el advirtente), dice que:

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del procurador General de la Nación."

El contenido de esta norma revela que, como función constitucional, el Consejo de Gabinete debe acordar con el Presidente de la República que éste pueda someter a un proceso de arbitraje (que concluye con la emisión del Laudo Arbitral) los asuntos contenciosos (o de pleito) en que el Estado sea parte, lo cual significa que es necesario que ese acuerdo del Presidente de la República con el Consejo de Gabinete (previo concepto favorable del Procurador General de la Nación) tiene que ser anterior al inicio del proceso de arbitraje, y no posterior.

Lo anterior, hay que observarlo a la luz de lo que señala la norma impugnada, que es del siguiente tenor:

"Artículo 7: El Convenio Arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo. Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulta establecida por tratados o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado el convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado y surja el litigio (es decir,

pleito en tribunal), se requerirá para someter a arbitraje, la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

No obstante, en los casos en que no se haya pactado convenio arbitral y surja una controversia y no haya litigio aún, este podrá convenirse por el acuerdo de las partes. Para estos efectos, cualquiera de ellas remitirá notificación escrita a la otra expresando su voluntad de someter a arbitraje el conflicto. La parte requerida tendrá siete días hábiles para responder la solicitud. De aceptar las propuestas de arbitraje, las partes dispondrán de un plazo común de cinco días hábiles para designar árbitros. De no llegarse a acuerdo, se procederá conforme al artículo 14 del presente Decreto Ley." (Negrilla del Pleno)

La porción resaltada de la norma define el convenio arbitral como el medio en que las partes acuerdan someter sus diferencias a arbitraje.

En el caso que nos ocupa, los hechos QUINTO, SEXTO y primera parte del SÉPTIMO de los libelos de advertencia presentado por los advirtentes, revelan que el arbitraje se inició y desarrolló, al punto que las advertencias se presentaron cuando el Tribunal Arbitral se aprestaba a dictar su Laudo.

En efecto, los hechos mencionados dicen así:

"QUINTO: La empresa Central de Fianzas, S. A., solicitó ante el Tribunal de conciliación y arbitraje con sede en la Cámara de Comercio, un proceso de arbitraje en equidad.

SEXTO: Constituyéndose así, un Tribunal de Arbitraje, el cual celebró audiencias, y solicitó las pruebas a las partes en el proceso.

SÉPTIMO: Encontrándose el Tribunal Arbitral, próximo a proferir el Laudo arbitral, el Ministerio de Obras Públicas, presentó ante el seno mismo, una ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, para que fuera remitida a la Corte Suprema de Justicia."

Como lo hemos mencionado, ya se desarrolló todo el procedimiento arbitral, haciendo falta sólo la dictación del Laudo Arbitral, para concluir el procedimiento, lo que sólo ha sido posible porque las partes acordaron previamente, someterse a ese procedimiento, lo que demuestra que la norma impugnada ya fue aplicada.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no pueden admitirse las advertencias presentadas, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad promovidas por el Ministro de Obras Públicas contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto-Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, dentro del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral proferido dentro del proceso de arbitraje por equidad en el caso CENTRAL DE FIANZAS, S. A. VS MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, relacionado con el Contrato N° 32-96-La Iguana-La Entrada, y dentro del recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral, dentro del proceso de arbitraje por equidad en el caso CENTRAL DE FIANZAS, S. A. VS MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS relacionado con el Contrato N° 72-95- Ensanche de la Avenida La Pulida.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 49 DE 1984, REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado MARIO VAN KWARTEL con la finalidad de que se declare inconstitucional el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 46 del Texto único), por medio de la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

LA PRETENSIÓN

El demandante solicita se declare inconstitucional el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 por ser igual al numeral 7 del artículo 46 del Texto Único.

El numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 1984, expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO: 42: La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

...

7. Conocer en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República."

Como fundamento a su pretensión, el demandante se sustenta en los siguientes hechos:

Que mediante Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, la Asamblea Legislativa adoptó su Reglamento Interno.

Que mediante Ley N° 7 de 27 de mayo de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22044 de 28 de mayo del mismo año, se reformó la Ley anterior y se ordenó la elaboración de un Texto Único.

Que el Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa se publicó en la Gaceta Oficial N° 22111 de 31 de agosto de 1992.

Que en ese Texto Único, el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 1984, quedó convertido en el numeral 7 del artículo 46 de dicho Texto, con idéntica redacción.

Que el numeral 7 del Texto Único establece, en esencia, que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa conocerá, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN
INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el recurrente, el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 4 de diciembre de 1984 infringe el artículo 154 de la Constitución Política de la República en el concepto de violación directa, por comisión, porque se aplicó desconociendo un derecho consagrado en ella de una manera perfectamente clara.

El artículo 154 de la Constitución Política es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute."

En cuanto al concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, el demandante arguye que la Asamblea Legislativa conoce de estos asuntos en instancia única, por lo que no cabe hablar de que una comisión de dicho Cuerpo Legislativo pueda conocer de los mismos asuntos en primera instancia.

Asimismo explica el demandante que la decisión de tan importantes causas judiciales corresponde al cuerpo colegiado denominado "Asamblea Legislativa" como un todo, es decir, al Pleno y no a una simple comisión de dicho cuerpo legislativo, la cual a juicio del actor-solamente puede actuar para recoger la información requerida por la Ley y llevarla al Pleno.

Por otro lado, el demandante advierte, que resulta violatorio del ordenamiento constitucional poner en manos de una comisión de siete miembros de la Asamblea el "conocimiento en primera instancia" de los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema y los propios Legisladores, pues esto constituye una función que compete a todos los miembros del Órgano Legislativo.

El recurrente concluye diciendo que no tiene sentido establecer que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales conocerá de tales asuntos en primera instancia, si tampoco se señala a quien corresponderá el conocimiento en segunda instancia y es porque ello no existe, ya que se trata de un asunto que debe conocerse en única instancia.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En su oportunidad, el señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión sobre la inconstitucionalidad planteada, mediante Vista N° 30 de 26 de junio de 1995, conceptúa que el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, Orgánica del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no es violatorio del Texto del artículo 154 de la Constitución Política vigente, ni de ninguna otra disposición contenida en la misma.

En lo medular y con respecto a la violación de la norma constitucional en comento, el Jefe Máximo del Ministerio Público señala que ella consagra las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, las que se encuentran limitadas a las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a juzgarlos si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la

Constitución o las leyes. Continúa señalando que la Asamblea Legislativa también conoce de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de ese cuerpo legislativo y determina si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

En este sentido, el opinante indica que corresponde a las leyes desarrollar los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y que ello es así, porque tal como lo señala Luis Carlos SÁCHICA, la Administración Pública está determinada tanto en su estructura como en su funcionamiento general, por las disposiciones constitucionales que fijan sus principios, sus objetivos y sus organismos.

Por otra parte, el agente colaborador de la instancia también señala que el numeral 8 del artículo 46 del Texto Único establece que la Asamblea Legislativa emitirá concepto acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determinen la Constitución y Leyes de la República.

También advierte que el Texto Constitucional que se alega vulnerado no establece expresamente el procedimiento que ha de seguirse en la Asamblea Legislativa, pues esto corresponde a la Ley, la que ha dispuesto que, en primera instancia, los casos citados en la norma fundamental en comento, serán conocidos por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento Interno y Asuntos Judiciales, para que luego sean trasladados con el concepto correspondiente, al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, el señor Procurador General de la Nación concluye diciendo que el Código Judicial desarrolla el proceso que ha de seguir la Asamblea Legislativa, cuando actúa de acuerdo a las funciones judiciales que le atribuye la propia Constitución.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna de las partes interesadas presentaran argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en el presente negocio constitucional.

Como bien ha señalado el colaborador de la instancia, la Constitución Política constituye la norma jurídica superior, la ley suprema del Estado, a la cual deben ajustarse tanto los actos de gobierno como las normas legislativas. Es así como el Estado tiene la potestad de cambiar integralmente su Constitución, de acuerdo a las necesidades del país y aprobado por la voluntad popular.

En el presente caso, la Corte observa que la norma que se demanda de inconstitucional es el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984, que se refiere a que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene entre sus deberes conocer, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política.

Advierte el demandante que dicha norma viola de manera directa por comisión el artículo 154 de la Constitución Política, ya que a su juicio no es posible que una Comisión de siete miembros de la Asamblea pueda conocer, en primera instancia, funciones que corresponden al cuerpo colegiado denominado Asamblea Legislativa.

Esta Superioridad al hacer un análisis de la situación planteada comparte el criterio esbozado por el Máximo Exponente del Ministerio Público, en el sentido de que la disposición constitucional que se alega infringida, no establece cuál es el procedimiento que ha de seguirse en los casos del numeral

1 y 2, ya que esto corresponde a la ley.

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 154 de la Constitución Política solamente señala las funciones judiciales que tiene la Asamblea Legislativa, las que como ya hemos señalado se encuentran desarrolladas por la Ley.

Así, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución se refiere a las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, no debe entenderse que la facultad de "juzgarlos si a ello hubiere lugar" consagrada en el numeral primero se refiere a los Legisladores, sino a la categoría de funcionarios allí señalados, ya que por mandato del numeral segundo de la misma norma constitucional, la Asamblea Legislativa solamente conocerá de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa, pero para "determinar si hay lugar a formación de causa", caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Ahora bien, en relación al numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 1984 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa que se demanda de inconstitucional, el Pleno de la Corte estima que el demandante está confundiendo el sentido literal de la norma en comento, al señalar que la Comisión Judicial conoce, en primera instancia, funciones que son propias de la Asamblea Legislativa, pero es que cuando la norma establece que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales conocerá, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política, no se está refiriendo a la primera instancia que existe en los procesos judiciales, pues, como bien lo ha señalado el mismo demandante en su libelo, no existe una segunda instancia en el procedimiento dado por ley, y ello es así, porque es la Asamblea Legislativa quien solamente conoce de dichos asuntos en única instancia, siendo imposible que conozca en virtud de un recurso de apelación.

De allí, que la función de la referida Comisión no es conocer como Tribunal de Instancia, sino más bien como un agente instructor cuya función, en primer lugar, es revisar las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política, recopilando todos los datos necesarios para luego trasladarlos con el concepto correspondiente a la Asamblea Legislativa para que sea ésta, quien a través del Pleno conozca de la pretensión y la decida, concepto que debe emitir con fundamento en el ordinal 8 del artículo 42 del reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que es complementario del ordinal 7 ibídem.

En síntesis, esta Sala Plena advierte que el deber de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales consagrado en el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984 obedece, pues, a que dicha Comisión realiza, sin facultad decisoria, únicamente cuestiones de mero trámite o procedimiento, una vez le lleguen a su conocimiento las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política.

Por lo tanto, es el criterio del Pleno de la Corte que el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 1984, Orgánica del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no es violatorio del artículo 154 de la Constitución Política, ni de ninguna otra disposición que la integra y así ha de declararlo.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 7 del Artículo 42 de la Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984, que se refiere al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Cópiese, Notifíquese y Públiquesse en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO CARLOS A. JONES R., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 054 DEL 27 DE MARZO DE 200 Y LA N 124 DEL 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE. MAGISTRADO PONENTES: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, actuando en nombre y representación de la empresa Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del procedimiento administrativo de cancelación del permiso para operar máquinas electrónicas accionadas por moneda o papel moneda, fichas o sistema de crédito, ventilado ante la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, por ser violatorias, según afirma, de los artículos 17, 26 y 32 de la Constitución Política de la República.

El citado proceso de inconstitucionalidad ha sido presentado contra las Resoluciones No. 054, de 27 de marzo y 124, de 15 de mayo ambas del año 2000, la primera de las cuales canceló a la citada empresa inscrita a ficha 231210, rollo 28389, imagen 002, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la operación de 510 máquinas electrónicas tipo C, por incumplimiento del pago de operación, que establece la Resolución No. 028, de 18 de diciembre de 1995, modificada, al mantener una morosidad de B/.170,884.86 (foja 2). La segunda Resolución citada mantuvo en todas sus partes ésta última.

Al encontrarse en presente negocio en etapa de admisibilidad, el Tribunal Constitucional procede a revisar si la advertencia cumple con los requisitos que para este tipo de acción prevé la Constitución, el Código Judicial y la doctrina constitucional sentada en torno a la misma.

A juicio de esta Sala Plena, la advertencia propuesta no debe ser admitida, toda vez que si bien cumple con los requisitos establecidos para toda demanda en el artículo 654 del Código Judicial y los artículos 2551 y 2552 de la misma excerta aplicables, ha sido dirigida con el propósito de impugnar la constitucionalidad no de una norma legal o acto administrativo reglamentario, sino contra las decisiones administrativas a través de las que una dependencia pública impuso una sanción administrativa a quien advierte la inconstitucionalidad.

Como ha dicho esta Corporación de Justicia, en sentencia de 27 de abril de 1999, ante la advertencia incoada contra el artículo 1436 del Código Judicial promovida por el entonces Fiscal de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de arbitraje entre Consorcio Van Dam Sosa & Barbero Vs. La Nación, el ejercicio de la advertencia de inconstitucionalidad supone la existencia de un proceso presidido por una autoridad pública, sea judicial o administrativa dentro del cual se consulte la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria aplicable al caso; sin embargo, las resoluciones aquí advertidas tienen por objeto decidir en primera instancia un proceso administrativo por

medio de sendos actos administrativos (originario y confirmatorio), los cuales tienen alcance individual. Esto es así porque dichas resoluciones imponen una sanción de carácter individual que afecta a la empresa Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S. A., en absoluto son actos administrativos reglamentarios o de efecto general.

Sobre esto último, el artículo 2549 del Código Judicial es expreso al referirse a la "disposición legal o reglamentaria", como objeto de advertencia de inconstitucionalidad.

La advertencia de inconstitucionalidad revisada no es la vía prevista por el ordenamiento jurídico vigente para enervar la validez de actos administrativos individuales o de alcance particular como son las Resoluciones No. 054, fechada el 27 de marzo, y 124, de 15 de mayo ambas del año 2000.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no darle curso a la advertencia propuesta.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la empresa Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA R.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ M. CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ingeniero Alfredo Arias, Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, remitió a esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad presentada por el doctor Manuel E. Bermúdez, en nombre y representación de ISLA FANTASÍA RESORT CORP., contra el numeral 4 del artículo 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 106: Procedimiento de Resolución:

...

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

...".

El advirtiente sostiene que el numeral impugnado infringe el artículo 212 de la Constitución Nacional, y en cuanto al concepto de la infracción expresa lo siguiente:

"...

En la legislación panameña, en cualquier proceso de naturaleza

administrativa, civil, penal, fiscal, de amparo de garantías constitucionales, etc, las partes siempre tienen la posibilidad de presentar recurso de reconsideración o de apelación o de ambos, en contra de la decisión final, si consideran que sus derechos están siendo afectados con dicha decisión, verdaderos derechos sustanciales reconocidos por todas las legislaciones procesales del mundo, derivado lo anterior del principio de impugnación uno de tantos que rige en todo el derecho procesal.
 ...".

Admitida la presente advertencia, y corrido el traslado a la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, externó su opinión en la Vista N° 377 de 14 de julio de 2000, en la que solicita al Pleno de esta Corporación declaren cosa juzgada constitucional, toda vez que "... mediante fallo de 11 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,036 de 19 de abril de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el numeral 4, del artículo 106 de la Ley N° 56 de 1995, no es inconstitucional".

El Pleno advierte -tal como lo indicara la Procuradora de la Administración- que esta Corporación se pronunció mediante sentencia de 11 de febrero de 2000, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, con relación al numeral 4 del artículo 106, impugnado en el presente negocio. En esa oportunidad, la Corte consideró que el numeral aludido no violentaba ningún artículo de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado que no es posible el examen de constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo, y en razón de ello se estima que no es del caso emitir una nueva decisión en la presente advertencia, por cuanto que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como "cosa juzgada", en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de nuestra Carga Magna que preceptúa que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema, tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en relación con el numeral 4 del artículo 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LCDA ROLVANA R. RIVAS G., EN REPRESENTACION DE SALCEDA BALBOA, S. A., CONTRA LA RESOLUCION DG-234 DE 25 DE ABRIL DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROLVANA R. RIVAS G., en representación de la sociedad anónima SALCEDA BALBOA, S. A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la

resolución DG-234 de 25 de abril de 2000, proferida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la cual se sanciona a la empresa, Mueblería CREDITOS IMPERIAL (SALCEDA BALBOA, S. A.), por violación a las normas de protección al consumidor.

Repartida la acción constitucional propuesta, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad de conformidad con lo que las normas pertinentes y la jurisprudencia de la Corte tienen dispuesto para la viabilidad de la acción examinada.

A tal respecto, advierte esta Superioridad que, no obstante cumplir el escrito contentivo de la acción constitucional que se sustancia con los requisitos del artículo 2551 y 2552 del Código Judicial, no se ajusta el mismo a los requerimientos que esta Sala constitucional, por vía de jurisprudencia, ha venido exigiendo para la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, la Corte advierte que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda, constituye un acto administrativo, expedido dentro de un proceso administrativo, conforme tuvo el Pleno la oportunidad de señalárselo a la accionante, en la resolución de 5 de marzo del presente año, mediante la cual se resolvió la acción de amparo de garantías propuesta por la demandante contra la misma resolución, DG-234 de 25 de abril de 2000, que se presenta la acción de inconstitucionalidad que examina el Pleno.

Dado el carácter administrativo del acto que se objeta de inconstitucional, ha debido el demandante, previo a la interposición de la acción que se examina, agotar la vía gubernativa y la contencioso administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, cuyo tenor se deja citado:

"Artículo 138. Recurso de apelación y agotamiento de la vía gubernativa. Contra la resolución final, solamente cabrá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado ante el pleno de la Comisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Del recurso de apelación se dará traslado a las partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que aleguen lo que a bien tengan.

El pleno de la Comisión tendrá quince (15) días hábiles, para resolver el recurso de apelación, con el cual se agota la vía gubernativa, dando acceso a la vía contenciosa administrativa.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo".

Sólo en el evento que, se agote sin éxito los recursos que procedan en la vía gubernativa contra la resolución administrativa respectiva, inclusive, la jurisdicción contencioso administrativa, podrá el accionante acudir a la vía constitucional en demanda de la inconstitucionalidad del acto respectivo, conforme lo ha venido exigiendo la Corte, en base a la conocida doctrina de la preferencia del contencioso administrativo, reiterada en constantes fallos, verbigracia los de 1 de noviembre de 1996, 2 de septiembre de 1996, 11 de noviembre 1996, 15 de febrero de 2000 y 13 de junio de 2000.

En las referidas resoluciones ha sido esta Superioridad consistente en advertir que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, dado el carácter extraordinario y autónomo de esta acción. Ello obedece al hecho que, la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más, dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente.

En el presente caso, la parte accionante no acredita haber agotado la vía contencioso administrativa antes de acceder a la jurisdicción constitucional, razón por lo cual, no cabe admitir la demanda de inconstitucionalidad que se presenta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada ROLVANA R. RIVAS G., en representación de la persona jurídica denominada, SALCEDA BALBOA, S. A., contra la resolución DG-234 de 25 de abril de 2000, proferida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL DOCTOR JOSÉ A. TERÁN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RAMON ABDIEL CABEZAS SMIROS, actuando en su propio nombre y representación ha presentado denuncia contra el doctor JOSE MANUEL TERAN, Ministro de Salud; la licenciada MARIBEL GONZALEZ Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; la doctora AIDA DE RIVERA, ex Ministra de Salud y la ex Jefa de Recursos Humanos de esa institución, licenciada MARIBEL DE MARIÑAS; por incumplimiento de los deberes de todo servidor público, extralimitación de funciones y abuso de autoridad, así como cualesquiera otros delitos en que hubiesen incurrido los denunciados.

ANTECEDENTES:

El denunciante inició labores en el Hospital Santo Tomás, desde 1990 como jefe de personal. En 1994 la licenciada MARIBEL DE MARIÑAS "lo sacó de planilla" adeudándole, el Estado, dos meses de vacaciones y el décimo tercer mes, así como el reintegro a su posición y el pago de los salarios caídos desde el 16 de diciembre de 1993 a la fecha en que se hiciera efectivo su reintegro.

No obstante lo anterior, las actuales autoridades de Salud, presididas por el Señor Ministro, Doctor JOSE MANUEL TERAN han hecho caso omiso a sus derechos, toda vez que le han manifestado, que por tratarse de un caso de vigencia expirada no le cancelaran las prestaciones laborales que se le adeudan.

EL DENUNCIANTE:

El señor RAMON ABDIEL CABEZAS SMIROS, considera que las actuaciones desplegadas por las autoridades de salud del pasado gobierno, (la señora AIDA DE RIVERA, ex Ministra de Salud e ISABEL DE MARIÑAS, ex Jefa de Recursos Humanos) al "sacarlo de planillas", adeudandoles dos meses de vacaciones y el décimo tercer mes, así como el proceder de los actuales regentes de ese Ministerio, (el

señor Ministro de Salud, doctor JOSE MANUEL TERAN y MARIBEL GONZALEZ, actual Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos) al negarle el pago de las prestaciones laborales adeudadas y su reintegro a la posición que ocupaba en el Hospital Santo Tomás, han lesionado sus derechos constitucionales.

También formula cargos contra dichos funcionarios por incumplimiento de los deberes de todo servidor público, extralimitación de funciones, abuso de autoridad y cualesquiera otros delitos en los cuales hubiesen incurrido.

A fojas 2 y 3 del cuadernillo, el señor CABEZAS SMIROS expresó lo siguiente:

"... no fue hasta hoy miércoles 15 de septiembre que me comunicaron que no iban a cancelarle a nadie por tratarse de una vigencia expirada y que no iban a hacer excepciones.

... El 16 de octubre de 2000 cumplí 6 años (72) meses desde que mis derechos fueron vulnerados, causándome un grave daño y perjuicio personal; al violar la pasada Administración y la presente, el artículo 41 de la Constitución Panameña Vigente, la Ley 36 y leyes adicionales relativas."

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante aportó copias debidamente autenticadas de los documentos que acreditan la deuda que el Estado (entiendase Ministerio de Salud) mantiene con él (confrontar fojas 5-14).

POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ emite su opinión jurídica sobre la denuncia presentada por el señor CABEZAS SMIROS, la que se encuentra visible a fojas 17-21 del expediente y recomienda el archivo de la denuncia en lo que respecta a la situación legal del doctor JOSE MANUEL TERAN y la declinación a la esfera competente para el resto de las denunciadas (AIDA DE RIVERA, MARIBEL DE MARIÑAS y MARIBEL GONZALEZ).

Indica la representación social, que el denunciante no aportó la prueba sumaria que acredita el hecho punible cometido por el servidor público JOSE MANUEL TERAN.

A folios 20, manifestó el licenciado SOSSA RODRIGUEZ lo siguiente:

"... de lo expuesto por el denunciante, nos permite demostrar, sin mayor dificultad, que en el presente negocio no se desprenden los hechos punibles que son atribuidos al doctor TERAN. Ello, por cuanto que las supuestas acciones ejecutadas por el prenombrado no han sido corroboradas por medio probatorio fehaciente e idóneo, lo cual configuraría la existencia del hecho delictivo, como bien se prevé en los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial.

En otros términos, el abuso de autoridad como una modalidad de los delitos Contra la Administración Pública, está sujeto a un procedimiento especial que exige para su investigación la presentación de la prueba sumaria por parte del actor, cuando este instaure una denuncia o acusación por aquel ilícito o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, entendiéndose por dicha falta "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Agregó el Procurador General de la Nación, que si este requisito no se cumple no puede ser suplido por el agente instructor dado el mandato contenido en el artículo 2471 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de presentados los aspectos más relevantes de esta denuncia resulta pertinente analizar el contenido del artículo 2471 del Código Judicial, para lo cual se transcribirá la norma:

"2471. El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

El artículo 2468 del Código Judicial contiene los parámetros que rigen los delitos cometidos por servidores públicos, los cuales a su vez se encuentran regulados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, destacándose el abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o la falta de cumplimiento de los deberes de su destino. Estas infracciones requieren de la presentación de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible atribuido al funcionario público.

Indicado lo anterior corresponde al Pleno determinar, si el denunciante aportó las pruebas que produzcan la certeza necesaria para considerar, que el servidor público ha incurrido en los delitos de incumplimiento de los deberes de todo servidor público, extralimitación de funciones y abuso de autoridad.

Siendo ello así, al cotejar este Tribunal las pruebas, observa que son copias debidamente autenticadas que acreditan la deuda que el Estado mantiene con el ofendido, así el documento de foja 5 da relación de una certificación proferida por el Ministerio de Salud en el que se acredita que RAMON A. CABEZAS formaba parte de la estructura de personal de esa entidad estatal; a foja 6 se incorpora la solicitud de tiempo compensatorio y vacaciones con fecha 5 de mayo de 1994 presentada por el denunciante a la Directora Médica del Hospital Santo Tomas; a foja 7 la Directora Médica del Hospital Santo Tomas certifica el tiempo compensatorio y vacaciones que le corresponde a RAMON A, CABEZAS SMIROS.

Así mismo a folio 8 el ofendido y denunciante aporta copia debidamente autenticada de la nota remitida al señor Ministro de Salud, JOSE MANUEL TERAN en el que le solicita el pago de sus vacaciones y el reintegro a la posición que ocupaba dentro del Hospital Santo Tomas, a fojas 9 el señor CABEZAS reitera la petición al señor Ministro de Salud.

En lo que respecta al folio 10 se aporta copia debidamente autenticada de la certificación proferida por la Contraloría General de la República en la que se establece la condición del ofendido en la estructura de personal del Hospital Santo Tomas. A foja 11, el ofendido remite nota a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, licenciada MARIBEL GONZALEZ para que le brinde una pronta respuesta a su situación laboral y al pago de sus vacaciones.

En el folio 12 se aporta una copia debidamente autenticada del Ministerio de Salud en la que se certifica que el Estado le adeuda al ofendido dos meses de vacaciones; y finalmente a fojas 13 -14 el señor RAMON ABDIEL CABEZAS SMIROS plantea nuevamente su situación al Señor Ministro de Salud, requiriendo una pronta respuesta a la misma.

Como se observa las pruebas aportadas no dan fe de la existencia de la comisión de un hecho punible por parte del denunciado, muy por el contrario acreditan la morosidad que mantiene el Ministerio de Salud para con el ofendido, mas no la comisión de un hecho punible por parte del doctor JOSE MANUEL TERAN.

Como se observa, a esta Corporación de Justicia no le cabe duda de que al denunciante RAMON CABEZAS SMIROS no le han sido cancelados dos meses de vacaciones, ni la prima del décimo tercer mes correspondiente al último trimestre del año 1994. Sin embargo, ello no prueba que se haya cometido un acto doloso por parte del Señor Ministro de Salud, por lo que las pruebas documentales

incorporadas no cumplen con el cometido estipulado en nuestra legislación para ser tenida como prueba sumaria.

La prueba sumaria debe tener la virtud de acreditar el hecho punible, de allí que al no aportarse con la denuncia o acusación pruebas que cumplan esta finalidad, la autoridad judicial se encuentra impedida de incorporarla de manera oficiosa.

En tal sentido, en fallos de mayo de 1992 y junio de 2000, se ha establecido, con respecto a la prueba sumaria que:

"... la omisión de presentación de prueba pre constituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y en el evento de que, por error se hubiere procedido a instruir sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado" (R. J. de mayo de 1992 y junio de 2000).

En consecuencia, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia decretar un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial en lo que respecta al señor Ministro de Salud, doctor JOSE MANUEL TERAN y archivar la encuesta penal conforme lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Judicial.

En lo que atañe a las denunciadas MARIBEL GONZALEZ, AIDA DE RIVERA y MARIBEL DE MARIÑAS, corresponde declinar la competencia a la esfera competente, por cuanto que no ostentan la condición de funcionarios públicos a la cual se refiere el artículo 87 del Código Judicial, que define la competencia para el conocimiento de estos procesos a cargo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en esta causa conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, ORDENA EL ARCHIVO del expediente en lo que respecta al señor Ministro de Salud, DOCTOR JOSE MANUEL TERAN y DECLINA a la esfera competente la investigación de las señoras MARIBEL GONZALEZ, AIDA DE RIVERA y MARIBEL DE MARIÑAS.

Notifiquese

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS A. HERRERA G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA TEODORA CONCEPCIÓN VIUDA DE POMARES DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE RODOLFO POMARES O POMAIR FORDES CONTRA LA MAGISTRADA ELSA MÉNDEZ DE CABALLERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. HERRERA G. actuando en nombre y representación de la señora TEODORA CONCEPCION VIUDA DE POMARES ha presentado queja contra la Magistrada ELSA MENDEZ DE CABALLERO, integrante del Tribunal Superior de la provincia de Chiriquí por mora en el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

El licenciado HERRERA G. expresa en su libelo, que a la Magistrada ELSA MENDEZ DE CABALLERO "... desde el mes de octubre de 1997 le fue adjudicado ... INCIDENTE (sic) promovido por el Lcdo,. RODRIGO MIRANDA MORALES, dentro del proceso de sucesión de quien en vida se llamó RODOLFO POMARES o POMAIR FORVES y a la fecha la Honorable Magistrada no ha resuelto la situación planteada. Indica a nuestro juicio que existe una gran morosidad de su parte con lo cual ha irrogado perjuicios a mi cliente".

Continuó expresando el proponente de la queja, que ha presentado escritos de impulso procesal sin recibir respuesta por parte del ente jurisdiccional, por lo que, incluso puso en conocimiento de lo sucedido al resto de los magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado "callendo (sic) en la misma situación de silencio" (Foja 1).

Finaliza su escueto escrito, peticionando una pronta solución al problema planteado por parte de esta Corporación de Justicia.

DECISION DEL PLENO

Luego de revisar el documento contentivo de la queja, visible a foja 1 del cuadernillo el Pleno debe determinar , si la misma cumple con los requisitos necesarios e indispensables para su admisión. Veamos.

En primera instancia se observa que la queja ha sido dirigida a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, no obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, la misma debió ser formulada a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el negocio interpuesto compete al Pleno de esta Corporación de Justicia.

En otro orden de ideas, se constata que el proponente de la queja no indica en qué numeral del artículo 199 del Código Judicial se encuentran contenidos los hechos endilgados a la Magistrada ELSA MÉNDEZ DE CABALLERO. No obstante lo anterior, el licenciado HERRERA alude a la morosidad existente desde 1997 en la resolución de un incidente dentro del proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó RODOLFO POMARES o POMAIR FORVES, por lo que la presunta conducta desplegada por la funcionaria judicial podría estar inmersa en el numeral 2 del artículo 199 relativo a los Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces, tal cual se consagra en el Título VIII del Libro I del Código Judicial.

Expresado lo anterior, el Pleno constata que el licenciado HERRERA G. peticiona que "... esta Augusta Corporación de Justicia tome las medidas pertinentes a fin de que situaciones como la que planteamos sean resueltas en beneficio de la expedita y buen nombre de la justicia panameña".

En torno a ello, debe expresar el Pleno que el proponente de la queja no ha proporcionado las pruebas que acrediten los datos que ostenten la calidad de ciertos y que llegaron a su conocimiento, ni la presentó "por queja bajo juramento", tal cual lo estipula el artículo 287 del Código Judicial.

El aporte de las pruebas para dar inicio a los procesos disciplinarios contra funcionarios del Organó Judicial o Ministerio Público son indispensables por cuanto que, el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja.

Este criterio ha sido mantenido en sentencias de 29/12/1994, 29/12/1995, 1/05/1998, entre otras, indicando este último fallo lo siguiente:

"Observa en efecto el Pleno, que sobre los puntos a que hace referencia el quejoso, en los párrafos que anteceden, no se ha presentado prueba pre constituida de la falta o del ilícito denunciado, o siquiera un principio de prueba del hecho denunciado que, a juicio del acusador, es violatorio de la ley, contra servidores judiciales que son integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, como la doctrina de este Pleno lo ha exigido en sentencias anteriores" (R. J. mayo de 1998, pág. 170).

En consecuencia, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado CARLOS A. HERRERA G. en representación de TEODORA CONCEPCION VIUDA DE POMARES.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD CONTRA LOS MAGISTRADOS CARLOS RAÚN TRUJILLO SAGEL Y NELSON RUÍZ, MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La honorable Magistrada Graciela J. Dixon C. ha solicitado que se le declare impedida para conocer de la queja disciplinaria presentada por el licenciado Juan Felipe De La Guardia Abad, contra los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Carlos Raúl Trujillo Sagel y Nelson H. Ruíz.

La petición se sustenta en el argumento de que "en la actualidad mantengo un proceso en la jurisdicción civil cuyo conocimiento corresponde a los querrellados, por demanda interpuesta contra LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA".

El examen de la solicitud permite comprobar que la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada Graciela J. Dixon C., tiene sustento jurídico en lo que establece el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Graciela J. Dixon C., para conocer del presente caso y llama a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL S.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) Y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE S. A.) MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor MANUEL E. BERMUDEZ, en representación de COMPANY ADMINISTRATION, INC (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.) ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 29 de enero de 2001, mediante la cual se desestimó la querrela de desacato presentada por él contra la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

La resolución que nos ocupa señala en la parte resolutive lo siguiente:

"En mérito de las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA por improcedente la querrela de desacato propuesta por las sociedades COMPANY ADMINISTRATION INC. (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS S. A.) y THIRD WORLD FINANCE S. A. (T.W. FINANCE S. A.) en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá, en relación con el Amparo de Garantías Constitucionales entablado por dichas empresas contra la Resolución No.251-00 de 13 de octubre de 2000 expedida por la Comisión Nacional de Valores."

El recurrente sustenta su pretensión argumentando que, en dicha resolución han quedado puntos inconclusos, ya que existen posiciones contradictorias en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Señala el querellante que la Honorable Corte Suprema de Justicia ordenó la suspensión de la Resolución No. 251-00 de 13 de octubre de 2000 (atacada en amparo), previo a la Resolución No.CNV-309-00 de 16 de noviembre de 2000, mediante la cual la C.N.V. confirma la resolución objeto de amparo. Por esta razón considera que no se cumplió con la orden de suspensión.

Advierte el Pleno en primer término que la resolución cuya aclaración se pide (Auto de 29 de enero de 2001), resuelve un aspecto accesorio dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el recurrente contra la Resolución No. 251-00 de 13 de octubre de 2000, emitida por la C.N.V., como lo es la querrela de desacato contra dicha Comisión, razón por la cual no admite aclaración.

El artículo 986 del Código Judicial dispone que la aclaración procede o resulta viable sólo respecto de sentencias, cuando contenga puntos oscuros en su parte resolutive. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el

Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a su solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la situación planteada por el querellante, se desprende que en realidad lo que se busca, es que se reexamine la decisión contenida en el auto antes señalado. Al respecto, el Pleno ha indicado que "la aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones que por las cuales se negaron las pre-tensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución." (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188)

Esta Máxima Corporación de Justicia ha precisado claramente los motivos por los cuales se ha producido la inadmisión de la solicitud de desacato presentada.

Por lo anteriormente explicado, es de lugar considerar como no viable la aclaración solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Doctor MANUEL E. BERMUDEZ, en representación de COMPANY ADMINISTRATION, INC (LA ADMINISTRACION DE COMPAÑIAS, S. A.) y THIRD WORLD FINANCE, S. A. (T.W. FINANCE, S. A.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

QUERRELLA DE DESACATO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU CONTRA LA JUEZ 8ª DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el trámite de lectura de la querrella por desacato contra la Juez ILEANA TURNER MONTENEGRO dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Sra. MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU contra la orden verbal de no notificarle el acto de audiencia preliminar, dentro de la acusación particular presentada contra ella y otros por el Sr. CONSTANTINO LEKAS, la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera se ha declarado impedida

para conocer el caso, toda vez que "me unen vínculos de consanguinidad, en primer grado, con el licenciado Juan Sebastián Aguilera Franceschi, quien actúa en algunos procesos en tramitación como apoderado de Diamantis Papadimitriu, esposo de María Bagatelas de Papadimitriu."

Arguye que esta circunstancia se enmarca en la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial.

Dicha excerta es del siguiente tenor:

ARTICULO 2562. Son causales de impedimento:

1. ...
 - 2.
 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.
- ..."

Observa el Pleno que la Magistrada Franceschi de Aguilera fundó su manifestación de impedimento, en una norma que establece las causales de impedimento para las demandas de inconstitucionalidad (artículo 2562 del Código Judicial) y no el artículo 2619 de la misma excerta, que establece las causales de impedimento en materia de amparos de garantías constitucionales.

La norma dice lo siguiente:

ARTICULO 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

La norma exige que haya un grado de parentesco cercano (segundo de consanguinidad o primero de afinidad), siempre y cuando ese parentesco ligue al juzgador del amparo con alguna de las partes involucradas en el proceso donde se dictó la orden objeto de amparo, o con sus apoderados dentro del proceso, circunstancia que efectivamente ocurre en este caso.

Por lo tanto, al configurarse la causal aducida, no observa el Pleno ningún motivo para negar la manifestación de impedimento propuesta, por lo que debe conceder lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; en consecuencia, LA SEPARA del conocimiento del caso, y ORDENA que se llame a su suplente para que conozca el mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ, A FAVOR DE LUIS GASPAR SUAREZ, CONTRA EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO

DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON C. solicitó al resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le declare impedida para conocer del presente recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ a favor de LUIS GASPAS SUÁREZ y contra el Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial.

La Magistrada DIXON sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"Mi solicitud de impedimento se sustenta en el hecho que en la actualidad el señor SUÁREZ mantiene una deuda con mi persona lo que ha originado la interposición de un proceso en la jurisdicción civil.

En consecuencia debo declararme impedida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 749, numeral 7 y 11 del Código Judicial, los cuales se transcriben a continuación:

'Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.'

..."

Observa el Pleno que la circunstancia manifestada por la Magistrada DIXON se encuentra justificada en las causales invocadas. Por lo tanto, esta Colegiatura estima que lo procedente es declarar legal el impedimento conforme a los numerales 7 y 11 del artículo 749 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada GRACIELA J. DIXON C.; y en consecuencia, DISPONE que se llame a su suplente para que conozca del caso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

DENUNCIA FORMULADA POR LOS LICENCIADOS EDILBERTO VÁSQUEZ Y JORGE ENRIQUE DÍAZ PANEZO CONTRA JOSÉ LUIS SOSA, TOMÁS RICARDO GARCÍA TOBAR Y FELICIANO BENITEZ, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA SEGURIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud de la declinatoria efectuada por la Sala Penal, corresponde a este despacho, en nuevo reparto conocer de la acusación particular que presentara el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de Jorge Enrique Díaz Panezo, contra José Luis Sosa, Director de la Policía Nacional, Tomás Ricardo García Tovar, Feliciano Benítez y José Cordero, oficiales de la Fuerza Pública, por los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de servidores públicos, contra la libertad individual, asociación ilícita para delinquir, calumnia e injuria, simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales.

Dentro de este contexto, observa el Pleno que el señor José Luis Sosa dejó de ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional el 1ro. de septiembre de 1999, razón por la cual esta Superioridad no tiene competencia para entrar a resolver esta causa.

En esa línea de pensamiento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 15, de la disposición 159 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de la causa al juzgado de circuito penal de turno, toda vez que uno de los delitos señalados en la presente acusación tiene prevista pena mayor de dos años de prisión, situación que conlleva en derecho declinar el conocimiento de la causa ante la mencionada instancia.

Como corolario de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Juzgado de Circuito Penal de Turno el conocimiento de la causa en lo concerniente a José Luis Sosa.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE M. FAÚNDES

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

MARZO 2001

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD CONTRA LA RESOLUCION N° 4 DE 17 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA SUB-DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA Y QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 23,995 DEL LUNES 21 DE FEBRERO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación propuesto por la firma de abogados MAUAD Y MAUAD, apoderados especiales de las señoras INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ y las personas jurídicas VASQUEZ LOPEZ, S. A., GONZALEZ Y PAZ, S. A., INVERSIONES CARINA, S. A. e INVERSIONES KATY, S. A., contra la resolución N° 4 expedida el 17 de febrero de 2000 por la Dirección General del Registro Público.

Repartido el negocio, se procedió a conceder a las partes el término de los 3 días que fija la Ley para los alegatos, sin que fuera aprovechado por los mismos. Vencido el término anterior, pasa la Sala a decidir la alzada propuesta.

Conforme viene señalado, el recurso examinado se presenta respecto de la resolución N° 4, expedida por la Dirección General del Registro Público, el 17 de febrero de 2000, mediante la cual se procedió a reponer en los Libros del Diario, los Asientos de ingreso de las Escrituras Públicas N° 960, 961, 962, 963 y 964, que habían sido retiradas sin inscribir por las recurrentes.

Conviene señalar que la resolución ahora apelada, previamente había sido objeto de impugnación por la parte recurrente, mediante recurso de reconsideración, el cual fue negado por extemporáneo, en resolución de 26 de abril de 2000, visible de foja 6 a 7 del expediente.

En concreto, se desprende del escrito de apelación presentado, que la disconformidad de la parte recurrente con la resolución que se impugna recae, en primera instancia, sobre la interpretación que hace el Registrador del artículo 12 del Decreto Ejecutivo de 1999, en relación a la legitimidad de las recurrentes para retirar sin inscribir las escrituras públicas tantas veces referidas. De otro lado, se cuestiona que, al tenor de lo pautado en el artículo 66 del Decreto Ejecutivo citado, tenga el Registrador facultad para reponer asientos irregularmente retirados sin inscribir.

En relación con la objeción primera, considera el apoderado judicial de la parte recurrente que al estimar el Registrador en base al artículo 12 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, que las recurrentes INES C. VASQUEZ y CARINA VASQUEZ S. no eran parte interesada para retirar los referidos documentos, interpreta de manera errónea la aludida norma. Alega que sus poderdantes, contrario a lo que manifiesta el registrador en la resolución objetada, constituyen parte interesada, toda vez que las mismas son las representantes legales de las sociedades vendedoras y arrendadoras, estas son, GONZALEZ Y PAZ, S. A.; INMOBILIARIA VASQUEZ LOPEZ, S. A. e INVERSIONES KATY, S. A.

Por su parte la Directora General del Registro Público, en el informe rendido a foja 21-22, a requerimiento del sustanciador, manifiesta que los documentos consistentes en las escrituras públicas N° 960, 961, 962, 963 y 964, presentadas bajo asientos N° 17206, 17204, 17209, 17203 y 17202, respectivamente, "fueron retirados sin inscribir el 14 de febrero de 2000, por INES CATHERINE VASQUEZ y CARINA VASQUEZ SAENZ, de manera irregular ya que las mismas no eran las presentantes de las escrituras, según las constancias registrales. De esta forma, la Dirección General del Registro Público procedió con la anulación de los sellos de los asientos retirados sin inscribir, por medio de la Resolución N° 4 de 17

de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,995 de 21 de febrero de 2000.

Posteriormente, dichas escrituras fueron reposeídas bajo los mismos asientos y tomo del Diario, siendo objeto de calificación por la sección correspondiente de esta entidad. El registrador procedió a negar la inscripción de los documentos mediante auto en firme de fecha diecinueve de febrero de 2000".

Expuestas las posiciones en controversia, procede la Sala a determinar lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la legitimidad de las recurrentes, INES CATHERINE VÁSQUEZ y CARINA VASQUEZ S. para retirar sin inscribir las escrituras públicas en referencia, considera la Corte que no conlleva mayor discusión, por cuanto el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, que modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 230 de 1998, claramente establece que, solo el dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir, entendiéndose por dueño al presentante del mismo o la parte interesada en su inscripción. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 8. Al retirarse sin inscribir los documentos presentados al Diario, el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario. El recibo de ingreso con la firma del dueño del documento y fecha del retiro será digitalizado.

El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción". (Resaltado de la Sala).

Es claro que al tenor de la norma citada las apelantes, INES Y CARINA VASQUEZ SAENZ, no estaban legitimadas para retirar las escritura públicas presentadas al Diario, por no ser las titulares de dichos documentos, es decir, por carecer de la calidad de dueñas de los documentos respectivos, por cuanto ni son ellas las que presentan dichos documentos al Diario ni constituyen parte interesada en su inscripción, conforme se desprende del propio escrito de apelación.

En efecto, las propias demandadas en el hecho segundo de los antecedentes identifican a ORLANDO ALFU e ISMAEL PADO, personas supuestamente inexistentes, como los presentantes de las escrituras públicas antes especificadas. Por el otro lado, en el hecho tercero, manifiesta el apoderado judicial de las recurrentes que sus poderdantes procedieron a retirar las Escrituras Públicas, ya que las mismas afectaban gravemente sus derechos subjetivos, de donde se advierte que mal podían tener las recurrentes interés en la inscripción de tales documentos.

En cuanto a la potestad del Registrador para reponer asientos de ingresos de documentos retirados de manera irregular sin inscribir, se ampara el Registrador en lo normado en el artículo 66 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, cuyo tenor es el que se reproduce:

"Artículo 66. En el transcurso de la adaptación al nuevo procedimiento de inscripción y procesamiento de imágenes, el Director/a General tiene plena potestad para resolver los casos no previstos en este reglamento, inclusive variar los procedimientos aquí establecidos, con el fin de dar fluidez a los trámites registrales, siempre de acuerdo con los principios generales del derecho usual".

El artículo citado, como se advierte del texto del mismo, faculta al Registrador para que en la etapa de adaptación al nuevo procedimiento de

inscripción y procesamiento de imágenes que introduce la nueva legislación registral, resuelva los casos no previstos en dicha ley. De manera que, a falta de disposición expresa, la ley otorga potestad amplia al Director/a General del Registro para solucionar los conflictos no previstos por la ley, inclusive, variando los procedimientos establecidos en dicha ley, siempre que se dejen a salvo los principios generales del derecho registral.

En el presente caso, las escrituras públicas tantas veces referidas fueron retiradas sin inscribir por las recurrentes. El retiro sin inscribir de un documento, según lo pautado en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 106, conlleva la cancelación de los asientos del Diario, bajo los cuales se había anotado la entrada de los respectivos documentos. Siendo que, las recurrentes no estaban legitimadas para retirar dichas escrituras públicas, como se ha señalado, la cancelación de los asientos de presentación de las respectivos documentos a consecuencia de la actuación ilegítima de las demandadas carece de validez y por tanto requiere subsanarse, habida cuenta de las consecuencias que de dicha actuación se derivan tanto para el particular presentante de los documentos, como para la autoridad registral, a consecuencia de la responsabilidad que, por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares, se derive de la actuación defectuosa.

Debe tenerse en cuenta que, de la extensión del asiento de presentación del título, acto que da inicio al procedimiento de inscripción registral, se derivan consecuencias que afectan la publicidad registral y la consiguiente oponibilidad frente a terceros desde esa fecha.

La fecha de presentación se hace constar en el denominado asiento de presentación, cuya finalidad explica el civilista español LUIS DIEZ-PICASO, de la siguiente manera:

"El fundamento y la necesidad de este asiento, dice CASSO, es una consecuencia de tener que coordinar los principios de prioridad y legalidad del Registro. Si, de una parte, se da preferencia al que primero inscriba, y de otra no puede inscribir sino después de calificar -lo que requiere tiempo para el estudio del título presentado-, es preciso extender un breve asiento de duración determinada que, garantizando al particular su jus prior tempore, dé al registrador un plazo para calificar y, como consecuencia de la calificación, inscribir, suspender o denegar la inscripción de tal manera que los efectos de la inscripción se retrotraigan siempre a la fecha de la presentación del título. Por ello, el registrador no puede negarse nunca a extender el asiento de presentación, sin exponerse a incurrir en la responsabilidad.

Las características del asiento de presentación son, según todo ello, su provisionalidad, carácter preparatorio y su eficacia limitativa". (LUIS DIEZ-PICAZO. "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III"; Editorial Civitas: Madrid, 1995, pág. 376)

Como lo explican muy didacticamente RAMON MARIA ROCA SASTRE y LUIS ROCA SASTRE MUNCNILL, el asiento de presentación se encuentra íntimamente vinculado al principio de prioridad registral, ya que "sirve para dar constancia del momento o instante en que se verifica la presentación de los títulos al Registro para su inscripción, a partir de cuyo momento queda determinada la prioridad, excluyente o de mejor rango, que sirve de inicio de los efectos que las inscripciones practicadas al Registro han de surtir", por una parte. De otro lado, "sirve para indicar al Registrador cuándo ha de mantener cerrados provisionalmente los libros de inscripción del registro a títulos presentados para su inscripción, que se opongan o sean incompatibles con otro títulos presentados también para su inscripción"; y, finalmente "el asiento de presentación es un poderoso auxiliar al Registrados en cuanto le señala la pauta que debe seguir al tener que despachar los títulos presentados por el riguroso orden de presentación, cuando se hallen presentados dos o más títulos relativos

a una misma finca inmatriculada o en plan de inmatriculación". (RAMON M^a ROCA SASTRE y LUIS ROCA SASTRE MUNCUNILL. "Derecho Hipotecario". Tomo II, pág. 52-53).

En consecuencia, la cancelación de los asientos de inscripción de documentos sin inscribir, por personas no legitimadas para ello, no constituye un acto intrascendente o superfluo, sino que, como se dijo, afecta el interés del titular de los documentos que, de mantenerse sus efectos, se estaría contraviniendo principios básicos que gobiernan el sistema registral nuestro, como los ya examinados, de prioridad y legalidad.

En consecuencia, ante las circunstancias examinadas, no cabe duda que la cancelación de los asientos de presentación de las escrituras públicas en referencia, retiradas de manera irregular por las recurrentes es una actuación que debe corregirse. No obstante, la legislación registral nuestra no establece norma directa que prescriba el procedimiento o trámite a seguir para enmendar la actuación defectuosa y evitar los posibles perjuicios que de la misma puedan derivarse.

A falta de esa norma expresa que establezca el trámite para subsanar la actuación incorrecta, debe recurrirse a la norma generales y, en este sentido, conviene la Corte con el Registrador en que, el artículo 66 del Decreto Ejecutivo N° 106 tiene plena aplicación, en cuanto le permite al Director/a General del Registro y, en su defecto, al Subdirector de dicha institución, tomar las medidas pertinente a fin de resolver casos, como el que ocupa la atención de la Sala, no previstos en el Decreto Ejecutivo N° 106. Dicha condición está sujeta, como se ha dicho antes, a que no se afecten principios generales del derecho registral, aspecto que, como se dejó expuesto, también se verifica en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de N° 4 de 17 de febrero de 2000, emitida por la Subdirección del Registro Público de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A.T ROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

APELACION INTERPUESTA POR M/N LUCILLE CONTRA LA SENTENCIA No.16 DE 22 DE JULIO DE 1999 Y DEL AUTO COMPLEMENTARIO No.443 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE JAIME BECERRA LE SIGUE A M/N LUCILLE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por JAIME ALEJANDRO BECERRA, representado por la firma forense MONCADA Y MONCADA, contra la M/N LUCILE, representado por el licenciado JORGE LUIS HERRERA, ambas partes han promovido recurso de apelación contra la Sentencia No.16, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el 22 de julio de 1999.

La referida sentencia resolvió lo siguiente:

- "1. NO ACCEDE a la petición de litispendencia que se presentó.
2. CONDENA efectivamente a la motonave "LUCILE" a pagarle al señor

BECERRA, las prestaciones sociales que corresponden, como es el hecho de las vacaciones e indemnización por antigüedad, porque son derechos irrenunciables, y que son de orden público y pagables a todos los trabajadores, y otros beneficios que de conformidad con la Ley le correspondan, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por secretaría. En un auto complementario fijaremos las cantidades de que se trata.

3. Por otro lado, el Tribunal también condena a la parte demandada al pago de las costas por el trabajo en derecho, que se calcularán proporcionalmente al monto de la condena que finalmente arribamos". (f.391)

Posteriormente, mediante Auto No.443, de 25 de septiembre de 2000, se completó la resolución parcialmente transcrita, en la cuantificación de los siguientes renglones:

1. Vacaciones	US\$ 6,883.20
2. Bono Vacacional	US\$ 3,441.60
3. Indemnización por antigüedad	US\$12,906.00
4. Utilidades	US\$12,906.00
5. Salarios Retenidos	US\$ 7.272.73
TOTAL	US\$43,409.53

RESUMEN DEL ESCRITO DE APELACIÓN
DE LA PARTE DEMANDADA

Advierte la Sala en el escrito de apelación formulado por el Licenciado JORGE LUIS HERRERA contra la sentencia impugnada, que el mismo contiene situaciones fácticas o de hecho, las que analizaremos a continuación, en el orden de que se han presentado:

PRIMER ARGUMENTO:

La disconformidad del apelante radica en que el fallo no tomó en cuenta la declaración rendida por el señor JAIME ALEJANDRO BECERRA C., obrante de fojas 306 a 335, en cuanto a que laboró para otras naves, dentro del período laborado para la M/N LUCILE, por tanto, estima el demandado que tal omisión por parte del juzgador, violentó las normas que regulan el pago de las prestaciones laborales contempladas en los artículos 108, 219, 223, 174 y 666 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, debido a que se tomó como base para dicho cálculo el año 1994, cuando debió ser a partir de la fecha del contrato de trabajo, el 16 de mayo de 1996, cuyo contrato fue aportado por el propio trabajador.

De conformidad con lo anterior, considera el apelante que los montos a que fue condenada su representada, no son precisos, así como también la condena en costas, gastos e intereses. Además, que la M/N LUCILE no le adeuda al señor JAIME ALEJANDRO BECERRA C., ninguna suma en concepto de salarios retenidos.

Haciendo un paréntesis, la Sala observa que sobre las normas citadas por el apelante, de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, no se ha aportado legislación respectiva en el proceso, lo que imposibilita a la Sala ahondar sobre la supuesta infracción de las mismas.

Caso contrario, hubiere ocurrido si al analizar la Sala las normas aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida, al constatar que las mismas no fueron aplicadas de acuerdo al ordenamiento jurídico extranjero, como lo es el presente caso, entonces si sería materia de discusión y, en consecuencia, atendible en segunda instancia.

SEGUNDO ARGUMENTO:

En los argumentos de fondo, señala el apelante que la Ley Orgánica de

Venezuela, fue reformada mediante Ley firmada el día 10 de junio de 1997 y entró en vigencia el día 19 de junio de 1997, la cual reformó, entre otros, el artículo 108 de la referida ley, que guarda relación con el pago de la indemnización por antigüedad. En el hecho cuarto de los argumentos de fondo (f.398); acepta que la prestación a que fue condenada su representada en concepto de indemnización por antigüedad prospera, no obstante, considera que el juzgador aplicó la norma que no estaba vigente. Indicando al respecto que la nueva ley en el artículo 675, establece la base para el cálculo del salario a destajo.

En tal sentido, se refiere a las pruebas que corren de fojas 186, 187, 188, 189 y 192 con las que estima, se estableció el salario base del demandante, y que es sobre éste, que debió calcularse la indemnización por antigüedad, así como también para el cálculo de las vacaciones. Citando al respecto el artículo 145 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela que establece el mecanismo para calcular el salario base.

Al hacer alusión al contrato de trabajo de fecha 16 de mayo de 1996, señala que al trabajador le corresponden 16 días de salario; de igual forma el bono vacacional, en ocho días. Todos estos renglones han sido calculados por el apelante, en base al salario base de US\$121.99.

Con respecto a la participación en los beneficios, indica el recurrente que el mismo está consagrado en el artículo 184 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, en los artículos 174, 176 y 179, los cuales cimentan la base para el cálculo de tales beneficios, los que considera han sido violados por la sentencia recurrida, debido a que no existen pruebas en el expediente para hacer tales cálculos.

Por último, reitera que al señor JAIME ALEJANDRO BECERRA C. no se le adeuda suma alguna en concepto de salarios retenidos, ya que de la demanda no se desprende este reclamo, por lo que considera que el reconocimiento del mismo por parte del juzgador, resulta ilegal. Señalando también que, el cálculo de los supuestos salarios retenidos, fue realizada por la licenciada Roxana Serrano, Contadora Pública Autorizada, que corre a fojas 197-198, pero que la misma no explica "de qué o a qué marea corresponde esa deuda" (f.401).

Es necesario dejar claro que en las argumentaciones de fondo, el apelante se refiere a normas que debieron ser aplicados por el juzgador al momento de calcular las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador, pero, con fundamento a la ley firmada el 10 de junio de 1997, que entró en vigencia el 19 de junio del mismo, la cual reformó la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela.

Reiteramos que la Sala no ha podido confrontar las supuestas violaciones, debido a que no se aportó al proceso la citada ley reformativa.

RESUMEN DEL ESCRITO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La firma forense MONCADA & MONCADA manifiesta que su representado inició labores a bordo de la M/N LUCILE, el día 1 de junio de 1994, al ser contratado, en forma verbal, por el capitán ERNESTO MARTÍN y el señor MIGUEL DE LAS IGLESIAS, como piloto de helicóptero, hecho que fue reconocido en la sentencia, y que dicha relación culminó el 27 de julio de 1997. Estimando que dicha relación violentó claras disposiciones del Derecho Venezolano, el cual exige contrato escrito de trabajo para aquellos venezolanos que prestan servicio en el extranjero.

Por otra parte, señala el apelante que su cliente es un trabajador y tripulante, status que fue efectivamente comprobado a través del Rol de Tripulantes de la M/N LUCILE y otros documentos, en el cual se incluye la certificación expedida por el Departamento de Migración de la República de Panamá. (f.406).

El punto controvertido en derecho, esgrimido por el recurrente, es el hecho

de que la sentencia apelada consideró que el señor BECERRA no fue despedido, ni tampoco que dicho despido haya sido injustificado. En tal sentido señala que para que un despido pueda ser considerado justificado, ya sea en Panamá o de acuerdo al derecho comparado, el mismo debe recaer en alguno de los presupuestos legales contemplados en forma taxativa en la ley y, en este caso, la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, en sus artículos 102, 105, 352 y 353.

Con relación a lo anterior, admite que el despido de su cliente no fue basado en ninguna de las causales contempladas en la legislación venezolana (art.102); pero que el demandante comprobó que efectivamente había sido despedido, señalando que:

. No se le notificó por escrito la causa expresa en que se fundamentaba el despido (Art.105).

. Que el artículo 353 establece que mientras el buque esté en el mar o en país extranjero, no se podrá despedir a un trabajador, salvo que haya sido contratado en dicho país. Que la empleadora M/N LUCILE decidió, de manera unilateral, desembarcar al trabajador en Costa Rica, al mandarlo de vacaciones y no restituyéndole posteriormente, configurándose la causal de despido.

. El despido verbal e injustificado es violatorio de aquellos convenios internacionales suscritos por Venezuela respecto a este tema, señalando a continuación el Convenio N°158 y de la Recomendación N°166 sobre la terminación de la relación de trabajo por Iniciativa del Empleador de Ginebra, Suiza de 1982.

. Que de acuerdo a las constancias procesales existe la terminación del contrato de trabajo suscrito entre M/N LUCILE y el señor BECERRA, pero que dicha terminación resultó una decisión unilateral adoptada por el empleador, la cual genera un despido injustificado. Cita seguidamente los artículos 99 y 100 de la Ley de Trabajo de Venezuela, que dice:

"Se entenderá por despido la manifestación de voluntad del patrono de poner fin a la relación de trabajo que lo vincula a uno o más empleadores..."

En cuanto al artículo 100, se transcribe:

"... se entenderá por retiro la manifestación de voluntad del trabajador de poner fin a la relación de trabajo..."

Reitera el recurrente que en el presente caso no ha sido invocada ninguna de las causas del artículo 102 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, y que la presunción legal lo es a favor del trabajador, por tanto, deberá corresponderle al empleador el Onus Probandi, y éste no lo ha hecho.

Discrepa el apelante con el fallo recurrido, en el sentido de que el juzgador se basó en una certificación expedida por el señor HÉCTOR CROKER ROMERO para determinar que el señor BECERRA no había sido despedido, pero, reitera el recurrente que no se han cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Venezolana para que prospere el despido, citando el artículo 105 de la comentada legislación, el cual expresa:

"El despido deberá notificarse por escrito con indicación de la causa en que se fundamenta, si la hay..."

Finalmente, solicita la modificación de la sentencia recurrida, en cuanto a que el señor JAIME ALEJANDRO BECERRA fue despedido sin justificación alguna, por tanto se hace "merecedor de todos los beneficios y prerrogativas contemplados en la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela" (f.412).

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN
DE LA PARTE ACTORA

Argumenta el apoderado judicial de la M/N LUCILE que no existió despido de parte del armador, debido a que BECERRA no respondía a los intereses de la M/N LUCILE, sino que, siempre respondía a los intereses del Capitán de Pesca y que, a su vez, éste no tiene facultad para determinar quién y en que momento debe tomar vacaciones. Además, que según palabras del piloto BECERRA, él era el consentido de los pilotos del capitán de pesca, ello no le da derecho a permanecer en tierra, sin consentimiento del armador.

Por otra parte señala, que no consta en el proceso, causal alguna para dar por terminado el contrato, con fundamento al artículo 103 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela. En tal sentido, estima que el armador no está obligado a despedir a ningún trabajador como tampoco a reintegrarlo si éste se ha desligado de su obligación de prestar sus servicios a órdenes del armador. (fs.416-418)

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR
MONCADA & MONCADA AL RECURSO DE
APELACIÓN DE LA M/N LUCILE

Es importante destacar los puntos medulares en que la demandante muestra su disconformidad con el escrito de apelación de la parte demandada. Así tenemos:

- A la parte demandada le correspondía probar la existencia de despido. lo cual nunca se probó.

- La sentencia no ha violentado ninguno de los principios consagrados en la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, ley aplicable a esta controversia, tales como derechos adquiridos como indemnización por antigüedad (Art.108); derecho a la participación de beneficios o utilidades de la empresa (Art.174); derecho a vacaciones (Art.219); Bono Vacacional (Art.223); derecho a preaviso (Art.104); compensación por transferencia, intereses sobre prestaciones, salarios retenidos, etc.

- Que el juzgador se basó, además de las normas sustantivas aplicables, en el cálculo realizado por el Ministerio de Trabajo de Venezuela y "en el peritaje rendido por la experta en la aplicación de la legislación laboral venezolana, Dra. DORIS MATOMA" (f.421).

- En cuanto a la aplicación de la Ley, para el cálculo de las prestaciones a que fuere condenada la demandada, estima el opositor que, si bien la Ley Orgánica de Venezuela fue sancionada el 27 de noviembre de 1990 y entró en vigencia a partir del 1o. de mayo de 1991, la misma no podía ser aplicada de manera retroactiva, salvo en casos en que ella así lo indique. Por tanto, considera que, siendo éste un principio del derecho de trabajo general reconocido, no puede pretender el demandado que una reforma de 1997 "disminuya la relación de trabajo existente antes de ella". (f.421)

Más aún, señala que el salario promedio para el cálculo de las prestaciones laborales era de \$143.40, no así el el indicado por el demandado consistente en la cantidad de \$121.99.

- Reitera el opositor, que el juzgador de primera instancia no consideró que el despido fue injustificado, y por ende, se le debe reconocer todas las prestaciones a que haya lugar, señalando al respecto: derecho a preaviso (art.104); despido injustificado (art. 125); compensación por transferencia, intereses sobre prestaciones de antigüedad, entre las cuales fueron reconocidas por el a-quo.

POSICIÓN DE LA SALA

Evaluada las constancias de autos, así como los escritos formulados por los litigantes, estima la Sala prudente advertir que, en esta fase, no puede la Sala conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8a., norma ésta que limita a la Sala al conocimiento de lo asuntos

de derecho.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el TRIBUNAL MARÍTIMO.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

"...
Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya que se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma..."

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...
1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492), nos encontramos ante una excerta legal que es la

piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto; en la apelación marítima como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de constatación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizados por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos caos marítimos es individual".

(Registro Judicial, Septiembre de 1995. Págs. 172-173)

Advertida la limitación anterior, la SALA opina que el recurso de apelación formulado por el licenciado JORGE LUIS HERRERA, quien representa los intereses de la M/N LUCILE, y sobre el cual la Sala hizo un resumen anteriormente, deberá ser desestimado, debido a que, como ha podido apreciar en las principales argumentaciones vertidas por el apelante, los mismos son relativos a situaciones de hecho, vedados a la Sala.

Con relación al recurso de apelación promovido por la firma forense MONCADA & MONCADA, en carácter de apoderada judicial de JAIME ALEJANDRO BECERRA C., también adolecen de elementos jurídicos, dado que las situaciones planteadas en dicho recurso son de carácter de valoración y apreciación de pruebas por parte del juzgador, con excepción de la circunstancia aducida sobre si el despido es o no justificado.

En tal sentido, es atendible dicho recurso únicamente en base a lo expuesto en el hecho SEXTO, cuya parte medular dice:

"... y en relación al punto de que el JUEZ- AQUO no considera que el SR. BECERRA haya sido despedido ni que el mismo haya sido injustificado, lo cual nos hace ahora referirnos a dicho tema. En este sentido podemos manifestar que para que un despido sea considerado justificado ya sea en Panamá, o en (sic) de acuerdo al derecho comparado, éste debe recaer en algunos de los presupuestos legales contemplados en forma taxativa en la Ley, que en este caso sería la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, artículos 102, 105, 352 y 353" (f.407).

La Sala debe destacar que el principio NOVIT CURIA no resulta de aplicación con respecto a la legislación extranjera que gobierna la situación controvertida, sino la aportación del derecho extranjero constituye una carga de la parte que la alega, como se desprende con toda nitidez en el artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, establece en el artículo 102, diez (10) literales, referente a las situaciones en que prospera las causas justificadas de despido. Al efecto, tenemos que el literal j) de dicha norma, señala:

"J) Abandono del trabajo.

Parágrafo único. Se entiende por abandono del trabajo:

a) La salida intempestiva e injustificada del trabajador durante las horas de trabajo del sitio de la faena, sin permiso del patrono o de quien a éste represente.

b) La negativa a trabajar en las faenas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley.

No se considerará abandono del trabajo la negativa del trabajador a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud; y

c) La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador que tuviere a su cargo alguna faena o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del resto de la ejecución de la obra" (fs.218 vuelta y 219)

De igual manera, la Ley Venezolana del Trabajo, contempla el despido indirecto, en el cual el empleador obliga al trabajador al abandono del cargo, situación que no se ha dado en el presente caso. El llamado "despido indirecto", es una justa causa de retiro, es decir, de terminación de la relación de trabajo por parte del trabajador. De igual forma, contempla dicha legislación que constituye despido indirecto las modificaciones impuestas por el patrono, sin consentimiento del trabajador, que envuelven una alteración sustancial de las condiciones de trabajo.

El artículo 103 de la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, que consagra las "causas justificadas de retiro", en su parágrafo primero señala lo siguiente:

a) La exigencia que haga el patrono al trabajador de que realice un trabajo de índole manifiestamente distinta de la de aquel a que está obligado por el contrato o por la ley, o que sea incompatible con la dignidad y capacidad profesional del trabajador, o de que preste sus servicios en condiciones que acarreen un cambio de su residencia, salvo que en el contrato se haya convenido lo contrario o la naturaleza del trabajo implique cambios sucesivos de residencia para el trabajador, o que el cambio sea justificado y no acarree perjuicio a éste;

B) La reducción del salario;

C) El traslado del trabajador a un puesto inferior;

D) El cambio arbitrario del horario de trabajo; y

E) Otros hechos semejantes que alteren las condiciones existentes de trabajo." (Fs.222-223).

Es obvio, que ninguno de los presupuestos enumerados en la norma se han producido dentro de la relación de trabajo que existió entre el demandante y la parte demandada.

Por ello, en el caso en estudio el despido por parte del empleador, de manera unilateral no se ha dado, por las siguientes razones:

- La circunstancia aducida por el trabajador en el acto de la audiencia de que el capitán lo mandó a descansar (véase foja 309), no ha sido probado en el proceso.

- El señalamiento que hace el juzgador de la instancia, en el acto de la audiencia con respecto al despido justificado, previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, el cual estima la Sala conveniente reproducir:

"Este artículo 102 estipula las causas justificadas de despido, si el empleador procede a despedir al trabajador en base a otras causas que no sean las contempladas en la Ley, entonces se produce el despido injustificado. Es importante hacer notar que la falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador que tuviere a sus (sic) cargo alguna faena cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del resto de la ejecución de la obra, puede considerarse como un abandono del trabajo y puede ser una causa justificada para dar por terminada la relación de trabajo.

Veamos el contenido de la prueba que presentara la parte demandada y que reposa a foja 274 del expediente, la cual consiste en una certificación de un señor llamado Héctor Croker Romero, que lamentablemente no hace referencia bajo qué dignidad se suscribe, pero a la letra dice:

"El señor Jaime Becerra decidió tomarse un descanso porque el Patrón de Pesca señor Ernesto Marín no iba a salir en esa próxima marea, y como quiera que la marea se alargó mucho, duró desde el 17 de julio de 1997 al 17 de octubre de 1997, siendo patrón el Sr. Américo Gil, por lo que el señor Jaime Becerra decidió irse a volar con un helicóptero de matrícula venezolana YV-268CP, propiedad de Pesquera Atlántica, S. A., para el barco de bandera panameña "Julie L"; en este barco estuvo dos (2) viajes y fue desembarcado en Guayaquil por la empresa panameña. Cuando quiso regresar con nosotros ya no era (sic) necesarios sus servicios profesionales",

Si analizamos el contenido de esta prueba, la misma puede ser un indicio de que el señor BECERRA no se presentó a trabajar una marea, por lo que este Tribunal concluye que no hubo ningún tipo de despido, sino que simplemente se terminó la relación de trabajo unilateralmente porque el señor BECERRA se fue voluntariamente y cuando quiso regresar, ya era demasiado tarde.

Este Tribunal observando las pruebas presentadas y contemplando el principio de inmediación que se tiene al ser interrogados los testigos, es de opinión que en este caso no se ha dado ningún tipo de despido, sino que el trabajador se fue voluntariamente y cuando regresó y se le dijo que era tarde, entonces surge el deseo de reclamar como si hubiese sido despedido". (fs. 387-388)

Adicional a lo anterior, la Sala considera pertinente señalar que solamente analizará las disposiciones de la Ley Orgánica de trabajo de Venezuela que hayan sido aportadas por parte interesada y que pueden verse de fojas 214 a 226. Además, que la Ley Orgánica citada, sólo hace referencia a los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 de dicha Legislación.

Las causas justificadas de despido contempladas en la Ley Orgánica Trabajo de Venezuela, en el artículo 102, sobre el cual ya nos hemos referido, y que fuere aportada al proceso, (fojas 214 a 226 vuelta) se dan las causales que permiten el despido por el empleador.

Las referidas causales constituyen incumplimiento grave de la obligación contractual de prestación de servicio y sobre el cual el trabajador está percibiendo remuneración, como lo fue la relación laboral aceptada por las partes. El referido abandono supone la separación voluntaria, e injustificada del trabajador, de la labor ejercida.

Por otra parte, dentro de la legislación venezolana que rigió la relación contractual comentada, hace la doctrina una distinción entre el abandono y la inasistencia del trabajador, que nos parece conveniente transcribir:

"El abandono supone un corpus y un animus, o sea el hecho de la separación y la voluntad de no volver. Hay que distinguir el abandono de la inasistencia, es sabido que una o dos inasistencias no constituyen causal de despido, pero si la constituye el dejar abandonado el lugar de trabajo después de haber estado allí desempeñando sus labores". (f.221 vta).

En la presente encuesta lo que ocurrió es que el trabajador se ausentó del trabajo, produciéndose un cese en la relación de trabajo, imputable exclusivamente al trabajador, como ha destacado al sentencia recurrida y que Sala comparte. Decidió ausentarse en una de las mareas, sin dar aviso ni comunicación de ninguna índole, sencilla y llanamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, la SALA estima que no le asiste razón a la firma forense MONCADA & MONCADA, por tanto deberá desestimarse el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo.

En cuanto al recurso de apelación promovido por el licenciado JORGE LUIS HERRERA, obrante de fojas 397 a 401 del expediente, y sobre la cual ya nos referimos, llama la atención que el mismo argumenta, además, que el cálculo de las prestaciones laborales a que fue condenada su representada la M/N LUCILE. no se ajusta a lo normado en la ley firmada el 10 de junio de 1997 y puesta en vigencia el 19 de junio de 1997, la cual reformó la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela. Pero, con respecto a ello, advierte la Sala que en el proceso no se ha aportado dicha legislación, por tanto, mal podría el juzgador aplicarla al caso que nos ocupa.

Nuestro ordenamiento jurídico señala taxativamente lo siguiente:

"ARTICULO 218: El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del Juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente".

Corresponde a la Sala determinar que las apelaciones ejercidas por las partes en el proceso marítimo contra la sentencia recurrida, no han aportado a esta Corporación de Justicia ningún elemento de convicción capaz de desvirtuar la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo. En consecuencia, no encuentra la Sala justificación alguna para modificar ó revocar dicho fallo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia N°16 de 22 de julio de 1999, proferida por el JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ABEL DOMINGUEZ VEGA APELA CONTRA EL AUTO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 115362 DEL TOMO 2000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL

UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ABEL ABDIEL DOMINGUEZ VEGA interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por la Directora General del Registro Público el 9 de noviembre de 2000, en el que se suspende la inscripción de la Escritura Pública N 1747 fechada 9 de octubre de 2000 de la Notaría del Circuito de la Provincia de Los Santos, por medio de la cual el señor RAFAEL SAMUEL MORENO ESPINO vende al señor ABEL ABDIEL DOMINGUEZ VEGA la Finca N 2614.

La Directora del Registro Público suspendió la inscripción de la citada Escritura Pública, la cual ingresó bajo el Asiento 115362 del Tomo 2000 del Diario, argumentando que sobre la Finca N 2614 pesa inscrita nota marginal de advertencia de 6 de noviembre de 2000.

La Sala observa que al momento de notificarse del auto de suspensión, el señor ABEL ABDIEL DOMINGUEZ VEGA manifestó que apelaba del mismo. No obstante, el examen de las constancias procesales revela que dicho recurso no fue sustentado por el apelante.

Al respecto, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N 9 de 13 de enero de 1920, modificado por el Decreto Ejecutivo N 106 de 1999, se refiere a la forma en que deben interponerse los recursos contra las resoluciones que suspendan o nieguen una inscripción en el Registro Público, en los siguientes términos:

"Artículo 56. Si el interesado/a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva". (Énfasis de la Sala)

Por otra parte y en relación con este mismo punto, el artículo 1122 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTICULO 1122. Interpuesto (sic) en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante la sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentara su recurso y se tratase de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

..."

(Énfasis de la Sala)

De las disposiciones legales anteriormente transcritas se colige que el presente recurso de apelación debe declararse desierto, toda vez que no fue sustentado, situación que no le permite a la Sala conocer los motivos de la disconformidad del recurrente con el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL ABDIEL DOMINGUEZ VEGA contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 9 de noviembre de 2000, relacionado con el documento ingresado bajo el Asiento 115362 del Tomo 2000 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

D.K. FASHION INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA N°15 DE 14 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE D.K. FASHION LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso instaurado por D.K. FASHION INC. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A. la parte actora ha interpuesto recurso de apelación, del cual conoce la Sala en segunda instancia. La resolución apelada absuelve a la parte demandada de las pretensiones impetradas y condena en costas a la demandante, razón por la cual el recurrente solicita la revocatoria de la sentencia para que se condene a la compañía aseguradora al pago de la suma demandada en concepto de pérdida de la mercancía asegurada por medio de la póliza flotante N°50.2967 y sus respectivos endosos, más las costas, gastos e intereses correspondientes.

Conforme se desprende de la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo, la decisión asume que la legislación aplicable a este caso, promovido para exigir el pago de la indemnización según la póliza marítima antes mencionada, es la de Inglaterra, debido a que en el contrato han sido incorporadas las Cláusulas para el Instituto de Mercaderías (A) que corresponden a aquel ordenamiento jurídico, según están plasmadas por el Institute of London Underwriters.

El Juez Marítimo estimó pertinente analizar la pretendida pérdida de la mercancía asegurada a la luz de las evidencias y pruebas obrantes en los autos. Para ello, en primer lugar, se propuso determinar si la mercancía asegurada fue realmente transportada a bordo del buque o de los buques encargados de verificar su transportación. Desde esa perspectiva tuvo en cuenta que el contenedor CRXU 256.869-9 que contenía la carga y que estaba amparado por el Conocimiento de Embarque N°97SYTC 0043 de la COSCO, fue originalmente sellado por esa compañía naviera y luego embarcada en la MN CHANGDA 512 en el Puerto de Yantian, SHENZHEN, China, la que posteriormente arribó al Puerto de Hong Kong, en donde el contenedor fue transbordado a la MN SHUN HE, zarpando, presumiblemente de ese lugar, el 19 de febrero de 1997 con destino al Puerto de Santos, Brasil, donde llegó el 27 de marzo de 1997. Indica la sentencia que no hubo "apariencia" de que los sellos del contenedor hubiesen sido violados durante el trayecto, pues de lo contrario se habrían formulado las debidas llamadas de atención al respecto. "Aparentemente durante el transporte del contenedor no ocurrió ninguna anomalía", se expresa en la sentencia. Seguidamente, el juzgador examinó el Conocimiento de Embarque o Bill of Lading emitido para amparar el embarque y destacó que consta en ese documento que la carga se transportaba "S.T.C." que significa "dice contener", y "SHIPPER`S LOADS, COUNT AND SEAL" que significa que al transportista

no le consta el contenido ni la cantidad existente dentro del contenedor, toda vez que correspondió al propio embarcador efectuar esas operaciones, entre las que se cuenta el sellado del recipiente. Para el Juez, dadas esas circunstancias, recae sobre el asegurado la carga de probar que la mercadería asegurada mediante la póliza flotante fue la realmente embalada dentro del contenedor transportado y que no fue encontrada, cuando el contenedor fue abierto en su lugar de destino (Brasil), por haber sido sustituida o reemplazada por otros objetos distintos y de un valor inferior. Se sostiene que el actor no ha logrado demostrar que el cambio o la sustitución de las mercancías se hubiese producido durante el transcurso del transporte, o sea, durante la vigencia de la cobertura de la póliza, según lo establece la cláusula 252 del Instituto para Mercaderías incorporada al contrato, cuyo tenor es el siguiente:

"8.8.1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que la(sic) mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje... " (subrayas del Juez Marítimo) (fs.224)

Otra materia abordada en la sentencia es la pertinente al momento y el lugar a partir de los cuales comenzaba la cobertura del seguro contratado. Para dilucidar ese punto el Tribunal consideró como un asunto clave que el lugar en que comenzaba la cobertura del seguro sobre el embarque era el establecido en la Declaración de Embarque respecto al inicio del viaje. Según esa declaración del asegurado, el Puerto en que se inició el viaje asegurado era el de Hong Kong y no el de Yantian, SHENZHEN, China, como afirma la parte actora en la demanda corregida.

En cuanto a la determinación de dónde pudo producirse el cambio de la mercancía, o sea, el siniestro por el cual se reclama, en la sentencia se enfatiza que, de acuerdo con la cláusula 11, 11.1 del Instituto para Mercaderías (A) incorporada al contrato, el derecho del asegurado a obtener una indemnización estará sujeto a que, en el momento en que ocurra el siniestro, el asegurado tenga un interés asegurable. Como quiera que el siniestro consistió en un cambio de mercancías y tal suceso tuvo que haber ocurrido en el lugar de origen, China, donde las mercancías fueron compradas o adquiridas, y no en Hong Kong, puerto del trasbordo, el asegurado carecía de un interés asegurable en el momento y en el lugar en que aconteció el siniestro. Para el juzgador no hay dudas de que el cambio de los bienes se produjo en el lugar de origen, antes de que el contenedor llegara al punto en que el viaje asegurado se iniciara y, por lo tanto, es necesario desechar lo demandado en esta causa.

Finalmente, se le imputa al asegurado no haber cumplido la obligación de comunicar oportunamente el siniestro a la aseguradora, no haber contactado, como era su deber, a un Comisario de Avería una vez notada, al recibirse el contenedor, la irregularidad, en el término de tres (3) días después de detectado el siniestro. Según el Tribunal Marítimo, allí se configuró la violación de la cláusula 16 (1 y 2) de las Condiciones Generales de la Póliza sobre Normas a Seguir en Caso de Siniestro, que fue uno de los argumentos esgrimidos por la aseguradora para declinar el reclamo. Concuera el juzgador con la parte demandada en que la carta de reclamo dirigida a la naviera responsable del transporte fue enviada 14 días después de que se tuviese conocimiento de la sustitución de la mercancía.

En adición a lo anterior, destaca la sentencia que, de acuerdo a la cláusula 252 del Instituto para Mercaderías, Sección 8, la cobertura de la póliza expiraba en el término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que se completó su descarga al costado del buque en el punto final de destino. Ese momento se dio el 29 de marzo de 1997 en el Puerto de Santos, Brasil. El contenedor fue abierto por el consignatario el 30 de mayo de 1997, quien se percató de la sustitución el 2 de junio, y no fue hasta el 16 de ese mes cuando se hizo una declaración del no recibo de la carga, para presentar el día 23 el reclamo a los corredores de seguro, quienes lo comunicaron a la compañía aseguradora al día siguiente, 24 de junio de 1997. Entre el 29 de marzo y esta

última fecha habrían pasado en exceso los sesenta (60) días dentro de los cuales el asegurado debió formular su reclamo a la aseguradora, por lo cual, de acuerdo con la sentencia, ya la cobertura del seguro no se encontraba en vigencia produciéndose por esa razón la extinción de la obligación.

De conformidad con el análisis vertido en la sentencia si, como lo asegura el demandante, el consignatario de la mercancía se percató de que uno de los sellos colocados por la naviera en el contenedor se encontraba medio roto, era su obligación llamar a un Comisario de Averías, comunicar el hecho de inmediato a la naviera, o a la aseguradora, sin proceder a abrir el recipiente. El no haberlo hecho así implica atentar contra los derechos de subrogación del asegurador frente a la naviera, pues el primero se vería impedido de alegar que el daño se produjo durante el transporte y no podría exigirle la responsabilidad que podría caberle al transportista por la pérdida.

La decisión del Tribunal Marítimo fue cuestionada por la parte actora en los términos que, de manera resumida, se expondrán a continuación, destacando aquellos aspectos más relevantes de la contra argumentación presentada.

Frente al criterio del tribunal que privilegia, como cuestión de primer orden, el hecho de que en la declaración de embarque presentada por el demandante se hubiese denominado como puerto de embarque inicial el de Hong Kong y no el de Yantian en China, se alega que en las Condiciones Generales de la Póliza Flotante concertada por las partes se excusan las omisiones en que involuntariamente haya incurrido el asegurado al notificar a la compañía aseguradora los datos acerca de los embarques, señalándose expresamente que ese tipo de omisión "no invalidará esta Póliza y tales embarques quedarán cubiertos sujetos a las condiciones de la Póliza". Estima el apelante que el error cometido por el asegurado en relación a este extremo (haber puesto como Puerto de embarque un puerto de trasbordo) en alguna medida fue subsanado, pues con la Declaración de Embarque se acompañó el Conocimiento de Embarque respectivo, con la indicación exacta acerca del buque que originalmente trasladaría la carga del Puerto de Yantian al de Hong Kong (fs.116). En torno al tema de la cobertura de la póliza destaca el recurrente la imposibilidad de ignorar que en el Endoso N°050-2967/2 quedó establecido que la póliza cubriría "todo riesgo de BODEGA A BODEGA" y que, por medio del endoso N°050-2967/3 de 24 de diciembre de 1996, se acordó ampliar la cobertura de los riesgos a las mercancías objeto de "los embarques directos desde Oriente hasta Sur América y Europa". El riesgo cubierto por la póliza en cuestión es, entonces, dice el apelante, de Bodega a Bodega y no de Puerto a Puerto.

Respecto al problema de la duración de la cobertura de la póliza -mirándolo no en cuanto al tiempo de su validez y vigencia, como lo enfoca la sentencia, sino en cuanto al momento en que ocurrió el siniestro por el cual se reclama-, sostiene el recurrente que, conforme a la cláusula correspondiente (duración de la cobertura), lo importante no es el momento en que expiró la póliza, en este caso 60 días después de haberse completado la descarga de las mercancías aseguradas puestas al costado del buque transoceánico en el Puerto de Santos, Brasil, (cláusula 8.1.3), sino si la pérdida sufrida, o sea el riesgo cubierto, se produjo o no dentro del tiempo en que la póliza se encontraba vigente. Para el demandante el siniestro ocurrió antes de vencido el plazo previsto en la cláusula 8.1.3. del artículo 8 que trata sobre la duración de la cobertura de la póliza, por lo cual, cuando ocurrió el siniestro, la cobertura se encontraba vigente. La cobertura duró hasta que se completó el plazo previsto en la cláusula 8.1.3. del artículo 8, sesenta (60) días después de la descarga; por eso, todo riesgo ocurrido antes de ese momento -el de la expiración de la póliza- estaba cubierto por ella.

Lo relativo a la falta de cumplimiento que en la sentencia se le atribuye al asegurado en cuanto a las normas a seguir en caso de siniestro, la parte actora lo rebate aduciendo lo pactado en el artículo 16.1 de las Condiciones Generales de la Póliza que es del siguiente tenor:

"El Reclamante/Asegurado está obligado a dar aviso inmediatamente de

la pérdida a la compañía de seguros, por escrito, y deberá, dentro de los 90 días siguientes a tal aviso, someter a reclamo a la misma detallando la pérdida e incluyendo los documentos necesarios que a continuación indicamos: (subrayas del actor"
(fs. 241)

Asevera que inmediatamente el asegurado conoció lo ocurrido procedió a darle aviso a la aseguradora. En su opinión, si se dieron omisiones por parte del consignatario de las mercancías, persona que no era la misma que el asegurado, esas omisiones no le pueden ser imputadas al asegurado. En todo caso, al asegurado solo puede exigírsele el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la póliza, en donde ninguna mención se hace de los consignatarios, entre otras razones, por la posibilidad frecuente de que el consignatario no sea parte del contrato de seguro, distinción que no fue tomada en consideración por la sentencia cuando asimiló la conducta que en este caso asumió el consignatario al comportamiento mantenido por el asegurado. Por ejemplo, indica que en la sentencia se menciona, como una falta del asegurado, el incumplimiento de la obligación de dar aviso del siniestro a un Comisario de Avería. Sin embargo, ese cargo sólo puede serle imputado al consignatario, no al asegurado como lo hace la sentencia.

Antes de abordar el análisis concreto de los puntos y problemas específicamente involucrados en este debate judicial, la Sala estima necesario detenerse en la consideración de algunas nociones atinentes a los seguros marítimos que están ligados a lo que se discute en el proceso.

En primer lugar, y para ir ubicando mejor cuáles son los derechos y las obligaciones que tienen las partes de ese juicio, conviene poner atención al tipo de contrato de seguro celebrado por las partes. Se trata, como hemos visto, de una póliza flotante, la que por definición es aquella que describe el seguro en términos generales, dejando el nombre del buque o buques y otros particulares para ser informados en las declaraciones subsiguientes que haga el asegurado. En esa definición quedan comprendidas las sustanciales diferencias que existen entre esta clase de póliza y la póliza por viaje, también conocida en la terminología del derecho marítimo como "Voyage Policy". En este último caso, en principio y salvo pacto en contrario, las mercancías quedan aseguradas "desde la carga". En otras palabras, el riesgo comienza o toma efecto a partir de que las mercancías aseguradas se encuentren realmente a bordo del buque designado en la póliza para hacer su transportación. Por supuesto, eso no significa que en la póliza por viaje no se puedan expresamente establecer o incorporar cláusulas especiales que incluyan las coberturas de riesgos adicionales, tales como las llamadas "cláusulas de embarcaciones" (lanchones, en pre o pos embarque) o "cláusulas de tránsito" (de almacén a almacén), por ejemplo. Lo importante es destacar que, a diferencia de la póliza flotante, en una póliza por viaje se describe con mayor exactitud el viaje asegurado, básicamente el lugar en que se inicia la travesía y el lugar en que termina, siendo también primordial en esta clase de póliza la denominación precisa del buque o buques que efectuarán el transporte.

En una póliza flotante tales particulares, sin perder por completo su importancia, no tienen la misma trascendencia. En el caso de una póliza flotante las informaciones correspondientes, salvo estipulación contraria, podrá hacerlas el asegurado en declaraciones subsiguientes y separadas, sin que la conducta del asegurado se deslegitimice por las omisiones o errores en que pueda haber incurrido, ya que generalmente en la propia póliza flotante se admite que tales omisiones o errores se puedan rectificar, incluso después de ocurrida la pérdida o el arribo del buque al destino final, siempre y cuando que la equivocación plasmada en la declaración no tenga una naturaleza dolosa o fraudulenta. Es decir, frente a un error, omisión o dato equivocado transmitido por el asegurado, éste perdería su derecho a ser indemnizado sólo si ha actuado de mala fe, algo que tendrá que demostrarse, pues, como se sabe, la mala fe no se presume.

La sentencia del Tribunal Marítimo concuerda y se identifica con la tesis de la parte demandada que planteó en su defensa que el asegurado, en este caso,

perdió su derecho a reclamar la indemnización por el riesgo sufrido como consecuencia de haber presentado una declaración de embarque indicando que el transporte se iniciaría en el Puerto de Hong Kong y en el barco MN CHANGDA 512, y no, como en efecto ocurrió, originalmente desde el Puerto de Yantian, China y en el buque SHUNG HE.

En el derecho marítimo la póliza flotante ha sido concebida a base de cierta flexibilidad, algo que no es el producto de una voluntad caprichosa, sino el resultado de las relaciones que el tráfico y el comercio marítimo generan. Cuando se pacta una póliza de esta naturaleza no es exigible establecer con precisión y exactitud el número de operaciones de compraventas internacionales de mercancía que han de ser abarcadas. Tampoco es necesario precisar con exactitud el punto geográfico en el que han de tener origen los actos de comercio que estarán sujetos a la cobertura de la póliza; ni con antelación, cuál ha de ser la nave y el nombre de los puertos desde donde ha de iniciarse la aventura marítima que se asegura. En buenas cuentas, el asegurador que acepta asegurar mercancías bajo el régimen de una póliza flotante, también acepta responder por un riesgo amplio y no determinado en cuanto a esos aspectos de la relación contractual. Ese margen amplio de riesgo y de flexibilidad asumido por el asegurador es parte integral de este tipo de contrato. En este caso particular, la amplitud a que nos venimos refiriendo quedó plasmada en el literal a) del artículo 10 de las Condiciones Generales de la Póliza contratada cuyo tenor literal es el siguiente:

"DECLARACIONES:

- a) El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía, a principio de cada mes dentro de los primeros quince (15) días todos los embarques recibidos o enviados durante el mes anterior y pagar el importe de primas correspondientes. La omisión involuntaria por parte del asegurado de notificar los embarques a esta Compañía no invalidará esta Póliza y tales embarques quedarán cubiertos sujetos a las condiciones de la Póliza. La Compañía tiene derecho a las primas, según las tasas convenidas, sobre todos los embarques amparados por esta Póliza, le fueren notificados o no. Si el Asegurado voluntariamente dejare de notificar los embarques amparados por esta Póliza, en lo que se refiere a todos los embarques subsiguientes, quedará a opción de la Compañía, nula y sin valor en todas sus partes." (fs. 28 vuelta)

De lo concertado en esta cláusula entiende la Sala que, para que de la Declaración de Embarque incorrectamente hecha por el asegurado en cuanto al puerto desde el cual se inició la travesía y en cuanto al buque en que primero fue embarcada la carga, pueda desprenderse un factor que produzca la nulidad de la póliza y la pérdida del derecho a reclamar, con la consiguiente desaparición de la obligación del asegurador, tendría necesariamente que mediar una conducta del asegurado maculada por la mala fe, ya que, si se trata solamente de una omisión involuntaria o simplemente errónea, no habría razón ni para invalidar la póliza ni para dejar sin protección el interés asegurado.

En el caso sub júdice, a favor de la buena fe del asegurado, no sólo hay que tomar en cuenta el pago de la prima del seguro, sino también el contenido del Conocimiento de Embarque que se hizo acompañar con la Declaración de Embarque, documento en el cual se expresa y consta la fecha original de salida, el nombre de la nave y el puerto inicial del viaje -28 de enero de 1997, MN CHANGDA, Yantian, China, respectivamente-, sin que esa información, a pesar de que no coincidía con la de la Declaración de Embarque hubiese sido causa o motivo para que el asegurador, debidamente advertido de la falta de coincidencia entre ambos documentos, hubiese invocado o solicitado oportunamente la nulidad del contrato. Pudo el asegurador haber denunciado oportunamente la omisión o el error y manifestar de alguna manera que consideraba a la otra parte incurso en mala fe.

Sin embargo, no lo hizo así, prefiriendo hacer efectivo el cobro de la prima correspondiente sin hacer denuncia alguna del contrato.

A la hora de precisar los efectos de la póliza contratada no se debe prescindir del hecho de que en ella, expresamente, se pactó que sus efectos y coberturas se extenderían sobre todos los embarques que se hicieran desde Oriente hacia América y Europa, ámbito geográfico no excluido del trayecto recorrido por la mercancía asegurada.

Cuando se celebra un contrato como el analizado no es correcto desatender sus características, entre las que destacan la amplitud y la flexibilidad de las condiciones con que ha sido pactado. Una póliza flotante es abarcadora de un número plural y, no pocas veces, indeterminado de embarques y viajes a ser ejecutados en un período prolongado de tiempo. Esas particularidades, impuestas por las necesidades del comercio y del tráfico marítimo de mercancías, también exigen que los efectos de esta clase de póliza no se interpreten y valoren con los mismos criterios que tendrían que emplearse al analizar una póliza de viaje o "voyage policy".

Es cierto que el contrato de seguro marítimo es un negocio jurídico en que la actuación de buena fe resulta esencial para su validez. Pero así mismo lo es que esa ubérrima buena fe, que ha de presidir la contratación, sea demandable, no sólo en la persona del asegurado, sino también en la persona del asegurador. Para la Sala es esta una razón poderosa para que concluyamos en que, si la compañía aseguradora estaba advertida, a través de la documentación aportada, que había una equivocación en cuanto al trayecto exacto que haría la mercancía asegurada, y nada hizo u objetó al respecto en cuanto a la vigencia del contrato, no sería equitativo otorgarle efectividad a su defensa, consistente en aducir que la póliza había perdido validez o había dejado de cubrir el riesgo que pudiese sufrir la mercancía asegurada, por ese motivo.

Hemos visto que la sentencia apelada plantea, como otra de las razones o causas que le impiden acceder a lo peticionado por el demandante, lo establecido en el artículo 8, 8.1 de la cláusula del Instituto para Mercaderías (A), ya citado. Se considera en la sentencia que, como inicio del viaje asegurado y, por lo tanto, inicio de la cobertura del seguro, se acepte el Puerto de Hong Kong y no el de Yantián en China, pues, como lo reflejan la Declaración de Embarque y el contenido del Conocimiento de Embarque, estamos en presencia de dos viajes distintos, siendo el de la declaración el viaje asegurado y no así el primero de ellos.

Esa conclusión sería válida siempre y cuando se tratara de una póliza de viaje, pero no lo es necesariamente en el caso de una póliza flotante pactada en los términos en que lo fue la que se analiza. Es más, según la Póliza Flotante N°50.2967 y sus endosos, los riesgos cubiertos por ella en favor de la mercancía asegurada incluyen los que pudiesen ocurrir de "BODEGA A BODEGA". En efecto, el Endoso N°50.2967/2 establece lo siguiente:

"...

B. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN CONTENEDORES Y CARGA SUELTA TODO RIESGO DE BODEGA A BODEGA MAS GUERRA Y HUELGA SEGUN LAS CONDICIONES DE LAS CLAUSULAS DEL INSTITUTO DE LONDRES PARA MERCANCIAS, MARITIMAS: 252, 255 Y 256, AEREAS: 258, 259 Y 260, CLAUSULA DE CONTAMINACION RADIATIVA". (FS.22)

En esas circunstancias no parece atinada la tesis sustentada en la sentencia de que, como supuestamente el siniestro sufrido por la mercancía, ocurrió antes de llegar al Puerto de Hong Kong, el daño se produjo antes de que la póliza entrara en vigencia. No, si la póliza era, como en efecto acordaron las partes, de BODEGA A BODEGA, la cobertura del seguro comenzó desde que los bienes se situaron en la bodega escogida por el vendedor de la mercancía en el lugar de origen, es decir, en China.

La cláusula denominada de "BODEGA A BODEGA" o la de "ALMACÉN A ALMACÉN" - Warehouse to Warehouse"- significa que el seguro comienza a surtir efectos desde el momento en que las mercancías se sitúan en el almacén o la bodega para dar inicio a su transportación, comprendido el uso de cualquier medio de transporte; se continúa durante todo el trayecto, sin excluir transbordos, hasta que sean descargadas del buque en su puerto de destino o hasta que sean entregadas en la bodega final si así se encuentra indicado en el cuerpo de la póliza.

A juicio de la Sala, la cláusula de BODEGA A BODEGA, incorporada a esta póliza mediante el endoso N°050.2967/2 convierte, por completo, en irrelevante el que la pérdida, la sustitución o la sustracción de la mercancía se hubiese producido antes de que la misma hubiese llegada para su trasbordo al Puerto de Hong Kong.

No está demás dejar dicho, por otro lado, que hay que tener presente que el contrato de seguro es un típico contrato de adhesión. Esa es razón suficiente para que, a la hora de interpretar sus cláusulas, si el juzgador encuentra que entre ellas se dan contradicciones, como pareciera desprenderse de lo que se indica en el artículo 8, 8.1 de las cláusulas del Instituto de Mercaderías y el Endoso N°050.2967/2 (cláusula de Bodega a Bodega), ambos incorporados al contrato, tales contradicciones no tienen porqué ser interpretadas y resueltas en beneficio de quien es responsable de ese hecho, el asegurador, como se hace en la sentencia apelada. Todo lo contrario, la ambigüedad debe ser decidida a favor del asegurado.

Tócanos a continuación entrar a estudiar el punto que en la sentencia recurrida se identifica como la determinación del lugar donde ocurrió el cambio o la sustitución de la mercancía y, por consiguiente, el siniestro. El problema es tratado en la sentencia desde dos ángulos diferentes, por lo menos. El primero sería el que tiene que ver con la interrogante de si la mercancía asegurada fue la realmente transportada. El segundo se relaciona con el lugar en dónde pudo haber ocurrido el cambio de la mercadería y, por consiguiente, el siniestro sufrido por ésta.

La elaboración formulada en la sentencia comienza por analizar lo que se desprende del contenido del Conocimiento de Embarque emitido para amparar el embarque asegurado. El documento expresa que la carga fue transportada en condiciones S.T.C., que significa "dice contener"; y SHIPPER S LOAD, COUNT AND SEAL, lo que quiere decir que al transportista no le constaba el contenido ni la cantidad existente en el contenedor, en vista de que fue el embarcador quien tuvo a su cargo esas operaciones y quien selló el recipiente cargado. Indica el juzgador que, debido a esas circunstancias, "corresponderá la carga de la prueba al embarcador (asegurado) demostrar(sic) que la mercadería asegurada mediante la póliza flotante del caso de marras venía realmente dentro del contenedor a que se refería la póliza"; y concluye que la parte actora no ha logrado demostrar que el cambio de mercancía ocurrió durante el transporte de la misma.

Más adelante cuando la sentencia aborda el problema de dónde se dio el cambio o sustitución de la mercancía se concluye en que este ocurrió en el origen del embarque, o sea, antes de que el contenedor llegara "al punto de inicio del viaje cubierto en la póliza, desde Hong Kong". Se afirma lo siguiente en la sentencia: "En otras palabras, cuando acaeció el siniestro (China), el asegurado no tenía un interés asegurable en ese momento y lugar, puesto que su viaje asegurado no se había iniciado". (fs.228)

Ya esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del momento en que comenzó a tener vigencia el contrato en cuanto al lugar, así como a los efectos de su cobertura, privilegiando el hecho de la existencia de una cláusula de BODEGA A BODEGA en el contrato.

Ahora bien, para analizar el problema desde el punto de vista concerniente a los efectos y las consecuencias que tiene el Conocimiento de Embarque en esta controversia, la Sala lo hará sobre la base de las siguientes consideraciones.

Ante todo y de conformidad con lo aceptado por las partes y lo decidido por el tribunal a-quo, el problema se dilucidará a la luz de las regulaciones de la Ley Inglesa. Respecto al tema del Conocimiento de Embarque en lo que atañe a este juicio, se empezará por advertir que, según la Sección 3 del BILL OF LADING ACT inglés, el Conocimiento de Embarque en poder de un consignatario o de la persona en favor de quien haya sido endosado, para efecto de los valores que representan los bienes embarcados a bordo de un buque, es prueba concluyente de tal embarque frente al capitán o frente a la persona que lo haya firmado o emitido, aún cuando tales bienes o parte de ellos no hayan sido embarcados, salvo que al tenedor del documento se le haya notificado en el momento de recibirlo que, de hecho, los bienes no fueron embarcados o que el capitán o la persona que emitió el Conocimiento esté en capacidad de demostrar que hubo fraude del embarcador o de su tenedor o de alguna otra persona contra quien pueda reclamar el poseedor del documento.

El texto de dicha disposición en Inglés es como sigue:

"Every bill of lading in the hands of a consignee or endorsee for valuable consideration representing goods to have been shipped on board a vessel shall be conclusive evidence of such shipment as against the master or other person signing the same, notwithstanding that such goods or some part thereof may not have been so shipped, unless such holder of the bill of lading shall have had actual notice at the time of receiving the same that the goods had not been the fact laden on board: Provided that the master or other person so signing may exonerate himself in respect of such misrepresentation by showing that it was caused without any default on his part and wholly by the fraud of the shipper or of the holder or some person under whom the holder claims."

(The Law of the Carriage of Goods by Land, Sea & Air, pág. 104)

Esa disposición legal es la que consagra en el derecho inglés la condición de prueba "prima facie" que tiene el Conocimiento de Embarque, con capacidad para demostrar que los bienes que en ese documento han sido declarados fueron, en efecto, entregados al acarreador o transportista. En esa norma se consagra una de las tres funciones clásicas que cumple el Conocimiento de Embarque: la de constituir un recibo de los bienes embarcados.

De conformidad con la legislación inglesa, la doctrina y la jurisprudencia de ese país, la carga de probar que los bienes declarados, en cuanto a peso, cantidad, calidad, etc., no fueron entregados al acarreador, recae sobre el transportista, más aún si el Conocimiento de Embarque contiene declaración en el sentido de que los embarcados estaban en buen orden y condición. No basta en esas condiciones, para probar lo contrario, que el transportista niegue que los recibió en ese estado.

Si el Conocimiento de Embarque contuviese o hubiese sido emitido con la declaración "Peso, Cantidad y Calidad desconocida" existiría, conforme a la legislación inglesa, una excepción en favor del transportista en caso de pérdida o daño de la mercancía embarcada, pues, bajo esas circunstancias, el Conocimiento de Embarque dejaría de ser prueba "prima facie" de tales condiciones. Pero donde el Conocimiento de Embarque contenga una declaración de que los bienes fueron embarcados en buen orden y condición y que el peso, la cantidad y su calidad son desconocidas, esta última declaración se entenderá anulada por la primera, quedando el transportista imposibilitado de excepcionar contra el tenedor del Conocimiento de Embarque y negar que los bienes fueron embarcados en buen orden y condición. De darse esa situación, el Conocimiento de Embarque seguirá teniendo valor como prueba "prima facie" contra el transportista a favor del embarcador.

Si se examina con la debida atención el Conocimiento de Embarque emitido para amparar la mercancía asegurada, visible a fojas 116, se podrá apreciar que en él existe la declaración donde se indica que los bienes fueron recibidos por el transportista en aparente buen orden y condición, por lo cual, aún cuando es

cierto que también se estamparon las declaraciones S.T.C. y SHIPPER S LOAD, COUNT AND SEAL, estas dos manifestaciones no podrían serles opuestas por el acarreador al embarcador ni al comprador de la mercancía, en virtud de la existencia de la primera provisión. Es por todo lo anterior que la Sala considera que en este caso si existía un interés asegurable en favor de la parte asegurada, circunstancia generadora de responsabilidad para el asegurador, sin que este último haya perdido, por otra parte, el derecho de subrogación para demandar al transportista en caso de verse obligado a pagar la indemnización correspondiente del seguro. (Sobre esta materia ver THE LAW OF THE CARRIAGE OF GOODS BY LAND, SEA & AIR; JASPER RIDLEY, Barrister-at-Law, Fifth Ed. by Geoffrey Whitehead; London: Printed and Published by SHAW & SONS LTD. Shaway House, SE26 5AE. 1978)

Distinta sería la situación si se contase con elementos para presumir que el asegurado conocía de la existencia del daño, de la pérdida o de la ocurrencia del riesgo antes o al tiempo en que se celebró el contrato de seguro. En ese caso, como dispone en nuestra legislación el artículo 1007 del Código de Comercio, el contrato de seguro estaría viciado de nulidad. En el caso bajo estudio no obra en autos prueba alguna que comprometa la conducta del asegurado en esa dirección y, a la inversa, la evidencia apunta a todo lo contrario, como lo hace palpable el hecho de que el asegurado hubiese pagado el precio de la mercancía (\$67,585.74) por medio de la carta de crédito emitida por el Banco Comercial de Panamá, en los términos visibles a fojas 113 del expediente.

Como una razón adicional para no acceder a las pretensiones de la parte actora la sentencia aduce la falta de cumplimiento de la obligación del asegurado en contactar a un Comisario de Avería para que verificase el siniestro detectado al ser recibida la carga, de lo cual deduce la violación de la cláusula 16 (1 y 2) de las Condiciones Generales de la Póliza, relativa a las Normas a Seguir en Caso de Siniestro, y de la cláusula 8.1.3 del Instituto de Londres para Mercaderías. Considera, entonces, justificada la declinatoria del reclamo por parte de la Compañía Aseguradora. Estuvo de acuerdo el Tribunal Marítimo con el criterio expuesto por el asegurador en el sentido de que la cobertura de la póliza expiraba a los sesenta (60) días desde que se completó la descarga al costado del buque, por lo que si ello ocurrió el 29 de marzo de 1997 y no fue hasta el 24 de junio de 1997 cuando el reclamo fue recibido por la Compañía Aseguradora, el término para reclamar -sesenta días- había transcurrido en exceso.

No comparte la Sala la interpretación que el juez a-quo ha hecho de la cláusula en que se establece el término de sesenta (60) días en relación con la descarga de la mercancía. Aparte de que, como ya ha sido dicho, estando frente a un contrato de BODEGA A BODEGA para los efectos de la cobertura del seguro, dentro de esa cobertura quedaban incluidos todos los riesgos o siniestros asegurados acontecidos durante la vigencia de la póliza, de suerte que, no es como parece interpretarlo la sentencia y la parte demandada, que los sesenta (60) días mencionados en la cláusula tengan algo que ver con la supuesta pérdida del derecho a reclamar por hechos que se dieron durante la vigencia del contrato. Lo importante en este punto es si, al momento del siniestro sufrido por la mercancía, ésta se encontraba cubierta por la póliza. La cláusula sobre cobertura indica claramente que el seguro estará en vigor hasta la expiración del período de sesenta (60) días después de haber sido completada la descarga, de modo que, si el siniestro ocurrió antes de completarse esos sesenta (60) días, el riesgo se encontraba cubierto.

En torno a las Normas a Seguir en Caso de Siniestro reguladas por la cláusula 16 de las Condiciones Generales de la Póliza, se debe tener presente que no es dable confundir las actuaciones del consignatario de la mercancía, cuya identidad en este caso no corresponde al asegurado, con las obligaciones que el contrato le impone a este último. Ciertamente, como lo apunta el recurrente, el consignatario de las mercancías no era parte del contrato de seguro y mal puede ser asimilada su conducta a la del asegurado en cuestiones que conciernen solamente a las partes del contrato. En esta materia la cláusula (16) no es precisamente clara, pues si bien indica que "el asegurado deberá solicitar en el

acto una inspección por parte del Comisario de Avería nombrado por los aseguradores e invitar en el acto a los representantes de los transportadores navieros ... a una inspección conjunta y la mercancía no se deberá retirar hasta tanto no se deslinden las responsabilidades correspondientes" (16.2), esta disposición no se refiere al consignatario que reciba la carga sin ser él el propio asegurado, como sucedió en este caso.

La misma situación anterior cabe ser tenida en cuenta en relación con la comunicación de la ocurrencia del siniestro de manera inmediata por parte del asegurado hacia su asegurador. La cláusula es confusa y ambigua, pues no establece con precisión su alcance en cuanto a cuáles son las obligaciones respecto a un consignatario que no es el asegurado. El asegurado sostiene que procedió a dar aviso del siniestro a su asegurador sin ninguna pérdida de tiempo, tan pronto se enteró de lo ocurrido. No puede la Sala, frente a este problema, apartarse del criterio que privilegia una interpretación en favor de los asegurados cuando se producen situaciones de esta naturaleza, por lo que ya dejamos dicho: estamos frente a un contrato de adhesión que, de contener ambigüedades o una redacción confusa, debe ser interpretado a favor de los intereses del asegurado.

No obstante, en relación a todo lo concerniente a las Normas a Seguir en Caso de Siniestro que, según la sentencia y la parte demandada se dejaron de cumplir por el asegurado, no se debe pasar por alto que este planteamiento no es congruente con la tesis de fondo sostenida, tanto en la sentencia como por la parte demandada a lo largo de todo el proceso. El planteamiento central de la sentencia es que en este caso no existía un interés asegurable en virtud de que la pérdida o el siniestro que produjo el daño aconteció mucho antes de que la póliza flotante entrara en vigencia, pues la mercancía asegurada no fue depositada en el contenedor, ya que su sustitución se produjo en el lugar de origen de la venta (China). Para ser consistente con ese planteamiento no puede, sin que se incurra en una grave contradicción, sostenerse al mismo tiempo que el asegurado carece de derecho por no haber cumplido con las normas a seguir por un siniestro que supuestamente ocurrió durante la aventura marítima, es decir, durante el viaje bajo la responsabilidad del transportista. Es más, en la sentencia no se admite que las alegadas irregularidades, que según el asegurado fueron apreciadas en el contenedor (diferencia en su peso y violación de su sello), hayan ocurrido en la realidad. En ese sentido la sentencia da por buena y definitiva la conclusión a la que arribó en su informe la Corporación Latinoamericana de Ajustes (CLASA) (empleada por el asegurador) en los siguientes términos:

"CONCLUSION: La mercancía que supuestamente llegó en el contenedor CRXU 2-56869-9, es todo de fabricación China, según se aprecia en sus empaques, lo que demuestra que corresponde a un embarque procedente de aquel país. Esto puede indicarnos que si efectivamente, esos productos venían en el contenedor, el cambio debió ocurrir en el ORIGEN del Embarque, lo que está excluido de la cobertura de la Póliza" (ver folios 52-59) (fs.228)

Por su parte el Juez se pronunció sobre el tema como sigue:

"Expresado en otros términos, si esa mercancía, que por sus características es de origen chino, realmente llegó, como todo lo indica en un contenedor con los sellos intactos y sin que se emitiera ninguna excepción por parte de las personas encargadas del transporte y recepción del mismo, entonces el siniestro ocurrido a la mercancía consistió en un "cambio o sustitución de mercancía", y por tanto, tuvo que haber acaecido en el lugar de origen, esto es, en China; antes de llegar el contenedor al punto de inicio del viaje cubierto en la póliza, desde Hong Kong. En otras palabras, cuando acaeció el siniestro (China), el asegurado no tenía un interés asegurable en ese momento y lugar, puesto que su viaje asegurado no se había iniciado".

(fs.228)

También el Juez hizo suyas las apreciaciones del testigo-perito Gerente General de CLASA, FERNANDO CLAVIJO SALGADO, en el sentido de que ninguna prueba existe en el expediente para acreditar que el peso del contenedor, al arribar la carga a su destino final, fue comprobado o que el sello de dicho contenedor hubiese sido violado.

Si en la sentencia se sostiene que tales acontecimientos no ocurrieron, mal podría afirmarse que, con relación a ellos, el asegurado violó las Normas a Seguir en Caso de Siniestro dando por buena la declinatoria de la Compañía de Seguro negándose a indemnizar al asegurado. Si es falso que el contenedor presentara problemas de peso y falso que sus sellos hubiesen sido violados, resulta imposible acusar al asegurado de haber actuado, con relación a esos sucesos, en violación de las Normas a Seguir en Caso de Siniestro.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N°15 de 14 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo y CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/109,296.00) más los intereses y gastos del proceso a ser liquidados por Secretaría.

Las costas a cargo de la parte demandada se fijan en la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12.000.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

APELACION INTERPUESTA POR LIVERPOOL & LONDON STEAMSHIP PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N MILOS (EX MANDO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en representación de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto N°469 del 6 de octubre de 2000 del Tribunal Marítimo, por medio del cual se resolvió rechazar de plano la demanda propuesta, en nombre de su representada, contra de M/N MILOS (EX MANDO), y se hicieron otras declaraciones.

La parte resolutive del auto impugnado expresa

"1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda enderezada para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED , contra la M/N MILOS"; con solicitud de secuestro.

2. ORDENAR el archivo del presente cuaderno que contiene el libelo de demanda y solicitud de secuestro, y la devolución a la parte interesada, de las sumas que se aportaron.

3. DECLARAR que hay sustracción de materia en cuanto a la solicitud de retiro de demanda que hace la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la parte actora."

(fojas 249)

Las principales objeciones esgrimidas contra la decisión se centran en su negativa de recibir la demanda presentada, sin que mediara una declaración escrita; negativa que luego se sustituyó por el acto de recibirla "por insistencia". La demanda recibida "por insistencia" se mantuvo en el tribunal, sin que se hiciera ningún pronunciamiento, desde el día de su presentación, el 6 de septiembre de 2000 hasta el día 27 de ese mes, fecha en que la parte demandante presentó escrito retirando la demanda, con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimiento Marítimo. El 6 de octubre de 2000 el Juez Marítimo dictó el auto apelado, declarando sustracción de materia respecto a la solicitud de retiro de la demanda, rechazándola formalmente y ordenando el archivo del expediente.

Las formalidades procesales mínimas que deben ser observadas en un juicio que se inicia con la presentación de una demanda exigen que, si el libelo ha de ser rechazado por alguna razón, esa decisión debe constar por escrito. Ampararse, para no hacerlo de esa manera, en la oralidad que caracteriza al proceso marítimo es, a todas luces, extremar esas particularidades. No solamente porque se pondrían en entredicho el debido proceso, las garantías y las defensas que la ley procesal marítima le otorga a los litigantes, sino porque, además, el artículo 26 del Código de Procedimiento Marítimo se encarga de indicarle al tribunal la conveniencia de dejar constancia escrita de lo actuado. El sentido común y la más elemental seguridad jurídica obligan al juzgador a que, tratándose de una actuación contra la que el afectado tiene derecho a interponer el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 482, numeral 1, plasme, la decisión de rechazar la demanda, por escrito, pues lo contrario se traduciría en el desconocimiento arbitrario de ese derecho.

Lo anterior no menoscaba un ápice la facultad que tiene el juez de rechazar una demanda cuando estime que el demandante ha dejado de aportar la prueba "prima facie" que acredite la existencia del derecho que permite admitir la demanda y la acción de secuestro, tratándose de procesos especiales de ejecución de créditos marítimos privilegiados; decisión que puede ser cuestionada ante esta Sala, si oportunamente se emplea el recurso de apelación. Aconseja la experiencia y el sentido de una recta administración de justicia que decisiones de esa naturaleza no se dilaten en el tiempo, hasta donde ello sea posible, a fin de evitar las consecuencias que en cierta clase de juicios acarrearán las tardanzas exageradas e innecesarias.

No cabe, a juicio de la Sala, la negativa a recibir una demanda formal y respetuosamente presentada ante tribunal alguno, pertenezca éste a la jurisdicción marítima o a otra cualquiera. El juez siempre quedará, luego de recibir la demanda, en completa libertad de rechazarla por los motivos y consideraciones establecidos en la ley que encuentre aplicables, pero eso no justifica que pueda negarse a recibir el libelo correspondiente.

No permitió tampoco el juez marítimo que el accionante retirase su demanda, gestión llevada a cabo posteriormente, pero con anterioridad a que se rechazara formalmente la demanda. En la resolución que dictó el día 6 de octubre de 2000, que ahora es impugnada con este recurso, el juez justifica la decisión aduciendo que frente a esa solicitud se ha producido el fenómeno de sustracción de materia.

Sobre este aspecto del problema hay que concederle razón al apelante, cuando alega que el artículo 60 del Código de Procedimiento Marítimo establece: "Mientras no se haya notificado la demanda, esta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas precautorias".

Ciertamente, en autos puede verificarse que, cuando se solicitó el retiro de la demanda, la misma no se había notificado ni se había practicado secuestro. En esas circunstancias, la petición, a juicio de la Sala, debió ser atendida y resuelta favorablemente.

Es en consideración a todo lo que se deja expuesto que esta Superioridad procederá a modificar la decisión del Tribunal Marítimo, concediéndole al apelante el derecho a retirar la demanda en los términos por él solicitados.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE REVOCAR el auto dictado por el Juez Marítimo el 6 de octubre de 2000; ADMITE el retiro de la demanda solicitado por la parte actora, ORDENA la devolución a la parte interesada de las sumas aportadas a juicio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Harris y Asociados, actuando en representación de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 2 de agosto de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia N° 282 de 23 de junio de 1999, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA contra IMPORTADORA DON ANTONIO, S. A. (SUPERMERCADO EL REY).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado sólo por la parte opositora al recurso en mención.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las que lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de fondo, desarrollada en dos conceptos, como lo son error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba y aplicación indebida de la norma de derecho, las cuales influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Ahora bien, en cuanto al primer concepto de la infracción, el enunciado del mismo es incompleto, por cuanto que la causal fue por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

El artículo 1154 del Código Judicial, determina que la causal de casación en el fondo, es de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de cinco conceptos contenidos en la norma, dentro de los que se incluye el recién

expuesto; es decir, no estableció el recurrente que la causal es por infracción de normas sustantivas de derecho.

Los tres motivos que sustentan el concepto de la causal, se compadecen con ésta, y están estructurados según la técnica de casación establecida por la jurisprudencia establecida por esta Sala, e igual ocurre con las tres normas legales cuya infracción se invocan.

En cuanto al segundo concepto de la causal, también fue formulado de manera incompleta, pues el recurrente señaló que fue por indebida aplicación, que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida; es decir, también omitió señalar que el concepto de la causal se originó en infracción de normas sustantivas de derecho.

Los dos motivos que pretenden sustentar el concepto de la infracción se refieren en realidad a causales probatorias, ya que afirman que las pruebas allí señaladas no probaron los hechos sentados en la sentencia recurrida.

Lo mismo ocurre con el concepto de infracción de las normas, pues en ambas explicaciones enfatiza que se valoraron pruebas equivocadamente.

Todo ello hace el concepto de la causal ininteligible, lo que lo hace inadmisibile.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la causal en los términos expuestos, por el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, y DECLARA INADMISIBLE el segundo concepto de la causal.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DORA J. VDA. DE BAEZ. RECURSO CORREGIDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de enero de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la sociedad ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY O ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO, contra la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue DORA J. VIUDA DE BAEZ.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 802, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la

corrección se ordenó exclusivamente, sobre la única causal de fondo enunciada, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproduce de la respectiva resolución, consultable de fojas 783 a 786 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

Observa la Sala que dicha causal está contenida en el artículo 1154 del Código Judicial. Sin embargo, el recurrente debió al enunciarla, completar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son seis. En el primero de ellos, observa la Sala que el mismo no es cónsono con la causal que se invoca, más bien, se indica una causal de violación directa, ya que el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia se refiere a la interpretación contractual de una póliza de vida; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

En el segundo motivo, el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas testimoniales y documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista comete igual error que el motivo que precede, ya que señala una serie de pruebas documentales, sin señalar en qué fojas se encuentran.

El cuarto motivo se refiere a una serie de comunicaciones explícitas de la demanda giradas al Centro Médico Paitilla y al corredor de las pólizas Corporación Continental, S. A., así como respuestas de dichas instituciones, que según el recurrente, aparecen plenamente acreditadas en el expediente; observando la Sala que las mismas no se identifican en qué fojas se encuentran, tratándose la presente causal de carácter probatorio.

Referente al quinto motivo, el casacionista comete igual error que en el motivo primero al referirse a una interpretación contractual de una póliza de vida, por lo que este motivo no es congruente con la causal invocada. El recurrente se refiere a otra causal como es la violación directa.

Analizando el último motivo, esta Superioridad no percibe con claridad en qué consiste el cargo que se le formula a la sentencia."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 788-801 del expediente. Al examinar el mismo la Sala advierte que los motivos, ahora corregidos, individualiza las pruebas desconocidas supuestamente por la sentencia. No obstante, en la explicación correspondiente, en alguno de esos motivos, se plantea una situación que dice relación con otro defecto probatorio, el de errada valoración de la prueba. Así, se expresa que la sentencia ha dado una lectura errada a las pruebas que se mencionan en los motivos, lectura errada que obviamente es señal de que la labor del Tribunal Superior analizó las pruebas, si bien dándole un sentido contrario a la manera de advertirlo el recurrente. En tales circunstancias, es obvio que el recurrente no corrigió en los términos sentados por la Sala, pues si desde el punto de vista formal señaló las pruebas desconocidas por la sentencia, identificándolas, pero ha incurrido en la explicación de los motivos que no concuerdan con la causal invocada, que es la de error de hecho en la existencia de la prueba. Como es sabido, para que se produzca este error probatorio, es indispensable que la sentencia recurrida desconozca el medio probatorio, ignorándolo (Jorge Fábrega, "Casación", p.136). El citado procesalista contrasta el error de hecho del error de derecho, en la

existencia de la valoración realizada por el Tribunal Superior (op. Cit. P.137). Basta que haga referencia a una prueba, aún cuando no la comprenda o les ofrezca un sentido contrario, para que se sitúe el recurso en el error de derecho en la apreciación de la prueba, y no el de hecho en cuanto a su existencia. De esta manera, la Sala estima que es de aplicar el contenido del artículo 1165 del Código Judicial, inadmitiendo el recurso corregido.

Veamos con detenimiento los motivos en que se produce esta discrepancia con la causal invocada.

1. Motivo Segundo. En esta causal la imputación consiste en que la sentencia leyó incorrectamente y no aplicó el tenor literal de lo que aparece en las pruebas, que sustentan la póliza, el período de gracia y la correspondencia relativa al reclamo, pues, de haberlo hecho hubiese entendido que no había período de gracia. Señala también que aplica un criterio erróneo a la opinión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, porque ha leído el informe a partir de premisas equivocadas elaboradas por el propio Tribunal Superior "sobre lo que dice la póliza y la correspondencia entre las partes".

2. Motivo Cuarto. La sentencia recurrida, afirma el motivo, le dio un significado inexistente por no compadecerse con el texto de las comunicaciones que la póliza se encontraba vigente, más allá del 31 de diciembre de 1995.

3. Motivo Quinto. Señala que no consideró correctamente los efectos de la correspondencia girada por la aseguradora demandada y Centro Médico Paitilla y Corporación Continental, S. A., concluyendo erróneamente "que las pólizas tenían un período de gracia". "El error de criterio formado por el Tribuna (sic) Superior, fue de suma relevancia, toda vez que dicho criterio fue utilizado para valorar el informe rendido por la Superintendencia."

Es de destacar que estos errores atribuidos a la sentencia hacen que el contenido de la póliza fuese desconocido, en apreciación del recurrente, lo que constituye un campo de atención para la causal de violación directa, como le señaló la Sala al ordenar la corrección, toda vez que la interpretación de las pólizas no son susceptibles de cobijar otra causal que no sea la de violación directa.

La Sala advierte que el recurso de casación originalmente presentando se fundamentaba en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. El recurrente, sin que la Sala se lo señalase, cambió la causal invocada señalando en los motivos los errores en cuanto a la valoración de la prueba. Ha señalado la Sala que la corrección ha de referirse a los temas ordenados, por la Sala para la corrección. Al variar la causal y los motivos, es evidente que se está frente a un nuevo recurso, lo que no es posible realizar en la etapa procesal que nos encontramos. Las normas violadas son consistentes con la causal original.

JORGE FÁBREGA, en su obra "CASACIÓN", señala este extremo de la manera que considera la Sala oportuna transcribir:

" Cuando la Corte ordena al recurrente que corrija un escrito, deberá ceñirse (dentro de los cinco días, art. 1166) a las correcciones que se le requiera y la jurisprudencia ha sido de que no puede modificar o innovar asuntos no ordenados. (V.gr.: S. 26 de mayo de 1988, proceso Prado Vs. Caballero, S. 25 de agosto, 1994, Interbanco vs Abraciors.R.J., agosto,1994)".

En el sentido apuntado, la resolución de 10 de marzo de 1998, señaló:

"Así también se aprecia en el escrito de corrección que, tanto en el aparte de los motivos como, en el de las normas de derecho infringidas, prácticamente fueron omitidos los cargos de ilegalidad y las disposiciones jurídicas expuesto por el casacionista en el

recurso mandado a corregir. Todo lo cual lleva a la Corte a considerar que en el escrito de corrección se ha formulado un recurso nuevo y distinto al que debió ser subsanado.

En torno a lo anterior, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente, para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original".

(R.J., marzo 1998, p.261)

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, en representación de la sociedad ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY o ATLANTIC SOUTHERN INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

TESKO, S. A. Y COCLE AGRICOLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE AGROFRUT DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de febrero de 2001, esta Sala de la Corte resolvió la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades COCLE AGRICOLA, S. A. y TESKO, S. A., contra la Sentencia de 13 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que las sociedades recurrentes instauraron contra AGROFRUT DE PANAMA, S. A.

En la mencionada resolución, visible de fojas 352 a 356, esta Corporación se pronunció en el sentido de ADMITIR la primera y tercera causales, NO ADMITIR la cuarta causal y ORDENAR la CORRECCION de la tercera causal.

La corrección que se señaló respecto a la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", consistía en que dentro del concepto de infracción del artículo 769 del Código Judicial se explicara "detalladamente cuáles pruebas fueron ignoradas, cuál era su contenido y cómo su consideración hubiera influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". Además, se le indicó al recurrente que debía citar normas concernientes a las pruebas testimoniales y periciales que se dicen ignoradas, pues sólo se citaron las disposiciones relativas a la prueba documental. (Cfr.fs.354)

Al examinar el nuevo escrito de casación, específicamente de fojas 368 a 372, vemos que el casacionista cumplió con lo ordenado por la Sala, pues amplió

el concepto de infracción del artículo 769 del Código Judicial y también incluyó normas del mismo Código relativas a las pruebas periciales, artículo 953, y testimoniales, artículo 904. Se hace la salvedad de que, aún cuando este último artículo se refiere a la apreciación del testimonio, se admitirá la causal en vista de que la mayoría de los defectos que contenía fueron enmendados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por TESKO. S. A. y COCLE AGRICOLA, S. A. contra la Sentencia de 13 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario seguido contra AGROFRUT DE PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A. Y CÉSAR ROGELIO FONG MEDINA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ORTIMIO GUERRA GONZÁLEZ Y SIXTO JAVIER GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de febrero de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por la licenciada IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO, apoderada judicial de los señores ORTIMIO GUERRA GONZÁLEZ y SIXTO JAVIER GUERRA, contra la resolución de 6 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguen a REFORESTADORA SIERRA LLORONA, S. A.

Para corregir, se le concedió al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 239, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la misma se ordenó exclusivamente, sobre la única causal de fondo enunciada. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución, consultable de fojas 225-228 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

En los motivos, que son cuatro, se refiere en general el casacionista a la mala valoración de pruebas de carácter testimonial y documental; sin embargo, no precisa el recurrente las fojas del expediente en las que aparecen visibles dichas pruebas, que le permita a la Corte realizar la consulta pertinente de las mismas. Tampoco precisa el recurrente la manera como ha influido la mala valoración de las pruebas indicadas en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En lo que respecta al motivo tercero, se refiere el casacionista a las pruebas consistente en cheques, de las cuales dice, el Tribunal

ad-quem desconoció todo valor probatorio en la existencia de la prueba, que es el que se invoca...

...la explicación que se hace del concepto de infracción de las normas citadas como tal, resulta un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso..."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 230-238 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajusta a lo ordenado en cuanto a la identificación de las fojas del expediente en las que aparecen visibles las pruebas mal valoradas de carácter testimonial y documental, la forma en que la errada valoración influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida y el motivo tercero referente a la valoración de las pruebas consistentes en cheques, acorde a la causal invocada de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la explicación de las normas sustantivas que se estiman infringidas, la recurrente comete el error de expresar nuevamente en el concepto de las mismas en forma de extensos alegatos, por lo que la Sala considera que la recurrente debió ser más específica y precisa, ya que para eso existe la etapa de los alegatos de fondo en cuanto al recurso de casación. La recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la licenciada IRIA ISABEL BARRANCOS DOMINGO, en representación de ORTIMIO GUERRA GONZÁLEZ y SIXTO JAVIER GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ORLOFF JOYEROS, S. A. Y TIME CENTER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9 DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARRERA Y ASOCIADOS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 29 de mayo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que han instaurado BANCO DEL ISTMO, S. A. contra ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte demandada-recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en

el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se presentan cuatro motivos que sirve de fundamento a la causal. Se refiere a ello, el recurrente, en el primer motivo, que el Banco del Istmo, S. A. para obtener el pago de B/.51,563.60 se fundó en el incumplimiento de un contrato de afiliación celebrado con Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A., el cual se encuentra, según la firma de abogados recurrente, y conforme a la decisión del Tribunal Superior objetada, debidamente acreditada a fojas 13 y 14, expresando el casacionista que en ninguna parte del expediente existe la prueba del contrato de afiliación celebrado entre las partes mencionadas, fundamento esencial para condenar a Time Center, S. A. Este motivo ha sido redactado en forma de cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en el que se deja expresado el medio probatorio supuestamente inexistente y la forma como dicho error probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Expresa el recurrente en el segundo motivo, que el mencionado contrato de afiliación que figura a foja 13 del expediente, si bien se expresa sobre la existencia de cláusulas y condiciones detalladas en el anexo, el presentado como tal a foja 14 del expediente, no está firmado por las partes que suscribieron el contrato principal, por lo que el citado documento denominado cláusulas y condiciones sin la firma y sin la identificación de las partes o el Código de Comercio relacionado con el contratante principal, es como si no existiera.

Con respecto a este motivo, la Sala observa que el recurrente lo que básicamente expone es el hecho de que la prueba no existente en el expediente, se debe a que el contrato de afiliación celebrado entre Banco del Istmo, S. A. y Orloff Joyeros, S. A., que expresa sobre la existencia de cláusulas y condiciones, no está firmado por las partes ni tampoco se identifica con el Código de Comercio, y es esta la razón, según el recurrente, de la no existencia de la prueba. Debemos aclarar que cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se censura el desconocimiento del medio o elemento probatorio existente en el expediente o dar por existente un elemento probatorio que no consta en el mismo, por lo que el casacionista debe individualizar la prueba que fue desconocida en la sentencia de segundo grado, así como señalar cómo influyó en la decisión recurrida.

El tercer motivo expresa que el tribunal Ad-quem accedió a lo pedido por el Banco del Istmo, S. A. en cuanto a la pretensión del reclamo de B/.51,563.60, sin haber probado dicha entidad bancaria que pagó a las demandadas la cantidad que reclama. La Sala estima que debe indicarse con precisión la prueba que fue desconocida por la sentencia recurrida y cómo influyó en la decisión.

En el cuarto motivo en que se fundamenta la causal probatoria, el casacionista señala que, aún en la hipótesis de que en efecto Orloff Joyeros, S. A. y Time Center, S. A. hubieran celebrado contrato de afiliación con las cláusulas y condiciones que alega el banco demandante, no existen en autos la prueba negativa que las sociedades demandadas han sido negligentes en requerir la identificación de los tarjetahabientes.

Referente al estudio de este cuarto motivo, considera la Sala que el mismo es muy genérico. Le recordamos al casacionista, que los motivos deben consistir en concretos cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente.

Deben precisarse debidamente el aspecto de hecho, la situación concreta y material en que consisten los cargos contra la sentencia, por lo que el mismo resulta falto de argumento para que ilustre a la Sala de Casación, cuál es el error valorativo del Tribunal Superior que se pretende sea subsanado.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma CARRERA Y ASOCIADOS, en representación de ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., para la cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ALEXEI GABRIEL ECHEVERS BARRIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DIGNA EMÉRITA VEGA VILLAR. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 8 de febrero de 2001, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de Casación presentado por el Licenciado ROGELIO EDUARDO PERALTA MARCIAGA contra la sentencia de 30 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio propuesto por DIGNA EMÉRITA VEGA VILLAR contra ALEXEI GABRIEL ECHEVERS.

Para presentar la corrección el recurso contó con cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, sin embargo, este término venció y no se efectuó la corrección, según informe de Secretaría visible a fojas 135.

Toda vez que la no corrección del recurso conlleva la inadmisión del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, debe la Sala, actuando en correspondencia con la Ley, declararlo inadmisibile.

Por las razones expuesta, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por ALEXEI ECHEVERS, contra la resolución de 30 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Familia, a través de su apoderado judicial.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

RAFAEL ALCEDO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUEN A JOSÉ RICAUTER APONTE PINEDA, ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S.A Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de RAFAEL ALCEDO CAMAÑO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR, de MODESTA IGUALA IGUALA, quien actúa en representación de la sucesión intestada de SEBASTIÁN IGUALA IGUALA (Q.E.P.D.), y de DIONISIA RODRÍGUEZ o DIONISIA DE GRACIA, en representación de la sucesión intestada de SALVADORA MOJICA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 24 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de los procesos ordinarios de mayor cuantía acumulados que éstos han instaurado en contra de JOSÉ RICAUTE APONTE PINEDA, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S. A., NAVIERA VERAGUAS, S. A., VIRZI GRACIADEI, S. A., ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGUROS, S. A.

En vista de que mediante resolución de 19 de diciembre de 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por la parte recurrente, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por el señor RAFAEL ALCEDO CAMAÑO, representante legal de las menores MARIANETH DEL MILAGRO y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR contra JOSÉ RICAUTER APONTE PINEDA, AGROGANADERA SAN ANTONIO, S. A., ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGUROS, S. A., NAVIERA VERAGUAS, S. A. y VIRZI GRAZIADEI, S. A., con el propósito de que éstos sean condenados a pagarle B/.60,000.00, más los correspondientes gastos y costas del proceso, en concepto de indemnización por los daños morales y materiales derivados de la muerte de la señora XIOMARA AGUILAR DE ALCEDO (Q.E.P.D.), quien era esposa y madre de los actores, hecho ocurrido a consecuencia de un accidente de tránsito escenificado en Aguadulce en horas de la noche del día 18 de octubre de 1987.

La señora MODESTA IGUALA IGUALA, quien actúa en representación de la sucesión de SEBASTIÁN IGUALA IGUALA (Q.E.P.D.) también presentó un proceso ordinario contra los mismos demandados, con el propósito de que éstos sean condenados a pagarle B/.45,000.00, más los gastos y costas del proceso, en concepto de indemnización por los daños morales y materiales derivados de la muerte del señor SEBASTIÁN IGUALA IGUALA (Q.E.P.D.), quien era hijo de la actora.

La señora DIONICIA RODRÍGUEZ o DIONICIA DE GRACIA, quien actúa en representación de la sucesión de SALVADORA MOJICA RODRÍGUEZ o SALVADORA MOJICA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), instauró un proceso ordinario con acción de secuestro contra los mencionados demandados, con la finalidad de que éstos sean condenados a pagarle B/.45,000.00, más los gastos y costas del proceso, en concepto de indemnización por los daños morales y materiales derivados de la muerte de SALVADORA MOJICA RODRÍGUEZ o SALVADORA MOJICA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), quien era hija de la actora, como consecuencia del referido accidente de tránsito.

Mediante Sentencia de 29 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, se resolvió que los tres procesos ordinarios citados se acumularan, en virtud del principio de economía procesal, ya que versan sobre el mismo objeto. También se resolvió absolver a los demandados de los cargos que contra ellos han esgrimido los actores, así como levantar y dejar sin efecto el secuestro decretado por medio del auto de 12 de septiembre de 1988, emitido en el proceso ordinario propuesto por Rafael Alcedo Camaño contra los demandados; y el decretado por conducto del auto de 11 de abril de 1989, dictado en el proceso ordinario instaurado por Dionicia Rodríguez o Dionicia De Gracia, una misma persona, quien actúa en representación de la sucesión de Salvadora Mojica Rodríguez o Salvadora Mojica Sánchez (q.e.p.d.) contra los demandados. (Véase fojas 1069 a 1077).

Esa decisión fue apelada por los actores, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 24 de julio de 2000, impugnada en casación, confirmó la sentencia de primera instancia. (Véase fojas 1126-1131).

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fue admitida la única causal, consistente en "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"1. El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, sin tomar en cuenta, a pesar de constar en autos, la prueba de inspección y reconocimiento y reconstrucción de los hechos, con intervención de peritos (fojas 665 a 727), la cual da cuenta, sin lugar a dudas, que "el responsable del accidente" fue José Ricauter Aponte Pineda, con lo cual se establece claramente el nexo de causa a efecto entre el daño causado a los demandantes y la conducta del demandado causante del accidente ocurrido el 18 de octubre de 1987.

2. La prueba Documental (fojas 252 a 255) consistente en el auto de llamamiento a juicio proferido en contra del demandado José Ricaute Aponte Pineda, por el Juez Segundo del Circuito de Coclé; Ramo Civil no fue tomada en cuenta, a pesar de constar en Autos, por el Tribunal de la Alzada; ya que, dicha prueba contiene el nexo de causa a efecto entre el daño causado a los demandantes y la conducta culposa del demandado antes mencionado al propiciar el accidente ocurrido el 18 de octubre de 1987.

3. Las pruebas antes aludidas, al constar los procesos acumulados, no fueron tomadas en cuenta, por el Tribunal de la Alzada en la sentencia recurrida, para establecer el nexo causal entre los daños causados a los demandantes y la conducta culposa del demandado José Ricaute Aponte Pineda, al ocasionar el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 1987, en la Carretera Panamericana, en horas de la noche, en la jurisdicción del Distrito de Aguadulce.

4. El error probatorio al no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Tribunal de la Alzada, en la sentencia cuestionada, ha influido, sin la menor duda, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación en el fondo."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y

explica cómo lo han sido, los artículos 769, 821, 880, 941, 953 del Código Judicial, y, los artículos 1644, 1644-A y 1706 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma no tomó en cuenta, a pesar de constar en autos, una serie de pruebas documentales, como son la prueba de inspección y reconocimiento y reconstrucción de los hechos, con intervención de peritos, así como el auto de llamamiento a juicio contra el demandado José Ricaute Aponte Pineda, por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, cuyo desconocimiento ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que se establece claramente el nexo de causa a efecto entre el daño causado a los demandantes y la conducta del demandado causante del accidente ocurrido el 18 de octubre de 1987.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, absolver a los demandados de los cargos que contra ellos han esgrimido los actores.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá hace un recuento del escrito de apelación presentado por los actores en su momento oportuno contra la sentencia de primera instancia, en que su apoderada judicial alegó, entre cosas, que el Juez de la causa considera en forma errada que una persona que es absuelta en la vía penal como autor de un delito culposo, no puede ser condenado a pagar indemnización de daños y perjuicios en la esfera civil. Esto es, según los apelantes-demandantes, lo que se llama prejudicialidad, que no la contempla nuestra legislación, ya que una jurisdicción es distinta a la otra.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que, la parte actora por la vía civil no ha probado hasta el momento que el demandado sea responsable del accidente de tránsito que originó esta demanda de indemnización por daños y perjuicios; por tanto, al existir ausencia de prueba sobre este aspecto no cabe lugar a la indemnización de daños y perjuicios que alega el demandante en los hechos de la demanda.

Sigue señalando la sentencia recurrida que, en relación al nexo causal, éste no existe, porque no hay relación entre la conducta del agente y el daño que es el que genera la obligación de reparar, ya que a lo largo del proceso no se ha acreditado que el señor APONTE PINEDA es el responsable de este accidente de tránsito.

Haciendo una valoración de las pruebas principales de la Sentencia impugnada, y, confrontándola con cada una de las pruebas que han sido supuestamente ignoradas por el Tribunal, tenemos lo siguiente:

Sobre el cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo consistente en que el Tribunal de Segunda Instancia, no tomó en cuenta las pruebas que obran a folios 655 a 727 del expediente, es decir, la diligencia de inspección y reconocimiento y reconstrucción de los hechos, con intervención de peritos, la cual da cuenta que el responsable del accidente fue José Ricaute Aponte Pineda, con lo cual se establece claramente el nexo de causa a efecto entre el daño causado a los demandantes y la conducta del demandado causante del accidente ocurrido el 18 de octubre de 1987, la Sala advierte que la Sentencia del Ad-quem no ha hecho un verdadero esfuerzo en motivar la sentencia, así como hacer un estudio de cada una de las pruebas que conforman el proceso. Simplemente se limitó a señalar que luego de un amplio análisis del presente proceso, observó en el caso in comento que la parte actora por la vía civil no ha probado hasta el momento que el demandado sea responsable del accidente de tránsito que originó esta demanda de indemnización de daños y perjuicios.

La Sala al estudiar dicha prueba, señalada por la casacionista como no

tomada en cuenta por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Segundo Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que la misma fue estudiada utilizando el principio de la Sana Crítica, dándosele el valor que corresponde.

Pese a las consideraciones anteriores, resulta ser que dicha prueba de inspección y reconocimiento y reconstrucción de los hechos, visible a fojas 655 a 727 del expediente, aún en la circunstancia de no haberse tomado en cuenta, por la sentencia recurrida, no ha incidido en la parte resolutive, cuya decisión fue confirmar la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, absolver a los demandados de los cargos que contra ellos han esgrimido los actores.

Lo anterior es así, toda vez que esta Superioridad al analizar exhaustivamente esta prueba supuestamente desconocida, considera que no le asiste razón al recurrente, ya que la misma no señala a quién le correspondía la autoría del accidente de tránsito, y, aún, cuando lo hiciera, no es una prueba que ofrezca certeza jurídica sobre la responsabilidad del señor José Ricaute Aponte Pineda en el accidente vehicular ocurrido el día 18 de octubre de 1987.

Lo que le corresponde a esta Sala decidir, en este recurso de casación, es si, de conformidad con el derecho sustantivo, existen pruebas fehacientes que sustenten la afirmación del recurrente en cuanto a la responsabilidad del demandado del accidente de tránsito que originó la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios. Se hace necesario entonces tener prueba fehaciente de los hechos que le sirven de fundamento a esa afirmación, tal y como lo reza el artículo 773 del Código Judicial, que señala que "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Precisamente por lo anterior, es que a los demandantes con sus pruebas, le corresponde demostrar la veracidad de sus afirmaciones, a fin de que el Juzgador al momento de decidir, lo haga basándose en dichas pruebas.

En cuanto a la prueba documental visible a fojas 252 a 255, consistente en la copia autenticada del auto de llamamiento a juicio proferido por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, en contra del demandado José Ricaute Aponte Pineda, al establecer su imputabilidad en el ilícito por homicidio y lesiones corporales culposas, la Sala observa que el Tribunal Ad-quem no hizo igualmente un esfuerzo de análisis en la valoración de esta prueba, por lo que pareciera que no la tomó en cuenta. Sin embargo, dicha prueba tampoco ha incidido en la decisión final del Tribunal Superior, toda vez que esta prueba no es definitiva para reconocer la existencia del nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la supuesta conducta culposa del demandado José Ricaute Aponte Pineda, al provocar el accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre de 1987.

Como corolario de lo anterior, consta a fojas 382 a 395, la Sentencia N°77 de 28 de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, en la cual se absuelve al señor José Ricaute Aponte Pineda de los cargos formulados en su contra, en virtud del mencionado accidente de tránsito. Asimismo, se tiene la Resolución de fecha 26 de septiembre de 1994, visible a fojas 396 a 412, en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, confirma la sentencia del juzgador de primera instancia, en el sentido de que después de un examen exhaustivo de las pruebas, coinciden que éstas no son suficientes para condenar a Aponte Pineda.

Como es sabido, la responsabilidad civil puede surgir, sea por la comisión de actos voluntarios que causan daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, y también en aquellos casos en que se produce una infracción al ordenamiento penal o administrativo, cuya sanción obliga también a la indemnización por los daños causados por el hecho ilícito. De ambos supuestos de responsabilidad se ocupa el artículo 1706 del Código Civil, distinguiendo no obstante de los supuestos de responsabilidad aquiliana, previstos en el artículo 1644 de dicho Código, de aquellos otros supuestos en que el ordenamiento penal o administrativo sancionen con penas de esa naturaleza penal o administrativa la

conducta tipificada en dichos ordenamientos, y que, además de la pena impuesta, proceda la indemnización por los daños ocurridos por el acto delictivo, como es el caso de los delitos (Título VI del Libro I del Código Penal) o en aquellos supuestos en que la sanción administrativa sea sin perjuicio de la indemnización por perjuicios causados (accidentes de tránsito, por ejemplo, Capítulo XI del Decreto N°160, de 7 de junio de 1993).

Es evidente, por lo tanto, que el tribunal Ad-quem no cometió error alguno en cuanto al contenido del artículo 1706, ni debe, por tanto, aceptarse la censura de esta causal, ni tampoco la del artículo 1644 del Código Civil, referente a la pretensión de responsabilidad extracontractual ensayada, es decir, responsabilidad aquiliana.

Es sabido que la responsabilidad penal por la comisión de un delito lleva, además, acarreada la responsabilidad civil correspondiente. A este específico derecho del afectado por el ilícito penal, deriva también responsabilidad civil. El mecanismo para recabar la tutela jurisdiccional encaminada a la declaración de la indemnización adeudada puede ser recabada dentro del mismo proceso penal (artículo 1989 del Código Judicial) o en proceso judicial civil independiente (artículo 1986 del Código Judicial). Consta en autos del expediente penal (aportado como prueba en el proceso civil, al cual accede la pretensión de indemnización de daños y perjuicios), que la pretensión indemnizatoria no fue reclamada en el proceso penal, mediante la vía incidental, sino, por el contrario, en proceso civil ordinario.

El proceso civil tiene, como uno de sus principios medulares el de la carga de la prueba, al punto que quien afirma algo, sin probarlo, no puede verse favorecido con una sentencia favorable a los intereses reclamados en juicio. Este principio viene recogido del artículo 773 del Código Judicial, que fue inspirado en el Código de Procedimiento Colombiano.

Con respecto a ello, el jurista colombiano, HERNANDO DAVIS ECHANDÍA, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II, página 163, expresa:

"...a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal..."

En consecuencia, la sentencia recurrida no ha violado los artículos 769; 821, numeral 3; 880; 941 y 953 del Código Judicial, y los artículos 1644; 1644-A y 1706 del Código Civil, ya que la acción civil derivada del delito debió probarse de acuerdo a las normas procesales civiles pertinentes.

El artículo 1154 señala de manera diáfana que para que prospere el recurso de casación, es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, aún cuando esa circunstancia no se exprese literalmente en el recurso, lo que no ha ocurrido en este caso.

En consecuencia, la examinada causal única invocada por el casacionista, no está justificada.

De allí que la Sala comparta la postura del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial cuando al fallar señaló que el actor no probó a lo largo del proceso que el señor APONTE PINEDA era el responsable del accidente de tránsito. Por tanto, este cargo de injuridicidad no se considera probado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma BERRÍOS & BERRÍOS.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EVA RAMOS DE TEJEIRA (N.L) O EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA (N.U) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. RAMOS PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Martín Ruiz, en su condición de apoderado judicial de la señora EVA RAMOS DE TEJEIRA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 16 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario interpuesto por LUIS A. RAMOS PEREZ contra EVA RAMOS DE TEJEIRA o EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA.

Cumplidas la reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

A juicio de la Sala, el recurso de casación visible de fojas 144 a 148, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, pues la resolución objeto del recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts.1148 y 1149 del Código Judicial), el recurso ha sido interpuesto en tiempo y el escrito de formalización contiene los apartados requeridos por la ley (art.1160 idem), es decir, determinan dos causales de fondo, con sus motivos y las normas consideradas infringidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Martín Ruiz, en su condición de apoderado judicial de la señora EVA RAMOS DE TEJEIRA, contra la sentencia de 16 de enero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario interpuesto por LUIS A. RAMOS PEREZ contra EVA RAMOS DE TEJEIRA o EVA NARCISA SILVA DE TEJEIRA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

FINANCIERA METRO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR ESPIRITU RESTREPO BATISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR FINANCIERA METRO, S. A. CONTRA CARLOS CARRINGTON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Luego de haber sido admitido y sometido a los trámites de rigor, debe la Sala resolver el recurso de casación que la apoderada judicial de FINANCIERA METRO, S. A. (FIMESA) interpusiera contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual fueron resueltos los incidentes de excepción de inexistencia de la obligación presentados por ESPIRITU ALBERTO RESTREPO BATISTA en los procesos ejecutivos (acumulados) que promovió FIMESA contra SERGIO ALVAREZ GAHONA y CARLOS CARRINGTON.

La decisión impugnada sostuvo que, entre el incidentista excepcionante (Restrepo) y la parte actora de los juicios ejecutivos interpuestos contra ALVAREZ GAHONA y CARRINGTON, no mediaba obligación de ninguna naturaleza, por cuanto "en la medida que la existencia del elemento formal para que se perfeccionara la figura de la prenda mercantil con respecto a terceros en este proceso, no se ha dado, debido a que no consta de modo certero la fecha de tal relación mercantil en instrumento público, tal como lo señala el artículo 1556 del código civil, requisito sine-quantum para que surja la obligación, lo que conlleva a la inexistencia de contrato por falta de consentimiento de las partes en este tipo de instrumento".

De esa suerte se declaró probada la inexistencia de la obligación que FIMESA reclamara contra ESPIRITU RESTREPO dentro de los procesos ejecutivos.

El recurso de casación admitido consta de dos causales de fondo. La Sala abordará su estudio en el orden de presentación de las mismos.

En la primera causal se acusa la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Los cargos de injuricidad contenidos en los motivos se refieren a la malvaloración que el fallo impugnado hiciera del documento (título-valor) presentado por FIMESA como prueba de que el Certificado de Depósito o cuenta por pagar N° 0005 emitido el 31 de mayo de 1995, por la suma de B/35,000.00, del cual el señor ESPIRITU RESTREPO es titular, no es suficiente para acreditar la constitución de una garantía prendaria o gravamen prendario otorgado por RESTREPO como garantía a favor de los deudores principales de FIMESA, señores ALVAREZ GAHONA y CARLOS CARRINGTON. Cuestionase la consideración del Tribunal Superior en el sentido de que el contrato accesorio de prenda mercantil no llegó a perfeccionarse en el Certificado de Depósito en cuestión, debido a la supuesta ausencia de concurrencia de todas las partes en su conformación y a la falta de manifestación de la intención de constituir ese tipo de contrato. Se sostiene que los propios hechos planteados en los incidentes se encargan de restar fundamento a lo pretendido por el incidentista, en cuanto a la inexistencia de la obligación cuya declaratoria fue solicitada.

Como normas infringidas se señalan las siguientes: del Código Judicial, el artículo 843, ordinales 1 y 8, a partir de que el tribunal desconoció la autenticidad probatoria de un documento privado reconocido por su otorgante ante Notario y cuya naturaleza es de aquellas que en la norma, en su condición de título-valor, la Ley le confiere presunción de autenticidad. Así mismo, de ese cuerpo de leyes se le imputa al fallo la violación del artículo 845, por desconocerse caprichosamente el certificado de Depósito N° 0005, en lo que respecta a la constitución por endoso del gravamen prendario; también el artículo 820, por desconocerse que el documento fue llevado al proceso dando cumplimiento a todas las formalidades legales; y el artículo 823, pues, tratándose de un documento privado auténtico, en la sentencia se ignoró que este da fe y hace plena prueba de su otorgamiento, de su fecha y de su contenido, todo lo cual debióse tomar en cuenta en su integridad.

Del Código de Comercio se aducen infringidos los artículos 1, acerca de la aplicación de la ley mercantil a todos los actos de comercio, en virtud de no

haberse analizado el certificado N° 0005 a la luz de esa legislación; el artículo 2, numerales 8, 15 y 19, porque, aún cuando dicho certificado forma parte de los actos de comercio, lo mismo que la prenda constituida y el préstamo garantizado por ésta, en vez de analizarse el problema conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, no se hizo de esa manera. Consecuentemente, se violó también el artículo 814 del Código de Comercio sobre la constitución de la prenda mercantil, al concluir el tribunal que el endoso estampado en el certificado de depósito por su titular, ESPIRITU RESTREPO, no era suficiente para constituir el gravamen prendario. Se agrega la violación del artículo 817 que permite que la prenda sobre títulos a la orden pueda constituirse por medio de endoso, a partir del enfoque erróneo de que este no es suficiente para expresar el consentimiento del obligado. Por último, se señala la infracción de los artículos 818 y 819 del Código de Comercio; el primero de los cuales le confiere al acreedor prendario el derecho a hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, en su condición de acreedor prendario y tenedor en debido curso del Certificado de Depósito N° 0005. El artículo 819, donde se consagra que la prenda responderá del pago de la deuda principal, se estima infringido porque el juzgador se negó a reconocer en su dictamen que FIMESA tiene derecho a satisfacer los créditos de ALVAREZ GAHONA Y CARRINGTON a través del título-valor dado en prenda.

Pasará la Sala a examinar el documento que, de acuerdo con el casacionista, no le mereció al Tribunal Superior una valoración apropiada en su condición de plena prueba para acreditar la obligación demandada por FIMESA ante sus deudores ALVAREZ GAHONA Y CARRINGTON. Antes de entrar en ese examen, hemos de detenernos en ciertos aspectos del proceso que llaman poderosamente nuestra atención.

Es preciso manifestar que no es posible pasar por alto el extraño enfoque que, tanto el Juez de Circuito como el Tribunal Superior, utilizaron para desatar los incidentes presentados. Ambos juzgadores decidieron, sin mayores explicaciones, aplicar las disposiciones del Código Civil que regulan el contrato de prenda en esa excerta legal, absteniéndose de poner atención a lo que sobre esta materia se encuentra consignado en el Código de Comercio, y que claramente concierne a lo debatido en juicio. Los incidentes debieron ser resueltos de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, dado que las del Código Civil sólo serían atendibles en la medida en que en el primero de estos cuerpos legales o en los usos de la plaza no existiese regulación al respecto. Obviamente esa no es la situación enfrentada.

Dicho lo anterior, correspóndenlos detenernos en la prueba particular que se denuncia como inapropiadamente valorada por el fallo, para de ese estudio deducir si los cargos de injuricidad que se le imputan se encuentran o no justificados.

La prueba, que es la misma en ambos incidentes, reposa a fojas 31 y 33 de los respectivos cuadernillos, y consiste en un certificado (título-valor) de cuenta por pagar expedido a favor del señor ESPIRITU RESTREPO, por un monto de B/35,000.00, emitido por FIMESA el 31 de mayo de 1995. Al dorso del mismo, con la rúbrica de ESPIRITU RESTREPO, puede leerse lo siguiente:

"El abajo firmante Espiritu Restrepo Batista, cedula 2-71-579 doy en garantía adicional el certificado 0005, por la suma de B/35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Balboas), más los intereses devengados, para garantizar las obligaciones de los deudores SERGIO ALVAREZ GAHONA Y CARLOS ALBERTO CARRINGTON y cedo el total del mismo para que sea aplicado al momento que los mismos entren en mora a favor de Financiera Metro, S. A...

Por valor recibido, enajeno, cedo, traspaso y endoso a FINANCIERA METRO, S. A. por el valor de este pagaré representado en este Certificado."

(fjs. 31 vlta.)

Luego y a continuación, nos encontramos con el atestado de la Notaria

Pública Duodécima del Circuito de Panamá quien, con fecha 11 de enero de 1996, certifica que la firma de ESPIRITU RESTREPO es auténtica, pues ha sido reconocida por el firmante como suya.

De lo anterior es pertinente deducir que nos encontramos frente a un documento privado que reúne la condición de auténtico, cuyo contenido no fue desvirtuado en el proceso y que tiene un indudable mérito probatorio en atención a lo dispuesto por los artículos del Código Judicial invocados por el casacionista: 843, 845, 820 y 823.

Hubo, como ya lo hemos anotado en esta sentencia, clara renuencia de los jueces de instancia a aplicar las disposiciones del Código de Comercio, prefiriéndose en ese sentido las disposiciones del Código Civil, a pesar de que no hay duda alguna en cuanto a que se estaba sometiendo a juzgamiento un acto de comercio consistente en un contrato de prenda mercantil celebrado por comerciantes y expresamente reconocido como perteneciente a esa esfera de la legislación. Esa sola circunstancia amerita el cargo de injuricidad formulado por el recurrente en relación con la violación de los artículos 1 y 2 del Código de Comercio.

Respecto a la violación del artículo 814 del Código de Comercio, en donde se describe cómo se constituye la prenda mercantil, ante el desacierto de la resolución recurrida al negarse a reconocerle naturaleza mercantil a la garantía otorgada para garantizar las obligaciones principales, aprecia la Sala que es correcta la crítica formulada por el casacionista. La norma comentada permite sacar en conclusión que la leyenda o endoso estampado al dorso del Certificado de Depósito N° 0005 por su titular tiene el alcance y es suficientemente explícito para establecer que fue celebrado un contrato de prenda por escrito el cual constituye garantía de las obligaciones (préstamos) contraídas por ALVAREZ GAHONA y CARRINGTON con FIMESA, empresa a la que, además, como acreedora le fue entregado el documento.

Tenemos también que, por tratarse el Certificado de Depósito N° 0005 de un título-valor emitido a la orden, era perfectamente admisible que el contrato de prenda celebrado pudiera constituirse, como en efecto ocurrió, a través de endoso en la correspondiente declaración de garantía, tal como prescribe el artículo 817 del Código de Comercio, norma que el recurrente invoca entre las infringidas por el fallo.

Es notorio que la resolución del Tribunal Superior ha sido dictada en violación de las normas del Código Judicial y de las del Código de Comercio que la Sala se ha tomado el trabajo de comentar, lo que se traduce en desconocimiento de los derechos del acreedor prendario del señor ESPIRITU RESTREPO.

Las anteriores consideraciones le imponen a la Sala la obligación de dar por ciertos y probados los cargos y los errores in iudicando imputados a la resolución dictada por el Tribunal Superior, relevándola de analizar la segunda causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 13 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, REVOCA la resolución dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, y en su reemplazo DECLARA NO PROBADOS los incidentes de excepción de inexistencia de la obligación presentados por ESPIRITU ALBERTO RESTREPO BATISTA dentro de los juicios ejecutivos que FINANCIERA METRO, S. A. (FIMESA) le sigue a los señores SERGIO ALVAREZ GAHONA Y CARLOS CARRINGTON.

Las costas a cargo del incidentista se fijan en la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURCH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S. A. Y JASEAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por medio de resolución dictada el 29 de enero de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de las dos causales de fondo del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 21 de febrero de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra KALANDIA, S. A. y JASAE, S. A.

En vista de que se presentó el nuevo escrito de casación dentro del término establecido por la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

Al respecto, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se la habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora todos los requisitos necesarios para ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a KALANDIA, S. A. y JASAE, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

HORACIO MÁRQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE JOSÉ MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en nombre y representación de señor HORACIO MÁRQUEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 1° de noviembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Dicha resolución recurrida revocó la Sentencia N°178 de 17 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, y en su lugar, condena al demandado al pago de la suma de B/.12,576.40 en concepto de capital, costas, gastos e intereses legales del juicio.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por la parte casacionista, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley. Además, se observa que la decisión impugnada consiste en una resolución que es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que es proferida por un Tribunal Superior y versa sobre intereses particulares, cuya cuantía no es inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

No encuentra ocioso la Sala advertir que este recurso extraordinario, debe estar revestido de unas formalidades técnicas para que puedan ilustrar al juzgador la naturaleza de los yerros que se le imputan a la sentencia de segundo grado, sean éstos yerros del tribunal en cuanto a la tramitación procesal del proceso instaurado, sea error de juicio al decidir las pretensiones. De allí que se requiera, en primer lugar, que la enunciación de la causal se atenga, lo más posible, a la formulación legal que, dentro del recurso, viene consignada. En segundo lugar, los motivos deben consistir en supuestos fácticos que sustenten la causal invocada, es decir, deben consistir en cargos a la sentencia que sean congruentes con la causal invocada, y, en tercer lugar, con la debida separación, debe señalar las disposiciones legales que se estiman violadas por el recurrente y, además, dentro de lo último, el concepto de la infracción, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. Si los motivos invocados no guardan congruencia con la causal invocada o si las disposiciones que se estiman infringidas no guardan relación con la causal o si, guardándola, contienen en la formulación del concepto de la infracción consideraciones ajenas a una concreta explicación lógico jurídica de la misma, el recurso extraordinario no debe prosperar, debe ser inadmitido, salvo que los errores en la técnica de formulación del recurso no lo hagan ininteligible, en cuyo caso, procede su corrección.

Se presentan una causal única de casación en el fondo, la cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Observa la Sala que dicha causal se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres. En los primeros dos de ellos, observa la Sala que el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada, tratándose la presente causal de carácter probatorio.

Referente al tercer motivo, el casacionista comete igual error que en los motivos que le preceden, específicamente en el hecho de que no identifica la prueba documental supuestamente mal apreciada por el Tribunal Superior y de qué manera el yerro ha incidido en la resolución objetada.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria (incluyendo el artículo 1100 del Código Civil) y la de carácter sustantivo (artículo 1644 del Código Civil). Sin embargo, el concepto de la infracción de la primera y tercera disposición legal supuestamente conculcadas, han sido redactadas en forma de alegatos, por lo que la Sala considera que el recurrente debe ser más específico y preciso, ya que para eso existe la etapa de alegatos de fondo en cuanto al recurso de casación.

Además, señala como infringido el artículo 1644 del Código Civil, sin que

haya reproducido el precepto legal con su debida explicación de cómo ha sido violado dicho artículo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA, contra la Sentencia de 1° de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso sumario entablado por YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO contra LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS para que se autorice la venta de bien común -la finca N°111844, inscrita al Código 8712, Rollo 7637 complementario, Documento 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público-, que les pertenece en copropiedad, la representación judicial de la parte demandante ha impugnado, a través del recurso de casación, la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmando la sentencia del Juez de primera instancia, mediante la que se deniega la pretensión de la parte actora, su representada.

La causal invocada en este recurso es la de haber incurrido la sentencia en infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Una vez admitida esta causal y habiéndose completado los trámites de rigor, debe la Sala abordar el examen del recurso, a fin de establecer los méritos que tiene o le hacen falta.

El cargo de injuricidad expresado en los motivos del recurso consiste en señalarle al fallo el error de juicio que se traduce en obligar a un copropietario a permanecer indefinidamente en comunidad, a pesar de que la ley prohíbe mantener semejante situación o estado. Así se califica la decisión tomada de no otorgar la autorización de venta del bien inmueble común, debido a la existencia de un contrato que prohíbe, por tiempo indeterminado, la venta del bien, por encontrarse gravado hipotecariamente a favor de un tercero, el Banco General, S. A., cuya autorización para la venta no ha sido obtenida. Según el casacionista, la sentencia recurrida ha desconocido el derecho de la parte actora a ponerle término a la indivisión, incurriéndose en la violación directa del artículo 408 del Código Civil, donde está prescrito que ningún copropietario estará obligado a permanecer en comunidad, pudiendo, cualquiera de ellos, ponerle término, salvo pacto de indivisión que sólo puede durar diez años, término que podrá ser prorrogado por otro acuerdo.

Se aduce también como violado el artículo 5 del Código Civil, norma que

consagra que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto para el caso de contravención. En opinión del recurrente, cualquier acuerdo que origine vínculos obligantes entre las partes, cuyo objeto o causa sea un acto prohibido por la ley, carece de validez. Por esa razón, si lo pactado en un contrato es la prohibición de que los copropietarios vendan sin el consentimiento del acreedor hipotecario, el Tribunal Superior no tenía porqué privilegiar una prohibición que claramente contraviene el derecho de los comuneros a no continuar dentro de la comunidad.

Un examen de la sentencia cuestionada nos coloca en situación de precisar que el Tribunal Superior se negó a autorizar la venta del inmueble, por cuanto quedó plenamente acreditado en el proceso la existencia de una limitación impuesta sobre el dominio de la finca en cuestión, acordada contractualmente por sus copropietarios. Esa limitación consiste en que la finca gravada con hipoteca y anticresis no puede ser enajenada mientras esté vigente la hipoteca o mientras el acreedor hipotecario no de su consentimiento por escrito. De allí que, si ninguna de las dos circunstancias anotadas ha acaecido, el Tribunal Superior estimó pertinente hacer valer lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, en donde se establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse en los términos que hayan sido acordadas. En atención a esa disposición se decidió no decretar ni autorizar la venta judicial del inmueble.

Un detenido análisis del problema planteado en este recurso nos lleva necesariamente a la conclusión de que los cargos esgrimidos contra el fallo carecen de verdadero fundamento. Sobre el inmueble poseído en comunidad pesa una obligación que es resultado de un acuerdo voluntaria y libremente pactado por sus copropietarios en favor de un tercero. Si uno de esos copropietarios ha decidido acabar con la comunidad y pedir la división y la venta del inmueble, en principio, nadie se lo puede impedir, pues ese es su derecho. No obstante, en el caso particular que analizamos, ese mismo copropietario que desea poner término a la comunidad consintió, previamente, en otorgarle al banco, en su condición de acreedor hipotecario, el derecho de oponerse, no a la división del bien, sino al de su venta o enajenación; que, por otro parte, es lo que en verdad se solicita en este juicio. Si el pacto o contrato celebrado entre el banco y los copropietarios fuese nulo o lo fuese una de sus cláusulas en particular, porque, como lo asevera el casacionista, lo acordado se encuentra en pugna con la ley, el afectado, en este caso la parte demandante, antes de pedir, como lo hizo, la autorización para vender la copropiedad, debió concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente y solicitar, eso si, con audiencia de su acreedor hipotecario, la nulidad de lo pactado, en razón de la ilegalidad que se aduciese. Si no procedió de esa manera, no puede pretender el recurrente que, sin la participación de uno de los contratantes, se deshaga un acuerdo de voluntades que, para todos los efectos legales, debe ser respetado, hasta que mediante un juicio, en el cual se observen todas las reglas del debido proceso, se dictamine acerca de la legalidad de lo pactado.

No encuentra la Sala que en el pronunciamiento del Tribunal Superior se haya incurrido en violación directa de las normas de derecho sustantivo invocadas por el recurrente, razón por la cual no cabe casar esa sentencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario que YILENA ESTHER CASTILLERO QUINTERO le sigue a LUIS ERNESTO CAMPOS BOLAÑOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

BANCO GANADERO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLAUDE ROBERT BRUNET. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado SAMUEL E. MARIN M. y la firma forense ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en nombre y representación de la parte demandante y demandada respectivamente, han presentado escrito de transacción dentro del proceso ordinario instaurado por el señor CLAUDE ROBERT BRUNET contra BANCO GANADERO, S. A., el cual se encuentra ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 5 de octubre de 2000.

El convenio celebrado entre las partes es del tenor siguiente:

"PRIMERO: El BANCO GANADERO, S. A. reconoce a favor de CLAUDE ROBERT BRUNET la cantidad de B/.15,000.00 (QUINCE MIL BALBOAS SOLAMENTE) como suma única, total y definitiva en concepto de capital, intereses, costas, gastos y cualesquiera otro concepto derivado, directa o indirectamente de los hechos que originaron el presente proceso.

SEGUNDO: El BANCO GANADERO, S. A. cancela la anterior suma mediante cheque de gerencia número 56753 girado a la orden de CLAUDE ROBERT BRUNET "o" SAMUEL E. MARIN M. por la cantidad de B/.15,000.00 (QUINCE MIL BALBOAS SOLAMENTE) el cual declara el apoderado de la parte demandante haber recibido a su entera satisfacción a la presentación del presente escrito de transacción.

TERCERO: La parte demandante, y su apoderado, se obligan a desistir de cualesquiera reclamación, civil, penal, administrativa o de cualesquiera otra jurisdicción o abstenerse de presentar cualesquiera acción, judicial o no en contra de la parte demandada, sus gerentes, apoderados o sucesores, por motivo o a causa de los hechos propios que originaron el presente proceso.

CUARTO: LOS DEMANDADOS expresamente manifiesta (sic) que no ha recibido perjuicio alguno por la acción de secuestro y que no tiene reclamación alguna que hacerle a LA DEMANDADA.

En mérito de lo expuesto, la parte demandada desiste del recurso de Casación anunciado, desistimiento que es aceptado por la parte demandante, sin costas." (Fs. 324-325)

El Código Judicial establece la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos. Específicamente el artículo 1068 de ese Código expresa que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas por el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Añade como requisito para que surta sus efectos en el proceso, que se acompañe a la solicitud el documento que la contenga o que se haga constar en

memorial dirigido al Juez que conoce del dicho proceso. Además, requiere que el escrito sea presentado personalmente o, en su defecto, que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

El análisis de la documentación aportada en el este proceso, pone de manifiesto que se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para aprobar la transacción, toda vez que se ha podido constatar que las firmas de los apoderados legales de ambas partes fueron debidamente autenticadas por la Notaría Décima del Circuito de Panamá y dichos apoderados tienen facultad expresa para transigir, como se desprende de los poderes otorgados por el demandante y el demandado, consultables a fojas 8 y 108, respectivamente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCION celebrada por las partes en el proceso ordinario instaurado por el señor CLAUDE ROBERT BRUNET contra BANCO GANADERO, S. A.; DECLARA TERMINADO EL PROCESO: y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSE DEL C. PEREZ ANGULO Y/O PEREZ ANGULO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2000, la Sala admitió, después de su corrección, el recurso de casación en el fondo interpuesto por INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. dentro del proceso ordinario que interpuso contra JOSE DEL CARMEN PEREZ ANGULO y/o PEREZ ANGULO, S. A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes, procede la Sala a dictar sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La sociedad INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. interpuso demanda ordinaria declarativa en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ ANGULO y/o PEREZ ANGULO, S. A., a fin de que se les condenara a pagar la suma de B/13.184.00 en concepto de capital e intereses, y además para que se hicieran las siguientes declaraciones:

a) "Que entre la señora Carolina Pérez de Morales, (Q.E.P.D.), quien portaba la cédula de identidad personal No. 8AV-19-884 y el Sr. José del Carmen Pérez Angulo con cédula de identidad personal No. 7AV-123-204 existió un contrato de arrendamiento verbal aproximadamente desde 1940 en virtud de la cual ésta dió en arrendamiento dos locales comerciales de su propiedad distinguidos con los números 11-53 y 11-59 de la casa No. 1155 que constituye la FINCA No. 2984 INSCRITA AL folio 408 DEL tomo 55 de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

b) Que en virtud de esta relación arrendaticia, surgieron derechos

y obligaciones recíprocas para las partes contratantes.

c) Que la sociedad Inmobiliaria Marchena, S. A. se subrogó en los derechos y obligaciones recíprocas dimanantes del citado contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora.

ch) Que la Sociedad Pérez Angulo, S. A. desde el mes de septiembre de 1972 hasta el mes de junio de 1991 ocupó conjuntamente con el Sr. José del Carmen Pérez Angulo, los locales comerciales No. 11-59 arrendados originalmente a éste último, asumiendo ambas personas las obligaciones y derechos producto del citado contrato de arrendamiento.

d) Que el canon de arrendamiento que pagaban los arrendatarios era B/.40.00 mensuales por el local comercial No. 11-59 y B/.150.00 mensuales por el local comercial 11-53.

e) Que en virtud de la morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento, José del Carmen Pérez Angulo, S. A. adeuda a la sociedad Inmobiliaria Marchena, S. A., la suma de B/.13,180.00 (Trece mil ciento ochenta con 00/100).

f) Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor José Pérez Angulo y/o la Sociedad denominada Inmobiliaria Marchena, S. A. la suma de B/.13.180.00 en concepto de cánones de arrendamiento atrasados, más las costas, gastos e intereses legales." (fs. 11-12)

Admitida la demanda por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, se corrió en traslado a los demandados quienes la contestaron negando los hechos y el derecho invocado como fundamento y culminada la fase probatoria y de alegatos se procedió a dictar la sentencia N° 119 de 30 de diciembre de 1997 que decidió conceder las declaraciones pedidas y condenar a los demandados al pago de la suma de B/.13.180.00 en concepto de cánones de arrendamiento atrasados, más las costas que se fijaron en la suma de B/.2.636.00.

Inconforme con la sentencia dictada, la sociedad demandada PEREZ ANGULO, S. A. apeló de la misma, apelación que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 8 de octubre de 1999 en la que se decide adicionar y modificar la sentencia N° 119 de 30 de diciembre de 1997 dictada por el Juez Séptimo del Circuito, absolviendo a la sociedad JOSE PEREZ ANGULO, S. A. de las pretensiones de la actora por falta de legitimación en la causa y condenando al otro demandado JOSE PEREZ ANGULO (q.e.p.d.) a pagar a la demandante la suma de B/.9.885.00 en concepto de cánones de arrendamiento atrasados, más las costas que se señalaron en la suma de B/.2.227.00

Es contra esta resolución del Primer Tribunal Superior que la parte demandante formuló recurso de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso, como quedó dicho, es en el fondo y se invoca la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", y está fundamentada en cuatro motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: La sentencia impugnada dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció según las reglas de la sana crítica, ni les dio el valor que le otorga la Ley a los documentos públicos traídos al proceso a través de la prueba de informes, consistentes en: la Resolución No. R. G. de 12 de febrero de 1990, del Banco Nacional de Panamá (foja 118), el auto de mandamiento de pago ejecutivo de 9 de marzo de 1990, del Banco Nacional de Panamá (foja

119), la diligencia de toma de posesión de la depositaria judicial del Banco Nacional de Panamá, de 30 de agosto de 1991 (foja 121), la nota de 3 de junio de 1992, donde se notifica el cambio de depositaria judicial del Banco Nacional de Panamá, (foja 122), y el certificado del Registro Público (136), los cuales considera dicha sentencia que no tienen utilidad ni fuerza alguna para demostrar la relación arrendaticia con la sociedad demandada, pruebas que de haberse apreciado conforme al ordenamiento jurídico y a las reglas de la sana crítica, hubiese arribado a la conclusión de que las mismas tienen el valor de plena prueba dado su contenido vinculante y en consecuencia no hubiera absuelto a la sociedad demandada.

SEGUNDO: La resolución recurrida violentó el ordenamiento legal al valorar los documentos privados aportados por la parte actora en el proceso, a saber: certificación expedida por la Sra. Betzaida Cardales, que consta a fojas 66 del expediente, el detalle de ingresos y egresos, (foja 67), el recibo No. 57 de la Funeraria Pérez Angulo, S. A. (foja 68), la copia de un recibo de la Funeraria Pérez Angulo, (foja 69) del expediente, las libretas de recibos (fojas 71 y siguientes del expediente), y el recibo No. 6642 de la Tesorería Provincial de Panamá, (foja 70 del expediente), debido a que no aplicó los principios que rigen las reglas de la sana crítica al considerar que los mismos son inútiles para acreditar la existencia de la obligación contractual de pagar cánones de arrendamientos, dado que se tratan de copias simples que no cumplen con los requisitos legales y de documentos que provienen de la parte demandante, los que apreció con recelo y estimó sospechosos, razonamiento del tribunal de segunda instancia que no se compadece con las normas de valoración probatoria, las cuales de haberlas aplicado, hubiese reconocido la pretensión demandada, y en consecuencia debió confirmar la sentencia de primera instancia.

TERCERO: El primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia de segunda instancia vulneró el ordenamiento jurídico al no apreciar ni valorar según las reglas de la sana crítica los testimonios de: Roquilda Alcedo de Pérez (fojas 89 a 97 del expediente), de Bethazida Maritza Cardales Bravo (fojas 100 a 107), y de Roberto Avilés Miranda (fojas 108 a 115), puesto que considera que son testigos de referencia sin mayor relevancia, que sus testimonios son contradictorios, y que ninguno de éstos acreditan la ocupación de los locales arrendados por parte de la sociedad Pérez Angulo, S. A., declaraciones éstas que no fueron debidamente estimadas conforme a la Ley, porque lo expuesto por estos testigos coincide con los hechos demandados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por tanto, en el ejercicio de su facultad apreciativa de estas, incurrió en error al no acceder íntegramente a las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: La sentencia de segunda instancia al apreciar erróneamente las pruebas mencionadas en los motivos anteriormente expuestos, infringió claras disposiciones sustantivas de nuestro ordenamiento legal, y como consecuencia de ello, decidió absolver a la sociedad "JOSE PEREZ ANGULO, S. A." (sic). La violación de estas normas de derecho se da porque el Tribunal Ad-quem omitió la aplicación correcta de los principios rectores de la sana crítica al momento de analizar las pruebas, ya que de haberlos aplicado no habría absuelto a la sociedad demandada, y por tanto, también la hubiese condenado al pago de los cánones de arrendamientos morosos en reconocimiento del derecho que le corresponde a la demandante de recibir la suma pretendida en la demanda." (Fs. 237-238)

De acuerdo al recurrente, como consecuencia de los errores denunciados contra la sentencia, se violaron los artículos 770, 880, 823, 845, 904 y 905,

todos del Código Judicial; los artículos 1029 y 1307 del Código Civil y el ordinal 1° del artículo 30 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo que el recurrente le señala a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior no apreció o valoró debidamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los documentos públicos que constan en el proceso a fojas 118, 119, 121, 122 y 136, documentos los cuales de acuerdo al recurrente, demuestran la relación arrendaticia con la sociedad demandada.

La Sala al avocarse al análisis de la documentación que se dice mal valorada observa que la misma hace relación con el cobro por jurisdicción coactiva de obligación que la sociedad demandada y otras personas distintas a ésta, mantenían con el Banco Nacional de Panamá, obligación ajena a la reclamada en este proceso por la demandante INMOBILIARIA MARCHENA, S. A. surgida de un arrendamiento según afirma. Por otro lado y en cuanto a la prueba que consta en la foja 136, la misma constituye un certificado del Registro Público sobre la existencia y objetivos principales y actos que está autorizada a realizar y ejecutar la sociedad LA SOCIEDAD PEREZ ANGULO, S. A., pero dicho documento tampoco guarda relación con la obligación arrendaticia que reclama la demandante a la sociedad antes referida, por lo que no procede el cargo de injuricidad formulado a la sentencia en el primer motivo.

En el segundo motivo, el cargo de injuricidad va dirigido a la indebida valoración por apreciar con recelo y considerar sospechosos los documentos aportados por la actora como lo son la certificación expedida por la Sra. Betzaida Cordales (f. 66), el detalle de ingresos y egresos (f. 67), el recibo N°57 de Funeraria Pérez Angulo, S. A. (f. 68), copia de un recibo Funeraria Pérez Angulo (f. 69), las libretas de recibos (fs. 71 y ss) y el recibo N° 6642 de la Tesorería Provincial de Panamá (f. 70), lo que llevó al Tribunal Superior a considerar que tales documentos no eran idóneos para acreditar la obligación de la sociedad demandada de pagar los cánones de arrendamiento reclamados.

Con respecto a las pruebas que constan de fojas 66 a 68, inclusive, y que el recurrente considera mal valoradas, la Sala considera que la apreciación realizada por el Tribunal Superior se ajusta a derecho y con aplicación a las reglas de la sana crítica, ya que estos documentos fueron apreciados en conjunción con declaraciones que fueron allegadas al proceso y que hacen concluir que las referidas pruebas documentales no demuestran fehacientemente la existencia de un contrato de arrendamiento entre la demandante y la sociedad demandada.

Con respecto el resto de las pruebas documentales, la Sala coincide con la apreciación y conclusión a la que arribó el Tribunal Superior ya que se trata de copias simples que al tenor del artículo 844 del Código Judicial le restan valor probatorio y las libretas de recibos que constan a fojas 71 del expediente, constituyen documentos expedidos por la propia demandante y otros (talonarios de recibos) están expedidos a nombre de persona distinta a la sociedad demandada como ocurre también con el recibo de la Tesorería Provincial de Panamá que corre a foja 70, documentos todos estos que por lo antes expresado tampoco constituyen prueba de la relación contractual con la sociedad demandada.

El cargo de ilegalidad contenido en el tercer motivo hace relación, según el recurrente, a la falta de valoración según las reglas de la sana crítica que realizó el fallo atacado de los testimonios de Roquilda Alcedo de Pérez (fs. 89-97); Bethzaida Maritza Cardales Bravo (fs. 100-107) y Roberto Avilés Miranda (fs. 108-115), argumentando el recurrente que los referidos testimonios coinciden con los hechos demandados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los mismos no fueron debidamente estimados.

Después del análisis a las citadas declaraciones, la Sala debe manifestarse en desacuerdo con lo afirmado por el recurrente en el sentido de que los

testimonios no fueron debidamente valorados, no obstante coincidir los mismos con los hechos demandados. Ello no es así por cuanto que como bien lo analiza la sentencia recurrida, los testimonios se refieren a Funeraria Pérez Angulo como la arrendataria de los locales de la demandante, mientras que los hechos de la demanda afirman que la arrendataria lo es la sociedad PEREZ ANGULO, S. A. lo que obviamente, como bien lo indica el Tribunal Superior en su enjuiciamiento, se confundió el nombre de una persona jurídica con el de una razón social, omitiéndose probar quien era la persona jurídica propietaria del establecimiento comercial Funeraria Pérez Angulo y por tanto arrendataria del local cuyos cánones de arrendamiento se están demandando en este proceso, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida ya que en apreciación de la Sala no se ha producido la violación, de las disposiciones legales como afirma el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de octubre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por INMOBILIARIA MARCHENA, S. A., CONTRA JOSE DEL CARMEN PEREZ ANGULO Y/O PEREZ ANGULO, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RICAURTE TORRERO LUNA CONTRA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA y LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de noviembre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO TORRERO LUNA contra LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a resolver sobre la misma, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, la Sala ha podido constatar que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno, por personas idóneas y que la sentencia impugnada es recurrible en casación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, numeral 1 ibidem.

En cuanto a los escritos de formalización, la Corte los analizará con la debida separación que prescribe la ley.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FISCALIA
 TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

La causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en

lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que los mismos se limitan a señalar que la sentencia impugnada "aplicó indebidamente la norma de derecho en que se fundamentó", "pretendiendo de esta manera que LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA quedó judicialmente obligada a pagar al señor RICAURTE TORRERO LUNA la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), a la que supuestamente se hizo acreedor por ser tendedor del billete del Gordito del Zodíaco N 5116, Folio N 5, Serie N 5, el cual resultó premiado". (F. 159)

Los motivos así redactados no señalan ningún cargo específico contra el fallo de segundo grado, razón por la cual no fundamentan debidamente la causal invocada.

Por otra parte, se citan como disposiciones legales violadas los artículos 1, 60 y 184 de la Ley 52 de 1917 y los numerales 5, 10 y 13 del artículo decimoctavo del Decreto de Gabinete N 224 de 1969. No obstante, al revisar la explicación de la infracción de dichas normas, la Sala advierte que en todas ellas la parte recurrente sostiene que han sido infringidas "en concepto de violación directa por omisión", lo cual es incongruente con la causal de aplicación indebida, puesto que dicha causal sólo se puede dar cuando se aplica una disposición legal y no cuando se deja de aplicar como se alega en el presente caso.

Al respecto, esta corporación judicial ha manifestado lo siguiente:

"Recordemos que la causal invocada por el casacionista es "infracción de normas sustantivas en el concepto de aplicación indebida". Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346).

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados.

Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente:

"Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción causada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces, sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte" (El subrayado es nuestro) (Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extinción que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).

(Sentencia de 29 de septiembre de 1993, Registro Judicial, septiembre 1993, págs. 197-198)

En estas circunstancias, el recurso de casación presentado por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resulta ininteligible, razón por la cual debe ser rechazado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR
LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

La única causal de fondo que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los dos motivos que la fundamentan no explican con claridad en qué consisten los supuestos errores que se le imputan a la resolución atacada, de manera que la Sala no alcanza a comprender la situación de hecho que se pretende plantear.

Por otra parte, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Corte observa que además de que en el concepto de la infracción de dichas normas el recurrente se refiere a una serie de hechos que pertenecen a los motivos y no donde aparecen, dicha explicación guarda relación con la supuesta interpretación errónea del contrato que considera realizó el juzgador de segunda instancia, citando inclusive, como violados, los artículos 1132 y 1133 del Código Civil que contienen reglas sobre la interpretación de los contratos, todo lo cual podría atacarse mediante una causal de casación distinta a la invocada en esta oportunidad.

Consecuentemente, este recurso también debe ser rechazado, en vista de que no existe la debida unidad entre los elementos que lo conforman.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA y LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICAURTE TORRERO LUNA contra LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

MUQUEL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN QUE LE SIGUE GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. CORREGIDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de FEBRERO DE 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección de la tercera causal de fondo del recurso de casación propuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la sociedad anónima MUQUEL, S. A., contra el Auto de 30 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la negativa de levantamiento de la medida cautelar por consignación de fianza, dentro de la medida conservatoria o de protección promovida por GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 244, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre la tercera causal de fondo enunciada. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproduce de la respectiva resolución, consultable de fojas 221 a 225 del expediente, el aspectos cuya corrección se ordenó:

"La tercera causal de fondo invocada es: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...

Los motivos que sustentan la causal son cinco. En el primero de ellos, observa la Sala que el mismo no contiene con claridad un cargo de injuricidad contra la resolución objetada. En los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto, el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas documentales, sin ser individualizadas cada una de ellas, en qué fojas se encuentran y cómo pudieron influir en la decisión atacada.

..."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 227-243 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajustan a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la tercera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ERIC E. HERNÁNDEZ HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS F. VILLAVERDE C. Y CARLOS B. TESTA CHONG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, apoderado judicial de los señores CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH., interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 5 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que han instaurado en contra de ERIC E. HERNÁNDEZ HO.

En vista de que mediante resolución de 15 de enero de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes, se procede a decidir el mérito del mismo, previas

las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por los señores CARLOS FÉLIX VILLAVERDE CASTAÑEDA y CARLOS BENIGNO TESTA CHONG, mediante apoderado judicial, contra el señor ERIC E. HERNÁNDEZ HO, con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare resuelto el contrato contenido en la Escritura Pública #546 del 26 de febrero de 1999, de la Notaría Segunda, por el cual el señor Eric Hernández Ho celebra contrato de compraventa de bien mueble con los señores Carlos F. Villaverde C. y Carlos B. Testa Chong.
2. Que se devuelva la suma de B/.5,000.00 entregada en concepto de abono al señor Eric E. Hernández el día 9 de febrero de 1999.
3. Que se condene al señor Eric E. Hernández Ho, al resarcimiento de los daños causados, así como la cancelación de los intereses correspondientes.

Mediante Sentencia N°100 de 29 de diciembre de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se resolvió lo siguiente: "DECLARA resuelto el contrato de compraventa celebrado entre CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH., por un lado, y ERIC E. HERNÁNDEZ HO, como vendedor, por el otro, resolución imputable al señor HERNÁNDEZ; ORDENA al señor ERIC E. HERNÁNDEZ HO devolver a los señores CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH. la suma de CINCO MIL BALBOAS, y pagarles la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de intereses legales devengados entre el 9 de febrero de 1999 y el 29 de diciembre de 1999, calculados a la tasa del nueve por ciento (9%) anual, conforme al artículo 2 de la Ley N°4 de 2 de enero de 1935; NIEGA la indemnización solicitada; CONDENA al señor ERIC E. HERNÁNDEZ HO a pagar a los señores CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH., conjuntamente, la suma de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.3,737.63) en concepto de costas de primera instancia." (Véase fojas 97 a 104).

Esa decisión fue apelada por ambas partes, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 5 de octubre de 2000, impugnada en casación, decidió reformar la sentencia de primera instancia, tan sólo en el sentido de fijar en la suma de B/.1,250.00, las costas que debe pagar el demandado a favor de los demandantes y la confirma en todo lo demás. También declara como no probada la excepción de petición antes de tiempo promovida por el apoderado judicial del demandado en esa segunda instancia. (Véase fojas 126-139).

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fueron admitidas dos causales, consistente la primera en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y, la segunda en "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ellas.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas

de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal fue sustentada en siete motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, al confirmar la sentencia dictada en primera instancia, incurrió en error de apreciación al atribuirle el valor que no tiene, conforme a la ley, al conjunto de fotografías aportadas por la parte actora tal como esos documentos, simplemente representativos, aparecen aportados por la parte demandante a fojas 32 a 41 del expediente, porque consideró que concordaban, en su presentación (las fotografías) física, con el inventario que se hace en el contrato de compraventa, en circunstancias en que esa comparación no constituye o corresponde al mecanismo de autenticidad que exige la ley para que los referidos documentos privados pudieran tenerse como auténticos. Ese error lo condujo a infringir la ley.

SEGUNDO: En la sentencia, que se impugna, se incurrió en error de apreciación que consistió en haberle atribuido el valor que no tiene, conforme a la ley, como demostración del cumplimiento del demandado vendedor, al documento privado que reposa en fojas 6 a 8 del expediente que consiste en la nota que, con fecha 15 de marzo de 1999, se dice remitieron los demandantes al demandado y el acuse de recibo a nombre de ERIC HERNÁNDEZ, pero con firma ilegible y el error consiste en que estimó que el demandado había aceptado, tácitamente, la existencia de desperfectos que los compradores le informan (fs.8), a pesar que el referido documento y el acuse de recibo, si bien obró en el expediente, no lo fue con conocimiento de nuestro patrocinado por estar este ausente del proceso, y porque del contenido no se desprende aceptación o incumplimiento, razón por la que el error señalado condujo al Tribunal a infringir la ley.

TERCERO: De igual forma, el Tribunal Superior, incurrió en error de apreciación al atribuirle al documento que reposa a fojas 46 del expediente el valor que no tiene, conforme a la ley, para acreditar el incumplimiento del demandado vendedor y que consiste en el documento privado de fecha 24 de marzo de 1999, hecho por el señor MANUEL S. RIVERA, que es un tercero, contentivo de un informe del que se desprende la necesidad de reparación del equipo, simplemente porque el informe ha sido reconocido, en su firma y contenido, sin tener en cuenta que el documento, por ser de carácter testimonial y provenir de tercero, requería de su ratificación como se ratifican los testigos, razón por la que ese error condujo al Tribunal a infringir la ley.

CUARTO: El Tribunal Superior, además, al dictar la sentencia atacada incurrió en error de apreciación, al atribuirle el valor que no tiene, conforme a la ley, al documento que reposa a fojas 24 del expediente que consiste en una Orden Sanitaria que la Oficina de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud del Corregimiento de Pueblo Nuevo dirigida, con fecha 12 de mayo de 1999, después de presentada la demanda, al señor Carlos Villaverde en el que recomienda la reparación de los aparatos de refrigeración (por goteo), a pesar de que ese documento, por su fecha, no se refiere al incumplimiento del contrato, a la presentación de la demanda, por parte del demandado vendedor, lo que se traduce en infracción de la ley.

QUINTO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error de apreciación en la medida que le atribuyó a los testimonios rendidos por los señores JOSÉ DEL ROSARIO SANTANA GONZÁLEZ (fs. 49

y 50) y PABLO CHAVERRA RODRÍGUEZ (47 y 48), el valor que no tienen, conforme a la ley, en la medida que estimó que la conjunción de esas declaraciones daba cuenta del incumplimiento del vendedor antes de la entrega del equipo objeto de la venta, a pesar de que esos testimonios se rindieron en base a las fotografías que reposan en el expediente y se refieren sólo a desperfectos de ciertos equipos, error de apreciación éste que lo conduce a infringir la ley.

SEXTO: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, al dictar la sentencia impugnada, lo condujeron a infringir la ley sustantiva en la medida que, a causa de ese error, arribó equivocadamente a la conclusión de declarar resuelto el contrato porque se había demostrado el incumplimiento del contrato de compraventa imputable al vendedor, cuando ello no es así.

SÉPTIMO: El error en que incurrió el Tribunal Superior que lo condujo a la infracción de la ley sustantiva, ha sido de influencia sustancial en la decisión en la medida que dio lugar a que se confirmara la sentencia de primera instancia cuando, por no haberse demostrado el incumplimiento del demandado, debió dar lugar a una decisión distinta, la de negar la pretensión por falta de ese presupuesto normativo, el incumplimiento, que era esencial en la decisión."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 823; 843, inciso primero, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; artículos 848; 845; 858, numeral 2 y 904 del Código Judicial, y el artículo 1009 del Código Civil.

RESUMEN DE LA PRIMERA CAUSAL

El cargo de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia en el primer motivo consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo por comisión el artículo 843, inciso primero, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Judicial, ya que consideró que existía concordancia del conjunto de fotografías aportadas por la parte actora (fs.32-41) con otro documento allegado al proceso (inventario que se hace en el contrato de compraventa), cuando, según la norma, la autenticidad no se produce por esa razón.

El recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia violó igualmente la norma citada en el párrafo anterior, cuando consideró que se había producido reconocimiento tácito cuando ello no es así porque ese fenómeno no se produjo. Fojas 6-8 (documento privado que consiste en la nota de fecha 15 de marzo de 1999), en la que los demandantes remitieron al demandado y el acuse de recibo a nombre de ERIC HERNÁNDEZ, pero con firma ilegible. Se violó el artículo 848 del Código Judicial, de modo directo por comisión, porque en su aplicación, se desconoció el supuesto claro y el derecho en ella contenido en la medida que, a pesar de la exigencia de que haya traslado y omisión de negar la firma, el Tribunal consideró que el reconocimiento se produjo y le atribuyó autenticidad al documento, en circunstancias en que el conocimiento del documento por razón del traslado no se produjo.

También se violó de modo directo por comisión el artículo 845 del Código Judicial, ya que a pesar que en esta norma se exige que el documento privado tenga el carácter de auténtico para merecer el valor que ella atribuye, le reconoció mérito y valor de convicción a los documentos privados que reposan a fojas 6 a 8 y 38 a 41 del expediente, a pesar de no tener condición de documentos privados auténticos.

El recurrente impugna la sentencia del Primer Tribunal Superior en el hecho de que violó de modo directo por omisión el artículo 858, numeral 2 del Código Judicial, ya que el tribunal A-quo apreció y le atribuyó valor al documento aportado al proceso a foja 46 que consiste en un informe que emana de terceros

y que, sin duda, es de carácter testimonial, sin que ese documento hubiese sido ratificado en su contenido como se exige para la prueba testimonial, cuando no debió ser así conforme a la regla que le era aplicable por su carácter.

También se violó de modo directo por omisión el artículo 904 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior le atribuyó valor y fuerza probatoria a los testimonios rendido por los señores JOSÉ DEL ROSARIO SANTANA (fs.49 y 50) y PABLO CHAVERRA RODRÍGUEZ (fs. 47 y 48), al considerar que dan cuenta del incumplimiento del demandado, sin tomar en cuenta, conforme a la regla valorativa, que los testigos declaran sobre desperfectos del equipo reconociéndolos en unas fotografías, circunstancia ésta que disminuye la fuerza de esas declaraciones y ese error se produjo por cuanto dejó de aplicar la norma al presente caso que obligaba a apreciar conforme a la sana crítica esas circunstancias.

Finalmente, el casacionista fundamenta como cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, específicamente en el sexto y séptimo motivo de la presente causal de fondo, en el hecho de que se violó el artículo 1009 del Código Civil, toda vez que, según la norma citada, para que surja la facultad de escoger entre el cumplimiento o la resolución, que haya habido incumplimiento de la obligación, situación que en este caso no fue demostrada porque la conclusión del Tribunal Superior se produjo por los errores probatorios en que incurrió que lo condujeron a formarse la idea equivocada de que el incumplimiento del demandado se había producido, desconociendo así el derecho claro que surge de la norma y dando lugar a su infracción de modo directo, por comisión.

CRITERIO DE LA SALA EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSAL

De lo anterior, es del criterio esta Superioridad, al analizar exhaustivamente las pruebas señaladas por el casacionista como apreciadas erróneamente por el Tribunal Superior, al atribuirle el valor que no tiene, conforme a la ley, específicamente los documentos visibles a fojas 32 a 41 del expediente, que se refieren al conjunto de fotografías aportadas por la parte actora, en la cual se acredita la existencia del inventario de equipos para uso en panadería que hace el contrato de compraventa (fs.1-4), que no le asiste razón al recurrente, ya que el juzgador valoró dichas pruebas, conforme a la sana crítica, en virtud de que el artículo 862 del Código Judicial establece con claridad que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, y que las mismas serán apreciadas por el Juez. Además estas pruebas sólo determinan la existencia de los equipos y no las condiciones de su funcionamiento.

Respecto a la prueba documental visible a fojas 6 a 8 del expediente, que se refiere a un documento privado, es decir, la nota de fecha 15 de marzo de 1999, suscrita por los señores demandantes, CARLOS B. TESTA CHONG y CARLOS F. VILLAVERDE C. y dirigida al demandado, ERIC HERNÁNDEZ, en la que se manifiesta las irregularidades (mal estado del equipo entregado por el vendedor), violándose la cláusula tercera del contrato de compraventa que en su párrafo tercero indica textualmente que "Igualmente EL VENDEDOR se obliga a entregar la maquinaria y los artículos vendidos en perfecto estado, comprometiéndose además a garantizar los mismos por un período de 30 días", y en la que el casacionista señala que el Tribunal Superior violó igualmente la norma citada en el párrafo anterior, cuando consideró que se había producido reconocimiento tácito cuando ello no es así porque ese fenómeno no se produjo, la Sala advierte nuevamente que no le asiste razón al recurrente, ya que el juzgador valoró dichas pruebas, conforme a la sana crítica y la disposición contenida en el artículo 843, numeral 3 del Código Judicial, concordante con el artículo 848 de la citada excerta legal, toda vez que dicho documento fue aportado al proceso por la parte actora, con conocimiento de la parte que lo firmó, al momento en que se notificó de la demanda, mediante testigo a ruego (véase fs. 14 vuelta), así como su apoderado judicial antes de dictarse sentencia en primera instancia, sin que hubiera sido tachado u objetado el documento en mención.

También advierte esta Sala, que del documento cuestionado por apreciación errónea, se desprende que el demandado reconoce tácitamente la existencia de desperfectos en algunos equipos que los compradores le informan, cuando expresa de manera escrita en su notificación de la mencionada nota, lo siguiente: "...con respecto a la condición del equipo no acuerdo en los puntos: (4,6,7,8,10,11) donde habría que hacer una evaluación técnica al respecto. Por otro lado se está efectuando el mantenimiento del equipo para entregarlo en su perfecto estado y funcionamiento a más tardar en la fecha del 25 de marzo de 1999."

Por lo anterior, se ha de tomar como prueba idónea el cuestionado documento que milita a fojas 6 a 8 del "dossier", ya que ha sido aportado por una de las partes en el proceso con conocimiento de la parte demandada, sin que esta última la contradiga, tal como lo preceptúa el artículo 848 del Código Judicial.

Referente a la supuesta violación de modo directo por omisión del artículo 858, numeral 2 del Código Judicial, al apreciarse y atribuirse valor al documento aportado al proceso a foja 46 que consiste en la diligencia de reconocimiento ante el Despacho del Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por parte de declaración bajo juramento del señor MANUEL RIVERA con respecto al documento visible a foja 9 del expediente, que se refiere a una nota en membrete suscrita por el señor MANUEL RIVERA, MR. SERVICE, y dirigida al señor Carlos Villaverde, en la que se hace reporte para la reparación de equipo de panadería, la Sala advierte que el tribunal A-quo no ha violado de manera alguna la citada disposición legal, toda vez que el testigo mediante esta diligencia de reconocimiento está expresando que la firma y el contenido los reconoce como de su propiedad, por lo que el mismo opera plenamente su capacidad probatoria.

Con respecto a las pruebas contenidas a fojas 47 a 48 y 49 a 50 del expediente, consistentes en declaraciones testimoniales de los señores PABLO CHAVERRA RODRÍGUEZ y JOSÉ DEL ROSARIO SANTANA, respectivamente, y en la que el recurrente las impugna al señalar que el Tribunal Superior le atribuyó valor y fuerza probatoria, sin tomar en cuenta, conforme a la regla valorativa, que los testigos declaran sobre desperfectos del equipo reconociéndolos en unas fotografías, circunstancia ésta que disminuye la fuerza de esas declaraciones, la Sala es del criterio que no le asiste razón al casacionista, por el hecho que el tribunal de segundo grado apreció, mediante la sana crítica, estas declaraciones testimoniales confrontadas con las fotografías visibles a fojas 32 a 41 del expediente, tal como lo establece el artículo 862 del Código Judicial, que hace referencia que las partes para acreditar hechos que tengan relación con el proceso que se ventile, pueden presentar fotografías.

Como corolario de lo anterior, se tiene que las mencionadas declaraciones testimoniales no se refieren específicamente a la identificación de equipos defectuosos que se observan en las fotografías presentadas, sino que también hacen referencia a preguntas que se les hicieran en cuanto a las condiciones en que estaban los equipos de la Panadería Big Pan. Así se observa específicamente a foja 48, la respuesta del testigo PABLO CHAVERRA RODRÍGUEZ cuando expresó "Así a grosso modo, ya que no me dediqué a un examen exhaustivo al equipo, a simple vista se notaba que el horno grande estaba fuera de servicio por falta de respuesto y accesorios y falta de reparación...", y a foja 49 del expediente cuando el testigo JOSÉ DEL ROSARIO SANTANA GONZÁLEZ respondió a pregunta que le efectuara el apoderado judicial de la parte actora, sobre igual materia, que "Los equipos de la Panadería Big Pan no estaban en buenas condiciones, en la máquina amasadora el automático no servía, tenía que usarse manualmente...el horno estaba una semana bien y la otra semana había que mandarla a arreglar por desperfectos eléctricos, eso lo sé porque trabajé con el señor Henríquez..."

Siendo así, considera esta Superioridad, que el Tribunal Superior no ha infringido disposición legal alguna con respecto al valor de los documentos probatorios, ni debe, por tanto, aceptarse la censura de esta causal.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que se impugna, dejó de tomar en cuenta y pasó por alto, prueba allegadas al proceso que consisten en la demanda ejecutiva con retención de dominio propuesta por ERIC HERNÁNDEZ HO contra CARLOS F. VILLAVERDE y CARLOS TESTA (fs. 61 a 64) y el Auto No.7 dictado por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de fecha 28 de abril de 1999 (fs.80 a 83), a pesar de que se trata de pruebas legales, válidas y practicadas de oficio por el Juez de primera instancia y que demuestran un hecho de incidencia en este proceso como es el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los demandantes compradores, lo que se traduce en violación de la ley.

SEGUNDO: La omisión en que incurrió el Tribunal Superior, lo condujo a infringir la ley sustantiva en la medida que, a causa de ese error, arribó equívocamente a la conclusión de declarar resuelto el contrato a pesar de que estaba demostrado que los compradores demandantes habían incumplido el contrato.

TERCERO: El error en que se incurrió en la sentencia impugnada que produjo la infracción de la ley sustantiva, ha influido sustancialmente en la decisión en la medida que dio lugar a que se confirmara la sentencia de primera instancia, cuando lo jurídico y correcto era, ante el incumplimiento de los compradores, considerar que el vendedor no había incurrido en mora y arribar a una decisión distinta que reconociendo el derecho de nuestro patrocinado, negara la pretensión."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, el artículo 769 del Código Judicial, y el artículo 985, inciso final, del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

El cargo de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo, por omisión el artículo 769 del Código Judicial, que contiene la regla que dispone cuáles son las pruebas legales, mencionando entre ellas los documentos que pueden ser públicos o privados, toda vez que el tribunal A-quo dejó de aplicar esta norma al presente caso a pesar de tener ese carácter y haber sido allegada al proceso, como es el hecho de que no tomó en cuenta, según el casacionista, los documentos que constan en la demanda ejecutiva especial visible a fojas 61 a 64 del expediente y el Auto N°7 de 28 de abril de 1999 que se observa a fojas 80 a 83.

Finalmente, el recurrente fundamenta que se violó de modo directo por omisión el artículo 985, inciso final del Código Judicial, referente a las obligaciones recíprocas, ya que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba documental que, como prueba legal, se hizo llegar al expediente y que demostraba el incumplimiento de los demandantes compradores, impidiendo que se iniciara la mora para el demandado.

La Sala al estudiar la presente causal, advierte que el tribunal A-quo no ha violado los artículos 769 del Código Judicial y 985, inciso final, del Código Civil, referente a las pruebas legales y las obligaciones recíprocas, respectivamente, ya que como erróneamente expresa el casacionista en cuanto a que dicho tribunal dejó de tomar en cuenta y pasó por alto pruebas allegadas al proceso, se observa todo lo contrario; que sí fueron tomadas en cuenta, cuando

señala la sentencia recurrida, específicamente a fojas 135 y 136 del expediente que "...como punto de partida, el Juez de la causa obró conforme a derecho al disponer la resolución del contrato tantas veces mencionado, pues, como lo tiene señalado dicho Juzgador, existe certeza en autos de la violación contractual que le imputan los demandantes a este último, lo que, en gran medida, explica el vano intento del apoderado judicial del demandado de tratar de justificar dicha violación contractual por vía de una excepción que no se configura en la presente causa."

Como corolario de lo anterior, la Sala considera conveniente transcribir un extracto del fallo de primera instancia, visible a foja 100, que fuera confirmado por la sentencia objetada. Veamos.

"En todo caso, el hecho del cumplimiento de los compradores fue aceptado por el señor HERNÁNDEZ al contestar Excepción de Pago ensayada por CARLOS F. VILLAVERDE C. y ERIC E. HERNÁNDEZ HO, incoada dentro del Proceso Ejecutivo promovido por este último ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyas constancias auténticas fueron oficiadas por este Despacho.

Al dar respuesta a la mencionada oposición, asevera el señor HERNÁNDEZ:

"...los señores CARLOS F. VILLAVERDE y CARLOS TESTA CHONG...sólo pagaron el abono inicial..." (v.f.96)."

Al estudiar lo expresado en la cita referida, la Sala comparte el criterio vertido por la sentencia impugnada, en el hecho de que el Juez de la causa obró conforme a derecho al declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre CARLOS F. VILLAVERDE C. y CARLOS B. TESTA CH., como compradores, por un lado, y ERIC E. HERNÁNDEZ HO, como vendedor, por el otro.

Esta Superioridad, es del criterio que toma más fuerza el análisis de las supuestas pruebas señaladas por el casacionistas como no tomadas en cuenta, cuando de las mismas se desprenden que la demanda incoada por los señores CARLOS F. VILLAVERDE y CARLOS B. TESTA CHONG contra ERIC E. HERNÁNDEZ HO fue interpuesta antes de presentada la demanda ejecutiva de ERIC HERNÁNDEZ, por lo que el cumplimiento por parte de los compradores ha quedado demostrado al efectuar el abono inicial y antes del segundo pago.

Siendo así, la Sala observa que los demandantes han cumplido con el pleno acatamiento del onus probandi que rige el artículo 773 del Código Judicial, en la que se demuestra el incumplimiento contractual de que fue objeto el demandado ERIC E. HERNÁNDEZ HO, por lo que de conformidad con el artículo 1009 del Código Civil, los demandantes tenían la facultad de resolver las obligaciones recíprocas, en virtud del incumplimiento del vendedor-demandado, a exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

En consecuencia, la examinada causal única invocada por el casacionista, no está justificada.

De allí que la Sala comparta la postura del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá cuando al fallar confirmó la sentencia de primera instancia que declaró resuelto el contrato de compraventa que tanto se ha mencionado, probando los demandantes a lo largo del proceso el incumplimiento por parte del demandado. Por tanto, este cargo de injuridicidad no se considera probado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de

Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

PATRIZIO CLERICIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NONAME CORP., JAIME CUCALÓN D ANELLO, RENATO FAMIGUETTI Y MARÍA YERO DE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor PATRICIO CLERICI, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 13 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ha instaurado en contra de NONAME CORP., JAIME CUCALÓN D ANELLO, RENATO FAMIGUETTI y MARÍA YERO DE MONTENEGRO.

En vista de que mediante resolución de 6 de febrero de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Colón, por el señor PATRIZIO CLERICI, mediante apoderado judicial, contra la sociedad denominada NONAME CORP. y los señores JAIME CUCALÓN D ANELLO, RENATO FAMIGUETTI RUSSO y MARTHA YERO DE MONTENEGRO, por la suma de \$549,200.00.

Posteriormente, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, mediante Auto N°163 de 2 de febrero de 1999, ordenó la corrección de la demanda a efecto de que se cumpla con las menciones exigidas por los ordinales 4°, 5° y 7° del artículo 654 del Código Judicial. (véase fs.7-8)

Dicha demanda fue corregida mediante escrito visible a fojas 9-1, presentada el día 11 de febrero de 1999, y en la que se observa como pretensión, ya que había sido omitida en la primera demanda, que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que PATRIZIO CLERICI y la empresa NONAME CORP. celebraron contrato de compraventa de cigarrillos Marlboros N°5 en cantidad de 1700 bultos para ser exportados a Chipre, por valor de quinientos cuarenta y nueve mil doscientos balboas (B/.549,200.00).

2. Que NONAME CORP. incumplió el contrato de marras al entregar como vendedora, mercancía distinta en cuanto a la calidad de la pactada.

3. Que en base al incumplimiento de los términos del contrato celebrado entre nuestro mandante y NONAME CORP. el mismo queda resuelto por dicha causal.

4. Que el vendedor está obligado a pagarle a PATRIZIO CLERICI la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$549,200.00) en concepto de resarcimiento de daños y abono de interés, más costas y gastos, más los perjuicios materiales y morales causado como consecuencia del incumplimiento de los términos del contrato de compraventa."

El Juez Primero de Circuito de lo Civil de Colón, mediante Auto N°331 de 3 de marzo de 1999, declina el conocimiento del proceso ordinario y lo remite al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito de Colón, Área de Cristóbal, así como el cuadernillo contentivo de la medida cautelar de secuestro, en virtud de que los demandados tienen su domicilio en el área de France Field, el cual pertenece al corregimiento de Cristóbal. (fs.15-16), por lo que el juzgado al que se le remitió el proceso en mención, aprehende el conocimiento, mediante providencia de 6 de mayo de 1999, notificando a las partes por Edicto. (fs.20-21)

Mediante Auto N°165 de 11 de febrero de 2000, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, Área de Cristóbal, decretó la caducidad de la instancia dentro del presente proceso ordinario, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia, ordenó el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Auto N°1647 de 8 de diciembre de 1998, sobre bienes muebles e inmuebles de los demandados. (véase fs. 34-36)

Esa decisión fue apelada por ambas partes, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2000, impugnada en casación, decidió reformar la decisión de primera instancia, tan sólo en el sentido de fijar la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), las costas que debe pagar el demandante a favor de los demandados y la confirma en todo lo demás. (Véase fojas 85-92).

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fue admitida la única causal de fondo, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Seguidamente pasa la Sala al examen de la única causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en tres motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Honorable Primer Tribunal Superior, al modificar la sentencia de segunda instancia, consideró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad especial de la instancia, al concluir que habían transcurrido más de tres meses sin que se hubiese notificado de la demanda al demandado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior para modificar el auto de primera instancia, consideró que el término de tres meses de que habla la Ley debía computarse del día 26 de mayo de 1999 al 26 de agosto de 1999, término éste que según el Tribunal de segunda instancia, no medió gestión alguna por parte del actor tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Sin embargo, pese a lo anterior, el sentenciador de segunda instancia no oteó el documento visible a foja 25 del proceso, en lo que respecta a la fecha de autenticación del poder otorgado por el

representante legal de la empresa demandada, mediante el cual de desprende sabedora o enterada del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Patrizio Clerici en su contra. Siendo esto así, el Honorable Sustanciador, de haber observado el documento de marras para efecto de darle la correspondiente validez legal, hubiera concluido que no había tal caducidad de instancia, por cuanto que había sido interrumpida por esta gestión.

Este es el cargo que se le endilga a la Resolución impugnada."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 769,843, 614,462,1007 y 1098 del Código Judicial y el artículo 1400 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuricidad que el casacionista atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo por omisión el artículo 769 del Código Judicial, ya que consideró que el sentenciador, al abstenerse de apreciar el documento que aparece a foja 25 del expediente, es decir, el Poder conferido por el representante legal de la sociedad NONAME CORP. al licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, violó el contenido de esta norma procesal que define como medio de prueba a los documentos.

También expresa el recurrente, que el tribunal de segunda instancia violó en forma directa por omisión el artículo 843 del Código Judicial, ya que a pesar que esta noma señala las características de autenticidad para los documentos privados, como es el hecho del Poder reconocido ante Notario visible a foja 25 del expediente, el Sentenciador se abstuvo de apreciar dicho documento al no percatarse la existencia del mismo, lo que otro hubiera sido el devenir del fallo, puesto que se hubiera percatado que el término de caducidad de instancia alegado por los demandados había sido interrumpido por este documento presentado ante Notario.

El casacionista impugna la resolución del Primer Tribunal Superior en el hecho de que violó de modo directo por omisión el artículo 614 del Código Judicial, referente a los modos en que se pueden otorgar los poderes especiales para un proceso determinado, ya que el tribunal A-Quo no se percató de la existencia del documento visible a foja 25 del expediente, el cual contiene un Poder otorgado por los demandados para el presente proceso ante un Notario Público de Circuito. De esta manera, según el recurrente, los demandados eran conocedores de la existencia de una demanda interpuesta en su contra y, por consiguiente, el tribunal se hubiese percatado de que la alegada caducidad de instancia había sido interrumpida con el otorgamiento de dicho poder especial ante notario de circuito.

La Sala estima que el otorgamiento de un poder especial, básico para la debida representación en juicio, no constituye un trámite o una gestión susceptible de interrumpir la caducidad, sino un requisito procesal para la debida representación en juicio. Tampoco constituye gestión ni actuación susceptible de interrumpir la caducidad la autenticación ante Notario de la firma contenida en el poder.

También se violó, según el casacionista, de modo directo por omisión el artículo 462 del Código Judicial, que se refiere a la lealtad y probidad que deben mantener las partes en el proceso, toda vez que el Tribunal Superior si hubiera tomado en cuenta la existencia del Poder visible a foja 25, se habría percatado que el domicilio de la empresa demandada está situado en Colón, provincia en donde también existen notarías de circuito.

Como norma infringida por el tribunal de segunda instancia, expresa el recurrente que se violó el artículo 1007 del Código Judicial en forma directa por omisión, ya que si el tribunal A-Quo hubiese observado el Poder conferido por los demandados, habría notado que en dicho documento la parte demandada mencionó el

tipo de proceso, identificación de las partes, incluyendo el tribunal competente donde se tramitaba el proceso de marras, por lo que debió concluir que eran conocedoras de la existencia de una demanda incoada en su contra.

La mención de la clase de proceso no implica su conocimiento y aceptación, sino un requisito del otorgamiento de un poder especial, como lo señala el artículo 614, numeral 2, segundo párrafo del Código Judicial.

El casacionista invocó como norma infringida el artículo 1098 del Código Judicial, que hace referencia a la caducidad de instancia, ya que el Primer Tribunal Superior de Justicia aplicó una realidad procesal equivocada, al no percatarse de la gestión de autenticación de firma ante notario público, gestionada por la parte demandada.

Finalmente, el recurrente señaló que la sentencia dictada por el Tribunal Superior infringió en forma directa por omisión el artículo 1400 del Código Civil, referente a la obligación de una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por el contrato de mandato, toda vez que el mandato otorgado por la parte demandada a su apoderado judicial, había sido gestionada ante el notario público, el día 26 de agosto de 1999.

De lo anterior, es del criterio esta Superioridad, al analizar exhaustivamente la prueba documental señalada por el casacionista visible a foja 25 y vuelta del expediente, consistente en el Poder Especial otorgado por el representante legal de la sociedad NONAME CORP. al abogado José Herrero Victoria, y en la que se efectuó autenticación de firma del señor JAIME CUCALÓN D ANELLO, como presidente y representante legal de la mencionada sociedad, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, que no le asiste razón al recurrente, ya que el Juzgador ni tan siquiera tenía que apreciar el tantas veces mencionado documento, en su carácter de prueba documental, por el hecho de que este no es una prueba per se aportada al proceso; simplemente es un paso para comparecer a un proceso, el cual deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, conforme lo preceptúa el artículo 608 del Código Judicial.

Por otro lado, el Juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado, conforme lo establece el artículo 617 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 843, numeral 1° del Código Judicial invocado por el casacionista, referente a que un documento privado es auténtico si ha sido reconocido ante notario, esta Superioridad advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la gestión del notario se limitó a expresar que el memorial (Poder otorgado por los demandados) fue presentado y firmado personalmente por el señor JAIME CUCALÓN D ANELLO, representante legal de la sociedad NONAME CORP., y así se observa en sello de la notaría visible a la vuelta de la foja 25 del expediente, y no exclusivamente a reconocer el documento.

Respecto a la supuesta violación del artículo 614 del Código Judicial, la Sala estima que la misma no ha sido infringida, ya que a pesar, de que la parte demandada es sabedora de la existencia de una demanda incoada en su contra, tal como lo expresa en el memorial cuestionado de no apreciado, dicho documento no señala taxativamente de la existencia de la notificación de una determinada resolución en el proceso en examen, tal como preceptúa el artículo 1007 del Código Judicial, por lo que esta última norma tampoco es violada, en cuanto a la notificación por conducta concluyente.

Más bien, la parte demandada cumplió estrictamente lo ordenado por el artículo 614, inciso 2° del Código Judicial, que señala que los poderes especiales para un proceso determinado deben contener la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad u oficina del apoderado

y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga dicho poder; por lo que de ninguna manera se puede interpretar que la parte demandada al otorgar poder especial a un abogado idóneo es conocedora de la existencia de notificación de una resolución.

En cuanto a la supuesta falta de lealtad y probidad por parte de la parte demandada, que invoca el recurrente, conforme el artículo 462 del Código Judicial, este tribunal de casación estima que no se ha conculcado dicha norma en forma directa por omisión, ya que simplemente se recurrió a un notario público para que diera fe de que la persona y firma que otorgaba dicho poder, era la que se identifica como tal, además de que el apoderado judicial, al cual se le confiere poder, tiene sus oficinas profesionales ubicadas en la ciudad de Panamá, por lo que no observa el tribunal de qué manera esto podía incidir en la decisión atacada.

Referente a la supuesta violación por comisión del artículo 1098 del Código Judicial, en cuanto a decretar la caducidad de instancia, la Sala es del criterio que no le asiste razón al recurrente, ya la demanda que fue admitida el 26 de mayo de 1996 (véase fs.22 y vuelta), no fue notificada a la parte demandada en el término de tres meses, es decir, que transcurrieron más de tres meses hasta el 27 de agosto de 1999, cuando la parte demandada presentó memorial en que solicita caducidad de la instancia (véase fs.26-28), por lo que el Tribunal Superior cumplió fielmente con lo ordenado en dicha norma.

Finalmente, al hacer el análisis del artículo 1400 del Código Civil, que invoca el casacionista como violado en forma directa por omisión, y que hace referencia a la obligación de una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por el contrato de mandato, ya que el mandato otorgado por la parte demandada a su apoderado judicial, había sido presentado ante el notario público, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3° del artículo 614 del Código Judicial, aplicable a los poderes especiales, como es el caso en la presente encuesta, la Sala es del criterio que el recurrente confunde el contrato de mandato con el acto de apoderamiento judicial.

Los reputados civilistas LUIS DIEZ-PICAZO y ANTONIO BULLÓN se refieren a ésta vinculación en los términos que se exponen a continuación:

"...

- D) Se deben separar nítidamente los conceptos de mandato y de representación. El mandato es un contrato que genera la obligación para el mandatario de cumplir el encargo recibido del mandante simplemente (art.1.711), mientras que el poder de representación legitima al apoderado para actuar frente a terceros en nombre del poderdante, y deriva de un negocio de concesión del poder (apoderamiento). En suma, la representación surgiría del negocio jurídico de apoderamiento, distinto del negocio de mandato, siendo el medio o instrumento para el cumplimiento del encargo cuando ello exige relacionarse con terceros."

(LUIS DIEZ-PICAZO y ANTONIO BULLÓN, "Sistema de Derecho Civil", Volumen I, Octava edición, revisada y puesta al día, Editorial Tecnos, S. A., Madrid-España, 1995, p.580)

Siendo así, considera la Sala, que el Tribunal Superior no ha infringido disposición legal alguna con respecto a la existencia del documento visible a foja 25 del expediente, contentivo del Poder Especial otorgado por la sociedad demandada NONAME CORP. al abogado JOSÉ HERRERO VICTORIA, ni debe, por tanto, aceptarse la censura a esta causal.

De allí que la Sala comparta la postura del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando al fallar confirmó la sentencia de primera instancia que decretó la caducidad de la instancia dentro del presente

proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

ROBERTO MOCK SAM RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INDIRA TALAVERA LE SIGUE A IRINEO ASPRILLA AVILA Y ROBERTO MOCK. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada JULISSA LINETH FUENTES, apoderada especial del señor ROBERTO MOCK SAM, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la resolución N° 59, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de marzo de 2000, en el proceso ordinario de conocimiento que al recurrente e IRINEO ASPRILLA A., le sigue INDIRA TALAVERA.

Del recurso se cumplieron las etapas de admisibilidad y alegatos de fondo, vencidos los cuales, pasa la Sala a decidir el recurso, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes fácticos del mismo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El proceso dentro del cual se presenta el recurso que se examina, tiene su génesis en la demanda interpuesta por INDIRA TALAVERA, mediante apoderado judicial, contra los señores IRINEO ASPRILLA AVILA y ROBERTO MOCK SAM, para que fueran condenados solidariamente al pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la demandante, por culpa extracontractual.

Los daños y perjuicios, cuyo resarcimiento reclama la demandante, le fueron ocasionados por la negligencia del demandado, el señor IRINEO ASPRILLA, al impactar el día 11 de junio de 1993, el autobús que conducía, marca Ford, año 1978 y placa N° 8B-1004, de propiedad del señor ROBERTO MOCK S., con el vehículo marca Mazda, año 1987 y placa N° 104989, de propiedad de la demandada.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de proceso, procedió el juzgado de la causa a proferir la decisión de fondo, el 19 de octubre de 1998. Mediante sentencia N° 59 se condenó solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, por la culpa extracontractual en que ocurrieron.

De la resolución anterior, apelaron ambas partes, no obstante que mediante resolución de 16 de marzo de 2000 el Primer Tribunal Superior de Justicia declinó oír al demandado, ROBERTO MOCK S., por encontrarse en mora en el pago de las costas. En cuanto al recurso de apelación de la demandante, resuelve modificar

la sentencia de primer grado, en lo relativo a la cuantía de la condena.

Es la resolución citada, la que se recurre en casación. Procede la Sala a su examen, sobre la base de las objeciones de ilegalidad que se le formulan en el recurso de casación propuesto.

RECURSO DE CASACION
Y
DECISION DE LA SALA

El recurso, como se dijo, se propuso en el fondo y se invoca la causal "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba".

En los motivos del recurso se formulan los siguientes cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en el fallo del 16 de marzo de 2000, infringió normas sustantivas de derecho al considerar erróneamente como probado de acuerdo a certificación de Tesorería que consta a foja 386 del expediente, que el vehículo conducido por IRINEO ASPRILLA, el día 11 de junio de 1993 pertenecía en propiedad a ROBERTO MOCK SAM, a pesar de que dicha certificación describe un vehículo muy distinto a aquel que causó las lesiones a INDIRA TALAVERA;

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al reconocerle, erróneamente, absoluto mérito probatorio a la certificación de Tesorería que consta a foja 386, infringió normas sustantivas de derecho al hacer por esta razón, caso omiso de las otras pruebas documentales de igual naturaleza y valor probatorio, específicamente el Registro único vehicular y el recibo de compra de placa de la Tesorería de San Miguelito, de donde se da fe que el autobús con el que se causaron las lesiones a INDIRA TALAVERA el día 11 de junio de 1993, pertenecía a ROBERTO ANTONIO EDWAR, quien lo adquirió en compra del anterior dueño FIDEL POMPEYO DIAZ DOMINGUEZ;

TERCERO: El Primer Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho al hacer caso omiso del mérito probatorio de la declaración de ROBERTO ANTONIO EDWAR, quien confiesa en juicio ser el propietario del autobús EL JUSTICIERO conducido por su empleado IRINEO ASPRILLA el día 11 de junio de 1993, confesión esta que se confirma con los documentos públicos que aporta, como lo son el registro único vehicular y el recibo de compra de placa única en la Tesorería de San Miguelito.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior infringe normas sustantivas de derecho al hacer caso omiso de la confesión en juicio de la propia demandante INDIRA TALAVERA, quien en el hecho segundo de ACUSACION PARTICULAR que obra como prueba en este proceso, identifica el vehículo que le causó las lesiones como denominado "EL JUSTICIERO".

QUINTO: El Primer Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, al apreciar erróneamente el acervo probatorio que obra en el expediente del cual surge un hecho manifiesto e incontrastable: El autobús que otrora perteneció a ROBERTO MOCK era un Ford, capacidad de 66 pasajeros, año 1978, motor B70VVL11058 y el autobús que causó las lesiones a INDIRA TALAVERA, denominado EL JUSTICIERO, era un Ford, con capacidad de 41 pasajeros, año 1972, motor N° B60CCN49051". (f. 508-509)

Acusa la parte casacionista la mala valoración, por parte del ad-quem, de

pruebas tanto de carácter documental como testimonial, tales como la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de Panamá, Registro Unico Vehicular, recibo de compra de placa expedido por la Tesorería de la Alcaldía de San Miguelito y la declaración rendida por el señor ROBERTO ANTONIO EDWAR.

Según el apoderado judicial de la recurrente, la mala valoración de las pruebas citadas, se produce como consecuencia de haberse basado el Tribunal ad-quem, exclusivamente, en la certificación de Tesorería del Municipio de Panamá que figura a foja 386 del expediente, para determinar que el autobús que le causó los daños a la demandada le pertenecía a su mandante, cuando del resto de las pruebas objetadas como mal valoradas, se deriva que el vehículo colisionante le pertenece al señor ROBERTO A. EDWARD.

De acuerdo al recurrente de las pruebas antes señaladas, se advierte que el autobús que colisionó con el vehículo de la demandante es el denominado "EL JUSTICIERO o EQUALIZER". Que dicho autobús, marca Ford, motor N° B60CCN49051, con placa particular N° 8-124062-94, le pertenece al señor ROBERTO EDWARD. En tanto que, el autobus que le pertenecía al demandado, ROBERTO MOCK S., es un autobús marca Ford, motor N° B70VVL11058.

Por lo que refiere el apoderado judicial del recurrente, la confusión en la propiedad del autobús causante de los daños reclamados, estriba en que el día de la colisión antes referida, el autobús denominado EL JUSTICIERO o EQUALIZER, operaba con el cupo o certificado de operación 8B-1004, el cual ampara al autobús de propiedad del mandante, ROBERTO MOCK SAM, marca Ford, motor N° B70VVL11058, año 1978.

Como consecuencia de los errores probatorio que le imputa la parte casacionista al Tribunal de la alzada, estima que se incurrió en la infracción de los artículos 823, 770, 883 del Código Judicial; artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993; artículo 104 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993; y el artículo 1644 del Código Civil.

Corresponde, entonces, examinar la resolución objetada en contraste con las pruebas que se dicen mal valoradas. En relación con la valoración probatoria del ad-quem, cuestionada por la parte que recurre, conviene dejar expuesto el texto de la resolución impugnada que contiene dicha valoración:

"En lo que respecta a la responsabilidad solidaria del señor ROBERTO MOCK SAM, ésta surge de su condición de propietario del vehículo autobús conducido por el señor Irineo Asprilla Avila responsable del accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 1993. Este hecho está probado con la certificación que consta a foja 386, lo que produce la responsabilidad objetiva por parte del propietario del vehículo responsable del accidente vehicular, por disposición legal". (f. 460)

De acuerdo al criterio vertido por el Primer Tribunal Superior en la resolución que se deja transcrita, el hecho de la propiedad del vehículo colisionante recaída en el señor ROBERTO MOCK S., lo acredita la certificación municipal visible a foja 386. Según el recurrente, la citada certificación municipal fue mal valorada por el Tribunal ad-quem, en la medida que en ella se describe un vehículo distinto al que causó las lesiones a INDIRA TALAVERA.

La certificación expedida por el Municipio, aparece a foja 386 y en la misma se indica que, de acuerdo con los registros municipales respectivos, la matrícula 8B-001004-1993, pertenece al vehículo con las características siguientes: autobús, marca Ford, motor N° B70VVL11058, año 1978, de propiedad del señor ROBERTO MOCK SAM. Dicha prueba, cabe destacar, es un documento público de conformidad con lo pauta en el artículo 821 del Código Judicial y como tal, hace fe de las certificaciones que en el mismo aparecen.

La prueba anterior, debe apreciarse en relación con el parte policivo

(f.40) levantado el día de la colisión vehicular en la que se produjeron los daños que ahora se reclaman, en el cual se indica que el vehículo causante de tales daños, es un autobús, marca Ford, con matrícula N° 8B-1004. También, debe examinársele en relación con la demanda interpuesta por INDIRA TALAVERA contra el señor MOCK SAM, hecho primero (f. 7), en la que se señala que la placa del vehículo que le ocasionara los perjuicios cuya indemnización reclama, era la N° 8B-1004 y pertenece a un bus, marca Ford.

De las pruebas antes referidas se advierte, claramente, el hecho que el vehículo que colisionó con el automóvil de propiedad de INDIRA TALAVERA, ocasionándole los perjuicios exigidos, tenía la matrícula N° 8B-1004. Dicha matrícula, de acuerdo a la certificación expedida por el Municipio de Panamá, que figura a foja 386 del expediente y 16 del cuadernillo del incidente de levantamiento del secuestro, pertenece al vehículo tipo bus, marca Ford, motor N° B70VVL11058, cuyo propietario es el señor ROBERTO MOCK SAM.

Sin embargo, alega el apoderado judicial del recurrente que la circunstancia que resulta de las pruebas anteriores debe valorarse en relación con las otras pruebas indicadas en los motivos del recurso, como mal valoradas, de las cuales se desprende que el vehículo que ocasionó los daños y perjuicios reclamados por el demandante, fue el autobús denominado EL JUSTICIERO, de propiedad del señor ROBERTO EDWARD, el cual prestaba el servicio de transporte con el certificado de operación del demandado, ROBERTO MOCK, identificado con el N° 8B-1004. Manifiesta que su mandante le había alquilado al señor EDWARD su certificado de operación para que operara el bus denominado "EL JUSTICIERO".

Las pruebas de las que se desprende el hecho alegado, según el casacionista son, la declaración rendida por el señor ROBERTO A. EDWARD, a foja 24, en la que afirma el declarante ser el propietario del vehículo tipo bus, motor N° B60CCN4905 y placa particular 8-124062-94, denominado "EL JUSTICIERO", que fue el vehículo que colisionó con el auto de la demandante. Según explica, el día de la colisión su autobús, EL JUSTICIERO, operaba con el certificado de operación N° 8B-1004, cuyo titular es el demandado, ROBERTO MOCK S., quien se lo había alquilado. Al respecto, se cita extracto de la declaración respectiva:

"Diga el declarante si usted es propietario de un bus llamado EQUALIZER o EL JUSTICIERO",...Si soy el propietario y lo compre más o menos hace tres años, no recuerdo, al señor FIDEL POMPEYO DIAZ DOMINGUEZ; y el mismo es un autobús, color blanco, rojo, azul, Motor N° B60CCN49051, capacidad de 41 personas, modelo Thomas, con placa particular, 8-124062-94. PREGUNTADO: Diga el declarante si el Certificado de Operación le pertenece o se encuentra a su nombre y que número tiene?. Contestó: Señor Fiscal, no se encuentra a mi nombre sino a nombre de la persona que me mencionara anteriormente ROBERTO MOCK, y tiene e número 1004. PREGUNTADO: Explique al despacho porque este Certificado no se encuentra a su nombre ya que el Bus "EL JUSTICIERO" es de su propiedad, o díganos que clase de arreglo usted hizo con dicho certificado de operación: Contestó: Señora Fiscal, cuando yo compré el bus yo lo compré sin cupo o certificado de operación entonces empecé a averiguar quién me podría alquilar o hacer una transacción con un cupo, entonces fui donde el señor que conozco solo por el apellido de CASTRO...y le pregunté si el me podría ayudar para que me consiguiera un certificado de operación y me dijo que me iba ayudar y pasó el tiempo y luego me llamó que tenía una placa y me dio la placa N° 1004, la cual utilicé por el espacio de un mes o menos y luego ocurrió un accidente en Tumba Muerto con mi chofer IRINEO ASPRILLA". (f. 24-25)

Si bien, afirma el declarante ser el propietario del vehículo que colisionó con el automóvil de INDIRA TALAVERA, no puede pasarse por alto que, de acuerdo a las pruebas que se dejaron examinadas, particularmente el parte policivo y la certificación de Tesorería Municipal, el autobús colisionante portaba la placa N° 8B-1004, la cual, peretenece al autobús, marca Ford, año 1978, motor N°

B70VVL11058, inscrito en dicha institución municipal a nombre del demandado, MOCK SAM. Cabe destacar que en la certificación municipal indicada no aparece señalado que la placa N° 8B-01004 pertenezca al cupo o certificado de operación de ROBERTO MOCK, más bien, el espacio que dice placa de cupo, advierte la Sala, aparece en blanco, esto es, no se indica número de placa alguno.

En relación a lo anterior cabe reiterar, lo señalado respecto al valor probatorio de la certificación expedida por el Municipio, la cual constituye documento público, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 821 del Código Judicial, y como tal, hacen fe de las declaraciones que aparezcan en él. Dicha prueba, en consecuencia, es la prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo colisionante, de ahí que para efectos legales, debe tenerse como propietario del vehículo la persona que aparezca como tal en los registros de la Tesorería Municipal.

Respecto a las pruebas consistentes en la declaración rendida a foja 27 por el señor IRINEO ASPRILLA y la acusación particular presentada por la demandante INDIRA TALAVERA (f.43), también indicadas como mal valoradas por el recurrente, no considera la Sala que lo hayan sido, por cuanto dichos pruebas carecen del peso probatorio suficiente para acreditar el hecho alegado por la parte casacionista.

En el caso de la declaración rendida por IRINEO ASPRILLA, conductor del vehículo colisionante, manifiesta el declarante que el día de la colisión conducía el bus denominado "EL JUSTICIERO o EQUALIZER", cuyo propietario es el señor ROBERTO EDWARD; no obstante, llama la atención de la Sala que el mismo IRINEO ASPRILLA, en el acto de levantamiento del parte policivo el día de la colisión (f.40), manifestó al oficial de tránsito desconocer quien era el propietario del autobús que conducía, por lo que resulta contradictorio su testimonio.

En cuanto a la otra prueba consistente en la confesión judicial, según alega el casacionista, contenida en la acusación particular presentada por la demandante, INDIRA TALAVERA (f. 43), hecho segundo, en el que manifiesta que el vehículo que le produjo los daños y perjuicios a la demandante es el bus denominado "EL JUSTICIERO", no considera la Sala que a dicha prueba pueda tenersele como confesión judicial, por cuanto la confesión, que se define como el reconocimiento que hace la persona contra sí misma de la verdad de un hecho o de un acto que le concierna, exige que la manifestación sea hecha por la parte o un tercero autorizado por ley, es decir, las personas descritas en el artículo 885 del Código Judicial que al texto dice:

"Artículo 885. Vale la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras esté en ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos en que, al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante, o sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.

Cuando se trate de personas jurídicas y el representante manifestare que no conoce los hechos propios de tales personas tal respuestas será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar el interrogatorio, caso en el cual el Juez, de oficio, los citará.

La confesión por representante podrá extenderse por hechos o actos anteriores a su representación".

El hecho segundo de la acusación particular, al cual le atribuye el recurrente el carácter de confesión judicial de la demandante, no puede tenerse por tal, por cuanto la acusación particular respectiva no fue presentada por la demandante INDIRA TALAVERA, según se desprende del escrito respectivo, visible

de foja 41-48 del expediente principal, en el que aparece, específicamente, en el poder que consta en el mismo, que la citada acusación particular la presentó el señor ANGEL NARCISO TALAVERA AYALA, padre de la demandante, cuyas manifestaciones, por carecer de legitimidad, al tenor del artículo 885 citado, no pueden afectar a la demandante.

En contraste con lo anterior, aprecia la Sala que en la demanda cabeza del proceso ordinario que se ventila (foja 3 a 22), no se menciona que el autobús colisionante, con el que se causara los perjuicios reclamados por la parte demandante en el presente proceso, sea el denominado "EL JUSTICIERO". Únicamente aparece descrito en el hecho primero que el vehículo colisionante es un autobús, marca Ford, color rojo con placa 8B-1004.

Estima la Corte, en base al razonamiento de las pruebas que viene expuesto, que las mismas no resultan idóneas para acreditar por sí, la circunstancia alegada por el apoderado legal del recurrente, que señala que el vehículo colisionante no pertenece a su mandante, sino al señor ROBERTO EDWARD.

Conforme viene expuesto, de la certificación expedida por la Tesorería Municipal en conjunto con las demás pruebas valoradas, se acredita el hecho que el autobús marca Ford, con placa N° 8B-001004-1993, pertenece al señor ROBERTO MOCK SAM, demandado. Contrario sensu, la tesis del recurrente, consistente en que el vehículo colisionante es el denominado "El JUSTICIERO", de propiedad del señor ROBERTO EDWARD, a quien el casacionista le había alquilado la placa de su cupo, N° 8B-1004, no aparece plenamente acreditado con las pruebas que se dejaron examinadas.

De otro lado, cabe considerar en relación con lo anterior y con la infracciones legales que se le imputa al ad-quem en el presente recurso extraordinario de casación que, toda vez que el vehículo colisionante es un autobús destinado al transporte público, en el presente caso resultan de aplicación preferente las normas que regulan el transporte vehicular. Ello resulta de importancia precisarlo, en la medida que la ley de transporte es clara al disponer que para prestar el servicio de transporte vehicular, debe contarse con un certificado de operación o cupo que otorga el Estado al transportista para que opere un vehículo específico de su propiedad, destinado al transporte, cuyas características aparecen descritas en dicho certificado, no pudiendo ser empleado para operar vehículo distinto, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 14 de de 26 de mayo de 1993, citado por el casacionista como infringido por la sentencia y cuyo tenor es el que se deja transcrito:

"Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia".

En efecto, la norma citada claramente dispone que el certificado de operación o cupo es un documento que ampara a un vehículo en particular, no pudiendo ser empleado en vehículo distinto al descrito en dicho documento. A tal respecto ha tenido la Sala la oportunidad de señalar en fallo de 26 de junio de 1998, en relación con una solicitud de usufructo de certificado de operación en un vehículo distinto al cual ampara dicho cupo, lo que se transcribe:

"Significa lo anterior, que la certificación que se concede al dueño de un vehículo para prestar el servicio de transporte público, tiene carácter particular o individual, es decir, se otorga respecto de un

vehículo en específico, cuyas características genéricas aparecen descritas en el certificado de operación o cupo, según lo establece el propio artículo 31, y dicho certificado ampara al vehículo mientras se dedique al servicio público concedido. No concibe la Ley un certificado de operación en el vacío, desligado de un vehículo individualizado. Ello es comprensible dado que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que, no obstante ser dado en concesión para su explotación a los particulares, corresponde al Estado velar por que se brinde en condiciones de seguridad, eficacia, comodidad y responsabilidad, según lo dispone la precitada Ley".

No puede el Estado, pues, despojarse de su función fiscalizadora del transporte público, a fin que el mismo sea prestado en condiciones de seguridad, eficacia, comodidad y responsabilidad. De ahí que, la propia Ley restrinja el uso del respectivo certificado de operación en vehículo distinto a aquel al cual ampara. No deja la Ley, al arbitrio de los cesionarios o transportistas la posibilidad de disponer de dichos cupos para que sean empleados en otros vehículos, sino que lo sujeta a un procedimiento que la misma ley prevé, de lo contrario el acto en virtud del cual se disponga la utilización de un cupo en vehículo distinto al cual ampara, carecía de legalidad.

El procedimiento en virtud del cual se transfiere el certificado de operación para operar otro vehículo distinto, lo establece el artículo 3 del Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993, que regula los trámites, procedimientos y requisitos relativos a la concesión del certificado de operación. El referido artículo 3 es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para solicitar la Transferencia del Certificado de Operación, el peticionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. ...

2. Memorial en papel sellado notariado donde el concesionario manifiesta su voluntad de transferir a otra persona natural o jurídica panameña el certificado de operación vigente.

..."

Reviste particular importancia lo expuesto, en la medida que llama la atención de la Corte que el recurrente alegue, como excepción a la responsabilidad que se le imputa, que su cupo lo había alquilado al propietario del bus denominado "EL JUSTICIERO", ROBERTO EDWARD, hecho que como se dejó expuesto, no acreditan las pruebas que se dicen mal valoradas, en desconocimiento de las normas de transporte que establecen que, para la utilización de un certificado de operación en un vehículo distinto al que ampara, previamente ha debido darse la transferencia del cupo o certificado de operación, conforme lo establecido en la Ley.

En cuanto a la infracción del artículo 1644 del Código Civil, inherente a la responsabilidad extracontractual, conviene señalar que la misma no tiene aplicación en el presente caso en el que, la acción civil que se ejerce deriva de un hecho delictual y no de un hecho ilícito.

En efecto, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la responsabilidad civil que se reclama deriva de delito, no obstante que haya ejercido el casacionista la acción respectiva en la vía ordinaria y no en la vía penal, conforme lo pautaba el artículo 1986 del Código Judicial, posteriormente reformado por la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, bajo la cual, inspirada en el principio de economía procesal, se permite el ejercicio opcional de la acción civil derivada de delito de manera conjunta con la acción penal, en la vía penal o en la jurisdicción civil.

Lo anterior es así, toda vez que, la acción resarcitoria que aquí se ejerce tiene su fundamento en la sentencia N° 19, expedida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de 9 de junio de 1995 (f. 150), en

la que se responsabiliza penalmente al señor IRINEO ASPRILLA AVILA, por la comisión del delito de "Lesiones Personales", en perjuicio de INDIRA TALAVERA, de ahí que se trate de responsabilidad civil ex delicto y no de responsabilidad extracontractual, conforme lo plantea el casacionista.

La responsabilidad civil derivada de delito aludida aparece regulada en el Código Penal, Título VI del Libro I, en la que se establece que la responsabilidad civil ex delicto, no sólo resulta exigible al autor y partícipes del hecho constitutivo de delito, sino que, se extiende también a los terceros civilmente responsables, quienes responden solidariamente con el autor del hecho delictivo, conforme se establece en el artículo 125, que se deja transcrito:

"Artículo 125. Los partícipes de un hecho punible, son solidariamente responsables en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

1. Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas por hechos cometidos por sus trabajadores de transporte, con ocasión del desempeño de sus cargos.
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa;
3. Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por trabajadores a su servicio y con motivo del desempeño de sus cargos;
4. Los que a título lucrativo hayan participado de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hayan beneficiado, y Los que señalen leyes especiales".

El artículo 125, en el numeral 1° se refiere a la responsabilidad del propietario de empresas de transporte, como consecuencia de los actos delictivos de los trabajadores de transporte, no obstante dicha disposición no tiene aplicación en el presente caso, por cuanto el propietario del vehículo colisionante no está organizado en empresa de transporte. En consecuencia, considera esta Superioridad, debe aplicarse el numeral 5° de la norma comentada, la cual remite a las leyes especiales a efecto de establecer la responsabilidad solidaria derivada de delito. En este sentido, el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, en su artículo 104, citado como infringido por el casacionista, enumera las personas que deben responder civilmente por los daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito. En dicha norma, en el ordinal b, se dispone claramente que al propietario del vehículo, cuyo conductor sea declarado responsable del accidente, debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de su propiedad.

"Artículo 104. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:

- A. El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
- B. El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del

accidente.

- C. La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
- D. En los casos de venta con reserva de donde el conductor del vehículo responsable del accidente el vendedor y el comprador
- E. La compañía vendedora del vehículo cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica el accidente ocurra dentro del período de garantía del vehículo."

Toda vez que, como se dejó expuesto, la propiedad del vehículo colisionante en el señor MOCK SAM, aparece acreditada no resulta infringida la norma contenida en el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 160 de junio de 1993.

Como en el presente caso aparece acreditada, conforme se dejó expuesto, la propiedad del vehículo colisionante en el recurrente, concluye la Sala que, al demandado, ROBERTO MOCK SAM, corresponde responder solidariamente con el autor del delito, IRINEO ASPRILLA, del cual se derivan los daños reclamados por la demandante, INDIRA TALAVERA, en su calidad de propietario del transporte con el cual se causaron los daños a INDIRA TALAVERA.

En consecuencia, como viene expuesto, los vicios de ilegalidad que le atribuye el recurrente al ad-quem no se configuran, por lo que no procede casar la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 16 de marzo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que al señores IRINEO ASPRILLA AVILA y ROBERTO MOCK SAM, le sigue INDIRA TALAVERA.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

SOCIEDAD CENTRAL DE GRANOS DE COCLE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FEDERICO DAVIS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados, ALEMAN, CORDERO GALINDO & LEE, ha presentado recurso extraordinario de casación, en nombre y representación de la persona jurídica CENTRAL DE GRANO, S. A., contra la resolución de 2 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue el señor FEDERICO DAVIS.

Repartido el negocio, se concedió a las partes el término fijado en la ley para alegatos de admisibilidad. Vencido el término anterior, con la participación de ambas partes, pasa la Sala a decidir la viabilidad del recurso de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso propuesto procede por razón de la cuantía, fue propuesto en término y, además, la resolución impugnada en casación admite el recurso en contra.

El recurso se propuso en la forma y en el fondo. En la forma se invoca una sola causal y en el fondo dos. Procede la Sala al examen de las causales enunciadas, en el orden que lo fueron.

CAUSAL DE FORMA

1. "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente". La causal se encuentra consagrada en el artículo 1155, numeral 2° del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, que son cuatro, se señala como vicio de ilegalidad que el Tribunal ad-quem confirmó la sentencia de primera instancia, sin tener competencia para ello, por que, según la recurrente, dicho proceso había terminado con resolución en firme de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Se citan como normas infringidas, los artículos 238 y 772 del Código Judicial, los cuales hacen relación a la competencia; además se expone en forma concreta el concepto de infracción de las normas legales respectivas, el cual guarda relación con la causal invocada y con el vicio de ilegalidad formulado en los motivos.

De otro lado, se aprecia que la reparación de la falta aludida, fue reclamada en la primera instancia, mediante incidente, pese haber sido rechazado de plano, y en la segunda instancia, en el escrito de apelación propuesto por la parte casacionista, con lo que se cumple el requisito contenido en el artículo 1179 del Código Judicial, para las causales de forma.

Por cumplir la causal examinada con los requisitos legales, debe admitirse.

CAUSALES DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se enuncia conforme lo dispone el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En los motivos se refiere la recurrente a pruebas de carácter documental y pericial como supuestamente desconocidas por el ad-quem, al proferir la resolución objetada, mediante el presente recurso. En dichos motivos aparecen, claramente, especificadas las respectivas pruebas, además expone la casacionista la manera o forma como el error probatorio del Tribunal de la alzada, influye en lo resolutivo de la decisión impugnada.

En cuanto a las normas infringidas, se citan los artículos 769 y 773 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, normas estas de carácter adjetivas y sustantivas.

Considera la Sala que respecto de la causal examinada también se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal alegada, estima la Corte, se invoca de conformidad con la ley, además en los motivos aparecen plenamente identificadas las pruebas supuestamente

mal valoradas y la manera como la valoración objetada, afecta la decisión recurrida.

En el aparte inherente a las normas de derecho se citan normas relativas a la valoración de la prueba, artículos 770, 821, 858, 909 y 953 del Código Judicial, además de la norma sustantiva contenida en el artículo 1644 del Código Civil, que se exige para el examen del error probatorio que se objeta.

Es por lo expuesto que la Sala considera que debe declararse, también, la admisión de la causal examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S. A., contra la resolución de 2 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Harris y Asociados, actuando como apoderados judiciales de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 2 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que reformó la sentencia N° 282 de 23 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le interpuso CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA.

Mediante resolución calendada 2 de marzo de 2001, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo, en vista de que tenía un defecto subsanable, y declaró inadmisibles la segunda.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 155, la recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que se le había concedido para ello.

En vista de lo anterior, se debe declarar inadmisibles el recurso, en atención a lo normado en el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A. (SUPERMERCADO EL REY), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue CARMEN YOLANDA REVELO OLALLA.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE A EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES Y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

El licenciado Luis Alberto Romero, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 28 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la recurrente contra EVELIA MARIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; en cuanto al escrito de formalización del recurso, se observan algunas deficiencias, que a continuación se pasan a detallar.

Se invocan dos causales; una de forma y una de fondo que son de las consagradas en los artículos 1154 y 1155 ibídem.

La primera causal es en la forma: "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Fs.285).

Esta ha sido fundamentada en cinco (5) motivos. Veamos los motivos primero y quinto del recurso de casación.

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto de 28 de diciembre de 2000, resolvió confirmar en todas sus partes el Auto No.1069 de 8 de junio de 2000 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, de lo civil, que resolvió aceptar el desistimiento de la pretensión por parte de la actora, el cual había sido apelado por la misma, ya que el Tribunal a quo, por error había consignado en la parte motiva de dicho auto que el desistimiento de la acción judicial, era por haberse cancelado la obligación reclamada en la demanda, adeudada por las partes demandadas, sobre la cual versaba la demanda, cuando el motivo real que había alegado la parte actora para el desistimiento había sido el de que había llegado a un arreglo sobre el pago de la obligación con las partes demandadas, y así se había manifestado el Tribunal a quo en el escrito de desistimiento de la acción.

...

QUINTO: El auto de 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, contiene un error en su parte resolutive, ya que contiene declaraciones contradictorias con la parte motiva del mismo, contradicciones que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas, como se explica en el primer motivo".

Finalmente, como disposiciones consideradas infringidas cita el artículo 976 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que entre los motivos expuestos y la causal invocada debe haber armonía y que de la explicación de los motivos no pueden resultar cargos incongruentes con la causal invocada.

Se observa que el recurrente invoca como causal de forma "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas" , sin embargo, en los motivos citados se expresa que los cargos contra la sentencia de segunda instancia se encuentran en la parte motiva de la misma y no en la resolutive. (fs.275).

Esto es así, porque el recurrente señala que el Tribunal Superior confirmó el auto impugnado que "resolvió aceptar el desistimiento de la pretensión por parte de la actora, el cual había sido apelado por la misma, ya que el Tribunal a quo, por error había consignado en la parte motiva de dicho auto que el desistimiento de la acción judicial era por haberse cancelado la obligación reclamada en la demanda, adeudada por las partes demandadas, sobre la cual versaba la demanda, cuando el motivo real que había alegado la parte actora para el desistimiento había sido el de que había llegado a un arreglo sobre el pago de la obligación con las partes demandadas". (Resaltado de la Sala)

Evidentemente, lo manifestado por la censura contra el pronunciamiento de segunda instancia no constituye el supuesto que conforma la causal de forma invocada, la cual exige que las contradicciones se den en la parte resolutive de la decisión, por lo que no existe la debida congruencia entre la misma y los otros apartados del recurso.

Por lo anterior, en vista de la incongruencia que se observa en el escrito de interposición con respecto a la primera causal en la forma, la misma resulta ininteligible por lo cual no puede ser admitida.

La segunda causal es en el fondo y está invocada de la siguiente manera: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se establecen cinco (5) motivos como fundamento de la causal en los cuales se evidencia los obligantes cargos de injuricidad contra la sentencia. (Fs.289-290)

Sin embargo, en el apartado correspondiente a las normas consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita como disposición infringida únicamente el artículo 769 del Código Judicial, incurriendo en el error de no señalar las disposiciones sustantivas violadas, imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las normas que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Así, en base a lo expuesto a juicio de la Sala, el recurrente debe corregir el escrito de formalización del recurso de casación presentado, en el término previsto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo invocada en el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Romero, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada DISTRIBUIDORA MINERVA, S. A., contra la resolución de 28 de diciembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la recurrente contra EVELIA MARIA APARICIO DE ESQUIVEL, ANA TERESA APARICIO MORALES y FRANCISCO MIGUEL APARICIO MORALES.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

SURANCO INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO LITISCONSORTE PRESENTADO POR SURANCO INC. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RON HOLDINGS., S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE, INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala resolvió admitir en casación la primera causal del recurso que SURANCO, INC., tercer interviniente litisconsorte, interpusiera en esta fase del proceso ordinario promovido por RON HOLDINGS, S. A. contra PORTUGUESE PARADISE, INC., a fin de impugnar la resolución de 26 de octubre de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se revoca el auto dictado por el Juez Quinto del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, con el cual se admitía la demanda de intervención de SURANCO, INC. en el antedicho proceso ordinario y se ordenaba el correspondiente traslado del libelo de intervención a ambos litigantes.

La causal admitida, sobre la que debe pronunciarse la Sala, es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho acerca de la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según se expresa en los motivos de esta causal, la decisión del tribunal, en que se consigna que SURANCO INC. no ha demostrado tener un real interés en el resultado de la pretensión debatida en el proceso ni se encuentra en una relación sustancial respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte en este caso, obedece a que esa instancia jurisdiccional ignoró, por completo, una serie de pruebas que obran en autos. Esas pruebas se mencionan expresamente en los motivos del recurso presentado y consisten en las siguientes:

1. Las documentales visibles a fojas 11, 12 y 35 del expediente que contienen la intervención de SURANCO como tercero litisconsorte. También el documento de foja 181 y 182 del proceso ordinario de nulidad interpuesto por RON HOLDINGS, S. A., que acredita que SURANCO INC. es dueña de 2,000 acciones clase A de PORTUGUESE PARADISE, INC.

2. Se señalan ignorados por la resolución los documentos visibles a fojas 84, 86 y 88 que supuestamente demuestran la condición de tercero interviniente, al igual que el de foja 22 vuelta del expediente del juicio ordinario de nulidad en el que consta que la Sociedad PORTUGUESE PARADISE INC. es la dueña de las acciones de la Sociedad SOLTROIA, S. A., con lo cual se demuestra el interés de SURANCO, INC.

en el resultado del proceso.

3. Se dice no tomado en cuenta el documento de fojas 49 en el que consta que el apoderado de la Sociedad ALMAHA INC., manifestó que la Junta Directiva de PORTUGUESE PARADISE INC. autorizó a SURANCO INC. a comprar las acciones de ALMAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S. A., con lo cual, en opinión del recurrente, se demuestra la relación sustancial de SURANCO INC. con la demandada PORTUGUESE PARADISE INC.

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales que se le imputan al fallo se citan como violados los artículos 769 y 591 del Código Judicial, en razón de que no se tomaron en consideración las pruebas documentales útiles para demostrar que SURANCO INC. se encuentra facultada para intervenir en el proceso, como litisconsorte de una de las partes y como titular de una relación sustancial a la que se extenderían los efectos de la sentencia que se dicte en este proceso.

ANTECEDENTES.

La sociedad RON HOLDINGS, S. A. interpuso demanda ordinaria declarativa de nulidad contra PORTUGUESE PARADISE INC., de la cual es accionista, a objeto de que fuese dejada sin efecto la autorización dada por la Junta de Accionistas a la Junta Directiva de PORTUGUESE PARADISE, INC. para que procediese a distribuir las acciones de otra sociedad (SOLTROIA, S. A.), de manera proporcional, entre sus accionistas (los de PORTUGUESE PARADISE INC.)

En este juicio, SURANCO INC., en su condición de accionista de PORTUGUESE PARADISE INC., comparece a intervenir como tercero litisconsorte voluntario, a fin de solicitar que se declare la caducidad del derecho a demandar la nulidad de lo acordado a través del acta de la sesión en que consta la autorización dada a la Junta Directiva de PORTUGUESE PARADISE INC. que demanda RON HOLDINGS, S. A.

El juez de la causa, Quinto del Circuito de lo Civil, admitió la demanda de intervención de SURANCO INC. y ordenó correrla en traslado a las partes del proceso.

La decisión fue apelada por la representación de PORTUGUESE PARADISE INC., quien alega que en la solicitud de intervención no hay cosa o derecho nuevo que SURANCO INC. reclame en contra suya, en su condición de demandada. RON HOLDINGS, S. A. también recurrió contra el auto del Juez Quinto de Circuito, en razón de que SURANCO INC. no ha mencionado ni probado cuál es el interés sustancial que tiene para obrar dentro del proceso, dado que el simple hecho de ser accionista de PORTUGUESE PARADISE INC. no le confiere derecho a un tercero sin interés sustancial para obrar como co-demandado, aparte de que tampoco ha demostrado cuál es el beneficio o perjuicio patrimonial o moral que se le vaya a afectar en relación con la demanda interpuesta.

El Tribunal Superior desató la controversia revocando el auto dictado por el juez, después de arribar a la conclusión de que la demanda de intervención de tercero presentada por SURANCO INC. no encuadra dentro de ninguna de las modalidades de intervención permitidas por la ley procesal panameña.

DECISIÓN DE LA SALA.

Ya se ha tenido oportunidad de establecer que el recurrente en casación le imputa al Tribunal Superior el yerro jurídico de haberse privado de considerar, es decir, de haber ignorado, ciertas pruebas documentales con las cuales se acredita la condición de accionista que tiene SURANCO INC. dentro de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INC.

Cuando se le da lectura a la sentencia es comprobable, en efecto, que ninguna referencia se hace a las pruebas documentales indicadas por el recurrente; pruebas que, cuando se someten a examen, indican, ciertamente, la calidad de accionista que tiene SURANCO INC. dentro de la sociedad demandada en

el proceso.

La Sala está forzada a analizar esa condición de accionista no tomada en cuenta por el Tribunal Superior para determinar si ese es un argumento con peso suficiente para derivar del mismo que a SURANCO, S. A. se le ha negado, sin fundamento legal, el derecho a intervenir en el proceso como litisconsorte de una de las partes, con las mismas facultades de ésta, por tratarse de un tercero que es titular de una determinada relación sustancial a la cual se habrán de extender los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte en juicio, lo cual le conferiría el derecho a demandar o convertirse en demandado y ejercer la defensa de sus intereses, tal como está prescrito en el inciso segundo del artículo 591 del Código Judicial, de cuya infracción se queja el casacionista.

Observa la Sala que el auto del Tribunal Superior, en cuanto al artículo 591 del Código Judicial, sólo puso atención a lo dispuesto en el primer inciso de la norma, donde se explica la forma en que ha de resolverse la cuestión litigiosa en relación con los litisconsortes, así como los efectos de las actuaciones de esos litisconsortes. En cambio, la segunda parte del artículo, a la que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, no fue tomada en cuenta, aún cuando en ella se habla de otro asunto. En ese inciso se describen las circunstancias en que un tercero voluntariamente puede participar en un juicio entablado ente otras partes. De la norma se desprende, como cuestión medular para poder ejercer ese derecho, que el tercero ha de ser titular de una determinada relación sustancial que, de alguna manera, pueda verse afectada por la sentencia que se vaya a dictar. En el caso que estudiamos las pruebas no tomadas en cuenta por la sentencia nos están diciendo que SURANCO INC., el tercero, es titular de acciones dentro de la empresa demandada y también nos indican que, por ser accionista, está ligada a la decisión cuya nulidad se persigue con la demanda presentada en contra de PORTUGUESE PARADISE INC. por RON HOLDINGS, S. A., pues, como accionista de la primera, le correspondería una determinada porción de las acciones a distribuir de la Sociedad SOLTROIA, S. A..

Esta circunstancia sería suficiente para estimar que SURANCO INC. tiene derecho a participar en el proceso como un litisconsorte voluntario pasivo y, por tanto, con legitimidad para comparecer como co-demandado en el juicio. Pero, esta postura de la Sala se ve reforzada, además, ante el hecho de que, así como cualquier accionista de una sociedad puede ejercer su derecho a protestar en contra de los acuerdos de la Junta General de Accionistas demandando, dentro del término de treinta (30) días, la nulidad de lo acordado, según lo permite el artículo 418 del Código de Comercio, también, a contrario sensu, se debe entender que cualquiera de los accionistas de la sociedad posee ese derecho a la inversa, o sea, el de oponerse a la solicitud de anulación de tales acuerdos, si esa nulidad tiene como consecuencia la eliminación de algún provecho por él obtenido en virtud del acuerdo que se pretende eliminar. Allí radica, en opinión de la Sala, en cierta medida, la explicación de la relación sustancial exigida por el artículo 591 del Código Judicial en su inciso segundo, requerida para que SURANCO INC. pueda ser admitido como litisconsorte en este caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución dictada el 26 de octubre de 2000 por el Tribunal Superior de Justicia y CONFIRMA el auto dictado el 10 de febrero de 2000 por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00) a cargo de la parte vencida.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A, TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de octubre de 2000, dentro del proceso arbitral (acción de secuestro) promovido por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A.

El Magistrado Troyano fundamento su impedimento en el hecho siguiente:

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad, que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA interpuso una denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial,

La circunstancia alegada por el Magistrado Troyano, tiene amparo jurídico como causal de impedimento por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Lcdo. Dario Eugenio Carrillo Gomila, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de octubre de 2000, dentro del proceso arbitral (acción de secuestro) promovido por INVERSIONES FÁTIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S. A., lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

INCIDENTE

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO -MARS AMERICA LATINA, S. A. CONTRA ASEGURADORA ANCON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del incidente de recusación que la firma MORGAN & MORGAN ha interpuesto contra el Juez Marítimo de Panamá en el proceso ordinario marítimo que MARS AMERICA LATINA, S. A. le sigue a ASEGURADORA ANCON, S. A., la firma incidentista hace las siguientes solicitudes a esta Sala:

1- Que se incluya como prueba en este expediente copia autenticada, a sus costas, de la declaración de JUAN JOSE ESPINO SAGEL practicada el 16 de febrero de 2001 ante esta Sala de la Corte, en la recusación propuesta dentro del proceso que VENMARCA MIXTOLISTO C.A. le sigue a DAMPIER NAVIGATION CO., con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 214 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. (Cfr.fs.28).

2- Que la última pregunta que hizo el representante judicial del Juez recusado en la toma de testimonio que se hizo en el proceso antes citado, sea tomada en este proceso como una confesión de parte de acuerdo al artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo. (fs.29)

La primera solicitud se fundamenta en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra el principio de economía procesal, y en el artículo 214 del mismo Código, que se refiere a la llamada prueba trasladada (las pruebas practicadas en un proceso seguido en este país podrán aportarse en copia y apreciarse en otro proceso "siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce").

La prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso que VENMARCA MIXTOLISTO C.A. le sigue a DAMPIER NAVIGATION CO., que se solicita sea trasladada al presente incidente de recusación, se practicó con audiencia de la parte contra quien se adujo, es decir, con audiencia del Juez Marítimo, por lo que cumple con la exigencia que determina la norma citada para su aplicación y, en consecuencia, puede accederse a su inclusión en este caso.

Sin embargo, resulta notoria la improcedencia de la segunda solicitud, para que se tenga como una confesión de parte una de la preguntas que el apoderado del recusado formuló al testigo, ya que, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Marítimo, "La confesión es la aceptación de uno o más hechos que la parte hace libre y espontáneamente", y, como es sabido, una pregunta no constituye la aceptación de un hecho (énfasis y subrayado del sustanciador).

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la solicitud de inclusión de copia de la declaración jurada de JUAN JOSE ESPINO SAGEL, rendida en la recusación que se tramita dentro del proceso que VENMARCA MIXTOLISTO C.A. le sigue a DAMPIER NAVIGATION CO., en este incidente; y, NIEGA la solicitud de que se tenga como confesión de parte la última pregunta que formuló el apoderado del Juez recusado al testigo, en la práctica de dicha prueba dentro del proceso antes citado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderada general de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha formulado ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Admitido el presente incidente de recusación, mediante providencia de 10 de enero de 2001, (f.55), se le solicitó al Honorable señor Juez, Doctor CALIXTO MALCOLM que rinda un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniéndose a su disposición el escrito respectivo, el cual deberá evacuarlo dentro del término de tres (3) días.

El funcionario recusado, rindió el informe, dentro del término previsto por la ley, de la siguiente manera:

"La presente tiene por objeto acatar la orden emanada de vuestra Sala, que nos fuera comunicada el día 11 de enero de 2001 a las 3:00 p. m. y, en la cual nos solicita rendirle un Informe, para los efectos del Incidente de Recusación promovido por la firma Morgan & Morgan, el día 2 de enero de 2001 a las 4:56 p. m., en el proceso Rolando Javier Gordón Agrazal -vs- Astilleros Braswell International S. A. En el informe deberemos expresar, si es o no efectiva una causal de impedimento que nos afecta, como consecuencia de una querrela presentada por dicha firma forense ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de septiembre de 2000, a las 4:00 p. m.

Procederemos de inmediato a rendir el Informe solicitado, siguiendo el mismo orden en que fueron planteados los hechos en el libelo incidental de Recusación.

La procedencia o no de la causal legal de impedimento invocada por los recusantes en contra del suscrito, deberá analizarse, conjugando una serie (sic) normas, entre las que se destacan, las normas sobre Impedimentos y Recusaciones consagradas en los artículos 146 y siguientes de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982; las normas sobre los procesos especiales en contra de los servidores públicos, particularmente los artículos 2471 y 2480; sin soslayar las normas fundamentales sobre la querrela penal consagradas en los artículos 2010, 2011, 2030, 2035 y siguientes del Código Judicial.

De la simple lectura de la querrela presentada contra el suscrito, y considerando los elementos de juicio a nuestro alcance en las circunstancias actuales, nos orientan a pensar, salvo mejor criterio jurídico del Honorable Magistrado Sustanciador, que no se configuran las causales legales de impedimento del artículo 146 (11) y (14) invocadas por el recusante, para que el suscrito acceda a manifestarse impedido.

En efecto, el artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, antes citada expresa:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.

11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o acusación pendiente, o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

La disposición anterior está íntimamente relacionada con el artículo 147 numeral 3 que expresa así:

"Artículo 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1.

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso, cuando dicho pleito posterior se promueve".

La firma Morgan & Morgan, expone el fundamento de la causal legal de impedimento, en los Hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de su Incidente de Recusación.

Responderemos cada uno de esos hechos en el orden en el que fueron expuestos:

En referencia al Hecho QUINTO, en el cual se establece como causal de impedimento el artículo 146 numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, queremos manifestar que no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan, por el contrario, nos extraña profundamente que se haga semejante afirmación. Es nuestro deseo también acotar que al Lic. Juan José Espino Sagel hace por lo menos 5 meses que no he conversado con él y, anterior a esos 5 meses son contadas las veces que lo he visto por el Tribunal Marítimo en relación con los casos que lleva en ésta jurisdicción.

En lo que respecta al Hecho SEXTO, salvo mejor criterio del Magistrado Sustanciador, se aplicará la norma del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Con relación al Hecho SÉPTIMO del Incidente de Recusación, creemos importante establecer lo que se entiende por Denuncia o Acusación pendiente, en este sentido tenemos que:

"Denuncia (pendiente)". El delito de "Abuso de Autoridad", o el de "Falta a los deberes de servidor público", no pueden promoverse mediante simple "denuncia" sino mediante acusación (querrela), por la "parte afectada" (Artículos. 2480, 2010, 2011, 2030, 2035 y del Código Judicial).

"Acusación (pendientes)". La acusación (querrela) en contra de un servidor público, tiene que cumplir con ciertas exigencias, preceptuadas en un "Procedimiento Especial" que se aplica con preferencia a cualquier otra norma general. La particularidad más importante de este procedimiento especial en contra de los servidores públicos, es que, el querellante deberá acompañar a su acusación (querrela), PRUEBA SUMARIA O PRE-CONSTITUIDA DEL HECHO PUNIBLE ALEGADO, y deberá, además, promoverse por PARTE AFECTADA. En efecto, el artículo 2471 del Código Judicial, llega incluso a definir lo que se debe entender, para estos efectos, como PRUEBA SUMARIA. Si no se acompaña la prueba exigida, la QUERRELLA SE ARCHIVARA de plano. Es decir, sin una prueba pre-constituida, ni siquiera se tendrá por admitida la querrela; no se abrirá un expediente sumarial; no se habrá dictado una resolución sometiendo al servidor público a juicio penal.

En lo que respecta al Hecho OCTAVO, lo manifestado por los recusantes no se ajusta a la realidad y, no nos resta más que dejar esto a la apreciación del Magistrado Sustanciador.

Por lo tanto, es nuestro criterio, salvo mejor opinión del Magistrado Sustanciador, que en el presente Incidente de Recusación, no concurren las causales del artículo 146 numerales 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

(fdo.) Dr. Calixto Malcolm
Juez Marítimo."

BREVES CONSIDERACIONES AL
INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Con anterioridad, la Sala conoció de un recurso, igual al aquí planteado, cuya fecha de resolución es del ocho de enero de dos mil uno, en el cual el incidentista utiliza el mismo formato, adicionando únicamente a la parte que representa en el proceso marítimo. Pese a ello, nos referiremos al recuento cronológico en el que se basa el incidentista, para solicitar la separación del señor Juez Marítimo en este caso que nos ocupa.

Así tenemos, que en los hechos primero y segundo, la firma forense MORGAN & MORGAN señala que presentó querrela penal contra el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, el 14 de septiembre de 2000, siendo ampliada la misma, el 9 de noviembre del mismo año.

En el hecho tercero se refiere a que el señor Procurador de la Nación emitió Vista Fiscal, en la cual recomendó el archivo de la querrela, por abuso de autoridad; y en la misma, el representante del Ministerio Público, solicitó a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el envío del expediente, para investigar al Juez Marítimo, por los supuestos delitos que le imputa la incidentista, formulando ésta oposición a dicha Vista ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

Señala de igual forma el recurrente, que el señor Juez Marítimo, ha manifestado "estar en guerra" con la firma MORGAN & MORGAN, por lo que considera que ello constituye otra causal de impedimento, de acuerdo al artículo 146 (14) del Código de Procedimiento Marítimo.

Seguidamente señala (hecho sexto), que el presente proceso marítimo, le fue notificado a ABISA y el 2 de octubre de 2000 se dió contestación a la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado Marítimo el 3 de octubre de 2000; y que, a pesar del contenido de los artículos 146 (11) y (14), 147, 150 y 163 del Código de Procedimiento Marítimo, "el Juez Marítimo no se ha declarado impedido...". (f.2).

Se refiere también al incidente de recusación formulado ante la Sala Civil, el cual fuere resuelto el 27 de octubre de 2000, RECHAZANDOSE DE PLANO, el mismo. Indica además, que en esta ocasión el juzgador al emitir su informe lo hizo "plagado de falsedades" (f.2), que, según su criterio, serán probadas en las investigaciones pendientes sobre los procesos penales ya instaurados. Además, el incidentista dice calificar la conducta del juzgador como "deplorable", debido a que no afronta sus actos, sino, "achacar los mismos a sus subalternos y "limpiarze" (sic) con ellos" (f.2).

El incidentista aportó una serie de pruebas documentales, para fundamentar los hechos analizados, además, adujo el testimonio del licenciado JUAN JOSÉ ESPINO SAGEL, siendo admitida únicamente la prueba testimonial mediante providencia de 25 de enero de 2001; fijándose el día 2 de febrero de 2001 a las 10:00 de la mañana para la evacuación de dicha prueba. (f.60)

En la fecha antes indicada, la firma forense MORGAN & MORGAN, solicitó a

la Sala, mediante escrito visible a foja 61, que se incluyera, como prueba, copia autenticada de la declaración rendida el primero de febrero de 2001, por el señor Juan José Espino Sagel, dentro del Incidente de Recusación en el proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARÍTIMA GRANCOLOMBIANA, S. A., no accediendo la Sala a dicha petición. En tal sentido, el incidentista formuló recurso de reconsideración, y la Sala, mediante resolución de 8 de febrero de 2001, "NIEGA la solicitud de inclusión de copia de la declaración jurada del señor JUAN JOSÉ ESPINO SAGEL y el recurso de reconsideración en contra de la resolución del 25 de enero de 2,001". (f.71).

Concluida la fase procesal, es deber de la Sala, resolver el presente incidente a ello procede.

POSICIÓN DE LA SALA

La sala ha advertido que el recusante no indica expresamente la causal en que apoya su recusación. No obstante, estima que del señalamiento de los hechos en que se apoya, se desprende que las causales son las contenidas en los numerales 11 y 14 de artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. En consecuencia, pese a esta anomalía en contradicción a lo exigido exigida por los artículos 151 y 154 del cuerpo procesal indicado, procede la Sala a analizar las causales consagradas en los dos numerales que ya han sido citadas, con arreglo al principio que se desprende del artículo 469 del Código Judicial.

Procederemos a analizar las dos causales a que nos hemos referido. La primera es la contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Para que se configure el impedimento o la recusación del Juez, es necesario que la querrela penal promovida en su contra, se hubiere iniciado antes de empezado el proceso marítimo del cual se le pretende recusar.

En el caso concreto, en que la firma forense MORGAN & MORGAN representa los intereses de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., para que se configure el impedimento o recusación del Juez, habría sido necesario un proceso criminal instaurado por la firma querellante, y que el mismo se hubiere iniciado antes de empezado el juicio dentro del cual se pretende recusar al juzgador, es decir, en donde se representan los intereses de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Observa la Sala que la prueba de la demanda promovida por ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S. A. no ha sido aportada, pero, si consta en las pruebas traídas al proceso por el recusante copia de la providencia dictada por el Juez Marítimo, en la cual se admite la misma, cuya fecha de notificación fue el 30 de agosto de 2000 (f.42).

Se aprecia también el escrito de contestación de demanda por parte de MORGAN & MORGAN en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., de fecha 2 de octubre de 2000 (f. 43 y 99).

Por lo tanto, si examinamos la fecha de la QUERELLA presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, advertimos que su presentación es de 14 de septiembre del año 2000 y que fuere posteriormente ampliada, el 9 de noviembre del mismo año, por lo que se desprende que, la Querrela que inició la etapa sumarial es anterior a la fecha de inicio del proceso, en que una de las partes es, ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Resulta diáfana la circunstancia, que el proceso marítimo se propuso con

anterioridad a la Querrela Criminal.

Con respecto a ello, nos permitimos citar parte medular del fallo dictado por esta Sala, y que ha sido aportado por el incidentista, de fojas 35 a 39. Veamos:

"la única interpretación lógica y racional que cabe realizar de las disposiciones aplicables en este caso, pues si se admitiese que cualquiera de las partes o sus apoderados están en capacidad de descalificar al juzgador que conoce de una causa, luego de iniciada la misma, acudiendo a denuncias promovidas con posterioridad, ello equivaldría, ni más ni menos, a permitir que la competencia de los jueces quedase sujeta a la voluntad unilateral de las partes o de sus abogados, ya que bastaría, para impedirlos, recurrir al simple expediente de promover acciones judiciales en su contra. No puede ser ese la finalidad de la ley, entre otras razones, porque por ese camino se correría el riesgo de entorpecer la administración de la justicia, con graves e injustificadas consecuencias."
(Sentencia de 15 de diciembre de 2000).

Por otra parte, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, de 3 de enero de 2001, por el cual ordenó el archivo del expediente sumario instruido a raíz de la querrela promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, por lo que pierde sustento esta causal (foja 68). Sobre el fallo en referencia, ha tenido conocimiento la Sala por haber sido aportado en otro proceso, asignado al Magistrado Sustanciador (expediente 12-01). (Notoriedad Judicial).

Estima la Sala que, por lo tanto, con dicho pronunciamiento, se desestima la primera causal alegada, en cuanto al numeral 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

En cuanto a la otra causal de recusación, es decir, el numeral 14 del artículo 146, citado por el incidentista, el mismo no tiene asidero jurídico, ya que no ha aportado las pruebas demostrativas sobre la supuesta "enemistad manifiesta entre el Juez y las partes", que la misma amerita. Dado que la única prueba testimonial admitida en este incidente, fue la declaración jurada rendida por el licenciado JUAN JOSÉ ESPINO SAGEL, siendo denegada por esta SALA, en la resolución de fecha 8 de febrero de 2001, en virtud de que la misma no puede ser incluida como prueba en el expediente que contiene el incidente de recusación en estudio, toda vez que, no se practicó con audiencia de la parte contra quien se aduce, en este caso, Juez del Tribunal Marítimo. En consecuencia no se cumple con lo prescrito en el artículo 214 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11, de 23 de mayo de 1986.

Como es sabido, la enemistad manifiesta exige acreditar la existencia, entre las partes, de una situación de aversión u odio y que dicho sentimiento sea patente, al exigirse no solamente la existencia de enemistad, sino que ésta ha de ser manifiesta. Dicha enemistad, que fue negada por el Juez recusado, exigía que el recusante probara esa situación de aversión y odio que le profesaba el recusado, lo que no se hizo.

Cabe indicarle al recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia, de allí que procede una amonestación al recusante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, e IMPONE AMONESTACIÓN a la parte recusante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD., dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados interpuesto contra la M/N "ASTURIAS", presentó incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM.

Encontrándose dicho incidente en la etapa de práctica de pruebas, la parte recusante presentó sendos escritos solicitando lo siguiente:

1) Compulsar, a sus costas, copia autenticada de la declaración rendida por el señor JUAN JOSE ESPINO SAGEL ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia el 16 de febrero de 2001, dentro del incidente de recusación interpuesto dentro del proceso marítimo que VENMARCA MIXTOLISTO, C.A. le sigue a DAMPIER NAVIGATION CO., para que se incluya como prueba en el presente expediente.

2) Que en atención a lo dispuesto en los artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo, se tenga como una confesión de parte la respuesta dada por el testigo JUAN JOSE ESPINO SAGEL, a la pregunta que aparece a foja 70 del incidente de recusación propuesto dentro del proceso marítimo instaurado por VENMARCA MIXTOLISTO C.A. contra DAMPIER NAVIGATION CO., "... en cuanto a que la sustancia del testimonio rendido por el señor Juan José Espino Sagel fue de que su conversación con el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, puso al descubierto "una situación de enemistad", del Dr. Calixto Malcolm, ya sea con Morgan & Morgan o con el Lic. Juan David Morgan, Jr.". (F. 37)

En cuanto a la primera petición, el suscrito estima que la misma es viable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que el testimonio del señor Juan José Espino Sagel fue practicado con audiencia de la parte contra la cual se adujo.

No obstante, no se debe tomar en cuenta la segunda solicitud, puesto que la misma guarda relación con la valoración de la prueba a la que nos hemos referido anteriormente, tarea que corresponde a otra etapa del procedimiento.

En consecuencia, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE que se incluya como prueba en este proceso, copia autenticada del testimonio rendido por el señor JUAN JOSE ESPINO SAGEL el 16 de febrero de 2001, en el incidente de recusación propuesto dentro del proceso marítimo que le sigue VENMARCA MIXTOLISTO C.A. a DAMPIER NAVIGATION CO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCEO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A., Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTDA. INC.; EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el incidente de recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. contra FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD, INC. EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON, la parte recusante presentó sendos escritos en los que solicita lo siguiente:

1) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 214 del Código de Procedimiento Marítimo, se compulse copia autenticada de la declaración rendida por el señor JUAN JOSE ESPINO SAGEL ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 1 de febrero de 2001, dentro del incidente de recusación presentado en el proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA S. A., para que se incluya como prueba en el presente incidente.

2) Recurso de reconsideración contra la resolución fechada 26 de enero de 2001, mediante la cual se niegan las pruebas documentales y se admite la prueba testimonial, con el objeto de que el Magistrado Sustanciador reconsidere su decisión y admita las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de recusación.

Ahora bien, en relación con la primera petición es preciso señalar que no es viable el traslado a este expediente de la prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A., en vista de que el artículo 214 del Código de Procedimiento Marítimo solamente permite dicho traslado cuando "... la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce", circunstancia que no se ha dado en el caso que nos ocupa, ya que el testimonio se rindió sin la audiencia del Juez recusado.

En cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la resolución que negó las pruebas documentales, es preciso señalar que el mismo es improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que en dicha disposición legal se señala expresamente que en las peticiones de recusación "... todas las resoluciones serán irrecurribles".

Por las razones anteriormente expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de traslado de la prueba testimonial practicada dentro del incidente de recusación presentado en el proceso instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. y NO ADMITE el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución dictada el 26 de enero de 2001, que negó las pruebas documentales aducidas en el presente incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A.

contra FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR JORGE L. CUBILLA CONTRA M/S" STELLAR DREAM. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el incidente de recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor JORGE L. CUBILLA contra M/N "STELLAR DREAM", la parte recusante presentó sendos escritos en los que solicita lo siguiente:

1) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 214 del Código de Procedimiento Marítimo, se compulse copia autenticada de la declaración rendida por el señor JUAN JOSE ESPINO SAGEL ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 1 de febrero de 2001, dentro del incidente de recusación presentado en el proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA S. A., para que se incluya como prueba en el presente incidente.

2) Recurso de reconsideración contra la resolución fechada 26 de enero de 2001, mediante la cual se niegan las pruebas documentales y se admite la prueba testimonial, con el objeto de que el Magistrado Sustanciador reconsidere su decisión y admita las pruebas documentales que se presentaron con el escrito de recusación.

Ahora bien, en relación con la primera petición es preciso señalar que no es viable el traslado a este expediente de la prueba testimonial practicada en el incidente de recusación interpuesto dentro del proceso instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A., en vista de que el artículo 214 del Código de Procedimiento Marítimo solamente permite dicho traslado cuando "...la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce", circunstancia que no se ha dado en el caso que nos ocupa, ya que el testimonio se rindió sin la audiencia del Juez recusado.

En cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la resolución que negó las pruebas documentales, es preciso señalar que el mismo es improcedente en atención a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que en dicha disposición legal se señala expresamente que en las peticiones de recusación "... todas las resoluciones serán irrecurribles".

Por las razones anteriormente expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de traslado de la prueba testimonial practicada dentro del incidente de recusación presentado en el proceso instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. y NO ADMITE

el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución dictada el 26 de enero de 2001, que negó las pruebas documentales aducidas en el presente incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue el señor JORGE L. CUBILLA a M/N "STELLAR DREAM".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. CONTRA MELFI MARINE CORP., S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario que ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. le sigue a MELFI MARINE CORP., S. A., la firma forense MORGAN & MORGAN, ha interpuesto Incidente de Recusación contra el señor Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM.

Mediante providencia de 16 de enero de 2001 (f.25), se admitió el presente incidente de recusación y se ordenó al funcionario recusado, rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito respectivo. Dentro del término que prescribe la Ley, el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM presentó el informe que se transcribe a continuación:

"Panamá, 23 de enero de 2001

INFORME A INCIDENTE DE RECUSACION

Honorable Magistrado
Rogelio A. Fábrega Z.
Magistrado Sustanciador
Sala Primera de la Ilustre
Corte Suprema de Justicia

Estimado Magistrado:

La presente tiene por objeto acatar la orden emanada de Vuestra Sala, que nos fuera comunicada el día 18 de enero de 2001 a las 9:00 a. m. y, en la cual nos solicita rendirle un Informe para los efectos del Incidente de Recusación promovido por la firma Morgan & Morgan, el día 4 de enero de 2001 a las 4:02 p. m., en el proceso ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. -vs- MELFI MARINE CORP. S. A. En el informe deberemos expresar, si se configuran o no las causales legales de impedimentos del artículo 146 numerales 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 invocadas por el recusante, para que consecuentemente el suscrito acceda a manifestarse impedido como consecuencia de lo expresado por los incidentistas MORGAN & MORGAN.

El artículo 146 numerales 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, expresa:

"ARTICULO 146: El Juez, del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.
11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o acusación pendiente, o haberlo tenido dentro de los dos años sus ascendientes, descendientes o hermanos.

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

La firma Morgan & Morgan expone el fundamento de las causales legales de impedimento, en el Hecho CUARTO y QUINTO de su Incidente de Recusación, los cuales procederemos de inmediato a contestar, siguiendo el mismo orden en que fueron planteados dichos hechos en el libelo incidental de Recusación.

En el Hecho CUARTO, se ha establecido que la causal de impedimento la constituye el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, al respecto, queremos manifestar que no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan, por el contrario, nos extraña profundamente que se haga semejante afirmación. Es nuestro deseo también acotar que al Lic. Juan José Espino Sagel hace por lo menos 5 meses que no he conversado con él y, anterior a esos 5 meses son contadas las veces que lo he visto por el Tribunal Marítimo en relación con los casos que lleva en ésta jurisdicción.

En lo que respecta al Hecho QUINTO, sometemos a la consideración del Honorable Magistrado Sustanciador determinar si existe en el caso que nos ocupa la causal del artículo 146 numeral 11 del Código de Procedimiento ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra y, por tanto, no creemos que existe denuncia o acusación pendiente.

Por lo tanto, es nuestro criterio, salvo mejor opinión del Magistrado Sustanciador, que en el presente Incidente de Recusación, no concurren las causales del artículo 146 numeral 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE INFORME:

1. Se acompaña copia ejecutoriada de la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo penal que ordena el archivo de los delitos a los cuales fuimos querellados: ABUSO DE AUTORIDAD; FALTA DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO; DELITO CONTRA LA BUENA FE (ALTERACION DE DOCUMENTO PUBLICO).

Dr. Calixto Malcolm
Juez Marítimo"

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

De los cinco hechos en que fundamenta el incidente, aprecia la Sala que, el presente incidente de recusación deberá ser considerado en los dos últimos, es donde señala el supuesto impedimento del juzgador. Así expresa:

"CUARTO: A mediados de diciembre de 2000, el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, se refirió despectivamente en contra de nuestro colega el Dr. Juan David Morgan Jr. y manifestó al abogado Juan José Espino Sagel estar "en guerra" con la firma Morgan & Morgan, lo cual consideramos constituye una causal de impedimento de acuerdo al

artículo 146 (14) del Código de Procedimiento Marítimo ("CPM").

QUINTO: A pesar del contenido de los artículos 146(11)&(14), 147, 150 Y 163 del CPM, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del proceso mencionado en el hecho PRIMERO de este escrito".

La Sala advierte que con respecto al hecho quinto transcrito, no se establece en que consiste o bajo qué circunstancias, debe prosperar el impedimento en consagrado en el numeral 11 del artículo 146. Por tanto, únicamente se referirá la Sala sobre la situación planteada en el hecho CUARTO, que consagra el impedimento del juzgado por "ENEMISTAD MANIFIESTA". (numeral 14 de la referente excerta legal).

Como es sabido, la enemistad manifiesta, exige acreditar la existencia, entre las partes, de una situación de aversión u odio, y que dicho sentimiento sea patente, al exigirse no solamente la existencia de enemistad, sino que ésta ha de ser manifiesta.

Del informe rendido por el juzgador, y cuyo contenido fue transcrito literalmente, se colige que dicha enemistad fue negada por el Juez recusado, y además, se exigía que el recusante probara esa situación de aversión u odio que le profesaba el recusado, lo que no se ha comprobado en el presente incidente.

Cabe indicarle al recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO -A/S DAN BUNKERING LTD. CONTRA M/N OCEAN EXPLORER I". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha interpuesto ante esta Sala de la Corte incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el propósito de que se ordene su separación del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que A/S DAN BUNKERING LTD. le sigue a M/N "OCEAN EXPLORER I".

El escrito de recusación, visible de fojas 1 a 3, fue presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 8 de enero de 2001, fundamentándose en siete hechos en los que básicamente señala que, por motivo de ciertas actuaciones del Juez Marítimo, el día 14 de septiembre de 2000 la firma MORGAN & MORGAN presentó una querrela penal contra dicho funcionario. Se sostiene que, en virtud de la misma, el Procurador General de la Nación emitió una Vista, el 24 de noviembre

de 2000, recomendando archivar la querrela por abuso de autoridad. Adicionalmente, sostiene la firma incidentista que el Juez Marítimo se ha referido despectivamente al Dr. JUAN DAVID MORGAN Jr. y ha manifestado estar en "guerra" con la firma MORGAN & MORGAN, lo cual constituye otra causal de impedimento, de acuerdo al artículo 146 (num.11) del Código de Procedimiento Marítimo.

A juicio del incidentista, a pesar de las causales de impedimento contempladas en los numerales 14 y 11 del artículo 146 del citado Código a las que se ha hecho referencia, el Juez Marítimo no se ha declarado, como debió hacerlo, impedido dentro del presente proceso, donde la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada de A/S DAN BUNKERING LTD., presentó el 20 de noviembre de 2000 demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N OCEAN EXPLORER I.

Adjuntos al presente escrito de recusación se presentaron copias de documentos sin autenticar como pruebas, (fs.5 a 76), solicitándose que, de ser necesario, se compulsen las autenticaciones a costas del recusante. También se adujo el testimonio del licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL en relación a uno de los hechos del escrito de recusación.

Admitido el incidente, se solicitó al recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta la recusación. Dicho informe fue evacuado dentro del término correspondiente (23 de enero de 2001), como consta de fojas 79 a 80, expresando, el Juez recusado, entre otras consideraciones, lo siguiente:

De la lectura de la querrela presentada por los recusantes y considerando otros elementos de juicio, estima el Juez Marítimo (recusado), no se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 11 y 14 del artículo 146 del Código Marítimo, las cuales transcribe al igual que el numeral 3 del artículo 147 del mismo Código. Como respuesta al contenido de algunos hechos del escrito de recusación, específicamente el quinto que se refiere al numeral 14 del artículo 146 ibídem., expresa que "no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan". En cuanto al Licenciado Juan José Espino, informa el Juez que, hace por lo menos 5 meses que no conversa con él y que antes de ello han sido pocas las veces que lo ha visto en el Tribunal Marítimo. Sobre el hecho séptimo y la causal de impedimento descrita en el numeral 11 de la norma citada, el recusado expresa que somete a la consideración del sustanciador determinar si en este caso existe o no la referida causal, porque, en lo que a él respecta, "no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra y, por lo tanto, no creemos que existe denuncia o acusación pendiente". (cfr.fs.80). Adicionalmente, el Juez Marítimo presentó copia de la sentencia de la Sala Penal de la Corte que ordena el archivo del expediente contentivo de la querrela de que fue objeto su persona.

Luego de este informe, el Magistrado Sustanciador dictó una resolución negando las pruebas documentales presentadas por el recusante, toda vez que no se presentaron en originales o en copias autenticadas como lo determina el artículo 288 del Código de Procedimiento Marítimo; pero se admitió la prueba testimonial y se fijó fecha para evacuar el testimonio.

Llegada dicha fecha no se practicó la prueba y posteriormente el incidentista solicitó que se incluyera la declaración del mismo testigo realizada en otro proceso; solicitud que fue negada por no haberse practicado en el primer proceso con audiencia de la parte contra quien se adujo.

Examinados los antecedentes del caso, corresponde a la Sala resolver lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido textual de las causales de impedimento que fundamentan este incidente de recusación, a fin de determinar si el incidentista las ha probado o no para que se configuren.

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
12. ...
13. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

En cuanto a la causal que establece el numeral 11, previamente citado, el artículo 147 del mismo texto legal (numeral 3) señala que los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito se ha promovido después de estar iniciado el proceso.

Sobre esta circunstancia, en el escrito de incidente se alega que la firma Morgan & Morgan presentó una querrela contra el Juez Marítimo el 14 de septiembre de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación y que la demanda dentro de este proceso marítimo fue instaurada el 20 de noviembre de 2000. Pero a pesar de ello, el Juez no se declaró impedido.

La Sala observa que el incidentista no acredita estos señalamientos con las pruebas documentales correspondientes, como serían la copia autenticada de la acusación pendiente contra el Juez y la copia autenticada de la demanda interpuesta dentro del respectivo proceso. Por esta razón el cargo no prospera. Lo único que se tiene en este expediente sobre la existencia de una querrela pendiente contra el Juez del Tribunal Marítimo, es lo que éste expresa en su informe, en sentido contrario, en cuanto a que no se le ha notificado de alguna denuncia o acusación pendiente, por algún delito, en su contra. Sobre este aspecto del problema, el mismo Juez aporta la copia del fallo donde se ordenó el archivo del expediente contentivo de la alegada querrela promovida por la firma recusante (resolución de 3 de enero de 2001 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema). En otras palabras, no se está frente al supuesto de un juicio pendiente. Debido a todas estas consideraciones carece de sustento la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 del CPM y debe ser desestimada.

Por otra parte, respecto a la causal de enemistad manifiesta alegada por el recusante se aprecia la misma situación que en el caso previamente analizado. Es decir, no han sido aportadas pruebas que demuestren el cargo, ya que el testimonio del Licenciado Juan José Espino, prueba en la que se supone se fundamenta esta causal, fue negada. De manera que, frente a lo alegado por el recurrente, lo único que se tiene es el señalamiento del Juez Marítimo en sentido contrario, al haber expresado en su informe que no ha conversado con dicho licenciado ni con nadie de manera despectiva acerca del Dr. Juan David Morgan y menos aún que le haya manifestado a esa persona que se encuentra en guerra con la firma de abogados Morgan & Morgan.

Sin comprobarse que exista una actitud de aversión u odio de parte del Juez recusado para con la firma de abogados recusante, la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del CPM tampoco prospera.

Cabe indicarle al recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo

Privilegiado interpuesto por A/S DAN BUNKERING LTD., contra M/N OCEAN EXPLORER I.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/V "FLAME" (EX SEA GLORY). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha interpuesto ante esta Sala de la Corte incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el propósito de que se ordene su separación del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED le sigue a M/N "FLAME" (ex "SEA GLORY").

El escrito de recusación, visible de fojas 1 a 3, fue presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 29 de diciembre de 2000, fundamentándose en siete hechos en los que básicamente se señala que, por motivo de ciertas actuaciones del Juez Marítimo, el día 14 de septiembre de 2000 la firma MORGAN & MORGAN presentó una querrela penal contra dicho funcionario. Se indica que el Procurador General de la Nación emitió una Vista el 24 de noviembre de 2000, recomendando archivar la querrela por abuso de autoridad. Adicionalmente, sostiene la firma incidentista que el Juez Marítimo se ha referido despectivamente a JUAN DAVID MORGAN Jr. y ha manifestado estar "en guerra" con la firma MORGAN & MORGAN, lo cual constituye otra causal de impedimento, de acuerdo al artículo 146 (num.11) del Código de Procedimiento Marítimo.

De acuerdo con el incidentista, a pesar de las causales de impedimento contempladas en los numerales 14 y 11 del artículo 146 del citado Código a las que se ha hecho referencia, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido dentro del presente proceso, donde la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada de LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, presentó el 26 de diciembre de 2000 demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N FLAME (ex SEA GLORY).

Al escrito de recusación se adjuntaron copias de documentos sin autenticar como pruebas (fs.5 a 55), pidiéndose que, de ser necesario, se compulsen las autenticaciones a costas del recusante. También se adujo el testimonio del licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL en relación a uno de los hechos del escrito de recusación.

Admitido el incidente, se solicitó al recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta la recusación. Dicho informe fue evacuado dentro del término correspondiente (15 de enero de 2001), como consta de fojas 58 a 60, expresando el Juez recusado, entre otras consideraciones, lo siguiente:

De la lectura de la querrela presentada por los recusantes y considerando otros elementos de juicio, estima el Juez Marítimo (recusado), no se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 11 y 14 del artículo 146 del Código Marítimo, las cuales transcribe al igual que el numeral 3 del artículo

147 del mismo Código. Como respuesta al contenido de algunos hechos del escrito de recusación, concretamente el quinto que se refiere al numeral 14 del artículo 146 ibídem., expresa que "no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan". En cuanto al Licenciado Juan José Espino, informa el Juez, que hace por lo menos 5 meses que no conversa con él y que antes de ello han sido pocas las veces que lo ha visto en el Tribunal Marítimo. Sobre el hecho séptimo y la causal de impedimento descrita en el numeral 11 de la norma citada, el recusado se refiere a lo que se entiende por "Denuncia o Acusación pendiente", destacando que en estos casos, si no se acompaña prueba sumaria o preconstituida del hecho punible alegado, la querella se archivará de plano y en consecuencia no se abrirá un expediente sumarial ni se someterá al servidor público a juicio penal. En ese orden de ideas sostiene que, en su caso, no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra, por lo que no existe denuncia o acusación pendiente.

Luego de este informe, el Magistrado Sustanciador dictó una resolución negando las pruebas documentales presentadas por el recusante, toda vez que no se presentaron en originales o en copias autenticadas como lo determina el artículo 288 del Código de Procedimiento Marítimo; pero se admitió la prueba testimonial y se fijó fecha para evacuar el testimonio.

Llegada dicha fecha no se practicó la prueba y posteriormente el incidentista solicitó que se incluyera la declaración del mismo testigo realizada en otro proceso, solicitud que fue negada por no haberse practicado en el primer proceso con audiencia de la parte contra quien se adujo.

Examinados los antecedentes del caso corresponde a la Sala resolver lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido textual de las causales de impedimento que fundamentan este incidente de recusación.

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
12. ...
13. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
- ..."

En cuanto a la causal que establece el numeral 11, previamente citado, el artículo 147 del mismo texto legal (numeral 3) señala que los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito se ha promovido después de estar iniciado el proceso.

Sobre esta circunstancia, en el escrito de incidente se alega que la firma Morgan & Morgan presentó una querella contra el Juez Marítimo el 14 de septiembre de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación y que la demanda dentro de este proceso marítimo fue instaurada el 26 de diciembre de 2000. Pero a pesar de ello, el Juez no se declaró impedido.

La Sala observa que el incidentista no acredita estos señalamientos con las pruebas documentales correspondientes, lo cual bastaría para desechar el cargo. Sin embargo, el Juez recusado presentó con su informe copia autenticada del auto donde no se admitió la aludida demanda y, en efecto, se verifica que fue presentada el 26 de diciembre de 2000. Aún así, en este expediente no se demuestra que exista una querella pendiente contra el Juez del Tribunal Marítimo,

sino que, por el contrario, éste señala que no se le ha notificado de alguna denuncia o acusación pendiente, por algún delito, en su contra. En torno a este aspecto del problema, la Sala Primera tiene conocimiento de que, en efecto, se ordenó el archivo del expediente contentivo de la alegada querrela promovida por la firma recusante contra el Juez Malcolm, mediante resolución de 3 de enero de 2001 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema, por lo que pierde sustento la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 del CPM y la recusación debe ser desestimada. Por otra parte, respecto a la causal de enemistad manifiesta alegada por el recusante, se aprecia la misma situación que en el punto previamente analizado. Es decir, no han sido aportadas pruebas que demuestren el cargo, ya que el testimonio del Licenciado Juan José Espino, prueba en la que se supone se fundamenta esta causal, fue desmentida por el Juez. De manera que, frente a lo alegado por el recusante, se tiene la afirmación del Juez Marítimo en sentido contrario, pues éste expresó en su informe que no ha conversado con dicho licenciado ni con nadie de manera despectiva acerca del Dr. Juan David Morgan y, menos aún, que haya manifestado a esa persona que se encuentra en guerra con la firma de abogados Morgan & Morgan.

Sin comprobarse que exista una actitud de aversión u odio de parte del Juez recusado para con la firma de abogados recusante, la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del CPM tampoco prospera.

Cabe indicarle a la recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra M/N FLAME (EX SEA GLORY).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR LIVERPOOL AN LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED CONTRA M/V "MATRIX" (EX TROPEON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha interpuesto ante esta Sala de la Corte incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el propósito de que se ordene su separación del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED le sigue a M/N "MATRIX" (ex "TROPEON").

El escrito de recusación, visible de fojas 1 a 3, fue presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 29 de diciembre de 2000, fundamentándose en siete hechos en los que básicamente se señala que, por motivo de ciertas actuaciones del Juez Marítimo, el día 14 de septiembre de 2000 la firma MORGAN & MORGAN presentó una querrela penal contra dicho funcionario. Se señala que el

Procurador General de la Nación emitió una Vista el 24 de noviembre de 2000, recomendando archivar la querrela por abuso de autoridad. Adicionalmente, sostiene la firma incidentista que el Juez Marítimo se ha referido despectivamente a JUAN DAVID MORGAN Jr. y ha manifestado estar "en guerra" con la firma MORGAN & MORGAN, lo cual constituye otra causal de impedimento, de acuerdo al artículo 146 (num.11) del Código de Procedimiento Marítimo.

De acuerdo con el incidentista, a pesar de las causales de impedimento contempladas en los numerales 14 y 11 del artículo 146 del citado Código a las que se ha hecho referencia, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido dentro del presente proceso, donde la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada de LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, presentó el 26 de diciembre de 2000 demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N MATRIX (ex TROPEON).

Al escrito de recusación se adjuntaron copias de documentos sin autenticar como pruebas (fs.5 a 56) pidiéndose que, de ser necesario, se compulsen las autenticaciones a costas del recusante. También se adujo el testimonio del licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL en relación a uno de los hechos del escrito de recusación.

Admitido el incidente, se solicitó al recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta la recusación. Dicho informe fue evacuado dentro del término correspondiente (15 de enero de 2001), como consta de fojas 59 a 61, expresando el Juez recusado, entre otras consideraciones, lo siguiente:

De la lectura de la querrela presentada por los recusantes y considerando otros elementos de juicio, estima el Juez Marítimo (recusado), no se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 11 y 14 del artículo 146 del Código Marítimo, las cuales transcribe al igual que el numeral 3 del artículo 147 del mismo Código. Como respuesta al contenido de algunos hechos del escrito de recusación, concretamente el quinto que se refiere al numeral 14 del artículo 146 ibídem., expresa que "no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan". En cuanto al Licenciado Juan José Espino, informa el Juez que, hace por lo menos 5 meses que no conversa con él y que antes de ello han sido pocas las veces que lo ha visto en el Tribunal Marítimo. Sobre el hecho séptimo y la causal de impedimento descrita en el numeral 11 de la norma citada, el recusado se refiere a lo que se entiende por "Denuncia o Acusación pendiente", destacando que en estos casos, si no se acompaña prueba sumaria o preconstituida del hecho punible alegado, la querrela se archivará de plano y en consecuencia no se abrirá un expediente sumarial ni se someterá al servidor público a juicio penal. En ese orden de ideas sostiene que, en su caso, no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra, por lo que no existe denuncia o acusación pendiente.

Luego de este informe, el Magistrado Sustanciador dictó una resolución negando las pruebas documentales presentadas por el recusante, toda vez que no se presentaron en originales o en copias autenticadas como lo determina el artículo 288 del Código de Procedimiento Marítimo; pero se admitió la prueba testimonial y se fijó fecha para evacuar el testimonio.

Llegada dicha fecha no se practicó la prueba y posteriormente el incidentista solicitó que se incluyera la declaración del mismo testigo realizada en otro proceso, solicitud que fue negada por no haberse practicado en el primer proceso con audiencia de la parte contra quien se adujo.

Examinados los antecedentes del caso corresponde a la Sala resolver lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido textual de las causales de impedimento que fundamentan este incidente de recusación.

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
12. ...
13. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

En cuanto a la causal que establece el numeral 11, previamente citado, el artículo 147 del mismo texto legal (numeral 3) señala que los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito se ha promovido después de estar iniciado el proceso.

Sobre esta circunstancia, en el escrito de incidente se alega que la firma Morgan & Morgan presentó una querrela contra el Juez Marítimo el 14 de septiembre de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación y que la demanda dentro de este proceso marítimo fue instaurada el 26 de diciembre de 2000. Pero a pesar de ello, el Juez no se declaró impedido.

La Sala observa que el incidentista no acredita estos señalamientos con las pruebas documentales correspondientes, lo cual bastaría para desechar el cargo. Sin embargo, el Juez recusado presentó con su informe copia autenticada del auto donde no se admitió la aludida demanda y, en efecto, se verifica que fue presentada el 26 de diciembre de 2000. Aún así, en este expediente no se demuestra que exista una querrela pendiente contra el Juez del Tribunal Marítimo, sino que, por el contrario, éste señala que no se le ha notificado de alguna denuncia o acusación pendiente, por algún delito, en su contra. En torno a este aspecto del problema, la Sala Primera tiene conocimiento de que, en efecto, se ordenó el archivo del expediente contentivo de la alegada querrela promovida por la firma recusante contra el Juez Malcolm, mediante resolución de 3 de enero de 2001 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema, por lo que pierde sustento la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 del CPM y la recusación debe ser desestimada. Por otra parte, respecto a la causal de enemistad manifiesta alegada por el recusante se aprecia la misma situación que en el punto previamente analizado. Es decir, no han sido aportadas pruebas que demuestren el cargo, ya que el testimonio del Licenciado Juan José Espino, prueba en la que se supone se fundamenta esta causal, fue desmentida. De manera que, frente a lo alegado por el recusante, lo único que se tiene es la afirmación del Juez Marítimo en sentido contrario, pues éste expresó en su informe que no ha conversado con dicho licenciado ni con nadie de manera despectiva acerca del Dr. Juan David Morgan y, menos aún que haya manifestado a esa persona que se encuentra en guerra con la firma de abogados Morgan & Morgan.

Sin comprobarse que exista una actitud de aversión u odio de parte del Juez recusado para con la firma de abogados recusante, la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del CPM tampoco prospera.

Cabe indicarle a la recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra M/N MATRIX (EX TROPEON).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR VERMARCA MIXTOLISTO C.A. CONTRA DAMPIER NAVIGATION CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha promovido Incidente de Recusación contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por VENMARCA MIXTOLISTO C.A. contra DAMPHER NAVIGATION CO.

Advierte la Sala que el fundamento del incidente consta de nueve (9) hechos, de los cuales, los siete primeros se refieren a las fases procesales del negocio marítimo antes indicado y, en el cual, la firma forense MORGAN & MORGAN representa a VENMARCA MIXTOLISTO, C.A.

La Sala ha advertido que el recusante no indica expresamente la causal en que apoya su recusación. No obstante, estima que del señalamiento del hecho OCTAVO, se desprende que la causal es la contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. En consecuencia, a pesar de esta anomalía exigida en los artículos 151 y 154 del cuerpo procesal indicado, en el caso en estudio sólo procederá la Sala a analizar la causal consagrada en el numeral 14 que ha sido citada, con arreglo al principio que se desprende del artículo 469 del Código Judicial. Se advierte, además, que el recusante citó también el numeral 1 de la citada excerta legal, sin fundamentar la misma, por lo que no será tomada en cuenta.

El referido hecho señala lo siguiente:

"OCTAVO: A mediados de diciembre de 2000, el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, se refirió despectivamente en contra de nuestro colega Juan David Morgan Jr. y manifestó al abogado Juan José Espino Sagel estar "en guerra" con la firma Morgan & Morgan, lo cual consideramos constituye una causal de impedimento de acuerdo al artículo 146 (14) del Código de Procedimiento Marítimo ("CPM").

El incidente fue admitido mediante providencia de 25 de enero de 2001, solicitándose al Honorable señor Juez, doctor CALIXTO MALCOLM rinda el informe respectivo, poniendo a su disposición el escrito que contiene la recusación. (f.33)

La Sala de lo Civil, recibió el informe antes indicado, el 30 de enero del año en curso, por el cual el funcionario recusado, expresa lo siguiente:

"La presente tiene por objeto acatar la orden emanada de Vuestra Sala, que nos fuera comunicada el día 25 de enero de 2001 a las 4:00 p. m. y, en la cual nos solicita rendirle un Informe, para los efectos del Incidente de Recusación promovido por la firma Morgan & Morgan, el día 16 de enero de 2001 a las 4:01 p. m., en el proceso VENMARCA MIXTOLISTO C.A. -vs- DAMPIER NAVIGATION CO. En el informe deberemos expresar, si se configuran o no las causales legales de

impedimento del artículo 146 numerales 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 invocadas por el recusante, para que consecuentemente el suscrito acceda a manifestarse impedido, como consecuencia de lo expresado por los incidentistas MORGAN & MORGAN.

El artículo 146 numerales 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, expresa:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.

11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o acusación pendiente, o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

La firma Morgan & Morgan, expone el fundamento de las causales legales de impedimento, en el Hecho OCTAVO y NOVENO de su Incidente de Recusación, los cuales procederemos de inmediato a contestar, siguiendo el mismo orden en que fueron planteados dichos hechos en el libelo incidental de Recusación.

En el hecho OCTAVO, se ha establecido que la causal de impedimento la constituye el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, al respecto, queremos manifestar que no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan, por el contrario, nos extraña profundamente que se haga semejante afirmación. Es nuestro deseo también acotar que al Lic. Juan José Espino Sagel hace por lo menos 5 meses que no he conversado con él y, anterior a esos 5 meses son contadas las veces que lo he visto por el Tribunal Marítimo en relación con los casos que lleva en ésta jurisdicción.

En lo que respecta al Hecho NOVENO, sometemos a la consideración del Honorable Magistrado Sustanciador determinar si existe en el caso que nos ocupa la causal del artículo 146 numeral 11 del Código de Procedimiento Marítimo, porque en lo que respecta a este Juzgador no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra, y por tanto, no creemos que existe denuncia o acusación pendiente.

Por lo tanto, es nuestro criterio, salvo mejor opinión del Magistrado Sustanciador, que en el presente Incidente de Recusación, no concurren las causales del artículo 146 numeral 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE INFORME:

1. Se acompaña copia ejecutoriada de la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Penal que ordena el archivo de los delitos a los cuales fuimos querellados: ABUSO DE AUTORIDAD; FALTA DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO; DELITO CONTRA LA BUENA FE (ALTERACIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO)." (fojas 34-35)

Por su parte, el Magistrado Sustanciador admitió la prueba testimonial aducida por el recusante y la prueba documental aportada por el recusado, señalando el 16 de febrero a las diez de la mañana, para la evacuación de la

misma. Con respecto a lo ordenado en dicha providencia (f.47); el honorable señor Juez Marítimo solicitó se le tome declaración en la fecha y hora antes señalada, a objeto de confrontar el testimonio del licenciado ESPINO SAGEL, siendo rechazada tal petición, por extemporánea. (f.55)

POSICION DE LA SALA

Como lo indicáramos con anterioridad, la causal imputada al señor Juez Marítimo, consiste en el numeral 14 del artículo 146, que dice:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Procede la Sala a analizar la declaración rendida por el licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL, quien señala que a principios del mes de diciembre de 2000, se apersonó al Despacho del Sr. Juez Marítimo, previa cita, a consultar un caso marítimo que se ventilaba en dicho despacho, y en el cual, estaba representando a la empresa ESSO. Que al momento de llegar al tribunal el señor "Juez se preparaba a salir de su despacho, me comentó que la razón que me atendía, pero que se preparaba para ir a revisar expedientes relaciondos con las recusaciones interpuestas por el bufette Morgan & Morgan" (f.59).

Dado que la causal de impedimento imputada al juzgador, consiste en la "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", es necesario extraer de dicho testimonio si se ha demostrado la causal alegada por el recusante. En tal sentido, destaca la Sala que, a pregunta formulada al declarante por el recusante, sobre: "Que palabra usaría usted sino enemistad, para tildar el estado de ánimo del Juez para con la firma Morgan y Morgan"; éste contestó: "No puedo decir que es evidente el estado de ánimo, pero digo se podrían dar estado de ánimo de indisposición, retrazos (sic) ante los asuntos que tengan que ver con el bufete Morgan y Morgan así como una falta de comunicación que podría afectar la representación de todos los clientes de Morgan y Morgan ante el Tribunal Marítimo. (f.62). Más adelante, a pregunta formulada por el recusante, sobre si el señor Juez expresara palabras ofensivas contra la firma forense MORGAN & MORGAN y, en especial, contra el licenciado Juan David Morgan, el licenciado ESPINO SAGEL, CONTESTO: "Debo empezar por contestar que por la investidura del doctor Malcolm, adicionado a que él tampoco me conoce íntimamente, él no utilizó epítetos contra el bufete Morgan y Morgan o el licenciado Juan David Morgan, simple y sencillamente conversó sobre un tema que en ese momento le preocupaba hondamente como era evidente, de lo contrario no me hubiese a mi conversado sobre el mismo". (f.71).

Es evidente, que del testimonio aportado por el recusante, no se ha comprobado los presupuestos exigidos en el numeral 14 del artículo 146, cual es, demostrar la "enemistad manifiesta".

Como es sabido, la enemistad manifiesta exige acreditar la existencia, entre las partes, de una situación de aversión u odio y que dicho sentimiento sea patente, al exigirse no solamente la existencia de enemistad, sino que ésta ha de ser manifiesta. Dicha enemistad que fue negada por el Juez recusado, exigía que el recusante probara esa situación de aversión y odio, en este caso, con el testimonio del testigo aportado, sobre cuya declaración ya nos referimos, y del cual se desprende que no se ha probado la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo en que se basó el Incidente de Recusación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACION, promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha interpuesto ante esta Sala de la Corte incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el propósito de que se ordene su separación del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA.

El escrito de recusación, visible de fojas 1 a 3, fue presentado ante la Secretaría de esta Corporación el 28 de diciembre de 2000, fundamentándose en siete hechos en los que básicamente se señala que, por motivo de ciertas actuaciones del Juez Marítimo, el día 14 de septiembre de 2000 la firma MORGAN & MORGAN presentó una querrela penal contra dicho funcionario. Se indica que el Procurador General de la Nación emitió una Vista el 24 de noviembre de 2000, recomendando archivar la querrela por abuso de autoridad. Adicionalmente, sostiene la firma incidentista que el Juez Marítimo se ha referido despectivamente a JUAN DAVID MORGAN Jr. y ha manifestado estar "en guerra" con la firma MORGAN & MORGAN, lo cual constituye otra causal de impedimento, de acuerdo al artículo 146 (núm.11) del Código de Procedimiento Marítimo.

De acuerdo con el incidentista, a pesar de las causales de impedimento contempladas en los numerales 14 y 11 del artículo 146 del citado Código a las que se ha hecho referencia, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido dentro del presente proceso, donde la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada de CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., presentó el 21 de diciembre de 2000 demanda contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, solicitando secuestro de un crédito litigioso que ésta tiene en otro proceso. Además se alega, que hasta el momento el Juez no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda ni ha rechazado el secuestro.

Al escrito de recusación se adjuntaron copias de documentos sin autenticar como pruebas (fs.4 a 114), pidiéndose que, de ser necesario, se compulsen las autenticaciones a costas del recusante. También se adujo el testimonio del licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL en relación a uno de los hechos del escrito de recusación.

Admitido el incidente, se solicitó al recusado un informe sobre la verdad de los hechos en que se fundamenta la recusación. Dicho informe fue evacuado dentro del término correspondiente (15 de enero de 2001), como consta de fojas 117 a 119, expresando el Juez, entre otros señalamientos, lo siguiente:

De la lectura de la querrela presentada por los recusantes, y considerando otros elementos de juicio, estima el Juez Marítimo (recusado) que no se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 11 y 14 del artículo 146 del Código Marítimo, los cuales transcribe al igual que el numeral 3 del artículo 147 del mismo Código. Como respuesta al contenido de algunos

hechos del escrito de recusación, concretamente el quinto que se refiere al numeral 14 del artículo 146 ibídem., expresa que "no hemos conversado con nadie de manera despectiva en contra del Dr. Juan David Morgan y mucho menos que hallamos manifestado estar en "guerra" con la firma Morgan & Morgan". En cuanto al Licenciado Juan José Espino, informa el Juez, que hace por lo menos 5 meses que no conversa con él y que antes de ello han sido pocas las veces que lo ha visto en el Tribunal Marítimo. En relación al hecho sexto donde se le imputa no haber dictado resolución sobre la demanda y el secuestro luego de transcurrido un mes, manifiesta que "ello no es causal de impedimento que amerite una recusación del Juez", pues por el exceso de trabajo algunas veces las resoluciones no se dictan con la celeridad que el actor desea, "sobre todo tratándose en este caso que no se habría de admitir la medida cautelar solicitada" (fs.118). Sobre el hecho séptimo y la causal de impedimento descrita en el numeral 11 de la norma citada, el recusado se refiere a lo que se entiende por "Denuncia o Acusación pendiente", destacando que en estos casos, si no se acompaña prueba sumaria o preconstituida del hecho punible alegado, la querrela se archivará de plano y en consecuencia no se abrirá un expediente sumarial ni se someterá al servidor público a juicio penal. En ese orden de ideas sostiene que, en su caso, no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por delito en su contra, por lo que no existe denuncia o acusación pendiente.

Luego de este informe, el Magistrado Sustanciador dictó una resolución negando las pruebas documentales presentadas por el recusante, toda vez que no se presentaron en originales o en copias autenticadas como lo determina el artículo 288 del Código de Procedimiento Marítimo; pero se admitió la prueba testimonial y se fijó fecha para evacuar el testimonio.

Llegada dicha fecha se practicó el testimonio solicitado como prueba, como consta de fojas 122 a 126, es decir, rindió declaración el Licenciado JUAN JOSE ESPINO SAGEL. Veamos los aspectos más importantes de esta declaración.

Sostiene el declarante que asistió a una reunión con el Juez Marítimo en los primeros días del mes de diciembre de 2000, en relación a un caso que estaba ventilando en ese despacho. Indica que el Juez le manifestó que lo recibía de manera apresurada porque tenía que salir a revisar expedientes relacionados con acciones presentadas por MORGAN & MORGAN, explicándole que estaba siendo recusado por dicha firma. Entre las respuestas que dio el testigo, sobre lo que dijo el Juez en esa ocasión sobre la firma Morgan & Morgan y alguno de sus miembros, podemos destacar lo siguiente:

"...

CONTESTO: El señor Juez realizó comentarios sobre que estas recusaciones emanan de una especie de pugna con el licenciado Juan David Morgan y que producto de esa situación desenvocaba(sic) la recusación para él con referencia a todos los expedientes de Morgan y Morgan. El Juez hizo referencia a que había tenido diferencias previas o discusiones con el señor Juan David Morgan.

...

CONTESTO: El señor Juez hizo breves comentarios sobre la intransigencia o lo que él consideraba intransigencia de parte del licenciado Morgan en referencia a decisiones del tribunal.

...

CONTESTO: El Juez utilizó ejemplos sobre algunas acciones que tomó el tribunal en las que él consideraba que el licenciado Morgan debió haber demostrado otra actitud a su parecer, en cuanto a la firma, señaló que pensaba que el buffette Morgan y Morgan estaba atropellándolo.

...

CONTESTO: Reitero que el señor Juez estaba visiblemente afectado por la situación que lo ocupaba con la firma Morgan y Morgan, igualmente reitero que manifestó su opinión sobre su posición de que él consideraba que no debía recusarse, asimismo, expresó que estas situaciones tenían que ver con si relación con el doctor Juan David

Morgan Jr. quien es el litigante principal ante el Tribunal Marítimo.

..."

(Cfr. fs.124 y 126).

Luego de la práctica de esta prueba, la firma incidentista solicitó que se incluyera la declaración rendida en este incidente en otros incidentes de recusación, solicitud que fue negada por no haberse practicado en este proceso con audiencia de la parte contra quien se adujo. También presentó recurso de reconsideración contra la no admisión de las pruebas documentales, el cual no fue admitido por el sustanciador. Asimismo, el Juez recusado solicitó que se le tomara declaración testimonial para confrontar lo dicho por el testigo del recusante y para complementar su informe, solicitud que también fue negada por el Magistrado Sustanciador, como consta en la resolución que va de fojas 135 a 137 de este expediente.

Examinados los antecedentes del caso corresponde a la Sala resolver lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido textual de las causales de impedimento que fundamentan este incidente de recusación.

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

12. ...

13. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

En cuanto a la causal que establece el numeral 11, previamente citado, el artículo 147 del mismo texto legal (numeral 3) señala que los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito se ha promovido después de estar iniciado el proceso.

Sobre esta circunstancia, en el escrito de incidente se alega que la firma Morgan & Morgan presentó una querrela contra el Juez Marítimo el 14 de septiembre de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación y que la demanda dentro de este proceso marítimo fue instaurada el 21 de noviembre de 2000. Pero a pesar de ello, el Juez no se declaró impedido.

La Sala observa que el incidentista no acredita estos señalamientos con las pruebas documentales correspondientes, lo cual bastaría para desechar el cargo.

En torno a este aspecto del problema, la Sala Primera tiene conocimiento de que, en efecto, se ordenó el archivo del expediente contentivo de la alegada querrela promovida por la firma recusante contra el Juez Malcolm, mediante resolución de 3 de enero de 2001 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema, por lo que pierde sustento la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 del CPM y la recusación debe ser desestimada.

Por otra parte, respecto a la causal de enemistad manifiesta alegada por el recusante, se aprecia que no han sido aportadas pruebas que demuestren el cargo, ya que el testimonio del Licenciado Juan José Espino, prueba en la que se supone se fundamenta esta causal, no evidencia una actitud de aversión u odio de parte del juez recusado para con la firma de abogados o alguno de sus socios. De dicho testimonio se desprende que existe un sentimiento de preocupación por parte del juez por las acciones que ha adoptado la firma de abogados en su contra, las que atribuye al desacuerdo que ha manifestado Juan David Morgan con las

decisiones de dicho tribunal. A juicio de esta Sala, aún cuando el Juez haya podido calificar la actitud del Dr. Morgan como "intransigente", según expresó el testigo, ello no implica que exista una actitud de odio o enemistad hacia dicho abogado y para con la firma a la que pertenece; y, lógicamente, como consecuencia de los inconvenientes que ha provocado para el juez la presentación de múltiples recusaciones por parte de la referida firma forense, el mismo tiene que sentirse afectado negativamente, pero eso tampoco puede calificarse ni demuestra la enemistad manifiesta que se establece como causal de impedimento.

Aunado a lo expuesto, frente a lo alegado por el recusante, se tiene la afirmación del Juez Marítimo en sentido contrario, pues éste expresó en su informe que no ha conversado con dicho licenciado ni con nadie de manera despectiva acerca del Dr. Juan David Morgan y, menos aún, que haya manifestado a esa persona que se encuentra en guerra con la firma de abogados Morgan & Morgan.

Sin comprobarse que exista una actitud de aversión u odio de parte del Juez recusado para con la firma de abogados recusante, la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del CPM tampoco prospera.

Cabe recordarle a la recusante que, al promover recusaciones sin fundamento legal, o sin probar la causal, distrae la atención de la Sala, lo que afecta la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO / TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA M/N "RIO CARONI CONTRA M/N" ALMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA M/N "RIO CARONI" le sigue a M/N "ALMA".

Encontrándose en trámite dicho incidente, la citada sociedad de abogados presentó escrito ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita lo siguiente:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de la M/N "ALMA", acudimos respetuosamente ante vosotros

a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados." (F. 52)

Del texto transcrito se colige que la firma forense MORGAN & MORGAN solicita "el retiro del incidente de recusación", pero la Sala estima que dicho retiro no es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que el artículo 458 del Código de Procedimiento Marítimo señala que el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, y en el caso que nos ocupa el incidente de recusación ya había sido notificado al Juez Marítimo y se encontraba en trámite cuando se presentó la solicitud.

No obstante, en vista de que no puede aceptarse el retiro del incidente por lo antes dicho, considera la Sala que lo que legalmente corresponde sería el desistimiento del mismo y como tal debe tenerse la solicitud presentada, con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que TRANSPORTES FERREOS DE VENEZUELA M/N "RIO CARONI" le sigue a M/N "ALMA".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO PRIVILEGIADO / CARLOS A. ROSALES CONTRA M/N "JENNY MARGOT II". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN promovió Incidente de Recusación contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado instaurado por CARLOS A. ROSALES contra M/N "JENNY MARGOT II".

Encontrándose el expediente en la etapa de resolver el Incidente de Recusación, se recibió en la Secretaría de la Sala, el 21 de marzo de 2001, escrito presentado por el incidentista, que es del tenor siguiente:

"Nosotros MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sito en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de la M/N "JENNY MARGOT II", acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días

pasados".

La Sala no tiene objeción a acceder a lo pedido por la firma forense MORGAN & MORGAN, en el escrito antes citado, haciendo la salvedad que el "RETIRO DEL INCIDENTE", lo admite como un DESISTIMIENTO del Incidente de Recusación. En consecuencia, se acoge el desistimiento con fundamento al artículo 447 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Dicha decisión se fundamenta en el artículo 35 del Código de Procedimiento Marítimo, adoptado por la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, dentro del Incidente de Recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor JUEZ MARÍTIMO, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE NIPON YUSEN KAISHA LE SIGUE A ER HAMBURG SHIFF AHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. (SOLICITUD DE RETIRO DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN, dentro del proceso marítimo ordinario promovido por NIPON YUSEN KAISHA contra "ER HAMBURG" SCHIFFAHTSGESELLSCHAFT MBH & CO., la SALA admitió el presente recurso, mediante providencia de 20 de marzo de 2001, y solicitó al Honorable Señor Juez del Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, que rinda un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito respectivo.

Encontrándose el presente negocio en la fase antes indicada, se recibió en la Secretaria de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de fecha 21 de marzo de 2001, que a continuación transcribimos:

"Nosotros MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderado de "ER HAMBURG" SCHIFFAHTSGESELLSCHAFT MBH & CO. (en adelante "ER Hamburg"), acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el Incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados". (f.41)

La SALA no tiene objeción a lo pedido por la firma MORGAN & MORGAN, en el escrito antes transcrito, advirtiendo que el "RETIRO DEL INCIDENTE" deberá ser considerado como un DESISTIMIENTO, por tanto se acoge el mismo, de conformidad con el artículo 447 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

Dicha decisión se fundamenta en el artículo 35 del Código de Procedimiento Marítimo, adoptado por la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del Incidente de Recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable Señor Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR JORGE L. CUBILLA CONTRA M/N "STELLAR DREAM". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue el señor JORGE L. CUBILLA a M/N "STELLAR DREAM".

Encontrándose en trámite dicho incidente, la citada sociedad de abogados presentó escrito ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita lo siguiente:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de la M/N "STELLAR DREAM", acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados." (F. 35)

Del texto transcrito se colige que la firma forense MORGAN & MORGAN solicita "el retiro del incidente de recusación", pero la Sala estima que dicho retiro no es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que el artículo 458 del Código de Procedimiento Marítimo señala que el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, y en el caso que nos ocupa el incidente de recusación ya había sido notificado al Juez Marítimo y se encontraba en trámite cuando se presentó la solicitud.

No obstante, en vista de que no puede aceptarse el retiro del incidente por lo antes dicho, considera la Sala que lo que legalmente corresponde sería el desistimiento del mismo y como tal debe tenerse la solicitud presentada, con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del

incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que el señor JORGE L. CUBILLA le sigue a M/N "STELLAR DREAM".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. CONTRA FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. contra FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON.

Encontrándose en trámite dicho incidente, la citada sociedad de abogados presentó escrito ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita lo siguiente:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON, acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados." (F. 95)

Del texto transcrito se colige que la firma forense MORGAN & MORGAN solicita "el retiro del incidente de recusación", pero la Sala estima que dicho retiro no es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que el artículo 458 del Código de Procedimiento Marítimo señala que el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, y en el caso que nos ocupa el incidente de recusación ya había sido notificado al Juez Marítimo y se encontraba en trámite cuando se presentó la solicitud.

No obstante, en vista de que no puede aceptarse el retiro del incidente por lo antes dicho, considera la Sala que lo que legalmente corresponde sería el desistimiento del mismo y como tal debe tenerse la solicitud presentada, con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario que TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. le siguen a FERRYS INTERNATIONAL, S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS / TRIMARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD., dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados instaurado contra M/N "ASTURIAS", interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM.

Encontrándose en trámite dicho incidente, la citada sociedad de abogados presentó escrito ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita lo siguiente:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados." (F. 65)

Del texto transcrito se colige que la firma forense MORGAN & MORGAN solicita "el retiro del incidente de recusación", pero la Sala estima que dicho retiro no es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que el artículo 458 del Código de Procedimiento Marítimo señala que el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, y en el caso que nos ocupa el incidente de recusación ya había sido notificado al Juez Marítimo y se encontraba en trámite cuando se presentó la solicitud.

No obstante, en vista de que no puede aceptarse el retiro del incidente por lo antes dicho, considera la Sala que lo que legalmente corresponde sería el desistimiento del mismo y como tal debe tenerse la solicitud presentada, con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en

representación de TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD. contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados instaurado contra M/N "ASTURIAS".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL PANAMA MARINE Y OCEAN PRODUCTS CO., S. A. CONTRA M/N "ASTURIAS". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A., anteriormente OCEAN PRODUCTS ATLANTIC & PACIFIC CO., dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados instaurado contra M/N "ASTURIAS", interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM.

Encontrándose en trámite dicho incidente, la citada sociedad de abogados presentó escrito ante esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicita lo siguiente:

"Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. S. A., anteriormente OCEAN PRODUCTS ATLANTIC & PACIFIC CO. acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR el incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito, presentado ante esta Honorable Sala en días pasados." (F. 28)

Del texto transcrito se colige que la firma forense MORGAN & MORGAN solicita "el retiro del incidente de recusación", pero la Sala estima que dicho retiro no es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que el artículo 458 del Código de Procedimiento Marítimo señala que el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, y en el caso que nos ocupa el incidente de recusación ya había sido notificado al Juez Marítimo y se encontraba en trámite cuando se presentó la solicitud.

No obstante, en vista de que no puede aceptarse el retiro del incidente por lo antes dicho, considera la Sala que lo que legalmente corresponde sería el desistimiento del mismo y como tal debe tenerse la solicitud presentada, con base en lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO., S. A., anteriormente OCEAN PRODUCTS ATLANTIC & PACIFIC CO., contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DR. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de concurso de acreedores

privilegiados instaurado contra M/N "ASTURIAS".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR HUMBERTO PEREZ VERGARA CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, admitió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario incoado por HUMBERTO PEREZ VERGARA contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

La recusante MORGAN & MORGAN, presentó ante la Secretaría de la Sala, el día 21 de marzo de 2001, el siguiente escrito:

"Nosotros MORGAN & MORGAN, abogados en ejercicio, con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, sitio en Calle 53 Este, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, en calidad de Apoderados de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., acudimos respetuosamente ante vosotros a fin de, en vista de los fallos emitidos por esta Honorable Sala en incidentes similares, RETIRAR UNICAMENTE LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA (Art.146 (14) del CPM) como causal de recusación dentro del incidente de recusación en contra del Juez del Tribunal Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, en relación al proceso mencionado en la parte superior derecha de este escrito. En consecuencia, solamente se mantiene, para la consideración de los Honorables Magistrados, la causal correspondiente al numeral 11 del artículo 146 del CPM, el cual reza como a continuación transcribimos, a saber:

"Artículo 146: El Juez del tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ...
 2. ...
 3. ...
 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
 16. ...
 - ..."
- (lo subrayado es nuestro)

La SALA accede a lo pedido, entendiendo que el "retiro" deberá ser considerado como desistimiento parcial, conforme lo prevé el artículo 1079 del Código Judicial, norma supletoria a la jurisdicción marítima, solamente en cuanto a la causal 14 del Artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo,

manteniéndose, a petición del incidentista, la causal 11 de la misma excerta legal, el que se decidirá oportunamente.

Dicha decisión se fundamenta en el artículo 35 del Código de Procedimiento Marítimo, adoptado por la Ley 8 de 1982.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en el Incidente de Recusación formulado por MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE HECHO

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 13 DE OCYUBRE DE 2,000 DISCTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BRITISH AMERICAN INSURENCE, CO. LYD. CONTRA ARIADNE INVESTORS GROUP INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de ARIADNE INVESTORS GROUP INC., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de octubre de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BRITISH AMERICAN INSURANCE CO. LTD. contra la sociedad recurrente.

En la resolución que se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de ARIADNE INVESTORS GROUP INC., contra el auto proferido por ese mismo tribunal el 22 de agosto de 2000, el cual decidió en segunda instancia un incidente de nulidad presentado por la citada sociedad.

Luego de revisar las constancias procesales la Sala ha podido observar que el recurso de hecho cumple con los requisitos formales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, por lo que ahora se debe determinar si la resolución contra la cual se anunció recurso de casación es susceptible de ser impugnada por ese medio.

Al respecto, el Tribunal Superior concluyó que "... la resolución atacada por el recurrente confirma el Auto No. 3012 del 8 de mayo de 2000, por medio de la que se dispuso: "RECHAZAR DE PLANO" el Incidente de Nulidad de Remate presentado por la demandada ARIADNE INVESTOR GROUP. INC, no se enmarca dentro de las resoluciones que el Artículo 1149 enumera de forma taxativa, como resoluciones recurribles en casación, enumeración que la jurisprudencia ha catalogado en reiteradas ocasiones como de "numerus clausus", en otras palabras, ninguna resolución que esté fuera de la lista del Artículo 1149 lex cit., puede impugnarse a través del recurso extraordinario de casación". (F. 16)

Por su parte, el recurrente alega que la resolución dictada el 22 de agosto

de 2000 es recurrible en casación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial, puesto que, a su juicio, es una resolución que imposibilita la continuación del proceso.

No obstante, el análisis del contenido de la resolución que se pretende recurrir en casación revela que la misma resolvió en segunda instancia un incidente de nulidad de remate, propuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. En el mencionado auto, el Tribunal Superior confirmó la decisión del Juez de primera instancia de rechazar de plano dicho incidente de nulidad.

Consecuentemente, esta corporación judicial estima que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior el 22 de agosto de 2000 a la que nos hemos referido, no es un auto que imposibilita la continuación del proceso como alega el recurrente, puesto que no le pone fin al juicio ejecutivo hipotecario dentro del cual fue dictado, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, razón por la cual no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos que consagra el numeral 2 del artículo 1149.

Por otra parte, cabe señalar lo manifestado por la Sala en relación con la impugnación de las resoluciones proferidas dentro de los incidentes, como la que nos ocupa:

"De lo expresamente pautado en el artículo 701 del Código Judicial se advierte claramente que las resoluciones que deciden incidentes sólo admiten recurso de apelación en contra, por lo que no cabe interponer contra las mismas recurso extraordinario de casación. La norma en comento textualmente dispone:

"Artículo 701. En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decida o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal."

(Fallo dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2000, Registro Judicial, Julio 2000, págs. 331-332)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución que se pretende recurrir en casación no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación por medio de ese recurso, razón por la cual no se debe admitir el presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, en representación de ARIADNE INVESTORS GROUP INC., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de octubre de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BRITISH AMERICAN INSURANCE CO. LTD. contra la sociedad recurrente.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

FRANCISCO L. TORRERO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2001 DEL TRIBUNAL COMERIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PROCESO ORDINARIO DE

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA CONTRA CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA le sigue a CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, el licenciado FRANCISCO L. TORRERO H., como apoderado judicial de la parte demandada, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 11 de enero de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé.

En la resolución impugnada de hecho, el Tribunal Superior del Segundo Distrito rechazó el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado del demandado contra la resolución de 21 de diciembre de 2000 dictada por ese mismo tribunal, debido al incumplimiento del presupuesto procesal establecido en el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, "toda vez que la cuantía fijada en la demanda (f.8-10), es por una cantidad inferior a la exigida por la excerta legal antes indicada".

En otro orden de ideas, esta Sala ha podido constatar que, el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la secretaría del tribunal, compareciendo el interesado con ellas, ante esta Corporación en el término requerido.

Por tanto, corresponde determinar si la sentencia proferida por el Tribunal Superior el 21 de diciembre de 2000 es recurrible en casación.

Entre la consideraciones expuestas por el proponente de este recurso de hecho se destaca lo siguiente:

Hácese énfasis en lo dispuesto por el artículo 1148 ibídem, en el sentido de que, aún cuando en el libelo de demanda no se fije la cuantía, ello no impide que el recurso de casación pueda ser admitido, siempre que existan suficientes elementos en el proceso para determinarla y la misma sea superior a la mínima legalmente exigida. Según el recurrente dicha circunstancia se advierte, en este caso, de la lectura de las piezas que componen este proceso, que constan de fojas 68 a 73, entre las que se encuentra el informe pericial rendido por el perito del tribunal (fs.73), que le asignó a la finca en disputa un valor comercial de veinte mil Balboas (B/.20,000.00) e informó que tiene una superficie de siete hectáreas más cuatro mil ochenta y nueve metros cuadrados y que, además, señaló que limita con la carretera Interamericana, Vía Penonomé.

Adicionalmente, la censura fundamenta la procedencia del recurso de casación en que la ley señala que en los procesos de Oposición a Título de Dominio no es requisito indispensable la cuantía y, a su juicio, este proceso cuenta con esa condición.

La Sala considera que le asiste razón al recurrente al expresar que la sentencia dictada en segunda instancia dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio es recurrible en casación por el hecho de que la cuantía del proceso supera la suma mínima exigida por la ley, que es de diez mil balboas, pues así lo demuestran las constancias de autos, entre las que figura el informe del perito del tribunal que le calcula a la finca objeto del proceso un valor de veinte mil balboas. Sin embargo, debe aclararse que en el presente proceso sí se debe tomar en cuenta el aspecto de la cuantía para determinar la viabilidad del recurso de casación, pues no estamos ante un proceso de oposición a título de dominio sino en uno de prescripción adquisitiva de dominio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto contra la resolución de 11 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y ORDENA al Tribunal que conceda el término para la formalización del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 21 de diciembre de 2000, proferida dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA contra CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado,

=====

MARTIN RUIZ B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION N° 592, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. CONTRA M/N ASTURIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ B., en su condición de apoderado especial del señor CARLOS EDUARDO CEVALLOS GOMEZ PIÑAN, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto N 592 de 27 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. le sigue a M/N "ASTURIAS".

La resolución impugnada decidió no admitir el recurso de apelación presentado por la parte recurrente de hecho, contra el Auto N 512 dictado por ese mismo tribunal el 31 de octubre de 2000, mediante el cual se aprueba la venta judicial y se adjudica en forma definitiva en compraventa judicial la M/N "ASTURIAS", a favor de la sociedad INTER PACIFIC FISH CORP.

El Juez Marítimo no admitió el citado recurso de apelación porque consideró que una resolución en la que se adjudica definitivamente una nave, como la que nos ocupa, no está contemplada entre los autos que son apelables de acuerdo con los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Marítimo ni en ninguna otra normativa especial.

Por su parte, el recurrente de hecho sostiene que el Auto N 512 de 31 de octubre de 2000 sí puede ser objeto de recurso de apelación, puesto que "de forma semejante en la jurisdicción civil, a pesar de no estar contemplado en nuestro Código Judicial de manera expresa, el auto que apruebe y adjudique definitivamente una venta realizada mediante remate es recurrible ante el Tribunal Superior de Justicia y más allá de esto, la decisión del Tribunal Superior, es recurrible ante esta alta Magistratura mediante el recurso de casación". (F. 26)

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en consideración las disposiciones del Código Judicial que regulan el mismo, tal como lo dispone el artículo 494A del Código de Procedimiento Marítimo.

Al respecto, se observa que el recurso de hecho reúne los requisitos formales que establece el artículo 1141 del Código Judicial, toda vez que se ha podido constatar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y el Juez

Marítimo lo negó expresamente y, también, que las copias que acompañan el libelo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación judicial en la debida oportunidad.

No obstante, la Sala considera que el Auto N 512 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 31 de octubre de 2000 es una resolución que, por su naturaleza, no es susceptible de recurso de apelación.

Ello es así puesto que como acertadamente concluyó el Juez Marítimo, la resolución que aprueba la venta judicial de una nave y su correspondiente adjudicación definitiva, no corresponde a ninguno de los numerales que conforman el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo, los cuales enumeran taxativamente las resoluciones que son apelables.

Por otra parte, se observa también que el recurrente alega que el recurso de apelación es viable contra resoluciones como la que nos ocupa, puesto que en la jurisdicción civil los autos que aprueban o imprueban remates son apelables ante el Tribunal Superior y recurribles en casación. No obstante, la Sala estima que dichas consideraciones no son válidas, en vista de que el recurso de casación no está contemplado como medio de impugnación en el procedimiento marítimo y que, como ha sostenido reiteradamente esta corporación judicial, en la jurisdicción marítima sólo son apelables las resoluciones que expresamente señala la ley.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado MARTIN RUIZ B., en representación del señor CARLOS EDUARDO CEVALLOS GOMEZ PIÑAN, contra el Auto N 592 de 27 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S. A. le sigue a M/N "ASTURIAS".

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) ELIGIO A . SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISIÓN

EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 44 DE 4 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 8 de enero de 2000, ordenó la Sala la corrección del recurso de revisión presentado por el bufete de abogados, VALLARINO Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, contra la sentencia N° 44 de 4 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que, al recurrente le sigue el señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

Para la corrección del recurso propuesto contó el recurrente con los cinco

(5) días que confiere el artículo 685 del Código Judicial. Al término de los cinco días, advierte la Sala, presentó el revisionista el escrito de corrección, visible de foja 128 a 135, por lo que se procede a verificar que se hayan saneados los defectos formales que le fueron señalados en la resolución que ordena la corrección, para su admisibilidad.

En relación con lo anterior, cabe advertir que, son dos los defectos del escrito que se mandaron a corregir, en cuanto la designación de la autoridad a la que se dirige el recurso y los hechos del mismo.

En el escrito de corrección, constata la Corte, la demanda fue enderezada contra el Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, tal cual lo exige el artículo 102 del Código Judicial. Por el otro lado, se suprimen los hechos presentado fuera del aparte pertinente, con lo que da el recurrente cumplimiento a lo ordenado. En consecuencia, debe admitirse el recurso de revisión examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado, mediante apoderado judicial, por el señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, contra el fallo de 4 de mayo de 1999, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se fija el término de un mes, de conformidad con el artículo 1199 del Código Judicial, para que comparezca el demandante ELEUTERIO CACERES DE GRACIA. Así también, se ordena citar por edicto para que comparezcan a estar en derecho, a cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A, IVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTDA. CONTRA EL AUTO No. 1751 DEL 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR URUGUAYAN SERVICES CORP. CONTRA LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. Y THIRD WORL TRUST COMPANY LTDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado AURELIO LINERO M., actuando en nombre y representación de las personas jurídicas LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A; INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., interpuso Recurso de Revisión a fin de que se declare la nulidad del Auto N 1751 de 25 de junio de 1997, expedido por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP. contra los recurrentes en revisión.

Cumpliendo con el trámite establecido para este tipo de recurso, la Sala procedió a decidir sobre su admisibilidad mediante resolución de 14 de abril de 1998 en relación con la primera causal, esto es, la indebida representación por permitirlo así el artículo 743 del Código Judicial, inadmitiendo, no obstante, la segunda causal invocada, es decir, la de colusión o simulación de actos o contratos contemplada en el ordinal 8 del artículo 1189 ibidem, por no haberse demostrado que los hechos allí especificados hayan sido declarados como tales

mediante la sentencia correspondiente, al momento de la presentación del recurso de revisión. (f. s. 312-315).

Haciendo uso del Despacho Saneador y toda vez que una de las recurrentes, INVERSIONES ARCOS, S. A., no estaba legalmente representada, fue excluida de la relación procesal por falta de personería, quedando como recurrentes sólo las empresas LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. y como opositora a la revisión solicitada la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP. (fs. 1,134-1,138; 1,144-1,146).

Habiendo concurrido las partes al proceso se señaló el día 17 de noviembre de 1999 para dar inicio a la audiencia oral tal como lo indica el artículo 1201 del código Judicial, siendo presidida por los Magistrados integrantes de la Sala y a la que concurrieron los apoderados de las partes a presentar y evacuar pruebas, por tanto se encuentra el presente negocio en estado de resolver a lo que se pasa previa exposición de los antecedentes más relevantes que dieron origen al proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP. interpuso ante el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de las empresas LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.; INVERSIONES ARCOS, S. A., y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., a fin de que las demandadas fuesen condenadas al pago de la suma de US\$855.231.00, más gastos, costas e intereses.

De los hechos de la demanda emerge que lo reclamado obedece a obligaciones contraídas por las demandadas por la suma de US\$400.000.00 representada en una letra de cambio cuyos pagos parciales fueron incumplidos, más obligaciones por un monto de US\$450.000.00 correspondiente a servicios prestados, los cuales produjeron enriquecimiento a los servicios recibidos, lo que según la demandante le ocasionó perjuicios, estableciendo el total de lo adeudado en la suma de US\$855.231.00.

Surtido el traslado de la demanda, la misma es contestada por las tres demandadas mediante el mismo apoderado, Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN (fs. 12 y 49 del proceso ordinario) quien actuando en representación de sus poderdantes aceptó los hechos fundamentales de la demanda, así como su cuantía, las pruebas, el derecho invocado por la demandante, y se allanó a la pretensión. (fs. 13 y 53-54 del proceso ordinario).

Acto seguido, el Licenciado TRISTAN, actuando nuevamente en nombre y representación de las demandadas y la sociedad civil de Abogados BOUTIN LAW FIRM, actuando a nombre de la demandante, presentaron al Tribunal de manera conjunta, acuerdo de transacción (fs. 55-58-proceso ordinario) que fue aprobado por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N 1751 de 25 de junio de 1997.

En la antes referida transacción, las demandadas reconocieron deber a la demandante la suma de US\$925.421.00 como cuantía total de lo adeudado, comprometiéndose, como en efecto lo hicieron en ese mismo acto, a pagar la obligación reconocida mediante la cesión de los bienes muebles e inmuebles especificados, consistentes en automóviles y fincas, cuya nueva titularidad se ordenó actualizar a las instituciones correspondientes, ordenándose también, mediante el antes referido auto N 1751, el archivo del expediente.

RECURSO DE REVISION

Tal como indicáramos al inicio de esta sentencia, después de establecida la relación procesal se tiene como recurrentes a las empresas LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. dentro de un recurso de revisión en el que sólo se admitió la primera causal invocada, esto es, la contenida en el artículo 743 del Código Judicial, que autoriza a "la parte

indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada ..." a pedir la nulidad mediante recurso de revisión.

El Recurso de Revisión interpuesto tiene como objeto, tal como se indica en el libelo, que:

"Se declare la nulidad del Auto N 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el juzgado tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprobó la transacción firmada el día 20 de mayo de 1997 y presentada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP. contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.; INVERSIONES ARCOS, S. A.; THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD ... ya que hubo colusión entre los apoderados de las partes, que dio como resultado que mis poderdantes fueran indebidamente representados en dicho proceso por parte de su apoderado judicial, quien no ejerció la defensa de sus intereses y sin estar facultado para allanarse y sin haber acreditado tener facultad para disponer del derecho en litigio (artículo 623 del Código Judicial), se extralimitó en actuaciones para las cuales no estaba autorizado y que nunca debieron ser aceptadas por el juez de la causa". (fs. 3-4).

En virtud de lo anterior, el apoderado de las recurrentes plantea como pretensiones concretas, que la Sala haga las siguientes declaraciones:

- "1. Que el auto motivo de este recurso, aprobó en forma indebida una transacción en la que hubo colusión entre los apoderados de las partes y en virtud de esta colusión se violaba los derechos de las partes demandadas en indefensión.
2. Que en virtud de la colusión entre los apoderados de las partes a que se refiere el petitorio anterior, se produjo la indebida representación de mis mandantes.
3. Que se declare la nulidad del auto objeto del presente recurso y se ordene al Juzgado Tercero de circuito Civil del Primer Circuito Judicial, reponer la actuación y, como consecuencia de lo anterior, se niegue la transacción que contiene la prueba de la colusión entre los apoderados de las partes.
4. Que se declare que el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de las demandadas, sin facultad expresa para allanarse ni para disponer de los derechos en litigio, se pusieron de acuerdo en la transacción aprobada por el auto ahora atacado para dejar en indefensión a mis mandantes.
5. Que se condene al pago de los daños y perjuicios causados así como a las costas y expensas del presente proceso a quienes propiciaron el juicio". (fs. 7-8).

El recurrente sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En enero de 1997, el Dr. GILBERTO BOUTIN, en su condición de asesor legal, recomendó a los representantes legales de las sociedades LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., que era necesario presentar una acción legal contra los bienes de estas sociedades para evitar que terceros pudieran interponer alguna acción contra las mismas, ya que habían sido amenazados por antiguos socios que iban a presentarle una reclamación judicial.

SEGUNDO: El Dr. GILBERTO BOUTIN recomendó que la Sociedad URUGUAYAN

SERVICES CORP., empresa de su propiedad y de la cual él era el Presidente y Representante Legal, demandara a las empresas de sus clientes por una cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO BALBOAS (B/.855,231.00) más gastos, costas e intereses, por una supuesta deuda.

TERCERO: URUGUAYAN SERVICES CORP., cuyo representante Legal y Presidente es el Dr. GILBERTO BOUTIN y que tiene como agente residente al Lic. LEOSMAR A. TRISTAN, concedió poder a la firma de Abogados BOUTIN LAW FIRM, a fin de que demandara a las sociedades INVERSIONES ARCOS, S. A., cuyo Representante es YANITZA DE GONZALEZ, LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A. cuyo Representante Legal es ILKA BARRIA, y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., cuyo Representante Legal es MARC M. HARRIS, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS (B/855,231.00) más gastos, costas e intereses legales. La demanda con acción de secuestro de los bienes de las empresas demandadas la firmó el Lic. ARIEL CORBETTI, en su condición de socio y en representación de BOUTIN LAW FIRM.

La acción de secuestro se presentó por la suma de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/400,000.00) ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito judicial. Luego se formalizó la demanda por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS (B/855,231.00).

CUARTO: El Dr. GILBERTO BOUTIN recomendó a los representantes legales de las tres empresas demandadas que le dieran poder al Lic. LEOSMAR A. TRISTAN a fin de que las representara en el juicio civil ordinario de mayor cuantía que había presentado en su contra URUGUAYAN SERVICES CORP. En ningún momento, el Dr. GILBERTO BOUTIN informó a sus clientes que el Lic. LEOSMAR A. TRISTAN era el agente residente de URUGUAYAN SERVICES CORP., siendo al mismo tiempo socios en la Sociedad Civil de Abogados llamada CABINET MAITRE BOUTIN, la cual aparece inscrita en la Ficha C-11609, ROLLO 3116, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas (Común) del Registro Público. El Lic. LEOSMAR A. TRISTAN jamás advirtió a sus representadas de este evidente conflicto de intereses, lo cual iba en contra de todo principio ético de la debida defensa y en esta forma, se preparaba el camino para la colusión entre los apoderados de las partes.

QUINTO: Las tres empresas demandadas antes mencionadas, dieron Poder al Lic. LEOSMAR A. TRISTAN a fin de que actuaran en su nombre y representación y defendiera los intereses de las mismas en caso de que fuera necesario en el juicio arriba señalado, radicado en el Juzgado Tercero de circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Lic. LEOSMAR A. TRISTAN no tenía facultad expresa dentro del poder a él otorgado, para allanarse ni tampoco para realizar negociaciones que implicaran la disposición de derecho en litigio. (Artículo 623 del Código Judicial)

SEXTO: Sin autorización de sus clientes, Lic. LEOSMAR A. TRISTAN contestó la demanda presentada por URUGUAYAN SERVICES CORP., sin tener facultades expresas para aceptar la supuesta obligación que decía el demandante que le adeudaban los demandantes, éste al contestar la demanda aceptó como cierto todos los hechos del demandante y sin tener facultad expresa para allanarse, se allanó a las pretensiones del demandante, dejando en la indefensión a sus clientes y así ocurrió la colusión entre los apoderados de las partes. Igualmente, aceptó el valor total de la cuantía de la demanda y el derecho invocado por el demandante.

SEPTIMO: Como corolario del hecho anterior, sin estar facultado por sus clientes, y sin haberlos consultado, el Lic. LEOSMAR A. TRISTAN,

actuando en nombre y representación de las tres empresas demandadas, firma un acuerdo de transacción el día 20 de mayo de 1997 con el Lic. ARIEL CORBETTI, abogado de URUGUAYAN SERVICES CORP., en donde acepta pagar la supuesta deuda hasta la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/925,421.00), a través de una cesión de pago y traspasa a favor de URUGUAYAN SERVICES CORP., los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a los demandados y que consistían en quince (15) propiedades inmuebles pertenecientes a INVERSIONES ARCOS, S. A. y once (11) automóviles pertenecientes a LA FIRMA DE MAC M. HARRIS, S. A. No obstante, estos bienes muebles e inmuebles tenían un valor superior a UN MILLON DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/1,200,000.00), lo cual consta en el expediente, y los entregó por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN BALBOAS (B/925,421.00).

OCTAVO: La colusión entre los apoderados de las partes ocurre porque LEOSMAR A. TRISTAN y ARIEL CORBETTI están vinculados en su relación de socio con el Dr. GILBERTO BOUTIN, sin ambos tener facultad de disponer del derecho en litigio, deciden ponerse de acuerdo en la transacción que dió como resultado el auto que ahora se revisa por medio de este recurso. Concurrieron en perjuicio de mis representas, dejándolas en indefensión.

NOVENO: En vista de dicha transacción, efectuada en complicidad entre el Dr. GILBERTO BOUTIN, ARIEL CORBETTI y LEOSMAR A. TRISTAN, la empresa YRUGUAYAN SERVICES CORP., de propiedad del Dr. GILBERTO BOUTIN, se apropia indebidamente de los bienes de las sociedades demandadas. El Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil, mediante auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, aprueba dicha transacción y ordena al Registro Público el traspaso de las propiedades inmuebles y a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, le ordena el traspaso de los automóviles, a favor de URUGUAYAN SERVICES CORP. Todo esto ocurre sin que las empresas demandadas se enteraran de esta situación, hecho éste que demuestra lo mismo que el anterior, que hubo colusión entre los apoderados de las partes, que dejó en indefensión a mis representadas. Desde el mes de abril 1997, las empresas demandadas habían solicitado al Dr. GILBERTO BOUTIN el levantamiento del secuestro y desistimiento de la demanda en vista de que habían arreglado sus diferencias con los antiguos socios.

DECIMO: El Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a solicitud de URUGUAYAN SERVICES CORP., emite el auto No. 2675 de 10 de septiembre de 1997, mediante el cual corrige el Auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, en el sentido de indicar que el número de la Finca es 39585 y se ordena oficiar lo pertinente al Registro Público, resolución ésta que el Juez jamás debió autorizar en virtud de todos los hechos que venimos relacionando.

DECIMO PRIMERO: El Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a solicitud de URUGUAYAN SERVICES CORP., remite el Auto No. 2721 de 12 de septiembre de 1997, en el cual se corrige nuevamente el Auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, en el sentido de establecer al valor de cada uno de los bienes inmuebles que forman parte de los bienes que el apoderado judicial de las empresas demandadas cedió indebidamente en concepto de dación de pago y aclarar que la medida cautelar decretada sobre dichos bienes quedaban levantadas por efectos de la transacción, resolución ésta que el Juez jamás debió autorizar en virtud de todos los hechos que venimos relacionando.

DECIMO SEGUNDO: Las empresas demandadas por URUGUAYAN SERVICES CORP. en ningún momento autorizaron al Lic. LEOSMAR A. TRISTAN a aceptar los hechos de la demanda como ciertos. Por el contrario, las

facultades concedidas para dar, recibir, comprometer, transar, desistir, renunciar, reasumir y sustituir debían estar dirigidas al logro de los fines del poder, que era el de representar y defender los intereses de los demandados.

DECIMO TERCERO: La cesión o dación en pago de bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio económico de una sociedad solamente puede ser autorizado por disposición de la Junta de Accionista tal como lo prevé el Artículo 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1997, sobre Sociedades Anónimas. Por lo tanto, mal podrían los representantes legales de las sociedades Demandadas por URUGUAYAN SERVICES CORP., otorgar poderes en el que comprometan, a través de una cesión o dación en pago, el patrimonio económico de las sociedades y menos si no tenían facultad expresa para disponer del derecho en litigio (Artículo 623 del Código Judicial), lo que también demuestra la colusión entre los apoderados de las partes en perjuicio de mis representadas, todo lo cual indició en la indebida representación de los recurrentes en revisión.

DECIMO CUARTO: El Lic. LEOSMAR A. TRISTAN, quien fuera apoderado especial de las empresas, LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., y ARIEL CORBETTI, apoderado especial de URUGUAYAN SERVICES CORP., ambos socios del Dr. GILBERTO BOUTIN I., quien es su representante legal, COLUDIÉRON, al ponerse de acuerdo en forma expresas y en forma tácita en perjuicio de los hoy recurrentes. En forma expresa porque con anterioridad sabían que no tenían facultad expresa para realizar negociaciones que implicaran la disposición del derecho en litigio (Artículo 623 del Código Judicial) como también sabían que no habían acreditado en el proceso la autorización necesaria de la Junta de Accionistas para traspasar el dominio de las propiedades de la empresa (Artículo 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1997) y realizaron en forma expresa la transacción. Igualmente, COLUDIÉRON en forma tácita al ponerse de acuerdo con anterioridad para que la parte desfavorecida con la resolución que aprobaba la transacción no pudiera apelar la misma y lo demuestra el hecho de que ambos apoderados se allanaron sin tener facultad para ello, lo cual dejó en la indefensión a los hoy recurrentes en revisión.

DECIMO QUINTO: El Auto No. 1751 de 25 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Tercero Civil del primer Circuito Judicial de Panamá quedó debidamente ejecutoriado, hizo tránsito a cosa juzgada y quedó archivado, al tenor del Artículo 1072 del Código Judicial.

DECIMO SEXTO: El Dr. GILBERTO BOUTIN I., procedió por su propia cuenta y sin autorización alguna a efectuar una supuesta Asamblea Extraordinaria de Accionista de la Sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., el día 3 de octubre de 1997, para considerar la Disolución de la Sociedad. El acta de esta reunión fue protocolizada mediante Escritura Pública número DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (10,729) de 3 de octubre de 1997 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público.

Lo anterior se hizo con la intención de impedir que la Sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., legítima dueña de los bienes inmuebles dados indebidamente en cesión, procediera judicialmente con acciones tendientes a recuperar legalmente sus propiedades, las cuales mantiene en su posesión.

DECIMO SEPTIMO: El día 15 de octubre de 1997, URUGUAYAN SERVICES CORP., vende a una Fundación de Interés Privado denominada FUNDACION SAIT JEAN DE LUCE, las quince fincas (apartamentos) que recibió URUGUAYAN SERVICES CORP., a través de la transacción fraudulenta

acordada y aprobada, mediante Auto No. 1751 de 25 de junio de 1997 al Juzgado Tercero Circuito Civil de Primer Circuito Judicial de Panamá. Esta venta se afectúa por el precio total de UN MILLON DOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS (B/1,213,215.00), los cuales manifestó el vendedor haber recibido en efectivo. No obstante, INVERSIONES ARCOS, S. A. siempre ha mantenido la posesión se estos bienes inmuebles.

Todo lo anterior se realiza para tratar de impedir la restitución de dichos bienes a su legítimo dueño.

DECIMO OCTAVO: Las sociedades LA FIRMA DE AMRC M. HARRIS, S. A., INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., a través de sus representantes legales han presentado formal denuncia penal ante el Ministerio Público en contra de GILBERTO BOUTIN I., ARIEL CORBETTI, LEOSMAR A. TRISTAN, ERIC GONZALEZ Y MARIBEL CASTILLERO, sindicados por los delitos de asociación ilícita para delinquir, prevaricación, estafa y extorsión. Estas denuncias están siendo investigadas por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

Tal como se indicara anteriormente, la celebración de la audiencia fue previamente programada, e iniciada a las 9:45 a. m. del día 17 de noviembre de 1999 con la participación de los Licenciados AURELIO LINERO M. y MANUEL BERMUDEZ como principal y sustituto, respectivamente, de la FIRMA DE MARC M. HARRIS S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., por una parte, y por la otra el Licenciado RENE CABAL ATENCIO en representación de la sociedad URUGUAYAN SERVICES CORP., opositora dentro del presente recurso de revisión

Durante la audiencia y en la correspondiente oportunidad procesal, los apoderados de las partes ratificaron, adujeron, presentaron y practicaron las pruebas que estimaron convenientes para la constatación de los hechos y defensa de los intereses de sus representados.

En la etapa de alegatos, la parte demandante (f. 2,447) realiza un recuento sobre el fundamento y razón de ser del recurso de revisión que presentó, reafirmando, en primer lugar, que el recurso se interpone contra el Auto N 1751 de 25 de junio de 1997, dictado por el Juez Tercero del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que sea declarada su nulidad en base a la causal definida en el artículo 743 del Código Judicial que dispone que "La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión".

Expresa el recurrente que en el proceso ordinario donde se dictó el Auto N 1751 de 25 de junio de 1997 por parte del Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá, se dieron una serie de irregularidades, vicios y fraude procesal en las actuaciones que conducen a la indebida representación de las sociedades demandadas, irregularidades estas que se sintetizan de la siguiente manera:

1). Que los poderes de representación para el pleito, otorgados por las demandadas LA FIRMA DE MARC M. HARRIS e INVERSIONES ARCOS, S. A., a favor del Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, decían claramente: "a fin de que nos represente y asuma nuestra defensa". Que en virtud de este poder, constituyendo un mandato, el mandatario queda obligado a cumplir fielmente el mandato y no puede traspasar los límites del mandato (artículos 1400,1404 y 1410 del Código Civil).

2). Que el Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN al contestar la demanda a nombre de las demandadas lo hace en papel membretado de BOUTIN LAW FIRM, quien en el mismo proceso funge como la firma de abogados, que actuó como apoderado judicial de la parte demandante URUGUAYAN SERVICES CORP., siendo que el poder y libelo de demanda también vienen redactados en papel membretado de la antes

referida firma de abogados.

3). Que adicionalmente, LEOSMAR A. TRISTAN., al contestar la demanda, acepta los hechos de la misma, la cuantía y se allanó a la pretensión, sin estar autorizado para ello, ya que ni el poder ni ninguna otra documentación, lo facultaban para aceptar los hechos de la demanda, ni su cuantía.

4). Que el apoderado legal desatendió el mandato y desvió e incumplió las facultades legales que le fueron otorgadas, incurriendo en indebida representación de las sociedades que él representaba y que debía defender sus intereses con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. (Dolo: según lo preve el artículo 34c del Código Civil).

5). Que el acuerdo de transacción firmado entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado de los demandados, no fue presentado personalmente por las partes al Tribunal ni sus firmas autenticadas ante un Juez o Notario; Que mediante la transacción aprobada las partes no se dieron concesiones recíprocas como lo ha exigido la doctrina y la jurisprudencia ya que LEOSMAR A. TRISTAN entregó todos los bienes muebles e inmuebles de sus representados sin recibir nada a cambio, con el agravante de que los bienes dados en cesión, a través de la transacción, tenían un valor muy superior al valor de la deuda, más las costas y gastos; Que con la transacción se realizó una cesión de bienes sin haberse presentado la autorización de los accionistas otorgada a través de una Asamblea de Accionistas para tal propósito, como lo exige el Artículo 68 de la Ley 32 de 1927.

6). Continúa manifestando el recurrente que lo anterior dio origen a que el Juez Tercero del Circuito expediera el Auto N° 1751 de 25 de junio de 1997 que aprobó la transacción celebrada entre las partes, decisión judicial que al decir del recurrente, constituye un fallo injusto ya que el Licenciado LEOSMAR TRISTAN, no defendió los intereses de sus representados e incurrió y realizó una indebida representación de sus poderdante que los dejó en indefensión, ocasionándoles la pérdida de sus bienes y activos patrimoniales; que el Juzgador permitió que se dieran las condiciones para que se consumara la indebida representación al no aplicar lo establecido en el Artículo 598 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 598: En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de la personas que pueden resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 593".

Por su parte, la opositora al recurso, en su oportunidad para alegar, (fs. 2,429-2,446), sostiene en primer lugar, que la causal invocada de "Indebida Representación" "no tiene absolutamente nada que ver con la mala práctica del abogado en el ejercicio del poder otorgado por el cliente", confundiendo de esta manera las causales de colusión con la de indebida representación, concluyendo que ésta no tiene nada que ver con la conducta procesal o mala práctica abogadil en el ejercicio del poder y que la misma consiste en "una violación del principio de la Representación y no tiene absolutamente nada que ver con la práctica abogadil, sino con la parte, más concretamente con la Capacidad para comparecer por sí mismo al Proceso".

Hace referencia al "juicio amarillo" alegado por las recurrentes, interpuesto con la finalidad de proteger sus activos frente a las acciones legales del señor Peter Robin Bayle a través de la empresa TRUST SERVICES, S. A. Que no obstante, quedó demostrado que se trataba del cobro de un crédito legal que mantenía la demandante (URUGUAYAN SERVICES CORP, S. A.) contra las demandadas (LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.; INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD.), que las deudas existían y que el abogado TRISTAN firmó la dación en pago por instrucciones del mismo MARC M. HARRIS.

Indican los opositores que el supuesto "Juicio Amarillo", que no es más que un fraude procesal, no es la causal invocada ni admitida en este proceso de revisión la cual es la de indebida representación, la que no se produce en relación a la práctica de los poderes de los abogados en el proceso, sino con relación a la usurpación de las funciones de representación y que quedó demostrado que en ese proceso las demandadas dieron poder al Licenciado Tristán para que las defendiera; que el Licenciado Tristán es un abogado idóneo y que podía ejercer el cargo; que el poder no estaba viciado a la luz de las normas sustantivas; que el poder concedía facultades de dar y transigir al Apoderado y el litigio terminó por transacción y no por allanamiento y finalmente que la dación en pago fue ratificada y convalidada por una escritura inscrita que fue aportada como prueba.

DECISION DE LA SALA

Es deber de la Sala referirse antes que nada a la causal de Indebida Representación como fundamento del presente recurso de revisión, por ser el tema inicial del conflicto planteado entre las partes, habida cuenta que cada una mantiene diferente concepto sobre el contenido y significado de la misma y además por consistir dicha causal en el tema decidendi sobre el cual la Sala en pleno debe pronunciarse.

Como quedó expuesto al inicio de la presente sentencia, la causal admitida por la Sala (f. 312-315) quedó finalmente reducida a la denominada "Indebida Representación", la cual es contemplada por el artículo 743 del Código Judicial de la siguiente manera:

"743. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión.

..."

(Subrayado por la Sala).

La causal de Indebida Representación alegada por los recurrentes viene sustentada básicamente en los hechos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO CUARTO de la demanda y de cuya lectura se desprende, como ocurre en los alegatos, que la indebida representación estriba en que el poder otorgado por las empresas demandadas al Licenciado LEOSMAR A. TRISTAN fue mal utilizado por éste, desatendiendo el mandato dejándolos en indefensión, afirmando que existió colusión con la firma de abogados BOUTIN LAW FIRM que representaba a la parte demandante dentro del proceso ordinario donde se dieron estos hechos y que se ventiló en el Juzgado Tercero del Circuito Civil.

Por su parte, como quedó expuesto anteriormente, los opositores de este recurso sostienen en términos generales que la causal de "Indebida Representación" no guarda ninguna relación con los hechos que le sirven de asidero, ni como se alega, con la mala práctica del abogado en el ejercicio del poder otorgado, indicando además, que la figura de la colusión constituye un delito que debe y tiene que ser probado en un proceso penal, no civil, que además tampoco contiene los elementos necesarios para configurar la causal alegada de "Indebida Representación".

Planteada ab-initio la postura de las partes, es deber de la Sala aclarar cuál es el significado y alcance de la causal que sirve de fundamento al presente proceso de revisión, es decir, la de "Indebida Representación", para poder determinar si la misma se configuró en el proceso ordinario objeto de revisión, a tal extremo que colocó en estado de indefensión a las personas jurídicas que se indica fueron indebidamente representadas.

En este sentido, de la doctrina extraemos algunos comentarios sobre el tema, los cuales para mayor comprensión, transcribimos a renglón seguido:

"Indebida representación. Ocurre esta nulidad objetiva solamente en

los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación.

O sea, que la indebida representación, como causal de nulidad, atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa : alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico-procesal de las personas que en ella intervienen." (Murcia Ballén," Recurso de Revisión Civil; 1996, pag. 195). (Subraya la Sala).

Sobre el tema, JAIRO PARRA QUIJANO, profesor en las Universidades, Nacional, Externado de Colombia y Rosario, indica que:

"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:

a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actué por sí o representado por quien no es su representante.

b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en la ley, o en los estatutos sociales.

c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.

d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso." (PARRA-QUIJANO," Derecho Procesal Civil, "Tomo I, 1992, pág. 365). (Subraya la Sala).

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, al analizar las causales de nulidad del proceso en el actual Código de Procedimiento Civil Colombiano, dentro de las cuales se encuentra la de "Indebida representación de las partes" que a la vez también está consagrada en esa legislación como una causal de revisión, nos comenta:

"7a. Indebida representación de las partes (porque se cite como representante de una de ellas a quien no lo sea o actúe a nombre del demandante quien no tenga su representación y cuando actúa personalmente un incapaz y no por medio de su representante, o cuando actúa a nombre de una de las partes un abogado sin poder); pero se aclara que tratándose de apoderados judiciales , sólo existirá por carencia total de poder para el respectivo proceso. Es decir, se suprime la nulidad por deficiencia en el poder, de manera que si la parte constituye apoderado se supone que aquella acepta las actuaciones procesales de ésta (salvo la disposición del derecho sustancial por transacción o desistimiento de la demanda y la confesión de actos distintos de la demanda y su contestación, que requieren autorización especial". (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "Compendio de Derecho Procesal Civil", Tomo III, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, págs. 233-234) (Subrayado de la Sala).

De los comentarios doctrinales anteriores podemos colegir que la indebida representación dentro de un proceso presenta varias hipótesis, entre las que se mencionan:

a) Cuando un incapaz legal actúa por sí, es decir sin nadie que lo

represente requiriéndose por ley de tal representación, o cuando actúa por medio de un representante ilegítimo, es decir, que quien dice representar al incapaz no es la persona que de acuerdo a la ley ostenta los atributos necesarios para hablar en su nombre.

b) Cuando una persona jurídica actúa en el proceso por medio de una persona natural que no es tenida ni designada como su representante por la ley o los estatutos o pactos sociales que rigen los destinos de la persona jurídica de que se trate, salvo los casos de convalidación ya sea expresa o tácita.

c) Cuando tratándose de apoderados judiciales, actúa en nombre y representación de una de las partes un abogado sin el respectivo poder. Es decir que en el proceso se dé una carencia o inexistencia total del poder que faculte al abogado para gestionar a nombre de quien dice representar (salvo las excepciones legales, como lo son la gestión oficiosa o aquellas gestiones que la ley permite su convalidación o autoriza la intervención directa del abogado sin el respectivo poder, como es el caso de los defensores de ausentes, entre otras).

A no dudar, las hipótesis señaladas sobre la indebida representación, están íntimamente relacionadas con la figura de la "ilegitimidad de personería" que, por considerarse un presupuesto procesal, necesario para que se dé una relación procesal válida, es de destacar que como ocurre en otras legislaciones y en la nuestra también, además de estar instituida como una causal de nulidad, está consagrada como una causal dentro del excepcional recurso de revisión por el grado de indefensión que crea dentro de un proceso, indefensión que puede entrañar una verdadera denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En consideración de la Sala, la tutela judicial efectiva, tratándose de la gestión de abogados dentro de un proceso, va dirigida principalmente a proteger el derecho individual de defensa de que deben gozar las partes de estar representadas por un profesional del derecho a tal extremo de que la ley prohíbe y considera nula, como lo hace la Ley 9 de 1984 (de la abogacía), las actuaciones administrativas o judiciales que acepten o den curso a las gestiones que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido realizadas por un abogado.

Congruente con la anterior, los artículos 608, y primer párrafo del artículo 609 de nuestro Código de Procedimiento Civil, disponen:

"ARTICULO 608: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

El apoderado es colaborador del Organismo Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.

ARTICULO 609: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
..."

Lo dicho y el contenido de los artículos transcritos, guardan estrecha relación con la forma y requisitos que nuestras leyes exigen para que legalmente se entienda constituido un apoderado judicial o abogado y pueda actuar dentro de un proceso, lo que nos lleva a la figura de los poderes de representación dentro del proceso, a cuya importancia nos referiremos más adelante con mayor detenimiento.

En lo que atañe a este caso, la situación se circunscribe a la forma en que el apoderado de la parte demandada ejerció el poder que le fuera conferido dentro del proceso objeto de la revisión, que al decir del revisionista, acarrea la

nulidad del Auto N 1751 de 25 de junio de 1997 dictado por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, que aprueba la transacción presentada dentro del proceso ordinario llevado a cabo entre las partes de este recurso de revisión, toda vez que las demandadas "fueron indebidamente representadas en dicho proceso por parte de su apoderado judicial, quien no ejerció la defensa de sus intereses y sin estar facultado para disponer del derecho en litigio (Artículo 623 del Código Judicial), se extralimitó en actuaciones para las cuales no estaba autorizado ..." (F. 4), indicando con ello la violación del citado artículo 623 que dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 623: Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello (sic) facultad expresa.

Luego de este resumen y del análisis a la documentación aportada por el recurrente y demás constancias procesales, estima la Sala que, si bien el auto cuya nulidad se solicita es susceptible de ser atacado mediante recurso de revisión por tratarse de aquellos autos que hacen tránsito de cosa juzgada material tal como lo indica el artículo 1209 del Código Judicial, no se ha logrado demostrar que se haya violado el artículo 623 del Código Judicial, antes transcrito, ni que se haya incurrido en la causal contemplada en el artículo 743 ibidem, relativa a que una de las partes en el proceso objeto de revisión fue indebidamente representada, en este caso, la parte demandada.

Para la Sala, la anterior afirmación tiene su sustento en que, al igual que la doctrina y la jurisprudencia extranjera que ha sido reseñada en esta sentencia, la causal de nulidad por "indebida representación" de las partes, tratándose de apoderados judiciales como ocurre en este caso, sólo se configura cuando se da una carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, cuando un abogado, no obstante ser idóneo, gestiona en un proceso en nombre o en representación de una de las partes, pero sin que se le haya conferido poder, o autorización o mandato para actuar a nombre de quien dice representar, y por supuesto no nos encontremos en presencia de la figura de la gestión oficiosa, del defensor de ausente o de aquellos casos en que la ley permite la gestión personal de las partes, que serán, entre otros, la excepción a la regla en cuanto a la exigencia del otorgamiento y ejercicio de poderes se refiere.

Ello es así por cuanto que cuando en el proceso ocurre el fenómeno antes indicado, es decir, no consta el poder otorgado al abogado, y en consecuencia se da la ausencia del apoderado, se produce indefensión ya que la designación de abogado para un determinado proceso, que en nuestra legislación se realiza a través del poder, es una facultad que corresponde a las partes en ejercicio de su derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 214 de la Constitución, que si bien no se refiere directamente al poder, parte del principio, también contenido en el último párrafo del artículo 22 ibidem, de la obligatoriedad de ser asistido por un abogado, asegurando la defensa jurídica en cualquier clase de procesos a quien por razones económicas no pueda proporcionársela por sí mismo. A entender de la Sala, la citada disposición Constitucional (artículo 214) da por sentado que toda persona tiene derecho a la defensa jurídica, dejando a la Ley establecer los medios para asegurar que incluso, las personas que no puedan sufragarla, no queden huérfanas del derecho efectivo a ella en los procesos en que sean partes, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva a que nos referimos con anterioridad en esta sentencia y que según lo ha sentenciado la Corte, está recogida en el artículo 32 de la Constitución que guarda relación directa con el debido proceso y la necesidad de que éste se desarrolle, como lo exige la ley (artículo 608 Código

Judicial), con la intervención de abogados.

La justificación del derecho a la defensa jurídica es aceptada tanto en el proceso penal como en el civil y se considera como una fórmula de equilibrio entre las partes de una controversia judicial, en la que la importancia y necesidad del abogado o profesional del Derecho es resaltada de la siguiente manera:

"Si bien es cierto que de acuerdo con la ficción jurídica, la ley se presume conocida por todos los miembros de la sociedad, no menos cierto es que tal premisa resulta incierta la mayoría de las veces. Por ello el papel del abogado en la sociedad resulta explicable, necesaria e imprescindible, pues se trata de un profesional del Derecho en el cual se presume un conocimiento más completo de la Ley, de los procedimientos legales, contrario al común de los demás ciudadanos que únicamente dominan los rudimentos más elementales de sus derechos ciudadanos.

...

Desde los tiempos de Roma el asesoramiento por parte de personas con profundo conocimiento sobre leyes, ha estado presente en toda controversia, ya que es la única manera de equilibrar a las partes contendientes, porque de lo contrario aquel con un poco más de instrucción haría prevalecer sus argumentaciones frente a quien, por no saber expresarse adecuadamente, estaría incapacitado para defender sus derechos". (ISAAC CHANG VEGA. "Curso de Derecho Procesal", Vol. I., Edit. Chaval, 1988, pág. 153).

En adición, hay que colegir que implícito al derecho de defensa o de disponer de un abogado que la constitución otorga a toda persona, lo más natural y lógico es asegurar que su designación sea hecha directamente por los propios interesados, ya que "El derecho a la asistencia letrada, se ha apuntado, <<no se refiere a cualquier abogado, sino precisamente al abogado de confianza, al designado por la parte>>, en el entendido, obviamente, que aquél acepte, lo <<que vendrá condicionado, entra otras cosas, por la posibilidad de que sea retribuido>>" (ALEX CAROLLA PEREZ; "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Editorial Bosch, Barcelona; 1998; pág. 514).

El derecho constitucional de defensa jurídica y que esa defensa sea de la confianza de quien elige, como indicáramos anteriormente, es reconocido también por nuestro Código de Procedimiento Civil al establecer que "Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, ..." (art. 608 Código Judicial) (subraya la Sala).

De acuerdo al recto sentido de la norma citada, es lógico que la condición de apoderado judicial a que hace referencia, es consecuencia del poder que se le ha otorgado ya que como indica el abogado y Profesor en Derecho Procesal ISAAC CHANG VEGA, "El apoderado judicial es el abogado titulado que ejercita la representación profesional obligatoria de acuerdo con los preceptos de la Ley. Para que se constituya formalmente la representación legal se requiere de un poder otorgado al abogado" (op. cit., pág. 246).

De lo expuesto se desprende la importancia del poder como el instrumento legal idóneo para garantizar la designación de un abogado o profesional del derecho y que éste sea de la confianza de las partes dentro del proceso, cuyo principal fundamento es la declaración de voluntad, que por norma general se plasma en el poder, cuya importancia innegable es señalada por algunos autores como se describe a continuación:

"El poder, también denominado <<apoderamiento>> o <<autorización representativa>>, explica Ramos Méndez, se funda en la declaración de voluntad que efectúa el representado atribuyendo al procurador

toda la serie de facultades que han de integrar el contenido del mandato representativo; otorgando el poder, el cliente designa e individualiza particularmente al procurador que ha de representarle, ... Así mismo, este autor pone de relieve que el poder también designa, el contenido o conjunto de facultades que se atribuyen al procurador, de modo que lo acaba definiendo como aquel que sirve para el ejercicio de la postulación procesal". (ALEX CAROCCA PEREZ; ob. Cit., pág. 512) (Subraya la Sala).

La ilustración anterior dirigida a resaltar la importancia del apoderamiento como medio de defensa, nos lleva también a concluir la razón por la cual la carencia total de poder dentro del proceso es, como hemos dicho, lo que configura la causal de indebida representación, ya que sitúa a la parte en un grado de indefensión suficiente para decretar la nulidad, salvo que se haya producido algún hecho convalidante en la forma que señala la Ley.

Es por ello que donde existe el poder o apoderamiento o la procuración, como también se le denomina, no se configura causal de nulidad como bien lo afirma el Dr. JORGE FABREGA al referirse al poder dentro de la noción de "Ilegitimidad de Personería", de la siguiente manera:

"No constituye causa de nulidad:

Quando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido.

Quando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería.

Quando aparece claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.

Quando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna." FABREGA JORGE", Instituciones de Derecho Procesal Civil "Editora Jurídica Panameña 1999, pág. 535)."

En esta misma dirección se ha pronunciado ya la Sala con anterioridad tal como se puede observar en el fallo de fecha 28 de agosto de 1991 dictado en el caso TOWERBANK OVERSEAS INC. -VS- FOLYS, S. A. y EZRA HOMSANY ABADI, cuando respecto a este tema, señaló:

"Ahora bien, podría sostenerse que existe ilegitimidad de personería que conlleva la nulidad de la actuación a partir de la aceptación como apoderados judiciales de la firma forense MELENDEZ CRUZ Y ASOCIADOS. Claro está que no. El artículo 724 del Código Judicial nos indica que la carencia de legitimidad de personería no produce nulidad cuando existe poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido. Como ya hemos expuesto, las personas demandadas otorgaron poder al licenciado LAO SANTIZO PEREZ, a quien en ningún instante se le revocó dicho poder. Es más, ERZA HOMSANY ABADI no ha hecho ninguna manifestación que permita aceptar que ese profesional del derecho dejó de ser su representante judicial en el proceso. Ante esta situación la Sala no puede aceptar como bueno el recurso de casación que ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, en forma irregular ha presentado la firma de abogados MELENDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, quienes no han acreditado ser apoderados judiciales de los demandados."

(Registro Judicial, Agosto 1991, pág. 47).

La Sala ha querido hacer una extensa exposición de lo que constituye la causal de indebida representación tratándose de apoderados judiciales, para reiterar, sin lugar a dudas, que en el caso bajo estudio no se ha dado la

mencionada causal ya que resulta evidente que en el proceso ordinario objeto de revisión interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP. contra LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.; INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD., consta a fojas 8-9; 10-11; 49-50, el poder especial otorgado por las demandadas al Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, así como también consta el bastanteo de los referidos poderes al tenor de lo exigido por el artículo 617 del Código Judicial (fs.14 y 51), poderes que fueron admitidos sin objeción alguna.

Por otro lado, es de resaltar que durante la audiencia se observó el esfuerzo que a través de pruebas documentales y testimoniales realizó el apoderado de las revisionistas con la finalidad de demostrar que el proceso ordinario cuya revisión ha sido solicitada fue un proceso de los denominados en el foro como "AMARILLO", es decir, un proceso donde hubo colusión en perjuicio de acreedores de una de las partes. Sobre este tema la Sala se abstiene de realizar el análisis correspondiente habida cuenta de que los hechos y las pruebas a que nos referimos, hacen relación con la causal 8 del artículo 1189 del Código Judicial, y como consta en el proceso y se advirtió al inicio del presente fallo, esta causal fue inadmitida como fundamento del recurso de revisión que nos ocupa.

Volviendo a las pruebas practicadas durante la audiencia y que guardan relación con la causal de indebida representación en la forma concebida por la Sala, se observa que lejos de probarse la misma, las declaraciones del Licenciado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN (Fs. 2,120-2,129); Ariel Corbetti (fs. 473-485); Eric González (fs. 2,142-2,172); Alfonso Guevara (fs. 2,176-2,180), así como también las declaraciones juradas rendidas por Yanitza de González (fs. 120-130) e Ilka M. Barría (f. 107), aunado a la prueba documental visible a fojas 8-9, 10-11 y 49-50 del proceso ordinario revisado, pruebas que no han sido objetadas, demuestran la existencia del mandato constituido a través de poderes para pleitos otorgado por las empresas recurrentes al abogado LEOSMAR ALBERTO TRISTAN, apoderamiento este que también es reconocido por las propias recurrentes, tal como consta en los hechos del recurso de revisión bajo estudio.

Tampoco consta que los poderes hayan sido objetados, declarados nulos o que contengan algún vicio intrínseco que afectara su existencia y que durante el proceso en que se ejercieron colocaran en estado de indefensión a las empresas poderdantes, caso hipotético que de haber ocurrido, hubiese configurado la causal de indebida representación alegada, pero ello no ha sido probado y mucho menos afirmado por los proponentes del recurso.

Es de observar la insistencia del apoderado de las demandantes en este recurso de revisión, de darle a la causal de "indebida representación" una conceptualización distinta a la que le da la Sala, al considerar que la misma se produce cuando concurre la existencia de fraude o ilicitud dentro del proceso, dando como consecuencia de ello una sentencia injusta, posición que según el recurrente recoge la doctrina a través de la opinión de algunos autores (f. 2,404), pero que no cita ni puntualiza de manera que permita a la Sala realizar a profundidad un análisis de esas opiniones.

En este sentido introduce lo que para la doctrina (Española-f. 2,474) se entiende como "maquinación fraudulenta", queriendo el recurrente ligar esta figura con la "Indebida Representación" cuando en realidad las maquinaciones fraudulentas no tienen que existir para que se produzca la causal que nos ocupa, si bien ambas, por crear indefensión, pueden causar la nulidad del proceso pero dentro del contexto que a cada una la Ley le enmarca como causales de revisión.

Ello es así por cuanto que, contrario a la opinión del recurrente, la colusión, fraude y los actos o contratos simulados, en nuestra legislación procesal son hechos que dan origen a una causal específica de revisión, es decir, a la contemplada en el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial, que reiteramos, fue desechada al inicio de este proceso, mientras que de otra perspectiva y ratio completamente diferente, la causal de "indebida representación" contemplada en el artículo 743 del Código Judicial, se fundamenta

es en la falta de un presupuesto procesal para el desenvolvimiento válido de un proceso por carencia de poder, salvo que el vicio sea subsanado o convalidado, lo que no puede darse en el caso de fraude o colusión por ser actos contrarios a derecho y transgredir tales conceptos el ordenamiento penal.

Más elocuente no puede ser la cita que hace el propio recurrente en su alegato de conclusión (fs. 2,486-2,487) respecto a lo que sobre la causal de "indebida representación" ha sentenciado la Corte Suprema de Colombia al indicar:

"La causal de revisión establecida en el artículo 380 num.7 del C. De P. C. tiene de fundamento la transgresión del derecho de defensa de los sujetos procesales. Por consiguiente, tiende a combatir las violaciones a tal garantía que se gestan en los supuestos allí previstos: la indebida representación a la falta de notificación o emplazamiento del recurrente, siempre que haya saneado la nulidad que tales irregularidades estructuran.

Tal irregularidades, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de la atribución para el efecto".

"La capacidad jurídica procesal de las partes, mira a la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal". (Tomado de la Revista "Estrados de Jurisprudencia Civil-Corte Suprema de Justicia de Colombia. Colección: Relatoría de la Sala de Casación Civil, Extractos de 1999, pág. 32). (Subrayado por la Sala).

La Sala observa que el recurrente igualmente alega en el libelo del recurso y ratifica en sus alegatos (f.2,451) que la causal de "indebida representación" también se produjo y quedó demostrada, porque el abogado TRISTAN, sin tener facultad para allanarse, al contestar la demanda se allanó a la pretensión.

A este respecto se considera que ha quedado suficientemente expuesta la forma como se configura la tantas veces referida causal y la misma no entraña el abuso o extralimitación del poder, ni la deficiencia o imperfección del mismo, sino su inexistencia o carencia absoluta dentro del proceso, de manera que si el abogado en ejercicio del poder otorgado se extralimitó en las facultades que le fueron dadas, ello no configura la causal invocada.

Además, vale aclarar que si bien se puede observar que en los poderes otorgados que constan en el proceso objeto del recurso de revisión no se le confirió al apoderado facultad expresa para allanarse como lo exige la ley, ello es irrelevante por cuanto que el proceso no terminó por allanamiento de la pretensión, sino por transacción y para ello sí se le otorgó facultad expresa (fs. 8, 10 y 49), y siendo la transacción uno de los medios excepcionales de terminación de proceso de acuerdo al Capítulo I, Título X del Libro II del Código de Procedimiento Civil, no puede, por esa causa (falta de facultad para allanarse), adolecer de nulidad el auto N 1751 de 25 de junio de 1997 dictado por el Juzgado Tercero del Circuito Civil, que es la resolución que aprueba la transacción y cuya invalidación se solicita a través del presente recurso de revisión.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S. A.; INVERSIONES ARCOS, S. A. y THIRD WORLD TRUST COMPANY LTD. contra el Auto N 1751 dictado por el Juzgado tercero de Circuito Civil de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por URUGUAYAN SERVICES CORP.; y ORDENA

que se agregue copia de esta sentencia al expediente y se devuelva al juzgado de origen.

Las obligantes costas, conforme lo establece el artículo 1204 del Código Judicial, se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/1.000.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RODRIGO RIVERA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE HERMINIO RIVERA (Q.E.P.D.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, actuando como apoderado especial de RODRIGO RIVERA VARON, ha interpuesto recurso de Revisión contra el Auto de 7 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos dentro del proceso de sucesión intestada de HERMINIO RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado el despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la fianza para que el recurso pueda ser acogido.

No obstante, el artículo 1197 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, como sucede en el caso que nos ocupa.

Sabido es que nuestra legislación procesal civil en su artículo 1189 permite la interposición del recurso de revisión, como regla general, contra sentencias dictadas por la Corte, un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando existiendo el recurso de apelación, este no se hubiese podido surtir por alguna de las causas descritas en los nueve ordinales que posteriormente enumera tal disposición.

Excepcionalmente pueden ser objeto de recurso de revisión los Autos, conforme lo establecen los artículos 1190 y 1209 del citado Código, al disponer lo siguiente:

"ARTICULO 1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.
..."

"ARTICULO 1209. Admite asimismo el recurso de revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

En relación al último precepto transcrito, resulta pertinente citar lo que dice el artículo 1015 ibidem.:

"ARTICULO 1015. No hacen tránsito a cosa juzgada las resoluciones que decidan cuestiones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, cuando así lo establezca la Ley expresamente."

Como se desprende del libelo del presente recurso y se puede apreciar a fojas 13 de este expediente donde aparece la copia incompleta de la resolución impugnada, el auto cuya revisión se pretende, fechado 7 de octubre de 1997, fue dictado por el Juzgado Primero de Los Santos dentro de un juicio de sucesión, mediante el cual se declara quienes son los herederos del causante y se adjudican los bienes dejados por éste de conformidad con el artículo 1546 del Código Judicial.

Evidentemente, no es este uno de los Autos que se mencionan expresamente en el artículo 1190 antes transcrito, ya que no fue dictado en proceso ordinario, oral o ejecutivo, sino en un proceso de sucesión, además de que su pretendida revisión no se fundamenta en la causal que describe el ordinal 8 del artículo 1189, sino en el supuesto que establece el ordinal 2 de la dicha norma, el cual permite la interposición del recurso extraordinario de revisión sólo en caso de sentencias y no de Autos.

Si bien es cierto que el artículo 1209 ibídem. prescribe que también admiten revisión los autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, se debe señalar que el auto de declaratoria de herederos y adjudicación de bienes no pertenece a esta categoría, toda vez que el agraviado con dicha resolución puede ocurrir al procedimiento del proceso sumario, conforme lo establecen los artículos 1566 y concordantes del Código Judicial.

Resulta importante recordar que, anteriormente, el artículo 1563 expresamente disponía que debía utilizarse el recurso de revisión en el caso que se presentara un heredero a reclamar la herencia después de ejecutoriado el auto de adjudicación, sin embargo, dicha norma fue subrogada mediante la Ley 15 de 9 de julio de 1991, en el sentido de que, el presunto heredero ab-intestato deberá hacer su reclamo "por los trámites del proceso sumario, ante el mismo Tribunal".

Nuestro ordenamiento jurídico conceptúa el recurso de revisión como de naturaleza excepcional (en contraste con el extraordinario de casación) que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material. De manera que, el de revisión, más que un medio de impugnación es considerado, por gran parte de la doctrina, como un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia a la que se ha llegado por medios ilícitos o irregulares sin culpa del vencido. En consecuencia, sólo es posible ejercitarlo en los casos que específicamente se determinan en el Código Procesal, lo que conlleva una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del Tribunal que lo conoce. (Cfr.Fallo de 9 de junio de 2000, R.J.pp.352-353).

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta a revisión, debe rechazarse el presente recurso.

Por las consideraciones expuestas, el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por RODRIGO RIVERA contra el Auto de 7 de octubre de 1997 proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos dentro del proceso de sucesión intestada de HERMINIO RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

MARZO 2001

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO A FAVOR DE ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, INVESTIGADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto fechado 22 de diciembre de 2000, abrió causa criminal contra Alfredo Vicente Lammie Graham por la presunta comisión del delito genérico de aborto provocado, cometido en perjuicio de Yessenia Lisbeth Gómez de Gracia. La defensa técnica de Lammie Graham anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Básicamente el apelante solicita que su defendido sea llamado a juicio por el delito genérico de homicidio culposo y no por el de aborto provocado, toda vez que la occisa no estaba embarazada (fs.1192-1198).

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada sólo sobre los aspectos objetados al auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el 13 de octubre de 1999, en la Clínica del doctor Alfredo Vicente Lammie Graham, ubicada en Calle Sexta de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, falleció Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia. El protocolo de necropsia reveló que la vagina de la víctima presentaba un líquido transvaginal sanguinolento y tejido friable rojizo a nivel vaginal y que en el área del cérvix se encontró por el periorificiario laceraciones y equimosis de tejido. También se localizó una perforación uterina del cuerno izquierdo, en su cara anterior. Aunado a ello, "a nivel del oz interno cervical se encuentran equimosis y áreas hemorrágicas. A nivel del cuerpo y fondo del útero se encuentran heridas o laceraciones en forma de canales con disposición longitudinal vertical. Se localiza a nivel del cuerno uterino izquierdo perforación del útero que comunica a cavidad abdominal". Concluye el informe médico legal que las causas de la muerte de Gómez De Gracia fueron: "1- MUERTE POR INHIBICION. 2- MANIPULACION DE GENITALES - REFLEJO VAGAL. 3- ABORTO PROVOCADO". Sin embargo, los exámenes de laboratorio practicados a la víctima en la autopsia, revelaron que no estaba embarazada (fs.802.809).

Advierte la Sala que para resolver el recurso interpuesto es necesario examinar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, a fin de dilucidar la disconformidad planteada por el recurrente. En tal sentido, el imputado Alfredo Vicente Lammie Graham manifestó que la víctima llegó a su consultorio médico acompañada de Lorena Isabel González, porque sentía un dolor en el área del abdomen. Continua explicando Lammie Graham, que procedió a suministrarle vía endovenosa valium, que es un tranquilizante, y dolofor que es un analgésico; luego, notó que le dio un paro respiratorio y cardíaco, por lo que le aplicó adrenalina y practicó maniobras de resucitación sin tener éxito, ya que Gómez De Gracia había fallecido. Culmina el imputado señalando que no llamó al Ministerio Público, ya que desconocía el procedimiento a seguir (fs.318-337).

Por otro lado, Filabrán De Gracia Almengor, médico cirujano en la Caja de Seguro Social de Puerto Armuelles, expresó que el sindicado lo llamó para comunicarle que una persona había fallecido en su clínica y quería saber si se podía practicar la autopsia en Puerto Armuelles. Señala el declarante que le comunicó a Lammie Graham "que solamente se podía practicar autopsia con orden judicial, dada por un funcionario de Instrucción para poder proceder a la necropsia y que si el caso había sucedido en David porque (sic) tenía que

llevarlo a Puerto". Por último, De Gracia Almengor manifestó que le indicó al imputado que en esas situaciones se estaba ante un caso médico legal, por lo que tenía que avisar al funcionario instructor de turno para que realizara el levantamiento del cadáver (fs.264-267).

La testigo Lorena Isabel González indicó que Lammie Graham atendió a Gómez De Gracia en su consultorio y que después le informó que la misma había fallecido, toda vez que al examinarla le aplicó un medicamento al que posiblemente era alérgica, provocándole un shock. Agrega González que el sindicato le informó lo sucedido al esposo de la víctima y que con ayuda de otra persona compró un ataúd con el propósito de transportar a la occisa a Puerto Armuelles, ya que aquel había arreglado todo (fs.35-39; 103-108). Al ampliar su declaración, la testigo admitió que con anterioridad el sindicato le practicó un aborto, y como quiera que Gómez De Gracia le comunicó que el bebe que esperaba no era de su esposo, le facilitó el número telefónico de Lammie Graham para ver si la podía ayudar (fs.116-121).

Otra declaración allegada al cuaderno penal es la de Anibal Martínez Franco, quien manifestó que Lammie Graham le pidió que transportara un cadáver a Puerto Armuelles. Para ello, llevó al sindicato a comprar un ataúd y al regresar a la clínica este le solicitó que lo ayudara a meter el cuerpo de la occisa en el mismo. No obstante, esa labor no se pudo realizar porque en ese momento llegó la policía y la Personera Municipal para realizar el levantamiento del cadáver (fs.85-90).

La médico forense Silvia de Bandel, quien practicó la autopsia a la occisa, afirmó que todas las heridas y laceraciones encontradas en el cuello del útero y en la vagina de la víctima eran compatibles con la realización de maniobras abortivas, y que los hallazgos descubiertos en los ovarios eran semejantes con los de un cuerpo lúteo gravídico (cuerpo lúteo de embarazo). Por último, Bandel indicó que la víctima no presentó reacciones alérgicas ni grados de intoxicación (fs.846-850).

El tecnólogo médico Benjamín Herrera Montenegro, manifestó que en su clínica privada le practicó una prueba de embarazo en sangre a Gómez De Gracia, la cual dio como resultado positiva. Dicha prueba puede ser corroborada a foja 226 del expediente (fs.259-261).

Observa la Corte que en las constancias procesales se encuentran acreditados graves indicios que, en base al artículo 2222 del Código Judicial, comprometen la responsabilidad penal del encartado. En efecto, como ha podido apreciarse, en contra de Lammie Graham pesa la declaración de Lorena Isabel González, quien manifestó, entre otras cosas, que la víctima poseía el número telefónico de Lammie Graham para que le practicara un aborto. Lo anterior, desvirtúa la versión del sumariado en el sentido de que no conocía a la occisa con anterioridad. También se cuenta con el testimonio de Filabrán De Gracia que le indicó al imputado cuál era el procedimiento a seguir en los casos de muerte de una paciente. En consecuencia, no es cierto, como lo afirma el imputado, que desconocía el trámite en los casos de fallecimiento de una persona.

Por otro lado, el protocolo de necropsia señaló entre las causas de la muerte de la occisa la práctica de maniobras abortivas, lo que fue corroborado con el relato de la forense Bandel al confirmar que González De Gracia presentaba un útero gravídico. Finalmente, constituye un indicio en su contra el hecho de que el sindicato compró un ataúd y realizó gestiones para trasladar el cuerpo de la víctima hacia Puerto Armuelles.

En base al análisis de los elementos probatorios arriba anotados, la Sala debe concluir que estamos ante la comisión de un delito doloso, por lo que debido al tipo de delito de que se trata, debe mantenerse el conocimiento del mismo ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí. Por lo tanto, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la decisión adoptada por el tribunal de la causa, a fin de que la situación procesal

del sindicato sea decidida en la etapa del plenario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 22 de diciembre de 2000, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra Alfredo Vicente Lammie Graham por la presunta comisión del delito de aborto provocado, en perjuicio de Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

AUTO CONSULTADO

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONSULTA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE SOBREESE DEFINITIVAMENTE LAS SUMARIAS INICIADAS POR DENUNCIA PRESENTADA CONTRA IRLENA BROWN VILLALOBOS, GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta han ingresado a esta Sala las sumarias iniciadas por razón de denuncia formulada por Abraham Barrios Marín, mediante apoderado judicial, contra la licenciada Irlena Brown Villalobos, en su condición de Gobernadora de la provincia de Panamá, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la libertad individual.

Señala el apoderado judicial del denunciante que Barrios fue aprehendido el 23 de enero del 2000 por posesión ilegal de arma de fuego, y el 24 de enero, tras audiencia realizada en la Gobernación de la provincia de Panamá, fue sancionado con multa de trescientos balboas. Continua relatando el letrado que procedió a recurrir en apelación, pero "Para mi sorpresa, la funcionaria me advirtió que independientemente de la apelación, el señor ABRAHAM BARRIOS tenía que pagar los B/.300.00 o de lo contrario sería remitido al Centro de Detención de Tinajitas. Confundido y molesto, le advertí a la funcionaria que estaban incurriendo en una ilegalidad, puesto que la apelación es en efecto suspensivo, por lo que tenían que dejar en libertad a mi cliente. La funcionaria me contestó que eran ordenes superiores, por lo que si no estaba conforme que hablara con la Lic. DAMARIS DE OBALDIA o hiciera lo que me daba la gana, ya que la Gobernadora había dado la orden de mantener detenidos a quienes no pagaban la multa, con independencia de que apelaran o no" (fs.2-3).

También manifiesta el abogado que "El mismo día 25 de enero, a pesar de que mi representado había anunciado apelación por considerar que es injusta la sanción, no le quedó más remedio que pagar los B/.300.00 para no seguir detenido ilegalmente, por cuanto que la Gobernación violentó el debido proceso" (f.4).

Finaliza el apoderado del denunciante que "La Lic. IRLENA BROWN incurrió en abuso de autoridad, al interpretar que la sanción impuesta al señor ABRAHAM BARRIOS de conformidad con el artículo 1 de la Ley 53 de 1995, admitía el recurso de apelación en efecto devolutivo, ya que en primer lugar ni el artículo, ni la ley se refiere a los recursos que se pueden conceder, y mucho menos a los

efectos. Y es que la Gobernadora no puede interpretar caprichosamente una norma, pasando por encima de lo establecido en el Código Judicial, respecto de los efectos del recurso de apelación, como una norma supletoria por disposición expresa del Código Administrativo" (f.13).

La resolución consultada, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 15 de noviembre del 2000, destaca que "ni el texto de la querrela propuesta, como la información recabada por el funcionario de instrucción", logran establecer la infracción de los artículos 156 y 336 del Código Penal, razón por la que estima cerrar las sumarias mediante la dictación de un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial (f.65).

Esta Superioridad debe adelantar que el Tribunal Superior yerra en la elección de la causal para decretar el sobreseimiento. No corresponde la aplicación del numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, porque existieron hechos objeto del proceso. Existieron hechos que se materializaron, con trascendencia jurídica, como lo fueron la aprehensión de Barrios por agentes de la Policía Nacional por portar un arma de fuego, su traslado ante la autoridad de policía, la actuación de la funcionaria competente mediante la dictación de una resolución administrativa, y la remisión de Barrios al Centro de Detención de Tinajitas. Se trataron de hechos reales, ilustrados por los antecedentes del caso.

Con vista de que la resolución consultada fundamenta el sobreseimiento en una causal que no le es aplicable al caso, es a la Corte la que ahora le corresponde establecer si los hechos allegados al cuaderno penal tienen relevancia delictiva, es decir, si se encuentran adecuados a alguna figura penal.

En ese orden de ideas, dos delitos le fueron endilgados a la funcionaria pública: los que consagran los artículos 156 y 336, ambos del Código penal.

El primero de ellos dispone lo siguiente:

"El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad"

La segunda norma penal se expresa de esta manera:

"El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

A juicio de la Corte, el examen de esta causa debe confrontarse con la conducta punible que prevé el artículo 156, el cual protege el bien jurídico de la libertad individual, y no con la normativa del 336, ya que éste último es aplicable cuando el alegado abuso de autoridad no se encuentra estructurado en otros tipos penales.

Una vez excluida la posible comisión de delitos contra la administración pública, se pasa a examinar si existen suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión de delitos contra la libertad individual.

En tal sentido, tenemos que en autos reposa el nombramiento de la licenciada Irlena Brown Villalobos como Gobernadora de la provincia de Panamá, a partir del 2 de septiembre de 1999 (f.39,41). En el expediente también se encuentran los oficios emitidos por la Fuerza Pública con la cual se puede

apreciar con claridad que Barrios estuvo a órdenes de la Gobernadora de la provincia de Panamá desde el 24 de enero, por poseer un arma de fuego sin el permiso que exige la ley (fs.15-19), también puede ser consultada la resolución N° C.A 066-200 de 24 de enero de 2000, mediante la cual la licenciada Brown, en su condición de Gobernadora de la provincia, sancionó a Barrios a pagar una multa de trecientos balboas por posesión ilícita de armas de fuego, ordenó el comiso del bien ilícito, le concedió el término de veinticuatro horas para que cancelara la sanción impuesta, y le advirtió que de no hacerlo lo que procedía era "la conversión" de la multa impuesta (fs.25- vlta).

También es importante destacar que en la Gaceta Oficial N° 22, 931 de 15 de diciembre de 1995, fue publicada la ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, la cual establece el artículo 1, el cual autoriza a la esfera administrativa sancionar a los ciudadanos que posean armas de fuego sin autorización legal.

Finalmente, los antecedentes del caso contiene una copia autenticada del acta de la audiencia celebrada el 24 de enero del 2000, en la cual la Gobernadora de la provincia de Panamá impuso la sanción a Abraham Barrios en la cual solamente se aprecia la firma de éste (f.19).

La Corte es del criterio que la funcionaria acusada no incurrió en algún abuso o infracción al momento de ejercer su autoridad, ya que la ley la autoriza, en su condición de Gobernadora, a conocer e imponer una sanción pecuniaria o incluso privativa de la libertad a quien posea de manera ilegal armas de fuego.

También es importante destacar que Barrios firmó el acta de audiencia celebrada el 24 de enero del 2000, y en la cual se le comunicaba sobre la sanción administrativa.

Sin embargo, esa acta no revela que Barrios alguna constancia escrita que mostrara su disconformidad sobre la medida administrativa adoptada en su contra. Incluso, el expediente administrativo, agregado a esta causa penal, no revela algún memorial o diligencia que consignara el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial el día en que se efectuó la audiencia.

Con todo lo anterior, aunado a que no está comprobada la existencia del elemento subjetivo de dolo, no emerge aquí la comprobación necesaria a los efectos de completar la estructura delictiva imputada.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 15 de noviembre del 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de SOBRESEER DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ISABEL PALACIO MERCADO Y VICENTE PALACIO MERCADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDILBERTO ORIEL CEDEÑO CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, en grado de apelación el auto calendarado 12 de junio de 2000, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobreseyó definitivamente a JOSE ISABEL PALACIO MERCADO y VICENTE PALACIO MERCADO, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de EDILBERTO ORIEL CEDEÑO CHAVEZ, hecho ocurrido el 25 de diciembre de 1998 (fs. 486-496).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Ministerio Público, representado en este caso por el Fiscal Tercero Superior, al momento de notificarse de la decisión anterior, anunció apelación y en efecto sustentó la misma oportunamente (fs. 499-507), argumentando que los requisitos exigidos por la ley para que se configure la legítima defensa, no se encuentran debidamente acreditados en autos, por las siguientes razones:

Los testigos ROGELIO OSORIO IGLESIA, ROBERTO MENCHACA AGUILAR, AURELIO ANTONIO MENCHACA AGUILAR, GERVASIO ANTONIO JOVANY PEÑALOZA y EDGAR GONZALEZ CABALLERO, vieron una sola arma en poder de los hermanos Palacio y coinciden en señalar a VICENTE PALACIO como el que disparó contra el hoy occiso.

No se ha podido corroborar la presencia de otra arma con la que supuestamente hirieron a VICENTE PALACIO en el pie izquierdo, ni la descripción de la persona que disparó, ni su vestimenta, lo que hace dudosa la existencia de esa segunda arma.

Lo anterior se ve confirmado con la declaración de Osorio Iglesias que sostiene que Vicente resultó herido con su propia arma, porque esa era la única arma que había. En igual sentido, ELMER ELIECER PRADO, niega categóricamente que el día de los hechos portara arma de fuego, ni de ninguna otra índole.

Alega el recurrente, que existen contradicciones entre las versiones de los imputados y la de Edgar González Caballero, al igual que con las de Peñaloza, María del Rosario y Rogelio Osorio, en cuanto a la forma como se desarrollaron los hechos el día del incidente, específicamente en relación a si la botella golpeó o no en la cara a Vicente, si el vehículo iba o no en marcha al momento de éste último ser bajado del mismo, y si hubo o no pelea entre Vicente y el hoy occiso.

Manifiesta el apelante (fs. 505), que no fue considerada en el auto impugnado, la diligencia de reconstrucción de los hechos, dentro de la que el perito forense señala que la versión de Roberto Menchaca, es la más compatible con los hallazgos de la necropsia y la trayectoria del proyectil; a igual conclusión arriba el perito balístico, lo que en opinión del ministerio fiscal pone en duda la versión de los imputados.

Concluye el Fiscal Tercero Superior, indicando que no se cumple con el requisito de el medio racional para impedir la agresión, ya que fue un arma de fuego para repeler una botella, lo cual no representaba peligro para su vida, tomando en cuenta que el occiso ni su acompañante tenían arma de fuego. De allí, que solicita se revoque el auto impugnado y se dicte un auto de llamamiento a juicio contra los procesados.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica de los procesados, recayó en la Licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, quien se opuso dentro del término de ley a la sustentación de apelación presentada (fs.524-532), esgrimiendo entre otros argumentos que de la declaración de Rogelio Osorio Iglesias, se deja entrever la existencia de dos armas de fuego, por lo que a pesar de que la Fiscalía no lo reconozca así, por no estar la misma físicamente acreditada dentro de las sumarias, no se puede

descartar la existencia de dicha arma.

Señala también la defensora pública que de los testimonios vertidos en el expediente se desprende que hubo una agresión injusta por parte del hoy occiso, lo cual es corroborado por Elmer Eliecer Prado Espinoza, quien manifestó que se dio un ataque de piedras y palos contra sus patrocinados, resultando incluso lesionado por un proyectil Vicente Palacio, que al decir de Gervacio Jovany Peñaloza, fue disparado por Elmer Eliecer Prado, razón por la cual su defendido tuvo que hacer uso de su arma de fuego.

Finalmente solicita la letrada la confirmación del auto apelado, al considerar que el actuar de sus patrocinados tuvo plena justificación, como lo es salvaguardar los bienes, en este caso la vida de su hermano y la suya.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la parte motiva de la resolución impugnada, señala que a pesar que el Ministerio Público se centra en determinar a los hermanos Palacios como los causantes de la muerte de EDILBERTO ORIEL CEDEÑO, observa que existe una situación adicional, que varía sustancialmente la situación jurídica de los procesados.

Plantea el tribunal de instancia que Vicente Palacio trató de ser agredido con una botella que le fue tirada al vehículo que conducía su hermano JOSE ISABEL PALACIO, lo cual coincide con lo que declaró EDGAR GONZALEZ CABALLERO, quien lo acompañaba en el vagón del vehículo y AURELIO ANTONIO MENCHACA AGUILAR, persona que transitaba a orilla de la calle con el occiso.

Se demostró que hubo un ataque de piedras y palos contra los imputados, lo que produjo un enfrentamiento donde apareció un tercero corriendo con un arma en la mano y efectuó dos disparos, uno al aire y otro a VICENTE PALACIO, lesionándole la pierna, siendo ese tercer sujeto ELMER ELIECER PRADO ESPINOSA, al decir de GERVACIO JOVANY PEÑALOZA. Considera el A-quo, que hubo una doble agresión por parte de EDILBERTO CEDEÑO y su grupo, primero lanzando la botella al imputado Vicente Palacio, quien luego resultó lesionado con un disparo.

A juicio del Tribunal de instancia, la actuación de JOSE ISABEL PALACIO tiene justificación, pues amparó a su hermano con el único medio con que contaba en esos momentos, proporcional con el que eran atacados y en inminente peligro de muerte. Agrega que en éste caso fue ejercida la legítima defensa de terceros, reconocida en nuestro derecho punitivo como eximente de responsabilidad.

ANÁLISIS DE LA SALA

En horas de la tarde del 25 de diciembre de 1998, se produjo la muerte violenta de EDILBERTO ORIEL CEDEÑO CHAVEZ, hecho ocurrido en la calle de circunvalación de Santa Rita, Alcalde Díaz, provincia de Panamá, lo cual quedó acreditado con las siguientes piezas procesales: Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver (Fs. 3-4); Informes de Investigación elaborados por la Policía Técnica Judicial (fs. 11-14; 83-85); Protocolo de Necropsia en la que se determina que las causa de muerte fueron shock hemorrágico, perforación del corazón y herida en el tórax, producidas por un arma de fuego (Fs. 195-198); copia simple del certificado de defunción (Fs. 200); Vistas Fotográficas (Fs. 239-244).

Cumplida la fase de instrucción, el Fiscal Tercero Superior señaló a los hermanos JOSE ISABEL y VICENTE PALACIO MERCADO como los presuntos responsables de la muerte del prenombrado Cedeño Chávez y solicitó al Segundo Tribunal Superior mediante Vista Fiscal N 114 de 30 de julio de 1999 el llamamiento a juicio para ambos imputados (Fs. 426-433).

Observa la Sala, que la disconformidad del apelante se centra básicamente en que no se pudo determinar dentro del expediente la existencia física de una

segunda arma en el lugar de los hechos, con la que supuestamente hirieron a VICENTE MERCADO en el pie izquierdo, por lo que -a su juicio- no se cumple con el requisito de el medio racional para impedir la agresión, ya que fue un arma de fuego para repeler una botella, lo cual no representaba peligro para su vida.

Sobre este punto, BIVIANO DOMINGUEZ TRUJILLO, miembro de la Policía Nacional, señala que al tener conocimiento sobre la llegada de una persona herida con arma de fuego a la Policlínica Generoso de la Guardia (Santa Librada) se trasladó al lugar e hizo algunas investigaciones y llamó a la emisora de radio para que le comunicaran a los miembros de la Policía, si alguna persona se presentaba herida con arma de fuego, ya que "nos habían manifestado que había una segunda persona herida con arma de fuego" (Fs. 23), recibiendo posteriormente información que al Hospital San Miguel Arcángel había llegado una persona herida con arma de fuego en el tobillo izquierdo, quien resultó ser VICENTE PALACIO MERCADO.

VICENTE PALACIO, al rendir indagatoria (Fs. 94-96), manifiesta que luego de ser agredido con una botella y una piedra, su hermano José Isabel salió detonando dos tiros al aire y "en ese momento recibí un impacto de bala".

Agrega el indagado que no vio quien le disparó, y que además de su hermano José Isabel Palacio, también cargaba arma el difunto y otro sujeto al que se le está cayendo el cabello, o sea "entre ellos se estaban peleando el arma de fuego para agredirnos" (fs. 95).

El indagado JOSE ISABEL PALACIO MERCADO, indica a fojas 98 "cuando oí los disparos yo salí del auto, saqué también el revólver e hice dos detonaciones al aire y cuando yo veo así ya mi hermano estaba herido".

Las anteriores versiones coinciden con lo declarado por EDGAR GONZÁLEZ CABALLERO, quien acompañaba a Vicente Mercado en el vagón del vehículo, quien dijo que "en eso salió otro muchacho con un revólver salió y nos encañonó y yo le dije tranquilo, tranquilo, pero el voló un tiro en el aire, ... y en eso sonó (sic) el otro muchacho sonó otro disparo, ... y escuche que dijo Vicente mi hermano toy (sic) herido, esto se lo dijo a José Palacio" (Fs. 203). Agrega este testigo que habían dos armas, la primera que vio fue la del muchacho que no conoce, y que era un 38, cañon largo, negro, y la otra la que le vi a José Isaac.

Por otro lado, GERVACIO JOVANY PEÑALOZA RODRIGUEZ, al ampliar su declaración jurada (Fs. 358-369), a pesar de que señala que vio una sola arma, manifiesta que su primo Aurelio Menchaca le dijo que hubo otra arma en el lugar de los hechos, y que el que la portaba era ELMER PRADO. El testigo aclara más adelante "cuando yo estaba en el lugar de los hechos HELMER PRADO venía corriendo con un arma en la mano, después me enteré por mi primo AURELIO MENCHACA que el difunto le quitó el arma de PRADO y el difunto le dijo a ISAIAS que hicieran un man to man." (Fs. 363).

Considera esta Sala, que aunque no se pudo recuperar físicamente la segunda arma, se colige de las deposiciones anteriores y de las copias de informes de casos de urgencia y policivos del Hospital San Miguel Arcángel (Fs. 224 y 225), la existencia de la misma, la cual produjo la herida en el pie izquierdo de VICENTE MERCADO.

Con relación a las alegadas contradicciones entre las versiones de los imputados y los testigos, esta Superiudad coincide con el Tribunal A-quo, en cuanto a que hubo un ataque de piedras y palos contra los imputados, ya que la mayoría de los testigos son contestes en señalar que el hoy occiso lanzó una botella contra la anatomía de Vicente Mercado, hecho éste que originó la pelea, trayendo como consecuencia la muerte traumática de CEDEÑO CHAVEZ. Y es que como dice el autor ANTONIO DELLEPIANE por declaraciones contestes deben tenerse aquellas que discrepando en pequeños detalles... concuerdan en los puntos esenciales, en las circunstancias más importantes del hecho que las referidas declaraciones reconstruyen por separado" (DELLEPIANE, ANTONIO. Nueva Teoría de

la Prueba. Editorial Temis, Bogotá, 1955, pág. 158).

Con relación al reparo formulado por la vindicta pública en cuanto a que el fallo de primera instancia no tomó en consideración la diligencia de reconstrucción de los hechos, en la que los peritos forense y balístico concluyen que la versión de Roberto Menchaca es la más compatible con los hallazgos de la necropsia y la trayectoria del proyectil, opina la Sala que en virtud del principio de unidad, las pruebas son examinadas y apreciadas en su conjunto por el Tribunal de instancia, siguiendo las reglas de la sana crítica y la discrecionalidad que opera en materia probatoria. Como anotamos anteriormente se deduce del resto del caudal probatorio, que Vicente Palacio Mercado, resultó herido con arma de fuego el día de los hechos, luego de haber sido atacado con una botella, piedras y palos, agresión a todas luces injusta e ilegítima, lo que produjo una pelea entre ambos grupos, resultando muerto EDILBERTO ORIEL CEDEÑO CHAVEZ, a causa de un disparo con arma de fuego que le propinara JOSE ISABEL PALACIO MERCADO, quien actuó en defensa de su hermano Vicente, configurándose lo que la doctrina denomina la legítima defensa de un derecho ajeno o la defensa de terceros, la cual está reconocida en el artículo 21 del Código Penal patrio.

Sobre éste extremo, el autor ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, ha manifestado lo siguiente:

"Es legítima la defensa que hace un tercero a favor del agredido, sin importar si existen o no vínculos de parentesco, amistad, colegage o afecto. La defensa de terceros es amplia y no existe ningún vínculo distinto de la solidaridad humana que explique el porqué de la defensa. Es natural que lo más frecuente sea la defensa del pariente, del cónyuge, del amigo o de la persona que esté vinculada por sentimientos de afecto" (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. Legítima Defensa. Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 209).

Agrega el citado autor que en este tipo de defensa, el defensor se compromete por razones de solidaridad social, por bondad o por deseos de combatir el injusto, en una situación que para el mismo es riesgosa, coloca en posibilidad de sacrificio su propio derecho para salvar otro. Igualmente supone la existencia de una agresión actual e injusta contra un bien lícito, de la necesidad de la defensa, de un ánimo defensivo y de la racional proporción entre el ataque y la defensa.

Concluye esta Sala, que de las constancias procesales que obran en autos, se desprende que no hubo provocación por parte de los imputados, quienes únicamente transitaban en su vehículo por el lugar de los hechos (Calle de Circunvalación de Santa Rita, Alcalde Díaz) el día del incidente; se acreditó que se dio un ataque, una agresión actual, grave e inminente contra los imputados Palacio, primero con una botella, piedras y palos y luego con un arma de fuego, resultando herido en el pie izquierdo Vicente Palacio, y finalmente, JOSE ISABEL PALACIO, en defensa de su hermano disparó contra el hoy occiso, causándole la muerte, configurándose lo que la doctrina denomina defensa extrema. De la forma como se dieron los hechos, se desprende que JOSE ISABEL PALACIO, actuó con ánimo defensivo, ante una situación de riesgo o de peligro, que no podía evitarse de otra manera, existiendo proporcionalidad entre el ataque y la defensa.

Como quiera que no han prosperado los cargos de disconformidad del apelante, lo procedente es confirmar el auto venido en grado de apelación, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y a ello nos avocamos, no sin antes hacer un llamado de atención a la Secretaría del Segundo Tribunal, en el sentido de que tenga el cuidado de incorporar al expediente únicamente los escritos que guardan relación con el mismo, ya que de fojas 515 a 523, obra un escrito que forma parte de otro proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA el auto de 12 de junio de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE FÉLIX HILARIO SÁNCHEZ QUIROZ Y EDUARDO OLDERON, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE EMILSA YARIELIS GARIBALDO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, 1° (PRIMERO) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución fechada 9 de agosto de 2000, confirmó la sentencia N° 104 de 6 de diciembre de 1999, emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Félix Hilario Sánchez Quiroz y a Eduardo Olderon a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor Emilsa Yarielis Garibaldo González. Contra esa decisión, judicial los apoderados judiciales de los condenados anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con las exigencias del artículo 2441 del Código Judicial.

Procede la Sala a examinar los escritos de formalización de los recursos de casación, a efectos de comprobar si cumplen con los requisitos que señala la ley para su admisibilidad.

Recurso de casación interpuesto a favor de Félix Hilario Sánchez Quiroz (fs.484-491).

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo: Error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ambas causales están previstas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Primera Causal.

Tres son los motivos que fundamentan la primera causal alegada. En el primero de ellos, el recurrente manifiesta que el ad-quem cometió error de derecho, porque utilizó la declaración indagatoria de Eduardo Olderon para vincular a su patrocinado, y en el segundo motivo el recurrente hace suponer que la indagatoria de Miguel González fue la única prueba con la cual el ad-quem derivó indicios de responsabilidad penal contra Sánchez. Sin embargo, el casacionista no dice cuál fue el error de valoración en que incurrió el Tribunal Superior al examinar la indagatoria de Olderon y de González, y tampoco menciona si esos fueron los únicos medios de prueba que utilizó el ad-quem para condenar a su defendido.

En el tercer motivo, el recurrente señala que del informe policial de fojas 40-41, el ad-quem "deriva indicios de responsabilidad contra el procesado Félix Sánchez", pese a que esa diligencia no la practicó el funcionario de instrucción.

Nótese que la defensa técnica de Sánchez no explica a esta Superioridad cuáles fueron esos indicios que el Tribunal Superior, tomándolos como medios de prueba idóneos, derivó la responsabilidad penal de Sánchez en la comisión del delito de violación carnal.

Con respecto a la infracción de las normas adjetivas y sustantivas, la defensa técnica de Sánchez indica que se violó el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Superior deduce indicios contra su patrocinado de la declaración indagatoria de Eduardo Olderón. Este argumento fue utilizado al sustentar el primer motivo, el cual, como ya se indicó, carece de cargos de injuricidad. Aunado a ello, no basta con indicar que determinada disposición legal fue valorada erróneamente, sino que el casacionista debe explicar cómo esa omisión afectó en lo dispositivo del fallo censurado a fin de que el Tribunal Superior emitiera una sentencia condenatoria contra su defendido.

Otra disposición citada como infringida es el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Cuestiona el recurrente que el Tribunal Superior otorgó pleno valor probatorio a la declaración indagatoria de Miguel González en donde le atribuye la responsabilidad del ilícito a Sánchez, pese a que aquel, luego de que rindiera la indagatoria, no se le tomó la declaración jurada.

También censura la defensa técnica de Sánchez la vulneración del artículo 2068 del Código Judicial, por violación directa por omisión, porque el juzgador de segunda instancia se basó en un informe de policía de fojas 40-41, para acreditar que la testigo Amelia González declaró que observó a Sánchez huir del lugar de la comisión del hecho punible, pese a que ese informe no fue practicado por el funcionario de instrucción. Advierte la Corte, que el casacionista no manifiesta por qué el citado informe de policía, según su parecer, es un acto que debe ser realizado por el funcionario de instrucción, es decir, el Ministerio Público.

Concluye el recurrente expresando que, en virtud del error de derecho cometido se le aplicó indebidamente a su patrocinado el artículo 216 del Código Penal, ya que Sánchez no realizó el tipo penal que prevé esa norma legal. No se aprecia por parte del recurrente, un razonamiento coherente por medio del cual ilustre a esta Corporación de Justicia en qué consistió la indebida aplicación de la norma en comento.

Segunda causal.

La segunda causal consiste en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sustentada con un sólo motivo. En este, el recurrente explica que el Tribunal Superior al valorar la declaración jurada de Manuel Salazar dio por cierto que Sánchez era quien le daba bebidas alcohólicas a la víctima. Estos planteamientos no se compadecen con la causal invocada, pues el casacionista pierde de vista cuál es el verdadero sentido y alcance de la causal alegada. En ese sentido, ésta Superioridad debe recordarle al recurrente que la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se utiliza en aquellos casos en que el Tribunal Superior no valora o no toma en cuenta elementos probatorios existentes en el proceso, o por el contrario, valora material probatorio no existente en el expediente. En ese orden de ideas, si la disconformidad del recurrente consistía en el hecho de que el ad-quem valoró erradamente determinada prueba, entonces la causal que debió alegar fue error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Con respecto al requisito de la infracción de las disposiciones legales, el casacionista estima violado el artículo 969 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, el argumento que expone el casacionista no guarda relación con la causal alegada ya que, como se manifestó en cuanto al único motivo expuesto, se utilizan planteamientos propios de otra causal, cual es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Tampoco se observa un razonamiento válido que le permita apreciar a ésta Superioridad por qué el comportamiento de su mandante no se adecúa al tipo penal que contiene el artículo 216 del Código Penal.

Recurso de casación interpuesto a favor de Eduardo Olderón (fs.492-498).

El recurrente en el escrito de casación alega como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que apoyan la causal que pretende demostrarse, en el primero de ellos la recurrente expresa que el fallo de segunda instancia cometió error de derecho, porque le dio valor probatorio al testimonio de la víctima, pese a que esta se encontraba en estado de ebriedad y a que Olderon negó su participación criminal en la comisión del delito. Observa la Corte, que la casacionista no hace mención de aquellas pruebas que, según su juicio, demuestran que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, y por consiguiente, privada del uso de la razón para rendir declaración.

Aunado a lo anterior, la casacionista señala que Olderón, en su indagatoria, manifiesta que no participó en la comisión del delito. Sin embargo, no menciona las pruebas que lo desvinculan del delito.

Señala la casacionista en el segundo motivo que el ad-quem cometió error de derecho al evaluar la declaración de Manuel Antonio Salazar, pues de esta declaración establece la responsabilidad penal de su patrocinado. La recurrente no instruye a esta Sala si el Tribunal Superior para acreditar la responsabilidad penal de Olderón, sólo se basó en el testimonio en comento.

Al llegar al requisito de las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita entre otras disposiciones legales, la violación del artículo 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad-quem deduce la participación criminal de Olderón de la declaración de Manuel Antonio Salazar. Nótese que la casacionista omite manifestar si este testimonio que, a su juicio, utilizó el Tribunal Superior para derivar la participación criminal de Olderón, fue el único medio de prueba que utilizó el ad-quem para condenar a su patrocinado, basándose en consecuencia, en una prueba indiciaria que no fue probada en el proceso.

Para finalizar la recurrente indica que, como corolario de todo lo anterior, el ad-quem infringió el artículo 216 del Código Penal por indebida aplicación, sin mencionar por cuál de los cuatro numerales que prevé esa norma penal fue sancionado Olderón. Tampoco brinda una mayor explicación que demuestre que la conducta de Olderón no debió tipificarse con la sanción que establece esa norma legal.

Todas esas deficiencias advertidas en ambos recursos de casación imposibilitan a esta Superioridad acceder a la admisibilidad de estos medios extraordinarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos extraordinarios de casación interpuestos en contra de la sentencia fechada 9 de agosto de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RICARDO ALBERTO CÁRDENA, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de La Corte Suprema del recurso de casación presentado por la defensa técnica de Ricardo Alberto Cárdenas Arenas contra la sentencia de 13 de julio de 2000, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la pena de 24 meses de prisión y 150 días multa impuesta a Cárdenas, por la comisión del delito de peculado consistente en un faltante de 1,500 galones de gasolina asignados al Ministerio Público.

Corresponde en éste momento procesal, examinar el libelo de casación a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, el recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia atacada, incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal en cuestión, es apoyada con tres motivos.

En el primer motivo, el casacionista afirma que la sentencia impugnada valoró de manera errada la declaración de Cárdenas, pues soslayó que las ordenes de compra de combustible debía firmarlas su patrocinado, en su condición de Director Administrativo. En el segundo motivo, el recurrente censura que la sentencia atacada haya utilizado la declaración de Clara Cecilia García Polo para derivar un indicio contra Cárdenas, ya que aún cuando ésta deponente afirmó que en la secretaría administrativa del Ministerio Público no había controles en cuanto a las órdenes de gasolina, carece de "correlación" con la sustracción de los 1,500 galones de gasolina.

En el tercer motivo, el casacionista señala que la declaración de Beatriz Velazco Gómez fue ponderada de manera errada, toda vez que las ordenes de compra de combustible emitidas de manera irregular en favor del Fiscal de Circuito de Darién, pudieron ser confeccionadas o despachadas por cualquier otra secretaria.

El primer motivo carece de cargos concretos de injuridicidad. Se trata de una apreciación subjetiva, pues hace suponer que Cárdenas fue condenado solamente por su condición de Secretario Administrativo del Ministerio Público. De la misma manera, el segundo motivo no contempla un cargo concreto de injuridicidad. Si el propósito del casacionista consiste en afirmar que las irregularidades sobre la emisión de las ordenes de combustibles que menciona Clara Cecilia García de Polo, no ocurrieron con el delito que se le imputa a Cárdenas, entonces, lo correcto era que expusiera cuales son las pruebas allegadas al cuaderno penal que, a su juicio, disminuyen el valor probatorio de la declaración de la deponente García de Polo, para que ésta Superioridad determinara si se trataba de una prueba testimonial que coincidía o no en modo tiempo y lugar.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista plantea que las ordenes de combustible pudieron ser despachadas por cualquier otro miembro del personal administrativo. Sin embargo, se trata de una afirmación que solo cuenta con el apoyo de la declaración de Velazco Gómez, y no menciona otros elementos de pruebas que figuren en el expediente con los cuales pudiera explicar la mecánica, la forma o la metodología en que, supuestamente, otros funcionarios del Ministerio Público pudieron despachar o emitir las ordenes de combustible.

En síntesis, el requisito concerniente a los motivos está inmerso en alegatos, suposiciones, en los cuales prácticamente se encuentra ausente algún ejercicio probatorio a través del cual se pueda desprender el cargo de

injuridicidad, es decir, el error de ponderación en que supuestamente incurrió la sentencia impugnada.

Similar situación ocurre al formalizar la cláusula concerniente a las disposiciones legales infringidas. Con los argumentos que expuso en los tres motivos, el recurrente también apoya la infracción de las tres disposiciones adjetivas. En otras palabras, no expone con claridad, y mediante una verdadera confrontación probatoria, el concepto de la infracción de esas normas adjetivas.

Para finalizar, el casacionista señala que la sentencia atacada infringe, en concepto de violación directa por indebida aplicación, el artículo 322 del Código Penal, porque "la norma transcrita no engloba la situación del hecho que se investiga". Entiende la Corte que el recurrente manifiesta que la conducta de su patrocinado no se adecua al tipo penal que prevé el artículo 322. Sin embargo, el casacionista no destaca cual o cuales son los elementos del tipo penal que en el expediente no se encuentran comprobados (p. e sujeto activo cualificado, pasivo, objeto material, conducta).

Con todo lo anterior, la Corte es del criterio que el libelo de casación no formaliza de manera adecuada los motivos y las disposiciones legales que sustenta la causal probatoria que alega, por lo que corresponde su no admisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 13 de julio de 2000, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la pena de 24 meses de prisión y 150 días multa impuesta a Ricardo Alberto Cárdenas Arenas Cárdenas, por la comisión del delito de peculado en perjuicio del Ministerio Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EDGAR ANTONIO RICKET, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Edgar Antonio Castillo Ricket Adames, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 24 de octubre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la pena de 5 años de prisión impuesta a Ricket, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Carlos Juan Lozano Montero. Corresponde a ésta Superioridad, decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

El libelo de casación presenta una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia es infractora de la ley sustancial penal por indebida aplicación.

El recurso de casación presenta algunas incongruencias que son visibles en el requisito concerniente a los motivos y en las disposiciones legales infringidas. En tal sentido, el único motivo aducido no se relaciona con la causal invocada: no expone el error de elección de la norma legal que no engloba o resuelve la situación.

El recurrente aduce dos disposiciones legales que considera infringida por la sentencia impugnada, que son los artículos 136 y 186 del Código Penal. Sobre el particular, se observa una exposición, una argumentación, pero no se aprecia el concepto por el cual fueron infringidas esas normas penales. Es decir, omite señalar si la sentencia atacada vulneró esa disposición legal en concepto de violación directa, sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o interpretación errada de la ley.

No podemos soslayar que la recurrente no cumple con el orden en que debe exponerse cada requisito que se exige para formalizar el recurso de casación. El artículo 2443 del Código Judicial establece claramente el orden correcto: historia concisa del caso, la causal o causales, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que el recurso de casación presenta defectos formales que no fundamentan adecuadamente la causal de fondo aducida, la Corte concluye que no procede su admisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación recurso de casación contra la sentencia de 24 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la pena de 5 años de prisión impuesta a Edgar Antonio Ricket Adames, por se responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Carlos Juan Lozano Montero.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LENÍN DELGADO DEL VASTO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Marco Antonio Herrera, en su condición de apoderado judicial de Lenín Delgado Del Vasto, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 22 de septiembre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la pena de 40 meses de prisión impuesta a Del Vasto, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas. En esta oportunidad, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

El recurrente anuncia una causal de casación en el fondo, por considerar que la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado.

Un motivo apoya la causal en cuestión, en el cual el casacionista afirma que la sentencia atacada aplicó de manera indebida el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, ya que su mandante aceptó la posesión de la droga para su propio consumo, por lo que debió ser sancionado por el delito de posesión simple de drogas (f.484).

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista anuncia una sola norma penal vulnerada por la

resolución impugnada. Se trata del artículo 260 del Código Penal, y advierte que el primer párrafo fue infringido en concepto de indebida aplicación, mientras que el segundo párrafo fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al único motivo, la Corte considera que no es claro el cargo de injuridicidad. Si el recurrente afirma que la conducta de su mandante se adecua al delito de posesión simple, debe sustentar, con pruebas allegadas al cuaderno penal, el alegado consumo de éste. Con base en esta premisa, es que hubiese sido posible atender el debate sobre incorrecta calificación delictiva que alega el recurrente.

Por otra parte, el casacionista plantea que el artículo 260 del Código penal ha sido infringido directamente en dos conceptos: por indebida aplicación y por omisión. Es decir, que una norma penal ha sido vulnerada, simultáneamente, por dos conceptos de infracción que son totalmente incompatibles.

Si el recurrente consideraba que la conducta de su patrocinado se adecuaba únicamente en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, debió sustentar la alegada infracción con el concepto de violación directa por comisión, ya que el recurrente está de acuerdo con que esa es la norma legal aplicable, pero censura la inobservancia de algún precepto que contiene esa misma norma sustantiva, que es la que reclama su aplicación al caso concreto.

Comprobado que el recurrente no presenta de manera clara los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada y que es incorrecto el concepto de infracción que sustenta en la única disposición legal que considera vulnerada, la Sala es del criterio de que la causal invocada no reúne las formalidades de ley para acceder a la admisión del recurso de casación que formula la defensa técnica del imputado Del Vasto.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Lenín Delgado Del Vasto contra la sentencia de 22 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión a Del Vasto, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia fechada 7 de septiembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Rubén Darío Bethancourt a la pena de cuatro (4) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, por la

comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de las menores Judith González Pérez y Evelyn Cano Pérez.

Corresponde en esta oportunidad examinar el libelo de casación presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios por nuestra legislación para su admisibilidad.

El casacionista expone una sola causal de casación en el fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Dicha causal es sustentada con cuatro motivos. Sin embargo, en el cuarto motivo la defensa técnica de Bethancourt no ilustra adecuadamente a esta Sala sobre cómo debieron ser valoradas las pruebas a las que se refiere en este motivo, que fueron mal valoradas por el Tribunal Superior y que influyeron en lo sustancial del fallo atacado.

En lo concerniente al requisito de la infracción de las disposiciones legales, el recurrente manifiesta que la resolución de segunda instancia vulneró, como norma sustantiva el artículo 220 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "En ninguna de las pruebas presentadas ni periciales ni testimoniales, quedó demostrado en elemento fáctico inherente a los verbos rectores que tipifican la conducta expresado en esta norma por parte del Sr. Rubén Darío Bethancourt" (f.354). No obstante, si se repara en el argumento presentado en el sentido de que no se demostró que el procesado haya realizado la conducta típica y antijurídica que prevé esa norma penal, entonces se infiere razonadamente que el concepto de infracción utilizado para sustentar la violación de este artículo, está mal formulado, toda vez que éste concepto sobreviene cuando habiéndose aplicado la norma que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella.

Como quiera que se trata de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el casacionista realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE JUAN FRANCISCO RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación contra la sentencia de 26 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión y 100 días multa impuesta a Juan Francisco Ramos, por ser responsable delito de peculado cometido en perjuicio de la Dirección

Regional de Educación de la provincia de Coclé.

El libelo de casación formalizado por la defensora de oficio del imputado, presenta una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Dos motivos sustentan la causal en cuestión. En el primer motivo plantea que el Tribunal Superior no valoró la confesión de Juan Francisco Ramos que manifestó al momento de rendir declaración indagatoria, con la cual "permitió el llamamiento a juicio del señor JOSE DE LA CALZADA RAMOS" (f.1852). El segundo motivo consiste en que la sentencia atacada no valoró "los señalamientos directos que hace mi representado... al señor ... CALZADA, lo que permitió que se llamara a juicio y en primera instancia se le condenara por peculado culposo, aunque en segunda instancia fue absuelto..." (f.1852). Ninguno de los motivos expone cuales fueron los cargos que Juan Francisco Ramos formuló contra De La Calzada, o menciona los indicios derivados de la deposición de Juan Francisco Ramos que condujeron a que el señor De La Calzada fuera requerido mediante auto de llamamiento a juicio. Se tratan de motivos muy ambiguos que no permiten relacionarlos con la causal que alega la recurrente, y que no permiten, en consecuencia, identificar verdaderos cargos de injuridicidad.

Otro defecto formal de libelo de casación puede apreciarse en la formalización de la única disposición legal que la recurrente cita infringida. Sostiene que la sentencia impugnada infringe "en concepto de violación directa de la ley sustancial" el artículo 2147-N del Código Judicial, por considerar que "ignoró totalmente los señalamientos directos que...RAMOS hizo a... DE LA CALZADA... lo que permitió que a este último lo llamaran a juicio y lo condenaran en primera instancia... aunque ... fue absuelto" (f.1852).

En primer lugar, la recurrente omite el concepto en que ha sido infringido la norma legal. Es decir, no cita si ha sido vulnerado en concepto de violación directa por comisión o por omisión, por indebida aplicación o por interpretación errada de la ley. A lo anotado, se agrega el hecho de que, al igual que en los motivos, la casacionista no menciona cuales son los señalamientos, los hechos, los cargos, el relato que expuso Francisco Ramos y que en su momento incriminaba a De La Calzada con el hecho punible.

En segundo término, y para finalizar con el examen del requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la casacionista omite citar la norma sustantiva y el concepto en que la sentencia impugnada la infringió. En fin, la Corte es del criterio que el libelo de casación formalizado por la defensora de oficio de Juan Francisco Ramos, no expone con claridad los cargos concretos de injuridicidad en los motivos, y presenta de manera deficiente el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa de oficio de Juan Francisco Ramos, contra la sentencia de 26 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión y 100 días multa impuesta a Ramos, por ser responsable del delito de peculado cometido en perjuicio de la Dirección Regional de Educación de la provincia de Coclé.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERERRA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE MIRIAM URRIOLA,

SINDICADA POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, en su condición de defensora de oficio de Circuito Judicial, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 27 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 48 meses de prisión impuesta a Miriam Urriola por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

A través de informantes, la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento de que dos personas con los nombres de Jesús y Miriam se dedicaban a la venta de drogas en el cuarto No. 4 ubicada en la casa No. 39 de la calle 18 del barrio de El Chorrillo. El 13 de abril de 1998, la Fiscalía en Delitos Relacionados con Drogas practicó una compra simulada de drogas, la cual resultó positiva. El 3 de mayo de ese año, las autoridades efectuaron una diligencia de allanamiento a la casa No. 8-A-39, apartamento A3, y en el cual se encontraban Alfredo Tulloch Persen, Miriam Urriola Nieto Y Magaly Batista. A Tulloch le hallaron tres cajetas de fósforos; la primera contenía 15 sobres plásticos transparentes con un polvo blanco; la segunda 21 sobres con polvo blanco, y en la tercera cajetilla de fósforo habían 21 sobres que también contenían polvo blanco. A Miriam Urriola le hallaron otra cantidad de dinero.

Al momento de rendir indagatoria, Miriam Urriola expresó que desconocía la procedencia de la droga, ya que estuvo varios días ausente de la casa allana, tras ser hospitalizada para que le efectuaran una labor de parto.

El 8 de octubre de 1999, el juez de la causa ordenó el llamamiento a juicio a Urriola por el delito genérico contra la salud pública. Luego de surtirse el trámite del plenario, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria contra la imputada y le impuso 48 meses de prisión por ser responsable del delito de posesión ilícita agravada, decisión que fue confirmada mediante sentencia proferida en segunda instancia.

CAUSAL DE CASACION EN EL FONDO

Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, causal de casación en el fondo que se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVO QUE SUSTENTA LA CAUSAL

En el único motivo que expone, la casacionista afirma que su mandante fue condenada con el informe emitido por la Policía Técnica Judicial, visible a foja 1, y con la declaración de Magaly Batista, que se encuentra a fojas 53-58 del expediente, pese a que en la diligencia de careo entre la joven Batista y Urriola, Batista manifestó que Urriola no vendía droga, que sí sabía sobre los actos ilícitos de su esposo quien la tenía amenazada. También señala que a Urriola no le incautaron droga, ni billetes marcados en la diligencia de allanamiento.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la casacionista, la sentencia impugnada infringió dos disposiciones legales. Afirma que el artículo 970 del Código Judicial resultó vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en la diligencia de careo, Magaly Batista se retractó del señalamiento que efectuó contra Urriola.

Además, considera que a su mandante no le ocuparon droga durante el allanamiento, por lo que los indicios que menciona la sentencia atacada no tienen mayor valor para acreditar la intervención de Urriola en la venta ilícita de drogas.

Finalmente, la recurrente sostiene que el artículo 260 del Código penal resultó infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, por considerar que la sentencia impugnada no revela que Urriola poseía cierta cantidad de drogas ilícitas para destinarla a la venta.

Con todo lo anterior, la casacionista solicita que la resolución atacada sea casada y se absuelva a Miriam Yaneth Urriola Nietos de los cargos formulados.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Señala la Procurador General de la Nación, Encargada, que el único motivo no acredita vicios de ilicitud contra el fallo atacado, ya que lo declarado por Magaly Batista en la diligencia de careo no se encuentra comprobado en el expediente. Ante ello, explica la Procuradora de la Nación, no se desvirtúa la acusación formulada por Batista contra Urriola, a quien le endilga la venta de drogas (f.343).

Por otra parte, rechaza que el informe de la Policía Técnica Judicial que reposa a foja 1 del cuaderno penal sea meramente referencial, ya que ese informe es el resultado de la utilización de diversos medios de prueba, como son la diligencia de seguimiento, recepción de información de personas que divulgaron datos sobre los lugares donde vendían la droga. Todas esas diligencias, explica la Procuradora, dieron lugar a la diligencia de allanamiento, la que finalmente corroboró la información proporcionada por la fuente (f.343).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Procuradora de la Nación, encargada, considera que el artículo 970 del Código Judicial no ha sido violado, ya que Urriola fue declarada responsable penalmente mediante la utilización de varios elementos probatorios como fueron la diligencia de compra simulada, y el hallazgo de la droga ilícita en el lugar donde se efectuó la diligencia de allanamiento.

También desestima la infracción del artículo 260 del Código penal, toda vez que no se han comprobado los cargos de injuridicidad ni la vulneración de la ley adjetiva. Por esas circunstancias, la Procuradora de la Nación, encargada, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que no case la sentencia impugnada (f.345)

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A- Motivo:

La Sala Penal considera pertinente examinar las declaraciones rendidas por Magaly Batista en esta causa penal.

Magaly Batista, quien había sido contratada para efectuar labores domésticas en la casa en la que habitaban Tulloch y Urriola, manifestó que "ellos se dedican a la venta de drogas desde hace tiempo, ellos venden cocaína... el que empaca y prepara la droga es el señor Alfredo... yo lo he visto a él cuando empaca la droga en una mesita en su cuarto... yo estaba limpiándole la casa a ellos y la señora Miriam estaba allí viendo también" (f.56).

En la diligencia de careo entre Magaly Batista y Miriam Yaneth Urriola Nieto, Batista manifestó que "Solo quiero aclarar que el señor ALFREDO amenazaba a la señora MIRIAM para que vendiera la droga y en una ocasión me amenazó con una pistola..." (f.74).

También es importante atender la declaración de la imputada Miriam Yaneth Urriola Nieto. En tal sentido, Urriola Nieto expresó que "no tengo conocimiento"

de que su concubino Alfredo Tulloch (f.45) se dedicaba a la venta de drogas. Además de que desconoce quien es el propietario de la droga ya que "no tengo mucho tiempo de estar en mi casa, yo estuve más en el Hospital que en mi casa..." (f.47). En la diligencia de careo, la imputada Urriola expresó que "...yo sabía que ALFREDO vendía droga en mi casa pero ALFREDO me tenía amenazada y entonces yo estuve echándolo de la casa y él no se quería ir... yo lo llevé a la Corregiduría porque me comenzó a romper los muebles... él tiene su buen tiempo de estar en eso desde que yo empecé mi embarazo..." (fs. 75-76).

La Corte es del criterio que en autos no se encuentra comprobado de que Urriola fue coaccionada o amenazada de un mal por Tulloch para que en su residencia poseyera cantidades de droga para suministrarla en venta o traspaso. En tal sentido, Urriola afirmó que acudió a las autoridades administrativas para denunciar que Tulloch le destruía algunos bienes muebles de su apartamento. De ninguna manera advirtió que su pareja, es decir, Tulloch, efectuaba actividades ilícitas.

La alegada intimidación tampoco se aprecia en las diligencias de indagatoria y de careo en las que intervino Urriola, ya que en una expresó que no sabía de que Tulloch poseía drogas en su casa, mientras que en la otra aceptó conocer sobre las actividades de su concubino.

De otra parte, la Corte desestima la postura de la recurrente cuando infiere que su patrocinada no incurrió en la comisión del delito de posesión agravada por que no le hallaron drogas o dineros en la ropa que portaba. Ello es así porque también debemos atender que la droga fue hallada en el apartamento en el que habitaba Urriola. No fue descubierta en un escondite o en algún lugar dentro de la morada a la que la imputada no tuviese acceso. Tal como lo indica la diligencia de allanamiento parte de la droga fue hallada "... en una cómoda de madera chocolate se encontró en el gavetero derecho del medio..." (f.19), lo que deja entrever que el apartamento en sí era el escondite de la droga.

En síntesis, el expediente revela que la imputada Urriola no ha presentado una versión elocuente, mientras que el relato de Magaly Batista es corroborado por los informes de la Policía Técnica Judicial y la diligencia de allanamiento los cuales permiten establecer que, en efecto, en el cuarto en el que habitaban Alfredo Tulloch y Miriam Urriola poseían drogas en tales cantidades para suministrarla en venta o traspaso a cualquier título.

B- Disposiciones legales infringidas:

La Sala Penal considera que la sentencia impugnada no ha violado el artículo 970 del Código Judicial, toda vez que la declaración ofrecida por Magaly Batista durante la diligencia de careo carece de credibilidad por causa de que la imputada, como se ha visto, no ofrece una versión coherente de su relato, además de que no está comprobado el alegado vicio de voluntad de que supuestamente padeció Urriola por parte de Tulloch.

Finalmente, la resolución atacada no infringió el artículo 260 del Código Penal, ya que, además de que no se comprobó el cargo de injuridicidad ni la vulneración de la norma adjetiva citada, las pruebas allegadas al cuaderno penal son suficientes para ubicar la conducta de Urriola en el párrafo segundo de la norma sustantiva en cuestión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 27 de marzo de 200, proferida por el se Segundo tribunal Superior del primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 48 meses de prisión impuesta a Miriam Yaneth Urriola Nieto, como autora del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUPERTINO TORRES ATENCIO, YOCK CHING FUNG Y YIANG TIANG LIAO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA ha interpuesto recurso de casación en el fondo a favor de JOSE DOLORES CASTILLO MENDIETA, el cual fue sancionado a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por haber sido encontrado culpable del delito de Falsedad de Documentos en General en perjuicio del señor CHANAN SINGH SANTIMAEAO.

El licenciado LÓPEZ AVILA recurre contra la sentencia de 24 de agosto de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el fallo de 6 de enero de 2000 proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes conocieran del ingreso del proceso al Tribunal de Casación, procede determinar, si la formalización del libelo se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 2443 del Código Judicial para su admisibilidad.

Observa, primeramente, éste Tribunal que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión.

Indicado lo anterior se procede a analizar el contenido del recurso para verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial. Veamos:

Conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, los negocios cuyo conocimiento corresponda a alguna de las Salas de la Corte, deberán ser dirigidos al Magistrado Presidente de la misma, no obstante, en esta oportunidad el recurso ha sido encaminado a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA", incumpliendo lo preceptuado en la referida norma procesal.

Con relación a la historia concisa del caso, el Tribunal de Casación observa, que el recurrente efectúa una narración de la que no se deducen claramente los cargos de injuridicidad, toda vez que contiene algunas apreciaciones subjetivas con carácter de alegato, que impide conocer de manera integral los vicios de injuridicidad endilgados a la sentencia de 24 de agosto de 2000.

Se observa, igualmente, que algunos párrafos de esta sección han sido elaborados subjetivamente a manera de alegato, lo que se aparta de los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado en torno a esta materia.

En tal sentido, mediante fallo de 30 de julio de 1997 la Sala se expresó en los siguientes términos:

"Como se aprecia, estos planteamientos más bien alegaciones, son

ajenos al objetivo que persigue el requisito legal de la historia concisa del caso, cual es el de conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo". (R. J. julio/97)

El casacionista sustenta su recurso en cuatro causales, la primera la identificó de la siguiente manera: "Ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en el concepto de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial" contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La Sala ha indicado que al advertirse la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la formulación correcta es la siguiente: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (Artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos, se aducen cinco, de los cuales resultan congruentes con la causal aducida, el primero, el segundo, el tercero y el cuarto, toda vez que de la redacción de ellos se deducen los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 24 de agosto de 2000.

El quinto motivo se sustenta en las estimaciones subjetivas del casacionista en cuanto a la actividad valorativa desplegada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo que provoca que carezca del vicio correspondiente y de cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el recurrente señaló los artículos 769 y 2259 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Esta sección del recurso exige una transcripción íntegra de la norma y posteriormente la sustentación del concepto de la infracción, sin embargo en esta oportunidad la Sala constata que el recurrente ha efectuado una reproducción parcial del artículo 769 del Código Judicial.

De otra parte y refiriéndose a la citada disposición procesal, el Tribunal de Casación ha sostenido lo siguiente:

"Cabe señalar que en jurisprudencia reiterada de la Corte se ha señalado que al invocar causales probatorias, las normas adjetivas que se estimen infringidas deben contener parámetros de valoración de pruebas, requisito que no cumple el precitado artículo 769, pues ésta norma se limita a enunciar los medios de prueba admitidos en nuestra legislación, de allí que resulta inadecuada su invocación." (Fallo de 28 de julio de 2000, R. J. julio /2000).

En cuanto al artículo 2259 del Código de Procedimiento Penal, esta norma ha sido desarrollada correctamente con total apego a la técnica casacionista.

En lo que respecta al artículo 271 del Código Penal, la Sala observa que ha sido formulado y desarrollado adecuadamente el concepto de la infracción.

Sin embargo, dados los múltiples desaciertos cometidos por el casacionista en la elaboración de la primera causal, ésta no será admitida.

La segunda causal fue identificada por el casacionista de la siguiente manera "Ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley Sustancial" contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

La causal ha sido identificada incorrectamente, toda vez que la denominación apropiada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial".

Esta causal fue sustentada en cuatro motivos, de los cuales el primero ha sido elaborado incorrectamente por cuanto que, el recurrente no hace mención de las fojas que a su juicio fueron inadecuadamente estimadas por el Ad-Quem.

El segundo motivo también ha sido desarrollado desacertadamente, toda vez que el recurrente manifiesta que la segunda instancia no apreció los testimonios de "... JUSTO FELIX SANTANA (foja 368), RODERICK ADAMES (foja 369, V expediente), CINTHIA CASTILLO, (foja 48 III expediente) JUAN GABRIEL VILLAVERDE (foja 157 IV caso) ..." y le reconoció mayor valor probatorio al testimonio de LUPERTINO TORRES ATENCIO. La redacción de este motivo es apropiada para la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no para la que en este momento ha sido aducida por el recurrente, de allí que este motivo se encuentra defectuoso en su elaboración.

Es decir, al expresar el recurrente que el Ad-Quem no valoró los testimonios de JUSTO FELIX SANTANA, RODERICK ADAMES, CINTHIA CASTILLO y JUAN GABRIEL VILLAVERDE alude a la causal; error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial, toda vez que el juzgador no efectuó actividad valorativa sobre esos testimonios. A renglón seguido el casacionista indica que el Ad-Quem le reconoció mayor valor probatorio a la declaración de LUPERTINO TORRES ATENCIO, refiriéndose ahora a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial.

De lo expuesto se deduce claramente, que fueron incorporados dos argumentos distintos en un sólo motivo, que corresponde a diferentes causales probatorias.

El tercer motivo ha sido redactado correctamente y de él se deducen los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia que se ataca.

En lo que atañe al cuarto motivo, éste no contiene vicio de injuridicidad, por cuanto que, el casacionista sólo hace apreciaciones en cuanto a los errores, en los que, de acuerdo a su criterio, incurrió el Ad-Quem, y que configuran la causal aducida, sin enunciar qué pruebas han sido incorrectamente valoradas.

En la sección denominada disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista enuncia los artículos 770 y 906 del Código Judicial, los cuales acusa de haber sido transgredidos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 271 del Código Penal se señala como vulnerado por indebida aplicación.

Debe este Tribunal de Casación recordar, que conforme a la técnica casacionista debe transcribirse la norma que se estima infringida y explicar seguidamente, el concepto de la infracción. En esta oportunidad el recurrente no copió textualmente el contenido del artículo 770 del Código Judicial, lo cual constituye una omisión que viola la formalidad exigida para estos recursos extraordinarios.

Con respecto al artículo 906 del Código Judicial la Sala observa que ha sido transcrito totalmente, y se ha cumplido con el requisito de explicar seguidamente el concepto de la infracción, por lo que fue elaborado correctamente, al igual que en lo que respecta a la norma sustantiva cuya violación se acusa.

No obstante, dados los múltiples desaciertos que se han resaltado en la redacción de la segunda causal, la Sala concluye que tampoco será admitida.

La tercera causal aducida por el casacionista, ha sido denominada "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.", contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal ha sido sustentada en un único motivo, manifestando el recurrente, que el cargo de injuridicidad radica en que, "... el hecho de revisar un carro no está contemplado como delito en nuestra legislación penal", sin embargo el motivo ha sido redactado precariamente, toda vez que, de los argumentos esbozados por el recurrente la Sala no logra precisar si efectivamente el Ad-Quem le otorgó una connotación delictiva a un hecho que en realidad no la tiene, como propone el casacionista. Esta situación torna el citado motivo en ininteligible.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, el licenciado LOPEZ AVILA cita el artículo 2210 del Código Judicial y el artículo 1 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular debe la Sala señalar, que esta causal se produce "... cuando el juzgador valora como delito una conducta que ni es típica, antijurídica ni culpable, violando así el principio nullum crimen sine lege ..." de allí que la transgresión supone la violación de la norma sustantiva y no la adjetiva. En virtud de ello, no procede la acusada transgresión del artículo 2210 del Código Judicial.

Situación contraria se da respecto a la sustentación del artículo 1 del Código Penal, la cual ha sido presentada conforme a la técnica casacionista.

Examinada la tercera causal, el Tribunal de Casación constata que, al igual que las anteriores, ésta también contiene múltiples fallas que impiden su admisión.

La cuarta y última causal aducida por el recurrente se encuentra contenida en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial y se identifica así: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados".

Esta causal se sustenta en tres motivos los cuales no contienen cargos de injuridicidad, aunado al hecho que han sido redactados contrariando la causal aducida, toda vez que, no es posible cuestionar los hechos que el fallo da por probados en cuanto a la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo "... propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación (Confrontar sentencias de 22 de marzo de 2000 y 4 de octubre de 2000).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción el casacionista señala los artículos 271 y 5 del Código Penal, aquél por indebida aplicación y éste por violación directa por omisión.

Pese a que el artículo 271 del Código Penal ha sido desarrollado correctamente, no se puede soslayar que resulta insuficiente para explicar la conducta descrita como punible por el imputado, sino se cita la disposición penal que señala el grado de participación que tuvo su representado.

Por su parte el artículo 5 del Código Penal fue desarrollado en apego a las reglas de la técnica casacionista.

Concluido el análisis del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, El Tribunal de Casación manifiesta que los desaciertos cometidos en la elaboración de las distintas secciones contenidas en las cuatro causales aducidas, impiden que sea examinada la sentencia objeto de

censura a través de este recurso extraordinario, por lo que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, contra la sentencia de 24 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILDA BARSALLO STOC, ALBERTO LUIS BROWN WEST Y DAYRA E. GONZALEZ BARSALLO, SINDICADOS POR DELITO DE CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Bolivia Rosa Jaén, defensora de Oficio de DAIRA EVELIA GONZÁLEZ, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de mayo de 2000 en virtud de la cual condena a su representada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública (fs. 149-150; 151-159; 160; y 162-174), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La licenciada Bolivia Rosa Jaén solicita se case el fallo impugnado y se absuelva a la señora Dayra Evelia González de los cargos formulados en su contra.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por la recurrente (fs. 134-138).

HISTORIA CONCISA:

En horas de la mañana del 7 de agosto de 1999, la corregiduría del barrio Sur de Colón, llevó una diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Comiso en calle 13 y 14, edificio #13177, cuarto #33, avenida Herrera de propiedad de la señora Emilda Barsallo, dentro de la cual se le encontró en su poder un envoltorio, al igual que al lado de una nevera, resultando ser marihuana en la cantidad de 220.70 gramos.

En consecuencia la Fiscalía de Drogas, mediante providencia de 7 de agosto de 1999 decretó la práctica de Diligencia de Inspección Ocular, resultando detenidos Emilda Barsallo, Dayra Evelia González Barsallo y Alberto Luis Brown West.

Al rendir declaración indagatoria la señora Dayra González Barsallo negó su participación en los hechos imputados.

La audiencia se surtió bajo los trámites del proceso abreviado, en la cual el Juzgado Primero de Circuito de Colón, le formuló cargos a Dayra Evelia González Barsallo, por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, y mediante sentencia # 21 de 8 de febrero de 2000, absolvió a la procesada.

Contra el fallo absolutorio, interpuso recurso de apelación la Agente Fiscal y al decidir la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a la señora González Barsallo.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL:

Primer Motivo:

Sostiene la casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al valorar las declaraciones juradas de los agentes de policía Juan Fonseca Jiménez (fs. 39-40) y José Luis Justiniani Jiménez (fs. 41-42), deduce indicios de estas piezas probatorias para acreditar que la procesada González Barsallo participó en el Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual es erróneo, porque los declarantes si bien la ubican en el lugar, explican que a la única persona que vieron llevando a cabo traspaso ilícito de drogas fue a Emilda Barsallo.

Por tanto, concluye que los indicios contra su representada surgidos de las mencionadas declaraciones no tienen la gravedad suficiente para vincularla con el delito bajo examen, por lo que el Tribunal Ad-Quem incurre en la casual invocada.

SEGUNDO MOTIVO:

Sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-Quem al valorar la declaración jurada de Alberto Luis Brown West (fs. 84-87) en la que explica que la procesada González Barsallo no es la persona que realizaba el tráfico de drogas, no le otorga el valor que la ley le reconoce a este medio probatorio, soslayando las circunstancias que corroboran la fuerza de tal declaración, como son las deposiciones de los agentes captadores Fonseca Jiménez (fs. 39-40) y Justiniani Jiménez (fs. 41-42), quienes coinciden en el hecho que la única persona que llevó a cabo actos de tráfico de drogas con el señor Brown West fue Emilda Barsallo y no su defendida. Por lo que el fallo impugnado incurre en la causal invocada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

La recurrente que se ha infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al valorar las declaraciones de Juan Fonseca Jiménez (fs. 39-40) y José Luis Justiniani Jiménez (fs. 41-42), el Segundo Tribunal Superior deduce de estas piezas la vinculación de la procesada con el tráfico ilícito de drogas, soslayando que el contenido de tales testimonios no tienen la gravedad suficiente para este efecto, porque los testigos de marras explican diáfananamente que la única persona a la que se observó realizando actos de tráfico de drogas fue a Emilda Barsallo, en tanto, que a su representada, se la ubica únicamente en el lugar de los hechos, porque diariamente visita a su progenitora.

También afirma que el fallo ha infringido el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque al valorar la declaración del testigo Alberto Luis Brown West (fs. 89-87), en la que explica que no es la procesada Dayra Evelia González Barsallo la persona que llevaba a

cabo el tráfico ilícito de drogas y que no le es posible precisar la identidad de la autora del hecho,, el Ad-Quem no le reconoce valor probatorio a tales aseveraciones para desvincular a la sentenciada con el delito sub-júdice, porque elude la circunstancia que, de acuerdo con la lógica y el razonamiento que caracteriza las reglas de la sana crítica, corrobora la fuerza de dicha declaración, consistente en el hecho que, los gentes de policía Fonseca Jiménez (fs. 39-40) y Justiniani Jiménez (fs. 41-42), en forma conteste expresaron que la única persona que realizaba actos de tráfico de drogas era Emilda Barsallo.

Finalmente indica, que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba explicado, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que no se ha demostrado en debida forma que González Barsallo haya participado en actos de tráfico ilícito de drogas (fs. 134-138).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N° 82 de 7 de diciembre de 2000, el licenciado José Antonio Sossa R., máxima representación del Ministerio Público, sostiene que en ninguno de los dos motivos alegados por la casacionista se demuestra el cargo de injuridicidad; así como tampoco estima infringidas las disposiciones legales aducidas.

En consecuencia, sugiere que al resolver el recurso de casación promovido a favor de la señora Dayra Evelia González Barsallo, se haga no casando la sentencia (fs. 151-159).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar los dos motivos que sustentan la casual "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2434 num. 1). lo cual haremos de manera conjunta dado que en el primer motivo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho en su apreciación, al valorar las declaraciones juradas de los agentes de policía Juan Fonseca Jiménez y José Luis Justiniani Jiménez. En tanto, en el segundo motivo afirma que a la declaración de Alberto Luis Brown West, no le otorgó el valor que la ley reconoce a este medio probatorio, y soslayó las declaraciones de los agentes captadores Fonseca Jiménez y Justiniani Jiménez quienes coinciden al indicar que la única persona que llevó a actos de tráfico de drogas con el señor Brown West fue Emilda Barsallo.

Ahora bien, en el apartado de los "Fundamentos Jurídicos" del fallo sometido a nuestra consideración por medio de este recurso, el Tribunal Ad-Quem estimó que la vinculación objetiva y subjetiva de la procesada Dayra Evelia González quedó debidamente acreditada por los siguientes elementos probatorios:

"2.1-Declaraciones juradas rendidas por Juan Fonseca Jiménez y José Luis Justiniani Jiménez, visibles a fojas 39-40 y 41-42, quienes explican claramente cuales fueron los lugares donde encontraron las sustancias ilícitas.

2.2.-Examen de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas constatando que la sustancia analizada, resultó positiva por marihuana en la cantidad de 220.75 gramos.

2.3.-Diligencia de Careo entre los señores Alberto Luis Brown y Dayra Evelia González Barsallo.

2.4.-Declaración indagatoria rendida por Alberto Luis Brown West visible a fojas 18 del expediente, quien formula señalamientos directos contra la procesada como la persona que le vendió la droga".

Como bien se observa, el Tribunal Ad-Quem en ningún momento manifestó que las declaraciones de los agentes de policía citados tuvieran la gravedad suficientes para vincular a la señora Daira Evelia González, sino que al vincular éstas con otros elementos probatorios, razonadamente concluyó:

"3.1.-La droga fue encontrada en un lugar al cual la procesada señora Dayra González tiene libre acceso.

3.2.-La procesada González no explica satisfactoriamente la procedencia del dinero fraccionado que tenía en su poder, además los agentes captadores señalan que la misma intentó darse a la fuga. Es importante advertir que el artículo 32 de la resolución No. 101 de 1994, dictada por la Asamblea Legislativa, para compendiar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, exige al imputado o imputada por la comisión de los delitos de narcotráfico y conexos, demostrar que los bienes aprehendidos provisionalmente, provienen de actividades lícitas y no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución. En el proceso bajo examen la imputada no ha demostrado la procedencia lícita del dinero encontrado en su poder" (f. 123).

En efecto, los agentes Fonseca Jiménez (fs. 39-40) y Justiniani Jiménez (fs. 41-42) no solo afirmaron que la señora Dayra Evelia González Barsallo estaba presente, con una bolsa plástica cuyo contenido era dinero sino que cerca estaba la señora Emilda Barsallo, su madre, y al verlos a ellos se dispersaron.

Por otra parte, advierte este Tribunal de Casación que al declarar Alberto Luis Brown West afirmó que la persona que le iba a vender la droga era la muchacha (f. 18-19); lo cual mantuvo en la diligencia de careo que sostuvo con la señora Dayra Evelia González Barsallo (fs. 61-62); y si bien en el acto de audiencia, se retractó, coincidimos con el Tribunal Ad-Quem cuando señala:

"3.3.-La retractación realizada por el por el señor Brown West carece de fundamento jurídico, porque ha quedado debidamente acreditada la vinculación de la procesada con el hecho punible, por las razones explicadas en epígrafes anteriores, además la misma es contraria a la lógica porque el señor Brown explica detalles, que sólo podía dar una persona que conociera a la procesada" (f. 123).

Al lado de todo ello, está la bolsa que tenía en su poder la procesada González Barsallo, cuyo interior contenía dinero en la cantidad de trece balboas con cincuenta centavos (B/.13.50.) desglosados en ocho billetes de un balboa, una moneda de 50 centésimos, 18 monedas de 25 centésimos, seis monedas de 5 centésimos y dos monedas de 10 centésimos (f. 8). El dinero fraccionado es una evidencia común en los delitos de venta al menudeo de drogas ilícitas.

Consecuente con lo expuesto, concluye esta Sala que no se ha acreditado los cargos de injuridicidad que formula la casacionista en los dos motivos aducidos, dado que el Tribunal de Segunda Instancia al momento de valorar las declaraciones de los agentes policiales, señores Fonseca Jiménez y Justiniani Jiménez, así como la declaración del señor Alberto Luis Brown West no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba.

Con respecto a las disposiciones legales que estima infringidas, la casacionista se refiere a dos normas adjetivas el artículo 972 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión y el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 972 del Código Judicial indica al juzgador su deber de apreciar los indicios de conformidad con su gravedad, concordancia, convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso; y el artículo 904 del Código Judicial, establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al apreciar la prueba, lo cual deberá ajustarse a las reglas de la sana crítica.

La recurrente afirma que el Tribunal Superior al valorar el testimonio de los señores Fonseca Jiménez y Justiniani Jiménez, deduce la vinculación de la procesada en el delito de tráfico ilícito de drogas, soslayando que el contenido de tales testimonios no tiene la gravedad suficiente para ese efecto, por lo que infringió el artículo 904 del Código Judicial.

También sostiene que al valorar la declaración de Alberto Luis Brown West quien afirma que no es la procesada González Barsallo la persona que llevaba a cabo el tráfico ilícito de drogas, no le reconoce valor probatorio a tales aseveraciones, por lo que infringe el artículo 904 del Código Judicial.

Como bien se explicó al examinar los motivos que sustentan la causal alegada, el Tribunal Ad-Quem como fundamento a su decisión apreció en su conjunto los distintos elementos probatorios allegados al proceso, los que indefectiblemente demuestran la culpabilidad de la señora González Barsallo.

No advierte este Tribunal de Casación que se haya desechado los parámetros de valoración de la sana crítica porque el fallo se refiere al caudal probatorio existente en el proceso lo que le permitió al Ad-Quem determinar la verdad real y material de los hechos, así como la culpabilidad de la procesada, señora González Barsallo.

Sostiene la casacionista que se ha vulnerado el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Al respecto este Tribunal de Casación ha manifestado "Que en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal se produce cuando ha tenido lugar la vulneración de la norma adjetiva, por lo que si no ha sido así, no se configura la causal contenida en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial, porque la vulneración se produce de manera indirecta" (Fallos de 20 de febrero de 1997 y 4 de febrero de 2000).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de la señora DAYRA EVELIA GONZÁLEZ BARSALLO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RUBÉN DARÍO BETHANCOURT, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial fechada 8 de marzo de 2001, esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto a favor de Rubén Darío Bethancourt, sancionado por la comisión del delito de abusos deshonestos en detrimento de las menores Judith González Pérez y Evelyn Cano Pérez.

El expediente fue remitido a la Secretaría de la Sala Penal para que procediera a notificar al Procurador General de la Nación y al casacionista.

Mediante informe de 20 de marzo el Secretario de la Sala Penal comunicó que "el recurrente examinó en la mañana de hoy, la resolución que ordena la corrección del recurso y no se notificó de la misma", y en otro informe calendado 28 de marzo el Secretario remite el expediente de casación a este despacho sustanciador por considerar que se había vencido el término de corrección y que lo procedente era resolver sobre la admisibilidad del recurso.

Observa la Corte la imposibilidad de entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, toda vez que no se ha agotado el trámite de notificación de la resolución que ordena la corrección del recurso.

Así las cosas, es necesario remitir nuevamente el expediente a la Secretaría de la Sala Penal, a fin de que se cumpla adecuadamente con el acto de notificación, luego del cual empezará a correr el término de los cinco (5) días dados al recurrente para que realice las correcciones exigidas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE el presente negocio penal a la Secretaría de la Sala Penal, para que proceda a la notificación de la resolución judicial que ordena la corrección del escrito de casación.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EVER JOSÉ TORRES Y ANA MOSQUERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MARIO ANDRÉS BALLESTEROS DOMÍNGUEZ, abogado defensor del señor EVER JOSÉ TORRES, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 27 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a su patrocinado a la pena de ochenta (80) meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la sala penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa, observamos, que el abogado casacionista hace alusión a ciertos elementos probatorios, como la indagatoria de EVER JOSÉ TORRES y las declaraciones juradas de JOSÉ ADOLFO ACOSTA ARAUZ y DIOGENES ROBOLT CÓRDOBA, lo cual es contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere, que la historia concisa sea redactada de forma concreta y sucinta,

relatando aquellos hechos que dieron origen al ilícito.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (artículo 2434 numeral 1 del C. J.), que es desarrollada en tres motivos, los cuales resultan incongruentes con la causal invocada, toda vez que dichos motivos parecieran ser, sustento de otra causal conocida como "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Señalamos lo anterior, por cuanto que el casacionista manifestó, que el Segundo Tribunal Superior al evaluar el informe que da cuenta del hallazgo de 45 paquetes de droga en la Empresa Tocumen Cargo Terminal, "incurre en error de hecho sobre la existencia de la prueba porque a partir de ese medio de prueba da por acreditado que EVER JOSÉ TORRES es autor del delito investigado" (Primer Motivo), "comete error de hecho sobre la existencia de la prueba al evaluar la constancia de Registros de la Empresa Tocumen Cargo Terminal" (Segundo Motivo); y "comete error de hecho en su apreciación" porque deduce del hecho que EVER TORRES al proporcionar un número telefónico falso al agente de carga de la empresa Tocumen Cargo Terminal, intentó evadirse de la acción judicial. (fs. 294-295)

La causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se da en los siguientes casos:

a) Cuando no se considera o se niega la existencia de una prueba que materialmente aparece en el proceso;

b) Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Como bien observamos, los motivos expuestos por el abogado casacionista se encuentran incorrectamente fundamentados, debido a que los argumentos empleados son incongruentes con la causal probatoria aducida, que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que se aparta por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia ha señalado, que "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 769, 770 y 969 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, y 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con respecto al artículo 769 del Código Judicial, observamos, que esta norma no establece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido.

En cuanto a los artículos 770 y 969 del Código Judicial, se aprecia que son incongruentes con la causal invocada, toda vez que los argumentos expuestos en concepto de infracción presentan los mismos defectos que en la sección de los motivos anteriormente estudiada, puesto que dichos argumentos corresponden a la causal conocida como "error de derecho en la apreciación de la prueba", por cuanto que el casacionista señala, que el Tribunal Ad-Quem "da valor probatorio a la hoja fotocopiada de registro de ingreso a la empresa Tocumen Cargo Terminal" (f. 296), y que "al valorar el Juez Ad-Quem el hecho de que la Agencia de Instrucción comprobó que el número de cédula que consignó el embarque era 10-707-1750 y por ello no se podía ubicar a EVER JOSÉ TORRES". (f. 296)

Por último, con relación al artículo 255 del Código Penal, observamos, que fue transcrito correctamente y señalado el concepto en que se infringió.

Sin embargo, dado que el escrito presentado por el licenciado MARIO A. BALLESTEROS, presenta varios defectos, que influyen directamente en el cumplimiento de los requisitos esenciales para la estructuración del recurso de casación, y siendo que éste es de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado MARIO A. BALLESTEROS en favor de EVER JOSÉ TORRES.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS SAMANIEGO MURILLO Y A MANUEL CESARIO MOLINA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL y el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de los señores MANUEL CESARIO MOLINA BONILLA y LUIS ERNESTO SAMANIEGO MURILLO, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 4 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su defecto condenó a los señores MOLINA BONILLA y SAMANIEGO MURILLO, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autores del delito de Robo en perjuicio de la señora Ingrid Morán.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento Penal; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que tiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL CESARIO MOLINA BONILLA:

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa, que la recurrente realiza apreciaciones subjetivas refiriéndose a contradicciones existentes entre la denuncia de INGRID MORÁN y la ampliación de dicha denuncia, lo cual es incorrecto, pues en éste aparte del recurso, se requiere la redacción breve y sucinta de los hechos que originaron el proceso.

Siguiendo el examen del libelo de casación, la recurrente aduce como única

causal, error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual enuncia de conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; sustentada en cinco (5) motivos, que no contienen vicios de injuridicidad, toda vez que la abogada casacionista los desarrolla a manera de alegatos, sin explicar en forma clara de qué manera el Tribunal A-Quem, de haber concedido otro valor probatorio a la declaración de Ingrid Morán, hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Cabe advertir, que la sección de los motivos constituye un elemento esencial dentro del recurso, toda vez, que "representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal". (Fallo de 5 de agosto de 1994, R. J. Agosto de 1994, pág. 260)

Por otra parte, en cuanto a las normas infringidas, la abogada casacionista cita los artículos 896, 901, 908 y 2135 del Código Judicial, y el 260 del Código Penal, manifestando que las normas adjetivas fueron infringidas de manera directa por omisión. No obstante observamos, con relación a los artículos 896 y 908 citado, que las argumentaciones expuestas por la casacionista, resultan deficientes, puesto que no logra explicar en qué forma la omisión del tribunal en la aplicación de las referidas normas influyó en la decisión del fallo; de allí que no se pueda desprender cargo de injuridicidad con respecto a la sentencia recurrida.

De la explicación del concepto de infracción de los artículos 901 y 2135 del Código Judicial; se observa que la abogada casacionista incurre en otro defecto, al señalar que durante el proceso "no se tomó declaración al menor testigo presencial del hecho" y "no se practicó diligencia de reconocimiento". Lo anterior, resulta incongruente con la causal alegada, por cuanto que al tratarse del error de derecho en la apreciación de la prueba, se hace necesario que la casacionista se refiera a pruebas que tengan existencia material en el proceso.

Dado que el libelo presentado por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, presenta varios defectos, que inciden directamente en la estructuración del recurso de casación, procede declarar su inadmisibilidad.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ERNESTO SAMANIEGO MURILLO:

De la historia concisa del caso presentada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, se observa, que ha sido redactada conforme lo señalado por la técnica casacionista, en donde se exige, que esta sección del recurso, se relaten los hechos que dieron origen al ilícito.

El recurrente aduce como única causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (f. 174), la cual es sustentada en dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

Por otra parte, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 2112 y 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales fueron aducidos de conformidad a lo establecido por nuestra jurisprudencia.

Dado que el escrito presentado por el abogado casacionista, cumple con los requisitos señalados en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar

su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL; y ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, por lo que DISPONE correrlo en traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO ESPINOSA ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PEMAL.

VISTOS:

El licenciado FABIÁN CABRERA ROJAS acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 17 de octubre de 2000, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a REINALDO ESPINOSA ARAÚZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, por la comisión del delito de Violación Carnal.

Una vez cumplido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, pasamos a examinar el libelo de casación a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en nuestra ley y jurisprudencia.

En primer lugar observamos, que el abogado casacionista incumple con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

Con respecto a la historia concisa del caso, se aprecia que el casacionista indica una serie de pruebas que fueron practicadas a lo largo de la investigación, como la declaración jurada de José del Carmen Pittí González, Jorge Evans Espinosa, Delmira Hernández de Taylor y otros; lo cual es contrario a lo exigido por la técnica casacionista, en donde se requiere, que la historia concisa del caso sea redactada en forma clara y sucinta, para dar a conocer los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente aduce como primera causal el "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL" (f. 204), que es sustentada en cuatro motivos, de los cuales se observa, que el primero de ellos no contiene cargo de injuridicidad, puesto que el abogado casacionista se limita a cuestionar la culpabilidad de REINALDO ESPINOSA, indicando múltiples pruebas que el Juez Ad-Quem valoró en la sentencia impugnada.

Con relación al segundo (2) motivo, observamos, que resulta congruente con la causal alegada, por cuanto que se desprenden cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, si bien se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, se observa, que el casacionista al referirse a la declaración de ratificación del señor José Del Carmen Pittí (tercer motivo) y a la Certificación expedida por Medicatura Forense (cuarto motivo), hierra al no mencionar las fojas en donde se ubican dichas pruebas. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado, que cuando hacemos alusión a causales de naturaleza probatoria, ya sea el error de derecho en la apreciación de la prueba ó error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es indispensable señalar la foja donde reposa el medio de prueba mencionado por el casacionista. (Fallo de 27 de febrero de 1997, R. J. febrero 1997, pág. 176)

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 770, 904 y 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, de los cuales se observa, fueron transcritos correctamente y explicados de manera coherente con los motivos y la causal aducida.

Por otra parte, el abogado casacionista invoca como segunda causal el "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL" (f. 207), sustentada en siete motivos.

En el primer motivo, el recurrente se limita a mencionar diferentes pruebas que el tribunal Ad-Quem no valoró, además que no indica las fojas donde reposan dichas pruebas, sin que se pueda desprender de ello, cual es el vicio de injuridicidad que se le cuestiona a la sentencia impugnada.

De igual forma, el segundo motivo tampoco prospera, debido a que el casacionista no indica cual es la prueba que el Tribunal Superior, dejó de examinar.

Con respecto al tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo motivos, observa la Sala, que el recurrente no indica, en que forma la prueba que el tribunal Superior no consideró, influyó en lo dispositivo del fallo; de allí, que no se desprende vicio de injuridicidad alguno.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 895, 2098 del Código Judicial, y el artículo 216 del Código Penal, no obstante observamos de la primera norma citada (art. 895 del C. J.), que el recurrente en sus argumentos, no explica en qué forma la no valoración de las pruebas mencionadas (declaración de Jorge Evans Espinosa, Delmira Hernández de Taylor, Reinaldo Espinosa - Padre, y otros), influyó en la decisión adoptada por el Juez Ad-Quem.

Así mismo, se observa, que el concepto de la infracción del artículo 2098 del Código Judicial, está incorrectamente denominado, toda vez, que el recurrente señaló que dicha excerta legal fue violada de manera "indirecta por omisión", cuando lo correcto sería violación directa por omisión.

En consecuencia, este aparte del recurso, al no ser coherente con los motivos y la causal alegada por el casacionista, no puede prosperar.

Dados que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado FABIÁN CABRERA ROJAS incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado

FABIÁN CABRERA ROJAS a favor de REINALDO ESPINOSA ARAÚZ, contra la sentencia de 17 de octubre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

QUERELLA

PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE RODRIGUEZ, CARLOS BARES Y RAÚL PIAD, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la querella interpuesta por el licenciado EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGON, contra el corregidor de Ancón ENRIQUE RODRIGUEZ, el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES y el Gerente General de la Caja de Ahorros, CARLOS RAUL PIAD, por la presunta comisión de los delitos de daños, lesiones personales, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE:

El licenciado EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGON, actúa en nombre y representación de los señores EROINA TEUCAMA, UBALDO BERRUGATE, DORALIO DUMAZA, MODESTO AJI, NILSON ROSALES, GILBERTO JORDAN, SEBASTIAN BUSTAMANTE y GENARO CAMARENA NUÑEZ, quienes indican, que los querellados ENRIQUE RODRIGUEZ (corregidor de Ancón), CARLOS BARES (Director de la Policía Nacional) y CARLOS RAUL PIAD (Gerente General de la Caja de Ahorros) transgredieron normas penales al desalojarlos de forma violenta de sus hogares, ubicados en la comunidad indígena Embera Droa-Edaa-Drua de Mocambo Abajo.

Narra el querellante que esas autoridades irrumpieron bruscamente en las viviendas de sus representados los días 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de diciembre de 2000 en compañía de recicladores de Cerro Patacón con el fin de desalojarlos del lugar, toda vez que, la finca donde se encontraba ubicada la comunidad Embera Droa-Edaa-Drua pertenece a la Caja de Ahorros.

Producto de este hecho, la señora EROINA TEUCAMA recibió golpes en el rostro con un martillo por parte del corregidor de Ancón, ENRIQUE RODRIGUEZ, aunado a ello moradores del área no fueron notificados de la orden de lanzamiento y el desalojo se efectuó después del 15 de diciembre transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1404 del Código Judicial que prohíbe los lanzamientos entre el 15 de diciembre y el 15 de enero.

Continuó narrando el querellante, que además de derrumbar las viviendas, los recicladores de Cerro Patacón se apropiaron de bienes muebles (enseres domésticos, dinero, alimentos, prendas, etc,) "... propiedad de los moradores de la comunidad indígena Embera Droa-Edaa-Drua. Igualmente en los desalojos en mención no se levantó ningún inventario y avalúo de los bienes encontrados, en los inmuebles objetos del lanzamiento." (Foja 5).

Finalmente manifestó el licenciado MONTENEGRO, que el corregidor de Ancón

ha incurrido en los delitos de daños, lesiones personales, abuso de autoridad y usurpación de funciones, mientras que los señores CARLOS BARES y CARLOS RAUL PIAD cometieron los delitos de daño, abuso de autoridad y usurpación de funciones publicas.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La vista fiscal remitida por el Señor Procurador General de la Nación se encuentra visible a fojas 89-94 del sumario y en ella recomienda dictar un sobreseimiento definitivo e impersonal y ordenar el archivo de las sumarias en lo que respecta al Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARES y al Gerente General de la Caja de Ahorros, CARLOS RAUL PIAD, así como declinar la competencia a la esfera circuital en lo atinente al señor ENRIQUE RODRIGUEZ, corregidor de Ancón.

Fundamenta su opinión jurídica en el hecho, que las pruebas aportadas no logran acreditar la existencia de los hechos punibles endilgados a los querellados, (daños, abuso de autoridad y usurpación de funciones publicas).

La representación social al comentar el delito de daños indicó, que las pruebas testimoniales aportadas en el sumario visibles a fojas 11-19 no acreditan la existencia de éste delito, toda vez que ellas sólo establecen la forma en que se derrumbaron las casas, lo que es necesario ante un lanzamiento por intruso.

El Ministerio Público expresó que las deposiciones juradas de OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, MEREGILDO APOCHITO, FLOR MARIA BERROGATE DOGIRAMA, JOSE ROSARIO MARTINEZ BENITEZ y LEONEL RODRIGUEZ SANCHEZ visibles a fojas 11-19 del sumario resultan vagas puesto que los deponentes no determinan a quienes pertenecían los bienes, presuntamente apropiados, ni acreditan la propiedad y pre existencia de los mismos, por lo que no se logra acreditar el delito contra la propiedad.

En lo atinente a los delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas, el licenciado JOSE ANTONIO SOSA manifestó, que se carece de soporte fáctico que demuestren que con su actuación, los señores CARLOS BARES Y CARLOS RAUL PIAD, se apartaron de sus funciones y atribuciones legales, toda vez que, "... el Gerente General de la Caja de Ahorros se limito a exigir y hacer cumplir la decisión jurisdiccional emitida por la Alcaldía de Panamá, que reconoció a la institución bancaria como única propietaria, ordenando el desalojo inmediato, mientras que el Director de la Policía Nacional, cumplió con su deber legal de garantizar el cumplimiento del desalojo ordenado." (Foja 93).

En lo que atañe al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1404 del Código Judicial, el Ministerio Público indicó, que la diligencia de lanzamiento por intruso se practicó antes del 14 de diciembre de 2000, no obstante, los miembros de la comunidad Embera-Droa-Edaa-Drua intentaron ocupar nuevamente las tierras, por lo que las autoridades tuvieron que aprehender y conducir a los invasores al Juzgado Nocturno de Policía, así como cuidar el área con miembros del orden público.

Estas actuaciones fueron consideradas por los querellantes como una consecuencia de la diligencia realizada el 14 de diciembre de 2000 y por ende son del criterio que fue transgredido el artículo 1404 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de revisar la querella presentada por el licenciado EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGON, contra el corregidor de Ancón, señor ENRIQUE RODRIGUEZ, el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES y el Gerente General de la Caja de Ahorros, CARLOS RAUL PIAD, junto al caudal probatorio aducido por el accionante, la Sala procederá a efectuar el estudio pertinente a cada uno de los cargos formulados contra los señores BARES y PIAD. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Judicial que determina la competencia de este Tribunal

Colegiado para conocer de las causas por delitos o faltas cometidos por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en dos o mas provincias y que no formen parte de un mismo distrito judicial.

El querellante manifiesta que el Director de la Policía Nacional, CARLOS BARES, y el Director de la Caja de Ahorros, CARLOS RAUL PIAD incurrieron en los delitos de daños, abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas, al realizar la diligencia de lanzamiento por intruso en la comunidad de Mocambo Abajo, específicamente a la comunidad indígena Embera-Droa-Edaa-Drua.

Sobre el particular la Sala analiza las deposiciones juradas contenidas a fojas 11-19 del sumario proferidas por los señores OLGA EDITH RODRIGUEZ GONZALEZ, MEREJILDO APOCHITO, FLOR MARIA BERRUGARTE DOGIRAMA, JOSE ROSARIO MARTINEZ BENITEZ y LEONEL RODRIGUEZ SANCHEZ de los que se colige que el corregidor de Ancón, ENRIQUE RODRIGUEZ golpeó con un martillo en la cabeza a EROINA TEUCAMA. Así mismo narran los declarantes, la forma en que se desarrolló el desalojo por parte de las autoridades del orden público.

Sin embargo esas deposiciones no contienen cargos contra los señores BARES y PAID que pudiesen indicar la existencia de los hechos punibles querellados, a saber, daños, abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

De fojas 26-29 se han incorporado las constancias de las fianzas de excarcelación otorgadas a algunos de los moradores de la comunidad Embera-Droa-Edaa-Dru por entrar sin autorización a los terrenos de la Caja de Ahorros, no obstante esas pruebas documentales no establecen la existencia de los hechos punibles imputados a los señores BARES y PIAD.

El querellante le endilga a los querellados la comisión del delito de daños, tipo penal que se materializa cuando se destruyen, inutilicen, rompan o de cualquier modo se dañen cosas muebles o inmuebles (artículo 200 del Código Penal). Conforme a las constancias procesales, la actuación de las autoridades de policía da relación con la realización de una diligencia de lanzamiento por intruso ordenada por la Alcaldía de Panamá, lo que conlleva necesariamente el desalojo y derrumbe de las viviendas levantadas en terrenos ajenos por personas que carecen de los respectivos títulos de propiedad. En consecuencia, la Sala no constata la acreditación de este tipo penal y por ende la vinculación de los querellados, CARLOS BARES y CARLOS RAUL PIAD.

En lo que respecta al delito de abuso de autoridad, ésta infracción penal se produce de dos maneras:

"... cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa de las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la Ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que es obligante que en una u otra conducta concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22/10/92 - R.J. de octubre de 1992, pag 245)

Ahora bien, este tipo penal requiere de la aportación de la prueba sumaria para la acreditación del relato por parte del querellante, (artículos 2468 y 2471 del Código Judicial) y al no ser incorporada al proceso, el Tribunal no puede suplir de manera oficiosa la omisión del accionante.

En tal sentido, luego de revisar las pruebas que solicita el querellante sean practicadas (fojas 7-9), éstas tienen por objeto acreditar la actuación del señor corregidor de Ancón y no la de los señores CARLOS BARES Y CARLOS RAUL PIAD.

La prueba sumaria tiene la calidad de acreditar el hecho punible y conduce obligatoriamente a estudiar la documentación aportada por el querellante para la determinación del hecho punible y la vinculación de los querellados, por lo que

su ausencia conlleva necesariamente al archivo del expediente.

En lo que respecta al delito de usurpación de funciones públicas, este cobra vigencia cuando: "El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión ..." (artículo 343 del Código Penal).

Indicado el concepto de la norma sustantiva, la Sala no determina la forma en que el Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARES y el Gerente General de la Caja de Ahorros, señor CARLOS RAUL PIAD, incurrieron en este tipo penal, toda vez que la actuación de la Policía Nacional obedeció a las instrucciones proferidas por la Alcaldía de Panamá, al advertirse que las tierras que ocupaban los moradores de Mocambo Abajo pertenecen a la Caja de Ahorros y esta institución bancaria desde 1995 había iniciado el proceso de desalojo del inmueble. (Ver fojas 38-49 del expediente).

En ese mismo orden de ideas ha quedado acreditada, que la diligencia de lanzamiento por intruso se efectuó el 14 de diciembre de 2000, no obstante, al intentar nuevamente los moradores del lugar instalar sus viviendas, los miembros del orden público actuaron por lo que algunos fueron sancionados posteriormente por el Juzgado Nocturno de Policía (fojas 26-29). En consecuencia, esta infracción penal tampoco ha sido acreditada por parte del licenciado MONTENEGRO y en contra de los señores BARES Y PIAD.

Efectuado el estudio correspondientes de las presentes sumarias, la Sala comparte el criterio vertido por la representación social, por lo que se procederá a proferir un sobreseimiento definitivo e impersonal de las sumarias en base a lo dispuesto en el artículo 2210 numeral 1 del Código Judicial, toda vez que las pruebas incorporadas al sumario demuestran que no llegaron a cometerse las infracciones penales en lo que respecta a los señores CARLOS BARES Y CARLOS RAUL PIAD, en lo que atañe al señor CARLOS RODRIGUEZ, corregidor de Ancón se declinará la competencia a la esfera municipal para que investigue su actuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en esta causa, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 2210, numeral 1 del Código Judicial, ORDENA EL ARCHIVO DEL SUMARIO en lo que a CARLOS BARES y CARLOS RAUL PIAD respecta y DECLINA la competencia a la esfera municipal en lo atinente a la actuación del señor ENRIQUE RODRIGUEZ, corregidor de Ancón.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENITO A. MOJICA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMA ARJONA DE SANJUR Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA CARLOS BARÉS WEEDEN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia querrela presentada por el apoderado judicial de Máxima Arjona Sanjur, Celia Pineda Pardo, Víctor Rodríguez Sánchez, Genaro Camarena Núñez, Eliseo Abrego Peñalba, Leonel Rodríguez Sánchez, José Rosario Martínez, Sebastián Bustamante Pinto, Gilberto Jordan Toribio, contra Carlos Barés Weeden, Director de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la libertad individual e infracción de los deberes de servidor público.

El cuaderno penal permite conocer que el presente negocio penal se inició el 4 de enero de 2001, en virtud de querrela presentada por el licenciado Benito Alexis Almanza, en representación de Máxima Arjona de Sanjur y otros, contra Carlos Barés Weeden. Los querellantes manifiestan que el 28 de diciembre de 2000 fueron detenidos ilegalmente por miembros de la Unidad de Control de Multitudes de la Policía Nacional, en el sector de Mocambo, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá. Posteriormente, señalan que fueron conducidos al Juzgado Nocturno de Policía, en donde se les concedió una fianza de excarcelación.

Expresan los denunciante que la ilegalidad del acto se prueba en el hecho de que no existía orden de detención emanada de autoridad competente, violentando sus garantías constitucionales y legales, por lo que solicitan que se separe del cargo al funcionario demandado y sea condenado por los delitos acusados.

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No.16 de 14 de febrero de 2001, solicitó a esta Superioridad que dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal, según lo normado en el artículo 2471 del Código Judicial y se ordene el archivo del expediente.

Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que "ninguna de las pruebas que acompañan la querrela, acreditan que las unidades de la Policía contravinieran la ley, al efectuar las aprehensiones, toda vez que, su actuación se encuentra amparada en la decisión emitida por la Alcaldía de Panamá y la resolución proferida por la Autoridad de la Región Interocéánica (ARI). Además, al percatarse de la comisión de un ilícito, al perpetrarse una violación a la propiedad privada, procedieron a detener a los invasores y conducirlos a la autoridad competente" (f.30-38).

Observa la Corte que al realizar un estudio de los elementos probatorios existentes en las constancias procesales permiten inferir que no se encuentra demostrada la comisión de los delitos de abuso de autoridad, contra la libertad individual e infracción de los deberes de servidor público, por parte del Director de la Policía Carlos Barés. No existe ninguna pieza procesal que indique si Barés estuvo presente el día de los hechos y cuál fue su conducta, o si en abuso de su cargo privara ilegalmente de la libertad a los querellantes. Todo parece indicar que se pretende vincular la responsabilidad penal de Barés por el simple hecho de ser Director de la Policía Nacional.

En el caso que nos ocupa, los moradores de la comunidad de Mocambo Abajo fueron desalojados el 14 de diciembre de 2000, por la autoridad competente para ello, es decir, el corregidor de Ancón.

Lo cierto es que, posterior a lo arriba manifestado, se dio una nueva invasión por parte de los querellantes lo que obligó a la Policía Nacional a aprehender a los invasores y conducirlos ante las autoridades competentes, a fin de que se procediera con los trámites de ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE de manera definitiva e impersonal las sumarias en averiguación iniciadas por querrela presentada contra Carlos Barés Weeden, Director de la Policía Nacional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONSTANTINO LEKAS, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSA IMPUTACIÓN. INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E INCIDENTE DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho promovido dentro del incidente nulidad por falta de competencia o agotamiento de la acusación particular, dentro del proceso seguido a Constantino Lekas por delito de falsa imputación.

EL RECURSO

La licenciada Alma L. Cortés A., apoderada judicial de Constantino Lekas Lambires impugna de hecho la resolución de 13 de julio de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el auto N°AV-84 de 28 de abril del 2000 dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal.

Sostiene que fundamenta y ocupa su recurso, la negativa del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de dar curso a su recurso de casación, basado en tres causales, las dos primeras de fondo basada en el numeral 3 del artículo 2434 y en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial. La tercera causal de forma, basada en el ordinal 1 del artículo 2437 del Código Judicial (folio 5).

Emite sus consideraciones destacando que el Tribunal de segunda instancia "...no analizó objetivamente las causales que fundamentan el Recurso de Casación negado, pues de haberlo observado y analizado con la percepción objetiva y procesal correspondiente, habría advertido que el Recurso de Casación en el Fondo, correspondiente a la primera causal invocada, esta establecida en el numeral 3 del Artículo 2434 del Código Judicial, situación jurídico procesal OMITIDA por el Tribunal de la causa, y en abierto desconocimiento de la Ley que esta ocasionando graves daños y perjuicios a mi representado, aunado a los ya producidos por el Tribunal Ad-quo (folio 6).

Se fijo en lista el negocio para que se presentaran los alegatos pertinentes, presentando la recurrente su alegato ratificándose en el mismo de la alzada, solicitando se admita el recurso de hecho y se conceda el recurso de casación (folio 19).

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Al analizar el libelo de casación, tal como lo preceptúa la legislación procesal en su artículo 2441, tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, negó por improcedente el recurso.

Lo anterior en atención a que el artículo 2435 del Código Judicial, taxativamente dispone que autos son susceptibles de la vía extraordinaria de casación (ver folio 10).

También, por ser presentado el recurso en la forma y no ser viable el mismo

conforme la normativa adjetiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte advierte que la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2434 ibídem, invocada por la recurrente en su recurso de casación, solamente procede contra sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en aquellos delitos cuya pena exceda los dos años de prisión, el hecho que su defendido se le someta a un proceso cuya pena sea por un delito que supera dicha pena, no le habilita para impetrar recurso de casación si se le niega en segunda instancia un incidente de nulidad.

Igualmente, en cuanto a la segunda causal invocada establecida en el artículo 2435 numeral 1 ídem, fue adecuadamente negada por el Segundo Tribunal Superior.

La causal en la forma contenida en el artículo 2437 numeral 1 ibídem tampoco, cabe invocarla puesto que no se dirige contra resolución de segunda instancia en la cual se emita sentencia condenatoria con una pena que supera los 2 años de prisión.

Llamamos la atención de la letrada Cortés, en el sentido que debe estar clara, que nuestra legislación prevé específicamente los supuestos que permiten la promoción del recurso extraordinario de casación, exceder los límites que impone la legislación, conduce a que su gestión, aún cuando procure salvaguardar los intereses de su patrocinado, se salga del marco de auxiliar de la administración de justicia y constituya un medio dilatorio en el trámite del proceso.

Es necesario señalar que en múltiples pronunciamientos, hemos sostenido que el recurso extraordinario de casación, no constituye una tercera instancia, o la última oportunidad de lograr una pretensión denegada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sino un medio extraordinario de impugnación que requiere el dominio y manejo de la legislación y la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

Toda vez que el recurso de hecho promovido no evidencia que el Tribunal Superior haya ignorado el derecho positivo procede rechazarlo de plano por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de hecho impetrado contra la resolución del 25 de octubre de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese, Comuníquese y Archívese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FILIBERTO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

José Alfonso Martínez Tejada hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema libelo en el cual solicita se revise la causa dentro de la cual fue condenado por el delito de homicidio de Filiberto Rodríguez Reyes y por las lesiones personales de Jorge Enrique Rodríguez Reyes.

Para garantizar los derechos fundamentales y procesales del reo, esta Superioridad designó a la licenciada Mireya Rodríguez Monteza para que emitiera concepto sobre la petición del sentenciado. Sin embargo tras vencerse el termino del traslado, la Secretaría de la Sala Penal no había recibido informe de la defensora de Oficio sobre el particular. Por esa razón, mediante providencia de 25 de enero de 2001, el Magistrado Sustanciador resolvió devolver a la defensora de oficio, nuevamente, la petición formulada por el reo.

Es así que mediante nota recibida el 30 de enero, el Defensor de oficio remitió a la Sala Penal, nota en la cual manifiesta que no hay elementos probatorios que permitan sustentar la petición del sentenciado. (f.52).

Con vista de que las pruebas allegadas a los antecedentes del caso no sustentan alguna de las causales de revisión que consagra el artículo 2458 del Código Judicial, concluye la Corte que no procede el recurso de revisión que solicita el reo José Alfonso Martínez Tejada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por el reo José Alfonso Martínez Tejada, condenado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Filiberto Rodríguez Reyes y de las lesiones personales inferidas Jorge Enrique Rodríguez Reyes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EDGARDO DURAN RIVERA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor EDGARDO A. DURÁN RIVERA, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joya, Provincia de Panamá, recibido el 16 de enero de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de homicidio.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 19 de enero de 2001, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 28).

Así las cosas, el Licdo. MUÑOZ GAMBOA, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 2 de marzo del año en curso, presentó un informe del negocio penal seguido al señor DURÁN RIVERA en el que concluye lo siguiente:

"Luego del estudio minucioso del expediente y de conversar con el

detenido en visita de Cárcel, somos el criterio que las causales enunciadas por el solicitante, como fundamento del Recurso no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2458 del Código Judicial". (F. 29)

En otro orden de cosas, la Sala se ve precisada a hacer un llamado de atención al Licdo. MUÑOZ GAMBOA, con relación al cumplimiento del término establecido por la ley para la formalización del presente recurso, puesto que ha presentado el informe del caso excediendo el término de quince (15) días que la ley preceptúa para la formalización del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el escrito ha sido presentado el 2 de marzo de 2001, en circunstancias en que el expediente le fue asignado recibiendo traslado el 22 de enero de 2001, ocasionando la dilación del proceso.

Sobre este particular, consta en el expediente una anotación del Secretario de la Sala en la cual señala que "remitido el informe respectivo por el Defensor designado, precluido el término para ello; llevo el expediente a su Despacho, para lo que proceda"" (Reverso de la foja 16).

La Sala advierte que aun cuando el abogado defensor de oficio recibió el cuadernillo el 22 de enero de 2001, el informe fue presentado con 1 mes de retraso en lugar de los 15 días que las normas de procedimiento penal establecen, lo que demuestra la falta de diligencia por parte del defensor de oficio en el cumplimiento de la función que le fue asignada por esta Sala con el propósito de asistir al procesado que interpuso el recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EDGARDO A. DURÁN RIVERA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) LIC. MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, el Dr. MANUEL E. BERMUDEZ M., apoderado judicial de DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, presentó en la Secretaría de la Sala Penal escrito en el que aduce las pruebas dentro del presente recurso de revisión:

1. Copia autenticada de Nota fechada 31 de octubre de 1997 (F. 31)
2. Copia autenticada de Nota fechada 11 de noviembre de 1997 (F. 32)
3. Copia autenticada de Nota fechada 12 de noviembre de 1997 (F. 33)
4. Copia autenticada de Nota fechada 26 de noviembre de 1997 (F. 39)
5. Copia autenticada de Nota fechada 4 de marzo de 1998 (F. 35)
6. Original de Nota fechada 9 de marzo de 1998 (F. 36)
7. Copia de Nota fechada 14 de abril de 1998 (F. 37)

8. Copia Autenticada de Nota fechada 22 de julio de 1998 (F. 38-42)
9. Copia autenticada de Nota fechada 21 de agosto de 1998 (F. 43)
10. Copia autenticada de Memorando fechado 2 de septiembre de 1998 (Fs. 44-45)
11. Copia de Nota fechada al día 9 de septiembre de 1998 (F. 46)
12. Copia de Nota fechada 21 de septiembre de 1998 (F. 47)
13. Copia autenticada de Nota fechada 22 de septiembre de 1998 (F. 48-50)
14. Copia autenticada de Nota fechada 8 de julio de 1999 (F. 51)
15. Copia autenticada de Nota fechada 26 de septiembre de 2000 (Fs. 52-54)
16. Copia Autenticada de Nota fechada 9 de noviembre de 2000 (Fs. 54-56)

De otra parte, el revisionista solicita la práctica de pruebas testimoniales, para lo cual remite un cuestionario para la señora Procuradora de la Administración, Lic. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER (Fs. 29-30).

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento al recurso de revisión interpuesto por el Dr. MANUEL E. BERMUDEZ M., en representación de la señora DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, debemos pronunciarnos de la siguiente manera:

Se admite las Notas de 26 de noviembre de 1997, 4 y 9 de marzo de 1998, y 14 de abril de 1998, contenidas en los puntos 4, 5, 6 y 7, así como las Notas de 21 de agosto de 1998, 9 y 21 de septiembre de 1998, 26 de septiembre de 2000 y 9 de noviembre de 2000, enunciadas en los puntos 9, 11, 12, 15 y 16 respectivamente.

Se rechazan las pruebas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 13 y 14, las cuales constan en el expediente principal.

Por último, la Sala observa, en cuanto la prueba testimonial solicitada por el revisionista, que las preguntas planteadas a la señora Procuradora de la Administración guardan relación con pruebas documentales aportadas al proceso cuyo contenido responde a las interrogantes, lo que hace innecesario evacuar la práctica de dicha prueba.

En otro orden de cosas, al momento de resolver la admisibilidad de las pruebas, el Licdo. RAMIRO FONSECA, apoderado judicial de la señora MARISOL NG DE LEE, parte agraviada, presentó escrito en el que solicita copias del expediente principal y además que se le permita su participación activa en el negocio en comento, invocando como fundamento legal el artículo 2, numerales 2 y 5, de la Ley 31 de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito.

El artículo 2 citado trata sobre los derechos de la víctima, enunciando en los numerales 2 y 5 lo siguiente:

2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
...
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independiente de que intervenga como querellante; ...

Por otra parte, el artículo 3 de la citada excerta legal establece que el querellante es sujeto esencial del proceso y, como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la ley a las partes.

Ahora bien, se debe tener presente que estamos ante un recurso extraordinario de Revisión, en el cual el examen de la causa se ciñe única y

exclusivamente a establecer si, con las pruebas aportadas, se comprueba o no la causal aducida; en este caso, la existencia de nuevos hechos contemplada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial. No estamos ante una tercera instancia en la cual se reabre el debate dando lugar al contradictorio entre partes.

Sobre el particular, en la doctrina se ha sostenido que "la introducción de la demanda de revisión determina una relación jurídico-procesal, que tiene su origen en un tipo de acción nueva y autónoma, diferente a la relación procesal, nacida a raíz del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público, que se extinguió con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de cosa juzgada". (Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p. 75).

De allí que la Sala considera que la parte querellante puede ejercer su derecho a ser informada, en virtud de lo consignado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, pero no tiene la legitimidad para participar como un sujeto activo dentro del trámite del recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE únicamente las pruebas documentales contenidas en los puntos 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15 y 16, y DESESTIMA la pretensión del Licdo. RAMIRO FONSECA apoderado judicial de la señora MARISOL NG DE LEE en lo referente a su participación activa en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 16 de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA, en donde solicita la revisión del proceso seguido en su contra por delito de homicidio en perjuicio de EDWIN ALBERTO HERRERA JIMÉNEZ.

Mediante providencia de 23 de mayo de 2000, se corrió traslado del negocio al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F. 4)

El Licdo. MONTENEGRO remitió a este Despacho sustanciador el escrito de revisión haciendo un resumen del proceso e indicando que luego de entrevistarse con el procesado y de haber analizado tanto el expediente como el manuscrito presentado, no observa que se configure ninguno de los supuestos que prevé el artículo 2458 del Código Judicial (F. 7).

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que, a pesar de que la

solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

EULISES GUIZADO RODRÍGUEZ SOLICITA QUE SEA FORMALIZADO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE LA PENA DE 16 DE AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El sentenciado Eulises Guizado Rodríguez solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que revise la sentencia de 4 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone 16 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Eric García Barsallo.

Par garantizar la efectiva defensa del sentenciado, la Sala Penal designó al licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos para que, en su condición de defensor de oficio, examinara la causa y emitiera concepto sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso de revisión.

Tras estudiar el expediente, el defensor de oficio concluye que el expediente no revela alguna causal de revisión que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, por lo que concluye que no podrá formalizar el recurso pedido por el sentenciado (f.52-53).

Con vista de lo anterior, la Corte considera que la petición del sentenciado no encuentra apoyo en alguna de las causales de revisión que prevé el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la petición de revisión formulada por Eulises Guizado Rodríguez, condenado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eric García Barsallo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CAMILO VELÁZQUEZ JAÉN (A) "ALEXIS", SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RUDECINDO JAVIER VERGARA FRÍAS (A) "CLIMITO". MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 24 de octubre de 2000, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, IMPUSO a CAMILO VELÁZQUEZ Jaén (a) "ALEXIS", de generales conocidas en autos, la PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO, luego que un Jurado de Conciencia lo declarara culpable de haber causado la muerte a Rudecindo Javier Vergara Frías (a) "Climito".

Al momento de notificarse de la decisión jurisdiccional en comento, el licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez en representación de la parte querellante, anunció apelación (f. 505), y al presentar el escrito respectivo en tiempo oportuno, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 523). Luego entonces corresponde examinar la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Cedeño Rodríguez solicita se reforme la sentencia recurrida y en su lugar se condene a Camilo Velázquez Jaén a cumplir la pena señalada en el artículo 132 del Código Penal, numerales 2 y 3, además de aplicar las agravantes genéricas contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 67 de la misma excerta legal.

Estima el letrado, que se está frente a un hecho sumamente violento y censurable que refleja la descarga de una perversidad brutal, por lo que se está frente a un delito calificado tal como resulta de las probanzas de autos.

Expone así, que por el año 1996-1997 el finado Vergara Frías le arrendó un terreno a Velázquez Jaén por el precio de setecientos balboas (B/700.00), cumpliendo cabalmente con dicho arrendamiento, tal como lo declaró el propio homicida.

Sin embargo, terminado el contrato, Aleida Velázquez Jaén, hermana del procesado y copropietaria del mencionado terreno hizo un nuevo trato con Vergara Frías arrendándole dicha finca y otro terreno más pequeño por un período de dos años con una anualidad de ochocientos balboas (B/800.00).

Iniciado el contrato, las arrendadoras se disgustaron porque se habían cortado unos árboles y se pactó un nuevo contrato por ocho meses que debía culminar en febrero de 1999. No obstante, el hoy occiso desocupó los terrenos a los seis meses con veintitrés días, y solicitó una rebaja a Camilo Velázquez, pero ante la propuesta hecha por el primero, su victimario no aceptó, a pesar de las múltiples y amigables conversaciones al respecto en donde también participaron las hermanas de Camilo Velázquez.

Afirma que en ningún momento se dio fricción que pudiera interpretarse como enemistad, y que incluso en horas de la tarde del día anterior al homicidio, tanto la víctima como victimario estuvieron conversando larga y tranquilamente en la comunidad de Joaquín Arriba de Flores, distrito de Tonosí. Respecto a esta conversación, Camilo Velázquez Jaén declaró que el finado se mantuvo en darle solo quinientos noventa balboas (B/.590.00), en tanto él pedía setecientos

balboas (B/.700.00).

Según el impugnante, luego de esa conversación, Velázquez Jaén va al lugar donde cometería el crimen acompañado de Sirbino Frías Mitre, se encuentra con la nuera de Vergara Frías, señora Yolanda Esther Alonso Alonso a quien le preguntó "¿Usted sabe a qué hora va Climito para allá arriba?", contestándole que como a las seis o siete de la mañana. Por lo que afirma que no es cierto que el procesado se dirigió al lugar de los hechos a las cinco y media de la mañana a revisar portillos como aquél lo afirma.

Además, considera inverosímil que el victimario haya dicho que fue agredido por el hoy occiso con un collin, que logró agarrarle la mano donde tenía el arma y que se enfrascó en un forcejeo en medio del cual logró sacar su cuchillo y agredirlo por el lado izquierdo de la barriga, sintiendo que le dio una sola herida.

Indica que contrario a ello, las fotografías que reposan en el expediente así como el protocolo de necropsia, dan perfecta cuenta de siete heridas con arma blanca que recibió el occiso por parte de su agresor. Específicamente se refiere a la herida que presenta en el muslo izquierdo (f. 170), la cual según el médico forense dictaminó que fue propinada estando situado el victimario detrás de la víctima.

Concluye así, que esta herida fue la primera que recibió el hoy occiso al momento que cruzaba al lado de su agresor, quien estaba en cuclillas acechándolo detrás del árbol de espavé, y después de la cual se le abalanzó encima causándole las demás heridas. Advierte que el procesado no presentó ni un solo rasguño.

Afirma que Camilo Velázquez Jaén premeditó su crimen, trajo el cuchillo de la ciudad de Panamá; eligió el lugar adecuado, un frondoso y grueso árbol detrás del cual se escondió hasta esperar que la víctima pasara, y lo atacó con tanta ferocidad y brutalidad que de nada le valió defenderse, tal como lo demuestran las heridas en sus muñecas; asegurándose de provocarle la muerte.

Finalmente indica que las fotografías no solamente reflejan las heridas sufridas por la víctima, sino que retratan también de cuerpo entero la figura de su agresor, de allí que no considera que sea cónsono con la justicia y con la ley premiar a un criminal tan peligroso con una pena de ocho años de prisión (fs. 509-516).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, en respuesta al traslado indica que consideró que la pena impuesta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al señor Camilo Velázquez Jaén consistente en sufrir la pena de ocho años de prisión fue aplicada de conformidad con los parámetros establecidos por nuestra legislación en cuanto a la dosificación e individualización de las penas privativas de libertad.

De consiguiente, estima que lo más adecuado es dejar al eximio criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión final del presente caso (fs. 518-519).

OBJECIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado César Dario Lerma Jaén, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, estima que la sentencia recurrida no requiere enmiendas por cuanto ha sido el resultado de un examen prolijo de las constancias procesales y la solicitud elevada por el recurrente responde al interés personal de la parte que representa (f. 522).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con las objeciones del apelante, procedemos a examinar las consideraciones que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para ubicar la conducta antijurídica del señor Camilo Velázquez Jaén (a) "Alexis", en el tipo penal del homicidio simple. Al respecto textualmente señaló:

"PRIMERO: La conducta reprochable del procesado al hacer uso de un cuchillo para agredir a su víctima tipifica el delito de homicidio en grado de consumación. La acción por él realizada se adecua a la definición que aparece en el artículo 131 del Código Penal, esto es, causarle la muerte a otro, lo cual implica cesación o término de la vida ..." (f. 501).

En cuanto a que el apelante señala que el procesado Velázquez Jaén la tarde anterior preguntó a la nuera del hoy occiso, señora Yolanda Esther Alonso Alonso, a que hora éste se dirigía a hacer sus labores, indicando que ello demuestra su actuar premeditado, esta Sala comparte el criterio esbozado por Tribunal de Segunda Instancia el cual señaló que "no se puede inferir en forma irrefutable que por haberse producido esa conversación indefectiblemente hubo esa deliberación o resolución previa, que pasa por actos preparatorios, hasta la consumación" (f. 500).

Por tanto, estimamos acertada su conclusión al afirmar que no hubo premeditación "dada la ausencia de un propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal" (f. 502). De ahí que no cabe la agravante del homicidio premeditado (num. 2 art. 132 del Código Penal), como lo sugiere la defensa técnica.

En cuanto a que se está ante un homicidio agravado por medios de ejecución atroces (num.3 del art. 132 del Código Penal), se refiere a que "el sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumentan, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima" (Sala Penal 17 de junio de 1997).

En el caso bajo examen, el procesado utilizó un arma idónea y usual para causar la muerte del señor Vergara Frías, y si bien le propinó siete heridas, ello lo que refleja es su estado de ira y no un ánimo de causarle un sufrimiento adicional.

Siendo así, pasamos a determinar si existen las circunstancias agravantes ordinarias comunes contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 67 del Código Penal como lo sostiene el apelante.

En primer lugar, respecto a la agravante consistente en "Abusar de Superioridad" (num. 1 del art. 67 del Código Penal) esta Sala ha indicado que la doctrina entiende como superioridad física la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión, pero deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho particular (Fallo de 6 de Agosto de 1996).

En ese sentido, si bien el procesado el día antes de cometer el homicidio había cumplido 25 años de edad (f. 35), en tanto su víctima tenía 47 años (f. 192), es decir, le llevaba 22 años, existiendo inferioridad de la víctima por su edad; ello no significa que abusó de tal condición, porque no se valió de fuerza física sino que utilizó un medio idóneo -cuchillo- para causarle la muerte. Por tanto, se descarta el reconocimiento de tal agravante.

Respecto a la agravantes de emplear astucia, fraude o disfraz (num. 5 del art. 67 del Código Penal), no reflejan la pruebas que tales situaciones hubiesen sido llevadas a cabo por el procesado al cometer el delito por el cual fue declarado culpable.

Es así, que luego de examinadas las objeciones del apelante, esta superioridad es del criterio que el fallo debe mantenerse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALEXANDER PETRO Y CÉSAR AGUSTO ROJAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recursos de apelación interpuestos por las respectivas defensas oficiosas de Alexander Ernesto Petro y César Augusto Rojas Smith, contra la sentencia fechada 4 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que los condenó a catorce (14) años de prisión y cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, como cómplices primarios en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Carlos Antonio Ríos.

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por el magistrado Humberto Collado (fs.489-496), quien fungía como suplente del magistrado José Manuel Faúndes. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Judicial, corresponde repartirlo nuevamente al mismo despacho sustanciador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio penal a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al magistrado José Manuel Faúndes.

Cumplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL Y CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la sentencia No. 61 de 17 de agosto de 2000, mediante la cual se condena a los señores

FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL y CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de duración que la pena principal, por el delito de Homicidio en perjuicio de PEDRO CORREA VÁSQUEZ (Q. E. P. D.).

Notificada dicha resolución, el imputado CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL, y los licenciados ELIÉCER NARCISO CHACON, abogado querellante, y MARÍA GRACIELA VALOY, defensora del señor FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL, apelan, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

APELACIÓN DEL SEÑOR CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL:

Mediante manuscrito, el imputado SAMANIEGO VILLAMIL, manifiesta su disconformidad con el fallo apelado, toda vez que a su juicio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en un error al determinar su responsabilidad y consecuente participación en el ilícito cometido. Además manifiesta, que no está conforme con la cuantía de la pena impuesta, dieciséis (16) años de prisión, toda vez que la considera excesiva, debido que el Tribunal A-Quo, no tomó en cuenta los hechos a su favor, ni consideró las deficiencias del sumario.

Por último señala, que se ha violentado el artículo 1973 del Código Judicial, el cual indica que, "por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes". Lo anterior se fundamenta en que el Juzgado Seccional de Menores, condenó a SIXTO JUÁREZ por el Homicidio de PEDRO CORREA, y a su vez, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó (SAMANIEGO) por el mismo hecho punible, a la pena de dieciséis años de prisión.

Dadas las consideraciones expuestas, solicita la nulidad del proceso, con fundamento en el artículo 1974 del Código Judicial, ó la disminución de la pena que le fue impuesta. (fs. 1178-1193)

APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL:

La licenciada MARÍA GRACIELA VALOY CHÉRIGO, presenta su disconformidad con el fallo recurrido, señalando que el Tribunal A-Quo, ubicó a su patrocinado CASTILLO CASAL, en el grado de Instigador.

Estima que en el expediente no existen pruebas concretas que demuestren que CASTILLO CASAL, mantenía una "relación personal" con los menores MICHAEL ANTHONY HERRERA y SIXTO ANDRADE JUÁREZ, -requisito esencial entre la figura del Instigado e Instigador-, por lo que mal puede ubicarse a CASTILLO CASAL, en este grado de participación criminal.

Añade la recurrente, que la participación de su mandante en este hecho, consistió en transportar los objetos que habían robado al hoy occiso PEDRO CORREA VÁSQUEZ.

En virtud de lo anterior, solicita sea examinada la situación legal del señor FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL. (fs. 1204-1209)

APELACIÓN DEL LICENCIADO ELIÉCER NARCISO CHACON ARIAS:

El licenciado CHACON ARIAS, representante de la parte querellante, presenta su inconformidad con la cuantía de la pena impuesta a los señores CASTILLO CASAL y SAMANIEGO VILLAMIL, toda vez que en el sumario existen elementos de pruebas, como las declaraciones de SIXTO ANDRADE JUÁREZ (fs. 596 y ss) y MICHAEL ANTHONY HERRERA (fs. 602 y ss), de las cuales se infiere, que los prenombrados, además de ser instigadores, participaron directamente en el homicidio de PEDRO CORREA VÁSQUEZ (Q. E. P. D.).

Además señala, que la pena impuesta a los condenados es muy baja, por cuanto que a lo largo del sumario se desprende la forma en que se llevó a cabo este crimen tan cruel, el cual fue planificado con engaño; aunado a un número de victimarios, quienes con armas blancas (cuchillos), dieron muerte al poeta panameño CORREA VÁSQUEZ, para luego sustraer del apartamento, sus pertenencias.

Por las razones anteriores, solicita, se fije a los señores CASTILLO CASAL y SAMANIEGO VILLAMIL, la pena máxima, consistente en veinte (20) años de prisión. (fs. 1198-1200)

OPOSICIÓN DE LAS APELACIONES

El licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA, en su calidad de Fiscal Superior Especial, mediante Vista Fiscal de fecha 7 de noviembre de 2000, manifestó su oposición a los recursos de apelación interpuestos, en la forma siguiente:

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DEL SEÑOR SAMANIEGO VILLAMIL:

Con respecto a lo señalado por el condenado SAMANIEGO VILLAMIL, expresa el Fiscal ARBOLEDA, que por mandato de la ley, no es posible entrar a examinar la responsabilidad penal del sindicado, toda vez que el mismo fue encontrado culpable a través de un jurado de conciencia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN SUSTENTADA POR LA LICENCIADA VALOY CHÉRIGO:

La representación del Ministerio Público objeta los argumentos expuestos por la apoderada judicial del condenado CASTILLO CASAL, por cuanto que en autos consta (fs. 379 y 383), que el prenombrado, no solo participó en la planificación del hecho, sino que proporcionó a los menores de edad, los medios necesarios para llevar a cabo su ejecución.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN SUSTENTADA POR EL LICENCIADO CHACON ARIAS:

En cuanto a lo expresado por el abogado querellante, indica la representación del Ministerio Público, que el fallo recurrido ajustó la cuantía de la pena impuesta a los condenados, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Además indica, que a lo largo del sumario se comprobó, que la participación de los prenombrados CASTILLO CASAL y SAMANIEGO VILLAMIL, fue la de motivar a los menores SIXTO JUÁREZ y MICHAEL HERRERA, a que ejecutaran este hecho criminal, razón por la cual, el Segundo Tribunal Superior ubicó sus conductas como instigadores.

SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Por las consideraciones expuestas, el Ministerio Público, solicita, CONFIRME EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 17 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HECHOS

El día 5 de enero de 1996, en el apartamento 403, Edificio "D", ubicado en el sector de Jardín Olímpico, Campo Limberg, fue encontrado el cuerpo sin vida del Catedrático Universitario, Profesor FRANCISCO CORREA VÁSQUEZ, quien falleció a consecuencia de Choque hemorrágico producido por múltiples heridas corto-punzantes (58) en el cuello y tronco. (f. 266)

Dada la información suministrada por el señor Alcibiades Teodoro Roldan Campos, se dio con el paradero del joven SIXTO ANDRADE, empacador del Supermercado 99 de Plaza Carolina, de quien afirma haberlo visto dos veces en el apartamento del difunto CORREA VÁSQUEZ, y que en horas de la tarde del día 4 de enero de 1996, éste le había recogido en su vehículo, por el área del Estadio

Nuevo Panamá. (fs. 70-74)

En diligencia de allanamiento, el joven SIXTO ANDRADE JUÁREZ, fue encontrado con otros menores de edad, CIRILO HURTADO VIQUEZ y MICHAEL ANTHONY HERRERA, en la casa de la señora Zobeida De León, ubicada en el sector de Las Mañanitas, Tocumen; y al momento de cuestionárseles sobre el hecho de sangre investigado, manifestaron que lo habían cometido porque unos sujetos mayores de edad, quienes resultaron ser FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL y CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL (a) PIPE, le dijeron que mataran a CORREA VÁSQUEZ, con el propósito de que pudiesen sustraer del apartamento los bienes del occiso. (fs. 36-38)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis de los recursos de apelación instaurados, la Sala procederá a examinarlos separadamente, observando solo los puntos a que se ha referido cada recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial. Veamos.

Situación de CARLOS FELIPE SAMANIEGO VILLAMIL (a) PIPE:

El recurrente centra su disconformidad en los siguientes hechos, que el fallo censurado incurrió en un error al determinar su responsabilidad y consecuente pena impuesta, la cual considera excesiva; y por otra parte, que se violó el artículo 1973 del Código Judicial, puesto que se le condenó por un mismo hecho punible del cual había sido condenado otra persona en juicio distinto.

En cuanto a la primera disconformidad formulada, debemos indicar, que el Tribunal A-Quo encuadró la conducta del prenombrado SAMANIEGO VILLAMIL en el Homicidio Agravado (Art. 132 numerales 2 y 5 del Código Penal), puesto que el hecho se cometió con premeditación, lo que resultó de un plan preconcebido, que tenía como propósito sustraer los bienes del apartamento del hoy occiso.

Lo anterior se desprende de las declaraciones de SIXTO ANDRADE JUÁREZ, quien manifestó lo siguiente: "nosotros FRANKLIN, PIPE yo, TONY y CRISTIAN estábamos reunidos en la casa de DAYLA entonces CRISTIAN empezó a hablar del tema de que había conocido a un cueco que tenía plata, entonces PIPE le preguntó que si el cueco controlaba los miles y entonces CRISTIAN le contestó que si que tenía un buen carro y que se veía que tenía plata, PIPE y FRANKLIN comenzó a manipularnos para llevarnos a robar, en ese momento PIPE le preguntó a CRISTIAN donde vivía el cueco y CRISTIAN le contestó que en el Jardín Olímpico y empezamos a planear el robo" (f. 596)

Por su parte, CARLOS SAMANIEGO VILLAMIL (a) PIPE, manifestó, que estando en el apartamento del Profesor Correa, observó un bulto que se encontraba envuelto en el piso en sábanas de color azul celestoso, que tenía sangre en su alrededor, "por lo que le pregunté a Cristian de que se trataba, manifestando este que era un CUECO QUE SANTANITA Y TONY HABIAN MATADO, luego de enterarme de esto continuamos sacando los artículos que eran de valor". (f. 170)

Así pues, el Juzgador A-Quo, parte de la pena base de dieciséis (16) años de prisión, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, resultantes del modo en que se escenificó el hecho, teniendo como lugar el apartamento de la víctima.

Igualmente el Tribunal, no identificó circunstancias modificativas de responsabilidad penal, por lo que la pena líquida quedó establecida en dieciséis (16) años de prisión.

Con respecto al artículo 56 del Código Penal, esta Sala de lo Penal en reiteradas ocasiones ha expresado, "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe

respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencia de 20 de enero de 1999 y 3 de agosto de 1999)

En el caso bajo estudio, observamos, que la pena impuesta al señor SAMANIEGO VILLAMIL se adecua a los parámetros establecidos en la norma supra mencionada, por lo que consideramos, se debe mantener.

Otro punto objetado por el recurrente, es el referente a la solicitud de nulidad, debido a que se violó el artículo 1973 del Código Judicial, que indica: "Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión".

Al respecto, observa la Sala, que el Tribunal Superior en la resolución apelada, se pronunció en la siguiente forma:

"... las normas de procedimiento en materia de tratamiento de menores y adolescentes reglamentan la potestad exclusiva de conocer en lo que al menor de edad se refiere, la participación de éstos en infracciones a la ley penal. Lo anterior para nada supone la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1973 que ha de entenderse se refiere a la eventualidad de que se sigan procesos paralelos en la jurisdicción ordinaria" (f. 1175)

Visto lo expresado por el Juzgador primario, la Sala considera, que lo formulado por el recurrente, no procede, por cuanto que en esta causa se ha seguido un solo proceso en la jurisdicción ordinaria penal contra los señores SAMANIEGO VILLAMIL Y CASTILLO CASAL, los cuales fueron condenados a través de un cuerpo de jurado de conciencia. Si bien los menores SIXTO ANDRADE y ANTHONY HERRERA participaron en este hecho, por su calidad de menores de edad, fueron procesados por el acto infractor Contra la Vida e Integridad Personal, en la jurisdicción especial de menores.

Situación de FRANKLIN ABEL CASTILLO CASAL:

La licenciada VALOY CHÉRIGO, ha señalado que a su patrocinado, CASTILLO CASAL, no se le puede ubicar en el grado de instigador, por cuanto que su participación consistió en transportar los bienes que habían sido robados al occiso.

Al respecto debemos indicar, que en autos constan elementos de pruebas, como las declaraciones de DAYLA DE LEÓN (fs. 379-381), FELICIDAD ELLIS MORENO (fs. 386-390), SIXTO ANDRADE JUÁREZ y MICHAEL ANTHONY HERRERA (fs. 593- 605) de las cuales se desprenden, que el señor CASTILLO CASAL en compañía de SAMANIEGO VILLAMIL, si bien no actuaron en calidad de autores de este hecho, si participaron en el grado de instigadores, toda vez que planificaron el homicidio del profesor CORREA VÁSQUEZ, con el fin de llevarse sus pertenencias.

En este sentido DAILA YARIELA DE LEÓN, manifestó, que la noche antes del homicidio de Correa Vásquez, se encontraban conversando en el patio de su casa PIPE, FRANKLIN, SIXTO, TONY y CIRILO (a) CRISTIAN (fs. 380). Esta misma declaración es corroborada por la señora SOBEIDA DE LEÓN PINEDA (fs. 383) y por la joven JACKELINE ELLIS MORENO (fs. 231), quienes señalaron, que conocían del plan preconcebido que tenían estos sujetos para hurtar la casa del Profesor Correa.

Igualmente consta la declaración del menor JUÁREZ, quien al ser cuestionado sobre el homicidio del hoy occiso Correa, indicó, que lo cometió en compañía de ANTHONY HERRERA, debido a que los sujetos PIPE y FRANKLIN, le dijeron que lo matara, con la finalidad de poder introducirse al apartamento para sustraer los bienes del Profesor Correa. (fs. 36-38)

Luego de analizadas estas piezas procesales, la Sala comparte la

calificación realizada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al ubicar a CASTILLO CASAL como Instigador, toda vez que los elementos probatorios allegados al proceso, ubican al prenombrado CASTILLO CASAL junto a SAMANIEGO VILLAMIL, reunidos en la residencia de la señora SOBEIDA DE LEÓN, con los menores de edad SIXTO ANDRADE JUÁREZ, MICHAEL ANTHONY HERRERA y CIRILO HURTADO VIQUEZ, planificando el delito en examen.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que la conducta de CASTILLO CASAL, se enmarca dentro de la figura del Instigador, regulada en el artículo 41 del Código Penal, que señala lo siguiente:

"Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Penal, los autores, cómplices primarios e instigadores son sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible y como quiera que en el presente caso, se está ante la comisión de un homicidio agravado, cuya pena es de 12 a 20 años de prisión, no ha de alterarse la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN impuesta a CASTILLO CASAL.

Apelación sustentada por la parte querellante:

Con respecto a lo señalado por el licenciado CHACON ARIAS, la Sala debe reiterar, que el Juzgador primario ajusto la cuantía de la sanción impuesta a los condenados SAMANIEGO VILLAMIL y CASTILLO CASAL, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Además, como bien explicamos en líneas anteriores, compartimos el fundamento señalado por el Tribunal A-Quo, con respecto a que la conducta de los prenombrados se ubica dentro de la figura del Instigador (art. 41 del C. P.).

En este aspecto, la Sala considera, que no se encuentran fundados los reparos formulados por el recurrente, y al no observarse visos de ilegalidad en la resolución recurrida, en aras del principio de independencia judicial, corresponde respetar la discrecionalidad del Juez A-Quo, por lo que la pena de dieciséis (16) años de prisión impuesta a los señores SAMANIEGO VILLAMIL y CASTILLO CASAL debe mantenerse.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 61 de 17 de agosto de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A MARCO ANTONIO TORRES SÁNCHEZ LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del expediente instruido contra Marco Antonio Torres Sánchez, a quien el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso 5 años de prisión, tras ser declarado culpable por el jurado de conciencia del delito de homicidio cometido en perjuicio de Felix Morales.

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial fue la única parte que anunció y sustentó su disconformidad contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior citado.

Básicamente, el recurrente censura que la conducta del imputado Torres se adecue al delito de homicidio simple. A su juicio, el comportamiento desplegado por el sumariado se ajusta al delito de homicidio calificado, particularmente en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre los 5 a 20 años de prisión. Para sustentarlo, cita la declaración de José Guillermo Hurtado Abrego (fs. 208-211), el informe de investigación preliminar de la Policía Técnica Judicial (fs.9-10), el informe de novedad confeccionado por la Policía Nacional (f.25), el protocolo de necropsia (f.110), los dictámenes periciales de la Policía Técnica Judicial (fs.173-181), pruebas que revelan que hubo "un forcejeo" entre Torres y Morales con el fin de que el primero obtuviera el arma de fuego de la víctima, pero resultó que el imputado hirió a la víctima con un disparo a la altura del tórax, mientras que la víctima pudo efectuar dos disparos que hirieron al imputado en el pie y en la espalda (f.338).

Continúa exponiendo el recurrente, que las pruebas arriba citadas indican que "la intención de Marcos Antonio Torres Sánchez era robar el arma de fuego a Felix Morales..." (f.338). Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita que sea revocada la sentencia impugnada "y en su lugar impongan la pena correcta al actuar del victimario (f.339).

Las sumarias se iniciaron por los hechos ocurridos la noche del 27 de marzo de 1998, en la parte exterior del Comisariato El Paco, ubicado en el área de Barraza, corregimiento de El Chorrillo, ciudad de Panamá, cuando Felix Alexis Morales, quien laboraba en la empresa Echo Security, y Marco Antonio Torres Sánchez intercambiaron disparos con sus respectivas armas de fuego. La refriega ocasionó que Torres resultara con heridas causadas por dos disparos que atinaron a su cuerpo, mientras que Morales presentaba una herida fatal en el tórax ocasionada con proyectil de arma de fuego que interesó la pared torácica, el pericardio, la punta del ventrículo izquierdo del corazón e hígado (f.109). Según el protocolo de necropsia, Morales falleció por herida penetrante, toraco abdominal, por proyectil de arma de fuego en el tórax (f.110).

Al momento de rendir declaración indagatoria, el imputado Marcos Antonio Sánchez Torres manifestó que la noche del 27 de marzo de 1998, caminaba frente al Comisariato "El Paco" y ahí escuchó "un intercambio de bala, yo sentí una en mi espalda y otra en mi pie izquierdo de inmediato sentí un dolor por dentro de mi cuerpo salí corriendo porque todavía se escuchaban los disparos..." (F.64). Al ampliar su declaración, expresó que en el lugar donde recibió los disparos "estaba lejos" del área donde estaba el guardia de seguridad del Comisariato El Paco (f.198).

En el expediente reposa la declaración jurada del agente de Policía Manuel Zorrilla Martínez, quien señaló que había personas de la vecindad en el área en que ocurrió el homicidio, y que pudo escuchar que Torres "quería quitarle el arma a FELIX MORALES DE GRACIA, pero éstas personas no quisieron identificarse por temos (sic) a represalias (f.36).

Víctor Plinio Asprilla fue otro de los policías que llegó al lugar del hecho punible. Este deponente manifiesta que en el área "no había ningún testigo ocular, cuando llegamos no había ninguna de las personas que viven por allí ..." (F.164). Agregó que "la versión que yo tengo es que al guardia de seguridad

intentaron desarmarlo, y en medio de la lucha el guardia de seguridad logró efectuar un disparo y siendo él también impactado por su agresor, el agresor corrió hacia arriba hacia la calle 21 de Chorrillo donde fue auxiliado por una o dos personas montándolo en un auto taxi y trasladándolo hacia el Hospital Santo Tomás" (f.164).

Un vecino del lugar de nombre José Guillermo Hurtado declaró que el jueves 26 de marzo de 1998, es decir, un día antes del homicidio, observó a tres muchachos apodados "RUBE, TOÑO y LUCHIN" que conversaban en las escaleras de su edificio, ubicado en el Chorrillo; ahí escuchó cuando "Toño" le decía a "Luchín" "VAMOS A DARLE UN PAR DE CUERAZOS A ESE MAN PARA QUITARLE EL ARMA... solo escuché eso, se estaban refiriendo al seguridad del PACO" (f. 209).

Es importante advertir que la culpabilidad de Marcos Antonio Torres Sánchez fue decidida mediante jurados de conciencia (f.295), por lo que no se discute de que Torres sea el autor de la muerte de Morales.

El representante del Ministerio Público asegura que "los hechos se desarrollan en un forcejeo por el arma del guardia de seguridad...", no obstante, las piezas probatorias que advierte, y otras allegadas al cuaderno penal, no conducen a corroborar esa afirmación. En tal sentido, los policías Zorrilla y Asprilla no percibieron el alegado forcejeo, pues llegaron cuando ya había ocurrido el intercambio de disparos entre Torres y Morales. Al igual que en la declaración de José Guillermo Hurtado, Zorrilla y Asprilla exponen hechos oídos a otros.

Esta Superioridad no tiene dudas sobre la autoría de Torres en el homicidio de Morales. Pero las pruebas que el recurrente menciona en el libelo de apelación no son suficientes para acreditar que estamos en presencia de un homicidio agravado. Y ello es así porque la Sala no puede formularse una idea de su petición, cuando el expediente carece de algunas piezas probatorias que hubiesen determinado fehacientemente si Torres cometió el homicidio para facilitar o consumir el robo del arma de fuego de Morales. En ese orden de ideas, la etapa de instrucción no revela que el representante del Ministerio Público hubiese ordenado la práctica de la diligencia de reconstrucción de los hechos, del peritaje planimétrico, del dictamen de los expertos en balística, incluso, que se allegara la declaración del patólogo forense Vicente Pachar. Tales omisiones probatorias no fueron subsanadas por el funcionario de instrucción durante la etapa del plenario, ya que en el término de pruebas no solicitó al Tribunal de la causa la práctica de alguna prueba encaminada a determinar si el homicidio había sido cometido de acuerdo a la modalidad que prevé el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. En otras palabras, si el representante del Ministerio Público no aportó las pruebas que condujeran a corroborar el alegado "forcejeo" entre víctima y victimario con el propósito de que éste último despojara al ahora fallecido de su arma de fuego, resulta incongruente que lo solicite con piezas probatorias que, con una sencilla lectura, no conducen directamente a esa conclusión.

Con vista de que las pruebas que menciona el recurrente no comprueban que el homicidio se encuentre vinculado al robo del arma de fuego de Morales, la Sala Penal concluye de que debe mantenerse la decisión adoptada por el a-quo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 28 de septiembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que impone a Marco Antonio Torres Sánchez la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Felix Alexis Morales De Gracia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A TEOFILO OMAR MATA FAJARDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 29 de marzo de 2000, CONDENÓ a TEÓFILO OMAR MATA FAJARDO, de generales conocidas en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y simultáneamente a la pena Accesoría de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, como Autor del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Ricardo Sanjur Ibarra (fs. 382-387).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse tanto por el procesado como por su abogado defensor, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien presentó oportunamente el escrito respectivo; por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo como lo determina las normas procesales. En consecuencia lo que corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de Apelaciones, examinar la controversia planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio, señala que su patrocinado desde el inicio de la investigación cooperó con las autoridades, informando la forma exacta en que se dieron los hechos, e inclusive identificó a los autores materiales del homicidio de Ricardo Sanjur Ibarra.

Indica la defensa, que en declaración jurada rendida por el menor de edad Julio Antonio Ward Howard, éste admitió haber disparado contra el hoy occiso. Sin embargo, este co-imputado que tiene interés directo en el resultado del proceso, en su respectiva jurisdicción hace señalamientos contra su patrocinado tratando de justificar su actuación, cuando los señalamiento de los testigos y lesionados apuntan única y exclusivamente hacia él.

Con base a ese criterio, opina que su defendido debió ser llamado como cómplice primario, aunque la pena es la misma que para el autor, pero conforme a la Ley de Menores la pena aplicable en los delitos de homicidio no debe exceder los cinco años, pena que en su opinión, debió ser aplicada a su representado, quien admitió haberle proporcionado el arma.

De modo tal, que en base al Principio In Dubio Pro Reo, se le debió aplicar una sanción similar a la del autor material del hecho, que fue el menor de edad.

En virtud de tales consideraciones, el apelante solicita se le disminuya o modifique la pena impuesta al señor Fajardo Mata, quien pese a que fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia, en estricto derecho, no existen pruebas que demuestren que fue la persona que ultimó al señor Sanjur Ibarra. Por lo que opina que con base en el Principio In Dubio Pro Reo se le debe imponer una sanción similar a la del autor material, que en este caso fue el menor Julio Antonio Ward Howard, el cual admitió su responsabilidad en el presente proceso (fs. 400-402).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer

Distrito Judicial, contraria a las pretensiones del apelante, manifiesta su acuerdo con la sentencia que sitúa a Teófilo Omar Mata Fajardo como autor del homicidio, al utilizar al menor de edad como instrumento para cometer ese hecho punible y no solamente por haberle proporcionado el arma de fuego.

Señala que le es aplicable al procesado la pena contemplada para el homicidio de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código Penal; no pudiendo aplicarse por analogía la Ley N° 40 sobre Responsabilidad Penal de Adolescente.

Estima la representación fiscal que la pena base impuesta fue fijada con base a los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal. En consecuencia, solicita se confirme la sentencia apelada (fs. 406-409).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde cotejar los argumentos que sirven de sustento al recurso de apelación presentado por el licenciado Muñoz Gamboa con las pruebas existentes en el expediente judicial.

En primer lugar, advierte esta Sala que existe una confusión por parte del Defensor de Oficio, toda vez que no se percata que el Tribunal A-Quo ubicó la conducta del procesado como cómplice primario y no como autor del homicidio del señor Sanjur Ibarra. En ese sentido consignó en el fallo lo siguiente:

"... MATA FAJARDO le facilitó el arma al ejecutor material del hecho punible. A juicio del Tribunal estos hechos comprobados, permiten ubicar la conducta del procesado como la de un cómplice primario del homicidio de RICARDO SANJUR IBARRA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal. De conformidad con las previsiones de esta norma es en efecto cómplice primario, el que preste al autor un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse. Vistas las circunstancias que rodearon la muerte violenta por herida de arma de fuego de RICARDO SANJUR IBARRA, el tribunal considera que de no haber portado el arma de fuego en discusión el procesado y luego ponerla a disposición del menor JULIO WARD, no se hubiese concretado el hecho de sangre estudiado" (f. 385).

Llama la atención que el apelante solicite se aplique a su defendido el Principio In Dubio Pro Reo y que en consecuencia se le imponga la misma sanción que al autor material, que en el caso bajo examen fue el menor Julio Antonio Ward Howard, y quien de conformidad con la ley de menores, en el delito de homicidio no debe exceder de cinco años, por lo que debemos aclararle al licenciado Gamboa dos situaciones.

En primer lugar, debemos indicar que el señor Fajardo Mata fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuyo veredicto tiene como fundamento "la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado" (art. 2362 num. 12).

Ahora bien, la íntima convicción es un medio de apreciación de la prueba otorgado por nuestra legislación procesal solamente al Jurado de Conciencia, por lo que no está obligado a fundamentar el veredicto condenatorio o absolutorio.

Por otro lado, nuestro Código Judicial acoge también como sistema de valoración de la prueba el de la Sana Crítica, dirigida solamente al juzgador para que analice las pruebas allegadas al proceso, de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano (lógica, experiencia y psicología), y quien está obligado a sustentar sus decisiones.

En este contexto, cuando las pruebas allegadas al proceso colocan al juzgador en estado de duda acerca de la culpabilidad o no del procesado, es cuando surge la potestad de aplicar la garantía procesal del In Dubio Pro Reo que

lo obligar, a sustentar sus razonadas dudas y a fallar a favor del procesado.

Por ello, el contenido de esta máxima es claro para el derecho Procesal Penal en el sentido "que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la Ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio B. L. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Vol. B. pág. 257-258. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989.)

En consecuencia, siendo que en esta etapa procesal no es posible cuestionar la culpabilidad del señor Teófilo Omar Mata Fajardo puesto que ésta fue declarada por un jurado que lo juzgó en conciencia, el principio alegado por el apelante no puede aplicarse.

En segundo lugar, no se le puede aplicar al señor Fajardo Mata el procedimiento penal establecido por la Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, toda vez que se trata de un adulto y por tanto, ha sido juzgado por la ley penal ordinaria de conformidad con las normas procesales establecidas en el Libro III del Código Judicial.

Por tanto, siendo que el procesado fue condenado como cómplice primario de un homicidio, de conformidad con el artículo 61 del código punitivo patrio, debe ser sancionado con la pena que la ley señala al hecho punible, la cual es de 5 a 12 años de prisión.

Por otra parte, es pertinente resaltar que fueron los menores de edad Johan Alexander Meneses Fernández (f. 37-41) Julio Antonio Ward Howard (fs. 85-88) al rendir declaraciones juradas el 22 y 23 de mayo de 1997, respectivamente, quienes informaron como se dieron los hechos y no como afirma el apelante, que fue su defendido quien desde el inicio de la investigación cooperó con las autoridades. Ello es así, toda vez que el homicidio se cometió el 18 de mayo de 1997 y es hasta el día 24 de ese mes que rinde declaración indagatoria el señor Mata Fajardo, luego que el día anterior fuese entregado por su madre (f. 99 y 105).

Finalmente observamos que el Tribunal de Segunda Instancia encuadró la conducta de Mata Fajardo como cómplice primario del homicidio simple cuya pena fluctúa entre 5 a 12 años de prisión. Luego fijó la pena base en ocho años, determinación que tuvo como basamento la indicaciones del artículo 56 del Código Penal, por lo que señaló "las circunstancias de modo que acompañan el evento y que incluyeron el involucramiento de menores de edad por parte de adultos en la ejecución de conductas típicas representativas de un alto nivel de peligrosidad", así como también indicó que tuvo en cuenta el valor del bien jurídico lesionado, factores que corresponden a los numerales 3 Y 7 del artículo 56 ya mencionado (f. 387-389); para concluir que el delito no se encontraba acompañado de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (arts. 67 y 66 del Código Penal), y que tampoco se presentaban las previsiones de la reincidencia y el parentesco, contenidas en los artículos 59 y 68 del Código Penal, respectivamente.

Es por todos los razonamientos y consideraciones expuestas que la Sala concluye que el ejercicio de dosificación penal llevado a cabo por el Tribunal de Segunda Instancia estuvo debidamente motivado y se efectuó respetando las normas que rigen la materia.

Por las consideraciones anteriores, la Sala no accede a las pretensiones del apelante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE NEFTALY MOSQUERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación contra el auto de 22 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega la solicitud de fianza de excarcelación en favor de Neftaly Mosquera, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Carlos Gómez.

La lectura del cuaderno de fianza revela que ésta causa fue previamente sustanciada por el Magistrado Humberto Collado (q.e.p.d), quien fungió como suplente del Magistrado José Manuel Faúndes. En efecto, con la ponencia del Magistrado Collado, la Sala Penal, mediante sentencia de 8 de marzo de 1999, resolvió confirmar la resolución de 27 de enero de 1999, por la cual el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial negó conceder fianza de excarcelación en favor de Neftaly Mosquera (cf. Registro Judicial de marzo de 1999, pág 420-421).

Con base en el artículo 108 del Código Judicial, corresponde repartir el cuaderno de fianza al mismo despacho sustanciador.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver el cuaderno de fianza a la Secretaría de la Sala Penal le sea adjudicado al Magistrado José Manuel Faúndes.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MARZO 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR DIPRENA-010 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie prejudicialmente acerca del valor legal de la Circular DIPRENA-010, de 2 de septiembre de 1999, suscrita por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, Victor N. Juliao Gelonch.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL SE SOLICITA

El contenido del referido acto es del tenor siguiente:

"Para dar cumplimiento al Artículo 266 de la Constitución Política de la República, deseamos comunicarle que el Ministerio de Economía y Finanzas iniciará el proceso de vistas presupuestarias con las entidades del Sector Público a partir del jueves 9 de septiembre.

Dentro del calendario previsto se ha programado atender la institución que usted dignamente dirige el día 15 de septiembre en horario de 9:00 a. m. a 10:00 a. m. Esta reunión se llevará a cabo en el Salón de Reuniones que está ubicado en el Edificio Prosperidad, piso 4. Debido a que en esa fecha se contempla atender también otras instituciones, le rogamos asistir con puntualidad.

Aprovechamos la ocasión para recordarle que el monto recomendado para la próxima vigencia será en términos generales similar al tope presupuestario vigente y en la evaluación de los anteproyectos se tomaron(sic) en cuenta la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la circular DIPRENA-008 de 10 de junio de 1999."

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La petición del señor Procurador General de la República se fundamenta en las siguientes afirmaciones:

1. La citación que se hizo a través del acto cuya interpretación se pide, está condicionada al hecho de que el monto recomendado del presupuesto del Ministerio Público para la vigencia fiscal de 2000, en términos generales, sea similar al presupuesto vigente en el año 1999 y a que en la evaluación de los anteproyectos se tomen en cuenta la política presupuestaria y los criterios de asignación de recursos anunciados mediante la Circular DIPRENA-008 de 10 de junio de 1999.

2. Según lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política así como en el artículo 6 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación formulará el presupuesto del Ministerio Público para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del sector público.

3. La Circular DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999, sin embargo, atribuye al Órgano Ejecutivo la facultad de examinar, modificar, rechazar y

aprobar el presupuesto general del Estado, lo cual es potestad exclusiva del Órgano Legislativo, tal como lo reconoce el artículo 264 de la Constitución Política.

4. La aludida Circular desconoce los principios de independencia judicial y de separación de poderes consagrados en la Constitución Política, dado que establece una clara injerencia del Órgano Ejecutivo sobre el funcionamiento del Ministerio Público.

5. El procedimiento previsto en dicha Circular, conduce a que el presupuesto sea modificado por un organismo no previsto en la Constitución (Fs. 13-23).

III. OPINIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El entonces señor Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero Victor N. Juliao Gelonch, contestó la demanda por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado Victor Hugo Bonilla Morales, quien señaló en su libelo lo siguiente:

1. La citación contenida en la Circular DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999, no estaba condicionada a que el monto recomendado del presupuesto para el Ministerio Público fuese igual al presupuesto vigente en el año 1999.

2. En las vistas presupuestarias del Ministerio Público que se verificaron el día 15 de septiembre de 1999, se respetó en todo momento lo preceptuado en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

3. Del contenido del acto impugnado no se desprende que el Órgano Ejecutivo se atribuya facultades del Órgano Legislativo.

3. En la etapa objeto de la presente controversia tan solo se está elaborando el anteproyecto de Presupuesto General del Estado, por ello el Procurador General de la Nación incurre en un error al estimar que el acto administrativo contenido en la precitada Circular prevé un mecanismo de control o modificación del presupuesto que la Constitución no establece.

4. La Circular cuya interpretación se pide, ya surtió sus efectos, de ahí que haya ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia(fs. 39-47).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto respecto a la presente causa, mediante la Vista Fiscal N° 673-00.

En ella manifestó que a su juicio, la citación que el Ministerio de Economía y Finanzas le hace al Procurador General de la Nación no vulnera el Principio de Separación de los Órganos del Estado, en consecuencia no rompe la armonía que debe prevalecer entre los diversos Órganos del Estado.

Agrega que el proyecto de presupuesto que formula el representante del Ministerio Público no es inmutable, de ahí que esté sujeto a cambios, con la ventaja de que tanto el presupuesto del Órgano Judicial como el del Ministerio Público, en su conjunto no podrán ser inferiores al dos por ciento(2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Finalmente, manifiesta la Procuradora que es del criterio que la Circular DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999 está revestida de legalidad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al resolver la presente controversia, observa esta Superioridad, que el señor Procurador General de la Nación interpuso la presente demanda a fin de obtener una interpretación prejudicial sobre el valor legal de la Circular

Diprena -010 de 2 de septiembre de 1999, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas.

Esta demanda es similar a otra que interpusiera el mismo funcionario para que la Sala se pronunciara sobre el sentido y alcance de la Circular Diprena-011 de 14 de agosto de 1998, suscrita por el entonces Ministro de Planificación y Política Económica, la cual fue resuelta mediante resolución de 12 de octubre de 1999.

En la Circular cuya interpretación se pretende se cita al señor Procurador General de la Nación para que participe en las vistas presupuestarias del Ministerio Público correspondientes a la vigencia fiscal del año 1999, mientras que en la Circular Diprena-011 de 14 de agosto de 1998, se le cita a participar en las vistas correspondientes a la vigencia fiscal de 1999. Asimismo, en ambas circulares se le indicó los parámetros a seguir por ese Ministerio para la evaluación del respectivo proyecto de presupuesto.

Ahora bien, en la presente causa, como en aquella, el punto medular de la controversia consiste en determinar, prejudicialmente, si la Circular infringió los artículos 2 y 6 del Código Judicial, artículos cuyo contenido transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 2. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos".

"ARTÍCULO 6. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público.

El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos Proyectos de Presupuesto.

Los Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al 2% de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

En casos de que por reducción en los ingresos presupuestarios haya que reducir las partidas de gastos, los ajustes proporcionales que deban aplicarse en los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en conjunto, no pueden afectar el 2% que como mínimo establece el artículo 211 de la Constitución Política, como tampoco el funcionamiento eficiente de éstas.

El Órgano Judicial y el Ministerio Público estarán facultados para celebrar contratos, ordenar gastos, formular requisiciones y otros actos propios de la ejecución presupuestaria conforme a los límites establecidos por la Constitución y las Leyes respectivas. Los actos en referencia serán celebrados o emitidos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con previa autorización del pleno y el Procurador General de la Nación, según corresponda. La contabilidad

correspondiente a las operaciones económicas tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público será llevada por la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación".

Como se aprecia, el precitado artículo 2 consagra el principio de independencia judicial, principio que el actor alega ha sido vulnerado por el acto cuya interpretación solicita.

Por su parte, el artículo 6, regula lo concerniente al presupuesto del Ministerio Público y del Órgano Judicial. En este sentido vale destacar que esta materia también está regulada en la Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 211, cuyo contenido es idéntico al de los cuatro primeros párrafos de ese artículo del Código Judicial.

De dicha norma pueden resaltarse diversos aspectos, sin embargo de particular importancia para la presente causa, resulta el hecho de que en ella se señala que los proyectos de presupuesto del Órgano Judicial y del Ministerio Público serán remitidos "oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del sector público". De acuerdo con el actor, ello significa que estos dos proyectos de presupuestos tienen que incluirse en el proyecto de Presupuesto General del Estado sin sufrir modificación alguna, o, lo que es igual, que el Órgano Ejecutivo no puede modificar los proyectos de presupuestos a él presentados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, respectivamente, por ser ésta una atribución que compete de manera exclusiva al Órgano Legislativo.

La Sala no comparte la opinión del demandante, pues, como ya expresó en el precitado fallo de 12 de octubre de 1999, "no cabe la menor duda de que las estimaciones de los gastos y de los ingresos que envían las distintas entidades públicas (Ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas, Órgano Judicial, Ministerio Público, etc.) al Órgano Ejecutivo, no son de carácter definitivo, sino que están sujetas a modificaciones en el proceso de elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado".

De hecho, el artículo 1130 del Código Fiscal expresamente autoriza al Director de Presupuesto de la Nación para disminuir, suprimir o de cualquier otro modo, revisar y modificar los cálculos de gastos remitidos por las distintas entidades y dependencias públicas.

Esta potestad que tiene el Órgano Ejecutivo para modificar las estimaciones de gastos a él presentadas, a su vez, tiene su fundamento jurídico en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política, de cuyo contenido se infiere que el Ejecutivo, a través de las vistas presupuestarias, puede modificar los proyectos de presupuestos que le fueren remitidos, a fin de equilibrar los componentes de ingresos y gastos del proyecto de Presupuesto General del Estado.

Además, tanto el artículo 211 de la Constitución como el artículo 6 del Código Judicial, indican que: "El Presidente de la Corte y el Procurador General de la Nación, podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos Proyectos de Presupuesto", sustentación que tiene por objeto que cada uno de dichos organismos públicos los defiendan ante el Ejecutivo, en la etapa de elaboración del anteproyecto de presupuesto y posteriormente ante el Legislativo.

Por otra parte, de la demanda también se desprende que el representante del Ministerio Público está en desacuerdo con la afirmación que se hace en el penúltimo párrafo de la Circular Diprena-010 del 2 de septiembre de 1999, en el que se señala, el monto recomendado para la vigencia fiscal de 2000, así como los parámetros a seguir al evaluar el respectivo proyecto de presupuesto.

Con relación al primer punto, esta Superioridad ya ha señalado, que es evidente que la indicación del entonces Ministro de Economía y Finanzas no coarta la facultad del Procurador General de la Nación de presentar su proyecto de

presupuesto de acuerdo con las necesidades reales del Ministerio Público, inclusive, por una suma superior a la del presupuesto vigente. Sin embargo, como ya se ha explicado, ese proyecto de presupuesto de gastos, al igual que el del resto de las entidades públicas, puede sufrir modificaciones para ajustarlo a la realidad financiera del Estado y lograr así el equilibrio presupuestario, siempre y cuando dichas modificaciones no impliquen que el proyecto de presupuesto presentado por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en su conjunto, sea reducido a menos del 2% de los ingresos corrientes del Gobierno Central (Ver fallo de 12 de octubre de 1999).

Con relación al segundo punto, la Sala estima que la evaluación o revisión de los proyectos de presupuesto presentados por las distintas dependencias públicas debe responder a ciertos criterios jurídicos y técnicos, que es precisamente lo que plantea la Circular cuya interpretación se pide.

Todas estas consideraciones llevan a la Sala a sostener que la Circular DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999 no vulnera los principios de separación de poderes y de independencia judicial, consagrados en los artículos 2 y 6 del Código Judicial, respectivamente. Ello es así porque, como se ha visto, el entonces Ministro Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Presupuesto de la Nación, al citar el señor Procurador General de la Nación para la verificación de las vistas presupuestarias con el Ministerio Público y al indicarle ciertos criterios a los cuales debe ajustarse el proyecto de presupuesto de esta entidad, no está sino cumpliendo funciones establecidas en la Constitución Política y en el Código Fiscal.

Esta Alta Corporación de Justicia encuentra oportuno reiterar una vez más, que la separación de poderes, de la cual deriva la garantía de independencia judicial, no supone ni implica una separación absoluta de las atribuciones que corresponden a cada uno de los órganos del Estado, sino un ejercicio limitado y separado de ellas, pero en armónica colaboración.

En el caso bajo estudio, esta armónica colaboración de funciones a la que se ha hecho referencia existe en la medida en que el Ministerio Público y el Órgano Judicial preparan sus respectivos proyectos de presupuestos, para que sean examinados por el Órgano Ejecutivo e incluidos en el proyecto de Presupuesto General del Estado, el cual, una vez aprobado por el Consejo de Gabinete, debe ser remitido al Órgano Legislativo para su discusión, examen y aprobación mediante Ley de la República.

En todo caso, la separación de poderes y la independencia judicial resultarían vulneradas si el Órgano Ejecutivo o el Legislativo utilizan el presupuesto como instrumento de control o presión sobre el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en interpretación prejudicial, DECLARA que ES LEGAL la Circular DIPRENA-010 de 2 de septiembre de 1999, expedida por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, ingeniero Victor N. Juliao Gelonch.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANJUR, TORRES & FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S.A (INGLÉS) O AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A. (ESPAÑOL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 752-98 D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Sanjur, Torres & Fernández, en representación de Intertrade Travel Agency, S. A. (Inglés) o Agencia de Viajes Intertrade, S. A. (Español), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 752-98 D.G. de 4 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones, dicha firma forense anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado el 31 de octubre de 2000, mediante el cual el Magistrado sustanciador no admitió la demanda (fs. 48 y 49).

La no admisión de la demanda se fundamentó en el siguiente razonamiento:

"...el suscrito estima que la demanda es inadmisibile, toda vez que incumple con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943...

En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido." (fs. 48 y 49).

La apoderada de la parte actora manifestó que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943 y en cuanto a la individualización del acto e indicación de las pretensiones establecidas en el artículo 43A de dicha ley, también considera que se cumplió dicho requisito, porque se pretende que se declare nulo un acto administrativo, que como puede apreciarse en la sustentación del concepto de las violaciones de cada una de las normas señaladas, fue individualizado con la pretensión de que la Sala Tercera lo declare nulo.

Agregó que al decretarse nula, por ilegal, la resolución impugnada, se restablece el derecho de su representada.

Por último, citó varios extractos de las páginas 8, 12 y 13 de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, en las que a su juicio, se establecen las pretensiones de la empresa que representa, como se leen a continuación:

"De acuerdo con el documento antes descrito, ha quedado demostrado que la trabajadora en el caso que nos ocupa estaba inscrita, al igual que estaba incluida en la última declaración de cuota de la empresa en la Caja de Seguro Social, condición ésta que no reconoce la Caja de Seguro Social, por lo que tiene derecho a recibir de parte de la Institución Estatal las Prestaciones de Riesgos Profesionales."

"...que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar las prestaciones de Riesgo Profesionales producto del accidente sufrido por la trabajadora."

"Por ende se desconoce el Derecho que tiene la empresa de no pagar dichas prestaciones, toda vez que la obligación es de la Caja de Seguro Social." (fs. 56 y 57)

Finaliza la apoderada de la parte actora señalando que Agencia de Viajes Intertrade, S. A. tiene el derecho de no pagar las prestaciones de riesgos profesionales por el monto de B/.28,609.44 conforme lo establece la ley, porque la obligación es de la Caja de Seguro Social y el derecho conculcado será restablecido sólo si dicha institución paga las prestaciones de riesgos profesionales a la trabajadora, porque de lo contrario se estaría cometiendo una injusticia contra una empresa colonense que es el sustento de doce familias y que quedaría en la quiebra total si tuviera que enfrentar esta obligación exclusiva de la Caja de Seguro Social.

Al igual que se explicó en el auto impugnado, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no basta con solicitar la nulidad del acto o actos atacados, sino que es imprescindible que se agregue a la pretensión la solicitud de indemnización o modificación o reforma del acto.

En el presente caso la parte actora se limita a pedir "Que se declare nula por ilegal la Resolución N° 752-98 D.G., de fecha 4 de diciembre de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social" y omite solicitar que luego de la anterior declaratoria, la Sala ordene a la Caja de Seguro Social el pago de las prestaciones de riesgos profesionales a la que fue condenada la empresa en beneficio de una de sus trabajadoras.

En reciente jurisprudencia del 23 de enero de 2001, esta Sala de Apelaciones señaló lo siguiente:

"Por otro lado, el Tribunal ad-quem también estima que la resolución recurrida debe confirmarse toda vez que consideró que el demandante no incluyó como parte de su pretensión que la Sala le restableciera el derecho subjetivo o particular violado. Sobre este aspecto la jurisprudencia ha sido reiterativa al momento de establecer las diferencias que existen entre la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad. A juicio del recurrente, él se limitó a pedir la nulidad del acto y no indemnización alguna, y para ello invoca el artículo 43ª, de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo. Sin embargo, es claro que en el presente asunto lo procedente es una demanda de plena jurisdicción, toda vez que la empresa Central de Finanzas, S. A. ha sido condenada al pago de una multa de B/.57,495.00, a través de un acto individualizado que supuestamente le afecta en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en este tipo de acciones además de la pretensión de nulidad del acto acusado es requisito de su esencia que se solicite por el afectado el restablecimiento del derecho subjetivo violado; mientras que en la demanda de nulidad la pretensión se circunscribe a pedir la nulidad del acto administrativo en tutela del ordenamiento jurídico abstracto, por lo que se dice que la de nulidad tiene un propósito fundamentalmente nomofiláctico." (Demanda contencioso administrativa interpuesta por Central de Finanzas, S. A. para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 55-00, de 10 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Obras Públicas y para que se haga otras declaraciones).

Como la parte actora omitió un requisito indispensable para la admisión de la demanda, lo procedente es confirmar el auto de 31 de octubre de 2000.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 31 de octubre de 2000 proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no admitió la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Sanjur, Torres & Fernández, en representación de INTERTRADE TRAVEL AGENCY, S. A. (INGLES) o AGENCIA DE VIAJES INTERTRADE, S. A. (ESPAÑOL), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 752-98 D.G. de 4 de diciembre de 1998, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE RAHAMIN R. PRETTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 306 DE 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 601 de 06 de noviembre de 2000, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 29 de septiembre de 2000, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Raúl Andrade, en representación de RAHAMIN R. PRETTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 2000, dictado por el Director Médico del Hospital del Niño y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"El recurrente acude ante Vuestra Honorable Corporación de Justicia, bajo el supuesto enunciado en el artículo 36 de la Ley N° 135 de 1943 modificada por la Ley N° 33 de 1946, en virtud del cual se puede acudir ante Vuestra jurisdicción por haberse configurado el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Empero no compartimos los argumentos del apoderado judicial, ya que no es cierto que el doctor Rahamin Pretto, desconociera que el Hospital del Niño, emitió el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, mediante el cual se resolvió suspenderlo por tres días, del 14 al 16 de junio de 1999, por incurrir en la Sala de Neonatología del Hospital del Niño.

Sobre el particular, es importante señalar que este Despacho mediante Vista Fiscal N° 584 de 7 de diciembre de 1999, promovió y sustentó Recurso de Apelación en contra de la Admisión de la demanda interpuesta por el Lcdo. Raúl Andrade en representación de Rahamin Pretto, ya que en aquella ocasión, estimamos, que la demanda adolecía de un requerimiento legal para que fuera admisible ante Vuestra Jurisdicción; toda vez que en el libelo de dicha demanda se pudo constatar que la misma no se había encausado contra el acto

principal, es decir contra el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999.

En la presente demanda, de la cual apelamos su admisión; afirmamos que desde el día 9 de julio de 1999, el Dr. Rahamin Pretto, tenía pleno conocimiento de la existencia del Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, por lo que promover una notificación de este acto administrativo, mediante memorial presentado ante el Director Médico del Hospital del Niño, el día 14 de abril de 2000, es a nuestro juicio, totalmente improcedente.

... el demandante conocía de la existencia del Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, emitido por el Patronato del Hospital del Niño, situación que se reitera en la Resolución N° 150 de 28 de julio de 1999, en virtud del cual el Patronato del Hospital del Niño, resuelve mantener en todas sus partes el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999.

... Admitir el argumento expuesto por el apoderado judicial del Dr. Rahamin Pretto, y por el cual acude nuevamente ante Vuestra Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sería tolerar una doble notificación e impugnación sobre un mismo acto administrativo, ya que desde el día 9 de julio de 1999, el demandante se encontraba plenamente enterado del Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999.

Por lo expuesto, consideramos que no se ha producido el silencio administrativo, ya que a la administración le estaba vedada pronunciarse sobre este asunto, toda vez que el mismo había sido resuelto y confirmado a través de la Nota N° DM-N-225 de 5 de julio de 1999, y la Resolución N° 150 de 28 de julio de 1999."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio tiene como origen la suspensión de labores sin sueldo del señor RAHAMIN R. PRETTO por parte del Director Médico del Hospital del Niño, en virtud de un supuesto acto de impericia y de negligencia realizado por éste en dicho centro hospitalario. Tal suspensión le fue comunicada al señor PRETTO mediante Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999.

De la documentación que milita en el expediente se desprende que el recurrente presentó y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la nota en mención, por lo que la entidad demanda mediante Nota DM-M-225 de 5 de julio de 1999 decidió mantener la suspensión decretada por el Resuelto N°306 de 10 de junio de 1999, el cual constituye el acto principal de este negocio, visible a foja 37 y 38.

De igual forma, se interpuso recurso de apelación ante los Directores del Patronato del Hospital del Niño, los cuales mediante Resolución N° 150 de 29 de julio de 1999 decidieron confirmar el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, por el cual se suspende al Dr. RAHAMIN PRETTO del 14 al 16 de junio de 1999, decisión que le fue notificada el día 6 de agosto del mismo año, quedando agotada la vía gubernativa. (Cfr. f. 45)

Por su parte, el apoderado judicial del señor PRETTO presentó formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999, la cual mediante auto de 10 de febrero de 2000, no fue admitida al no cumplir con lo preceptuado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, al no aportarse copia autenticada del acto principal, es decir, del

Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999.

Ante tal circunstancia, el apoderado de la parte actora promovió nueva demanda ante esta Sala pero en esta ocasión contra el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, basándose en el hecho de que dicho acto administrativo nunca le fue notificado personalmente.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

Tal como se señaló en líneas anteriores, el representante del Dr. PRETTO presentó nueva demanda ante esta Sala, atacando directamente el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999. La misma fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de 29 de septiembre de 2000, y apelada por la señora Procuradora de la Administración por considerar que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión.

En este sentido, el demandante presentó escrito de oposición al recurso de apelación, basándose en los siguientes argumentos:

1. Que el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, en ningún momento le fue notificado.

2. Que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 establece que los actos administrativos deben ser notificados personalmente al afectado señalando los recursos a que debe acogerse en caso de inconformidad.

3. Que el señor RAHAMIN PRETTO para notificarse del Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, tuvo que hacerlo mediante memorial de fecha 14 de abril de 2000 anunciando así los recursos a los que se acogía.

4. Que la falta de notificación personal de dicho acto administrativo justifica todo lo actuado procesalmente y la admisión de la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la señora Procuradora por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, mediante el cual se decreta la suspensión del señor RAHAMIN PRETTO, no le fue notificado personalmente, el demandante sí tenía conocimiento de su existencia.

Esto lo decimos en virtud de que, el actor interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999 con la cual se le comunica la suspensión de sus labores. En tanto, la entidad demandada al resolver dicho recurso, mediante Nota DM-N-225 de 5 de julio de 1999, manifiesta en su parte resolutive lo siguiente:

"Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección mantiene la suspensión decretada mediante el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999. De continuar con su inconformidad, puede recurrir ante el Patronato de este centro hospitalario." (Lo resaltado de la Sala)

Vemos entonces que, el demandante se notificó tácitamente del resuelto supra citado, por lo que tuvo la oportunidad de solicitar ante este centro hospitalario copia autenticada del mismo, y en caso de haberle sido denegada, solicitar en el libelo de demanda al Magistrado Sustanciador dicha documentación tal como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, dicha gestión no fue realizada. (Cfr. f. 38)

Por otro lado, las claras evidencias del expediente demuestran que el recurrente agotó de manera efectiva la vía gubernativa, ya que hizo uso de los

recursos que la ley le confiere al respecto, requisito contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En estas condiciones, es necesario indicarle al demandante que no puede pretender que la Administración se pronuncie dos veces sobre un mismo acto administrativo y promover una nueva demanda ante esta Superioridad, aduciendo silencio administrativo, porque se da por notificado del acto al cual impugna, mediante memorial fechado 14 de abril de 2000, cuando de la documentación que consta en el expediente se infiere, indubitadamente, que el recurrente tenía conocimiento de la existencia de dicho acto desde la fecha notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Además, se colige que la demanda instaurada es, a todas luces, extemporánea, pues ha precluido el término hábil legal para su presentación, el cual está contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Esto es así en vista de que, si la vía gubernativa se agotó con la Resolución N° 150 de 28 de julio de 1999 y fue notificada al demandante el 6 de agosto del mismo año, el término hábil legal para recurrir ante esta Corporación, precluyó el 6 de octubre de 1999.

En atención a las deficiencias indicadas, esta Sala estima que la presente demanda no puede ser admitida, tal como lo contempla el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 29 de septiembre de 2000, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Andrade en representación de RAHAMIN R. PRETTO.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 251 DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Iván Tejeira, en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 251 de 9 de agosto de 2000, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar que la demanda cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción "... deberán indicarse las

prestaciones que se pretenden...". En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

Por otra parte, el suscrito observa que el acto impugnado no cumple con el requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido el criterio que todo acto administrativo impugnado, requiere necesariamente que se presente la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno.

Por las razones enunciadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Iván Tejeira, en representación de SERVICIOS DE TRANSPORTES INTERPROVINCIALES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GÓMEZ QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DE LA MENOR DADDIVIAN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL INSTITUTO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto González, en representación de JORGE GÓMEZ, quien actúa en nombre de la menor DADDIVIAN GÓMEZ QUINTERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Consejo de Disciplina del Instituto Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el demandante no cumple con el requisito contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. En ese sentido, el suscrito observa que a fs. 3 del expediente se señala que "se advierte al interezado (sic) que contra esta resolución, procede el recurso de reconsideración y/o apelación subsidiaria, el o los que podrá ejecutar en el acto de notificación personal dentro de las 24 horas siguientes a la misma, el primero ante el suscrito y el segundo ante la Regional de Panamá Centro", recurso que si bien consta en el expediente fue presentado ante el Director Regional de Educación de Panamá Centro, el mismo era extemporáneo toda vez que fue recibido

en dicha dirección 14 días después de notificada la resolución, tal y como consta a fs. 6 del expediente.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que "para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, habiendo utilizado los recursos administrativos que la ley dispone". (Fallo de 21 de agosto de 1995).

En virtud de las razones expresadas anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto González, en representación de JORGE GÓMEZ, quien actúa en nombre de la menor DADDIVIAN GÓMEZ QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 300 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno, en representación de CARLOS MORENO SOLANO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el artículo quinto del Decreto Ejecutivo N° 300 de 2 de octubre de 2000, dictado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y para que se haga otras declaraciones.

En su libelo, la licenciada Moreno pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, requiera del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, respectivamente, sendas certificaciones en las que conste lo siguiente:

1. Si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el día 11 de octubre de 2000, ante el Ministro de Relaciones Exteriores contra el Decreto N° 300 de 2 de octubre de 2000; y,

2. Si ha sido resuelto o no el recurso de apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2000, ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Como a fojas 26 y 27 de los autos el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener las aludidas certificaciones y que éstas le fueron negadas, la Magistrada Sustanciadora, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la mencionada demanda, DISPONE que por Secretaría de la Sala Tercera se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, respectivamente, para que remitan una certificación en la que conste lo siguiente:

1. Si ha sido resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto el día 11 de octubre de 2000, ante el Ministro de Relaciones Exteriores contra el Decreto N° 300 de 2 de octubre de 2000 y, en caso afirmativo, que remita copia autenticada de la respectiva resolución con la constancia de su notificación;

2. Si ha sido resuelto o no el recurso de apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2000, ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y que, en caso afirmativo, que remita copia autenticada de la respectiva resolución, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA HALL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DEL 14 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL PERSONERO PRIMERO MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Moncada, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MAIRA HALL, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4 de 14 de abril de 2000, dictada por el Personero Primero Municipal, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada para determinar si la misma cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la ley, para que pueda ser admitida.

Advierte el suscrito que, la presente demanda adolece de un defecto que impide darle el curso legal correspondiente.

Se observa que el actor incumplió con lo contemplado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia del acto impugnado debidamente autenticada (Resolución N°4 de 14 de abril de 2000), y de la Resolución de 1° de septiembre de 2000 (acto confirmatorio), ambas sin las respectivas constancias de notificación. (Ver fs. 1-3,20-23)

En este sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa requiere que la documentación que se aporte ante el tribunal conste debidamente autenticada, de manera que puedan considerarse fidedignos los escritos presentados.

Por otro lado, en atención a las constancias de notificación, esta Sala ha sido reiterativa al expresar que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este tribunal verifique si la

demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Esto es así, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término hábil para determinar si la demanda incoada fue presentada oportunamente, el cual es de dos (2) meses, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Ante la deficiencia indicada, el suscrito conceptúa que la presente demanda no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negar-le la admisión a la misma, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Teresa Moncada en representación de MAIRA HALL.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEXADIRA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. DEL CID AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 138-2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Yexadira García, actuando en su condición de apoderada judicial de LUIS A. DEL CID AGUILAR, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 138-2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado en su artículo octavo resolvió lo siguiente:

"OCTAVO: ORDENAR al señor Luis A. Del Cid, con cédula de identidad personal No. 4-105-331, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de trece mil cuatrocientos ochenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.13,482.18), que comprende la lesión causada de once mil ochocientos cuarenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.11,483.55), según se acredita en el Informe de Antecedentes No.29-47-98/DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, "que hace relación a los resultados de las investigaciones realizadas en base a la información contenida en el Informe de Auditoría del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General No 05-77-0037-8 que se encontraba en el Banco Nacional de Panamá", en perjuicio del Estado, más los intereses causados a la fecha, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990, que asciende a la suma de mil ciento once balboas con

noventa y siete centésimos (B/.1,111.97) y se aprecia en el Informe elaborado por la Sección de Bienes Cautelados de esta Dirección."

El Magistrado Sustanciador, al proceder a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos que establecen las leyes vigentes que regulan la materia contenciosa administrativa; así como las disposiciones del Código Judicial aplicables, se percata que la misma no ha sido acompañada de copia debidamente autenticada del acto censurado, ni que éste contenga la constancia de su notificación. Asimismo se advierte que el actor omitió solicitar a la Sala requerir tal documento, ya sea porque al realizar dicha gestión la misma le ha sido negada o bien porque su obtención ha sido infructuosa.

El artículo 820 del Código Judicial establece las características que deben revestir los instrumentos documentales que se aporten al proceso y tratándose de copias, la disposición mencionada preceptúa que "Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original..." De fojas 1 a fojas 30, se encuentra copia simple del acto impugnado, que si bien presenta sello fresco del ente emisor (Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República), dicho documento carece de la mención expresa de autenticidad, así como de las fecha en que fue notificado al recurrente; siendo este último dato necesario para determinar si el libelo incoado fue o no interpuesto en término.

En atención a las consideraciones esgrimidas, el Magistrado Ponente, concluye que la demanda bajo estudio no puede ser objeto de curso legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Yexadira García, en su condición de apoderada judicial, de LUIS A. DEL CID AGUILAR, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 138-2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLNA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACION DE SMOOT Y PAREDES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 588-D.G. DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECORA GENRAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa Smoot y Paredes, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 588-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado.

El acto administrativo descrito en el aparte anterior, dispuso condenar a la compañía Smoot y Paredes, S. A., con número patronal 87-611-0545, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.120,248.25, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley no pagados, durante el período que transcurrió entre el mes de octubre de 1990 y diciembre de 1995; además de los intereses que se causen a la fecha de la cancelación de la obligación (Cfr. foja 4 del expediente principal).

Esta decisión fue confirmada por la Dirección General mediante Resolución No.795-98 D.G. de 30 de diciembre de 1998, consultable de fojas 5 a la 9 del expediente, ante el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, promovido por la interesada en la esfera administrativa. Surtida la apelación, ambas resoluciones fueron confirmadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de Resolución No.17527-99-J.D. de 30 de abril de 1999 (fojas 10 a la 13 ibídem).

II. Disposiciones que se estiman violadas y el concepto de infracción.

Afirma la parte actora, que el acto acusado es violatorio de los artículos 62, 140 y 142 del Código de Trabajo; el artículo 46 de la Ley 30 de 1991, y los artículos 2, 35-B y 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

La primera de las disposiciones jurídicas invocadas del Código Laboral es el artículo 142, que regula algunos aspectos sobre el salario, en los siguientes términos:

"Artículo 142. El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas.

Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas, o período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas, piezas comisiones o primas complementarias...

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de los dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades, no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo.

En cualquier caso, las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico".

Para el demandante, esta norma ha sido violada por el acto administrativo acusado, de manera directa por omisión, puesto que según el último párrafo del artículo transcrito, no se considerarán como salario los pagos permanentes u

ocasionales que haga el empleador al trabajador, entre otros rubros, en concepto de participación en las utilidades, incluso cuando sea hecha en forma de suscripción o tenencia de acciones, y aún cuando únicamente beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.

Según afirma, este texto es claro y la Caja de Seguro Social debió aplicarlo al presente caso, para así considerar que las sumas entregadas por la empresa Smoot y Paredes, S. A. a los señores Ramón García de Paredes, Miguel Tapia y Matilde García de Paredes, como participación en utilidades, "no constituye salario", de lo que resulta que las referidas sumas estaban exentas del pago de las cuotas cobradas por la Caja de Seguro Social.

El demandante asegura, que la modificación introducida al Decreto Ley 14 de 1954 por la Ley 30 de 31 de diciembre de 1991, sobre la materia de participación en las utilidades, entró a regir en el año 1992, por lo que a su criterio, no se han producido los excedentes de que trata la resolución impugnada. (Cfr. fojas 22-23).

La segunda disposición que se aduce fue violada, es el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, tal cual quedó al ser modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 1991. Esta norma, en el literal b) invocado, contiene el concepto jurídico de sueldo, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a los planes de retiro voluntario;

..."

El demandante explica que las sumas recibidas por las empresas Arenabcar, S. A., Mirali, S. A., A. Buendía, S. A., y Comisiones Joama, S. A., "no constituyen sueldo o salario", por lo cual se ha aplicado indebidamente una norma a un supuesto que no le corresponde (foja 28).

La tercera excerta que se invoca infringida, es el artículo 140 del Código de Trabajo, que a continuación se deja transcrito:

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleado debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

De acuerdo al impugnante, este artículo fue violado de manera directa por omisión, ya que el salario es la retribución que debe pagar el empleador al trabajador con ocasión de la relación de trabajo; de allí que la Caja de Seguro Social debió considerarlo y concluir que las sumas que Smoot y Paredes, S. A. entregó a las sociedades Mirali, S. A., A. Buendía, S. A., Comisiones Joama, S. A. y Arenabcar, S. A., en concepto de comisiones, no son salario, por lo que esas comisiones no estaban sujetas al pago de prestaciones exigidas por la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 24).

La cuarta norma legal que se estima infringida, es el artículo 62 del Código de Trabajo, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

Para quien demanda, esta disposición define los elementos esenciales del contrato y de la relación de trabajo. Afirma, que entre las empresas antes mencionadas no existe contrato o relación de trabajo y tampoco dependencia económica o subordinación jurídica, por lo que la aplicación de esta norma a un contrato distinto al de trabajo, transgrede la misma, por indebida aplicación.

El artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, también se considera infringido. Esta norma, en su parte pertinente, dispone:

"Artículo 2. Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

Sostiene el demandante, que cuando el texto supra citado se refiere a los trabajadores, "queda circunscrito el campo de aplicación de la misma a aquellas personas que presten servicios a un empleador en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica". Reitera, que entre las empresas mencionadas no existe relación laboral ni subordinación jurídica o dependencia económica; por ende, la norma invocada ha sido infringida por indebida aplicación. (foja 27).

Por último, se aduce la violación del artículo 35B del Decreto Ley 14 de

1954, que regula la obligación de los empleadores de descontar del sueldo a sus trabajadores, las cuotas del seguro social y remitirlas perentoriamente a la Caja. Este artículo señala lo siguiente:

"Artículo 35B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

De acuerdo al actor, esta norma ha sido infringida por indebida aplicación, ya que las cantidades recibidas por las empresas Mirali, S. A., A. Buendía, S. A., Comisiones Joama, S. A. y Arenabcar, S. A. no son salario (foja 27).

En alegato de conclusión, la firma Arias, Fábrega y Fábrega, reitera los criterios antes señalados, además de la pretensión de ilegalidad del acto administrativo censurado. (Cfr. fojas 62 a la 72).

III. Informe explicativo de conducta de la entidad pública demandada.

Mediante Nota S/N fechada el 27 de julio de 1999 (fojas 33-39), la Directora General de la Caja de Seguro Social rindió el informe explicativo de actuación que le fue requerido por la Sala, según providencia de 19 de julio de ese año, visible a foja 31 del expediente.

En dicho Informe, la institución de seguridad social señala que de acuerdo a la Auditoría AE-I-98-169, de 14 de julio de 1999, se expidió el acto administrativo originario acusado de ilegal por la demandante. La condena impuesta, encuentra su fundamento principal en el mencionado informe de auditoría.

El informe, comprende el período octubre de 1990 hasta diciembre de 1995, en el que se detectó que la empresa Smoot y Paredes, S. A., hizo pagos a los señores Ralphs Evans, Alberto Buendía, Jorge Davis y Luciano Aguilar, vendedores de autos de la empresa, en concepto de comisiones, que fueron percibidas mediante un grupo de sociedades en las que ellos fungen como directivos. Estas empresas son: Mirali, S. A., A. Buendía, S. A., Comisiones Joama, S. A. y Arenabcar, S. A.

También se pudo establecer, que los documentos bajo el nombre "órdenes de entrega" revelan el nombre de los clientes, y que las ventas fueron efectuadas por las personas naturales mencionadas. Que las sociedades anónimas a través de las cuales se hicieron los pagos no tienen trabajadores. Según el Informe, Smoot y Paredes, S. A. "utilizó las sociedades de la referencia para el pago de las comisiones o, una parte sustancial de estas (sic) que correspondían a sus trabajadores por las ventas y de esa forma eludir el pago de cuotas de seguro social" (foja 36).

El áudito agrega, que la empresa realizó pagos en exceso, en concepto de gastos de representación al señor Ramón García De Paredes, que no fueron declarados a la Caja de Seguro Social, pese a que se comprobó que la cifra devengada en marzo de 1991 en este concepto, por monto de B/.1,050.00, era superior al sueldo de B/.450.00, cuya diferencia de B/.600.00 no fue reportada a la Caja. (Cfr. foja 34 y 37).

En cuanto al rubro participación en las utilidades, conforme al documento descrito, los señores Ramón García De Paredes, Miguel Tapia y Matilde García De Paredes, recibieron sumas superiores al sueldo anual declarado, y se produjo un excedente no reportado a la Institución. Esta participación en beneficios abarcó a más del 70% de los trabajadores de la empresa Smoot y Paredes, S. A., pero en caso de los tres antes mencionados, fueron pagados en este concepto sumas mayores al salario anual declarado y no se pagó cuotas de seguro social sobre los mismos. (foja 37)

A juicio de la entidad oficial acusada, los rubros omitidos (comisiones, gastos de representación y participación en utilidades) se incluyen dentro del concepto de sueldo previsto por el artículo 62, literal b), del Decreto Ley 14 de 1954, y dicha omisión asciende al monto de B/.524,976.60, que generó un alcance de B/.120,248.25.

Al finalizar su exposición, la entonces directora de la Caja de Seguro Social cita precedentes de la Sala Tercera de la Corte, que han abordado asuntos similares al ahora planteado sobre el cobro de cuotas obrero patronales, además de fraude y simulación para evadir su pago, por lo que la demanda de plena jurisdicción bajo examen, carece de fundamento legal (foja 39).

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la parte actora, tal como lo ordena la Ley en este tipo de procesos, según se observa en su Vista No.542, fechada el 17 de noviembre de 1999 (Cfr. fojas 40 a la 58 de los autos).

Por medio de este documento, la Procuraduría de la Administración niega que le asista razón a la demandante y coincide con el planteamiento de la Caja de Seguro Social expuesto en su informe explicativo de conducta, ya que de acuerdo con el artículo 62, literal b), del Decreto Ley 14 de 1954 aplicable, tanto los gastos de representación como la participación en las utilidades de la empresa, están sujetas a la deducción de las cuotas del seguro social. Los gastos de representación se exceptúan del pago de cuotas de seguro social, cuando no excedan a un mes de sueldo; y en el caso del segundo rubro, siempre que la participación en las utilidades beneficie a no menos del 70% de trabajadores de la empresa. Respecto de las comisiones, no existe duda que éstas integran el concepto jurídico de sueldo descrito por el artículo 62, literal b), indicado (Cfr. foja 48).

Afirma, que el demandante hace una interpretación aislada del artículo 142 del Código de Trabajo y pide a la Sala que descarte su violación.

Respecto a la infracción del artículo 140 del mencionado Código, observa que según el concepto de salario en lo laboral, se incluye a las comisiones y participación en las utilidades. Que las empresas Mirali, S. A., A. Buendía, S. A., Comisiones Joama, S. A. y Arenabcar, S. A. no pueden ser trabajadores de otra persona jurídica como Smoot y Paredes, S. A., porque entre personas jurídicas no puede existir relación laboral, ya que ese vínculo procede entre personas naturales o entre persona natural y una jurídica, en la que la parte trabajadora es siempre persona natural. (foja 50).

El dictámen también señala, haber quedado probado que quienes recibían comisiones a través de las empresas citadas, eran trabajadores de la compañía demandante, conforme los contratos que reposan de fojas 18 en adelante (foja 51). De fojas 74 a la 78 reposa parte del Informe de Auditoría elaborado por funcionarios de la Caja, el cual recoge el detalle de las omisiones por concepto de comisiones, gastos de representación y participación en utilidades. De allí que se solicite sea desestimado el presente cargo.

Finalmente, en cuanto a la pretendida infracción de los artículos 2, 35B y 62, literal b), del Decreto Ley 14, la Procuradora de la Administración

desestima que la Caja de Seguro Social haya aplicado indebidamente esas normas a la presente controversia, por lo que pide a este Tribunal, que también rechace los cargos de violación de esos artículos, por parte de la Resolución No. 588-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998.

V. Examen de la Sala Tercera.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la controversia planteada.

Cabe señalar en primer término, que los cargos de violación que se endilgan a la Resolución No. 588-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, se encuentran estrechamente relacionados, al girar en torno a la calificación de las sumas gravadas por la Caja de Seguro Social como sueldo o salario, y sobre la existencia de relación de trabajo entre las personas que recibieron comisiones, gastos de representación y beneficios en concepto de utilidades, de la compañía Smoot y Paredes, S. A. De ello se sigue, que el Tribunal los analizará en conjunto, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, las investigaciones efectuadas por la Caja de Seguro Social a los documentos, libros, planillas y otros papeles de la empresa SMOOT Y PAREDES S. A. (fojas 1 a la 91 del expediente administrativo), produjo el Informe de Auditoría No. AE-I-98-169 de 14 de julio de 1998, en que imputa la omisión de la referida empresa, de cumplir con el pago de cuotas de seguridad social, en los rubros de comisiones, gastos de representación excesivos y participación en utilidades o beneficios de la empresa, para el período octubre de 1990 a diciembre de 1995, según se detalla de fojas 74-78 ibídem.

Al plantear la supuesta infracción de los artículos 140 y 142 del Código de Trabajo, que definen el concepto de salario, el actor aduce que estas disposiciones sufrieron cambios significativos, introducidos por la Ley 44 de 1995, estableciéndose que no se considerarán como salario, los pagos permanentes u ocasionales que haga el empleador al trabajador, entre otros conceptos, en la participación en las utilidades, incluso cuando éstas se hagan en forma de suscripción o tenencia de acciones, y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores (Art. 19 de la Ley 44 de 1995).

Con sustento en lo anterior, el demandante sostuvo que las sumas pagadas a los trabajadores Ramón García de Paredes, Miguel Tapia y Matilde de García de Paredes, en concepto de participación en las utilidades para los años 1991-1994, se encontraban exceptuadas del concepto de salario, y por tanto, de la obligación de pago de cuotas de seguro social.

Disiente la Sala de este argumento, en primer lugar, porque en el caso específico de la participación en las utilidades, el período examinado por auditoría de la Caja de Seguro Social comprendía del año 1991 al año 1994, período en que evidentemente, aún no se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley 44 de 1995, a este respecto.

Por otra parte, el régimen legal aplicable por la Caja de Seguro Social, para la determinación de si se cumplió con las obligaciones de seguridad social en el período examinado, venía dado por el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, tal como se encontraba vigente en el período antes indicado, esto es, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991.

Conforme a este texto, la participación en los beneficios que otorgase el empleador a sus trabajadores, quedaba exceptuado del pago de cuotas de seguridad social, siempre y cuando esta participación beneficiara a no menos del 70% de los trabajadores y no excediera ni sustituyera el total del salario anual.

Es en virtud de este último condicionamiento, que se desprende sin mayor esfuerzo, la facultad que tenía la Caja de Seguro Social para exigir a SMOOT Y

PAREDES S. A., el pago de cuotas de seguro social en concepto de participación en las utilidades, toda vez que a los trabajadores Ramón García de Paredes, Miguel Tapia y Matilde de García de Paredes, se les habían pagado sumas en este concepto, superiores al salario anual declarado (cfr. foja 77 del expediente administrativo).

También se determinó que la señora Matilde de García de Paredes recibió utilidades para los años 1991 a 1993 de la empresa Administradora Automotriz, S. A. fusionada con la empresa Smoot y Paredes, S. A. (foja 85). Las mismas cancelaciones se dieron por parte de la empresa Smoot y Paredes Export Co., fusionada con Smoot y Paredes, S. A., al señor Ramón García de Paredes, representante legal (foja 86).

Yerra el demandante, cuando argumenta que en todo caso, las modificaciones introducidas a esta materia, por Ley 30 de 1991 al artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, sólo tendrían efectos a partir del año 1992, puesto que la mencionada disposición legal entró en vigor el día 31 de diciembre de 1991, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial, y por tanto, era aplicable por la Caja, en el período auditado que comprende del mes de diciembre de 1991 a 1994. (Véase G.O. 21.943 de 31 de diciembre de 1991)

En consecuencia, deben descartarse los cargos endilgados (arts. 140 y 142 del Código de Trabajo, y artículo 46 de la Ley 30 de 1991), en lo concerniente al cobro de cuotas de seguro social sobre la participación en las utilidades pagadas por SMOOT Y PAREDES S. A., en el período auditado.

En cuanto a la infracción alegada del artículo 62 del Código Laboral, que regula la existencia del contrato y de la relación de trabajo y las figuras de la subordinación jurídica y dependencia económica, la Sala es del criterio que no le asiste la razón a la parte que demanda, porque la institución de seguridad social determinó, con base en los contratos que reposan en autos, que los señores Ralph Evans, Jorge Davis, Luciano Aguilar y Alberto Buendía, eran trabajadores de la empresa Smoot y Paredes, S. A., quienes prestaban servicio personal a ésta, desempeñándose como vendedores, a excepción del señor Davis, contratado como ayudante de mecánico, según contratos individuales de trabajo que reposan de fojas 18 a la 24 del expediente administrativo.

Se determinó que estas personas recibieron pagos de comisiones a través de las empresas Arenabcar, S. A., Comisiones Joama, S. A., Mirali, S. A. y A. Buendía, S. A. (fojas 33 en adelante del expediente administrativo), empresas de las cuales eran directivos, aspecto que es corroborado de fojas 376 a la 379 ibídem, mediante certificaciones de existencia y representación legal de las enunciadas empresas, expedidas por el Registro Público.

Resulta claro, que entre las empresas intermediarias no puede existir relación de trabajo. La condición de trabajador es propio de una persona natural, tal cual se extrae del artículo 65 del Código de Trabajo. Lo que determinó la Caja de Seguro Social fue la relación laboral entre Smoot y Paredes, S. A. y los señores antes mencionados, quienes recibían comisiones por venta de autos de la empresa Smoot y Paredes S. A. De fojas 83 en adelante del Informe de Auditoría, se explica el modo de operar de estas personas, utilizando estados de cuenta mensual y órdenes de entrega, a través de Mirali, S. A., Comisiones Joama, S. A., Arenabcar, S. A. y A. Buendía, S. A.

Sobre la facultad de la Caja de Seguro Social para calificar una relación de tipo laboral, a los fines del cobro de las cuotas de seguro social y otras obligaciones legales, la Sala Tercera acorde con decisiones anteriores, ha dicho en reciente pronunciamiento lo siguiente:

"...la Caja de Seguro Social tiene facultad para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así porque la declaratoria de la existencia de una

relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por el régimen de seguridad social...

En resumen, no existe una cuestión de prejudicialidad para que la primera institución por ser el ente regulador del sistema de seguridad social pueda calificar dentro de los parámetros legales un vínculo jurídico como de tipo laboral, o situación de hecho, como lo es la relación de trabajo, para consiguientemente exigir el cumplimiento de las disposiciones legales de orden público que informan dicho sistema. En caso contrario, daríase pábulo a subterfugios jurídicos y prácticas proscritas por la Ley, como el uso de interpuestas personas para evadir las obligaciones o cargas que establece el Decreto Ley 14 de 1954, - sobre el sueldo o salario percibido por los trabajadores" (Ver sentencias de 18 de mayo y 6 de diciembre de 2000, bajo la ponencia de los Magistrados Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y Luis Cervantes Díaz, respectivamente).

Todo lo expuesto, hace que sea desestimado el cargo de violación contra el artículo 62 del Código Laboral, y por las mismas razones, las violaciones aducidas en relación a los artículos 2, 35 B y 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954.

Finalmente, en cuanto a los gastos de representación, fue establecido y consta en autos, de acuerdo a comprobantes de cheques, una remuneración bajo este concepto en favor del señor Ramón García de Paredes para el mes de marzo de 1991 por monto de B/.1,050.00, cantidad superior al sueldo mensual de B/.400.00 reportado, de lo que se desprende un exceso de B/.600.00 omitido en la planilla preelaborada que es objeto del alcance adicional, con fundamento en el artículo 62, literal b), del Decreto Ley 14 de 1954 (Ver fojas 77 y 84).

Ciertamente, este literal exime del descuento de cuotas obrero patronales a los gastos de representación, pero bajo ciertas condiciones o requisitos relacionados con el monto percibido en ese concepto. Así, sólo procede la exención en el descuento de cuotas, tratándose de gastos de representación, cuando la cantidad percibida no supere un mes de sueldo; de lo contrario, el diferencial es gravado por la Ley.

De allí, que en el negocio sub-júdice SMOOT Y PAREDES S. A. estaba legalmente obligado a reportar los excesos en concepto de gastos de representación, lo que no hizo, por lo que queda sin fundamento, el argumento de indebida aplicación de los artículos 35 B, 62, literal b, y 2 del Decreto Ley 14 de 1954, y por tanto, se rechazan los mismos.

VI. Decisión Final del Tribunal

Las consideraciones anteriores, sostienen la decisión del Tribunal de negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de sus intereses, y de la de obreros y patronos, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 588-98 D.G. de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MANUEL MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2493/DDRH/ACC DE 25 PERS., DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CARLOS MANUEL MIRANDA MATAMOROS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Nota N° 2493/DDRH/Acc De Pers., de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado en la presente causa es la Nota N° 2493/DDRH/Acc. de Pers., de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República, el cual es del siguiente tenor:

"Nos referimos al poder y petición, que les fuera conferido por el señor Carlos Manuel Miranda Matamoros, relacionada con el reconocimiento de diferencia de salario dejado de percibir durante veintiséis (26) meses y ocho (8) días, período comprendido entre el 1° de enero de 1987 al 8 de marzo de 1989 a razón de doscientos balboas (B/.200.00) al mes, sobre el cual le informamos:

1. De acuerdo con documentación que reposa en el expediente del señor Miranda Matamoros, desempeñó sin la emisión del decreto respectivo, las funciones del cargo de Subjefe del Taller de Impresión de manera interina del 1° de enero de 1987 al 11 de mayo de 1988 y con aprobación oficial del 12 de mayo de 1988 al 7 de marzo de 1989, renunciando a partir del 8 de marzo de 1989.

2. El señor Miranda Matamoros en 1987 fue clasificado en el cargo de Operador de Linotipo, Grado 4, con sueldo base de B/.375.00 (Trescientos Setenta y Cinco Balboas), suma inferior al sueldo mensual devengado por el citado señor que era en ese momento de B/.550.00 (Quinientos Cincuenta Balboas), no obstante, mediante Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, retroactivo al 1° de julio del mismo año, recibió un aumento de B/.50.00 (Cincuenta Balboas) mensuales, quedando con un sueldo de B/.600.00 (Seiscientos Balboas) mensuales.

3. De acuerdo a la Clasificación de Cargos de 1987, al grado 9 (nueve) le correspondía un sueldo base de B/.580.00 (Quinientos Ochenta Balboas) y el señor Miranda Matamoros devengaba un sueldo mensual de B/.600.00 (Seiscientos Balboas). Adjunto fotocopia de la escala salarial de 1987.

Debido a lo anterior ratificamos el criterio emitido por la Dirección de Recursos Humanos en su Memorando N° 1310-DRH de 25 de octubre de 1996 en el cual se niega la reclamación del señor Miranda

Matamoros, debido a que en 1987, fue clasificado Operador de Linotipo (Grado 4). Adicionalmente le informamos que con anterioridad al 1° de septiembre de 1997, en la Contraloría General, no existía una reglamentación oficial para reconocer ajustes salariales causados por ascensos de los servidores públicos de esta Institución" (fs. 1-2 expediente judicial).

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Alega la apoderada judicial del demandante, que el acto impugnado infringe en forma directa, por comisión, el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, porque se desconoció un derecho claramente establecido en ella. Esta norma es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales.

Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa.

Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la Institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño".

Al explicar el concepto de la infracción, manifestó que la Clasificación de Cargos a la que alude el precitado artículo, fue aprobada el 7 de septiembre de 1987, asignándosele a cada cargo un sueldo base respectivo, que en el caso del señor MIRANDA MATAMOROS era el de Subjefe del Taller de Impresión de la Dirección de Estadística y censo, que fue clasificado en el Grado 11, con un sueldo base mensual de B/.795.00, que no le fue cancelado, puesto que sólo se le pagó un sueldo de B/.600.00 mensuales.

También considera que se ha violado el artículo 135, numeral 7, de la Ley 9 de 1994, cuyo texto reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 135. Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

1.

2.

...

7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno;

..."

Alega la Firma Rosas y Rosas que dicha norma ha sido violada en forma directa, por comisión, por cuanto que no le fue reconocido al señor MIRANDA MATAMOROS, el salario de B/.795.00 que le correspondía como Subjefe de sección (Grado 11) de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Finalmente, señala el recurrente que se ha violado el artículo 1° del Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987:

"ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto el

suelo mensual y gastos de representación que devengará el personal de la Contraloría General es el que aparece en el Anexo adjunto, "Listado de Control de los Ajustes de Sueldo y Gastos de Representación debidamente firmado, por lo cual forma parte integral de este Decreto".

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita señaló que la misma ha sido violada en forma directa, por comisión, puesto que la Contraloría General de la República desconoció el derecho del señor MIRANDA a recibir el salario correspondiente al cargo que ocupaba.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N°56-Leg. de 12 de febrero de 1999, visible a fojas 29 y 30 del expediente judicial.

De acuerdo con dicho informe, en el año 1987, se reclasificó al personal de la Contraloría General de la República sobre la base de un estudio de clasificación de cargos, pese a lo cual no existía un manual oficializado.

Agrega el funcionario que no fue sino hasta el 17 de septiembre de 1997, que mediante Decreto N° 195-DRH, se adoptó y oficializó el Sistema de Clasificación de Cargos y se estableció la Política de Sueldos.

Continúa diciendo que el Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, al que alude el demandante, no aprueba una escala general de sueldos, sino que reclasifica al personal de la Contraloría General, de acuerdo con el listado que se anexa al mismo, en el cual el señor CARLOS MIRANDA, aparece, según estructura de puesto, como Armador de Imprenta II, con aumento de B/.600.00, desempeñando, sin embargo, el cargo de Operador de Linotipo, cuyo salario base era B/.375.00.

Destaca la Nota que: 1. Al demandante le fue comunicado el aumento salarial y la reclasificación de puesto mediante nota de 7 de septiembre de 1987, y que convino con todo lo dispuesto en el Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, ya que no interpuso recurso legal alguno; 2. El demandante continuó devengando la suma de B/.600.00 hasta el momento de jubilarse, lo cual hizo por la misma cantidad, y 3. El demandante sólo ejerció el cargo de Subjefe del Taller de Impresión en funciones, ya que no medió la emisión de un Decreto que lo invistiera del respectivo nombramiento.

Finalmente, indica el funcionario que la etapa de Clasificación de Cargos dentro de la cual se emitió el Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987 quedó inconclusa por la situación económica imperante en esa época; que los cambios de categoría por el desempeño no se incorporaron, y que a su juicio, la aplicación de la Escala establecida para la Clasificación de Cargos, aprobada mediante Decreto N° 195-DRH de 17 de septiembre de 1997, no tiene carácter retroactivo, y en consecuencia es improcedente en la presente causa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público emitió su concepto a través de Vista Fiscal N° 194 de 6 de mayo de 1999, visible a fojas 31-38 del expediente judicial.

Manifiesta la señora Procuradora que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 8 de la Ley 32 de 1984 y 1 del Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, ya que está debidamente acreditado que mediante el precitado decreto, no se aprobó una escala general de sueldos, sino que se reclasificó a los funcionarios de la Contraloría General de la República, de conformidad al listado existente, en el que le correspondía al señor CARLOS MANUEL MIRANDA, como Armador de Imprenta II, según la estructura del puesto, un salario de B/.600.00.

Agrega la Procuradora que resulta improcedente reconocer el ajuste salarial

solicitado, dado que no consta que se hubiere emitido decreto alguno designando al demandante como Subjefe del Taller de Impresión.

Finalmente, señaló la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, que no procedería al análisis de la presunta violación del numeral 7, del artículo 135 de la Ley N° 9 de 1994, dado que a su juicio dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, por ser posterior a él.

V. ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, a fin de constituir el Sistema de Clasificación de Cargos que señala el Artículo 8 de la Ley 32 de 1984, inició un estudio en 1986, cuyos resultados fueron comunicados a cada funcionario por el entonces Subcontralor General, en nota de 7 de septiembre de 1987, en la que se indicó el título y grado del cargo desempeñado, la apertura de la etapa de reclamos y el sueldo que resultaría del primer ajuste salarial, ajuste que se concretó a través del Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987.

Sin embargo, debido a la crisis económica que afectaba al país en esa época, el Sistema de Clasificación de Cargos quedó inconcluso (Ver foja 36 del expediente administrativo).

Posteriormente, mediante Circular DC-38-94 de 19 de abril de 1994, el entonces Contralor General, licenciado José Chen Barría, se pronunció respecto al contenido del Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, indicando lo siguiente:

"En reciente consulta que hiciéramos al señor Donatilo Ballesteros, Procurador de la Administración, nos fue reiterada la viabilidad del reconocimiento de las diferencias salariales producto del proyecto de Clasificación de Cargos y Escala Salarial llevado a cabo en 1987, a favor del personal de la Contraloría General.

Con el fin de fundamentar lo anterior, la Dirección Superior asignó una Comisión, para el estudio de los costos involucrados y a reconocer mediante títulos prestacionales, según el Decreto N° 64 de 23 de marzo de 1994. De acuerdo a las alternativas presentadas por la Comisión, he decidido lo siguiente:

- a) Reconocer el diferencial salarial a los funcionarios comprendidos en el Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, que en ese momento no alcanzaron el nivel mínimo de la escala salarial;
- b) Reconocer lo anterior, para el período del 1° de julio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992;
- c) Excluir del punto a) a Directores y Subdirectores, que estaban en el ejercicio de esos cargos en la fecha del Decreto, al igual que aquellas personas que no forman ya parte de la Contraloría General;
- d) Excluir los reclamos que no fueron atendidos en el año 1987, porque a la fecha resultan extemporáneos; y
- e) Solicitar la revisión y actualización de la clasificación de Cargos y Escala Salarial de los funcionarios de la Contraloría General y ponerla en vigencia a la mayor brevedad posible" (Ver fojas 43-44 del expediente administrativo).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Alta Corporación de Justicia observa que el demandante, CARLOS

MANUEL MIRANDA MATAMOROS, pretende que se declare la nulidad de la Nota N° 2493/DDRH/Acc de Pers., de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República, mediante la cual le fue negada su solicitud de que le fuera reconocida y pagada la diferencia de salario dejada de percibir durante los últimos 26 meses y 8 días que laboró en esa Institución, antes de acogerse a su jubilación (Ver foja 49 del expediente administrativo).

Dicha decisión se basó, fundamentalmente, en el hecho de que al recurrente se le clasificó en 1987 en el cargo de Operador de Linotipo, Grado 4, posición a la que le correspondía un salario base de Trescientos Setenta y Cinco Balboas (B/.375.00), no obstante lo cual, mediante Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, retroactivo al 1° de julio de ese año, recibió un aumento salarial de Cincuenta Balboas (B/.50.00) mensuales, quedando en un salario mensual de Seiscientos Balboas (B/.600.00).

Al respecto, la parte actora ha manifestado que al clasificársele como operador de Linotipo, Grado 4, se incurrió en un error, porque a la fecha en que tal clasificación se hizo ocupaba el cargo de Subjefe del Taller de Impresión de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, cargo al que, según él, correspondía dentro de la Clasificación de Cargos que dicha Institución aprobó mediante Decreto N° 95 de 21 de octubre de 1987, el grado 11 y un sueldo mínimo de Setecientos Noventa y Cinco Balboas (B/.795.00) mensuales.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias procesales, al recurrente se le notificó mediante Nota de 7 de septiembre de 1987, que su cargo había sido clasificado como Operador de Linotipo, Grado 4, con un sueldo de seiscientos Balboas (B/.600.00) mensuales. En dicha Nota se indicaba, además, el mecanismo a través del cual el demandante, debía presentar sus reclamaciones, el cual venía expresado en los siguientes términos:

"Mucho le agradeceremos se sirva leer cuidadosamente la nueva descripción de su cargo o posición. Si usted considera que la misma no refleja la realidad de su cargo o posición, sírvase llenar el formulario adjunto y seguir las instrucciones que en él se detallan a objeto de recibir sus comentarios dentro de cinco (5) días hábiles en el Departamento de Personal. Recuerde señalar en la hoja adjunta, cualquier inclusión de funciones y responsabilidades originalmente omitidas.

En el caso del personal en el interior, tendrán hasta diez (10) días hábiles para tal efecto" (Ver foja 45 del expediente administrativo).

Si bien el demandante ha manifestado haber recurrido contra dicha decisión, el actor no aporta elementos de prueba que demuestren que en efecto hizo uso del mecanismo antes descrito para manifestar su disconformidad.

De ahí que la Sala concluya que no le asiste la razón al considerar que es ilegal la Nota N° 2493/DDRH/ Acc. de Pers. de 16 de noviembre de 1998, ya que ésta tiene su fundamento en la precitada Nota de 7 de septiembre de 1987, acto administrativo que, como hemos visto, no fue impugnado oportunamente.

De Consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO ES ILEGAL, la Nota N° 2493/DDRH/Acc de Pers., de 16 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República, y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° PRODE-ME-BID/1177 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTOR GENERAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO EDUCATIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Dionys Ulloa, actuando en representación de CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., (CICOMSA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°. PRODE-ME-BID/1177 de 23 de septiembre de 1991, expedida por la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se le notifica a la empresa CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A. (CICOMSA, S. A., que no será contratada para el período de 1° de julio al 31 de diciembre de 1999.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal, la Nota N° PRODE-ME.BID/1177 de 23 de septiembre de 1999, expedida por la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación. Como consecuencia de ello, también se solicita se declare que a su representada se le dio por terminada ilegalmente la Prórroga del Contrato N° C-24-99 de 17 de junio de 1999 celebrado con el Organismo Gubernamental de Ejecución del Proyecto de Desarrollo Educativo ME-BID, y, a recibir la diferencia en concepto de indemnización por la terminación abrupta del contrato y su prórroga correspondiente por la suma de treinta y seis mil trescientos balboas con 00/100 (B/.36.300.00).

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se alega que el Ministerio de Educación en su condición de representante de El Organismo Gubernamental de Ejecución del Proyecto de Desarrollo Educativo ME-BID, celebró contrato de consultoría N°.C-24-99 de 17 de junio de 1999, con la empresa CONSULTORIA, INVESTIGACIONES y COMUNICACIONES. S. A., para brindar apoyo a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y Asesoría y Organización para la difusión, diálogo y consulta de la Modernización de la Educación, con una duración de seis (6) meses prorrogables contados desde el 1° de enero al 30 de junio de 1999, dividido en dos (2) etapas según la cláusula séptima. Quien recurre afirma que su representada cumplió con todas y cada una de las cláusulas, obligaciones y condiciones contenidas en el contrato, por lo que al ser necesaria la continuidad del mismo, la entidad nominadora solicitó y aprobó la prórroga, y, mediante Nota CPN-1863-99 de 10 de septiembre de 1999 dirigida por el Banco de Desarrollo Interamericano, entidad promotora del proyecto, se le comunica al entonces Director General de ese mismo organismo, la no objeción a la solicitud antes indicada.

El Lcdo. Ulloa afirma que la institución gubernamental representada por el entonces Ministro de Educación, en su momento emitió el correspondiente Resuelto N°947 de 28 de julio de 1998, mediante el cual se autoriza la prórroga,

constituyéndose o perfeccionándose dicho acto administrativo. En cuanto a las causales de terminación administrativa del contrato, contenida en la cláusula VIGESIMA TERCERA, mismas del artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, señala el Lcdo. Ulloa que su cliente no incurre en ninguna de ellas, por lo que no le es aplicable el concepto de la disolución administrativa, para el cual se requiere todo un proceso previo el cual no se ha dado en este caso. En esa misma cláusula, aclara, se señala o se faculta a la entidad a dar por terminado el mismo por conveniencia del Organismo Gubernamental de Ejecución, pero debe dársele al contratista un aviso previo por escrito con treinta días de anticipación a la fecha pactada de terminación del mismo, lo que implica un trámite administrativo en donde se le debe conceder al afectado todas las garantías como la contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional que hace referencia al debido proceso. Finalmente expone que mediante Nota PRODE-ME-1177 de la Dirección General del Proyecto de Desarrollo Educativo de 23 de septiembre de 1999, es decir, tres meses después de vencido el término del contrato, se le comunica al Representante Legal de la Contratista, que no será contratada para el período del 1° de julio al 31 de diciembre de 1999, cuando a su representada ya se le había contratado para ese período mediante la prórroga concedida en el Resuelto N° 947 y se había incurrido en gastos de actualización de documentación, gastos de actualización de fianza de cumplimiento y pagos al personal técnico por el período transcurrido del ° de julio al 21 de septiembre de 1999 por el trabajo ya realizado, bajo el concepto cierto de la certeza jurídica que abraza el acto administrativo contenido en el Resuelto 947, ocasionándole así graves perjuicios a su representada.

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Ulloa aduce los artículos 1106, 1107, 1109 y 1129 del Código Civil de manera conjunta, los artículos 72 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, cuyos textos señalan:

"ARTICULO 1106: Los contratos pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público."

"ARTICULO 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley."

"ARTICULO 1129: Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez."

"ARTICULO 72: La terminación unilateral.

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista debe ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante."

ARTICULO 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudiesen comprobar o

acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad podrá otorgarle al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a su vez, presente pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, este deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre será motivadas.

4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

"ARTICULO 16: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder."

En opinión del Lcdo. Ulloa, todos los contratos por su propia naturaleza jurídica son de carácter civil, consensual y de estricto cumplimiento para las partes contratantes, por lo que pueden establecerse todas las cláusulas y condiciones que a bien tengan las partes siempre y cuando no sean contrarias a la Ley, a la moral y al orden público. En el contrato C-24-99 de 17 de junio de 1999, se pactó claramente en su Cláusula Séptima un término de duración de seis (6) meses prorrogables, condición que a su criterio no es contraria a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula las contrataciones públicas, a la moral ni al orden público. El Lcdo. Ulloa plantea que, bajo esa premisa, al Estado sí le es posible dar por terminado todos los contratos, pero no en forma unilateral, puesto que para la resolución administrativa, que es el caso de conveniencia del ente de darlo por concluido, se requiere de un proceso lo que involucra aviso al contratista para que haga valer sus derechos. En razón de lo anotado, se alega la violación por omisión de manera conjunta de los artículos 1106, 1107, 1109 y 1129 del Código Civil.

El artículo 72 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, opina quien representa a la parte actora que su violación fue por omisión, toda vez que la Nota PRODE-ME-BID/1177 no constituye acto administrativo alguno, y de serlo, no reúne los requisitos establecidos en la disposición bajo examen, para dar por terminado un contrato unilateralmente. Con esta nota no se está comunicando, como plantea la norma, una terminación unilateral del contrato prorrogado mediante Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999, sino que se está comunicando que la empresa no será contratada para el período que en ella se indica, desconociendo de ese modo, la existencia del contrato el cual continuó vigente con la prórroga autorizada para un nuevo período mediante un acto administrativo válido, precisamente para el período que la nota atacada no concede. En relación a ello, plantea que en el acto demandado, no se indica las circunstancias de interés público debidamente comprobadas para dar por terminado el contrato, ni se le indica la indemnización a que tiene derecho el contratista por la terminación unilateral del contrato o por la conveniencia si es el caso.

También se aduce violado el artículo 106 de la Ley 56 de 23 de diciembre de 1995 de manera directa, en la medida que desconoce totalmente las causales de terminación o resolución administrativa de los contratos públicos, más las causales de resolución administrativa de los contratos indicadas en el artículo 104 de la Ley 56 y el procedimiento que se debe cumplir para dar por concluido de esta forma un contrato público. El Contrato C-24-99 de 17 de junio de 1999, según el Lcdo. Ulloa, fija taxativamente las causales de terminación administrativa en su cláusula VIGESIMA TERCERA, adecuándolas a lo previsto en el artículo 104 de la Ley 56, y adiciona a esta forma de terminación del contrato, la conveniencia del Organismo Gubernamental de ejecución de dar por terminado el contrato, para lo cual deberá comunicarlo al contratista con treinta (30) días de anticipación. Para el Lcdo. Ulloa es un hecho cierto de que el contrato continuó con vida jurídica para un nuevo período, el cual vencía el 31 de diciembre de 1999.

Finalmente, se alega infringido el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 de manera directa por omisión, toda vez que al emitirse el Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999, mediante el cual se ordenó continuar con el contrato para el período que finiquitaba el 31 de diciembre de 1999, no puede ser desconocido con una simple nota emitida por un funcionario de inferior jerarquía, ya que el perfeccionamiento del Estado de Derecho, no es más que el sometimiento a la norma superior, lo que conlleva, sin lugar a dudas, a una armonía o tranquilidad social. El Lcdo. Ulloa en ese sentido argumenta que en nuestro derecho positivo es sabido que el control de la legalidad de los actos administrativos, incluyendo las omisiones y prestaciones defectuosas o deficientes, resoluciones, órdenes o disposiciones en general, emitidas por los servidores públicos, compete exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues, le está vedado a la administración pública volcarse directamente contra sus propios actos.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda presentada fue admitida en auto de ocho (8) de febrero de 2000, y se corrió traslado de la misma al Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación, para que rindiese el informe explicativo de conducta dentro del término que concede la Ley, y también se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiese la Vista Fiscal.

En Nota 104-323 de 17 de febrero de 2000, la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo del Ministerio de Educación, que es visible de fojas 25 a 28 del expediente, rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 25 a 28 del expediente. En el informe la funcionaria señala que entre el Ministerio de Educación y la Empresa Consultorías Investigaciones y Comunicaciones, S. A., se formalizó el

Contrato N° C-24-99 de 19 de junio de 1999, con una vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 1999, en dos (2) etapas, con el objeto de dar apoyo a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y Asesoría y Organización para la difusión, diálogo y consulta de la modernización educación a través del desarrollo de los componentes de Evaluación Educativo y Transformación Curricular. Destaca la Directora del proyecto, que la administración en su momento consideró la posibilidad de formalizar un nuevo contrato con la empresa CONSULTORIAS INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., (CICOMSA), para lo cual preparó la documentación requerida, no obstante, la Contraloría General de la República no refrendó la contratación.

Posterior a ello, según el informe de conducta, el Ministerio de Educación emitió el Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999, que autorizaba la extensión de la vigencia del contrato, resuelto que a juicio de la Directora del Proyecto, era improcedente ya que la forma de contraer esas obligaciones es a través de un contrato que es el instrumento que contiene la voluntad expresa de las partes contratantes, y posteriormente para su perfección requiere el refrendo de la Contraloría, tal como lo establece la Ley de Contratación. Afirma la Directora del Proyecto, que la Administración consideró conveniente informar a la empresa que no se suscribiría un nuevo contrato, ya que no se formalizó, razón por la que no era necesario rescindirle invocando causal alguna y mucho menos avisarle con (30) días de anticipación.

La Lcda. Gladys Montemayor de Jaén, Directora del Proyecto, aclara en cuanto a la jerarquía de su cargo, que para este tipo de proyectos el Estado como contraparte debe nombrar un Director General como unidad ejecutora del proyecto, por lo que toda coordinación del mismo se da en vía paralela entre este funcionario y la oficina en Panamá de ese organismo internacional.

Finalmente señala que el Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999, por sí solo no tenía efecto para obligar a la empresa y mucho menos a la institución ha hacer efectivo el pago, sólo el contrato que no se formalizó obligaba a las partes.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°200 de 8 de mayo de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración expresa que de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 56 de 1995, los contratos públicos que celebren las entidades públicas se perfeccionarán con el Refrendo del Contralor General de la República, de manera que si no cuenta con las firmas correspondientes, éste no ha surgido a la vida jurídica por lo que carece de validez legal.

En cuanto a la potestad que tenía el funcionario que emitió la Nota N°PRODE-ME-BID/1177 de 23 de septiembre de 1999, la Procuradora de la Administración indica que se encontraba plenamente facultada para notificarle a la empresa CICOMSA la decisión de no extenderle la vigencia del Contrato N°C-24-99, pues, la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo fue nombrada por la Unidad Ejecutora del Proyecto con el Banco Interamericano de Desarrollo, para realizar todos los trámites dentro de ese proyecto.

III. Decisión de la Sala.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

En el expediente administrativo consta que el Organismo Gubernamental de Ejecución del Proyecto de Desarrollo Educativo ME-BID, representado por el Ministro de Educación, celebró contrato de consultoría N° C-24-99 de 7 de junio de 1999, con la empresa CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., para brindar apoyo a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y Asesoría y Organización, para la difusión, diálogo y consulta de la Modernización de la Educación, con una duración de seis (6) meses prorrogables contados desde el 1° de enero al 30 de junio de 1999. Este documento, tal como es legible de fojas 103

a 108 del expediente administrativo, contenía todas las firmas necesarias para su perfeccionamiento de conformidad a la ley, es decir, la firma de los representantes de los contratantes y el debido refrendo de la Contraloría General de la República. Vencido el término de duración del Contrato N°C-24-99, la Sala advierte igualmente, que la parte contratante procedió a los trámites para su prórroga, y mediante Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999 expedido por el Ministro y el Viceministro de Educación, se aprobó la extensión de la vigencia del Contrato N°C-24-99 y se autorizó el gasto de la segunda etapa el cual asciende a la suma de B/.36.300.00, basado en lo previsto en la Addenda N°1 del contrato suscrita entre las partes el 22 de julio de 1991, visible de fojas 27 a 29 del expediente administrativo.

Como queda visto, la litis tiene su origen en una nota proferida por la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación, mediante la cual se le notifica a la empresa CONSULTORIAS, INVESTIGACIONES Y COMUNICACIONES, S. A., (CICOMSA, S. A.) que no será contratada para el período de 1° de julio al 31 de diciembre de 1999. La Sala observa que la parte actora por su parte, básicamente centra sus argumentos en que no se surtió el debido procedimiento previsto en la Ley de Contratación Pública, el Código Fiscal y el propio de marras, para que se configurase la causal de terminación del contrato por resolución administrativa, pues, ello requiere un trámite administrativo, que involucra entre otros aspectos, el aviso previo por escrito con treinta días de anticipación a la fecha pactada de terminación del mismo. También cuestiona la actuación de la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo, dado que la orden impartida lo que pretendía era "subsanan, atacar, anular o revocar" algún tipo de anomalía del Resuelto N°947 de 28 de julio de 1999, expedido por su superior, el Ministro de Educación, cuando es sabido que el control de la legalidad sólo le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Contrario a la tesis que plantea el recurrente, al expedirse la Nota PRODE-ME-BID/1177 de 23 de septiembre de 1999, había vencido el término de ejecución del Contrato C-24-99 de 17 de junio de 1999 en la fecha establecida, por tanto no es dable que se alegue que el contrato fue rescindido obviando la Administración el procedimiento previsto en la Ley para tal fin.

No debe perderse de vista que los contratos que celebre el Estado con particulares se rigen por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y de conformidad al artículo 69 de la mencionada ley, estos contratos serán supletoriamente regidos por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública. La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República.

Como antes se indicó el Contrato N° C-24-99 se ajustó a las formalidades previstas en la Ley, mas ello no sucede con la Addenda N°1 del contrato, en cuya Cláusula Quinta claramente contempla que "esta Addenda comenzará a regir a partir de su refrendo", y constancia de ello no se aprecia en el expediente. A juicio de la Sala, el acto contenido en el Resuelto N°947 de 1999, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, por sí sólo no tiene validez jurídica, pues, de su contenido claramente se infiere que lo allí resuelto se fundamenta en la mencionada Addenda N°1, que no surgió a la vida jurídica al no contar con el debido refrendo de la Contraloría General, por lo tanto, no surgen derechos u obligaciones o una vinculación jurídica entre las partes que suscribieron en este caso la Addenda N°1, pues, no existió el concurso de todos los requisitos establecidos en la Ley para la formalización de los contratos, para posteriormente adicionarla al contrato principal.

Finalmente, ante el cuestionamiento de la parte actora sobre la potestad

que tenía la funcionaria que emitió la Nota N° PRODE-ME-BID/1177 de 23 de septiembre, la Sala estima que le asistía la potestad de notificarle a la empresa CICOMSA la decisión de no extenderle la vigencia del Contrato N° C-24-00, toda vez que la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo, fue nombrada por la Unidad Ejecutora del Proyecto (Ministerio de Educación) con el Banco Interamericano de Desarrollo para realizar todos los trámites administrativos dentro del mencionado proyecto. La Directora General del Proyecto en el informe de conducta presentado claramente señala que toda la coordinación del proyecto, se da en vía paralela entre el funcionario que ocupa esa posición y la oficina en Panamá de ese organismo internacional.

Por las razones anotadas, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° PRODE-ME-BID/1177 de 23 de septiembre de 1999, expedida por la Directora General del Proyecto de Desarrollo Educativo del Banco Interamericano de Desarrollo-Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO SOLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CARLOS MORENO SOLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 355 de 18 de febrero de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 22 y 23 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, ambas con fecha de 17 de diciembre de 2000, dirigidas, una al Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, y otra, a la Presidenta de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1264 de 6 de julio de 2000 con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DAMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA N° ALER-114 DE 26 DE JULIO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ALER-114 de 26 de julio de 2000, dictada por el Director Jurídico del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

Quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante omite puntualizar claramente cuál es el objeto de la demanda, es decir, solicitar a la Sala no sólo la declaratoria de nulidad del acto acusado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, se advierte que la nota impugnada no es un acto administrativo propiamente tal, y por lo tanto no susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción. En efecto, a fs. 4 del expediente, consta la Nota N° ALER-144 suscrita por el Director Jurídico del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en la que señala lo siguiente:

"... nos permitimos informarle que tal como lo establece el artículo 26 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se creó el

Ente Regulador de los Servicios Públicos, sólo son susceptibles del recurso de reconsideración las resoluciones que emita el Ente Regulador en el ejercicio de sus facultades, las que efectivamente, podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Lo anterior significa que las notas a través de las cuales esta Entidad Reguladora atiende peticiones o consultas sobre materias que están bajo su competencia no admiten recurso de reconsideración".

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA TOTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Ceballos y Ceballos, actuando en nombre y representación de NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual no se puede hacer efectiva la solicitud de jubilación de Neida de Blake. De igual forma, el recurrente le pide a la Sala que se declare la nulidad de la Nota RUTP-N-1282-98 de 21 de septiembre de 1998, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual reitera que debido a la incapacidad económica, para asumir las erogaciones que representan estas jubilaciones establecidas en el artículo 78 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, "no podemos acoger su solicitud de jubilación por Ley Especial". También le pide a la Sala que declare la nulidad de la Resolución No. CGU-R-02-98 del primero de octubre de 1998, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio de la cual confirma la nota RUTP-N-1282-98 de 21 de septiembre de 1998, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y reiterada por la

Resolución No. CGU-R-02-98 del primero de octubre de 1998, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá. Finalmente, le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, se ordene a la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá que pague la jubilación especial a NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, por la suma de dos mil cuatrocientos treinta y tres balboas con 34/100 (B/.2,433.34) mensuales, equivalente al salario que devenga mensualmente en dicha Universidad o la suma que esté percibiendo al momento de jubilarse.

Según la parte actora, la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha infringido los literales b) y c) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984 y el artículo 79 de la misma Ley.

La primera disposición que se estima infringida es el literal b del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. ...

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

..."

Sostiene la actora que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que "las pruebas aportadas al expediente, acreditan que la profesora Neida Ceballos de Blake ha laborado aproximadamente 30 años en el ramo educativo, de los cuales ha servido a la Universidad Tecnológica de Panamá desde 1979, es decir, 19 años y meses, lo cual satisface las exigencias establecidas en la disposición transcrita, para obtener jubilación especial".

La parte actora señala como quebrantado el literal c del artículo 78 de la Ley 17 de 1984 que es del tenor siguiente:

"Artículo 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. ...

b. ...

c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) se hayan servido efectivamente en la universidad Tecnológica de Panamá;

..."

El demandante manifiesta que esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que el tiempo laborado por la profesora Neida Ceballos de Blake tanto en la Administración Pública como en la Universidad de Panamá, satisface las exigencias en el artículo citado.

Finalmente, la parte actora considera como violado el artículo 79 de la Ley 17 de 1984 que dice:

"Artículo 79: La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de

los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio."

El demandante sostiene que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión porque la señora de Blake tiene derecho a obtener una jubilación de por vida por una suma igual al sueldo último y total que devenga en la Universidad Tecnológica de Panamá.

II. El informe de conducta del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No.RUTP-N-010-99 de 6 de enero de 1999, visible a foja 44 del expediente, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá rindió su informe de conducta en el que manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: La Ley N 17 de 1984, orgánica de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, efectivamente establece jubilaciones especiales para docentes, investigadores y administrativos de la institución, después de cumplir con ciertos requisitos allí establecidos.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ ha reconocido el derecho de sus funcionarios a jubilarse en forma especial, devengando el último salario, y es por ello que una vez el servidor público se acoge a la jubilación que otorga la Caja de Seguros Social, la institución universitaria le paga la diferencia para que devengue una suma igual a su último salario.

TERCERO: La partida de jubilaciones asignada a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, ha resultado insuficiente para asumir las erogaciones de las jubilaciones especiales según los expresos señalamientos establecidos en la Ley No. 17 de 1984, es decir desde que se cumplan los años de servicio y no por la edad de jubilación de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Es por lo anterior, que nos hemos visto precisados a negar la solicitud de la funcionaria reclamante, ya que como administradores no podemos autorizar un pago para el cual no tenemos los recursos para hacerle frente. Aún así hemos hecho ingentes esfuerzos para que el gobierno nacional asigne los fondos suficientes en la partida de jubilaciones, pero reiteradamente hemos sido objetos (sic) de negativas arguyendo diferentes razones.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.182 de 30 de abril de 1999, le solicitó a la Sala que denegara todas las peticiones hechas por la demandante, toda vez que la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de la prestación solicitada por la señora de Blake, sino que no lo ha hecho efectivo por no tener en presupuesto una partida que le permita hacer frente a esa erogación.

III. Decisión de la Sala.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

La Sala observa que la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, infringe los literales b y c del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, que dispone que el personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá tienen derecho a solicitar jubilación cuando los mismos cumplan 27 años de servicio efectivo en la educación de los cuales por lo menos 14 años hayan servido en dicha universidad o cuando cumplan treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15)

años se hayan servido en la Universidad Tecnológica.

Lo anterior es así, pues la nota acusada expresa que no pueden hacerse efectivas materialmente las solicitudes presentadas por razones presupuestarias, lo cual confirma el derecho a jubilación que tiene la recurrente, pero no la posibilidad de que el mismo se realice. La Universidad Tecnológica de Panamá, utilizó como fundamento las normas presentadas como infringidas para determinar si la demandante cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la misma.

En la Resolución No. CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, la cual resuelve el recurso de apelación presentado por los demandantes, se expresa que se reconoce el derecho de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá a jubilarse por ley especial, a pesar de la imposibilidad de pagar dichas jubilaciones por insuficiencia de recursos económicos, razón por la cual la institución se ve obligada a confirmar dichos actos, mientras no se consignen los fondos necesarios en el presupuesto general del Estado o a través de un crédito adicional.

Aunado lo anterior, consta en el expediente que la universidad realizó las gestiones pertinentes ante las autoridades del gobierno nacional, para obtener los fondos necesarios para el pago de las jubilaciones especiales.

En este sentido, se observa a foja 42 del expediente, la nota No. RUTP-N-0679-98 de 28 de mayo de 1998, por medio de la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le pide al Ministro de Planificación y Política Económica una autorización de Crédito Adicional por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS (B/.423,546.00). También manifiesta que dicha solicitud responde a la necesidad de hacerle frente a un número plural de funcionarios administrativos, docentes y de investigación que actualmente cumplen con los requisitos necesarios para acogerse a jubilación especial y también para la aplicación de la nueva legislación sobre jubilaciones (artículo 1 Ley No.8 del 6 de febrero de 1997).

No obstante, esta acción resultó infructuosa, toda vez que el Ministro de Planificación y Política Económica le contestó al Rector de la Universidad Tecnológica, mediante la nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998 (f.41), que debido a la situación financiera del Gobierno Central, está imposibilitado de cumplir satisfactoriamente a su solicitud de un crédito adicional para hacerle frente a las jubilaciones especiales de funcionarios de dicha universidad, pues "no existen ingresos adicionales que permitan el financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto."

La Sala considera que la insuficiencia de fondos no es motivo para no decretar el derecho a jubilarse. Por lo tanto, la Universidad Tecnológica de Panamá al no emitir la resolución que decreta el derecho a jubilarse de la señora Neida de Blake, cuando la misma reúne los requisitos para acogerse a la jubilación especial, está violando su derecho a jubilarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

Con respecto a al cargo que la recurrente le hace al artículo 79 de la Ley No.17 de 1984 que dispone que la jubilación deberá ser pagada al momento en que la misma sea decretada, la Sala estima necesario destacar que los actos acusados no contienen la resolución que acredite el derecho a jubilarse, únicamente exponen el motivo por el cual no puede hacerse efectivo el derecho mencionado. Por lo tanto, la Sala concluye que no procede este cargo de ilegalidad, toda vez que no puede aplicarse esta disposición cuando no existe el acto que establezca la jubilación.

La Sala considera que es necesario señalar que en caso que la jubilación de la señora Neida Ceballos de Blake exceda los mil quinientos balboas (B/.1500.00), debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990. En este sentido, la Sala Tercera en el fallo de 18 de diciembre de 2000 señaló lo siguiente:

"Algunos de los demandantes, específicamente los señores Ramón Argote, Everardo Meza, Alberto Parrilla y Tomás Pérez, han pedido a esta Sala que se les reconozca el derecho a jubilarse con sumas de dinero programadas hasta diciembre de 1999, que exceden los B/.1,500.00 mensuales, en virtud que el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una certificación el 18 de noviembre de 1998, calculando o proyectando el último sueldo (según la escala salarial aprobada por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria N° 07-96 de 23 de julio de 1996), certificación que fue expedida para probar el último salario al que tenían derecho los demandantes hasta la fecha tope para recibir los beneficios de la jubilación especial, en caso que las demandas contencioso administrativas presentadas ante la Sala en diciembre de 1998 no fueran resueltas antes del 31 de diciembre de 1999.

En los casos como los citados deberá la institución considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes. Este Decreto de Gabinete por el cual se extienden a todos los servidores públicos los efectos del artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 21,485 de 1 de marzo de 1990, y establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación."

El citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990 fue acusado de inconstitucionalidad mediante demandas presentadas por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y otros ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en su fallo de 24 de mayo de 1991, esta Superioridad declaró que no es inconstitucional, haciendo una larga y detallada explicación de los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión (Registro Judicial de mayo de 1991, págs. 134 a 153).

Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que no debe mantenerse la

negación de la Universidad Tecnológica de Panamá de asumir la erogación de las jubilaciones especiales de los demandantes por la falta de fondos. Es por esta razón que la Sala estima necesario que la Universidad Tecnológica de Panamá, cumpla con la obligación consagrada en la Ley No.17 de 1984.

Vale destacar que en las sentencias de 10 de mayo de 2000 y de 18 de diciembre de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Universidad Tecnológica.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica, así como también lo son sus actos confirmatorios, y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá a emitir la resolución de jubilación especial a favor de NEIDA CEBALLOS DE BLAKE y a hacer efectivo el pago de la misma, tomando en consideración lo preceptuado en el Decreto de Gabinete N 43 de 17 de febrero de 1990.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE E. FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 2506/DDRH/ACC. DE PERS., DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de JORGE E. FUENTES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Nota "N°2506/DDRH/Acc. de Pers." de 18 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado contenido en la Nota N° 2506/DDRH/Acc De Pers, de 18 de noviembre de 1998, es del tenor siguiente:

"En atención a solicitud presentada por usted como apoderado legal del señor Jorge E. Fuentes P., exfuncionario de la Contraloría General, relacionado con el reconocimiento de la diferencia de salario que según memorial, le correspondía al momento de acogerse a una jubilación especial, le informamos que hemos analizado minuciosamente su solicitud, concluyendo que resulta improcedente dicho reconocimiento debido a lo siguiente:

1- Mediante Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991 el señor Jorge E. Fuentes Pedroza, fue ratificado en el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior con salario de B/.850.00 (Ochocientos Cincuenta Balboas) mensuales, recibiendo un ajuste salarial de B/.11°5.00 (Ciento Quince Balboas).

2. Que el señor Fuentes Pedroza, habiéndose dado por suficientemente enterado del referido Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991,

convino con lo dispuesto en él, habida cuenta que no interpuso los recursos legales correspondientes dentro del término establecido en el Artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

3. Que el Artículo 8 de la Ley 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para los fines de selección y promoción del personal de la Institución, se instituirá en su Reglamento Interno un Sistema de Clasificación de Cargos.

4. Que con anterioridad al 1° de septiembre de 1997, en la Contraloría General de la República no existía una reglamentación para reconocer ajustes salariales causados por ascensos de los servidores públicos.

5. Que si el Procurador de la Administración en Nota N°C-21 de 10 de febrero de 1994 se pronunció favorablemente respecto a la viabilidad jurídica del reconocimiento mediante Títulos Prestacionales de las diferencias salariales producto de la Clasificación de Cargos realizada el 7 de septiembre de 1987, el mismo no se refiere al reconocimiento de los ajustes salariales que deban efectuarse por razón de los ascensos de los empleados de la Contraloría General de la República y menos aún, a la existencia de un criterio objetivo para efectuar tales ajustes en esta Institución antes del 1° de septiembre de 1997."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula por ilegal, la Nota N° 2506/DDRH/Acc De Pers., de 18 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita a la Sala que declare que el señor JORGE E. FUENTES tiene derecho a la diferencia de sueldos que dejó de percibir, es decir, derivada de la suma de B/.850.00 mensuales (sueldo recibido) y la suma de B/.1,000.00 mensuales (sueldo que le corresponde al Grado 14 en la escala de cargos de la Contraloría General de la República), que debió recibir al momento de su jubilación, cuando estaba ejerciendo el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo de esa entidad del Estado. Se igual modo se solicita que se declare que la Contraloría General de la República está obligada a pagar al señor JORGE E. FUENTES la citada diferencia de sueldo durante el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1991, fecha en la que fue "ratificado" en el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo, y el 16 de junio de 1995, fecha en que se acogió a una jubilación especial, es decir, la suma de B/.10,320.00

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se señala que el señor Jorge E. Fuentes laboró durante más de treinta y cuatro (34) años en la Contraloría General de la República como miembro de la Dirección de Estadística y Censo, en la cual ocupó por más de ocho años el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior, en el que fue ratificado mediante Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991, emitido por el Contralor General de la República asignándole un sueldo de B/850.00, no obstante, de acuerdo a la clasificación aprobada por la Contraloría General, dicho cargo correspondía al Grado 13, con un sueldo mensual de B/.1,090.00. Según la recurrente, si se parte de la fecha en que de manera formal el señor Contralor General ratificó en el cargo al señor Fuentes, transcurrió un período de cuarenta y tres (43) meses hasta la fecha en que se acogió a su jubilación especial, por lo que la diferencia entre el sueldo percibido y aquel que debió de percibir era de B/.240.00 mensuales, lo que hace una suma global de B/10,320.00. También sostiene la firma Rosas y Rosas, que el señor Contralor mediante Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, aprobó la Clasificación de Cargos y la Escala Salarial de los funcionarios de la Contraloría, entre los que se incluyó el correspondiente al Grado 13, con sueldo de B/.1,090.00 que era el que correspondía al ocupado por el señor Fuentes. A

ello añade que el señor Procurador de la Administración, en Nota N°0-21 de 10 de febrero de 1994, recaída a consulta formulada por el Presidente de la Asociación de Empleados de la Contraloría General de la República, opinó que esa entidad del Estado está obligada a reconocer las diferencias salariales correspondientes a la clasificación de cargos.

Como normas infringidas, en la demanda se alegan el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el artículo 135 numeral 7 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 1° del Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, emitido por el Señor Contralor General de la República, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 8: La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a establecer los cargos que se le atribuyen al servidor en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa.

Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la institución, en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño."

"ARTICULO 135: Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

...

7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno."

"ARTICULO 1: A partir de la vigencia del presente Decreto el sueldo mensual y gasto de representación que devengará el personal de la Contraloría General es el que aparece en el Anexo adjunto "Listado de Control de Ajuste de Sueldo y Gastos de Representación" debidamente firmado, por lo cual forma parte integral de este Decreto."

La firma Rosas y Rosas sostiene que el artículo 8 de la Ley 32 de 1994, fue violado de manera directa por comisión, pues, tal como lo impone la norma, la clasificación de cargos fue aprobada el 7 de septiembre de 1987, y cada cargo se le asignó el sueldo base respectivo que en el caso del señor Fuentes era el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo, que fue clasificado en el Grado 13, con un sueldo mensual de B/.1090.00 que no le fue cancelado, puesto que sólo se le pagó un sueldo de B/.850.00 mensuales.

En cuanto al artículo 135 numeral 7, de la Ley 9 de 1994, afirma la recurrente que se violó de manera directa por comisión, toda vez que esta disposición, que es aplicable a todos los servidores públicos, consagra derechos, entre los que figura el de gozar de los beneficios y prestaciones económicas instituidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, que no fue reconocido a su representado que tenía derecho a recibir el sueldo asignado al cargo que ocupaba como Jefe de Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo-Grado 13.

Finalmente, se aduce la violación del artículo 1 del Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, emitido por el señor Contralor General de la República, que aprobó la escala general de sueldos en esa entidad estatal, mismo que entró a regir a partir del 1° de junio de 1987 y en su Anexo incluyó el Grado 13, en el

que se ubica el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo con un sueldo mínimo de B/.1090.00. Conforme a esta disposición, plantea la recurrente, el señor Fuentes tenía derecho a percibir B/1090.00 a partir de la fecha en que fue ratificado en su cargo, esto es, a partir del 16 de noviembre de 1991 hasta el 16 de junio de 1995, fecha en que se acogió a su jubilación especial.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Contralor General de la República y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N°86-Leg. de 22 de marzo de 1999, el Contralor General de la República expidió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera, que está visible de fojas 27 a 28 del expediente. El Contralor General de la República expuso en el informe explicativo de conducta lo siguiente:

"Antes de rendir nuestro informe de conducta, consideramos conveniente aclarar el hecho de que en el año 87 mediante Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987 se reclasificó al personal de la Contraloría tomando como parámetro un estudio de Clasificación de Cargos. Sin embargo no existía un manual de clasificación de cargos oficializado y no es hasta el 17 de septiembre de 1997, mediante el Decreto N°195-DRH que se adopta y oficializa el sistema de Clasificación de Cargos de la Contraloría General de la República.

Por consiguiente con anterioridad al lero de septiembre de 1997, en nuestra institución no existía una reglamentación para reconocer ajustes salariales causados por ascensos de los servidores públicos, sino que se fijaba de manera subjetiva de acuerdo a las condiciones económicas de la institución.

Aunado a lo anterior, la Procuradora de la Administración en la Nota N° C-21 de 10 de febrero de 1994 se pronunció favorablemente respecto a la viabilidad jurídica del reconocimiento mediante Títulos Prestacionales de la diferencias salariales realizados a funcionarios de la Contraloría General por razón de ascensos realizados con posterioridad a la Reclasificación. Reconocemos que en aquel momento la Reclasificación de cargos quedó inconclusa y los cambios de categoría por nuevas tareas no se incorporaron no es hasta el año 1997 que se culmina el proceso de Clasificación de Cargos.

Resaltamos el hecho de que el caso de señor JORGE FUENTES se incluyó dentro de aquellos funcionarios y exfuncionarios que se les reconoció mediante Títulos Prestacionales, las diferencias salariales para que alcanzaran el sueldo mínimo para el cargo que les fuera notificado por el Contralor General en el Decreto N°95 de 1987. Por lo tanto, el señor FUENTES le correspondía devengar un salario de B/.795.00 y se le reconoció por el período entre el lero de julio de 1987 y el 15 de noviembre de 1991.

A partir del 12 de mayo de 1988, el señor JORGE FUENTES, ejerció el cargo en funciones de Jefe Encargado de la Sección de Comercio Exterior siendo ratificado en el cargo a partir del 16 de noviembre de 1991, mediante Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991, por lo cual recibió un ajuste de B/115.00 con lo que se estableció en B/850.00 mensuales el sueldo a devengar hasta su jubilación, el 15 de junio de 1995.

Estos ajustes salariales como mencionamos anteriormente no se rigieron por un Sistema de Clasificación de Cargos ya que no estaba oficializado sino que los ajustes se daban con base a las posibilidades financieras de la institución."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 222 de 21 de mayo de 1999, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Procuradora de la Administración, previo a establecer su postura, manifiesta que el Procedimiento de la Descripción de Cargos no fue una imposición de la institución, sino que ésta emanó desde un inicio, de los propios servidores públicos que ejercían cada uno esos puestos, aceptando o no el ajuste salarial que se le confirió antes de expedirse el Manual de Clasificación de Cargos. Así, según la Procuradora de la Administración, la Contraloría General al efectuar la Descripción del Cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior, estableció como salario base la suma de B/.850.00 mensuales, ya que se le reconoció la suma de B/.115.00 mensuales, en concepto de ajuste salarial, antes de expedir oficialmente el Manual de Clasificación de Cargos. Cuando al señor Fuentes se le notificó el Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991, el cual lo ratificaba en el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior y se le reconocía el ajuste salarial de B/.115.00, debió presentar recurso de apelación, no obstante, no lo hizo, lo que se entiende a su criterio, que se encontraba conforme con el salario asignado. Aclara que el señor Jorge Fuentes Pedroza solicitó su pensión de Jubilación por Ley Especial el día 30 de mayo de 1995, la cual fue concedida por medio de la Resolución N° 170 calendada 2 de junio de 1995, por la suma de B/850.00, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que prevé el cálculo del monto a recibir, sobre la base de los siete últimos mejores salarios percibidos por el señor Fuentes. Finalmente sostiene que el demandante fue beneficiado con la equiparación de su salario mediante Títulos Prestacionales, sumas que se le computaron desde el 1° de julio de 1987 hasta el 15 de noviembre de 1991, como consecuencia de la Reclasificación de Cargos iniciada en 1987 en la Contraloría General de la República.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, la Procuradora de la Administración manifiesta que no se configuran, pues, lo dispuesto en el Manual de Cargos no le es aplicable, ya que al momento de solicitar su Pensión de Jubilación Especial el 30 de mayo de 1995, aún no se había implementado el Manual, por ende no se le había incorporado al cargo nuevas tareas, por lo que es imposible reconocerle el salario de B/.1090.00..

III. Decisión de la Sala.

Cumplida la fase de alegatos, en la que el actor reforzó los argumentos de su demanda (Cfr. 85-93), la Sala pasa a examinar el fondo de la presente controversia.

Tal como ha podido apreciarse, en el presente negocio la Sala debe determinar si es ilegal o no la decisión adoptada por el señor Contralor General de la República, mediante Nota N°2506/DDRH/Acc.de Pers. de 18 de noviembre de 1998, a través de la cual se le denegó al señor JORGE E. FUENTES su solicitud para que se le reconociese la diferencia de sueldo o salario que le correspondía al momento de acogerse a una jubilación especial, diferencia derivada, según su opinión, de la clasificación del cargo que ejerció en la Contraloría General de la República.

Previo al análisis de las normas que se alegan en la demanda como infringidas, la Sala acoge lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien acertadamente plantea que el procedimiento de descripción de cargos, como parte del proceso de clasificación de cargos de personal en la Contraloría General de la República, no fue una imposición de la institución, sino que emanó desde un inicio de los propios servidores públicos que ejercían cada uno de esos puestos, aceptando o no el ajuste salarial que se le confirió antes de expedirse el Manual de Clasificación de Cargos el 17 de septiembre de 1997. En el informe explicativo de conducta rendido por el Contralor General de la República, se advierte que, en efecto, previo a la expedición del Manual de Clasificación de Cargos en 1997, se efectuó todo un procedimiento que se inició con la expedición del Decreto N°95 de 21 de octubre de 1987, por el cual se reclasificó al personal

de la Contraloría General, tomando como parámetro un estudio de clasificación de cargos. En razón de la reclasificación de cargos, según el mismo informe, se efectuaron ajustes salariales. No obstante, no se rigieron por un sistema de clasificación de cargos, pues, no existía un manual de clasificación oficializado, sino que fue en base a las posibilidades financieras de la institución.

Así, pues, la Contraloría General de la República al efectuar la descripción del cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior, estableció como salario base la suma de B/.850.00 mensuales, toda vez que le reconoció la suma de B/.115.00 mensuales en concepto de ajuste salarial. Es de resaltar, según se observa en el informe de conducta rendido por el Contralor General, que el demandante fue beneficiado por la equiparación de su salario mediante títulos prestacionales, sumas que se le computaron desde el 1 de julio de 1987 al 15 de noviembre de 1991, como consecuencia de la reclasificación de cargos iniciada en 1987, ya que tenía como salario base la suma de B/.795.00. Es claro entonces, que en el momento que fue notificado del Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991, emitido por el Contralor General de la República, que lo ratifica en el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior y se le reconoció el ajuste salarial antes comentado, fue que debió externar su disconformidad, para lo efectos de lo que hoy reclama, mediante los recursos legales que le asistían. No obstante, se abstuvo de hacerlo.

Según se aprecia a foja 46 del expediente, el señor Jorge Fuentes Pedroza, solicitó su Pensión de Vejez Especial el día 30 de mayo de 1995, misma que le fue concedida mediante la Resolución N°170 de 2 de junio de 1995, con la suma de B/850.00 a partir del 16 de junio de 1995, al cumplir con los requisitos que contempla el artículo 80 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General, que requiere para el derecho a la jubilación con la última remuneración percibida, haber cumplido 55 años de edad; haber laborado en dependencias del Estado durante un mínimo de 28 años, quince de los cuales hayan sido desempeñados en la Contraloría General de la República.

Ante el marco de referencia expuesto, es claro que lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Cargos no le es aplicable al señor Jorge Fuentes, ya que al momento de solicitar su Pensión de Vejez Especial, 30 de mayo de 1995, aún no se había implementado ese manual. La Contraloría General de la República al clasificar al señor Fuentes en el cargo que ocupaba como Jefe de Sección de Comercio Exterior de la Dirección de Estadística y Censo, le reconoció el salario que le correspondía en ese entonces, es decir, B/850.00, suma que percibía al solicitar su Pensión de Vejez Especial.

En cuanto a las declaraciones vertidas por los testigos presentados por la parte actora que reposa de fojas 63 a 73 y de fojas 80 a 83 del expediente, la Sala estima que no logran desvirtuar el fundamento en que descansa el acto que se demanda, pues, de su contenido se infiere que si bien es cierto para el año 1987 el Contralor General de la República puso en vigencia una clasificación general de cargos y una escala general de sueldos basado en un estudio de clasificación de cargos para el personal de la Contraloría General, no es menos cierto que también se reconoce que no fue hasta la expedición del Decreto N°195-DRH en septiembre de 1997, que se oficializó el Manual de Clasificación de Cargos, por tanto la escala salarial aprobada hasta ese entonces, estaba sujeta a las posibilidades financieras de la institución. Como se expuso en líneas precedentes, previo a la expedición del Decreto N°195-DRH por el cual se oficializa el Manual de Clasificación de Cargos de la Contraloría General de la República, el señor Jorge E. Fuentes fue notificado del Decreto N°205 de 14 de noviembre de 1991, emitido por el Contralor General de la República, por el cual se le ratifica en el cargo de Jefe de la Sección de Comercio Exterior y se le reconoció un ajuste salarial, decisión a la cual pudo oponerse mediante los recursos legales que por derecho le asistían.

Por todo lo antes señalado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las

pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 2506/DDRH/Acc.De Pers. de 18 de noviembre de 1998, dictada por el Contralor General de la República.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN PECCHIO OSPINO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO GABRIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NO. 210 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Pecchio Ospino, actuando en representación de DOMINGO GABRIEL GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo del Decreto N°210 de 27 de noviembre de 1998, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nulo el artículo segundo del Decreto N°210 de 27 de noviembre de 1998, por el cual deja sin efecto el nombramiento de Domingo Gabriel González Lapenta como Analista de Organización y Sistemas Administrativos I. De igual forma, solicita que se declare nula la resolución N 533 de 9 de junio de 1999, dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual se resuelve negar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Decreto N°210 de 27 de noviembre de 1998. Finalmente, le solicita a la Sala que se declare que el señor Domingo Gabriel González Lapenta debe ser reintegrado en su cargo y que el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado al pago de los salarios dejados de recibir por la acción ilegal.

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, los actos que se impugnan y que fueron expedidos por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores son nulos, dado que vulneran los artículos 1 y 151 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 1 de la Ley 9 de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1 , 2 , 3 y 4 del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y

eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos."

El apoderado judicial de la parte actora considera que este artículo fue violado directamente por interpretación errónea, toda vez que no es cierto que no se encuentre amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

También considera la actora que el acto impugnado infringió el artículo 151 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Sostiene la actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión porque tenía derecho a que se le aplicaran las disposiciones de la Ley 9 de 1994.

Finalmente, el recurrente considera que se ha quebrantado el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Indica el demandante que la norma en mención ha sido infringida directamente por omisión, pues el decreto impugnado omite expresar los recursos a que tiene derecho el afectado para agotar la vía gubernativa y el término dentro del cual deben interponerse, circunstancias que corren por responsabilidad del funcionario.

II. El informe de conducta del Ministro de Relaciones Exteriores y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 1110/A.J., fechada el 3 de agosto de 1999, el Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"1. De conformidad con el Decreto Número 129 de 28 de mayo de 1991 se nombró en el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor DOMINGO GABRIEL GONZÁLEZ LAPENTA, como Analista de Organización y Sistemas Administrativos II. El señor GONZÁLEZ LAPENTA es portador de la cédula de identidad personal No. 8-267-870.

2. Según el Decreto Número 210 de 27 de noviembre de 1998 se deja sin efecto el nombramiento del señor DOMINGO GABRIEL GONZÁLEZ LAPENTA, como Analista de Organización y Sistemas Administrativos I. Se establece, en la parte que motiva este Decreto, lo siguiente:

"Que las presentes acciones se realizan por reestructuración administrativa en virtud de la potestad que le otorga la Ley al Órgano Ejecutivo, en este caso formado por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores."

3. Es atribución del Presidente de la República, según el numeral 3 del artículo 629 del Código Administrativo la siguiente. "...3

Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes..."En virtud de lo anterior, el Presidente de la República, por intermedio del Ministro del Ramo, tuvo que reestructurar administrativamente el Ministerio de Relaciones Exteriores cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 629 del Código Administrativo.

4. Efectivamente el señor DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA al momento que se dejó sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores no estaba acreditado con el status de funcionario de Carrera Administrativa. En consecuencia de lo anterior, no se le aplicaba la ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por el cual se establece y se regula la Carrera Administrativa, asimismo, como tampoco le es aplicable el Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

5. Como consecuencia, de que el señor DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA era servidor público de carrera administrativa al momento de dejar sin efecto su nombramiento, se utilizó como fundamento legal del Decreto Número 210 de 27 de noviembre de 1998, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, el Decreto Número 35 de 10 de febrero de 1990; el Resuelto Número 312 de 30 de mayo de 1986, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y las normas contenidas dentro del Código Administrativo que rigen la administración pública en general.

6. Este despacho, a través de la Jefa de Recursos Humanos, notificó personalmente al señor DOMINGO GONZÁLEZ LAPENTA, mediante la Nota O.I.R.H. 681 de 17 de diciembre de 1998 del Decreto No. 210 de 27 de noviembre de 1998, por el cual se dejaba sin efecto su nombramiento en este Ministerio. Ese mismo día (17-12-98) el referido señor, al momento de su notificación personal, solicitó reconsideración y apelación. En atención a lo anterior, esta Cancillería desconoce los motivos por los cuales no recurrió en tiempo procesalmente hábil, que era dentro de los cinco días útiles, a partir de la notificación personal, tal como lo establecen las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 409 de 23 de agosto de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen toda las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La Sala observa que no consta en el expediente que el señor Domingo Gabriel González hubiera ingresado a laborar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego de haber participado en "concurso de mérito" alguno, por lo que no tenía estabilidad en su cargo y no se encontraba amparado por los beneficios de la Carrera Administrativa, siendo discrecional de la autoridad nominadora su destitución, especialmente cuando no se ha acreditado que los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores han sido incorporados a la carrera administrativa. Por lo tanto, no se ha comprobado la infracción de los artículos 1 y 151 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

En cuanto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, referente a que en el acto demandado se omite expresar los recursos que proceden y el término dentro del cual deban interponerse, la Sala advierte que la parte actora

interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, y de ese modo agotó la vía gubernativa. Por lo tanto, se desestima este cargo.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en las disposiciones alegadas como infringidas, razón por la que, no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo segundo del Decreto N°210 de 27 de noviembre de 1998, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOTA MARITZA FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ARNULFO ARIAS, actuando en representación de CARLOTA MARITZA FUENTES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia de 2 de diciembre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Por medio del acto impugnado, se declaró extemporáneo el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la señora CARLOTA FUENTES, contra la Resolución No. 134-2000 del Director General de la Caja de Seguro Social, que negaba una solicitud de reembolso por gastos médicos, incurridos por la prenombrada, en una clínica privada.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, y advierte que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado no constituye la actuación final o definitiva que causa perjuicio a la demandante, que es la resolución administrativa que niega el reembolso a la asegurada. En efecto, la demanda viene instaurada contra la decisión que declara extemporáneo el recurso que hubiese agotado la vía gubernativa, como requisito para acudir ante la Sala Tercera contra la Resolución No. 134-2000.

En estas circunstancias, le correspondía al demandante recurrir ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través del recurso de hecho, para acceder a la alzada, o impugnar el acto que verdaderamente ocasiona afectación subjetiva a la demandante, cual es la negativa de reembolso por parte de la Caja de Seguro Social, misma que sí constituye una decisión de mérito, impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con vista a lo anterior, lo procedente es negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado ARNULFO ARIAS, en representación de la señora CARLOTA MARITZA FUENTES.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 27 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 11 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el precitado abogado actuando en nombre y representación de HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55 del 27 de julio de 1999, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2000, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Edwin H. León Rodríguez, en representación de HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, por cuanto que estima que la misma incumple con el preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Señala el Sustanciador que si bien el apoderado judicial de la parte actora adjuntó a la demanda copia auténtica de la Resolución N° 81 de 19 de octubre de 2000, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado, en ella no hay constancia de que haya sido notificada a la demandante, requisito indispensable para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno (Cfr. fs. 22-23).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra el Auto de 11 de diciembre de 2000, mediante escrito visible a foja 30 del expediente. En él manifestó: 1. Que la mera copia auténtica de la Resolución N° 81 de 19 de octubre de 2000, emitida por la Gobernación de Veraguas, evidencia que la vía gubernativa ha sido agotada, y 2. Que la presente demanda fue interpuesta oportunamente, porque al momento de su presentación (24 de noviembre de 2000) no habían transcurrido dos meses desde que la Gobernación de Veraguas emitió la precitada Resolución N° 81 de 19 de octubre de 2000.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó sus objeciones al Recurso de Apelación presentado por la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 56 de 06 de febrero de 2001.

Señaló la señora Procuradora en su Vista, que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con lo preceptuado en los artículos 44 y 46 la Ley 135 de 1943, por cuanto que aún cuando aportó copia autenticada del acto impugnado y del acto confirmatorio, este último carece de la constancia de la notificación, lo que impide al Tribunal conocer con certeza si se ha agotado o no la vía gubernativa y si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno (Cfr. fs. 31-32).

IV. OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, porque en la copia auténtica del acto confirmatorio no hay constancia de que el mismo haya sido notificado, y a su juicio, sin ello no se puede determinar si se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda se ha presentado en tiempo oportuno.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora adjuntó a la demanda copia auténtica de la Resolución N° 55 del 27 de julio de 1999, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, (Ver foja 1 a 6 del expediente), con las constancias de su notificación visibles al reverso de la foja 6, así como copia auténtica de la Resolución N° 81 de 19 de octubre de 2000, dictada por la Gobernación de Veraguas, mediante la cual fue confirmada la precitada resolución.

Este Tribunal de Alzada estima que dichas pruebas son suficientes para acreditar que la parte actora agotó la vía gubernativa antes de recurrir a la vía Contencioso Administrativa.

De hecho, en la presente causa el agotamiento de la vía gubernativa se produjo desde el momento en que la Gobernación de Veraguas resolvió, a través de la Resolución N° 81 de 19 de octubre de 2000, el recurso de apelación que la actora interpusiere contra la Resolución N° 55 de 27 de julio de 1999.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 señala que el agotamiento de la vía gubernativa se produce: "cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido".

Por otro lado, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la demanda fue presentada oportunamente.

Esto es así, porque si bien la copia del acto confirmatorio no cuenta con constancia alguna de su notificación que sirva de base para computar el término de prescripción de 2 meses al que se refiere el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para las acciones de plena jurisdicción, la demanda fue presentada antes de que hubiesen transcurrido dos meses desde la fecha en que la Gobernación de Veraguas confirmó el acto impugnado.

Todo lo antes expuesto conduce necesariamente a concluir que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 11 de diciembre de 2000, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin H. León Rodríguez, en representación de HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 55 de 27 de julio de 1999, dictada por el

Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARCHOSKY Y LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA ATALAYA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-700 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, suplente, mediante su Vista Fiscal N° 645 de 6 de diciembre de 2000, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2000, mediante el cual el Magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Marchosky & Levy, en representación de ADMINISTRADORA ATALAYA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 213-700 de 25 de febrero de 1999, proferido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la señora Procuradora de la Administración en su escrito de apelación, que la presente demanda resulta inadmisibile ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto que el apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA ATALAYA, S. A., omite la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones que fundamentan su acción, ya que a foja 22 del cuadernillo judicial, sólo se expresa "Hechos, omisiones y disposiciones legales violadas", mas no se exponen las circunstancias por las cuales estima que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, razón por la cual la demanda carece de la exposición razonada de los hechos o circunstancias que la fundamentan (Fs. 43 -45).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La representante judicial de la demandante, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la señora Procurada de la Administración, mediante escrito visible a fojas 49, 50 y 51 del expediente.

En él manifestó: 1. Que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no contempla un formato de uso obligatorio para exponer los hechos u omisiones de la acción y de las disposiciones legales violadas; 2. Que el artículo 464 del Código Judicial establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, y 3. Que el acto administrativo demandado se describe por si mismo.

III. OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración.

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, "Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas", omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, "para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad" (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-v del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico.

Finalmente, observa este Tribunal de Alzada, que entre las disposiciones que el demandante cita como violadas, figura el artículo 48 de la Constitución. Al respecto esta Sala ya ha indicado, en reiterados casos, que las demandas contencioso administrativas no son la vía para impugnar violaciones a disposiciones de carácter constitucional.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Marchosky y Levy, en representación de ADMINISTRADORA ATALAYA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-700 de 25 de febrero de 1999, proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RAMON DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CJ-1597 DE 4 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, en nombre y representación de FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR MERLO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los argumentos expuesto por el señor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR, mediante su procurador judicial, descansa en los siguientes hechos que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que el Doctor Profesor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR MERLO inició labores como Profesor Universitario en la antigua Facultad de Humanidades el día 9 de marzo de 1964 hasta el mes de octubre de 1968, período durante el cual ejerció la Cátedra de Higiene Mental, la cual ganó mediante concurso, en el Departamento de Educación, hoy Facultad de Educación.

SEGUNDO: Que al reabrirse la Universidad de Panamá, después del golpe militar de 1968, al Doctor Profesor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR MERLO no se le reincorporó a la mencionada Cátedra Universitaria.

TERCERO: Que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá ha señalado mediante acuerdo, que los Profesores Regulares no pierden su categoría, aunque permanezcan fuera de ella más del tiempo estipulado en sus reglamentos, de licencias o por otros motivos.

CUARTO: Que el antiguo Departamento de Educación de la Facultad de Humanidades (Filosofía, Letras y Educación) es hoy la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá, donde se imparten las asignaturas Psic.200 y Educ 216, que corresponden a las Cátedras de Higiene Mental para orientadores e Higiene Mental para Educadores.

QUINTO: Que a consulta formulada por la Señora Decana de la Facultad de Educación a la Dirección de Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá, la misma considera que es atribución del señor Rector de la Universidad de Panamá nombrar al personal docente, conforme los Artículos 27 numeral 3 y 13 numeral 6 de la Ley 11 de 1981.

SEXTO: Que el Doctor Profesor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR MERLO ha solicitado en diversas ocasiones a las Autoridades Universitarias su reintegro o reincorporación a la Cátedra descrita, negándosele este Derecho.

Indica el demandante que, de igual manera se le paguen los salarios caídos dejados de percibir desde el momento que fue separado de su cargo, como Profesor Agregado-Psicología, hasta el momento en que se ejecute el fallo de la Corte.

Para finalizar que, el Rector de la Universidad de Panamá, ha violado las siguientes disposiciones: artículos 44, 48 numeral 4 y 13 numeral 10 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, por medio de la Resolución de 20 de mayo de 1999, procedió a solicitarle al Rector de la Universidad de Panamá un informe de conducta en relación a la demanda incoada por FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 887-99 de 31 de mayo de 1999, el Rector a.i doctor Rolando Murgas Torraza rindió el informe de conducta solicitado, en estos términos:

... "En efecto, el Rector de la Universidad de Panamá negó la solicitud de Reintegro a la cátedra de Higiene Mental que se imparte en la Facultad de Educación, en primer lugar porque tal solicitud se funda en derechos adquiridos antes del cierre de la Universidad de Panamá, ocurrido en 1968, efectuado por el gobierno de la época, es decir, hace más de treinta (30) años, por lo que cualquier solicitud fundada en tales derechos se encontraban prescritos a la fecha en que se hizo la solicitud resuelta en la Resolución N° CJ-15-97 impugnada. Téngase en cuenta que al ocurrir el cierre de la Universidad de Panamá mencionado, toda la planilla de profesores quedó de hecho cesante, lo que posteriormente se confirmó con la expedición del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de gabinete N°144 de 8 de junio de 1969, que se expresa así:

`Artículo Transitorio Segundo: No forman parte del personal docente de la Universidad de Panamá, quiénes eran miembros del mismo el 14 de diciembre de 1968

La misma excerta legal reguló la reincorporación de profesores separados en la forma antes dicha, mediante el Artículo Transitorio Tercero, que se expresa así:

`Artículo Transitorio Tercero: El Rector de la Universidad de Panamá, con la autorización del Consejo Directivo, podrá sin necesidad de concurso previo, reincorporar al servicio docente de la Universidad de Panamá a cualquiera de las personas comprendidas en el artículo anterior, para lo cual se extenderá el respectivo nombramiento, con sujeción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del presente Decreto de Gabinete. A los así nombrados, se les reconocerá el tiempo de servicio anterior para todos los efectos de antigüedad .

Aparentemente el demandante Francisco Ramón de Aguilar no hizo gestión alguna en los términos del artículo transcrito, pues, nada consta en su expediente, por tanto que no puede revivirse situación reclamada a estas alturas cuando la Universidad de Panamá se rige por disposiciones legales distintas a las citadas, y en la que se pide el reintegro a una cátedra que ya no existe.

En el sentido anteriormente expresado, cabe señalar que el demandante Francisco Ramón de Aguilar no puede acogerse ni estimar en su caso, infringidos los artículos 44 y 48 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, porque estas disposiciones son posteriores a la designación y cesación de sus labores en la Universidad de Panamá. En otras palabras, los derechos alegados nacieron y se extinguieron antes de la vigencia de la citada Ley 11 de 1981, por lo que no puede ser invocada para proteger las aspiraciones del demandante."

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda, quien por medio de la Vista N° 385 de 9 de agosto de 1999 se opuso a la pretensión.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Básicamente la Procuradora de la Administración contestó que la Procuraduría, al igual que el Rector de la Universidad de Panamá, considera que los derechos que pudo tener el demandante tuvieron su génesis y extinción, antes de que la Ley 11 de 1981 entrara a regir, por lo que éste cuerpo normativo no puede ser utilizado como fundamento de derecho de las aspiraciones del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

Como se señaló en líneas anteriores, el señor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR considera que el Rector de la Universidad de Panamá violó los artículos 44; 48, numeral 4; y 13, numeral 10 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Las primeras normas muy relacionadas y que se estiman conculcadas son los artículos 44 y 48, numeral 4 de la Ley 11 de 1981, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante Concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario."

"Artículo 48 Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

1 ...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo."

La infracción se sustenta señalándose que se ha desconocido la norma citada que consagra el procedimiento y formalidades para afectar los derechos del docente sobre cátedras obtenidas por concurso, desconociéndose en consecuencia además, las garantías procesales a favor de FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR.

Adicional, indica el recurrente que se ha desconocido el derecho de estabilidad que consagra el artículo 48.

Frente al exiguo sustento de la violación, es importante destacar que las normas transcrita prevé la estabilidad en el cargo de que gozan los profesores e investigadores de la Universidad de Panamá, y que han sido nombrados mediante concurso a partir de 10 de junio de 1981, fecha ésta en que entró en vigencia la Ley Orgánica de la Universidad. Por ello, tendría esta Sala que determinar si dichas excertas legales que se consideran violentadas son aplicable o no a la situación del profesor demandante.

La pretensión del galeno-profesor está dirigida para obtener el reintegro a su Cátedra de Higiene Mental, la cual impartía en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación, específicamente en el Departamento de Educación, hoy Facultad de Educación (fojas 22 y 23 de los antecedentes).

El doctor FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR, de acuerdo a lo hechos de su demanda, fue nombrado en 1964 en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación como profesor en la asignatura de Higiene Mental, entre otras materias. Posteriormente en 1967 se le nombra profesor regular en dicha Cátedra en la categoría de Auxiliar. Finalmente en 1968, el demandante se le nombró en la misma Cátedra de Higiene Mental, pero como Profesor Agregado, la cual no pudo seguir ejerciendo en razón de que la Universidad de Panamá fue cerrada por decisión de las Autoridades Nacionales de aquel entonces.

El profesor demandante tiene como objetivo el reintegro a su puesto de trabajo invocando normas de la Ley 11 de 1981 y aclaraciones vertidas por el Decano de la Facultad de Humanidades en 1993 (foja 31) y del Rector de la Universidad de Panamá en 1992 (foja 33). A pesar de ello estima esta Superioridad judicial que el sentido de la norma invocada como transgredida no puede ser

empleado al caso del galeno demandante, dado que la dicha Ley fue dictada con posterioridad a su cese el 14 de diciembre de 1968; El artículo 44 es aplicable a los profesores que cumplen con los requisitos de la norma y que obtuvieron su puesto docente o de investigación por concurso y a partir de la Ley 11 de 1981. Por otro lado los Acuerdos del Consejo Académico a que hicieron referencia algunas autoridades de la Universidad de Panamá, los cuales no están determinados en este proceso ni por el propio demandante, y que lo más probable están enmarcados en las propias circunstancias que prevé la propia Ley 11 de 1981, también imposibilita su examen y aplicación al presente caso.

La interrupción laboral de que objeto FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR se debió al cierre de la Universidad de Panamá el 14 de diciembre de 1968 por parte de los militares de la época. Posteriormente, en 1969, la Junta Provisional de Gobierno dicta el Decreto de Gabinete N°144 de 8 de junio de 1969, por medio del cual se reorganiza la Universidad de Panamá. Este Decreto de Gabinete plasmó, entre otras cosas, el procedimiento a seguir para el nombramiento del personal docente de la Universidad, (Artículo Transitorio Segundo y Artículo Transitorio Tercero) el cual consistía que las autoridades, es decir el Rector, con la autorización del Consejo Directivo, podían nombrar al personal docente que hasta el momento del cierre, laboraba en la Alta Casa de Estudios. Este nombramiento, no hacía al profesor parte de la carrera docente universitaria, ni mucho menos los reincorporaba al cargo que ejercían antes de la clausura forzada de dicha Institución Académica; salvo que, cumplieran con el período provisional probatorio de 5 años (ver artículo 25 del Decreto de Gabinete), y que al final de cada año lectivo el Consejo Académico, sobre la base de lo que estimara la Junta de Facultad, evaluaría el trabajo del profesor, esto último para aprobar o improbar la continuidad en el cargo. Pasado el período probatorio provisional el docente sería nombrado permanente en su puesto de trabajo, reconociéndosele el tiempo de servicio anterior para su antigüedad, no aclarándose en la norma, si el tiempo anterior responde a los cinco años provisionales, o al anterior a 1968.

Las disposiciones a que hemos hecho referencia son del tenor siguiente:

"Artículo 25: Los profesores regulares de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes o pruebas de oposición u otros sistemas que aseguren la idoneidad y la igualdad de oportunidades con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Serán nombrados por el Rector, previa autorización del Consejo Académico por un periodo provisional probatorio de cinco años. Al final de cada año académico, a base de informe de la Junta de Facultad, evaluará el trabajo del profesor, con base en lo cual se aprobará su continuidad en el cargo. Después del período inicial probatorio de cinco años, los profesores serán nombrados con carácter permanente."

"Artículo Transitorio Segundo: No forman parte del personal docente de la Universidad de Panamá, quienes eran miembros del mismo el 14 de diciembre, de 1968.

Artículo Transitorio Tercero: El Rector de la Universidad de Panamá, con la autorización del Consejo Directivo, podrá sin necesidad de concurso previo, reincorporar al servicio docente de la Universidad de Panamá a cualesquiera de las personas comprendidas en el artículo anterior, para lo cual se extenderá el respectivo nombramiento, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del presente Decreto de Gabinete. A los así nombrados, se les reconocerá el tiempo de servicio anterior para todos los efectos de la antigüedad."

FRANCISCO RAMÓN DE AGUILAR MERLO, de acuerdo a su libelo, y demás probanzas que reposan en este proceso contencioso, no fue reincorporado a la Universidad de Panamá, en concordancia a lo estipulado en el Decreto de Gabinete N°144 de

1969, ni mucho menos el actor ejerció su derecho de petición de reincorporación a su cargo de profesor, al momento que se verificó la apertura de nombramientos del personal docente de la Universidad, lo que limita incuestionablemente su pretensión actual de ser reintegrado a la Cátedra que le fue adjudicada por concurso en los años sesenta, y que se le reconozca a su vez una estabilidad en un cargo que actualmente no ocupa. No fue hasta 1992, o sea 30 años después, aproximadamente, que el doctor demandante se acerca a las autoridades universitarias para que le reconozcan el presunto derecho de reintegro de cátedra, lo que evidencia un exceso de tiempo transcurrido entre el cese y la petición de ser reincorporado a su puesto de trabajo, al cual según, ocupaba al momento del cierre de la Universidad.

Lo anterior fue considerado por el Rector a.i de la Universidad de Panamá, y la Procuradora de la Administración Suplente, quiénes en su momento, al rendir informe de conducta y constestar la demanda, respectivamente, hicieron énfasis en la situación jurídica en que se encontraba el doctor DE AGUILAR MERLO, al no ser nombrado o reincorporado al cuerpo docente universitario en el período de vigencia del Decreto de Gabinete N°144 de 1969, que se verificó hasta la promulgación de la Ley N°11 de 8 de junio de 1981, el 10 de junio del mismo año. Además que las normas invocadas para invalidar las Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, y actos confirmatorios no le pueden ser aplicadas al caso bajo estudio, por las razones explicadas en párrafos precedentes. Estas circunstancias impiden a esta Sala aceptar el cargo impetrado contra los artículos 44, y 48, numeral 4 de la Ley N°11 de 1981.

Finalmente, otra disposición integrante de la Ley 11 de 1981 que se considera vulnerada por las Resoluciones dictada por el Rector y el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, es el artículo 13, numeral 10 de la Ley N°11 de 1981, la cual dice:

"Artículo 13: Son atribuciones del Consejo Académico además de las que señalen el Estatuto y los Reglamentos universitarios, las siguientes:

1 ...

10. Conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores, estudiantes e investigadores en los casos que sean de su competencia, según establezcan el Estatuto o los reglamentos universitarios."

La infracción es se sustenta en el hecho de que la apelación contra la Resolución N°CJ-15-96, de 4 de octubre de 1996, debió ser resuelta por el Consejo Académico y no por el Consejo Administrativo.

No compartimos el criterio vertido, en el sentido de que el Consejo Académico debió decidir el recurso de apelación propuesto por el doctor FRANCISCO DE AGUILAR, dado que el recurrente no es parte del cuerpo docente de la Universidad, tal como lo hemos expresado. La excerta legal transcrita alude a quiénes pueden apelar ante el Consejo Académico, y sólo lo pueden hacer los profesores, estudiantes e investigadores. Por ello mal puede argüir el demandante que se ha quebrantado la formalidad legal en este caso.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°CJ-1597 de 4 de octubre de 1996, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A. Y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO Y A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LO DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LAS EMPRESAS DEMANDANTES, Y SE ORDENE AL ESTADO AL PAGO DE LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.873,042), MÁS LOS GASTOS LEGALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A. y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene al Estado y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República por los daños y perjuicios ocasionados a las empresas demandantes, y se ordene el pago de la suma de ochocientos setenta y tres mil cuarenta y dos balboas (B/.873,042) más gastos legales.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos que exige la ley para ser admitida.

En primer término, quien suscribe advierte que en el apartado de lo que se demanda, las demandantes se limitan a pedir que se condene al Estado al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, sin que se pida la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno.

Por otra parte y en ese orden de ideas, el suscrito observa que el apoderado judicial de las actoras omite individualizar el acto administrativo impugnado, así como tampoco cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...".

Finalmente, consta a fs. 5-27 del expediente, la sentencia de 22 de octubre de 1999, proferida por esta Sala, en la que se resuelve negarle a las demandantes la "... declaratoria de responsabilidad del Estado sobre los daños y perjuicios que ocasionara la cautelación de la aeronave Islander Britten...". Al respecto, es preciso señalar que dicha sentencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional, es final, definitiva y obligatoria, por lo que no es posible plantear en una nueva demanda contencioso administrativa la misma pretensión que ya fuera objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda bajo estudio es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en nombre y representación de EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A. y AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 421-LEG. DE 20 DE DICIEMBRE DE 199, EXPEDIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages-Abogados, en representación de ANSALDO ENERGÍA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 421-Leg. de 20 de diciembre de 199, expedida por el Contralor General de la República y para que se haga otras declaraciones.

La parte pertinente del acto acusado expresa lo siguiente:

"... nos requieren que solicitemos las pruebas que estimamos conducentes y una vez comprobada la mora, procedamos al refrendo del Acuerdo N° 2 del Contrato DG-63-92 citado.

Sobre el particular, me permito expresarle que lo solicitado es improcedente, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a los Artículos 9, numeral 7, y 80 de la Ley 56 de 1995, el pago de intereses moratorios es viable "cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante", a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa. Lo anterior implica, que el ente dueño del contrato, o sea el I.R.H.E. anteriormente, hoy ETESA, son los entes que tienen el deber de pedir todas las pruebas, analizarlas y adoptar una decisión en el sentido de determinar si la mora, en el evento de haberla, le es o no imputable. En este caso, el ente y el o los funcionarios respectivos, son los responsables por la mora, salvo que existan eximentes de responsabilidad.
2. Por otro lado, en el presente caso, como quiera que en el expediente que se remitió a la Contraloría General para los fines de refrendo, no se evidenciaba la o las pruebas que se mencionan en el punto uno, ni la decisión del I.R.H.E. sobre la mora y su imputabilidad, se tomó la decisión de hacer uso del recurso de viabilidad jurídica, caso en el cual la Corte Suprema de Justicia decide declarando que el Acto examinado y consultado por la Contraloría "no es viable jurídicamente", por lo cual mal podría esta institución refrendarlo. (fs. 1-2)

La primera norma que se citó como violada por el acto acusado es el artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, por el cual se modificó el artículo 64 del Código Fiscal. De acuerdo con esta norma, que fue derogada expresamente por el artículo 118 de la Ley 56 de 1995, los contratos administrativos se sujetarán a las disposiciones del Título I del Libro I del Código Fiscal y, en su defecto, a las normas de derecho común.

Según la apoderada judicial de la demandante, el señor Contralor violó el precepto citado porque, en lugar de atender a la regla que éste contiene y aplicar al problema planteado las normas del Código Civil sobre mora en el

cumplimiento de las obligaciones contractuales, simplemente se negó a otorgar el refrendo al acto administrativo que reconoce el pago de intereses moratorios a favor de ANSALDO ENERGÍA, S. p. A., alegando que el artículo 80 de la Ley 56 de 1995, que consagra el derecho al pago del interés moratorio a favor de los contratistas y a cargo del Estado, sólo era aplicable a las contrataciones realizadas después de la promulgación de esta Ley y no las celebradas antes, como ocurre en este caso.

La segunda disposición que se citó como violada es el artículo 993 del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en interés legal."

En el concepto de la infracción la apoderada judicial de la actora expuso lo siguiente:

"El Derecho Administrativo se rige por el principio de legalidad (Artículo 18 de la Constitución Nacional) o sea "el funcionario público sólo puede hacer lo que la ley señale".

De acuerdo al principio de legalidad la Administración (IRHE) debió cumplir con su obligación principal dentro del contrato, o sea el pago; y este pag debió hacerse dentro del término pactado, no hacerlo produce daños y perjuicios al contratista.

La mora en el pago de la obligación contractual, es consecuencia del incumplimiento de una obligación establecida en el contrato, siendo éste ley entre las partes.

Por el contrario, si el Estado estuviera eximido del pago de interés por mora al contratista privado, esta diera ser una garantía a su favor, o sea, un poder exorbitante del derecho público frente al derecho privado.

Este tipo de garantías no puede presumirse, sino que deben estar expresamente señaladas en la ley como tales. Es el caso de las garantías a favor del Estado y Entidades Públicas contenidas en el Artículo 1963 del Código Judicial, dicho sea de paso no estipula la exención del pago de intereses por mora dentro de un proceso de reclamación por responsabilidad contractual en contra del Estado.

Si el Código Fiscal y las normas que lo adiciona y modifican no contemplan disposiciones específicas en materia de pago de intereses por mora, debe aplicarse, por remisión expresa del Artículo 26 del Decreto de Gabinete N° 45 de 199, lo dispuesto en el Artículo 993 del Código Civil, norma que la Contraloría General de la República ha omitido aplicar en este caso, la cual fundamenta el reclamo del pago de intereses por mora presentado por la empresa ANSALDO ENERGÍA, S.p.A." (fs. 80-81)

Por último, la actora citó como violado el artículo 1109 del Código Civil que recoge el principio de cumplimiento de los contratos de acuerdo a la buena fe. A este respecto, la apoderada de la actora señala que si la empresa demandante cumplió todas sus obligaciones contractuales oportunamente, por consecuencia, la Administración Pública debe, de igual forma, responder a su tiempo con el pago pactado, atendiendo al principio de la buena fe. La consecuencia del incumplimiento del Estado es, precisamente, la indemnización por daños y perjuicios a través del pago de interese por mora (f. 81).

El funcionario demandado, por su parte, remitió su informe de conducta a esta Sala mediante Nota N° 37-Leg, de 27 de enero de 2000 (fs. 87-89), mientras que la señora Procuradora de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 107 de 17 de marzo de 2000, mediante la cual pidió a esta Sala que niegue las pretensiones formuladas por el actor (fs. 90-101).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

A. Las pretensiones de la demandante:

Una lectura detenida del petitum de la demanda permite apreciar que en el mismo la parte actora pidió a esta Sala que declare nula la Nota N° 421-Leg de 20 de diciembre de 1999, mediante la cual, la Contraloría General de la República negó el refrendo del Acuerdo Suplementario N° 2 de 17 de junio de 1997 (relativo al Contrato N° DG-63-92, suscrito entre ella y el I.R.H.E.) y que, en consecuencia, se obligue a la entidad demandada a refrendar el precitado Acuerdo. También pidió la actora que se le ordene a dicha entidad que refrende el Acuerdo Suplementario N° 3, suscrito entre las mismas partes, relativo a intereses por mora supuestamente adeudados a ANSALDO ENERGÍA, S.p.A., por un monto de B/.108.545.90. (Cfr. fs. 72-73).

Como normas violadas se citó el artículo 64 del Código Fiscal, vigente en el momento en que se celebró el aludido Contrato N° 63-92, y los artículos 993 y 1109 del Código Civil. En síntesis, la apoderada de la actora expresa en los cargos de ilegalidad que, como el Código Fiscal no contiene normas sobre el pago de intereses por mora en las obligaciones contractuales, el funcionario demandado debió considerar que el primero de los preceptos citados remite a las disposiciones del Código Civil, por lo cual debió aplicar su artículo 993, que obliga al deudor que incurre en mora en las obligaciones dinerarias, al pago de una indemnización que consiste en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. También debió estimar el señor Contralor, que el Contrato N° 63-92 fue celebrado por ambas partes con arreglo al principio de la buena fe (Cfr. fs. 78-81).

B. Antecedentes del acto acusado de ilegal:

Para comprender el criterio de la Sala dentro de este negocio es preciso referirnos a los antecedentes del acto acusado de ilegal y, en tal sentido, debemos señalar que mediante apoderado judicial, el señor Contralor General de la República pidió a la Sala Tercera que se pronunciara prejudicialmente sobre la viabilidad jurídica del Acuerdo Suplementario N° 2 de 17 de julio de 1992, relativo al Contrato N° DG-63-92 de 27 de julio de 1992, celebrado entre el extinguido I.R.H.E. y ANSALDO ENERGÍA, S.p.A. (Cfr. fs. 41-49).

La aludida solicitud de viabilidad jurídica se produjo en razón de que el entonces Director General del I.R.H.E., a través de la Nota DAL-199-97 de 22 de octubre de 1997, insistió en el refrendo del Acuerdo Suplementario N° 2 ibídem, después que la Contraloría General de la República había negado dicho refrendo mediante Memorandum N° 2228-Leg, de 14 de octubre de 1997 (Cfr. fs. 41-42 y 68 de los autos).

La petición del señor Contralor fue resuelta mediante Sentencia de 14 de septiembre de 1998, en la que la Sala declaró "QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el acto administrativo contenido en el Acuerdo Suplementario N° 2 de 17 de julio de 1992, al Contrato N° DG-63-92 de 27 de julio de 1992, mediante el cual el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), reconoce a favor de la empresa contratista ANSALDO ENERGÍA, S.p.A., hasta un monto de B/34,633.69 en concepto de intereses por mora en los pagos efectuados al IRHE." (Registro Judicial, septiembre de 1998, págs. 330-334).

Después de la expedición de la Sentencia parcialmente transcrita y, según se desprende de la lectura del primer párrafo del acto acusado (Cfr. f. 1), la parte actora remitió a la Contraloría General de la República una Nota fechada

10 de diciembre de 1999, en la que no sólo expuso su criterio sobre el contenido de aquella Sentencia, sino que, además, formuló una nueva solicitud relacionada con el pago de los intereses por mora a que se refiere el Acuerdo Suplementario N° 2. Dicha solicitud fue negada por medio del acto administrativo contenido en la Nota N° 421-Leg, de 20 de diciembre de 1999, que ahora se impugna.

C. Los cargos de ilegalidad y la Sentencia de 14 de septiembre de 1998:

Al examinar los dos primeros cargos de ilegalidad expuestos en la demanda la Sala observa que los mismos argumentos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de la Resolución N° 421-Leg ibídem, fueron debidamente analizados en la precitada Sentencia de 14 de septiembre de 1998, en cuya parte pertinente la Sala expresó lo siguiente:

"Tal como se expresa en la petición de viabilidad, la Contraloría General de la República no refrendó el Acuerdo Suplementario No. 2, suscrito por el IRHE y la empresa ANSALDO ENERGIA, S.P.A., mediante el cual se acordó pagar al contratista intereses por mora por la suma de B/.34,633.69, por dos razones fundamentales; la primera, que no existe fundamento legal que obligue al Estado al pago de intereses por mora; y la segunda, que no se probó que a la entidad contratante, IRHE, le fuera imputable dicha mora.

El contrato principal No. DG-63-92, al cual accede el Acuerdo Suplementario No. 2 cuya viabilidad se consulta en este proceso, fue suscrito el 27 de julio de 1992 (fs. 16), por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y el Representante Legal de la empresa ANSALDO ENERGIA, S.P.A., y en su cláusula séptima se establecía cómo serían hechos los pagos (fs. 4-9), pero no se acordaba en ninguna de sus cláusulas el pago de intereses por mora.

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), entidad pública que insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario No. 2, compareció al proceso que nos ocupa contestando los hechos de la petición de viabilidad; pero, sin aportar ninguna prueba de los hechos que alega, ni de la imputabilidad de la mora a la entidad contratante, sino que aceptó las pruebas presentadas por la Contraloría General de la República, cuales fueron únicamente el Contrato principal No. DG-63-92 y el Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997 (fs. 1-267).

Si bien el artículo 80 de la Ley No. 56 de 1995, reconoce o admite el pago del interés moratorio, a aquella empresa contratante que presente su cuenta respectiva y todos los documentos que la ley exige, y no se le pague dentro los 90 días siguientes, ésta ley exige que se pruebe además, que la demora en el pago es imputable a la entidad pública contratante.

Tal como lo expresó la Contraloría General de la República, esta ley no puede aplicarse al Contrato DG-63-92 de 27 de julio de 1992, por haberse dictado con posterioridad a la suscripción del mismo, lo que lleva a la conclusión de que cuando fue suscrito el contrato DG-63-92 de 1992, no existía norma que obligara al Estado a pagar intereses por mora.

En este sentido, el IRHE, entidad que insiste en el refrendo del Acuerdo Suplementario No. 2 del Contrato DG-63-92, pretende que se apliquen las normas del derecho común, en este caso el artículo 993 del Código Civil, como fundamento de la obligación del Estado de pagar intereses por mora. Sin embargo, la Sala desea resaltar que, aunque las mismas fueran aplicables al caso, no hay pruebas en el expediente de que se ha producido la mora, y de la imputabilidad de

ésta a la entidad contratante, presupuesto que exige el derecho administrativo, para obligar al Estado al pago del interés moratorio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el acto administrativo contenido en el Acuerdo Suplementario No. 2 de 17 de julio de 1997, al Contrato No. DG-63-92 de 27 de julio de 1992, mediante el cual el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), reconoce a favor de la empresa contratista ANSALDO ENERGIA, S.p.A. hasta un monto de B/.34,633.69 en concepto de intereses por mora en los pagos efectuados por el IRHE." (Fs. 47-49).

Como puede verse, los extremos planteados por la apoderada judicial de ANSALDO ENERGÍA, S.p.A. durante la exposición de los dos primeros cargos de ilegalidad fueron debidamente analizados en la Sentencia parcialmente transcrita, en la cual se decidió que el citado Acuerdo Suplementario N° 2 de 17 de julio de 1997 no era viable jurídicamente. Es más, en el acto cuya nulidad se pide, el Contralor General de la República respondió negativamente a la solicitud que le formuló la empresa demandante relacionada con el pago de los intereses por mora ya mencionado, basándose, precisamente, en la decisión emitida por la Sala Tercera por medio de la Sentencia de 14 de septiembre de 1998 y en virtud de una nueva solicitud formulada por la demandante, contenida en la Nota fechada 10 de diciembre de 1999.

La Sala debe recordar a la parte actora que, de conformidad con el artículo 100 del Código Judicial, las Sentencias que dicte la Sala Tercera en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que le confiere el artículo 98 del mismo cuerpo legal, "son finales, definitivas y obligatorias". De allí, que mal podría esta Sala revocar la decisión contenida en la Sentencia de 14 de septiembre de 1998, bajo el argumento de que la entidad demandada dictó un nuevo acto administrativo, máxime, cuando dicho acto niega las dos primeras pretensiones de la parte actora fundamentándose en el contenido de la aludida sentencia. Por estos motivos, la Sala rechaza los dos primeros cargos de ilegalidad.

La improcedencia de los dos primeros cargos de ilegalidad deja sin sustento jurídico alguno al último de ellos, razón por la cual también procede desestimarlos.

En cuanto a la pretensión que consiste en que se ordene a la Contraloría General de la República el refrendo del Acuerdo Suplementario N° 3 al Contrato N° D.G. 63-92 de 27 de julio de 1997, es necesario hacer algunas observaciones, habida cuenta que la viabilidad jurídica de este acto no fue considerada en la Sentencia de 14 de septiembre de 1998. En tal sentido, la Sala advierte que el acto administrativo que se impugna por ilegal, esto es, la Nota N° 421-Leg de 20 de diciembre de 1999, no hace referencia alguna al Acuerdo Suplementario N° 3, ni mucho menos niega su refrendo (Cfr. fs. 1-2).

La anotación hecha es fundamental, pues, para que la demandante pueda pedir a la Sala que le ordene a la Contraloría General de la República que refrende el Acuerdo Suplementario N° 3 ibídem, es necesario que, previamente, esta entidad se haya negado a refrendar el mismo y que esta negativa conste en un acto administrativo que es susceptible de ser impugnado ante esta Sala. Como en este caso la parte actora no ha probado que aquella entidad negó el refrendo del precitado Acuerdo, la pretensión hecha en el punto "II.3", debe rechazarse por improcedente.

Por los motivos expuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 421-Leg, de 20 de diciembre de 1999, suscrita por Contralor General de la República y, en consecuencia, NIEGA las restantes

pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. Y CRÉDITOS LATINOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-124 DE 14 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. y CRÉDITOS LATINOS, S. A., presentó ante l Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-124 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita, en su escrito de demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, "... toda vez que la Clicac adelanta gestiones administrativas para compeler a nuestras representadas al pago de las sanciones pecuniarias que les han sido impuestas...".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante no ha demostrado el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. A este respecto, esta Sala ha expresado en fallos anteriores que la gravedad debe ser notoria, y no basta sólo con enunciarlo. El solicitante debe explicar en que consistirían los posibles perjuicios notoriamente graves, y exponer razón alguna que justifique tal suspensión.

Por otra parte, el demandante debió aportar las pruebas que demuestren de manera fehaciente y concluyente de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

Cabe agregar, que lo expresado anteriormente, no debe considerarse un pronunciamiento anticipado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse el fondo de la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° DG-124 de 14 de febrero de 2000, dictada por la Comisión de

Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-016-00 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ METROPOLITANA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel González, en representación de AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMR-PM-016-00 de 26 de abril de 2000, dictada por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 24 de agosto de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"En este punto observa la suscrita, que la personería jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP. no ha sido acreditada, como procede en estos casos, con la certificación del Registro Público que deje constancia de su existencia, y de quién ostenta su Representante Legal."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

De una simple lectura del expediente se desprende que, efectivamente, el apoderado no ha aportado prueba que acredite la existencia jurídica de la sociedad AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP., lo cual se determina por medio de una certificación del Registro Público.

El artículo 626 del Código Judicial alude a este requisito estableciendo lo siguiente:

"Artículo 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En atención a la deficiencia indicada, este ha sido el criterio de esta Sala:

"Sin embargo, la aludida letrada omitió adjuntar a su demanda el certificado del Registro Público para probar tanto la existencia de su representada como el nombre de su Representada Legal."

Auto de 9 de diciembre de 1998.

Ante tales circunstancias, este tribunal estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, toda vez que el recurrente omitió aportar el certificado que deja constancia sobre la existencia de dicha empresa y sobre quién recae su representación legal.

Como quiera que esto es así, y atendiendo a lo que claramente establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 24 de agosto de 2000, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Miguel González, en representación de AMERICA FOOD INDUSTRIES CORP.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETTY GÁLVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 172 DEL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Betty Gálvez, actuando en nombre y representación de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 172 de 24 de abril de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2000, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Betty Gálvez, en representación de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., por cuanto que estima que la misma es extemporánea.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada el 29 de septiembre de 2000 y, en consecuencia, tenía dos meses a partir de esa fecha para interponer la acción, lo cual hizo el día 29 de noviembre de ese año.

Finalmente, agregó que dicha demanda adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 y que la abogada presentó escrito de corrección de la demanda el día 11 de diciembre de 2000, fecha en la que ya había

prescrito el derecho a corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Cfr. fs. 37-38).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra el Auto de 13 de diciembre de 2000, mediante escrito visible a foja 48 del expediente.

En él señaló, que si bien en la resolución apelada se sostiene que la demanda adolece del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, dicho requisito estaba acreditado en el expediente, antes de que el Sustanciador la dictara, porque el día 11 de diciembre de 2000 fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la certificación del Registro Público que acredita la vigencia, existencia y representación legal de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A.

Además, indicó que dado que esta causa se inició en la Autoridad de la Región Interoceánica, entidad en la que consta la existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS GENERALES, S. A., y tomando en consideración que el artículo 57 de la Ley 135 de 1943 establece que los vacíos en el procedimiento señalado en la Ley Contenciosa se llenaran con las disposiciones del Código Judicial, debe aplicarse a este caso el artículo 585 del Código Judicial, el cual establece que los representantes deben acreditar su personería en la primera gestión que realicen.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó sus objeciones al Recurso de Apelación presentado por la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 81 de 20 de febrero de 2001.

En ella manifestó que a su juicio debe confirmarse el Auto en referencia, pues la apoderada judicial de la demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Explicó la señora Procuradora que la apoderada judicial de la demandante, al presentar su demanda el día 29 de noviembre de 2000, obvió aportar la certificación del Registro Público de la Propiedad, sobre la existencia de la sociedad SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., requisito indispensable para la admisión de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa.

Agrega la Procuradora, que lo anterior la conduce a aseverar que a pesar de que la demanda fue presentada dentro del término de 2 meses que contempla la Ley Contencioso Administrativa, no se aportó la Certificación del Registro Público, donde consta la existencia de la sociedad demandante, requisito con el que se cumplió al presentar la corrección de la demanda el día 11 de diciembre de 2000, fecha para la que ya había transcurrido en exceso el término de prescripción de las acciones de plena jurisdicción, razón por la cual la presente demanda no debe ser admitida (Cfr. fs. 50-53).

IV. OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste la razón al apelante.

Esto es así, porque si bien la apoderada de la parte actora presentó su demanda el 29 de noviembre de 2000 (Ver foja 22), exactamente dos meses después de haberse notificado del acto que agotó la vía gubernativa (Ver reverso de la foja 13), omitió aportar con ella la certificación del Registro Público, donde consta la existencia de la sociedad demandante, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de diciembre de 2000, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Betty Gálvez, en representación de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 172 del 24 de abril de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA RUTP-N-1201-98 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora Aura Feraud, actuando en nombre y representación de MARIO ARMUELLES, VIRGILIO BUENDÍA, VÍCTOR CANO, GONZALO CÓRDOBA, IRMA R. DE ROBLES, GLORIA RUIZ DE VILLARREAL, AGUSTÍN MEDINA, ERNESTO MONTES, RICARDO REYES, RICARDO SIERRA Y EDILBERTO LEE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulos, por ilegales, las Notas N° RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998 y de 9 de septiembre de 1998 y RUTP-N-1281-98 de 21 de septiembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa se ordenó, mediante el auto de 21 de diciembre de 1998, la acumulación de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuestas por la doctora Aura Feraud.

Posteriormente, la doctora Aura Feraud presentó formal desistimiento en representación de MARIO ARMUELLES, VÍCTOR CANO, AGUSTÍN MEDINA, ya que les fue concedida la jubilación especial. Por lo tanto, le corresponde a esta Sala admitir el desistimiento de los citados demandantes y resolver las causas de los restantes.

I. La pretensión y su fundamento.

La apoderada judicial de los demandantes solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad, tanto de los resueltos a través de los cuales se les informa que no puede hacerse efectiva su solicitud de jubilación por ley especial, como de los actos confirmatorios y que en consecuencia se ordene al señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que dicte la resolución por medio de la cual se reconoce y se hace efectivo el pago de la jubilación especial solicitada por los demandantes y a las cuales tienen derecho de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17 de 1984, y que según su artículo 79 representa una suma de por vida por un monto igual al último y total salario devengado al momento en que se decida su derecho.

Según la parte actora, la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha infringido directamente por omisión, los artículos: 61 literal h), 78 literales a), b) y c), 79 y 85 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984; por indebida aplicación: el artículo 81 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 y directamente por comisión: los artículos 1 párrafo segundo y cuarto, 21 y 22 párrafo primero y segundo de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997. Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

"LEY N° 17 DE 9 DE OCTUBRE DE 1984 (POR LA CUAL SE ORGANIZA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ).

Artículo 61. Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

...

h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentarias vigentes."

"Artículo 78: Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. Cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la Universidad Tecnológica de Panamá o veintiocho (28) años en la administración universitaria;

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) años se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

...

Artículo 79. La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando

el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio.

...
Artículo 81. El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán probar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación.

...
Artículo 85. El personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual."

LEY N° 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997 (POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS).

"Artículo 1. ...

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

...

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

...

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga la ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento..."

Indica la apoderada judicial que las normas correspondientes a la Ley N° 17 de 1984 antes citadas, fueron violadas por la autoridad demandada al no aplicarlas para resolver o decidir la situación jurídica planteada, por lo cual se negó a los demandantes su derecho a jubilarse por ley especial.

Expresó que a pesar que en los actos acusados se deja sentado de manera enunciativa la existencia del derecho que tienen de jubilarse, el efecto real o práctico que producen es que no se pueda hacer efectiva dicha resolución ya que los actos administrativos se abstienen de resolver la solicitud formulada por los demandantes.

Con respecto al cargo de violación atribuido al artículo 81 de la citada Ley N° 17 de 1984, la doctora Feraud explicó que los actos impugnados lo infringen al negarle a sus representados el derecho a acogerse a la jubilación especial a la que tienen derecho, forzándolos a seguir laborando en la Universidad Tecnológica de Panamá al aplicar el citado artículo 81 a un supuesto que no regula. Manifiesta la doctora Feraud que esta afirmación surge del hecho que la autoridad demandada mantiene contratados a profesores de relevantes méritos académicos para que continúen prestando servicios docentes, pagándoles un sólo salario, cuando deberían estar recibiendo sus jubilaciones y adicionalmente los emolumentos que corresponde a los profesores que prestan servicios luego de haberse jubilado.

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes señaló que los actos acusados infringieron los artículos citados de la Ley N° 8 de 1997 que trata sobre el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP), porque éstas normas excluyen de su ámbito de aplicación de forma clara y expresa a los servidores públicos que al 31 de diciembre de 1999 tengan derecho a obtener una pensión complementaria o jubilación; los que están amparados por regímenes especiales de jubilación, que es el caso de sus poderdantes; los que son miembros de la Fuerza Pública; o los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Agregó que en los casos excluidos del ámbito del SIACAP, el pago de las prestaciones a las que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional.

II. El informe de conducta del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No.RUTP-N-088-99 de 19 de enero de 1999, visible de fojas 304 a 305 del expediente, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá rindió su informe de conducta en el que manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: La Ley N 17 de 1984, orgánica de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, efectivamente establece jubilaciones especiales para docentes, investigadores y administrativos de la institución, después de cumplir con ciertos requisitos allí establecidos.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ ha reconocido el derecho de sus funcionarios a jubilarse en forma especial, devengando el último salario, y es por ello que una vez el servidor público se acoge a la jubilación que otorga la Caja de Seguros Social, la institución universitaria le paga la diferencia para que devengue una suma igual a su último salario.

TERCERO: La partida de jubilaciones asignada a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ha resultado insuficiente para asumir las erogaciones de las jubilaciones especiales según los expresos señalamientos establecidos en la Ley No. 17 de 1984, es decir desde que se cumplan los años de servicio y no por la edad de jubilación de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Es por lo anterior, que nos hemos visto precisados a negar

la solicitud de la funcionaria reclamante, ya que como administradores no podemos autorizar un pago para el cual no tenemos los recursos para hacerle frente. Aún así hemos hecho ingentes esfuerzos para que el gobierno nacional asigne los fondos suficientes en la partida de jubilaciones, pero reiteradamente hemos sido objetos de negativas arguyendo diferentes razones."

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.167 de 21 de abril de 1999, le solicitó a la Sala que denegara todas las peticiones hechas por la demandante, toda vez que la autoridad demandada no se ha negado a hacer el pago de la prestación solicitada por los señores Mario Armuelles, Virgilio Buendía, Víctor Cano, Gonzalo Córdoba, Irma R. De Robles, Gloria Ruiz De Villarreal, Agustín Medina, Ernesto Montes, Ricardo Reyes, Ricardo Sierra y Edilberto Lee, sino que no lo ha hecho efectivo por no tener en presupuesto una partida que le permita hacer frente a esa erogación.

III. Decisión de la Sala.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que le asiste la razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

La Sala observa que la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, infringe los literales a b y c del artículo 78 de la Ley 17 de 1984, que dispone que el personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá tienen derecho a solicitar jubilación cuando los mismos cumplan 27 años de servicio efectivo en la educación de los cuales por lo menos 14 años hayan servido en dicha universidad o cuando cumplan treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) años se hayan servido en la Universidad Tecnológica.

Lo anterior es así, pues la nota acusada expresa que no pueden hacerse efectivas materialmente las solicitudes presentadas por razones presupuestarias, lo cual confirma el derecho a jubilación que tiene la recurrente, pero no la posibilidad de que el mismo se realice. La Universidad Tecnológica de Panamá, utilizó como fundamento las normas presentadas como infringidas para determinar si la demandante cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la misma.

En la Resolución No. CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998, la cual resuelve el recurso de apelación presentado por los demandantes, se expresa que se reconoce el derecho de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá a jubilarse por ley especial, a pesar de la imposibilidad de pagar dichas jubilaciones por insuficiencia de recursos económicos, razón por la cual la institución se ve obligada a confirmar dichos actos, mientras no se consignen los fondos necesarios en el presupuesto general del Estado o a través de un crédito adicional.

Aunado lo anterior, consta en el expediente que la universidad realizó las gestiones pertinentes ante las autoridades del gobierno nacional, para obtener los fondos necesarios para el pago de las jubilaciones especiales.

En este sentido, se observa a foja 282 del expediente, la nota No. RUTP-N-0679-98 de 28 de mayo de 1998, por medio de la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le pide al Ministro de Planificación y Política Económica una autorización de Crédito Adicional por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS (B/.423,546.00). También manifiesta que dicha solicitud responde a la necesidad de hacerle frente a un número plural de funcionarios administrativos, docentes y de investigación que actualmente cumplen con los requisitos necesarios para acogerse a jubilación especial y también para la aplicación de la nueva legislación sobre jubilaciones (artículo 1 Ley No.8 del 6 de febrero de 1997).

No obstante, esta acción resultó infructuosa, toda vez que el Ministro de

Planificación y Política Económica le contestó al Rector de la Universidad Tecnológica, mediante la nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998 (f.41), que debido a la situación financiera del Gobierno Central, está imposibilitado de cumplir satisfactoriamente a su solicitud de un crédito adicional para hacerle frente a las jubilaciones especiales de funcionarios de dicha universidad, pues "no existen ingresos adicionales que permitan el financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto."

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no se ha violado el artículo 61 de la Ley N° 17 de 1984, ya que las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá no han negado la existencia del derecho de los demandantes a jubilarse por la ley especial que los ampara.

A juicio de los Magistrados tampoco han sido infringidos por los actos acusados los artículos 81 y 85 de la Ley N° 17 de 1984, puesto que el primero de ellos, tal como lo dijo la señora Procuradora de la Administración, no ha sido aplicado por la autoridad demandada, ya que si los demandantes que trabajan como profesores no han logrado una declaración de su derecho a jubilarse, no pueden verse afectados en los beneficios de jubilación que todavía no han adquirido; mientras que en el caso del artículo 85 de la Ley N° 17 de 1984, la falta de violación se evidencia en el hecho que ya la Universidad Tecnológica de Panamá reconoció que los demandantes cumplen con los requisitos para que se les resuelva favorablemente el derecho de jubilación especial por tener los años de servicios en la institución, período que en la mayoría de los casos inició con los servicios que los demandantes prestaron en el Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá y que luego se convirtió en la denominada Universidad Tecnológica de Panamá.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la insuficiencia de fondos no es motivo para no decretar el derecho a jubilarse. Por lo tanto, la Universidad Tecnológica de Panamá al no emitir la resolución que decreta el derecho a jubilarse de los señores Mario Armuelles, Virgilio Buendía, Víctor Cano, Gonzalo Córdoba, Irma R. De Robles, Gloria Ruiz De Villarreal, Agustín Medina, Ernesto Montes, Ricardo Reyes, Ricardo Sierra y Edilberto Lee, cuando los mismos reúnen los requisitos para acogerse a la jubilación especial, está violando su derecho a jubilarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

A pesar que no se ha violado el artículo 79 de la Ley N° 17 de 1984, porque el derecho a recibir el dinero de la jubilación es una consecuencia de la declaratoria del derecho a jubilarse y éste aún no ha sido reconocido mediante el acto administrativo idóneo, la Sala considera necesario hacer algunas aclaraciones en relación a la aplicabilidad de este artículo según el cual, la jubilación será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. En caso de que la jubilación exceda los mil quinientos balboas (B/.1500.00), la institución deberá considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes. Este Decreto de Gabinete por el cual se extienden a todos los servidores públicos los efectos del artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 21,485 de 1 de marzo de 1990, y establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En

consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación."

El citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990 fue acusado de inconstitucionalidad mediante demandas presentadas por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y otros ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en su fallo de 24 de mayo de 1991, esta Superioridad declaró que no es inconstitucional, haciendo una larga y detallada explicación de los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión.

En este sentido, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00.

En virtud de que ha prosperado el cargo de ilegalidad de los actos acusados contra el citado artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, no sería necesario que esta Sala conozca del resto de los cargos de violación de los artículos 1, 21 y 22 de la Ley N° 8 de 1997

Por lo anteriormente expuesto, prospera el cargo de violación del artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 por los actos originarios acusados y sus actos confirmatorios y por ello lo procedente es declarar su ilegalidad.

Vale destacar que en las sentencias de 10 de mayo de 2000 y de 18 de diciembre de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Universidad Tecnológica.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Notas N° RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998 y de 9 de septiembre de 1998 y RUTP-N-1281-98 de 21 de septiembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y sus actos confirmatorios; ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá que emita las resoluciones de jubilación especial y haga efectivo el pago de las mismas a favor de VIRGILIO BUENDÍA, GONZALO CÓRDOBA, IRMA R. DE ROBLES, GLORIA RUIZ DE VILLARREAL, ERNESTO MONTES, RICARDO REYES, RICARDO SIERRA Y EDILBERTO LEE de conformidad con la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 y el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990 y ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por MARIO ARMUELLES, VÍCTOR CANO, AGUSTÍN MEDINA .

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAUULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Kan, Austin, Garzón & Asociados, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO PERIGAUULT GONZÁLEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 142-2000 de 29 de diciembre de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 33 del expediente, la apoderada judicial del demandante, desistió de la presente acción contencioso administrativa, razón por la cual esta Sala procede a determinar acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio, por declaración expresa. Siendo así, lo procedente en este caso es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la firma Kan, Austin, Garzón & Asociados, en representación de LUIS ANTONIO PERIGAUULT GONZÁLEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZI DENISE ROSE, EN REPRESENTACIÓN DE APOLONIA EMELIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-2000, DE 24 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Lizi Denise Rose, en representación de APOLONIA EMELIA DE LEÓN, pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° 215-2000, de 24 de octubre de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda, requiera de este funcionario copia autenticada de dicho acto, la cual no le fue entregada a pesar de haberla solicitado por escrito.

Como a foja 7 de los autos la apoderada de la actora probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha copia y que la misma no le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE que, por Secretaría de la Sala, se oficie al señor Ministro de Vivienda para que remita copia autenticada, con la respectiva constancia de su notificación, de la Resolución N° 215-2000, de 24 de octubre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0421-99 DE 11 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Mercedes García Correa, actuando en representación de JOSE DEL CARMEN GONZALEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la resolución N° 0421-99 de 11 de febrero de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demando se resuelve destituir "por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada", a partir de la notificación, al señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ del cargo de Director de Abastos en la Dirección Nacional de Abastos.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 0421-99 de 11 de febrero de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. También se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 1075-99 DNP de 5 de mayo de 1999 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social que resuelve el recurso de reconsideración, y la Resolución N° 17,975-99 J.D. de 9 de septiembre de 1999, dictada por la Caja de Seguro Social que mantiene en todas sus partes la Resolución N° 0421-99-DNP.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el Lcdo. José del Carmen González, mediante la Acción de Personal 8152-94 de 2 de noviembre de 1994, se le asciende interinamente a Director de Abastos, ocupando hasta ese momento la posición 8-31-73-0-00148 de Farmacéutico VII por el cambio de categoría de conformidad con el acuerdo de la Asociación de Farmacéuticos al Servicio del Estado (A.F.A.S.E.)-C.S.S. por los años de servicio. Se afirma que de manera sorpresiva y sin mediar el procedimiento establecido para las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, se expidió la Resolución N° 0421-99-DNP de 11 de febrero de 1999, por la cual se le destituye "por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada", la Lcdo. José del C. González en su cargo de Director de Abastos, no obstante, no existió una investigación del Departamento de Personal que recomendara la destitución del funcionario. La Administración de la Caja de Seguro Social, según quien recurre, obvió todo procedimiento exigido por las leyes que regulan la Institución y decide destituir al Lcdo. González, sin tomar

en cuenta su naturaleza de farmacéutico con estabilidad en el cargo, por lo que fue una destitución arbitraria.

Como disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 18 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991; los artículos 51 y 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; y el artículo 5 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, por el cual se establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Farmacéutico al Servicio del Estado en el territorio nacional, cuyos textos se transcriben:

"ARTICULO 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente."

"ARTICULO 51: Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente..."

ARTICULO 69: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1°. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.

2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;

3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta."

"ARTICULO 5: Los farmacéuticos que cesen en sus funciones de Jefatura, continuarán en la categoría en que están ubicados por años de servicios perdiendo sólo la asignación adicional por Jefatura."

La parte actora afirma que el artículo 28 del Decreto Ley N°14 de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 18 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, fue violado de manera directa en las tres resoluciones emitidas por la Caja de Seguro Social, ya que no se toma en cuenta la naturaleza profesional y administrativa del Lcdo. González, el cual gozaba de estabilidad en el cargo, reconocida mediante la Resolución N° 0344-87 DNP de 13 de enero de 1987, que le concede la estabilidad a diversos funcionarios administrativos que tuviesen quince (15) años de servicio continuos en la Caja de Seguro Social. A su criterio, el Lcdo. González debió ser trasladado a su puesto como Farmacéutico y ser ubicado según su grado en un determinado lugar, independientemente de que se le quisiera sancionar.

Los artículos 51 y 69 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, estima la parte actora fueron violados, pues, están determinados porque las diversas causales deben necesariamente ser investigadas, comprobarse la responsabilidad del funcionario y luego aplicarse la sanción que corresponda según la gravedad de la falta. En el caso bajo examen, según la parte actora hubo una investigación del Departamento de Personal que fue solicitada por una funcionaria que no era el superior jerárquico del entonces Director de Abastos, que dio como resultado que el Departamento de Personal recomendara un "llamado de atención, por no haber seguido el procedimiento regular establecido para el trámite de solicitudes de extensiones de prórroga", lo que si bien es cierto no se configura como sanción de las contempladas en el Reglamento Interno, no es menos cierto que se puede considerar como una amonestación verbal en privado, según el numeral 1 del artículo 69 del Reglamento Interno.

El artículo 5 de la Ley 24 de 21 de octubre de 1983, por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Farmacéutico al Servicio del Estado, en opinión de la parte se violó de manera directa, toda vez que la resolución que lo destituye desconoce que los farmacéuticos que ocupen cargos de jefatura una vez que cesen en sus funciones, continúan ejerciendo su profesión según la categoría que ostenten hasta ese momento. Aclara el recurrente, que la Ley bajo examen crea el escalafón para la carrera de farmacéutico, y el Lcdo. González está clasificado como Farmacéutico VII, según la Acción de Personal N°2487-94, y existen acuerdos firmados por la Asociación de Farmacéuticos al Servicio del Estado y la Caja de Seguro Social. Estos cambios de categoría, añade la representante de la parte actora, se dan cada tres años según lo establece la misma Ley.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En nota fechada el 28 de enero de 2000, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el que puso de manifiesto que, efectivamente, el señor José del Carmen González, fue destituido del cargo como Director de Abastos, por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada con fundamento en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento Interno de Personal.

Según el Director General de la Caja de Seguro Social, la Dirección de Personal procedió a la revisión del expediente del señor González, y pudo detectar luego de su análisis, que ejecutó su trabajo en forma incorrecta, deficiente y negligente. Ello ocasionó, según el Director General, que a nivel de Junta Directiva con frecuencia se recibieran cuestionamientos y devoluciones de documentos de compras que requieren ser corregidas o explicadas, dilatándose de ese modo el proceso de adquisición, lo cual ocasionó desabastecimiento en detrimento del buen funcionamiento de la institución.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 163 de 14 de abril de 2000, se opone a los criterios expuestos por la parte actora y solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su juicio, la destitución del señor José del Carmen González del cargo de Director de Abastos en la Dirección Nacional de Compras y Abastos, se fundamentó en hechos comprobados relacionados con el incumplimiento de sus deberes, por tanto, el privilegio de estabilidad que le fue otorgada cuando cumplió con los cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos se quebrantó por el incumplimiento reiterado de sus funciones como Director de Abastos. La conducta asumida por el señor González en el desempeño de sus funciones, en opinión de la Procuradora de la Administración es contraria a la actitud de honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, que todo servidor público está llamado a observar.

III. Decisión de la Sala.

Cumplida la fase de alegatos, en la que la parte actora reforzó los argumentos de su demanda, la Sala pasa a examinar el fondo de la controversia.

Tal como ha podido apreciarse, en el presente negocio la Sala debe determinar si es ilegal o no la decisión adoptada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N°0421-99 de 11 de febrero de 1999, a través de la cual se destituye a José del Carmen González, del cargo de Director de Abastos en la Dirección Nacional de Compras y Abastos. La Administración expuso en los considerandos del acto que se demanda, que el Lcdo. José del Carmen González, en su proceder como Director de Abastos, violentó normas contenidas en el Reglamento Interno de Personal que motivó la medida de destitución adoptada, tomando también en cuenta que se trataba de un personal de confianza.

En varias ocasiones la Sala ha sostenido que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre toda vez que no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Si bien es cierto, que la Ley 24 de 21 de octubre de 1983 le reconoce estabilidad al farmacéutico al servicio del Estado, no es menos cierto que este privilegio no alcanza al Director de Medicamentos y Abastos de la Caja de Seguro Social, el cual de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la misma Ley, es un cargo de libre nombramiento y remoción, pues, está expresamente excluido del requisito de que se llene mediante concurso. A ello se añade que en el expediente obra documentación suficiente que demuestra que el Lcdo. José del Carmen González, en el ejercicio de su cargo como Director de Abastos, incumplió Leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo de la Caja de Seguro Social, al desatender instrucciones impartidas en desmedro del buen manejo de la Institución (Véase de fojas 118 a 138 del expediente administrativo).

En relación a lo anotado, la Sala reitera que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo como estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso.

En virtud de lo anotado, la Sala estima que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°0421-99 de 11 de febrero de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° N°1075-99DNP de 5 de mayo de 1999 y la Resolución N°17,975-99-J.D de 9 de septiembre de 1999.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCOS A. AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2001 DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE

LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcos A. Austin, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 001-2001 de 4 de enero de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado el 19 de marzo de 2001, visible a foja 29 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Marcos A. Austin, en representación de NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 17 DE 14 DE FEBRERO DE 2001 Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Almengor, Caballero & Asociados, en representación de NICOLÁS SERRANO, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal N° 17 de 14 de febrero de 2001, a través del cual el Consejo Municipal de Changuinola lo destituyó del cargo de Tesorero Municipal.

La parte pertinente de la solicitud de suspensión provisional dice:

"PRINCIPIO DEL FUMUS BONI IURIS

Mediante Acuerdo 84 de 20 de diciembre de 2000, a nuestro representado NICOLÁS SERRANO se le concedieron treinta (30) días de vacaciones, efectivas desde el quince (15) de enero de 2001, al quince de (15) de febrero de 2001, sin elaborar informe judicial alguno, ni presentarle las pruebas, o notificarlo de la investigación supuesta que se desarrollaba en su contra, inobservando el procedimiento y violentando su garantías procesales administrativas, para que pudiera presentar las pruebas en su favor y sus respectivos descargos Fue destituido del cargo de Tesorero Municipal, nuestro mandante, conculcándose de esta forma el debido proceso y las normas que al respecto están vigentes.

Se procede a destituir a NICOLÁS SERRANO, sin someterlo a un debido proceso administrativo, con su participación, notificación debida, y sin escuchar sus descargos, violando las disposiciones invocadas a prima facie, pues es despedido inoída parte.

...

PERICULUM IN MORA.

Los actos realizados por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola, al destituir a nuestro representado en flagrante violación a los preceptos legales vigentes en este sentido conlleva un perjuicio grave y notorio y de carácter patrimonial ya que por estar nombrado por un periodo fijo de dos años (2) y medio, como lo establece la Ley 106 de 1973, mediante el artículo 52, el mismo ha adquirido compromisos y organizado su vida privada en función del salario que recibiría en este lapso de tiempo, lo que conlleva, el acto realizado, por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola un perjuicio grave, a nuestro representado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que para que la medida cautelar solicitada proceda es necesario que exista además, una violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico, concretamente, de los preceptos que se cita como violados (Véanse: Auto de 24 de mayo de 2000, Canimar, Import and Export contra el Director de Cuarentena Agropecuaria del MIDA; Auto de 25 de mayo de 2000, Café Sittón, S. A. contra el Tesorero Municipal de Panamá).

En el caso bajo estudio, independientemente de los perjuicios que alega el apoderado judicial del actor, la Sala estima que la petición de suspensión provisional no procede porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o palmarias de los preceptos que se cita como violados. En tal sentido, la Sala observa que respecto de los hechos en que se apoyan los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, sólo existe debidamente autenticado en autos el Acuerdo Municipal N° 17 de 14 de febrero de 2001 (acto impugnado) y de él no se desprenden las violaciones manifiestas del procedimiento que consagra el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Changuinola para el trámite de las denuncias que se presenten contra los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción de este cuerpo edilicio. La Sala estima, que tales infracciones, en todo caso, pudieron probarse más bien con la copia autenticada del Acta o Actas de las Sesiones del Consejo en que se discutió y aprobó dicho Acuerdo.

Cabe anotar, en este sentido, que la copia del Acuerdo Municipal N° 84, de 20 de diciembre de 2000, dirigida a probar que el Tesorero fue destituido mientras estaba de vacaciones, ni siquiera está autenticada, tal como consta a fojas 7 y 8. Lo mismo sucede con el Acuerdo N° 82 de 2 de septiembre de 1999, por

medio del cual se nombró a dicho funcionario, el cual sólo consta en copia simple a fojas 5 y 6.

Como el actor no ha probado la manifiesta ilegalidad del acto acusado, procede negar su petición de suspensión provisional.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional solicitada por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, en representación de NICOLÁS SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, en representación de ENELBA DE CALIPOLITI, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 13 de octubre de 2000, dictada por el Director General de Educación, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

La aludida petición fue sustentada de la siguiente forma:

PRIMERO. La profesora ENELBA DE CALIPOLITI tiene más de veinte (20) años de servicio en el Ministerio de Educación.

SEGUNDO. Mediante concurso público y de antecedentes, realizado por el Ministerio de Educación, obtuvo el cargo de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste.

TERCERO. Mediante Decreto Ejecutivo N° 19 de 27 de enero de 1999, fue nombrada como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, or el término de cuatro (4) años, a partir del uno (1) de enero de 1999.

CUARTO. La Resolución e suspensión del cargo y de los salarios se fundamenta en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece la medida de suspensión por falta pública o escándalo social. Sin embargo, la Resolución no explica en qué consiste la falta pública o el escándalo social cometida por mí representada, que da lugar a la aplicación de esta medida.

QUINTO. La Resolución de suspensión señala una serie de aspectos que no satisfacen los requerimientos exigidos por el artículo 141 de la Ley 141 de 1946, es decir, que no logran demostrar la falta pública o escándalo social cometida por mi poderdante y que dé mérito para ordenar su separación.

SEXTO. La Resolución S/N de 13 de octubre de 2000 es un acto administrativo que lesiona el orden jurídico y causa un perjuicio notoriamente grave e imposible de reparar.

SÉPTIMO. Mi representada a la fecha tiene más de cuatro (4) meses de suspensión del cargo y de salarios." (f. 12).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede porque del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se cita como violados. Este hecho se corrobora, particularmente, con lo expuesto por el licenciado Castellero en los puntos 4° y 5° del libelo en que pidió la suspensión provisional, cuyo examen llevaría a esta Sala a analizar aspectos que sólo pueden considerados y analizados en el momento en que se dicte la sentencia de fondo.

Es importante anotar, en este sentido, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, para que la suspensión provisional de los efectos del acto acusado prospere, aun en las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción, es necesario que, entre otros requisitos, exista una violación ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico (Véanse: Autos de 24 de mayo de 2000, Canimar, Import and Export contra el Director de Cuarentena Agropecuaria del MIDA; 25 de mayo de 2000, Café Sittón, S. A. contra el Tesorero Municipal de Panamá).

Como en el caso bajo análisis, no se ha probado la infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, la petición de la demandante debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional formulada por el licenciado José Pío Castellero, en representación de ENELBA DE CALIPOLITI.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNÁN LUIS ADAMES ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORÁNDUM N° 319 DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernán Luis Adames Espino ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorandum N° 319 de 30 de

junio de 2000, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 24 de octubre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"... El acto administrativo acusado de violar la Ley está fechado el 30 de junio de 2000, y no fue sino hasta el 11 de agosto último que la interesada presentó en la esfera administrativa recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el mismo (foja 18), es decir, más de cinco (5) días después de haberle sido notificado, hecho que ocurrió ese mismo 30 de junio, según se aprecia pie del referido Memorándum N° 319 (foja 1). lo que indica que no agotó la vía gubernativa porque no interpuso los recursos en el término legal establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en atención a la apelación presentada.

Se aprecia, que la parte actora señala en el libelo, presentado el 6 de octubre de 2000, que existía silencio administrativo en relación a los recursos impugnativos presentados, toda vez que la autoridad demandada no había resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto el 11 de agosto de 2000.

No obstante, luego de un detallado análisis de los documentos que yacen en el expediente, esta Superioridad deduce que el recurrente presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Memorándum N° 319 de 30 de junio de 2000, aproximadamente un mes después de los cinco (5) días hábiles luego de la notificación del acto acusado, la cual se entiende realizada el día 30 de junio de 2000, tal como se colige del mismo escrito.

En estas condiciones, claramente se infiere que el recurrente dejó pasar el tiempo legalmente establecido por el artículo 34 de la Ley 135 de 1943 para la interposición de los recursos impugnativos.

Ante tales circunstancias, la Sala estima que le asiste la razón a la Magistrada, al señalar que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es menester indicar que, la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y

por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 24 de octubre de 2000, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Fernán Luis Adames en representación de ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 311 DG/DAJ DE 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ALBERTO IBARRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 311 DG/DAJ de 31 de octubre de 2000, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la ley para su admisión.

Se observa que, el actor no aportó la copia auténtica del acto confirmatorio, es decir de la Resolución N° 346-00 DG/DAJ de 18 de diciembre de 2000, con el sello de notificación.

En este sentido, a foja 55 del expediente, se desprende que el demandante mediante solicitud de certificación, requirió al Director General del Instituto Nacional de Cultura, le remitiera copia autenticada tanto de acto impugnado como del acto confirmatorio. Sin embargo, desafortunadamente, el actor al momento de presentar la solicitud de certificación en la demanda, no hizo referencia a la copia autenticada con constancia de notificación del acto confirmatorio, sino tan sólo del acto impugnado, el cual sí reposa en el expediente debidamente autenticado y notificado. (Cfr. fs.1-7)

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley supra citada, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. No obstante, es indispensable indicar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (en este caso el acto confirmatorio) estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, el suscrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, en atención a lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Carlos Ayala en representación de ALBERTO IBARRA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 20 de julio de 2000, dictada por el Concejo Municipal de Chame.

La apoderada judicial de la parte actora solicita, en su escrito de demanda, se suspenda los efectos de la resolución impugnada, "... habida cuenta de la manifiesta lesión al ordenamiento legal plasmada en la ejecución coactiva de una exacción tributaria sin la notificación previa y exigida en la Ley al contribuyente...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para poder apreciar si la ejecución del acto acusado conlleva un perjuicio notoriamente grave, es indispensable que la afectada acompañe las pruebas que estime convenientes y que señale con precisión en qué consiste este perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante omite señalar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Aunado a lo anterior, el demandante no aporta prueba alguna que demuestre los perjuicios que, a su juicio, se derivan del acto impugnado.

Cabe señalar, que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 28 de 20 de julio de 2000, dictada por el Concejo Municipal de Chame.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castillero, actuando en nombre y representación de Samuel Alvarado, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de Educación y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 27 de septiembre de 2000, el Director Regional de Educación suspendió del cargo y de los salarios al Director Regional de Educación de la Provincia de Darién, Profesor Samuel Alvarado, por falta pública y escándalo social, al distribuir y difundir a través de los medios de comunicación, información contraria a la estipulada en el Decreto N° 152 de 21 de octubre de 1999.

En el libelo de su demanda, el apoderado judicial de la parte actora señaló que la citada resolución violó los artículos 133 y 141 de la Ley 47 de 1946 y los artículos 34, 37 y 38 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y solicitó a los Magistrados de la Sala que con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procedan a la suspensión de los efectos del acto impugnado, tomando en consideración que el mismo está causando perjuicio notoriamente grave e imposible de reparar a su representado, quien tiene más de veinticuatro años de servicio en el Ministerio de Educación y obtuvo mediante concurso la posición de Director Regional de Educación de Darién, para la cual fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 15 de 27 de septiembre de 1999, por el término de cuatro años a partir del 1 de enero de 1999 (ver fojas 9 y 10).

Señala que la medida administrativa de suspensión del cargo y del salario por falta pública o escándalo social contenida en el acto impugnado es lesiva del orden jurídico, ya que tiene como fundamento el artículo 141 de la Ley Orgánica de Educación, pero no explica en qué consiste esta acusación contra su representado. Considera esta Superioridad que la suspensión de los efectos del acto acusado no procede en el presente caso, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se observa del escrito en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado, el fundamento de dicha solicitud es la ostensible violación al ordenamiento jurídico, sin embargo al explicar en qué consiste la misma señala que la publicación del comunicado que le trajo como consecuencia la aplicación de una sanción de suspensión por falta pública o escándalo social, no amerita tal medida, puesto que es "un acto propio de las funciones de mi poderdante y, en ese contexto, debe ser ponderado, pero por sí solo no es suficiente para aplicar la suspensión del cargo." (f. 20).

El propio representante legal de la parte actora señala que para comprobar la violación de las normas que considera infringidas, se requiere una ponderación o análisis del acto y de las constancias procesales que conforman el proceso. Es por ello que hasta ahora no existe una apariencia de buen derecho o violación ostensible del ordenamiento jurídico que amerite la suspensión de la medida disciplinaria impuesta a su representado, ya que si se considera su procedencia, la Sala estaría haciendo una valoración que le corresponde al resolver el fondo de la controversia y no mediante una suspensión provisional.

Como se explicó, no se observa una violación clara, manifiesta o notoria de las normas que se consideran infringidas por el acto acusado y según el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión de los efectos del acto es una discreción de los Magistrados que integran la Sala cuando se observa, además de la apariencia de un buen derecho, que se producirá un perjuicio notoriamente grave al demandante, presupuestos que no se observan en el presente caso, por lo que corresponde negar la solicitud de suspensión.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución dictada el 27 de septiembre de 2000, por el Director General de Educación del Ministerio de Educación, solicitada por el licenciado José Pío Castellero, en representación de SAMUEL ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, dicho acto y se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1553-LEG DEL 21 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO(2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 26 de enero de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la precitada firma de abogados actuando en nombre y representación de LUIS FELIPE BOZA C., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1553-Leg del 21 de agosto de 2000, proferido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 26 de enero de 2001, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Rosas y Rosas, en representación de LUIS FELIPE BOZA, por cuanto que estima que el acto contra el cual se interpuso es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa (Cfr. fs. 37-39).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de apelación contra el Auto de 26 de enero de 2001, mediante escrito visible a foja 46 y siguientes del expediente.

En él manifestó no tener la mínima duda en cuanto a que el acto impugnado, es decir, el acto expedido por el Contralor, es un acto principal y que el acto del Director de la Caja de Seguro Social es un mero acto de ejecución, porque a su juicio la norma en base a la cual actuó el Contralor General de la República, esto es el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, es una norma de carácter imperativo que dispone que cuando la Contraloría solicite la suspensión de un funcionario de manejo así deberá ordenarse, correspondiéndole al funcionario público que recibe la petición la ejecución de lo dispuesto por el Contralor.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó sus objeciones al Recurso de Apelación presentado por la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 109 de 9 de marzo de 2001.

Señala la señora Procuradora en su Vista, que la Nota atacada de ilegal es un acto de mero trámite, pues, a través de ésta el Contralor General de la República solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social, que suspendiera del cargo a un funcionario adscrito a su administración, ya que ordenó la destrucción de documentos propiedad de la Caja de Seguro Social, antes de que los servidores públicos de la Contraloría General de la República efectuaran una auditoría anunciada previamente.

De ahí que a juicio de la señora Procuradora sea imposible tener a la precitada Nota como una decisión final y definitiva para concurrir contra ella ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Cfr. fs. 49-53).

IV. OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón al apelante.

Esto es así, porque tal como lo manifestó el Magistrado Sustanciador en su Auto de 26 de enero de 2001 el acto administrativo que se considera violatorio de las normas legales que la parte actora cita, es un acto preparatorio, que no crea, modifica ni extingue derechos subjetivos, puesto que el mismo es una mera solicitud que le hace el Contralor General de la República al Director de la Caja de Seguro Social, para que suspenda al señor LUIS FELIPE BOZA, porque se encontraron evidencias de que previo al audito que realizaría la Contraloría, ordenó la destrucción de documentos propiedad de la Caja de Seguro Social.

En un caso similar al presente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

"Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946". (Resolución de 14 de febrero de 1995, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Matilde Torres

Abre contra las Resoluciones N° 2 de 1 de octubre de 1992 y N° 1 de 11 de septiembre de 1992, dictadas por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres, Las negrillas son del Tribunal de Alzada).

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala estiman que debe confirmarse la resolución apelada y así deben declararlo.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de enero de 2001, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Rosas y Rosas, en representación de LUIS FELIPE BOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1153-Leg. de 21 de agosto de 2000, proferida por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELBERT LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LA NOTA NO. AG-DAL-228-2000 DE 8 DE MAYO DE 2000 Y LA NOTA NO. AG-DAL 978-2000 DE 10 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELBERT LÓPEZ en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota No. AG-DAL-228-2000 de 8 de mayo de 2000 y la Nota No. AG-DAL 978-2000 de 10 de mayo de 2000, dictadas por la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá (A.R.I.), y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, que debe ser atendida antes del trámite de admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda incoada, advierte que la misma debe ser rechazada, ya que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

El contenido de los actos impugnados es el siguiente:

1. Mediante la Nota No. AG-DAL-228-2000 de 8 de mayo de 2000, la Administración General de la A.R.I. le notifica a SEGUROS FEDPA, S. A. en su calidad de compañía afianzadora que, en virtud del incumplimiento del Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999, tiene la opción de ejecutar la fianza o subrogarse en la posición del inversionista, previo al cumplimiento de ciertos requisitos descritos.
2. La Nota AG-DAL-978-2000 de 10 de mayo de 2000, por la cual la A.R.I. le

reitera a la compañía SEGUROS FEDPA, S. A. que para hacer efectiva la posible subrogación, se debía transferir la suma mínima de US\$ 160,000,000.00 a un banco local y consignar una fianza de cumplimiento por un mínimo de 10% de la inversión a ejecutar o sea por la suma de US\$16,000,000.00.

Se observa que los actos acusados afectan los intereses de la compañía FEDPA, S. A. en una situación jurídica determinada, como lo es el hecho de condicionar la aceptación de la subrogación de dicha compañía al cumplimiento de los requisitos contenidos en las notas impugnadas. Se colige, que la presente demanda ha sido dirigida contra actos administrativos de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No.33 de 1946.

Esta Corporación de Justicia ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice." (Fallo de 12 de abril de 1999)

Cabe destacar que este Tribunal en auto de 31 de octubre de 2000, se pronunció sobre la suspensión de las Resoluciones No.074-00 de 23 de junio de 2000 y No.115-00 de 17 de agosto de 2000 que son el resultado de los actos administrativos impugnados en la presente demanda.

Bajo estas circunstancias, procede la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado ELBERT LÓPEZ en nombre propio, para que se declaren nulas, por ilegal la Nota No. AG-DAL-228-2000 de 8 de mayo de 2000 y la Nota No. AG-DAL 978-2000 de 10 de mayo de 2000, dictada por la Administración General de la Autoridad de la Región Interocánica de Panamá (A.R.I.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUIDO E. FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guido E. Fuentes en su propio nombre y representación ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, el artículo 31 de la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por Ministerio de Economía y Finanzas.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Conjuntamente con la pretensión de la demanda, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión del acto acusado, tal como se lee a fojas 30 y 31 del expediente. Veamos:

"Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le solicito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirva suspender provisionalmente el Artículo 31 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado en todas sus partes mediante Resolución No.DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que lesiona el orden jurídico de forma directa al desconocer el carácter público que le otorga una norma jerárquica superior, a las actuaciones y a los expedientes que contengan actividades relacionadas con las contradicciones públicas.

Que atendiendo el orden jerárquico de las leyes, no es viable jurídicamente que una norma inferior (reglamento interno), imponga carácter confidencial a expedientes y documentaciones que se generan producto de la actividad ministerial, incluyendo aquellas relacionadas a la contratación pública, pasando por alto la existencia de una norma superior (Artículo 16 ordinal 3 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, Modificado por la Ley No.4 de 13 de enero de 1998) que reconoce sin restricción alguna que en las actuaciones relacionadas a las contradicciones públicas y los expedientes que las contengan estarán abierto a cualquier persona o entidad pública o privada."

CUESTIONES PREVIAS

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se desprende la facultad discrecional que tiene la Sala Tercera para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y de manera palmaria, los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión. Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, y que sea posible dejar la situación convertida en el mismo estado que se encontraba hasta antes del proceso contencioso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Con vista en la petición de Suspensión Provisional que se ha formulado, la Sala se ha ocupado de examinar los argumentos expresados tanto por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

Lo anterior obedece a varias razones:

1. Considera este Tribunal, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es necesario evaluar de manera detenida el conjunto normativo atinente al tema de la confiabilidad, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente;

2. El motivo expuesto en los hechos que pende la suspensión, impide a la Sala dar por acreditado, hasta este momento la presunta lesión del orden jurídico de forma directa, lo que limita la declaratoria de viabilidad de la medida cautelar pretendida; y

3. De la lectura del libelo de demanda promovido así como de la documentación aportada por la misma no se advierte, a juicio de la Sala, la presencia de los presupuestos que, según la Ley y la jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional. Estos presupuestos de viabilidad de la medida cautelar son, el denominado *fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho), esto es que, no se observa la presencia de elementos jurídicos de modo manifiesto, acredite a simple vista el presuntivo cargo de ilegalidad expuesto por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas atinentes al tema, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto sean debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá el Tribunal; y el perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido (*periculum in mora*), no se evidencia a primera facie, pues no explica el demandante la incidencia negativa o adversa que pudiera tener dicho elemento pecuniario en el interés general.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en este estado del proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la Suspensión Provisional impetrada por el demandante.

Hacemos la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del artículo 31 de la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por Ministerio de Economía y Finanzas.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN del artículo 31 de la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, dictada por Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS Y VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arcia, Vargas y Velásquez, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RIOS, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999 suscrita por el Ministerio de Gobierno y Justicia y Cable & Wireless Panamá, S. A.

El libelo incoado contiene una solicitud previa consistente en que la Sala requiera al Ministerio de Gobierno y Justicia copia autenticada de la actuación censurada. Sin embargo antes determinar la viabilidad de esta petición, el Magistrado Sustanciador, por razones de economía procesal, se avoca a la revisión de la demanda entablada, percatándose que la misma no puede ser objeto de curso legal; toda vez que el recurrente no ha demostrado que realizó todas las diligencias pertinentes para obtener copia autenticada de la Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999 suscrita por el Ministerio de Gobierno y Justicia y Cable & Wireless Panamá, S. A.

En ese sentido, se observa que si bien la parte actora, aportó el original de la solicitud presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, no figura en el expediente bajo estudio memorial alguno que, con la misma finalidad, hubiese sido presentado ni ante la Gaceta Oficial ni ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Esta última situación solamente es aducida, más no demostrada motivo por lo cual lo procedente es negarle curso legal al libelo incoado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesta por la firma Arcia, Vargas y Velásquez en representación de MIGUEL BUSH RIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999, suscrita por el Ministerio de Gobierno y Justicia y Cable & Wireless, Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD B., EN REPRESENTACIÓN DEL DR. OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2,000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante este despacho judicial se ha presentado el recurso de apelación enderezado por el licenciado Vicente Archibold B., en representación del Dr. Octavio Mena, contra la Resolución de 6 de diciembre de 2,000, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPM-C-138-2000, de 16 de noviembre de 2,000, suscrita por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

Las razones expuestas en la resolución apelada para sostener la decisión de no admitir la demanda las reproducimos en las siguientes líneas:

"Una vez examinado el legajo, el suscrito considera que la demanda presentada no es admisible, toda vez que la realidad procesal es indicativa de que en este caso, se ha producido el total agotamiento de los efectos del acto administrativo demandado, al haber transcurrido la fecha para la cual fueron llamados a laborar en horario regular, el personal de la Caja de Seguro Social de los distritos de Panamá y San Miguelito. Cabe recordar en este contexto, que las pretensiones se ejercen a través de un proceso, con el fin de obtener un resultado o efecto jurídico, mismo que no podría obtenerse en este negocio, precisamente porque al cumplirse la fecha prevista, se agotaron todos los efectos del acto demandado.

Este razonamiento lo confirma la petición de medida cautelar que acompañaba el libelo de demanda, en la que se solicitaba la suspensión provisional de los efectos de la circular de 16 de noviembre de 2000, en vías de que el personal de la Caja de Seguro Social de Panamá y San Miguelito, no laborara una jornada regular de trabajo el día 17 de noviembre de 2000.

Es evidente que tal petición tampoco podría ser atendida en la forma que pretende el actor, por tratarse de un acto plenamente cumplido, mientras que las medidas cautelares se caracterizan por la existencia de un supuesto perjuicio notoriamente grave, actual e inminente, que requiere urgente protección.

La conclusión de estos razonamientos, es que la demanda presentada no puede ser admitida, y así procede a declararlo quien suscribe."

El apelante externó sus objeciones a la decisión del sustanciador en los siguientes términos:

"Nuestra apelación se fundamenta de manera precisa en los hechos siguientes: En primer lugar, es cierto que el acto dictado conocida como circular DNSYPM-c-138-2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, suscrita por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, surtió sus efectos el día 17 de noviembre del 2000. Sin embargo, es de nuestro criterio, que este hecho, no es un elemento válido, para no entrar a conocer en el fondo, si el acto en mención, constituye o no una violación a los preceptos legales establecidos. Pues en nuestro criterio, si el razonamiento expuesto por el Magistrado sustanciador, fuese válido, es de notar entonces que esta Sala no podría llevar a cabo el exmané (sic) de ninguna demanda relativa a determinar la legalidad o no de un acto, dado el hecho de que todos los actos que son demandados ante esta sala, dichas acciones se producen despues (sic) de que los mismosno (sic) solo an (sic) sido dictados, sino debidamente ejecutados hasta sus ultimas (sic) consecuencias.

...

Admitimos junto con el Magistrado Ponente, de que frente a la solicitud de suspensión del acto, invocada en el Libelo de la demanda, no quepa la menor duda de que la misma, es absolutamente

inocua resolverla pues el efecto del acto se produjo. Pero la discusión sobre la legalidad o no de la existencia del acto, esta no es extemporánea, pues sus efectos no solo (sic) no se consumen con su sola ejecución, sin que crean estados jurídicos, que alteran a presente y futuro el ordenamiento jurídico nacional. Creando y derogando, derechos, funciones, facultades y expectativas.

Tal vez el criterio válido sea que en tanto que estamos ante una demanda de ACCIÓN DE NULIDAD, la declaratoria de legalidad o ilegalidad no beneficie a nadie, y por esta razón no tiene sentido entrar a dilucidar. Pero, aun en esta caso (sic), somos del criterio de que las acciones de nulidad, no tienen por objeto beneficiar a nadie en particular, sino el de preservar la legalidad del ordenamiento jurídico, produciéndose (sic) con este hecho una acción monofiláctica (sic), al restar valides (sic) y eficacia a todos aquellos actos que sean contrarios al ordenamiento jurídico administrativo."

El Suplente de la señora Procuradora de la Administración, Dr. Juan José Ceballos, mediante Vista Fiscal No. 73, de 15 de febrero de 2,001, se opuso a las aspiraciones del apelante.

Según sus apreciaciones, la resolución apelada debe mantenerse. El alto funcionario sustentó su posición aclarando que la finalidad que se persigue al iniciar una demanda contencioso administrativa de nulidad es la "restauración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad; por tanto, sería ocioso someter al escrutinio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, un acto administrativo que ya fue cumplido por los funcionarios públicos sometidos a esa orden."

Sobre este punto, pasan el resto de los Magistrado que integran la Sala a emitir su concepto.

Los suscritos concordan con el criterio expuesto por el Sustanciador en el auto apelado.

Es claro al entendimiento del Tribunal de Apelaciones que la Circular que se impugna surtió todos sus efectos el 17 de noviembre de 2,000. Con posterioridad a esa fecha la orden emanada de la circular no está supuesta a surtir efecto alguno, pues el comunicado informa al personal su obligación de concurrir a sus puestos de trabajo de forma regular en la fecha antes mencionada.

De ello se desprende claramente que resultaría vano que la Sala entre a examinar la legalidad o ilegalidad de un acto que no está supuesto a originar consecuencia alguna a partir de esa declaratoria.

Es conveniente aclarar que esta situación no es semejante al común de las demandas que ingresan a la Sala, como asevera el apelante en la sustentación de la alzada, pues la fecha en que se dicta un acto no implica que surtirá sus efectos simultáneamente, de allí que una declaración de la Sala puede incidir en los resultados que de él se desprendan.

Por las razones que anteceden procede confirmar la decisión objeto de la presente alzada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administran justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de diciembre de 2,000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Vicente Archibold B., en representación del Dr. Octavio Mena, para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPM-C-138-2000, de 16 de noviembre de 2,000, suscrita por el Director

Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.
Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "DE CORREDOR DE VALORES" CONTENIDA EN LA OPINIÓN DE OFICIO DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL N° 24, 157 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE AGENTES VENDEDORES DE VALORES DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase "de corredor de valores" contenida en la Opinión de oficio de 2 de octubre de 2000, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

La firma Sucre, Arias & Reyes solicita en su escrito de demanda, se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado, fundamentando su petición en lo siguiente:

"...

4. A la promulgación del Decreto Ley N° 1 de 1999, la Comisión de Valores constituida según su mandato, por sí y ante sí procedió a expedir y promulgar el acto administrativo contentivo de la frase impugnada, esto es, la Opinión de Oficio N° 12 de 2 de octubre de 2000, por la cual supuestamente fija la Posición Administrativa respecto al ejercicio de la profesión de Corredor de Valores, pero prácticamente elimina la actividad de estos profesionales, pues les somete a reglamentos referentes al otorgamiento de la licencia, a sesiones de exámenes en fechas tan próximas e inminentes como las últimas semanas del mes de febrero y en el próximo mes de marzo, y a la satisfacción de otros requisitos, perentoriamente requeridos, sin cuyo agotamiento hace desaparecer sus actividades profesionales, por el vencimiento del plazo señalado.

5. En la vida pública, sólo al legislador le es dable establecer o crear las carreras profesionales y determinar los requisitos para su ejercicio y las consecuentes causales de cancelación de la idoneidad, como lo hace el Decreto ley N° 1 de 1999, por lo cual la adopción de las medidas promulgadas por la Comisión de Valores mediante la Opinión de Oficio N° 12 en lo que a los corredores de valores se refiere, contraría lo normado en el Decreto-Ley N° 1.

6. Sobre la apuntada ilegalidad, tenemos que la expedición del acto administrativo contentivo de la frase impugnada y su cumplimiento en la forma apremiante en que se trata de imponer, sin duda causará graves perjuicios a la parte demandante, pues los profesionales agrupados en ella, que vienen seria, responsable y legalmente ejerciendo la profesión de corredor de valores, se verán gravemente

afectados con la paralización de sus labores, en desmedro de sus fuentes de ingreso para el sustento propio y de sus familias, por una urgencia que la ley no contempla.
..."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, especialmente, cuando puede producirse una violación ostensible o manifiesta al ordenamiento jurídico.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que debe acceder a la petición de suspensión provisional, toda vez que de un examen preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, la Sala estima que el acto acusado parece violentar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999 que crea la Comisión Nacional de Valores. Esto es así, puesto que dicho artículo le atribuye a la Comisión de Valores la facultad para expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de los corredores de valores, sin embargo, no le atribuye la facultad de crear nuevos requisitos para la obtención de dichas licencias, tal y como lo hace la Comisión de Valores en la opinión impugnada.

Por otra parte, a criterio de la Sala, prima facie se advierte que de no accederse a la suspensión del acto impugnado, se pueden causar graves perjuicios económicos no sólo a los corredores de valores, sino también a la actividad del mercado de capitales en nuestro país.

No obstante lo anterior, esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento anticipado en relación con la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Opinión de oficio de 12 de octubre de 2000, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), y para que se hagan otras

declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, en los siguientes términos:

"Debido a la violación ostentosa y evidente al ordenamiento jurídico general y la ausencia de las formalidades y/o solemnidades que inextricablemente debe cumplirse para la expedición de una resolución que contiene una decisión de tamaño relevancia y repercusiones, solicitamos al Tribunal que, previo admisión de la presente acción legal, SUSPENDA los efectos y la ejecución del acto impugnado. Su vigencia trastoca gravemente nuestro orden jurídico al haberse expedido al margen de la ley." (Ver foja 13 del expediente)

Este Tribunal pasa a examinar los argumentos planteados por la parte demandante para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un detenido examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado circunstancias o motivos que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

En cuanto al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que es el primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible, claro e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En este sentido, no se cuenta, en esta fase incipiente del proceso, con los elementos probatorios indispensable para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En relación al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala considera, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el petente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

En definitiva, esta Superioridad es del criterio que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por ésta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el promotor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°186-00 de 8 de mayo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.6 DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 11 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Las Palmas gravó con un impuesto municipal el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., así como las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada, y los teléfonos privados, públicos, institucionales y comerciales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas y aparatos telefónicos) gravados por el Municipio de Las Palmas, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Las Palmas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y casetas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Las Palmas sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Las Palmas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de una actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.6 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.607 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 192-205 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Las Palmas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 6 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, realizada a través de casetas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 6 de 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Las Palmas:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Las Palmas a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Las Palmas, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 34 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Las Palmas, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Las Palmas no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la

pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 6 de 30 de julio de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Palmas.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 26 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°8 de 26 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 10-11 del expediente, adoptó las siguientes medidas: 1- gravó el servicio telefónico residencial, comercial y oficial, así como las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada; 2- gravó las torres de comunicación utilizadas en el servicio de telefonía celular, e incluyó en el gravamen del servicio telefónico, a todos los postes de tendido que transportan el cableado telefónico dentro del Distrito de Capira.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre el servicio de telecomunicaciones y los bienes destinados a prestar tal servicio, pese a que éstos, ya han sido gravados por la Nación, siendo que la empresa concesionaria de las telecomunicaciones paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre las actividades y bienes ahora gravados por el Municipio de Capira, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y

construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Capira, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Capira sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que las casetas, aparatos y postes de cableado telefónico gravados por el Municipio de Capira, se utilizan para prestar el servicio de telecomunicaciones, y hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Capira ha gravado la actividad y bienes utilizados por la empresa concesionaria para las telecomunicaciones, que ya pagan un tributo a nivel nacional al Ente Regulador de los Servicios Públicos, sin que exista una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia

de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.8 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.23 de 19 de enero de 2000, visible a fojas 193-206 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Capira ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes utilizados por la empresa concesionaria de las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 29 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el presente caso.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.8 de 26 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Capira:

1. Que se ha creado un tributo sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa concesionaria de este servicio público, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Capira a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación gravada por el Municipio de Capira, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza precisamente, a través de los aparatos y el tendido telefónico gravados por el Municipio, mismos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones (foja 92), así como la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., y EL ESTADO, para la prestación de telefonía móvil celular (f.34), se advierte claramente que el área geográfica de estas concesiones es "todo el territorio nacional".

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Capira viola ostensiblemente, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto

Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorice de forma expresa, el Municipio de Capira no puede gravar la actividad de telecomunicaciones ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No.8 de 26 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.30 DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N°30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, visible a fojas 6-7 del expediente, gravó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A., con impuestos mensuales por cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales, propiedad privada, y por cada teléfono residencial, comercial y de instituciones públicas. El párrafo único del referido artículo, también señala que la empresa de telecomunicaciones se acogería al pago de los impuestos municipales denominados USO DE ACERAS Y CALLES contemplados en el Régimen Impositivo.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre las actividades y bienes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., que ya han sido gravados por la Nación, puesto que la mencionada empresa paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora

gravados por el Municipio de Renacimiento, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales. b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Renacimiento, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Renacimiento sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., gravada por el Municipio de Renacimiento, se presta a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento ha gravado la actividad y los bienes utilizados por CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el artículo primero del Acuerdo No.30 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.610 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 197-210 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Renacimiento ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., y las casetas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del artículo primero del Acuerdo Municipal No.30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Renacimiento:

1. Que se ha creado un tributo sobre los servicios de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., dedicada a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Renacimiento a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio gravado por el Municipio de Renacimiento, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 34 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Renacimiento, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Renacimiento no puede gravar la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero del Acuerdo No.30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 30 del 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 9-10 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Penonomé gravó con un impuesto municipal, a las empresas que prestan los servicios de comunicaciones, y las casetas telefónicas ubicadas en áreas rurales o urbanas.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Penonomé, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Penonomé, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Penonomé sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Penonomé, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia

extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.30 de 1997 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.609 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 219-231 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Penonomé ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 18 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo demandado se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que

hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 30 de 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Penonomé:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 *ibídem*, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Penonomé a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Penonomé, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 96 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de

marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Penonomé, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Penonomé no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, que además es objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 30 de 31 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.4 DE 7 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N°4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 14 del expediente, gravó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A., con un impuesto mensual por cada teléfono privado, público, y por cada espacio arrendado para instalar casetas telefónicas.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre las actividades y bienes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., que ya han sido gravados por la Nación, puesto que la mencionada empresa paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora gravados por el Municipio de Gualaca, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Gualaca, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Gualaca sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que las casetas y aparatos telefónicos de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., gravados por el Municipio de Gualaca, se utilizan para prestar el servicio de telecomunicaciones, y hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca ha gravado la actividad y los bienes utilizados por CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el artículo primero del Acuerdo No.4 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.17 de 17 de enero de 2000, visible a fojas 199-212 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Gualaca ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 6 de octubre de 1999,

indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre el servicio y bienes de telecomunicación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del artículo primero del Acuerdo Municipal No.4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Gualaca:

1. Que se ha creado un tributo sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Gualaca a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación gravada por el Municipio de Gualaca, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 39 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Gualaca, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Gualaca no puede gravar la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Lo dicho, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen los Municipios, para celebrar contratos de arrendamientos por el uso de terrenos de su propiedad, de acuerdo a los artículos 98 y siguientes de la Ley N° 106 de 1973 y de la Ley N° 56 de 1995. Así, una cosa es la capacidad legal del Municipio para dar en arrendamiento servidumbres municipales a la empresa de telecomunicaciones, y otra, es la creación de tributos sobre la caseta telefónica que se ubique en el predio arrendado.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero del Acuerdo No.4 de 7 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°5 de 28 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocu.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a foja 13 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Ocu gravó con un impuesto municipal, a las empresas que prestan los servicios de comunicaciones, y las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y propiedad privada.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Ocu, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez

que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Ocú, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Ocú sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Ocú, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Ocú ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.59 de 15 de febrero de 2000, visible a fojas 192-204 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente,

en el sentido de que el Concejo Municipal de Ocú ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 11 de noviembre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo demandado se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.5 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Ocú:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Ocú a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de

manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Ocú, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 80 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Ocú, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Ocú no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, que además es objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No.5 de 28 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Ocú.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAÑAZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 11 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Cañazas gravó con un impuesto municipal mensual, el servicio de telecomunicaciones que presta la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., así como las cabinas telefónicas, los teléfonos residenciales y el uso de las aceras por parte de la empresa.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas y aparatos telefónicos) gravados por el Municipio de Cañazas, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de

la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Cañazas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Cañazas sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Cañazas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.18 de 17 de enero de 2000, visible a fojas 185-197 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar

que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Cañazas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 11 de noviembre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, así como sobre las cabinas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Cañazas:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de

Cañazas a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Cañazas, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión suscrito entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Empresa de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., visible a foja 20 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Cañazas, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Cañazas no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES

NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 5 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañazas.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 13 DE 20 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 13 del 20 de agosto de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 11-12 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Pedasí gravó con un impuesto municipal, ciertos bienes utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que brinda la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., como lo son las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales o en propiedad privada.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Pedasí, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos

extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Pedasí, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Pedasí sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pedasí, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí ha gravado bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de este servicio, solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.13 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.601 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 210-223 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Pedasí ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que los bienes utilizados para prestar el servicio ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, y encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, se percata que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 13 de 20 de agosto de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Pedasí, ha sido dejado sin efectos, a través de los Acuerdos No. 26 y 27 de 17 de noviembre de 1999.

En efecto, al momento de correrle traslado de la demanda al Concejo Municipal de Pedasí para que rindiera un informe explicativo de su actuación, la Cámara Edilicia ha remitido los Acuerdos Municipales antes enunciados, mismos que han derogado en todas sus partes, el Acuerdo No. 13 de 20 de agosto de 1998. Copia autenticada de dichos actos, se adjunta a fojas 204-206 del expediente.

La Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal. Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 13 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 19 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, PARTE DEL ART CULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.2 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS

(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, parte del artículo primero, incluido su parágrafo, del Acuerdo Municipal N° 2 del 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal, en su acápite impugnado, visible a fojas 4-5 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Pesé gravó con un impuesto municipal mensual, las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada, así como los teléfonos residenciales y comerciales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a las telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y bienes (casetas telefónicas) gravadas por el Municipio de Pesé, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Pesé, la imposición de tributos municipales

sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y casetas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Pesé sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pesé, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de sus casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Pesé ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.2 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.603 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 183-195 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Pesé ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los

bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados indicaba, que con la creación del tributo mensual sobre la actividad de telecomunicación, realizada a través de casetas y aparatos telefónicos, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Pesé:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Pesé a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de

manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pesé, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 96 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Pesé, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Pesé no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, la parte del artículo primero del Acuerdo No. 2 de 20 de febrero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pesé, que establece:

"Artículo Primero:

...

Las casetas de teléfonos, pagarán por mes o fracción de mes así:

1. Las ubicadas en servidumbres municipales (aceras), por cada una \$15.00

2. Las ubicadas en propiedad privada pagarán por cada una \$10.00.

Parágrafo: Los teléfonos residenciales pagarán por mes \$0.15 cada uno y los comerciales \$0.25 cada uno".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.5 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Olá.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 8 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Olá, gravó con un impuesto municipal mensual, las casetas telefónicas ubicadas en las servidumbres municipales y en propiedad privada, así como a las empresas de comunicaciones, de acuerdo a sus ingresos brutos anuales.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas de comunicaciones pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora gravados por el Municipio de Olá, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y

construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Olá, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Olá sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Olá, se presta a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Olá ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia

de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.5 de 1997 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.605 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 189-202 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Olá ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de telecomunicación y las casetas telefónicas, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No. 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Olá:

1. Que se ha creado un tributo sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;
2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y
3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Olá a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Olá, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 35 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Olá, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por

la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Olá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 5 de 17 de noviembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Olá.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.126 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 8 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Santa María creó el "Código Presupuestario 1.1.2.5.88 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN" gravando a las empresas de servicios de comunicación con un impuesto mensual de B/.100.00 a B/.1,000.00, y el Código Presupuestario N° 14 USO DE ACERAS PARA PROPÓSITOS VARIOS, dentro de la Nomenclatura N° 1.2.4.1 (Derechos), gravando las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y a las ubicadas en propiedad privada, con un impuesto mensual.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas de comunicaciones pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una

contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas telefónicas), ahora gravados por el Municipio de Santa María, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Santa María, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Santa María sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Santa María, se presta a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia

de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Santa María ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.126 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.600 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 188-201 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Santa María ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de comunicaciones, incluyendo centrales telefónicas, y las casetas telefónicas, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santa María:

1. Que se ha creado un tributo sobre los servicios de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2. que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3. que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Santa María a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio gravado por el Municipio de Santa María, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 46 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia

extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Santa María, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Santa María no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 55 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 55 del 15 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a foja 7 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Las Tablas gravó con un impuesto municipal, la venta de la señal Vía Satélite, las comunicaciones de Servicio Troncal, Celular y Telefónica, entre otras, de tal forma que el tributo quedaba establecido sobre: las líneas telefónicas; la captación y distribución de señales de comunicación,

y la distribución, difusión u operación de señales de radio, televisión y otros.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades que han sido gravadas por la Nación, puesto que las empresas dedicadas a prestar los servicios de telecomunicaciones ya pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1. Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Las Tablas, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las actividades de prestación del servicio de comunicación telefónica, celular, vía satélite, etc.

2. Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Las Tablas sólo puede gravar aquellas actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de las Tablas, es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que

por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que pese a la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas ha gravado los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4. Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión entre otros, solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad sólo podría ser gravada con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el Acuerdo No.55 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.606 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 189-202 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Las Tablas ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que la actividad gravada tiene incidencia fuera del distrito de Las Tablas, y que el servicio prestado ya ha sido gravado con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, y encontrándose la Sala Tercera en estado de decidir sobre el mérito de la demanda, se percata que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 55 de 15 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Las Tablas, ha sido dejado sin efecto, a través del Acuerdo No. 42 de 26 de octubre de 1999. (f.188)

En efecto, al momento de correrle traslado de la demanda al Concejo Municipal de Las Tablas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, la Cámara Edilicia ha señalado, en Oficio No. 54/99 de 27 de octubre de 1999, que mediante Acuerdo No. 42 de 26 de octubre de 1999 ha derogado en todas sus partes, el Acuerdo No. 55 de 15 de septiembre de 1998. Copia autenticada de dicho acto,

se adjunta a foja 187 del expediente.

La Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal. Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 55 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 13 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0010-2000 SIN FECHA, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez S.P.C., actuando en nombre y representación de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0010-2000 sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

La firma Barrancos & Henríquez S.P.C., solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, puesto que dicha resolución está causando graves perjuicios tanto al ambiente como a los moradores de las áreas vecinas, además de las claras violaciones a las normas legales.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico.

Observa la Sala, que la resolución impugnada autoriza a la empresa Roda Equipo, S. A. para que reanude las actividades correspondientes al proyecto denominado Corte, Relleno y Remoción de material, localizado en el corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito.

Una vez efectuado el estudio preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, la Sala considera que no es posible acceder a la petición del demandante, toda vez que, prima facie, no constan en el expediente pruebas concluyentes que evidencien, de una manera clara y manifiesta, que se hayan violentado las normas legales invocadas por la parte actora. Por otra parte, tampoco se han aportado pruebas que demuestren los

perjuicios graves e irreparables que se derivan del acto acusado de ilegal.

Finalmente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AG-0010-2000 sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDÍ, OVIDIO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Miguel Vanegas, actuando en su condición de apoderado judicial del Representante de la Comarca de Madungandí, OVIDIO ESPINOSA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999.

El recurrente incluyó en el libelo de demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo acusado de ilegal, medida cautelar a la que la Corte consideró conveniente acceder, siendo así declarado mediante Resolución fechada 22 de diciembre de 1999.

Admitida la demanda, el señor SIMON BOLIVAR AVILA MORENO, actuando en su condición de Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, confirió poder especial al Licenciado Carlos Broce a efectos de que a la Cámara Edilicia que preside, se le tuviese como parte coadyuvante para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad objeto del presente análisis, lo cual fue acogido mediante auto calendado 24 de enero de 2000.

Posteriormente, el Municipio de Chepo rindió informe explicativo de conducta, visible de fojas 39 a 42; mientras que de fojas 63 a 78 corre la Vista Fiscal.

Corresponde el análisis de los planteamientos expuestos por cada una de las partes en defensa de sus pretensiones, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para emitir la decisión de fondo concerniente al presente litigio.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO

La actuación administrativa objeto del presente estudio recae sobre la

sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el jueves 2 de septiembre de 1999, acto en el cual, después de haberse suscitado una serie de enfrentamientos verbales entre los miembros de la referida Cámara en razón de la participación o no del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, Honorable Ovidio Espinosa De León, tuvo lugar la escogencia de su Junta Directiva, misma que quedó integrada por las siguientes personas:

"Presidente: Honorable Simón Avila
Vicepresidente: Honorable Albert Alexander
Tesorero: Franklin E. Valerín
Secretario: Tadeo Valencia
Abogado Consultor: Lic. Carlos Broce
Subsecretaria: Harari Jaén
Agrimensor: José Gálvez.
Inspector de Obras: Gino Dand Rodríguez
Inspector de Tierras: José Rosario Vargas."

En este apartado resulta pertinente anotar que decidieron no participar en esta elección el Honorable Orlando Ledezma del Corregimiento de Chepo Cabecera; el Honorable Edwin Velásquez, Representante del Corregimiento de Tortí, y el Honorable Ricaurter Madrid por el Corregimiento de Chepo, por el hecho de que el Honorable Albert Alexander del Corregimiento de Las Margaritas de Chepo, el Honorable Olmedo Barrios, Representante del Corregimiento de Cañita y el Honorable Simón Avila, Representante del Corregimiento de Chinina, impidieron al Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí intervenir en dicha reunión, ya que tales ediles consideran que esta circunscripción territorial no integra el Distrito de Chepo.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION DEL RECURRENTE

Para sustentar la supuesta ilegalidad de la elección de la Junta Directiva del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, realizada el día 2 de septiembre de 1999, el actor parte del hecho de que de acuerdo a su criterio la Comarca Kuna de Madungandí forma parte del Distrito de Chepo, por disposición de la Ley 24 de 12 de enero de 1996.

Dado que al Representante de la Comarca Kuna de Madungandí no se le permitió participar en la referida sesión, optaron por retirarse de la misma tres (3) de sus integrantes (el Honorable Orlando Ledezma del Corregimiento de Chepo Cabecera; el Honorable Edwin Velásquez, Representante del Corregimiento de Tortí, el Honorable Ricaurter Madrid por el Corregimiento de Chepo), situación que conlleva, desde la perspectiva del demandante, que dicha escogencia estuviera viciada de ilegalidad por falta de quórum, ya que se efectuó sin contar con la asistencia de cuatro de sus ocho integrantes.

III. OPOSICION DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

La Cámara Edilicia demandada defiende la legalidad del acto administrativo recurrido aduciendo que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte de la División Político-Administrativa del Distrito de Chepo, por lo tanto al Representante de Corregimiento de esa circunscripción le está vedado intervenir en las reuniones del Consejo Municipal del Distrito de Chepo con derecho a voz y voto.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado legal de esta Corporación en su escrito de contestación de demanda, rechazó las afirmaciones vertidas por el actor sobre la falta de quórum en la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el jueves dos (2) de mayo de 1999, argumentando que "la decisión de cuatro de siete Honorables Representantes de instalar el Consejo Municipal es perfectamente Legal en la medida en el número cuatro constituyen la mayoría relativa conforma a la división política actual del Distrito."

IV. INFORME DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 39 a 42 del expediente bajo estudio, el Municipio de Chepo explicó detalladamente tanto las incidencias que se suscitaron en la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Chepo en reunión celebrada el jueves 2 de septiembre de 1999; así como el fundamento jurídico conforme al cual, esta Cámara concluye que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte del Distrito de Chepo.

En cuanto al primer aspecto descrito, es decir, las circunstancias que rodearon la referida elección se destaca, la afirmación que hace el Municipio en el sentido de que dicha sesión se iba a iniciar estando presentes los Representantes de los siete Corregimientos que actualmente integran, según la ley, la división político Administrativa del Distrito de Chepo; a saber: Orlando Ledezma (Chepo Cabecera), Albert Alexander (Las Margaritas), José Mendoza (El Llano), Olmedo Barrios (Cañita), Edwin Velásquez (Tortí), Simón Avila (Chinina) y Ricaurter Madrid (Chepillo).

Bajo ese mismo orden de ideas, la demandada continua relatando, que fue el Representante del Corregimiento de Chepo Cabecera, quién propuso la incorporación del Representante de la Comarca Kuna de Madungandí como un miembro más en las reuniones del Consejo Municipal de Chepo, propuesta que fue rechazada por los Representantes de los Corregimientos del Llano, Cañita, Margaritas y Santa Cruz de Chinina, en base a lo dispuesto en diversas normas y documentos que más adelante serán mencionados.

Dado que la decisión adoptada consistió en no permitir la participación del Representante de la Comarca Kuna de Madungandí, los Representantes de los Distritos de Chepo Cabecera, Tortí y Chepillo optaron por retirarse de la mencionada reunión. Continuando con el procedimiento descrito en la Ley, las autoridades presentes (Representantes de las Margaritas, Santa Cruz de Chinina, Cañita y el Llano) procedieron a instalar formalmente el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, por considerar que ellos constituían mayoría, "es decir la mitad más uno, de los siete representantes que se tiene previsto integran la división política administrativa del Distrito de Chepo."

Entre los instrumentos, que a juicio del representante del Municipio de Chepo, deducen que la Comarca Kuna de Madungandí no se encuentra dentro del área territorial adscrita al Distrito de Chepo fueron citados los siguientes:

1. Artículo 96 y 97 de la Ley 58 de julio de 1998 que taxativamente establece los Corregimientos que integran el Distrito de Chepo: Chepo Cabecera, Cañita, Chepillo, el Llano, Santa Cruz de Chinina, Las Margaritas, Tortí.

2. Nota No. 426 DNGL/99 de febrero (2) de setiembre de 1999, de la cual destacan las siguientes consideraciones:

a. La Dirección Nacional de Gobiernos Locales certifica que el Honorable Representante de la Comarca Kuna de Madungandí, creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, no forma parte del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, su presencia en esta Cámara solamente se da en calidad de oyente.

b. En la actualidad no hay ninguna comarca que forme parte de Consejo Municipal alguno. Estas circunscripciones indígenas, según comunicación del Ministerio de Economía y Finanzas, están vinculadas directamente a la Dirección de Gobiernos Locales y a la Dirección de Política indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El doctor Juan José Ceballos, actuando en su condición de Procurador Suplente, después de haber analizado los cargos de ilegalidad denunciados, mediante Vista Fiscal número 350 de 4 de julio de 2000, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desestimar las pretensiones del recurrente y que en consecuencia declaren legal

la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el 2 de septiembre de 1999.

La opinión vertida por el Representante del Ministerio Público se sustenta en los siguientes razonamientos:

1. La división política de la República de Panamá está conformada por circunscripciones territoriales especiales denominadas "Comarcas", siendo una de ellas la Comarca Kuna de Madungandí creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, teniendo su fundamento constitucional el artículo 5 de nuestra Carta Magna.
2. La Comarca Kuna de Madungandí cuenta con sus propios instrumentos jurídicos (Ley No. 24 de 12 de enero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998) lo que conlleva que dicho territorio posea un régimen jurídico especial, idéntico al de las Comarcas Emberá y Nogöbe Buglé.
3. La Comarca Kuna de Madungandí fue creada mediante una segregación a una fracción de tierra localizada en el Distrito de Chepo, pero este hecho no implica que aquella forme parte integrante de este Distrito; puesto que las Comarcas tienen una organización político-administrativa distinta e independiente a la de los Distritos y Corregimientos.
4. Demuestran la independencia y autonomía de la Comarca Kuna de Madungandí, el hecho que esta circunscripción territorial cuente con una autoridad máxima denominada Congreso General, así como con otros grupos comarcales, tales como el Congreso Tradicional, Regional y el Local; los que se rigen por sus tradiciones y costumbres, adoptan sus propias decisiones, las que no pueden ser contrarias a la Constitución ni a las leyes de la República de Panamá.
5. El artículo 68 de la Ley 1 de 1982, modificado por el artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio 1998, claramente establece los siete Corregimientos en que se divide el Distrito de Chepo entre los cuales no menciona a la Comarca Kuna de Madungandí. Respecto del contenido del aludido artículo 69 de la Ley 1 de 1982, el Procurador Suplente comentó lo siguiente: "El texto supratranscrito corrobora que la Comarca Kuna de Madungandí es un territorio netamente independiente, porque no es una comunidad dentro del Distrito de Chepo; por consiguiente, el hecho que la Comarca se encuentre por un área geográfica de la provincia de Panamá del distrito de Chepo, no es razón para entender que éste es parte integrante de ese Distrito." (Lo resaltado es del Procurador).
6. Respecto de la supuesta vulneración del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 1998, el Procurador de la Administración, también lo desestimó fundamentado en los explicaciones expuestas en los párrafos anteriores; puesto que considera que para que el Representante de la Comarca Kuna de Madungandí pueda incorporarse al Régimen Municipal es necesario, en opinión de este funcionario de alta jerarquía, "el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí deberá reunirse con el Consejo General, para hacer un proyecto normativo que regule el sistema organizativo Municipal de la Comarca, no así asumir una posición cómoda de pretender integrarse a la Comuna Edilicia del Distrito de Chepo, del cual no forma parte por ser un ente territorial independiente organizativa, administrativa y políticamente, con un régimen especial conforme a lo dispuesto en el supracitado artículo 5 de la Constitución Política Nacional." (veáse fojas 74).
7. En torno a los cargos de ilegalidad que justifican la ilegalidad de la actuación censurada en virtud de la falta de quórum, de igual forma fueron rechazados puesto que al no formar el Representante de la Comarca Kuna de Madungandí parte del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, la decisión adoptada por cuatro de sus siete miembros hacen mayoría, y por lo tanto la misma es legal.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Tanto del contenido de las normas que el recurrente consideró infringidas por la actuación administrativa censurada, como del argumento en el cual se sustentan las infracciones alegadas, se desprende que el aspecto central de la presente causa radica en determinar si la Comarca Kuna de Madungandí constituye o no una circunscripción territorial integrante del Distrito de Chepo.

Atendiendo esta anotación, la Sala estima que el esclarecimiento de este litigio radica en dilucidar, de manera conjunta, los cargos de ilegalidad que giran en torno al artículo 1 de la Ley 24 de 12 de enero de 1996 y al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 diciembre de 1998, los cuales literalmente expresan lo siguiente:

"ARTICULO 1. Creáse la Comarca Kuna de Madungandí, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimiento de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: ...". (Las negritas son del actor)

"ARTICULO 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandí los señalados en el artículo 1°, Capítulo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.

Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, Tierra Colectiva Emberá Pariatí; por el este, con la provincia de Darién; por el Oeste con el corregimiento de Cañitas y El Llano." (Lo resaltado es de la parte actora)

A juicio del demandante, la infracción a las disposiciones arriba transcritas se producen en virtud de que considera que del contenido de las mismas se desprende claramente que la Comarca Kuna de Madungandí pertenece al Distrito de Chepo.

Para esclarecer las infracciones denunciadas, esta Superioridad estima conveniente y necesario abordar el tratamiento jurídico dispensado ante situaciones similares a la que en esta ocasión es objeto de análisis.

Así por ejemplo, vemos que en la provincia de Chiriquí, por disposición del artículo 73 de la Ley No. 58 de 1998, fueron creados los Corregimientos de Alto Boquete, Jaramillo y Los Naranjos; comunidades que por mandato expreso del artículo 72 de esta misma excerta legal integran el Distrito de Boquete.

Por otro lado, en la provincia de Panamá, mediante el artículo 1 de la Ley No. 21 de 27 de junio de 2000 fueron creados cuatro nuevos Corregimientos; a saber: Belisario Frías, Omar Torrijos, Arnulfo Arias y Rufina Alfaro. Estas nuevas circunscripciones territoriales, por disposición de la norma mencionada, integran el distrito de San Miguelito.

La división política del Distrito de Chepo fue modificada mediante los artículos 96 y 97 de la ley No. 58 de 29 de julio de 1998, al crearse en este distrito un nuevo corregimiento denominado "El Llano". Para esta fecha; es decir 29 de julio de 1998 ya existía la Comarca Kuna de Madungandí, puesto que esta especial demarcación territorial fue creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1994. Ante esta circunstancia y tomando como premisa, lo acontecido tanto en el Distrito de Boquete como en el Distrito de San Miguelito, con motivo de la creación de nuevos corregimientos, esta Superioridad concluye que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte del Distrito de Chepo; puesto que para que se de esta incorporación es necesario e indispensable que exista una ley que expresamente así lo disponga.

Ni la ley que modifica la división política del Distrito de Chepo, ni la ley que crea la Comarca Kuna de Madungandí, ni mucho menos su Carta Orgánica Administrativa adoptada mediante Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998, contienen disposición legal alguna de la cual se infiera de manera diáfana que esta última circunscripción territorial forme parte del Distrito de Chepo.

Fundamentada en los razonamientos expuestos, esta Sala Plena concluye que lo procedente es desestimar los transgresiones endilgadas tanto al artículo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, como al artículo 3 del Decreto de Gabinete 228 de 3 de diciembre de 1998.

Bajo otro orden de ideas, la Corte considera que las infracciones que a continuación deben ser estudiadas son las que se denuncian respecto de los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo número 228 de 3 de diciembre de 1998, mismos que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandí los señalados en el artículo 1º, Capítulo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.

Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, Tierra Colectiva Emberá Pariatí; por el este, con la provincia de Darién; por el Oeste con el corregimiento de Cañitas y El Llano." (Lo resaltado es de la parte actora)

"ARTICULO 5: La Comarca Kuna de Madungandí tendrá un Representante de Corregimiento, quien estará sometido a la Constitución Política, el Reglamento Interno de la Comarca y demás leyes que regulan esta representación." (Lo resaltado es del recurrente).

La parte actora para sustentar la supuesta vulneración de las disposiciones transcritas, se fundamenta en que, a su juicio, la Comarca Kuna de Madungandí forma parte del Distrito de Chepo y siendo ello así, a criterio del actor, el Representante de Corregimiento de este territorio indígena integra el Consejo Municipal que opera en la referida región.

Esta apreciación tampoco es compartida por quienes integran esta máximo Tribunal Colegiado, toda vez que en virtud las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, deviene la conclusión lógica de que el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí no puede participar activamente en las sesiones del Consejo Municipal del Distrito Chepo, ya que como hemos visto, aquella especial demarcación territorial no está incorporada al Distrito de Chepo, ya que no existe una disposición jurídica que expresamente así lo establezca; razón por lo cual lo procedente es rechazar también estas transgresiones.

En tercer y último lugar corresponde analizar las violaciones endilgadas a los artículos 30 y 34 de la ley 106 de 1973:

"ARTICULO 30. Los Consejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros. Hará las veces de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación de su suplente." (El resaltado es del actor)

"ARTICULO 34. Las sesiones de los Consejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo,

puede formarse mayoría con suplentes si esos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales. por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno."

En sustento de la violación a las disposiciones citadas, el recurrente aduce que la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el día 2 de septiembre de 1999 está viciada de ilegalidad, en virtud de que la misma fue realizada ante la ausencia de los Representantes de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí, Chepo Cabecera, Tortí y Chepillo; por lo cual dicha reunión no contaba con el quorum requerido por ley, a efectos de que las decisiones adoptadas en dicho acto fueran válidas y eficaces.

El artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998 que modifica el artículo 68 de la Ley 1 de 1982 es del tenor siguiente:

"ARTICULO 96. El artículo 68 de la Ley 1 de 1982 queda así:

ARTICULO 68. El Distrito de Chepo se divide en siete corregimientos, a saber: Chepo (Cabecera), Cañita, Chepillo, El Llano, Santa Cruz de Chinina, Las Margaritas y Tortí. La cabecera del Distrito de Chepo es el poblado de Chepo." (Lo resaltado es del Tribunal).

La norma transcrita al establecer de manera categórica e imperativa los corregimientos que conforman el Distrito de Chepo, por vía asimilación, también instituye quienes son las autoridades que, con derecho a voz y voto, integran el Consejo Municipal del Distrito de Chepo; cámara edilicia de la cual ha quedado demostrado, no forma parte el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí.

Considerando, por un lado, que el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, en aplicación del artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998, está conformado por siete (7) miembros; y por el otro, en vista de que la sesión recurrida fue celebrada con la asistencia de cuatro (4) de sus integrantes (los Representante de Corregimiento de Las Margaritas, El Llano, Cañita y Chinina), situación que conlleva que la presencia de estos fuera suficiente para constituir mayoría, y así contar con el quorum necesario para celebrar dicha reunión y escoger su Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999 y ORDENAN el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido decretada mediante resolución de 22 de diciembre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de Diana Boyd de Morgan, Eloy Grimaldos y otros, interpuso recurso de reconsideración contra el Auto de 22 de diciembre de 2000, por medio del cual esta Sala revocó el Auto de 22 de octubre de 1999 y levantó la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, decretada mediante este último Auto (Cfr. fs.538-542). La parte pertinente del Auto impugnado dice lo siguiente:

"Tal como consta de la foja 75 a la 79, mediante Auto de 22 de octubre de 1999 esta Sala decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98, de 19 de octubre de 1998, fundamentándose en el hecho de que este acto violaba ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zona. Sin embargo, como se comprueba en autos, la Resolución N° 213-93 ibídem, fue derogada por la Resolución N°171-94 de 28 de diciembre de 1994 (Cfr. Gaceta Oficial N° 23,872 de 26 de agosto de 1999, pág. 42), dictada por el Ministro de Vivienda en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Siendo ello así, la Sala coincide con lo expresado por la apoderada judicial de la parte impugnante de la demanda, en el sentido de que los vicios de ilegalidad que se endilgaban al acto impugnado con relación a los literales c) y d) de la Resolución N° 213-93 de 1993, han sido saneados por efectos de la expedición de la Resolución N° 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona. En consecuencia, procede levantar la medida cautelar decretada, habida cuenta de que se ha comprobado que la violación ostensible que emanaba del acto acusado ya no existe, por razón de la derogatoria de los precitados literales del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 ibídem. (fs. 540-541)

Para fundamentar su petición el recurrente sostiene que la Sala Tercera, al proferir el acto impugnado, no tomó en consideración sus propias decisiones sobre el tema específico debatido, ni tampoco todos los argumentos expuestos por la parte actora, al rebatir la petición incoada por los apoderados de la empresa The Millenium Tower Corp. para levantar la suspensión. Además, desde el momento en que se dictó el Auto de 22 de octubre de 1999 hasta el momento de proferirse el Auto ahora impugnado, no se han producido situaciones que hayan variado el status jurídico del acto impugnado y su entorno jurídico-procesal, ni tampoco ha aportado la peticionaria del levantamiento de la orden de suspensión, nuevas pruebas o elementos de juicio que permitan, en derecho, variar la orden de suspensión.

La parte actora, a lo largo de su escrito manifiesta erróneamente que desde la fecha en que fue expedido el Auto que suspendió los efectos del acto impugnado hasta el momento en que se dejó sin efecto esta medida, no se han producido cambios jurídico-fácticos que justifiquen el levantamiento de la misma.

Sobre este particular la Sala debe expresar, que al expedirse el Auto de 22 de octubre de 1999, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 2000, no estuvo en discusión el tema relativo a la convalidación del acto acusado, por la sencilla razón de que la petición de suspensión provisional, que se formuló en la demanda,

fue decidida antes de que se admitiese a Millenium Tower, Corp. como parte impugnante de la demanda, mediante Resolución de 29 de octubre de 1999 (f. 89).

Es mas, en el libelo en que el apoderado judicial de dicha sociedad pidió el levantamiento de la suspensión provisional, petición que fue negada mediante Auto de 14 de diciembre de 1999, no argumentó el aspecto relativo a la convalidación del acto acusado de ilegal (Cfr. fs. 184-186). Lo mismo cabe decir del escrito de contestación de la demanda corregida que reposa de la foja 289 a la 312.

No fue sino hasta la presentación del escrito que corre de foja 471 a la 499 que, por primera vez y a través de la firma de abogados Watson & Asociados, la parte demandada argumentó lo relativo a la convalidación del acto administrativo contenido en la Resolución N° 209 de 19 de octubre de 1998, pidiendo con ello a la Sala el levantamiento de la medida cautelar previamente decretada. Esta petición fue contestada por los demandantes mediante el escrito visible de la foja la 516 a la 535 y decidida por la Sala a través del Auto de 22 de diciembre de 1999.

La Sala debe señalar, asimismo, que la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, está vigente y mientras no sea derogada por la autoridad que la dictó, se suspendan provisionalmente sus efectos, o se declare nula por esta Sala, se presume válida y debe aplicarse, de conformidad con el "principio de presunción de legalidad" de los actos administrativos que nuestro ordenamiento jurídico recoge en el artículo 15 del Código Civil.

De igual modo y contrario a los razonamientos del licenciado Aníbal Tejeira Araúz, de la firma de abogados Morgan & Morgan, en autos está plenamente probado que después de la expedición de los Autos de 22 de octubre y 14 de diciembre de 1999, el Ministerio de Vivienda modificó el código de zona que afectaba a las Fincas 32965 y 29164 y que esta modificación, a su vez, se hizo con fundamento en un acto administrativo (Resolución N° 171-94) amparado por la "presunción de legalidad".

Por ello, en el auto cuya reconsideración se pide la Sala, aunque con menor amplitud, expresó que los vicios de ilegalidad endilgados al acto acusado respecto de los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993, "han sido saneados por efectos de la expedición de la Resolución N° 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona".

Los razonamientos expuestos sobre la presunción de legitimidad de que goza la Resolución N° 171-94 de 28 de noviembre de 1994, precisamente, desvirtúan las anotaciones hechas por la parte demandante en torno a la "precariedad" de este acto, que, como se ha dicho, se presume válido hasta tanto sea derogado, se suspendan sus efectos o se declare nulo por esta Sala.

Finalmente, también debe señalársele a la apoderada judicial de los demandantes que, después de dictarse los autos de 22 de octubre y 14 de diciembre de 1999, la Sala, mediante Auto de 24 de octubre de 2000, suspendió provisionalmente los efectos del Permiso de Construcción N° 1064-99 de 1° de noviembre de 1999, en virtud del cual se autorizó a la empresa Estructuras Nacionales, S. A. para construir la tercera etapa del edificio propiedad de THE MILLENIUM TOWER CORP., sobre las Fincas antes mencionadas.

La Sala ha sostenido en innumerables precedentes que contra el Auto que niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, al igual que el que niega el levantamiento de la suspensión decretada, no procede recurso alguno, precedente que reitera en el presente caso para rechazar de plano el recurso de reconsideración promovido.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RECHAZA DE PLANO la solicitud de levantamiento de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, decretada mediante Auto de 22 de octubre de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 1 Y LOS LITERALES D Y E DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 37 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, el artículo 1 y los literales "d" y "e" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Por medio del primero de los preceptos impugnados, el ente demandado gravó a las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y privadas con un impuesto mensual de B/.20.00 y B/.15.00, respectivamente. A través del segundo, estableció un impuesto mensual sobre los ingresos brutos que reciben las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y, en la última norma, gravó las antenas transmisoras y receptoras comerciales con un impuesto de B/.10.00 a B/.100.00 mensuales. (Cfr. f. 6).

I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO
 EN QUE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimien-

to."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringen los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan con un impuesto municipal a las empresas que prestan los servicios de comunicación, al igual que las casetas telefónicas y las antenas transmisoras y receptoras utilizadas en la prestación de dicho servicio, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal del servicio de telecomunicaciones.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque el Concejo Municipal de La Chorrera gravó a las empresas de servicios de comunicaciones, las cuales están sujetas al pago de un tributo de carácter nacional establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Consejo Municipal de La Chorrera gravó una actividad que tiene incidencia extramunicipal, a pesar de que el citado precepto prohíbe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 20 de 19 de enero de 2000, coincidió con la demandante en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 186-199). El informe de conducta, por su parte, fue contestado por el Asesor Legal del Municipio demandado, tal como consta a foja 181 de los autos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión cuya copia reposa de la foja 23 a la 58 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1º y el literal "e" del Acuerdo Municipal demandado gravó las casetas telefónicas y las antenas transmisoras y receptoras comerciales utilizadas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin que exista algún precepto de rango legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistrital de estos servicios. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para

vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas y de las antenas transmisoras y receptoras, que fueron respectivamente gravadas en el artículo 1 y en el literal "e" del 2 del acto impugnado.

En cuanto al literal "d" del artículo 2 del mismo Acuerdo, se advierte que esta norma no grava los servicios de telecomunicaciones, sino la renta o "ingresos brutos anuales" percibidas por las empresas dedicadas a la prestación de servicios de comunicación. La distinción es importante porque en este caso la infracción legal radica concretamente en los artículos 21 (numeral 1) y 79 de la Ley 106 de 1973, que prohíben expresamente a los Municipios gravar con impuestos municipales las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación. Como sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, los ingresos que percibe su representada son objeto del impuesto sobre la renta, que es un impuesto de carácter nacional, por lo que la infracción de aquellos preceptos por parte del citado literal "d" es evidente.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que si bien los Consejos Municipales pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, al hacerlo, deben observar y cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 24 de 1999; o la prohibición de gravar las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 1), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el artículo 1 y los literales "d" y "e" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 Y LITERAL "A" DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 5 DE 25 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE

& WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, el artículo 1 y el literal "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 5 de 25 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Pocrí.

Por medio del artículo 1 del citado Acuerdo, el ente demandado gravó a las empresas que se dediquen a la venta de señales "Vía Satélite, las Comunicaciones del servicio Troncal, Celular, Telefónicas, etc.". En el literal a) del artículo 2, se gravan las casetas telefónicas con un impuesto de B/.10.00 mensuales (Cfr. fs. 12).

I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO
EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violaron los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringieron los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan a las empresas dedicadas a prestar servicios relacionados con las telecomunicaciones, al igual que las casetas telefónicas, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal de este servicio.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque el Consejo Municipal de Pocrí gravó una actividad que ya estaba sujeta a un tributo de carácter nacional, establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Consejo Municipal de Pocrí gravó una actividad que tiene incidencia extramuni-

cipal, a pesar de que el citado precepto prohíbe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 14 de 12 de enero de 2000, coincidió con la demandante en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 189-202). Cabe anotar, que el Presidente del Consejo Municipal de Pocrí, no remitió su informe de conducta a la Secretaría de la Sala, pese haber recibido el correspondiente traslado de la demanda (Cfr. fs. 185-186).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión cuya copia reposa de la foja 72 a la 108 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1º del Acuerdo Municipal demandado gravó a las empresas prestadoras de diversos servicios de comunicaciones, sin que exista algún precepto de rango legal que autorice el cobro del respectivo impuesto, pese a la incidencia extradistrital de tales servicios. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas, que fueron gravadas por el acto impugnado con un impuesto municipal mensual de B/.10.00 cada una.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los Consejos Municipales ciertamente pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, no obstante, al hacerlo, deben cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; o de la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 24 de 1999.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999. El análisis de los restantes cargos resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos 1 y el literal "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 5 de 25 de mayo de 1998, dictado por el

Consejo Municipal del Distrito de Pocrí.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 3 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 de 3 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

Por medio del primero de los preceptos impugnados, el ente demandado gravó los "servicios de comunicación" con un impuesto de B/.100.00 mensuales y, a través del segundo, gravó las casetas telefónicas rurales y urbanas con un impuesto mensual de B/.2.00 y B/.4.00, respectivamente (Cfr. 8 vuelta).

I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente el establecimiento."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con

impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringen los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan con un impuesto municipal los servicios de comunicación y las casetas telefónicas, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal de la actividad de telecomunicaciones.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque el Concejo Municipal de Los Pozos gravó una actividad que ya estaba sujeta a un tributo de carácter nacional, establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Concejo Municipal de Los Pozos gravó una actividad que tiene incidencia extramunicipal, a pesar de que el citado precepto prohíbe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 19 de 17 de enero de 2000, coincidió con la demandante en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 187-200). El Presidente del Concejo Municipal de Los Pozos, por su parte, no remitió su informe de conducta a la Secretaría de la Sala, pese haber recibido el correspondiente traslado de la demanda (Cfr. fs. f. 183 vuelta).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión que reposa de la foja 25 a la 61 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1º del Acuerdo Municipal demandado gravó la actividad denominada "servicio de comunicación" con un impuesto municipal mensual de B/100.00, sin que exista algún precepto de rango legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistrital de dicha actividad. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas, que fueron gravadas por el acto impugnado con un impuesto municipal mensual de B/.2.00 (las rurales) y B/.4.00 (las urbanas).

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los Consejos Municipales

ciertamente pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, no obstante, al hacerlo, deben cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; o de la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 4 de 1999.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999. El análisis de los restantes cargos resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 de 3 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENCIO MARÍN MÁRQUEZ Y CASTL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 23, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Peñalba actuando en nombre y representación de los señores Florencio Marín Márquez y Castl Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 23, de 19 de septiembre de 1991, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, por el cual se adiciona el artículo 8-A al Acuerdo No-11A, de 6 de marzo de 1969, reglamentario de la adjudicación en venta y arrendamiento de lotes propiedad del citado Municipio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el escrito que porta la presente demanda, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Ley y la jurisprudencia de esta Sala para ser admitida.

Considera el Tribunal que la demanda en cuestión no debe dársele curso, porque el actor cita como normas jurídicas infringidas tres disposiciones de la Constitución Política de la República, éstas son los artículos 44, 167 y 243, lo cual no es compatible con la naturaleza del régimen de lo contencioso administrativo, destinado a conocer de conformidad con la Constitución y la Ley, de la violación de normas legales o reglamentarias incurridas por actos administrativos de carácter individual o general.

En el caso específico que nos ocupa, la demanda de nulidad tiene como fin tutelar el ordenamiento jurídico objetivo por la emisión por parte de autoridad pública de actos administrativos reglamentarios o de alcance general acusados de violar normas con jerarquía de Ley. La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha negado que puedan invocarse normas de la Constitución como fundamento de la pretensión del demandante en el contencioso administrativo.

Esta Superioridad, por ejemplo, en auto de 7 de diciembre de 1999, no admitió la demanda de plena jurisdicción promovida por Cristina Torres contra el Resuelto No. 437-R-11, de 21 de septiembre de 1999, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que el artículo 295 de la Constitución Política, en esa oportunidad impugnado por el actor, no podía "ser examinado por la jurisdicción administrativa". Esto obedece a que la competencia para el conocimiento por infracción de normas constitucionales corresponde al Pleno de Corte Suprema de Justicia, en su calidad de guardián de la integridad de la Carta Magna (Cfr. Art. 203, numeral 1, de la C.N), mientras que a la Sala Tercera corresponde el control de la legalidad (Ibídem, numeral 2).

Un reparo que debe hacerse a la demanda en cuestión es que el actor al señalar el requisito de las partes y sus representantes previsto por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que la Procuradora de la Administración interviene en defensa del acto acusado, lo cual es un error, toda vez que en las acciones de nulidad esta Agencia del Ministerio Público interviene en interés de la Ley, tal cual lo prevé el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se dicta el estatuto Orgánico de dicha institución y se establece el procedimiento administrativo general o común.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no admitir la presente demanda, sin perjuicio que una vez subsanadas las deficiencias anotadas pueda ser promovida con posterioridad, ya que según el artículo 42A de la Ley 135 de 1943, "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo", por ser imprescriptible.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por los señores Florencio Marín Márquez y Castl Rodríguez, mediante apoderado judicial, contra el Acuerdo No. 23, de 19 de septiembre de 1991, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LCDO. BENITO ALEXIS MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL LONGA MARTÍNEZ, GILBERTO JORDAN TORIBIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DORALIO DUMAZA, UBALDO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N°1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Alexis Mojica, ha instaurado Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, en representación de LEONEL LONGA MARTÍNEZ, GILBERTO JORDAN TORIBIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DORALIO DUMAZA, UBALDO BERRUGATE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que conjuntamente con las pretensiones de la demanda el actor ha incluido una solicitud previa a la admisión de la demanda, la cual consiste en la petición de las certificaciones de los originales tanto del acto impugnado, como de las notificaciones de dicho Decreto y de la resolución que contiene la ejecución del mismo. (Cfr. f. 13)

Sin embargo, antes de resolver dicha solicitud, por razones de economía procesal, es procedente determinar si el libelo cumple con los requisitos formales que hagan posible su admisibilidad.

Ante todo, es necesario destacar que el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, que ha sido concebido para proteger los derechos humanos justiciables, se tramita según las normas establecidas en las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, tal como se desprende de la lectura del numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial.

Se observa que con la presente acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos el demandante pretende que el Decreto N° 1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, sea declarado nulo, por constituir una violación a un derecho humano justiciable.

En este sentido, advierte el suscrito que la demanda adolece de un defecto que impide imprimirle el trámite legal correspondiente.

Esto es así pues, como se manifestó en líneas anteriores, el acto acusado de ilegal fue expedido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, situación ésta que le impide a este tribunal admitir la presente demanda, en vista de que en este tipo de proceso sólo pueden ser revisados aquellos actos proferidos por autoridades nacionales, lo que incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas, y a los actos administrativos dictados por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial que tengan competencia en todo el país, tal como se colige del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial.

Están excluidos de la excerta legal citada los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales, ya que, tal como lo señala el Doctor Arturo Hoyos en su obra "Justicia Contencioso-Administrativa y Derechos Humanos", se consideró que dada la estructura actual de la Sala Contencioso Administrativa, único tribunal de esta jurisdicción en Panamá, no sería conveniente entrar a revisar los actos de todas las autoridades provinciales o municipales por el volumen o nivel de casos que podrían producir un congestionamiento excesivo de dicha superioridad.

Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio expresado como se colige de los antecedentes que se transcriben a continuación:

"Dentro de este contexto, cabe destacar que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todos el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial ... Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales." (Lo destacado del Ponente)

Auto de 18 de enero de 2001.

En atención a la deficiencia indicada, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es negarle el curso legal a la demanda instaurada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos promovida por el Lcdo. Benito Alexis Mojica en representación de LEONEL LONGA MARTÍNEZ, GILBERTO JORDAN TORIBIO, VÍCTOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DORALIO DUMAIZA, UBALDO BERRUGATE.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTOS

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S. A. (EN ADELANTE EGEMINSA) CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001). (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la resolución de bastateo de poder de la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderada judicial del querrellado, Ingeniero Oscar Rendoll, dentro de la querrella de desacato propuesta por la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Arjona solicita lo separen del conocimiento de la incidencia, en razón de que formó parte de la firma de abogados que representa al querrellado, por lo que, a su juicio, esa circunstancia "... puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial...".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de conformidad con el artículo 754 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento de la presente incidencia, y DISPONE llamar al Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil para que conozca de la misma.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 499-97 D.G. DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de MUEBLERÍA Y JOYERÍA LA MODERNA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 499-97 D.G. de 17 de marzo de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"... mi hijo, el licenciado Juan Sebastián Aguilera Franceschi, fungió como apoderado legal de la empresa demandante durante la etapa gubernativa ante la Caja de Seguro Social, tal como se aprecia a fojas 125 y siguientes del legajo respectivo."

La Magistrada de Franceschi de Aguilera sustenta su petición en la casual contenida en los artículo 749, numeral 2 del Código Judicial y 78, numeral 3 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior;

..."

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados."

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.F.C. N° 3532 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 95 de 5 de marzo de 2001, se manifestó impedida para intervenir en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.F.C. N° 3532 de 24 de diciembre de 1999, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos y para que se haga otras declaraciones.

La causal de impedimento que se alega está contenida en la parte final del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo" y los hechos en que se sustenta fueron expuestos así:

"Mediante Nota N° 083 de 28 de marzo 1996, respondimos consulta formulada por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal electoral, quien nos solicitó nuestra opinión jurídica sobre el derecho a la jubilación especial que, por remisión que hace el artículo 465 del Código electoral al 312 del Código Judicial, poseen los servidores públicos del Tribunal Electoral.

En nuestra opinión, hemos dictaminado por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en e numeral 5, artículo 749 del Código Judicial." (Cfr. 63-64).

A juicio de la Sala, los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público, que aparecen probados mediante la copia autenticada de la Consulta N° 83 de 28 de marzo de 1996 (Cfr. f. 47), configuran la causal de impedimento que se alega, por lo cual procede acceder a lo pedido y llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que intervenga dentro de este negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.F.C. N° 3532 de 24 de diciembre de 1999, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos y para que se haga otras declaraciones; y DISPONE llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PORTSD ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración Suplente, licenciada Linette Landau, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS, CORP., debido a que "... hasta hace escasamente unos meses laboré..." en la firma Arosemena, Noriega y Contreras, apoderada judicial del tercero interesado en este proceso.

La licenciada Landau fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial en concordancia con el artículo 75 ibídem.

En atención a que la situación descrita por la Procuradora de la Administración Suplente se ajusta a la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 388 y 350 numeral 2 del Código Judicial, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración Suplente, licenciada Linette Landau; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace, según la norma vigente al momento de incoarse el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MARTÁNS & MARTÁNS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RUDAS CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIÉCER RUDAS CONCEPCIÓN VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

Mediante escrito de 6 de marzo de 2001 el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, solicitó que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación laboral promovido por la firma Martáns & Martáns en representación de ELIÉCER RUDAS CONCEPCIÓN contra la resolución de 9 de octubre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado por ELIÉCER RUDAS CONCEPCION contra CERVECERIA NACIONAL Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Como es de su conocimiento laboré desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, anterior apoderada de las demandadas.

Si bien es cierto que durante mi permanencia en dicha firma no intervine en forma alguna en la controversia planteada en este caso, no es menos cierto que durante esos años fui asesor legal en muchos procesos, sobre todo, laborales de la Cervecería Nacional, S. A. y Distribuidora Comercial, S. A.

...

Estimo que mi solicitud se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo" (f. 10).

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos es fundada pues se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo el cual expresa que:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y para remplazarlo designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Civil, quien sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA E. CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ÁNGEL DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.65, 271.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de

Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Kenia E. Cárdenas, en representación de MOISÉS ÁNGEL DE MAYO y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que mediante la Nota N°C-259 de 4 de diciembre de 1995, dictaminó por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, motivo por el cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 388 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 388 y 390 del Código Judicial, y dado que la situación descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Antonio Tejeira, en representación de CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, en su condición de heredero de ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.), ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.).

El excepcionante explica en el libelo que su padre, el señor Alfredo de Jesús Pérez Casellas (q.e.p.d.), se constituyó en codeudor del préstamo por B/.66,000.00, celebrado entre Inversiones San Francisco, S. A. y la Caja de Ahorros en mayo de 1983.

En respaldo a su pretensión el excepcionante invoca la prescripción de la acción de cobro con fundamento en que el último pago hecho por Inversiones San Francisco, S. A. en abono a la deuda, el día 7 de octubre de 1991, según consta a foja 10 del expediente administrativo.

Entre los documentos del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa, a foja 42, el auto que libra mandamiento contra los ejecutados, calendado

13 de abril de 2,000. Dicho auto fue notificado mediante Edicto Emplazatorio No. 304, fijado en lugar público el 16 de noviembre de 2,000, y publicado en el Diario La Estrella de Panamá los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2,000.

Mediante el anuncio publicado en los citados periódicos fueron emplazados Gary Martín Goti, en su condición de representante legal de Inversiones San Francisco, S. A. y los presuntos herederos de Alfredo de Jesús Casellas.

En vista de que los emplazados no comparecieron en el plazo fijado, fue nombrado el licenciado Federico Feliu G., como defensor de ausente (ver Auto No. 951, de 15 de diciembre de 2,000 a foja 72), notificado por Edicto No. 334 de 15 de diciembre de 2,000, fijado el 18 de diciembre de 2,000, y desfijado un día después.

Las diligencias se adelantaron hasta poner la finca No. 31009, bien inmueble que sirvió como garantía hipotecaria, en remate, según consta en los documentos a folios 82, 83 y 84.

El aviso de remate fue publicado en el Diario La Estrella de Panamá, los días 4, 5 y 6 de enero de 2,001 (fs. 86 a 88).

El remate se celebró el día 31 de enero de 2,001 y la finca No. 31009 fue adjudicada provisionalmente, libre de gravámenes, a Rosabel Vergara Batista, por la suma de B/.141,000.00.

Posteriormente, mediante Auto No. 121 de 5 de febrero de 2,001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudicó definitivamente, libre de gravámenes, a Rosabel Vergara Batista, la finca No. 31009, inscrita al folio 102 del Tomo 769, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, por la suma de B/.141,000.00 (fs. 103).

El sello a foja 3 del expediente principal indica que la presente excepción fue presentada el día 8 de febrero de 2,001.

Todo lo antes expuesto denota sin lugar a dudas que el recurrente interpuso la excepción que hoy examinamos fuera del término previsto en la ley. Por tanto, la presente excepción resulta extemporánea.

Esto es así, toda vez que el artículo 1706 del Código Judicial señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Según consta en autos el defensor de ausente, el licenciado Federico Feliu, se notificó del Auto No. 237, de 13 de abril de 2,000, el 18 de diciembre de 2,000 (fs. 79) y, reiteramos, la excepción de prescripción fue presentada el 8 de febrero de 2,001, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consideración a lo antes expuesto procede rechazar, por extemporánea, la presente excepción de prescripción, a lo que procede la Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por extemporánea la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Roberto Antonio Tejeira, en representación de CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, en su condición de heredero de ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S. A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (q.e.p.d.).

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS PADILLA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionicio Rodríguez Bernal, actuando en representación de JUAN CARLOS PADILLA, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El representante judicial de la parte actora fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representado aparece como contribuyente del Municipio de Panamá, con el número 01 1971 6614.

SEGUNDO: Que mi mandante refleja un supuesto saldo moroso en dicha entidad desde el 30 de junio de 1990 hasta el 31 de agosto de 1999.

TERCERO: Que conforme a lo establecido en la Ley 106 de 1993, los Municipios tienen derecho a cobrar los impuestos dentro de los cinco (5) años luego de haberse causado" (f. 2).

II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio de apoderado judicial, en referencia a la excepción presentada señaló que el contribuyente presenta una verdadera morosidad con el Municipio en razón de la falta de pago de sus impuestos y que la prescripción en la presente causa había sido interrumpida porque el contribuyente suscribió arreglo de pago el 5 de abril de 1995, mediante Convenio N° 238-95 en el Departamento de Apremio de este Municipio, arreglo éste que no fue cumplido. Asimismo señala que el contribuyente volvió a realizar un arreglo de pago, efectuando un abono el 1 de octubre de 1999.

Finalmente, sostiene el representante judicial del Juez Ejecutor del Municipio que también se interrumpió la prescripción con el auto de mandamiento de pago dictado el 25 de agosto de 1997, como dispone el artículo 738 del Código Fiscal, por lo que el Municipio de Panamá tiene derecho a cobrar los impuestos adeudados en su totalidad (Ver f. 18 del expediente judicial).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 586 de 7 de diciembre de 1999.

En ella manifestó que a su juicio no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el señor Juan Carlos Padilla al suscribir el Convenio de Pago N° 238-95 fechado 5 de abril de 1995, con el Municipio de Panamá, interrumpió la prescripción de la obligación, conforme lo dispone el artículo 738 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 7, de ese mismo texto normativo.

Agrega la señora Procuradora que de acuerdo con las constancias procesales

el contribuyente cumplió con el precitado arreglo, toda vez que el último pago efectuado fue el día 1° de octubre de 1999.

De ahí que la representante del Ministerio Público estime que no ha ocurrido el término de 5 años que contempla el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para la prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales (f.19-24).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver la presente excepción de prescripción, la Sala observa que el excepcionante pretende que se declaren prescritos los impuestos municipales que le adeuda al Municipio de Panamá desde el 30 de junio de 1990 hasta el 31 de julio de 1999.

En este sentido, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 señala que: "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Por su parte, el artículo 738 del Código Fiscal, cuyo contenido es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Ahora bien, esta Alta Corporación de Justicia estima que en la presente causa la prescripción ha sido interrumpida en varias ocasiones.

De hecho, según consta a foja 10 y siguientes del expediente judicial, el señor JUAN CARLOS PADILLA suscribió, mediante convenio N° 23895 de 5 de abril de 1995, un arreglo de pago con el Municipio de Panamá con el que cumplió hasta diciembre de 1996.

Asimismo, de foja 6 a 9 del expediente judicial se observan las certificaciones de pago N° 627, 628, 629 y 630 en las que consta que el señor PADILLA no sólo efectuó pagos al Municipio de Panamá entre abril de 1995 y diciembre de 1996, sino que también lo hizo en enero de 1997 y en octubre de 1999.

Por otro lado, a foja 17 del expediente del proceso ejecutivo se aprecia el Auto de 26 de agosto de 1999, mediante el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá abrió proceso por cobro coactivo contra el señor JUAN CARLOS PADILLA y libró mandamiento de pago en su contra, Auto del que se notificó el contribuyente el día 1° de octubre de 1999 (Ver f. 20 del expediente del proceso ejecutivo).

En consecuencia, como en el expediente existen suficientes elementos de prueba que demuestran que el excepcionante reconoció en más de una ocasión la existencia de la obligación tributaria y de que el Municipio hizo gestiones de cobro, la Sala concluye que no se ha configurado la excepción invocada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Dionisio Rodríguez en representación de JUAN CARLOS PADILLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Morales, en representación de OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Admitida la presente excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

HECHOS DE LA EXCEPCIÓN

El excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993) mi poderdante presentó ante la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), formal solicitud de concesión de uso de suelo en conjunto con el señor FEDERICO ZETNER con cédula de identidad personal No. 8-363-154.

SEGUNDO: Mediante Nota No.88-93-ARI-DABAC de 04 de octubre de 1993 y según licencia No.2468 la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) decide otorgar a mi poderdante en concesión el Recreo Marino No.89, ubicado en el Lago Gatún, corregimiento de Cristóbal a un canon anual de Ciento Veinte Balboas (B/.120.00) y en el cual aparece acuso de recibo con la firma supuestamente de mi poderdante, hecho este que negamos, ya que éste nunca recibió dicha nota.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 247-99 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) cancela y deja sin efecto por abandono la licencia No. 2468 otorgada a nombre de mi poderdante.

CUARTO: La Autoridad de la Región Interoceánica por otro lado ordenó facturar con cargo a mi poderdante únicamente en concepto de concesión del Retiro Marino No.89 a partir de setiembre de 1994 hasta el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Lo cual hace un monto de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.1,148.71).

QUINTO: La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) nunca notifico (sic) a mi representado de su decisión de otorgarle en concesión el Recreo Marino No. 89 ubicado en el Lago Gatún, corregimiento de Cristóbal. Por lo que mi representando jamás utilizo (sic) en concesión el suelo en mención.

SEXTO: Que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) mediante auto de fecha del diez (10) de marzo de dos Mil (2000) libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante y en favor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) por la cuantía de mil Ciento Cuarente y Ocho Balboas con Setenta y Un Centésimos (B/.1,148.71) en concepto de pago del canon de concesión del Recreo Marino No.89.

SEPTIMO: Que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) basa su pretensión en una certificación de morosidad expedida por la Sección de Recaudación de dicha Institución.

OCTAVO: Que mi poderdante a la fecha señalada en la certificación contentiva de la morosidad, ni antes ni después de esa fecha ha mantenido ni mantiene relación alguna ni como usuario, ni como contratista y mucho menos como concesionario de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), por lo que no consta en dicha Institución contrato u otro documento que haga responsable a mi poderdante de pagar el canon por concesión del Recreo Marino No.89 (sic).

NOVENO: Que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) pretende exigirle el pago de la suma especificada en el Auto Ejecutivo del 10 de marzo de dos mil (200) (sic) sin que exista documento en la cual (sic) mi poderdante se haya obligado a pagar el monto presentado por la ARI."

El recurrente invocó el contenido del artículo 974 del Código Civil y con fundamento en esta norma alega que la obligación reclamada por la Autoridad de la Región Interoceánica no nace de la ley ni de contrato o cuasicontrato alguno o de la comisión de actos ilícitos.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA

El escrito legible de folio 17 a 22 contiene la contestación remitida por el funcionario de la Autoridad demandada.

Confirmó el funcionario que mediante Nota No. 88-93-ARI-DABAC, de 4 de octubre de 1993, la ARI le otorgó a Octavio Arrivillaga permiso provisional para uso de suelo de la isla ubicada en el Lago Gatún, distinguida con la Licencia No. 2468. Por tal concesión el beneficiado debía pagar la suma anual de B/.120.00. Dicha facturación inició en octubre de 1993, y el adeudo, por el orden de B/.1,148.71, fue calculado desde septiembre de 1994 hasta el 13 de agosto de 1999, porque el canon de octubre de 1993 a agosto de 1994 fue cancelado, según consta en los Recibos No. 00043 de 26 de enero de 1994 y No. 000611 de 11 de agosto de 1994.

Para rebatir la supuesta falsificación de su firma, que el excepcionante menciona en el hecho segundo, el Juez Ejecutor señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto, que la firma que utilizó el señor OCTAVIO ANTONIO ARRIVILLAGA MALTEZ, en la solicitud de concesión de uso de suelo que presentó a la Autoridad de la Región Interoceánica y en el acuso de recibo de la Nota 88-93 ARI-DABAC de 4 de octubre de 1993, no es igual a la firma que lo identifica a él, de acuerdo a la cédula de identidad personal conferida por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral, cuya fotocopia de cédula aparece a fojas 23 del expediente que contiene la Licencia No. 2468, también es cierto, que ésa es su firma y que él nunca estampa su firma de la misma forma, es decir que su firma nunca es igual, lo cual se puede apreciar en todos los documentos firmados por el señor ARRIVILLAGA

MALTEZ. También, es importante mencionar, que el excepcionista nunca usa su nombre correcto, lo cual se puede apreciar en el poder conferido en el recurso que nos ocupa y los demás documentos que reposan en los expedientes."

Aclaró que, contrario a lo argüido por el excepcionante, el acuse de recibo de la Nota 88-93-ARI-DABAC, de 4 de octubre de 1993, demuestra su conocimiento de que le había sido concedida, de manera provisional hasta tanto se expidiera el correspondiente contrato, el uso de suelo de la Isla del Lago Gatún.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración solicitó a la Sala declarar no probada la excepción presentada.

La funcionaria del Ministerio Público manifestó que el excepcionante no puede alegar que desconoce la obligación que le reclama la Autoridad de la Región Interoceánica, porque él acusó recibo de la Nota No. 88-93-ARI-DABAC, de 4 de octubre de 1993, que le notifica al señor Octavio Arrivillaga de la concesión del permiso provisional del uso de suelo de la Isla del Lago Gatún, Licencia No. 2468.

Afirma la Procuradora que los recibos No. 00043 de 26 de enero de 1994 y No. 000611 de 11 de agosto de 1994, que corresponden al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 1993 y de enero a agosto de 1994, confirman que el excepcionante estaba anuente a su responsabilidad de enfrentar la deuda asumida.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica el 10 de marzo de 2000 libró mandamiento de pago contra Octavio Arrivillaga Maltez, por la suma B/.1,148.71, por los cánones de arrendamiento vencidos por la concesión del uso de suelo del Recreo Marino No. 89 (fs. 13 del expediente No. 007-00).

Reposa a foja 6 del expediente 007-00 la Certificación de Morosidad, fechada el 26 de febrero de 2000, expedida por el Jefe de Recaudación de la Dirección de Finanzas, de la Autoridad de la Región Interoceánica, que prueba la existencia de la deuda en concepto de canon adeudado por el uso de la Licencia No. 2468, que corresponde al Recreo Marino No. 89, en Lago Gatún.

Acompaña la anterior certificación de deuda, el registro de saldo de la Concesión de Octavio Arrivillaga, Licencia 2468, legible de folios 5 a 3 del expediente 007-00, donde consta las sumas adeudadas por el excepcionante en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar.

Observa la Sala a foja 22 del expediente de la Licencia 2468, la nota de 30 de abril de 1993, hecha en papel sellado por Octavio Arrivillaga y Federico Zentner, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante la cual solicitan la concesión de una licencia de recreo marino en el Lago Gatún, Isla No.4226. Asimismo milita en este cuadernillo a foja 23, la Nota 88-93 ARI-DABAC, de 4 de octubre de 1993, donde se le notifica a Octavio Arrivillaga la concesión de un permiso provisional para el uso de una isla ubicada en el Lago Gatún, cuya licencia es la 2468. A la vez se hace de conocimiento del destinatario que dicha licencia tiene un cargo anual, provisorio, de B/.120.00.

Al margen inferior de dicho documento se puede apreciar la rúbrica de Octavio Arrivillaga y la fecha, 26 de noviembre de 1993.

Ambos documentos, tanto la Certificación de Morosidad, fechada el 26 de febrero de 2000, expedida por el Jefe de Recaudación de la Dirección de Finanzas, de la Autoridad de la Región Interoceánica, como la Nota 88-93 ARI-DABAC, de 4 de octubre de 1993, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el

artículo 1803, numeral 3 del Código Judicial.

Al notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el ejecutado manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Yo nunca tomé posesión de esa isla en el Lago Gatún, la firma que aparece en la Nota 88-93 ARI-DABAC de 4 de octubre de 1993 no es la mía. Que como prueba que nunca utilice la misma, lo constituye el hecho que nunca pague (sic) canon de concesión por su uso, lo cual puede comprobar en el Departamento de Cobros de la institución que Ud. representa. Por lo tanto, le pido que se realice una investigación exhaustiva para que comprueben que nunca ocupe esa isla, ya que yo resido en la provincia de Los Santos, y vengo a trabajar en la ciudad de Panamá y cuando estoy en esta ciudad resido donde mi hermana EDITH, en calle 72, San Francisco, casa No.33, y los fines de semana me regreso a mi provincia, por consiguiente, no tengo tiempo para dedicarle al uso recreativo de una isla en el Lago Gatún.

Quiero agregar, que en la solicitud que se presentó el 30 de abril de 1993, aparecía recomendando al señor FEDERICO ZENTNER V., sin embargo, supuestamente la concesión de la isla me la conceden a mi (sic), cuando en realidad debieron otorgarsela (sic) al señor FEDERICO ZENTNER V., o en última instancia, a nombre de los dos. Todas estas anomalías apoyan el hecho que nunca ocupe esa isla. Es de importancia señalar, que la supuesta concesión de la isla se me canceló por encontrarse en estado de abandono, que significa que no estaba siendo utilizada, y el informe de abandono tiene fecha de 9 de octubre de 1998 y la resolución de fecha de 13 de agosto de 1999, si no hubieran esperado cinco (5) años para hacer una inspección de la isla, se podrían haber percatado que desde el año de 1993 se encontraba en total abandono, por que (sic) nadie la estaba ocupando." (el subrayado es por la Sala).

Contrario a las afirmaciones hechas por el excepcionante, las documentos que reposan en los expedientes demuestran en primer lugar que Octavio Arrivillaga sí pidió, en conjunto con Federico Zentner, la concesión de licencia de recreo marino de una isla ubicada en el Lago Gatún y que, además, sí fue notificado del otorgamiento provisional de dicha concesión. Es de notar en tal sentido, que la rúbrica que se aprecia en ambos documentos (fs. 22 y 23 del cuaderno que contiene la Licencia 2468) coincide con la firma de la copia de la cédula de identidad personal del señor Arrivillaga, que milita a foja 24.

Ante los cuestionamientos hechos por el excepcionante, es de orden aclarar que la autenticidad de estos documentos se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y el recurrente no ha demostrado que la firma en ellos no es la suya.

Por otro lado, el recurrente afirmó que no hizo pago alguno a esta obligación, sin embargo la nota a foja 61 del expediente No. 007-00, indica que el 26 de enero de 1994 el señor Arrivillaga pagó la suma de B/.30.00, según el recibo No. 00043, que cubre el período de octubre a diciembre de 1993, y que el 11 de agosto de 1994, pagó la suma de B/.80.00, por el período de enero a agosto de 1994, según el recibo No. 000611.

Tales pagos constan registrados en el Control de Pagos y Registros de Cuentas, legible a fojas 51 y 52.

Para concluir, debemos puntualizar que no escapa al conocimiento del Tribunal que estamos ante la concesión provisional, sujeta a la posterior reglamentación mediante contrato de la licencia correspondiente, por lo que resulta inconsecuente que la entidad no haya procedido con el trámite correspondiente y que haya dejado pasar tanto tiempo antes de percatarse que el área estaba en estado de abandono, para luego proceder a cancelar el uso

provisional de la licencia No. 2468, tal como lo hizo mediante la Resolución Administrativa No. 247-99, de 13 de agosto de 1999. Sin embargo, esta situación no implica la inexistencia del compromiso adquirido por el excepcionante, cuyo cumplimiento le reclama la entidad ejecutante.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, procede declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Jorge Luis Morales, en representación de OCTAVIO ARRIVILLAGA MALTEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (20001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dario Morice Carrillo, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATAS, S. A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La parte actora fundamenta su excepción en los siguientes hechos:

"1. Mi poderdante es contribuyente del Municipio de Panamá con el número 277-0792.

2. Con fecha 30 de septiembre de 1992, la empresa que represento pagó la contribución correspondiente, pero con motivo del fallecimiento del padre del actual representante legal y quién era el administrador del negocio se dejó de pagar al día la contribución municipal.

3. Como está claramente establecido en la Ley Municipal, los impuestos no cobrados en el transcurso de los cinco años siguientes al vencimiento, es materia de prescripción, en tal virtud no es exigible a mi poderdante el impuesto no pagado del 10 de octubre de 1992 a diciembre de 1995, como lo pretende el Juez executor por vía de la coacción legal y cualquier abono realizado mediante dicha acción no elimina el Derecho Subjetivo de mi poderdante a reclamar lo que le corresponde por Ley.

4. Por lo anterior, aceptamos pagar al Tesoro Municipal el adeudo no prescrito y hacemos valer la presente acción para que se declare la

prescripción correspondiente" (Cfr. fs. 2-4 del cuadernillo de la excepción).

II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por su parte el representante judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá fundamentó su contestación en los hechos que transcribimos a continuación:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, pero de igual manera el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó auto de mandamiento de pago el 5 de julio de 1999 contra el contribuyente ejecutado (foja 14).

TERCERO: Este hecho es falso, ya que la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera es el ente jurídico encargado de decidir si se encuentra probada o no la excepción de prescripción de impuestos municipales y en atención al artículo 738 del C.F. el auto ejecutivo dictado contra el contribuyente interrumpe la prescripción en lo que respecta al auto s/n del 5 de julio de 1999 dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá visible a foja N° 14 del expediente y dicha norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.

CUARTO: Este hecho es falso ya la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decidirá si declara o no probada la excepción de prescripción y determinará en el primer caso el período de tiempo expresamente" (Ver fojas 9-10 del expediente judicial).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 227 de 18 de mayo de 2000.

En ella manifestó que a su juicio debe declararse parcialmente probada la presente excepción de prescripción, y que el monto real que debe cancelar la excepcionante deberá ser determinada por las autoridades competentes del Municipio de Panamá (Cfr. fs. 11-14 del cuadernillo de la excepción).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver, observa la Sala que en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, consta que el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra la empresa PRODUCTOS SENSANCIONALES ANSATAS, S. A. (contribuyente N°277-792), el 5 de julio de 1999, el 21 de febrero de 2000 y el 28 de febrero de 2000.

De acuerdo con las constancias procesales, el primero de dichos mandamientos fue librado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, por la suma de B/.12,813.00(Ver f. 14 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), suma correspondiente a los impuestos morosos y recargos que la empresa en cuestión adeudaba al Municipio de Panamá desde el 31 de enero de 1990 hasta el 30 de junio de 1999.

En este punto, vale destacar que la parte actora afirma en su escrito que la última vez que pagó al Municipio la contribución correspondiente, fue el 30 de septiembre de 1992(f.3 del cuadernillo de la excepción), hecho que fue aceptado como cierto por el representante judicial del Municipio de Panamá (f.9 del cuadernillo de la excepción).

De ahí entonces que la parte actora pretenda que se declare que han prescrito los impuestos causados entre octubre de 1992 y diciembre de 1995, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal el cual establece lo siguiente:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Ahora bien, el artículo 738 del Código Fiscal, cuyo contenido es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto" (Las negritas son de la Sala).

Resulta, pues, evidente que en la presente causa la prescripción de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante fue interrumpida por la emisión del mandamiento de pago fechado 5 de julio de 1999, al cual hemos hecho referencia.

En consecuencia, esta Superioridad estima que debe declararse prescrita la obligación resultante de los impuestos municipales originados 5 años antes de que se librara dicho mandamiento, esto es antes del 5 de julio de 1994.

Por lo antes expuesto, dado que la parte actora ha afirmado que el 30 de septiembre de 1992 pagó al Municipio la contribución correspondiente, y en vista de que dicha entidad lo ha aceptado, debe declararse probada la alegada excepción de prescripción de la obligación resultante de los impuestos municipales adeudados por PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATAS, S. A., desde el 1 de octubre de 1992 hasta el 4 de julio de 1994, y no probada esta excepción en relación a los impuestos municipales adeudados por dicha sociedad al Municipio de Panamá, del 5 de julio de 1994 a la fecha.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el licenciado Dario Morice Carrillo, en representación de PRODUCTOS SENSACIONALES ANSATAS, S. A. y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1992 y el 4 de julio de 1994, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE THE CHASE MANHATTAN BANK, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ENCARNACIÓN SECAIDA Y LUZ GRACIELA CRUZ DE SECAIDA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de THE CHASE MANHATTAN BANK, ha interpuesto incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída.

De este incidente se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentista que mediante el Auto N° 54 de 24 de febrero de 1989, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída, se decretó embargo sobre la Finca N° 106660, rollo 6172 complementario, doc. 2 de la sección de propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída.

Agrega que a ficha 79059, Rollo Complementario 6172, Documento N° 2, Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el 23 de abril de 1987, consta inscrita y se encuentra vigente una primera hipoteca y anticresis a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK.

Alega que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por dicha entidad bancaria contra los prenombrados señores Secaída, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó mediante Auto N° 2903 de 13 de agosto de 1998, embargo a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK sobre la Finca N° 106660, rollo 6172 complementario, doc. 2 de la sección de propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, en virtud de Primera Hipoteca y Anticresis constituida a su favor desde el 23 de abril de 1987.

Finalmente, sostiene la apoderada judicial de el incidentista que el gravamen constituido a favor de este último es anterior al día 24 de febrero de 1989, fecha en que se decretó el embargo dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a los mencionados señores (Ver fojas 6-9 del cuadernillo del incidente).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente de rescisión de depósito por medio de su Vista Fiscal N° 69 de 22 de febrero de 2000.

En ella manifestó que a su juicio le asiste la razón al incidentista, porque se ha comprobado en el proceso que el título que exhibe THE CHASE MANHATTAN BANK, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó el embargo del bien inmueble descrito.

Agrega la señora Procuradora, que en el expediente judicial consta que el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a Encarnación Secaída y Luz Graciela Cruz de Secaída y que el mismo se encuentra vigente, por lo que el incidente reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial.

En consecuencia THE CHASE MANHATTAN BANK tiene mejor derecho para asegurar su crédito con el bien inmueble que le sirve de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N° 1273 de 14 de febrero de 1987, de ahí que lo procedente sea declarar probado el incidente y rescindir el embargo decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca N° 106660, inscrita al

Rollo 6172, Documento 2, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los demandados (Ver fojas 14-18 del cuadernillo del incidente).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver, observa la Sala que la parte actora pretende que se levante el embargo que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 54 de 24 de febrero de 1989, decretó contra la Finca N° 106660, inscrita a Rollo 6172, complementario, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Luz Graciela Cruz de Secaída, y Encarnación Secaída Borillo.

Ahora bien, el artículo 549 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo proceden este tipo de solicitudes, y en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo" (Las negritas son de la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, el cual preceptúa que:

"ARTÍCULO 1801. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia".

En el presente caso el incidentista presentó ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá copia auténtica del Auto N° 2903 de 13 de agosto de 1998, mediante el cual el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decretó el embargo de la finca N° 106660, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue The Chase Manhattan Bank a Encarnación Secaída Borillo y Luz Graciela Cruz de Secaída, copia a cuyo pie aparece certificación autorizada por el Juez de la causa y su Secretario, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 23 de abril de 1987 y que el embargo está vigente a la fecha.

Resulta entonces evidente que la inscripción del gravamen se hizo antes de que el Banco Nacional de Panamá decretase el embargo de la precitada finca.

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial cumple adecuadamente con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, y se ha demostrado que la hipoteca fue inscrita antes de que el Banco Nacional de Panamá ordenase el embargo del bien, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por la firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de THE CHASE MANHATTAN BANK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ENCARNACIÓN SECAIDA y LUZ GRACIELA CRUZ DE SECAIDA y ORDENA la rescisión del embargo decretado mediante Auto N° 54 de 24 de febrero de 1989, sobre la finca N°106660, inscrita a Rollo 6172, Complementario, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Luz Graciela Cruz de Secaída y Encarnación Secaída.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. EN REPRESENTACIÓN DE MARCIANO A. BEITIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DEL 2000, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARCIANO A. BEITIA -VS- COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A. Y CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B, actuando en representación del señor MARCIANO A. BEITIA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de agosto del 2000, dentro del proceso laboral promovido por Marciano Beitía -VS- Compañía Internacional de Seguros de Vida, S. A. y Compañía Internacional de Seguros, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, condene a las demandadas a pagar la suma de B/.21,216.52 a favor del demandante señor Marciano Beitia.

Se trata de un proceso laboral promovido por el señor Beitía contra las sociedades demandadas, a fin de que éstas sean condenadas a pagarle la suma de B/.21,216.52 que comprende indemnización, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más los intereses, recargos de ley, gastos y costas del proceso.

El juzgador de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, alegada por la Compañía Internacional de Seguros, S. A. y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial la confirmó.

La firma de abogados Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderada especial

de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., se opuso al recurso de casación por considerar que entre el demandante y su representada no existió relación de trabajo.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que la sentencia por el impugnada ha conculcado las disposiciones 64, 65, 238, 242 y 973 del Código de Trabajo.

La Sala pasa a examinar lo atinente a la infracción del artículo 242 del Código de Trabajo, ya que de su existencia depende que se hayan producido o no el resto de las infracciones aducidas en el recurso de casación.

El recurrente manifiesta su disconformidad con la sentencia impugnada y manifiesta que "el simple análisis compartido de los dos textos, es decir, el anterior a la reforma, y después de la reforma, confirman nuestro planteamiento, en el sentido de que el texto, tal como estaba redactado antes de la reforma permitía vender pólizas para varias aseguradoras, sin estar sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, pero únicamente cuando no se dieran los elementos esenciales de la relación de trabajo (Subordinación Jurídica o dependencia económica) no se consideraban trabajadores" (Cfr. foja 5).

El juzgador de segunda instancia expresó que "de fojas 220 a 223 y de 230, 233, 234, constan las notas remitidas al Tribunal en las que las diferentes compañías de seguro, certifican que el señor Marciano A. Beitía C. ha colocado pólizas para ellas en los años comprendidos entre 1985 a 1996, fecha en que se dio el reclamo, incluso continúa colocando pólizas para algunas de estas compañías, distintas de la empresa demandada, después de la fecha de la interposición de la demanda, por lo que sería imposible declarar una relación de trabajo, subordinada, con una sola de estas empresas, en este caso la Compañía Internacional de Seguros, S. A., pues es obvio que el demandante se relaciona en el giro de sus actividades como profesional independiente con diversas compañías de seguros, configurándose lo preceptuado en el artículo 242...El demandante no fue capaz de demostrar tan sólo minimamente, que la remuneración que recibía de parte de la demandada era su principal fuente de ingreso" (Cfr. foja 289).

La Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues, resulta evidente que en el caso in examine no existía relación de trabajo, pues el demandante prestó sus servicios sin control, sin supervisión, y además, quedó acreditado de forma palmaria en el proceso que el señor Beitía colocaba pólizas para varias compañías aseguradoras, tal como se desprende de los informes recibidos por compañías aseguradoras como ALICO, PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A., OCCIDENTAL LIFE INSURANCE CO., GENERALI, ASSA, y ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., obrantes en el proceso.

En esa línea de pensamiento, tenemos que estos hechos evidencian claramente que no hubo dependencia económica entre las partes, toda vez que se acreditó que los honorarios profesionales recibidos por el señor Beitía no constituían su única o principal fuente de ingresos, lo que conduce a concluir que el demandante no se encuentra vinculado económicamente al giro de actividad que desarrolla la empresa.

El demandante no logró probar que los ingresos recibidos de la demandada constituían su principal fuente de ingresos.

Dentro de ese contexto, tenemos que el propio demandante aceptó que no está sujeto a horarios ni a registros de asistencia, y que además colocó pólizas para dos o más compañías aseguradoras.

Al respecto, la Sala de forma reiterada ha expresado que un corredor de seguros que percibe comisiones de múltiples compañías de seguros, además de la empresa demandada, y que al equiparar las sumas percibidas tanto por la compañía

de seguros demandada, como por las otras compañías, no se puede concluir que el demandante dependía económicamente de la compañía demandada. (Cfr. Sentencias de 4 de abril de 2000, 10 de julio de 2000, 7 de enero de 1991 y 30 de septiembre de 1983).

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que, en efecto, no existía relación de trabajo entre el demandante y la demandada, ya que no reúne los requisitos de la disposición 62 del Código de Trabajo, razón por la cual, la sentencia de segunda instancia no ha infringido el artículo 242 de la citada excerta legal.

Por las anteriores consideraciones, considera la Sala que no es necesario entrar a examinar el resto de los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 21 de agosto del 2000, dentro del proceso laboral promovido por Marciano Beitía -VS- Compañía Internacional de Seguros de Vida, S. A. y Compañía Internacional de Seguros, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE VILMA BULGIN, CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA BULGIN -VS- DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS :

El licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, apoderado especial de VILMA BULGIN, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de septiembre de 2000, dentro del proceso laboral promovido por Vilma Bulgin -VS- DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A.

La parte actora solicita a la Sala que case y revoque la sentencia recurrida, con el fin de que condene a la sociedad demandada a pagar al trabajador las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Se trata de un proceso común laboral promovido por Vilma Bulgin contra la empresa DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A. a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.29,227.70 en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada y por comisiones dejadas de pagar.

El juzgador de primer grado absolvió a la sociedad demandada de los reclamos formulados por la trabajadora Bulgin, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

El licenciado Héctor Castillo Ríos, apoderado especial de la sociedad DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A., presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral a través del cual solicita a la Sala que no case la sentencia

impugnada, por considerar que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

EL casacionista sostiene que la sentencia recurrida ha conculcado las disposiciones 12-A, 13, 84, 140, 159 y 732 del Código de Trabajo.

Afirma el recurrente que ha sido infringido el artículo 13 "puesto que la renuncia con causa justificada se produjo dentro de los términos que la ley establece para estos propósitos, y no tomó en consideración que la alegada caducidad del derecho se había interrumpido por reclamaciones extrajudiciales que la demandante efectuó y que se encuentran debidamente documentadas en el expediente. De allí, que la demandante presentase su renuncia con causa justificada al momento en que se hizo imposible llegar a una solución a la alteración de las condiciones de trabajo, por la negativa de la empresa y al estar los términos de caducidad interrumpidos por las reclamaciones extrajudiciales, los mismos empezaban a correr nuevamente, razón por la cual la renuncia fue presentada dentro del término legal correspondiente, razón por la cual la disposición legal fue aplicada indebidamente" (Cfr. foja 2).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al respecto expresó que "en cuanto al reconocimiento de la caducidad, dice el recurrente que, en el expediente no consta que la parte demandante haya alegado prescripción, por lo que el Tribunal no podía reconocerla de oficio. Es obvio que el recurrente confunde prescripción con caducidad, el artículo 13 del Código de Trabajo dice que CADUCA en el plazo de dos meses el derecho para que el trabajador abandone justificadamente el empleo. La caducidad, como es sabida se reconoce de oficio o a solicitud de parte, contrario a la prescripción, que si debe alegarse."

En esa línea de pensamiento, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora, pues, sus argumentos acerca de que la caducidad fue interrumpida por arreglos extrajudiciales que realizaba la demandante no tienen asidero jurídico.

A foja 6 consta la carta de renuncia calendada 29 de agosto de 1995 presentada por la demandante, efectiva a partir del 31 de agosto del mismo año, a través de la cual expresa lo siguiente:

"... Esta RENUNCIA JUSTIFICADA obedece al hecho de que se me ha alterado unilateralmente las condiciones de trabajo como lo es el hecho de que el porcentaje de la comisión pactada entre Uds. y la suscrita fue reducida del .2% del 1 de enero de 1992 al 0.07% en el año 1993 y que posteriormente, en septiembre de 1994 Uds. la elevan al .1%. La suma que la empresa me adeuda a la fecha es de VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 95/100 (B/.21,150.95).

En varias ocasiones le he presentado el reclamo al Asesor Legal de la empresa y no he recibido respuesta. En vista de que esta situación va a continuar sin mi aprobación y que Uds. no me van a seguir pagando el salario completo que me corresponde en base a las condiciones convenidas es por ello que presento renuncia justificada a la terminación de trabajo que mantengo con Uds. Fundamento de Derecho: Artículo 223 numeral 2 y 3 del Código de Trabajo."

Resulta palmario pues, que el derecho de la trabajadora para abandonar justificadamente el empleo le había caducado, toda vez que los hechos invocados como fundamento de su renuncia acontecieron más allá de los dos meses que nuestra legislación otorga para presentar la misma. En ese sentido, observa la Sala, que la trabajadora se mantuvo laborando desde la últimos cambios en el porcentaje de comisión ocurrido en septiembre de 1994, y fue hasta agosto de 1995 que presentó su renuncia, es decir después de 10 meses.

En esa línea de pensamiento, estima la Sala que el juzgador de segundo grado tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente a las violaciones de las disposiciones 12-A y 84 la Sala entrará a analizarlas de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la señora Bulgin no era una trabajadora de confianza, y que por lo tanto, no le había prescrito el derecho a reclamar horas extraordinarias.

El recurrente aduce que el juzgador de segunda instancia al asignarle indebidamente la categoría de trabajador de confianza a Vilma Bulgin, le está impidiendo que pueda reclamar el pago de horas extraordinarias.

Dentro de este contexto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expresó que "en cuanto a las horas extras, no precisó cuántas horas extras laboró, sus respectivas fechas, ni sus horarios, tampoco anotó la cantidad en dinero que representó ese sobretiempo. Puede establecerse que el derecho para el reclamo de horas extras había caducado al momento de la presentación de la demanda, ello es así porque el actor era un empleado de confianza al cual el artículo 12-A del Código de Trabajo le establece 3 meses para reclamar ese derecho y las horas que dicen laboradas ocurrieron más allá de los 3 meses" (Cfr. foja 660).

En lo atinente a la probanza del trabajo en horas extraordinarias, la Sala de forma reiterada ha sostenido que "la prueba sobre el trabajo en horas extras debe ser precisa, determinada y concreta, incumbiendo la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria. Como en el presente caso no hay presunción legal a favor del trabajador que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que, efectivamente, laboró horas extraordinarias" (Cfr. Sentencias de 28 de abril y 27 de septiembre de 2000 y 30 de diciembre de 1994).

"En ese sentido las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador; no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 26 de octubre y 27 de septiembre de 2000).

Con fundamento en lo antes señalado, y en esa línea de pensamiento, tenemos entonces que lo relevante en este cargo es que la recurrente no acreditó en el proceso el trabajo en horas extras, independientemente de que sea o no trabajadora de confianza. La demandante debió probar fehacientemente que laboró en jornada extraordinaria y en ese sentido se pronunció el juzgador de segundo grado. Esta Superioridad no ha encontrado prueba alguna en el proceso sobre el trabajo en jornada extraordinaria de la demandante, razón por la cual resulta irrelevante que sea calificada como trabajadora de confianza en este proceso.

Estima la Sala, que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial le coartó su derecho a reclamar las horas extraordinarias, al calificar a la demandante como trabajadora de confianza, toda vez que quien estaba obligada a probar tal situación era la propia demandante y no lo hizo.

Dentro de ese orden de ideas, la Sala comparte la decisión del ad-quem, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados.

En cuanto a los cargos relativos a las disposiciones 140 y 159 del Código

de Trabajo, la Sala dispone analizarlas en conjunto, puesto que tienen un sustento común, consistente en que la sentencia impugnada permite que la empresa demandada le haya reducido el salario de la trabajadora demandante.

El juzgador de segunda instancia, luego de hacer referencia a una serie de contradicciones incurridas por el recurrente relativas al uso del término comisión e incentivo, concluye que "la verdad es que todo (sic) eran incentivos, otorgados en un período específico y por valores establecidos, no era en ningún modo una condición de trabajo, tendríamos que reconocer la caducidad" (Cfr. foja 664).

Observa la Sala que a foja 38 reposa un acuerdo suscrito por el Gerente General de la demandada y la vendedora Vilma Bulgin calendado 15 de enero de 1992, a través del cual se establece que dicho acuerdo tiene por finalidad establecer los parámetros de incentivo que utilizará la empresa DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMA) S. A. para con los vendedores de la empresa que se dediquen a las ventas internacionales y en el numeral primero establece que el "presente incentivo se calculará en base al volumen de las ventas y se desglosa de la siguiente manera:

"a). Hasta US. 3,000,000.00 (Tres Millones) en ventas debidamente cobradas, solamente el salario base.

b) De US 3,000,000.00 (Tres Millones) a US. 8,000,000.00 (Ocho Millones), salario mas un incentivo razón del 0.2% sobre las ventas debidamente cobradas.

c) De 8,000,000.00 (Ocho Millones) en adelante, salario base más un incentivo a razón del 0.3% sobre las ventas debidamente cobradas".

Otro elemento relevante a considerar, lo constituye lo dispuesto en la cláusula cuarta, la cual establece que dicho acuerdo tendrá una validez de un año contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, renovable por mutuo acuerdo.

Dentro de ese contexto, tenemos entonces que si la vendedora no alcanzó a vender más de tres millones no tenía derecho al incentivo establecido; toda vez que bajo esas condiciones se sometieron las partes. Únicamente en el mes de diciembre de 1992, la señora Bulgin logró realizar ventas por encima de los tres millones de dólares, y la empresa le pagó su incentivo de 0.2%, no obstante, en el resto el año no logró alcanzar dicha suma.

Durante el año siguiente, es decir, el período comprendido entre enero año 1993, la empresa estableció el incentivo en un 0.07% pagaderos mensualmente, sobre ventas registradas como debidamente cobradas por el Departamento de Contabilidad, sin estar condicionado a que el vendedor logre las expectativas o parámetros ideales de venta y cobro de B/.3,000,000.00 pactado para el año 1992. Es decir, la demandante durante el año 1993 recibió un incentivo de 0.07% sobre sus ventas, las cuales no alcanzaron los tres millones de dólares. De haberse mantenido en 1993 el mismo acuerdo de 1992, la señora Bulgin no hubiera recibido ningún incentivo, sino únicamente su salario base.

En esa línea de pensamiento, durante el año 1995 la trabajadora recibió un incremento en su incentivo, se fijó en 0.1%, sin exigirle a la trabajadora que cumpliera con las condiciones planteadas en el acuerdo de 1992.

Quedó acreditado a través del proceso que la trabajadora Bulgin en el período 93-95 no logró ventas y cobros mensuales que excedan de tres millones de dólares, condición que se encontraba establecida en el acuerdo de 1992. Así las cosas, de haberse mantenido las condiciones pactadas en 1992, la demandante no hubiera recibido incentivo alguno en dicho período.

Frente a este escenario, la Sala no logra comprender de qué forma se

desmejoraron las condiciones de trabajo de la señora Bulgin, si además entre el período 92-95 se le incrementa su salario base de B/.450.00 a B/.700.00 mensuales.

De lo antes expresado, se colige entonces que si la señora Bulgin exige que en el período 1993-1995 se le apliquen las mismas condiciones que en 1992, tendríamos que al no cumplir la demandante con los parámetros ideales de más tres millones en ventas y cobros mensuales, solo tendría derecho a recibir el salario base, toda vez que la vendedora alcanzó dicha cifra únicamente en diciembre de 1992.

Dentro de este contexto, considera la Sala que el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el caso in examine se ajusta a derecho, toda vez que de las constancias procesales evidencian claramente que no hubo disminución salarial en detrimento de la trabajadora Vilma Bulgin.

En virtud de las consideraciones vertidas, se desestiman los cargos.

En lo atinente a la infracción del artículo 732, la parte actora se refiere a que el juzgador de segundo grado no valoró debidamente las pruebas por él aportadas; en esa línea de pensamiento, la Sala ha manifestado que "en jurisprudencia reiterada ha insistido en que las violaciones a las normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado) (Cfr. Sentencias de 17 de octubre y 14 de junio de 2000 y 3 de abril de 1998).

Dentro de ese contexto, resulta que en el presente caso, esa circunstancia no se configura, pues el tribunal ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La Sala considera que la ponderación probatoria es idónea, y no tiene por qué ser cuestionada por esta Superioridad, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de septiembre de 2000, dentro del proceso laboral promovido por Vilma Bulgin -VS- DAEWOO INTERNATIONAL PANAMA, S. A.

Sin Costas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN B. ACOSTA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ROGER PEREZ -VS- CABLE & WIRELESS S. A., INTEL O

INTEL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Juan B. Acosta Botello, apoderado judicial de ROGER PEREZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de octubre de 2000, dentro del proceso laboral entablado por ROGER PEREZ -VS- CABLE & WIRELESS (PANAMA), S. A., INTEL o INTEL, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida, y condene a la demandada al pago de indemnización, compensación, gastos de representación, costas, intereses y recargos de ley, y que se confirme la sentencia en todo lo demás.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el señor ROGER PEREZ contra Cable & Wireless (Panamá) S. A., Intel o Intel, S. A. a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.117, 769.66 en concepto de indemnización, prima de antigüedad, vacaciones vencidas, gastos de representación, recargo por despido injustificado, más costas, intereses y recargos de ley.

El juzgador de primera instancia absolvió a la empresa Cable & Wireless de Panamá en concepto de reclamación de indemnización o pasivo laboral y la condenó al pago de B/.10,409.59 en concepto de prima de antigüedad, más la suma de B/.4,763.17 en concepto de vacaciones, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó dicha decisión.

El licenciado Pedro González, presentó escrito mediante el cual se opone a los argumentos esbozados por el casacionista en el presente recurso.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 26 de la Ley 5 del 9 de febrero de 1995, la cláusula 18 de la Primera Convención Colectiva celebrada entre el INTEL, S. A. y el Sindicato de Trabajadores del INTEL, S. A. del 18 de marzo de 1997, y la disposición 147 del Código de Trabajo.

El recurrente afirma que ha sido infringido el artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, "porque a pesar de que el trabajador se acogió a la opción del numeral 2 de dicho artículo, cuando solicitó la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los términos y condiciones del que tenía al momento de la liquidación, la empresa no celebró el nuevo contrato de trabajo... La Ley 5 del 9 de febrero de 1995 y el Decreto Ejecutivo No.33 del 19 de mayo de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 5, no establecen como requisito para la liquidación, la garantía de un nuevo contrato por tiempo indefinido. A nuestro juicio, la celebración del nuevo contrato es una consecuencia directa de la solicitud de liquidación que formula el trabajador que opta por acogerse la numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5, por lo que la parte demandada está obligada a suscribir nuevo acuerdo, por consiguiente, la empleadora carece de facultad o el derecho que le permita rehusarse a celebrarlo" (Cfr. fojas 2 y 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se expresó en los siguientes términos: "A dicha resolución este tribunal solamente quiere agregar, que el pasivo laboral reclamado por el trabajador como lo manifiesta o señala la empresa debe cumplir con la Ley 5 de 1995 que establece como requisito para la liquidación, la garantía de un nuevo contrato por tiempo indefinido

estaba (sic) condicionada a la renuncia y a la suscripción de ese nuevo contrato con el trabajador, el actor no presentó renuncia a la empresa, no suscribió un nuevo contrato, por lo tanto no tiene reclamo (sic) al pasivo laboral, pues al momento de ser despedido el trabajador mantenía la continuidad de la relación y no había suscrito contrato, tal como lo exigía el Decreto Ejecutivo No. 33 de 19 de mayo de 1999" (Cfr. foja 80).

Para una mejor comprensión pasamos a transcribir el contenido del artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, que a la letra dice:

"ARTICULO 26: Los trabajadores del INTEL, S. A. después de la venta de cualquier porcentaje de las acciones tendrán las siguientes opciones:

1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización, con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los términos y condiciones del que tenían al momento de la liquidación."

La Sala coincide con la posición del Ad quem, toda vez que el Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, "Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995" establece en su artículo cuarto lo siguiente:

"CUARTO: Durante el período comprendido entre el día 51 y el día 60, contados a partir de la fecha del cierre, aquellos trabajadores que hubiesen optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 del Artículo 26 de la Ley 5 de 1995, recibirán del Estado un cheque girado contra la cuenta de fideicomiso por el monto de sus prestaciones e indemnizaciones y otros pasivos laborales si los hubiere y suscribirán un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los mismos términos y condiciones que tenían al 15 de junio de 1997. La renuncia a que se refiere el párrafo anterior no afecta en ninguna forma el contenido de la cláusula 18 de la Convención Colectiva suscrita entre INTEL,S. A. y sus trabajadores.

El pago a que se refiere este artículo está condicionado a la suscripción del nuevo contrato de trabajo con INTEL,S. A. que regirá a partir del 16 de junio de 1997, y a la presentación de carta de renuncia del trabajador debidamente sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo correspondiente, en donde se da por terminada la relación laboral al 15 de junio de 1997 (Subraya la Sala).

Resulta obligante analizar dos puntos importantes del artículo en comento.

En primer lugar, se colige de forma palmaria, que era necesario que el trabajador presentara renuncia al 15 de junio de 1997, debidamente sellada o ratificada ante autoridad administrativa de trabajo, y además, era imprescindible la suscripción de un nuevo contrato indefinido, situaciones que no se dieron en el caso in examine.

En virtud de la reclamación impetrada, resulta relevante advertir que es el Estado el responsable del pago del pasivo laboral que reclaman los trabajadores del INTEL que se acojan a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 26 supra citado, así como de cualquier diferencia surgida del cálculo de la liquidación, tal como se desprende del artículo primero de Decreto Ejecutivo No. 33 de 19 de mayo de 1997, el cual establece que:

"PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el

pago de todos los pasivos laborales de los trabajadores de INTEL, S. A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley No.5 como un gasto en la privatización de INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado."

En ese sentido, esta Superioridad en sentencia de 23 de noviembre de 2000, al decidir sobre un reclamo laboral relativo a la liquidación del pasivo laboral que efectuaba un ex trabajador del INTEL, S. A., quien se había acogido a la opción del numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 1995, concluyó que de conformidad con la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, "las diferencias surgidas, manifiestas a través del proceso in examine, no pueden ser dilucidadas en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas, la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno".

En esa línea de pensamiento, estima la Sala que la decisión del juzgador de segundo grado fue conforme a derecho, razón por la cual no existe ningún fundamento legal para que esta Superioridad la enmiende o modifique, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente a la infracción de la disposición 147 del Código de Trabajo, sostiene el casacionista que "este artículo del Código de Trabajo fue infringido, debido a que la acción de personal No.00427 del 16 de agosto de 1996 (foja 31), que fue autorizada y suscrita por la Gerente de Recursos Humanos Sra. Argelis de Aguilar no se ejecutó durante el período de once meses (16 de agosto de 1996 al 31 de julio de 1997) en que el Ingeniero Roger Pérez estuvo al frente de la Dirección Regional del INTEL o INTEL, S. A., en el area de Panamá-Oeste. La prueba conocida como acción de personal No. 00427 del 16 de agosto de 1996, consta a foja 31 y la misma no fue objetada por el apoderado judicial de la parte demandada" (Cfr. foja 6).

Observa la Sala, que este cargo no ha sido formulado en debida forma, pues el casacionista no expone de forma diáfana cómo la sentencia de segunda instancia conculcó la citada disposición. No obstante, en virtud de que la casación carece de formalidades especiales y los defectos en que se incurran no deben inhibir a la Corte a conocer del fondo, salvo casos verdaderamente excepcionales, esta Superioridad interpreta del párrafo supra citado, que el recurrente centra su disconformidad en que el Tribunal Superior de Trabajo no condenó a la demandada al pago de los gastos de representación, que a su juicio, la empresa demandada le adeuda al trabajador Roger Pérez.

Con respecto a los gastos de representación, la parte actora aduce una prueba que obra a foja 31, la cual no reúne los requisitos para que sea considerada como una prueba válida.

En ese sentido, el recurrente no acreditó en el proceso que le correspondía recibir gastos de representación, razón por la cual el juzgador de segundo grado no podía condenar a la demandada al pago de los mismos.

Nuestro máximo ordenamiento laboral dispone que los gastos de representación recibidos por el trabajador de modo ocasional no constituyen salario, así como tampoco lo constituyen las sumas que otorga el empleador para el transporte, elementos de trabajo y otros. No obstante, lo anterior, esta normativa efectúa una excepción, de tal forma que los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes sí constituyen salario.

En esa línea de pensamiento, tenemos entonces que dentro del caudal probatorio aportado al proceso no se observa que el trabajador Pérez se le hayan asignados gastos de representación, ni ocasional ni mucho menos permanentes,

razón por la cual no es posible condenar a la demandada a su pago; por lo tanto, se desestima el cargo endilgado.

En lo atinente a la infracción de la cláusula 18 de la Primera Convención Colectiva celebrada entre el INTEL, S. A. y el Sindicato de Trabajadores del INTEL, S.A el 18 de marzo de 1997, esta Superioridad interpreta de la redacción del cargo, que la disconformidad de la parte actora radica en que no se ha hecho efectiva la compensación de acuerdo al Anexo B de la citada convención, pues, el trabajador Roger Pérez fue despedido injustificadamente de la institución dentro del período de protección especial de 36 meses, por razón de la privatización de la empresa, que da lugar al pago de una compensación.

Observa esta Superioridad, que dentro de un proceso abreviado de reintegro, por despido injustificado, presentado por el trabajador Roger Perez contra CABLE & WIRELESS, PANAMA, S. A., la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 en Sentencia PJ-5 de 24 de septiembre de 1997, condenó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. a pagarle al trabajador Roger Pérez la suma de B/.58,000.00 dólares, en concepto de indemnización, más los salarios caídos con un máximo de 5 meses desde la fecha de despido hasta la ejecutoria de la sentencia (Cfr. de fojas 42 a 44). Dicha indemnización correspondía a lo dispuesto en la cláusula 18, y de conformidad al Anexo A. En ese sentido, se colige, pues, que la invocada compensación fue decretada por esta autoridad, en atención al despido injustificado del trabajador, decisión esta que no puede ser revisada en esta instancia.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 31 de octubre de 2000, dentro del proceso laboral entablado por ROGER PEREZ -VS- CABLE & WIRELESS (PANAMA), S. A., INTEL o INTEL, S. A.

Las costas de casación se fijan en un 20%.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OFFICE EXPRESS, A.A. -VS- ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo, apoderado judicial de la señora ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 18 de enero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por OFFICE EXPRESS, S. A. -VS- ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo, a través del cual la

demandante solicita que sea autorizada a despedir a la señora ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ quien se encuentra amparada por el fuero de maternidad con el objeto de que sea autorizada a despedir a la trabajadora

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste, en que la Sala case la sentencia recurrida y en su lugar, no autorice el despido de la trabajadora ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ, quien goza de fuero de maternidad.

El juzgador de primera instancia autorizó el despido de la trabajadora Grant Quiroz, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

La firma de abogados Angel, Cohen, Richa & Asociados, apoderada especial de OFFICE EXPRESS, presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral y a la vez, solicita a la Sala que no case la sentencia impugnada, porque, a su juicio, ésta se ajusta a derecho.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

La parte actora sostiene que la sentencia de segundo grado ha infringido el artículo 213 Acápites A, numerales 5, 10 y 15 del Código de Trabajo, "... en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha desconocido el hecho de que para que se configure la causal contemplada en el numeral 5, Acápites A del artículo 213 del Código de Trabajo, se requiere, que se haya probado que efectivamente el trabajador haya incurrido durante la ejecución del contrato en faltas graves de probidad u honradez o la comisión de delitos contra la propiedad en perjuicio directo del empleador... Contra la trabajadora no pesa sentencia alguna decretada por tribunal competente debidamente ejecutoriada, que la haya declarado culpable por la comisión del delito que le atribuye la demandante en su escrito de demanda" (Cfr. foja 4).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se expresó en los siguientes términos: "La probidad entendida como rectitud, honradez, lealtad en el obrar, aplicadas a la ejecución de los deberes de la relación del trabajo, es una condición importante en el desarrollo del poder de dirección, que confiere al empresario el contrato de trabajo. Ese poder de dirección se manifiesta en la facultad de dictar reglamentos, órdenes o normas como el reglamento interno de trabajo. También se manifiesta en la facultad de exigir conductas privadas del trabajador cuando la labor que realiza el trabajador o cuando el tipo de trabajo sea de tal naturaleza que su eficacia disminuya si el trabajador con su conducta poco "digna" o impropia crea entre sus clientes una mala imagen de la empresa, pues la falta de rectitud e integridad en el obrar, permiten que el poder disciplinario del empresario sancione la facultad del trabajador que en el caso de la trabajadora que goza de "fuero de maternidad" por encontrarse en esa condición especial de inamovilidad en el empleo, por señalarlo así la ley sólo se puede llevar a cabo mediante autorización judicial como lo ha hecho la empresa. Que además, ofreció las pruebas al Tribunal en la que sustenta su solicitud de autorización como lo es el informe de revisión de cuentas por cobrar que obra a fojas 15 y s.s. del dossier y el testimonio de quienes elaboraron dicho informe que da cuenta de la falta de probidad que autoriza a la empresa al despido confirmando la sentencia" (Cfr. foja 224).

Observa la Sala, que no le asiste razón al demandante cuando afirma que no se ha probado que la trabajadora haya incurrido en delito alguno, porque no existe un pronunciamiento de un tribunal competente que así lo haya determinado.

La Sala ha manifestado de forma reiterada, que una de las características de la jurisdicción laboral panameña es que no se requiere la sentencia penal previa para calificar la causal que contiene el ordinal 5 acápites A del artículo 213 del Código de Trabajo. En nuestra legislación dicha imputación no trae

aparejada la necesidad de una prejudicialidad penal.

En esa línea de pensamiento, "si en el curso de un proceso de trabajo, surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez de Trabajo continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez de Trabajo tomará en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponde. En estos casos se revela la autonomía del proceso laboral, ya que la tramitación del proceso no se suspende, y por otra parte, el fallo de la otra jurisdicción no hace tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia no es vinculante para el Juez de Trabajo. Rige en su extensión la regla de que el Juez de la pretensión es el Juez de la excepción" (HOYOS, ARTURO .Derecho Panameño del Trabajo. Volumen I, Litografía e Imprenta LIL,S. A., Panamá, 1982, págs. 53 y 54).

Por probidad se entiende rectitud, integridad, honradez, lealtad en el obrar, aplicadas a la ejecución de los deberes derivados de la relación de trabajo, que se conducen de buena fe.

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, pues, quedó acreditado a través del proceso, que la trabajadora incurrió en causales que justifican su despido.

De fojas 15 a 18 obra un informe de revisión de cuentas por cobrar y ventas al contado, rendido por los Jefes de Contabilidad de Office Express y de Fursys, reconocidos en su contenido y firma, a través del cual se detallan una serie de actuaciones irregulares cometidas por la señora Grant Quiroz, entre las que se encuentran: transposición del efectivo procedentes de cobros a clientes, los que utilizó para realizar los depósitos de ventas al contado y apropiación indebida del efectivo procedente de ventas al contado que nunca fue depositado en las cuentas de la empresa.

La demandada era la encargada de cobrar, razón por la cual también debía emitir recibos de pago por los depósitos de las ventas al contado y al crédito.

Por otro lado, del caudal probatorio se pudo comprobar que la trabajadora, sin contar con una autorización, confeccionó un memorándum a través del cual recibía un aumento adicional a su salario. Es decir, la demandante, con autorización, confeccionó un memorándum que fijaba su salario en B/.550.00, posteriormente, elaboró un segundo memorándum, sin autorización, en donde ésta le adiciona B/.150 a la suma de B/.550.00, que se le había asignado como salario.

La Sala colige de lo antes enunciado, que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 18 de enero del 2001, dentro del proceso laboral promovido por OFFICE EXPRESS, S. A. -VS- ODALVIS ENEIDA GRANT QUIROZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC., CONTRA LA

RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAMIT INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC. -VS- JULIO SEGURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Castro & Robles en nombre y representación de SMIT INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA) INC. ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 27 de diciembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: SMITH INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC. v.s JULIO SEGURA.

En el escrito presentado ante la Secretaría de la Sala el 18 de ENERO de 2001, el actor pide que se case la Resolución de 27 de diciembre de 2000, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Trabajo confirmó el auto N°12 de 10 de octubre de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, en el sentido de no autorizar el despido del trabajador JULIO SEGURA.

La sentencia recurrida en casación fue adicionada posteriormente por el Tribunal Ad-Quem, ante la solicitud de modificación de la Resolución en relación a las costas, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, (ver Auto de 8 de enero de 2001, folios 311 y 312 del antecedente laboral).

A fojas 18 y 19 del presente expediente milita el mutuo acuerdo mediante la cual se da por terminada la relación de trabajo entre SMITH INTERNATIONAL HARBOR TOWAGE (PANAMA), INC. (el representante legal) y Julio Segura, calendado el 19 de febrero de 2001, mediante el cual la empleadora reconoce y entrega al trabajador, en concepto de prestaciones (vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad e indemnización) la suma de B/.42,886.06

En el mutuo acuerdo celebrado, además del reconocimiento y pago de las prestaciones, las partes acordaron, entre otros, lo siguiente:

"QUINTO: EL TRABAJADOR manifiesta que no tiene ningún otro derecho que reclamar por la terminación del Contrato de trabajo por mutuo consentimiento, de conformidad con lo establecido en las normas legales, ya que ha recibido a su satisfacción de parte de EL EMPLEADOR, todas las prestaciones laborales y que no ha habido renuncia o dejación de derechos que le correspondan.

SEXTO: EL TRABAJADOR manifiesta que la terminación de la relación de trabajo, aquí convenida, es libre, voluntaria y espontánea y que la misma no conlleva dejación o renuncia de derechos adquiridos, los cuales en su totalidad, le han sido satisfechos y no tiene ningún otro deerecho que reclamar por la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento".

Posteriormente, y en relación al referido mutuo acuerdo, los apoderados judiciales, tanto de la parte actora como del demandado, presentaron ante esta Sala Tercera escrito de desistimiento por transacción, del recurso de casación incoado.

Lo anterior nos conduce a señalar que nos encontramos en primer lugar ante un documento que constituye un acuerdo bilateral celebrado directamente entre las partes en litigio, y en segundo término ante un desistimiento del recurso de casación propuesto por las partes, debidamente representadas por sus abogados, autorizados mediante poder expreso para desistir.

La parte medular del desistimiento dice:

"1. Las partes declaran que al momento de la firma de la presente transacción, ambas partes han firmado un documento de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, a partir del 24 de febrero de 2,001, un ejemplar del cual se acompaña.

2. En virtud de esa terminación por mutuo consentimiento, el trabajador ha recibido, al momento de la firma de este documento, las siguientes sumas: B/.609.43, en concepto de vacaciones proporcionales; B/.10,307.48, en concepto de prima de antigüedad; B/.752.99, en concepto de décimo tercer mes proporcional; B/.31, 216.16, que equivale a lo que correspondería a la indemnización del despido. Estas sumas representan de manera neta las mencionadas prestaciones, pues la empresa asume el pago de los impuestos correspondientes.

3. Además de las sumas anteriores, el trabajador ha recibido la suma de B/.32,169.61, como bonificación neta ex gratia, con la cual queda cubierta cualquiera otra prestación o indemnización derivada de la terminación de la relación laboral. La empresa demandante sume el pago de los impuestos a cargo del trabajador, en lo que respecta a esta bonificación.

4. El trabajador recibirá el 24 de febrero de 2,001 el pago de la quincena completa, sujeta a las deducciones legales. La empresa releva al trabajador, desde esta fecha, de la obligación de prestar el servicio hasta el día antes mencionado.

5. Las partes declaran que las sumas descritas en los puntos 2 y 3 sólo se refieren a la terminación de la relación laboral y, por consiguiente, no comprenden reclamos actuales o futuros del trabajador por razón de horas y jornadas extraordinarias, ni por trabajo en días sujetos a recargos legales, así como tampoco recargos e intereses por mora sobre tales prestaciones.

6. ...

7. SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), INC., desiste del recurso de casación interpuesto, del proceso y de la pretensión. Ambas partes solicitan que, una vez aprobada la presente transacción, se ordene el archivo del expediente".

La solicitud hecha a la Sala Tercera recoge de modo explícito la voluntad de ambas partes, a través de una manifestación clara e inequívoca de dar por terminado el juicio, así como la presente instancia, y a su vez, la petición de archivo del expediente es concordante con la figura del desistimiento.

En vista de que las partes han llegado a un acuerdo amistoso y han expresado su intención de ponerle fin al proceso, la Sala no encuentra motivo para no acoger el desistimiento de la presente acción, tal como lo permite el artículo 941 del Código de Trabajo, y proceder, en consecuencia, a ordenar el archivo del expediente.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral promovido por SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA), INC. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PORTOLATINO GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BARTOLO DOMÍNGUEZ VS. JUAN PORTOLATINO GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Juan Portolatino Gómez, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por Bartolo Domínguez contra Juan Portolatino Gómez, para el reclamo de la suma de B/.6,375.60, en concepto de vacaciones y décimo tercer vencidos y prima de antigüedad.

En el presente asunto, el Juez Seccional de la Séptima Sección decidió absolver al demandado de las reclamaciones impetradas en su contra por el trabajador del campo Bartolo Domínguez, mediante Sentencia No. 15, fechada el 6 de septiembre de 2000 (fojas 118-123), fundamentalmente porque consideró que no existió relación de trabajo entre las partes, además, el trabajador no dependía económicamente del Juan Portolatino Gómez. Dicha resolución fue apelada en tiempo oportuno por la apoderada judicial del trabajador demandante, y el Ad-quem cuya sentencia es censurada a través de este recurso extraordinario, decidió con apoyo en la prueba testimonial que reposa en el expediente que si existió relación de trabajo, además de subordinación jurídica del trabajador.

Quien recurre en casación afirma que la sentencia de 14 de diciembre de 2000, viola los artículos 814 y 735 del Código Laboral, ambas normas procesales o adjetivas, y 2, numeral 3, de la Ley 1 de 1986, dictada para promover el empleo y la productividad.

La Sala observa que el recurrente alega como infringidas dos normas de naturaleza procesal, cuales son los dos primeros artículos invocados; el primero se refiere a la apreciación de la deposición de los testigos cuando éstos no declaran de sus propias y directas percepciones, salvo las excepciones de Ley; y el segundo, sobre carga probatoria, normas que vincula con el artículo 2, numeral 3, de la Ley 1 de 1986.

Por estar relacionadas, se hará un análisis conjunto de los cargos formulados dirigidos esencialmente a la valoración o ponderación que dio el Tribunal de segundo grado a los testimonios que obran en autos. En este sentido, el recurrente estima que algunos de los declarantes como el señor Mercedes González, Agripina Cedeño, Celia Cruz de Gutiérrez y Rodolfo Pérez no depusieron en base a sus propias y directas percepciones de los hechos, a efectos de demostrar el vínculo laboral que une al trabajador con el señor Portolatino Gómez.

También afirma el recurrente que no existe prueba documental ni testimonial del inicio de la supuesta relación laboral y del pago de sus salarios.

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que los artículos 814 y 735 del Código Laboral han sido infringidos de manera directa por la sentencia de 14 de diciembre de 2000 emitida por el Ad-quem, porque es de observar que el Tribunal hizo un análisis razonado para considerar contrario a lo expresado por el A-quo en su sentencia, que sí existía relación de trabajo entre los señores Bartolo Domínguez (trabajador) y Juan Portolatino Gómez (empleador), y para ello se fundamentó en los testimonios de varias personas, entre ellos algunas de los que redarguye el casacionista. Estos son los señores Eduardo Irigoyen, Mercedes González, Francisco Villarreal, Agripina Cedeño, Celia

Cruz de Gutiérrez y Rodolfo Pérez Ulloa, testigos aducidos por el demandante, quienes coinciden en manifestar que Bartolo Domínguez y su señora, Julia Gómez, hija del demandado Juan Portolatino Gómez, viven en una de las fincas de éste, en la cual el señor Domínguez trabaja regularmente en las labores de limpiar potrero, ordeñar, arreglar cercas, entre otras actividades, y el señor Portolatino era quien le impartía las órdenes. (Ver fojas 142).

El testigo Irigoyen agrega que Bartolo Domínguez, una vez ordeñaba donde Juan Portolatino Gómez, se iba a la finca de él a hacer trabajo de limpieza. Por su parte, Yarelis Díaz y Yasmín Gracia declararon que Domínguez prestaba trabajo a otras personas; sin embargo, esto es permitido por el artículo 234 del Código Laboral, al describir el concepto de trabajador del campo, condición en la que se ubica el señor Bartolo Domínguez.

Los testimonios analizados son igualmente contestes en cuanto al tiempo de inicio de dicha relación, que se calcula en más de 20 años, así lo declaran Agripina Cedeño (foja 51), Rodolfo Pérez (foja 68), Miriam Domínguez (testigo del demandado, foja 73). En cuanto al salario por día devengado por el trabajador Eduardo Irigoyen (foja 30), Mercedes González (foja 38 y 41), Francisco Villarreal (foja 44), Agripina Cedeño (foja 51) y Rodolfo Pérez (foja 68) coinciden en que éste era de B/.5.00.

Todo lo anterior demerita las afirmaciones del recurrente en cuanto a la inexistencia dentro del proceso de pruebas que demuestren la relación de trabajo entre Portolatino Gómez y el trabajador Bartolo Domínguez en labores del campo por un promedio de 22 años estimado por el Ad-quem, según las deposiciones señaladas, bajo dependencia económica y subordinación jurídica.

De otro lado, el artículo 2, numeral 3, de la Ley 1 de 1986, también señalado como infringido, según el cual no se considerará como contrato por tiempo indefinido el trabajo en dos o más temporadas, no es aplicable al asunto in examine, porque el punto central del proceso giró en determinar si existía relación de trabajo entre las partes, conforme a los elementos que la configuran, según la Ley laboral, quedando constatado que sí existió vínculo laboral entre aquéllas, el cual se extendió por más de 20 años, por lo que la Sala debe desestimar los cargos de infracción contra los artículos 814 y 735 vinculados con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 1 de 1986.

En mérito de lo expuesto, hay lugar para no casar la sentencia impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia Laboral promovida por Bartolo Domínguez contra Juan Portolatino Gómez, para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO AJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AQUILINO GONZÁLEZ VS. CABACASTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, actuando en nombre y representación del señor Aquilino González, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por su representado contra la empresa CABACASTA, S. A. y Luis Castañeda Tuñón.

El recurso extraordinario accede a una controversia laboral común para el reclamo de prestaciones laborales en concepto de prima de antigüedad, décimo tercer mes y vacaciones, por monto de B/.7,524.82 y B/.13,175.40, en concepto de jornada extraordinaria..

Cumplidos como han sido los requisitos contenidos en los artículos 926 y 927 del Código laboral, sin que se haya presentado escrito de oposición, la Sala pasa a resolver el recurso propuesto.

Según el casacionista, la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14, numeral 4, 96, 149 y 69 del Código de Trabajo.

La primera de las normas invocadas contiene los supuestos de sustitución patronal. La regla del numeral que se afirma fue violado establece que la inexistencia de notificación de la sustitución del empleador mantiene la responsabilidad solidaria de los patronos hasta tanto se haga la notificación correspondiente. De acuerdo al recurrente, este precepto fue infringido por aplicación indebida porque para que opere la figura jurídico laboral comentada se requiere que el empleador anterior le notifique ese hecho al trabajador en los términos y con antelación prevista por el numeral 3 del citado artículo; cosa que no hicieron la empresa Productos de Cantera ni Luis Castañeda Tuñón, por lo que se mantiene su responsabilidad solidaria e inexistencia de la sustitución.

Expresa quien impugna que esto último se desprende de la declaración a foja 81, del representante legal de la empresa CABACASTA, S. A., quien señaló que el trabajador Aquilino González laboraba para Productos de Cantera y que cuando CABACASTA, S. A. llegó a integrar el Grupo Castañeda lo empleó para ciertos trabajos, por lo que el asunto bajo examen no consiste en que una empresa asumiera las operaciones de otra. Agrega que la inexistencia de la sustitución queda probada a través de la certificación de la Caja de Seguro Social, según la que las cuotas se pagaron hasta el final a nombre de Productos de Cantera. Igualmente, afirma que CABACASTA, S. A. reconoció que González laboró para ella desde 1995, y que el Ministerio de Comercio e Industrias certifica que no existe la sociedad Productos de Cantera ni como empresa ni como razón social. (foja 2 del cuadernillo de casación).

El artículo 96, segunda de las disposiciones que se afirma fue violada por la sentencia de 23 de noviembre de 2000, prevé la solidaridad ante el supuesto de que varias personas o empresas que funcionan en el mismo local o como unidad económica utilicen simultánea o indistintamente los servicios de uno o varios empleados. La disposición también prevé el caso que varias personas o empresas contraten al trabajador conjuntamente y utilicen sus servicios simultánea o indistintamente, reputándose un sólo empleador, por lo que deberán responder solidariamente de las prestaciones e indemnizaciones generadas de la relación laboral.

Para el recurrente, esta norma ha sido infringida de manera directa, porque el fallo acusado omitió aplicarla a los hechos y pruebas del expediente, ya que tanto el trabajador como el representante legal de CABACASTA, S. A. son contestes al decir que no se produjo la transferencia de bienes de una persona a otra, sino que se identificaban mediante letrero como "PRODUCTOS DE CANTERA Y CABACASTA, S. A. Y GRUPO CASTAÑEDA".

Añade que Luis Castañeda Tuñón pagaba el salario personalmente; los recibos desde 1995 en adelante fueron membretados por CABACASTA, S. A. y el seguro social era pagado bajo el nombre de Productos de Cantera bajo dos números distintos. Además, el doctor Caballero y su esposa, jefa de personal, laboraban en la empresa antes de constituirse CABACASTA, S. A. Asegura que no existe sustitución patronal contrario a lo que establece el fallo censurado, más bien se trata de acuerdo con el expediente, de la existencia de unidad económica entre las personas naturales y jurídicas para quienes indistintamente Aquilino González prestó servicios durante 18 años.

Afirma que la violación directa se produce también porque no se consideró a Luis Castañeda como empleador por lo que éste debe responder solidariamente; se demostró que Productos de Cantera no existe siquiera como razón social, quedando Luis Castañeda Tuñón como empleador antes de 1995 de quien el trabajador asegura que recibía siempre el salario antes y con posterioridad a la existencia de CABACASTA, S. A., aspecto que no tomó en cuenta la sentencia censurada.

A criterio del casacionista, la inclusión como empleador de Luis Castañeda Tuñón se explica porque no sólo operó mediante una razón social que no existe sino que obtuvo dos números patronales ante la Caja de Seguro Social con los que ejerce su actividad hasta la fecha, y esa circunstancia lo hace responsable personalmente según el artículo 254 del Código de Comercio (foja 4).

Respecto del artículo 149 del Código laboral, el casacionista asegura que su violación se produjo por interpretación errónea. Esta disposición que establece qué se debe entender por salario para efectos del cómputo de las indemnizaciones y prestaciones de los trabajadores, fue infringida en ese concepto, toda vez que el Tribunal para determinar el salario mensual promedio conforme al cual se calcularían las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad usó los salarios declarados a la Caja de Seguro Social por Productos de Cantera desde 1990 hasta 1999, que arrojó un promedio mensual de B/.183.18, contrariando lo dispuesto por el artículo que se estima violado, según el cual dicho promedio se fija tomando en cuenta lo recibido por el trabajador como salario durante los últimos seis meses o 30 días anteriores, según resulte más favorable para el trabajador. En su concepto, el Tribunal Ad-quem empleó un método desfavorable al trabajador, porque la certificación de salarios aportados por la Caja de Seguro Social prevé que los últimos 30 días de salario por monto de B/.300.00 es más favorable al trabajador (foja 5).

La última norma que se invoca infringida es el artículo 69 del Código de Trabajo, que establece la presunción "iuris tantum" según la cual a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias que alegue el trabajador que debían constar en dicho contrato. De acuerdo con el impugnante, su transgresión ha ocurrido por violación directa porque el Tribunal Ad-quem no está de acuerdo con la fecha de inicio de la relación de trabajo más no expresa si objeta la indicada por el A-quo. Además, dicha sentencia reconoce una interrupción del pago en la certificación de la Caja de Seguro Social desde febrero de 1988 a agosto de 1990 concluyendo que el inicio del vínculo se da a partir de 1990, por lo que se omitió aplicar lo que dispone el artículo 69. Agrega que de acuerdo con el numeral 8, artículo 68, del Código Laboral, en el contrato escrito debe constar el lugar y fecha de su celebración.

Para el casacionista, ni la certificación de la Caja de Seguro Social ni la interrupción en el pago de las cuotas obrero patronales son pruebas que no admiten duda razonable, porque en primer lugar la certificación de la Caja de Seguro Social es producto de la información que suministra la empresa a la institución pública, la que no puede certificar sino lo que aquélla le informa. En esta senda, la empresa no le informó a la Caja la interrupción de la relación de trabajo entre los meses anotados. Por otra parte, no puede ser prueba, afirma el recurrente, porque ese documento establece salarios inferiores a los mínimos previstos por la Ley para dichos años, de lo que concluye que "...el empleador no puede suplir la inexistencia de Contrato Escrito, con lo que puede ser la omisión de incluir al trabajador en la planilla del Seguro social desde el inicio

de las relaciones de trabajo en 1981 ó (sic) la exclusión de dichas planillas entre 1988, febrero a agosto 1990; que sean actos unilaterales y violatorios de la Ley Laboral y de la seguridad Social, que admiten dudas razonables de su valor probatorio, en cuanto al inicio de las relaciones de trabajo de Aquilino González" (foja 6).

Para resolver la Sala hará las siguientes consideraciones.

El Juzgador de primer grado resolvió mediante sentencia de 28 de agosto de 2000, condenar a la empresa CABACASTA, S. A., a pagar en favor del señor Aquilino González, la suma líquida de B/.4,609.87, en concepto de décimo tercer mes, prima de antigüedad y vacaciones. La pretensión para el pago de jornada extraordinaria fue desestimada porque el actor no aportó prueba de haber laborado tiempo extraordinario. La sentencia que decidió la instancia inicial del proceso absolvió a Luis Castañeda Tuñón de la demanda.

Respecto de esta persona, no fue condenada al pago de las prestaciones laborales reclamadas porque en autos no quedó demostrada la relación laboral entre el mismo y el trabajador.

De acuerdo al fallo del A-quo comentado, el caso de la empresa CABACASTA, S. A. requería de un examen exhaustivo puesto que ésta sólo aceptaba el vínculo laboral desde el año 1995, más cuando Productos de Cantera canceló su licencia comercial Aquilino González pasó a la planilla de CABACASTA, S. A.. A juicio de dicho Tribunal, esta compañía ejercía las mismas operaciones, en el mismo sitio y con los mismos bienes, por lo que se dio la continuidad laboral.

Un punto a destacar es que el fallo de primera instancia estimó como fecha cierta del inicio de la relación laboral con el objeto de tasar las prestaciones debidas, el mes de septiembre de 1984, con base a una certificación emitida por la Caja de Seguro Social de fojas 55 hasta la 60 inclusive. Entre tanto, el demandante aduce que él comenzó a laborar para Productos de Cantera desde el mes de abril de 1981. El salario fue estimado en B/.70.00 semanales toda vez que el demandante y el demandado coincidieron en este aspecto (Cfr. fojas 21 y 78 del expediente laboral).

Esta sentencia fue apelada por la licenciada Denis Gutiérrez (ver reverso de foja 101), en calidad de apoderada de CABACASTA, S. A., como se aprecia en escrito de sustentación del recurso que corre a fojas 112 y siguientes, quien solicitó la revocación del fallo, al considerar a Luis Castañeda Tuñón y Productos de Cantera como responsables solidarios por las prestaciones que reclama el trabajador. Además, argumenta que su representada sólo está obligada a responder a partir del año 1995.

El Juzgador de segunda instancia mediante sentencia de 23 de noviembre de 2000, cuya casación se pretende, mantuvo la condena de la empresa CABACASTA, S. A. pero la redujo a la cantidad de B/.1,317.08, manteniendo el fallo recurrido en todo lo demás.

Entre los motivos de la decisión, el Ad-quem consideró que sí se produjo una sustitución patronal entre Productos de Cantera, con número patronal 99-339-0005 y CABACASTA, S. A., con número patronal 99-339-0011, según certificaciones de fojas 60 y 90. A su juicio, en la primera de las certificaciones de fecha 27 de abril de 2000, consta el cambio del número patronal y consecuentemente se confirma la fecha de la sustitución, o sea, marzo de 1995. El segundo documento con fecha 12 de julio de 2000, certifica que el nombre del establecimiento es Productos de Cantera y la razón social es CABACASTA, S. A. (Cfr. foja 122).

El Juzgador de segunda instancia no concuerda con la duración de la relación de trabajo y el salario del trabajador, en cuanto a la fecha de inicio de la misma y el monto del salario empleado para el cómputo de las prestaciones.

Según el Tribunal Superior de Trabajo, conforme a las mencionadas

certificaciones, el señor Aquilino González trabajó por "...primera vez para PRODUCTOS DE CANTERA de septiembre de 1984 a febrero de 1988, luego se produce una interrupción por más de dos años y a partir de Agosto de 1990 inicia un nuevo período de trabajo con PRODUCTOS DE CANTERA que prosigue con la Empresa CABACASTA, S. A. hasta su renuncia. Hacemos la salvedad -dice el fallo- que el trabajador no cotizó en febrero de 1995, pero esto se explica por el cambio del número patronal a causa de la sustitución. Como último día de trabajo debe tenerse el 30 de septiembre de 1999 porque de acuerdo a la carta presentada la renuncia era efectiva a partir del primero de octubre" (foja 124). Y agrega:

"Corresponde calcular el décimo tercer mes del período de Agosto de 1990 al 30 de Septiembre de 1999, un mes de vacaciones y la prima de antigüedad del 14/8/95 al 30/9/99. Esta última prestación excluye el tiempo de Agosto de 1990 al trece de agosto de 1995 porque al finalizar la relación laboral el trabajador no tenía diez años de servicios continuos, de acuerdo a lo exigido por el artículo 224 del Código de Trabajo" (foja 125).

En punto al salario, estima que es de B/.183.18 mensuales correspondiente a abril hasta septiembre de 1999, de acuerdo a certificación de fojas 59, la que considera prueba plena, ya que incluso CABACASTA, S. A. negó en la contestación de la demanda el salario alegado por el trabajador.

Respecto del primer cargo de violación contra el artículo 14, específicamente el numeral 4, de dicha norma, la Sala estima que no le asiste la razón al recurrente. Ello es así porque tanto el Tribunal de Primera como de Segunda Instancia estimaron que sí se produjo la figura de la sustitución patronal entre Productos de Cantera, antiguo empleador sustituido, y la empresa CABACASTA, S. A., empresa sustituta, la que a partir 1995 contrató como trabajador al señor Aquilino González, según se desprende de la propia deposición del trabajador y la del representante de CABACASTA, S. A.

No se produjo indebida aplicación del numeral 4 invocado toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo resolvió condenar a CABACASTA, S. A., desde el año 1990, es decir, antes que de acuerdo a la deposición de Manuel Antonio Caballero, presidente de dicha compañía, tal empresa contratara posterior a la sustitución (ocurrída en marzo de 1995) al señor Aquilino González, para evitar que éste quedara desprotegido (foja 81). De lo que se extrae que el Tribunal Ad-quem aplicó la regla de la persistencia de la solidaridad en las prestaciones debidas al trabajador mientras no se produzca la notificación de la sustitución patronal a los trabajadores y sindicatos respectivos.

Esto se aprecia en la medida que el trabajador alega que laboró 18 años para Productos de Cantera (abril de 1981); sin embargo, la fecha de inicio del vínculo laboral que reposa en autos es de septiembre de 1984, de acuerdo a certificación de sueldos devengados por Aquilino González, expedida por la Caja de seguro Social, que reposa de fojas 55 en adelante.

Esta certificación contiene una interrupción en el pago de las cuotas obrero patronales desde 1988 hasta 1990. CABACASTA, S.A, sociedad vigente desde enero de 1991, según copia de certificación del Registro Público (foja 85), empezó actividades desde febrero de 1995 (foja 46), según su registro o licencia comercial, no desde el año 1990, por lo cual el Tribunal Ad-quem pese a que la misma aceptó haber empleado al trabajador González desde 1995 en que ocurrió la sustitución patronal, mantuvo la solidaridad condenando a dicha empresa al pago de prestaciones debidas en concepto de décimo tercer mes, prima de antigüedad y un mes de vacaciones, desde o a partir de 1990, incluso antes que jurídicamente existiera CABACASTA, S. A.

Esta condena no se produjo a partir de 1984 ni del año afirmado por el recurrente, porque en 1988 se dio una interrupción del vínculo laboral que duró aproximadamente dos años, criterio con el cual coincide la Sala. Por ende, este cargo es desestimado.

En cuanto al segundo cargo de violación que se dirige contra el artículo 96 del Código Laboral, la Sala estima que no tiene asidero jurídico, porque se observa que el trabajador se allanó a la decisión del Tribunal de Primera instancia que condenó únicamente como empleador a la empresa CABACASTA, S. A. al pago de la suma de B/.4,609.87, y excluyó de dicha condena al señor Luis Castañeda Tuñón, porque el actor no probó que como persona natural Castañeda Tuñón hubiese tenido vínculo laboral con Aquilino González en calidad de empleador.

Cabe hacer hincapié en que la segunda instancia del proceso fue activada, según se aprecia a fojas 101 de los autos y así lo reseña el Ad-quem (f. 125), por la apoderada judicial de la empresa CABACASTA, S. A. conducta procesal concluyente en cuanto a la conformidad con el fallo de primer grado que implícitamente se extrae de la carga procesal omitida por el trabajador (al no apelar de la sentencia de 28 de agosto de 2000 proferida en primera instancia).

De dicha postura procesal se evidencia que el trabajador estaba conforme con que no se hubiese condenado a Luis Castañeda Tuñón como responsable solidario para el pago de las prestaciones reclamadas por Aquilino González, lo que desvirtúa la solidaridad que éste arguye prevista en el artículo 96 entre las personas o empresas que contraten conjuntamente a un trabajador utilizando indistinta o coetáneamente sus servicios. Este criterio se evidencia de la no consideración de Luis Castañeda Tuñón como empleador del trabajador, que se plasma en los fallos de primera y segunda instancia, juicio con el que la Sala expresa su conformidad, ante la no aportación de prueba por parte del trabajador para acreditar que prestó servicio personal propio de una la relación laboral entre él y dicho demandado.

Este razonamiento induce a la Sala a descartar el cargo de infracción contra el artículo 96.

Acerca de la presunta infracción del artículo 149 de Código Laboral, la Sala coincide con el planteamiento del recurrente en el sentido que el Tribunal Superior de Trabajo debió escoger para el cómputo de las prestaciones debidas al trabajador en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad no el promedio de salario percibido durante los últimos seis meses de la relación laboral, sino el sueldo percibido durante los últimos 30 días de labor, porque esta cifra es más favorable al trabajador, según se desprende de la certificación de la Caja de Seguro Social, específicamete a fojas 29.

De esto resulta que debe hacerse una modificación en cuanto al monto de las prestaciones establecidas en la sentencia de 23 de noviembre de 2000, en base a un salario de B/.300.00 y no de B/.183.18, cifra promediada por el Tribunal Ad-quem. El décimo tercer mes debe computarse desde el mes de agosto de 1990 hasta el 30 de septiembre de 1990, un día antes de la renuncia del trabajador (foja 47), lo cual suma una partida y un mes proporcional del año 1990, 24 partidas entre los años 1991 y 1998, y dos partidas y un mes proporcional en 1999, o sea, 27 partidas y dos meses proporcionales, menos 5 partidas que el trabajador reconoció su pago correspondientes al mes de diciembre (foja 78, in fine), que equivale a 22 partidas y dos meses. Veamos:

Prestaciones laborales

I. Vacaciones

1 mes B/.300.00

II. Prima de antigüedad

4 años, 6 meses

B/.69.28 X 4 B/.277.12

III. Décimo tercer mes

9 años, 2 meses

B/.100.00 X 22 partidas B/.2,200.00

B/.300.00 /12X2 proporcional B/. -50.00

Total B/.2,827.12

A esta suma debe descontarse B/.720.00 que el trabajador recibió del empleador, pago que este último reconoce haber recibido, según declaración de parte visible a fojas 78, lo cual arroja una diferencia total de B/.2,107.12, que ha de sufragar CABACASTA, S. A. a Aquilino González. Por ende, se estima probado el cargo de infracción contra el artículo 149 del Código Laboral.

La última norma que se alega infringida es el artículo 69 del referido Código, criterio del casacionista el cual la Sala no comparte porque la presunción contenida en dicha norma no ha cobrado eficacia en la presente causa, debido a que el Tribunal evaluó el caudal probatorio aportado a los autos por las partes, y a falta de contrato escrito apreció según la sana crítica la certificación de sueldo emitida por la Caja de Seguro Social para determinar el inicio del vínculo laboral, los montos salariales percibidos por el trabajador, ante la falta de acuerdo entre las partes, y el alcance de la responsabilidad de la empresa CABACASTA, S. A. previo y después de la sustitución patronal operada en el año 1995.

Considera la Sala en aplicación de las reglas del sano juicio que el documento público aludido no genera duda razonable para tomar como probadas las afirmaciones del trabajador en ausencia de contrato escrito. De allí que el cargo contra el artículo 69 no debe prosperar.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es casar parcialmente la sentencia del Tribunal Ad-quem en el extremo antes anotado y mantenerla en todo lo demás.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA PARCIALMENTE la sentencia de 23 de noviembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro de la controversia laboral entre Aquilino González contra CABACASTA, S. A. y Luis Castañeda Tuñón, que promoviera el primero contra estos dos últimos, y CONDENA a la empresa CABACASTA, S. A. al pago en favor de Aquilino González de la suma de B/.B/.2,107.12, en concepto de un mes de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Aplíquese los intereses y recargos previstos por el artículo 169 y 170 del Código Laboral. Las costas se fijan en 20% del total de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANBRA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS PANBRA, S. A. VS. ROGER RICARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Selles, actuando en nombre y representación de la empresa Industrias Panbra, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sobre autorización de despido que promoviera aquella contra el trabajador Roger Ricardo Rodríguez.

El presente recurso extraordinario accede a un proceso abreviado de autorización judicial de despido, que incoara el demandante Industrias Panbra, S. A. contra Roger Ricardo Rodríguez, miembro de la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Ganadería, Leche y Similares (foja 12), ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Séptima Sección, que decidió no acceder a dicha pretensión mediante sentencia No. 16, de 19 de septiembre de 2000, resolución que fue apelada y que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó por medio de la decisión que es objeto del presente recurso extraordinario.

Cumplidos como han sido los requisitos que establecen los artículos 926 y 927 del Código Laboral, sin que se presentara escrito de oposición al recurso, la Sala pasa a resolver este último.

Según el demandante, la resolución del Juzgador Ad-quem fechada el 14 de diciembre de 2000, es violatoria de los artículos 213, literal A, numerales 5, 7 y 10, y 814 del Código de Trabajo.

Los numerales referidos del artículos 213 en su orden se refieren a causas justas de naturaleza disciplinaria que facultan al empleador para dar término a la relación laboral por faltas graves de probidad u honradez o comisión de delito contra la propiedad en perjuicio directo del empleador; causar daños materiales graves de modo culposo; y desobediencia de órdenes impartidas por el empleador o sus representantes en perjuicio del primero.

Concretamente, a juicio del casacionista, estos tres numerales han sido infringidos de modo directo por la sentencia de 14 de diciembre de 2000, porque el demandado incurrió efectivamente en faltas graves de probidad u honradez que tipifican la causal, para ello se centra en citar las deposiciones testimoniales de los señores Plinio Posam (foja 85), a quien el trabajador demandado Roger Ricardo Rodríguez hizo un comentario "por encima" de lo que había sucedido con la yegua de nombre Cindy.

El recurrente considera que de haber Roger Ricardo Rodríguez procedido de otra manera, el señor Posam hubiese tomado oportunamente las medidas para contrarrestar el efecto de las lesiones "graves" que presentaba el animal producto de haber estado amarrada durante largo tiempo.

Así mismo, se cita el testimonio de Armando Vásquez, preparador y cuidador de caballos pertenecientes a Industrias Panbra, S. A. (f. 41), quien depone que la yegua estuvo "maneada" la noche del sábado y el resto del día domingo (correspondientes al 8 y 9 de abril del 2000). En igual sentido, reposa el testimonio del veterinario Francisco Pinilla Cedeño, a fojas 53 y 54 (Cfr. fojas 3 y 4 del cuadernillo de casación).

En cuanto a los presuntos daños materiales que produjo la conducta que imputa la empresa al trabajador Roger Ricardo Rodríguez y genera la causal de despido del numeral 7 invocada, reitera los testimonios de las personas antes mencionadas, para afirmar que su representada, Industrias Panbra, S. A., desde hacía mucho tiempo estaba invirtiendo trabajo, tiempo y dinero, en el cuidado de la yegua Cindy, que debía participar en un concurso equino en la Exposición Pecuaria del Istmo Centroamericano del año 2000, en la Feria de Azuero, y de haber resultado ganadora, la empresa podía haber exigido un mayor precio a los potenciales compradores.

Afirma que un análisis a profundidad de los testimonios de Posam, Vasquez y Pinilla respecto de las lesiones de la yegua Cindy arriba a la conclusión que Roger Ricardo Rodríguez y Daniel Pimentel, compañero de trabajo, no efectuaron sus tareas el día 9 de abril de 2000, actuación negligente, por la que no se percataron oportunamente que el mencionado animal tenía amarradas sus patas traseras, lo que le ocasionó hinchazón y peladura en ambos miembros (foja 7).

Acerca de la alegada violación directa del numeral 10 del artículo 213 del

Código laboral, el recurrente afirma que ocurrió por comisión, y se apoya para ello en los testimonios ya expuestos, y agrega el de Elvis Pinilla, supervisor de las fincas del grupo Panbra, en cuanto al orden de prioridad de la atención de los animales el día domingo 9 de abril, en que ocurrieron los hechos.

Según el casacionista, ese orden de prioridad que deben seguir los empleados para la atención de los animales corresponde al ganado caballar y luego a los cerdos de la finca, y no como afirman tanto el trabajador demandado como Daniel Pimentel, que primero se atienden los cerdos y luego los caballos.

A juicio del abogado de la empresa Industrias Panbra, S. A., se produjo un incumplimiento de órdenes verbales por parte de Roger Ricardo Rodríguez, impartidas por sus superiores. Afirma que la rutina de trabajo de todos los domingos en la Finca de la Huerta los trabajadores la conocen, como así lo declaró (foja 85) el encargado de la misma, señor Plinio Posam.

Es notorio el perjuicio ocasionado a su mandante por causa de la negligencia incurrida de acuerdo con los testimonios expuestos y la nota dirigida al Presidente de Industrias Panbra, S. A. por el señor Rodrigo De León Barletta posible comprador, según la cual éste desistía de la compra del equino de nombre Cindy, porque el "arreglo" se basaba en la participación de esa yegua en la feria de Azuero y su premiación. Esto es: la yegua no pudo participar en el certamen equino y no se concretó la venta ofrecida al señor De León Barletta (Cfr. fojas 10 a la 14 del cuadernillo de casación).

Respecto de la pretendida infracción del artículo 814 del Código Laboral, norma según la cual no hará fe el testimonio del testigo si de su declaración resulta que no declara de sus propias y directas percepciones, salvo las excepciones permitidas por la Ley, el recurrente afirma que su conculcamiento se produjo porque la sentencia recurrida la aplicó indebidamente al caso examinado, ya que a su juicio esta disposición sólo es aplicable cuando en el proceso existe un solo testigo o cuando existe un testimonio sobre un punto o hecho específico, y en este proceso acerca del hecho de la naturaleza y magnitud de las lesiones ocasionadas a la yegua Cindy existen tres testimonios y no uno (los de Armando Vasquez, Francisco Pinilla y Plinio Posam) (Cfr. Foja 17).

Por último, el casacionista pide que se case la sentencia emitida por el Ad-quem, y se acceda a la petición de despido incoada (foja 18).

Para resolver, la Sala hará las siguientes consideraciones.

Un análisis exhaustivo de las constancias procesales entre ellas los fallos emitidos por el Juzgador de primera y de segunda instancia de este proceso de autorización judicial para el despido del trabajador Roger Ricardo Rodríguez amparado por fuero sindical, inclina a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la empresa Industrias Panbra, S. A., que pretende que este Tribunal case la sentencia de 14 de diciembre del año pasado expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En efecto, la Sala coincide con el análisis razonado que hizo el Juez Seccional de Trabajo en su sentencia de 19 de de septiembre de 2000 cuando expone que de acuerdo con el examen de las pruebas, la empresa no logró acreditar que Roger Rodríguez no cumplió las órdenes de trabajo impartidas, así como que no atendió los caballos de la finca el día domingo 9 de abril del año 2000.

Para el Juzgador de primera instancia, tampoco fue probada la falta de probidad u honradez, o comisión de delito en detrimento del patrimonio del empleador; ni el trabajador ha causado con culpa de su parte daños materiales graves a los bienes de la empresa.

Esto es así porque el día de los hechos Roger Ricardo Rodríguez, cumplió con su deber de informarle a Plinio Posam, asistente de veterinario y Supervisor de la Finca la Huerta, lo acontecido ese día con la yegua de nombre Cindy. Esta

conducta lo relevó de su responsabilidad en cuanto a este aspecto se trata.

De conformidad con el artículo 735 de Código de Trabajo la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. De lo que resulta que si la empresa imputa responsabilidad por la comisión de un hecho negligente como el que afirma a cargo del trabajador Roger Ricardo Rodríguez, es a ella a la que corresponde probar su afirmación de manera indubitable, carga que no ha cumplido la misma conforme se desprende de los autos.

Los testigos aportados por la parte demandante, es decir, los señores Armando Vasquez, Francisco Pinilla y Eufemio Fuentes, el primero vinculado a la empresa en puesto directivo y el segundo de supervisión, respectivamente, mientras que el tercero es un trabajador dedicado a la atención de las aves, no demuestran la vinculación directa entre las lesiones sufridas por la yegua Cindy en sus patas traseras por haber estado amarrada durante un tiempo que no ha podido ser precisado y la acción u omisión del señor Roger Ricardo Rodríguez como autor de dichas lesiones.

Vale destacar que el Tribunal de segunda instancia valoró los testimonios de los autos en conjunto, al igual que lo hizo la instancia inferior. Entre tales deposiciones se encuentran la de los señores Armando Vasquez, Eufemio Fuentes, Francisco Pinilla y Elvis Pinilla. Esta última persona, a foja 78 del dossier, expresa que no se sabe si durante la noche o durante el día una de las yeguas peruanas (Cindy) fue amarrada (Cfr. foja 145). Igualmente, el Tribunal colige lo siguiente:

"en caso alguno se puede hacer responsable a ROGER RICARDO RODRIGUEZ de las lesiones de la yegua Cindy. En el asunto gravita que durante el día sábado 8 de abril el animal estuvo "maniatado". Ese día no laboró ROGER RICARDO RODRIGUEZ. Y no hay duda que los testigos no han demostrado falta de probidad del trabajador ni las otras causales que se invocan para solicitar la autorización de despido. En algunos casos han entrado en el campo de la especulación con el sobrante de alimentos, cuando el propio apoderado judicial de la empresa cita a PLINIO POSAM". (foja 146).

Con todo, no es improbable la idea de un de un sabotaje como deja apuntado el Ad. quem, tomando en cuenta el evento en el que estaba destinado a participar la yegua Cindy, por los avisos o letreros de chistería que el propio Plinio Posam declara que aparecieron rótulos como "Euf Caballo" y "Tu papá fue el que lo hizo". No obstante, la Sala advierte que las pruebas esencialmente testimoniales del dossier no evidencian como autor del hecho o responsable de sus consecuencias, o aun como parte de un sabotaje en detrimento de la empresa, al trabajador Roger Ricardo Rodríguez.

La Sala ha dicho sobre la probidad que incluye no sólo la rectitud, integridad honradez y lealtad en el obrar sino la obligación del trabajador de realizar sus labores personalmente, con cuidado y eficiencia de acuerdo con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar convenido, tal cual se ha expresado en sentencia de 27 de enero de 1999 (Transporte Javillo Vs. Iván Díaz. Ponente: Magistrado Arturo Hoyos). También ha expresado que esta causal disciplinaria de despido implica una serie de situaciones que van desde la apropiación de bienes de la empresa o ajenos, hasta comportamientos contrarios a la moral y a la política laboral de aquélla (Cfr. Sentencia de 30 de junio de 2000. Caso Hotel Europa Vs. Damaris Drayton. Ponente: Magistrado Adán Arnulfo Arjona).

En el caso bajo análisis no ha sido probado por el actor -a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos imputados- que el trabajador demandado haya incurrido en la causal del numeral 5, artículo 213, analizada, incluso Plinio Posam, quien es su jefe inmediato e imparte las instrucciones a los trabajadores manifiesta que no está seguro si le las impartió el día 9 de

abril; además, de no poder asegurar que dicho empleado no cumplió con sus labores y deberes el día de los hechos (foja 86).

A foja 88, este deponente expresa que Roger Ricardo Rodríguez es un buen trabajador. Estas consideraciones aunado a la falta de prueba de la comisión por parte del trabajador de daños a los bienes de la empresa, específicamente a la yegua Cindy, y desobedecimiento de órdenes, hacen que sean descartadas las violaciones de los numerales 5, 7 y 10, artículo 213 del Código de Trabajo.

Respecto del último cargo de violación que se afirma ha ocurrido contra el artículo 814 del Código Laboral, la Sala disiente de la interpretación restrictiva que de esta disposición hace el recurrente, en el sentido que ella sólo es aplicable tratándose del testimonio de un solo testigo del hecho o hechos controvertidos en la causa respectiva.

El actor yerra al decir que el Tribunal Ad-quem, e incluso el de primera instancia, ha aplicado indebidamente esa norma, toda vez que en autos si bien consta la deposición entre otros, de los testigos que señala el casacionista, en autos ha quedado en evidencia que Francisco Pinilla, Armando Vasquez y Plinio Posam no estuvieron presentes en el área o predios el día 9 de abril de 2000 cuando sucedieron los hechos. Mal pueden ser considerados testigos presenciales.

Según se extrae del expediente, las únicas personas ubicadas en el lugar o próximos al establo donde estaba alojada la yegua Cindy fueron Daniel Pimentel, el propio trabajador demandado y Eufemio Fuentes; este último, como se ha dicho, asignado por la empresa al módulo avícola, y como él mismo ha manifestado desde su lugar de trabajo hasta donde están los caballos no existe visibilidad debido a los árboles que separan ambas áreas. A pregunta formulada al respecto Fuentes respondió "No se ve hay muchos árboles" (foja 47).

Cabe reseñar que los Tribunales inferiores hicieron un análisis pormenorizado y global de la prueba esencialmente testimonial que reposa en autos, aplicando las reglas de la sana crítica. Criterio valorativo que la Sala comparte. Por ende, el Tribunal de Casación desestima el cargo de infracción contra el artículo 814 invocado.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no casar la sentencia recurrida.

Por las razones expresadas, la Sala Tercera Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de diciembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización judicial de despido promovido por la empresa Industrias Panbra, S. A., mediante abogado, contra el señor Roger Ricardo Rodríguez.

Se adicionan en 10% las costas señaladas para ambas instancias por el Ad-quem.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA GOODING MURILLO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16,932-98 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Victor Manuel Martínez, en nombre y representación de DANIELA GOODING MURILLO, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 16, 932-98 de 26 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los argumentos expuesto por la parte actora para sustentar su pretensión se circunscriben a los siguientes hechos que a continuación transcribimos:

... "TERCERO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), reportó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL que DANIELA GOODING MURILLO sufrió un accidente de trabajo el día 11 de mayo de 1995.

CUARTO: Que DANIELA GOODING MURILLO fue hospitalizada el 2 de enero de 1996 para estudios médicos y se le dio salida el 16 de enero de 1996.

QUINTO: Que los exámenes que se realizaron el período a que se refiere el hecho anterior determinaron que DANIELA GOODING MURILLO padece de FIBROSIS INTERSTICIAL PULMONAR.

SEXTO: Que la señora DANIELA GOODING MURILLO desde el 16 de junio de 1997 laboró en la empresa CABLE & WIRELESS.

SEPTIMO: Que el 23 de septiembre de 1997 ingresó nuevamente al hospital DANIELA GOODING MURILLO, manteniéndose el diagnóstico de FIBROSIS INTERSTICIAL PULMONAR DIFUSA BILATERAL.

OCTAVO: Que el médico tratante, Doctora Patricia González Domingo recomendó que a la señora DANIELA GOODING MURILLO se le efectuara un trasplante pulmonar.

NOVENO: Que el Doctor Daniel Abrego, especialista en Medicina del Trabajo, en el año 1997, en un informe rendido por la Compañía Internacional de Seguros recomendó para la señora DANIELA GOODING MURILLO un trasplante pulmonar como un tratamiento que puede mejorar la condición de la paciente.

DECIMO: Que el 7 de diciembre de 1997 la señora DANIELA GOODING MURILLO solicitó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que se le sometiera a un trasplante pulmonar imputable al Programa de Riesgos Profesionales.

...

DECIMO CUARTO: Que el 30 de julio de 1998, es decir ocho meses después de presentada la solicitud a la Junta Directiva por la Caja de Seguro Social por la señora DANIELA GOODING, es que este órgano colegiado entró a considerar dicha solicitud.

...

DECIMO OCTAVO: Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió `Negar la solicitud de traslado al exterior presentada por la señora Daniela Gooding, S.S.218-2136, mediante la Resolución

N°16,932-98-J.D. de 26 de noviembre de 1998.

DECIMO NOVENO: Que en la Resolución N° 16,932-98-J.D. de 26 de noviembre de 1998, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establece que el caso de la Señora GOODING se envió en dos oportunidades a evaluación de los especialistas, sin que ninguno de ellos garantizara un éxito completo en el tratamiento.

VIGESIMO: Que la Resolución a que se refiere el hecho anterior, no establece claramente cuales fueron los especialistas consultados por la Caja de Seguro Social, que dictaminaron que un transplante de pulmón no contribuiría a mejorar la condición clínica de la paciente.

...

VIGESIMO SEGUNDO: Que en la Resolución N° 16,932-98-J.D de 26 de noviembre de 1998, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establece que el caso de la Señora GOODING MURILLO se envió a consultas con varios centros hospitalarios del exterior, sin que ninguno de ellos garantizará un éxito completo en el tratamiento.

...

VIGESIMO QUINTO: Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al dictar la resolución que se impugna no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley y los Reglamentos Internos de la Caja de Seguro Social".

las normas legales que aduce la parte actora que presuntamente han sido conculcadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social son los artículos 14, literal a, y 17 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970; artículo 17 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991; artículos 5, 65, y 66 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social; y artículo 45 del Reglamento de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, por medio de la Resolución de cuatro de febrero de 1999, procedió a solicitarle al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social un informe de conducta en relación a la demanda incoada por DANIELA GOODING MURILLO.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota D.DAL.N.69-99 de 18 de febrero de 1999, el Dignatario de la Entidad de Seguridad Social señaló que:

"Por medio de la Resolución No. 16932-98-JD de 26 de noviembre de 1998, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió negar la solicitud de traslado al exterior presentada por la señora Daniela Gooding, S.S. 218-2136, no solamente por lo que a gastos concierne, que son cuantiosos, sino principalmente porque el transplante es sumamente riesgoso y, de tener buen éxito, no produce la curación sino una simple mejora temporal.

Que dicha resolución le fue notificada al señor Saturnino Ariza B. el día 26 de noviembre de 1998, autorizada para esto mediante nota de 9 de diciembre de 1998, suscrita por la señora Daniela Gooding.

La Junta Directiva dictó la Resolución No. 16932-98-J.D. al ejercer la atribución que le fija el literal g) del Decreto Ley No. 14 de 1954, pues el costo del transplante de la señora GOODING sobrepasa en exceso la suma de B/.20,000.00, aparte de que la solicitud fue presentada por la señora GOODING ante la Junta Directiva para empezar, solamente la ambulancia aérea por el viaje más barato

cuesta B/.9, 500.00.

No es cierto, como lo afirma la demandante, que en los casos de riesgos profesionales la Caja de Seguro Social está obligada irrestricta e incondicionalmente a correr con el tratamiento que sea, independiente de los riesgos, complicaciones y costos. El Seguro de Riesgos Profesionales no es un póliza que cubre riesgos catastróficos, sino una poliza ordinaria en la cual los factores de sobrevivencia, calidad de vida post-operación y costos tienen una relevancia. Recordemos que la Caja de Seguro Social funciona bajo el principio de solidaridad, por lo que no es viable descapitalizar con la atención de unos pocos casos costosos y de dudosos resultados en desmedro de la gran mayoría de asegurados."

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la demanda, quien por medio de la Vista N° 207 de 13 de mayo de 1999 se opuso a la pretensión.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Fundamentalmente la Procuradora de la Administración contestó lo siguiente:

"A prima facie se observa que la situación de la asegurada DANIELA GOODING MURILLO, es delicada, por la condición de salud que presenta, por lo que estimamos importante como acto de solidaridad humana, que a la mayor brevedad posible se le busque una solución a su padecimiento, la cual aparenta ser el transplante pulmonar.

Si bien es cierto, quizás por desconocimiento o por lo grave de la situación, la demandante no atendió el procedimiento a que se refiere el Reglamento de Prestaciones Médicas, consideramos que una vez presentada ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la solicitud de traslado al exterior para el transplante pulmonar, se le debió orientar de manera inmediata, referente a cual era el trámite que debía seguir, o remitirlo a las instancias pertinentes y no esperar la Junta Directiva más de seis (6) meses, para emitir una resolución simplemente negando la solicitud formulada, lo cual a nuestro juicio, agrava más la condición de salud de la señora GOODING MURILLO.

Si bien es cierto, que por mandato legal, nos corresponde representar a la Institución demandada, consideramos que en el presente caso, independiente del aspecto legal, por tratarse de un ser humano, que tiene en riesgo su vida, hay que darle una pronta solución a su problema médico, a fin de aliviar el padecimiento o lograr que recupere su salud.

Referente a las normas legales que aduce el demandante como violadas, consideramos que yerra en su apreciación, al encontrarse acreditado en autos que no se siguió el procedimiento establecido en la Caja de Seguro Social, para el traslado de pacientes al exterior, por consiguiente mal pueden considerarse como infringidas las disposiciones legales citadas, cuando no se cumplió con las reglamentaciones vigentes".

DECISION DE LA SALA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose la Sala en estado de decidir sobre el mérito de la pretensión, se percata que resulta inútil analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por la parte actora, toda vez que la misma, falleció el día 13 de marzo de 1999, tal como puede constatarse en la certificación que obra a foja 226 del expediente.

Esta Certificación fue allegada al expediente en virtud de que este tribunal contencioso al entrar a conocer el fondo de la reclamación administrativa, se percató que durante el transcurso del proceso la señora DANIELA GOODING MURILLO había fallecido, sin que sus apoderados lo señalaran de manera clara. Por ello, la Sala dictó el Auto para Mejor Proveer el día 29 de enero de 2000 para que el Director del Registro Civil certificara tal defunción.

En efecto, la petición principal contenida en la demanda, es que se declare que la Caja de Seguro Social está obligada a trasladar a DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.) al exterior para someterla a un trasplante pulmonar y que a su vez se declare que los gastos que genere el traslado al exterior de la misma para ser sometida a un trasplante pulmonar son imputables al Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y estas pretensiones estaban dirigidas a satisfacer una necesidad médica personal, sólo era aplicable, en caso de que así lo determinara esta Sala, a la señora GOODING (q.e.p.d.).

Si es importante hacer un llamado de atención a las autoridades, tanto administrativas como médicas de la Caja de Seguro Social, tal como lo señaló la Procuradora de la Administración, pues pareciera que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no tomó, en principio, en consideración la gravedad de la enfermedad de la señora GOODING, pues seis meses después de la petición de traslado, ese Colegio se reunió para negar tal petición. Fue el Subdirector Médico de la época quien mucho tiempo después de que se hiciera la petición de traslado y se negara posteriormente, quien ordenó el traslado al exterior de la señora GOODING MURILLO (2 de marzo de 1999, ver fojas 161 y siguientes de los antecedentes). Lamentablemente la decisión de traslado se tomó demasiado tarde, pues la señora GOODING MURILLO falleció días después que el Sub-Director de la Caja de Seguro Social autorizara la petición de la paciente.

Concluye este tribunal, que lamentablemente y a pesar de las razones válidas que tuviera en vida la señora DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.), jurídicamente no puede accederse a la petición solicitada, en razón que se ha verificado el fenómeno jurídico "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE SE HA VERIFICADO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANIAN SMALL
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO Y CITACIÓN DEL ESTADO, COMO TERCERO OBLIGADO A PAGAR LA OBLIGACIÓN OBJETO DE MANDAMIENTO DE PAGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (15) QUINCE DE MARZO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 19 de octubre de 2000, mediante el cual no se admite la solicitud de llamamiento y citación del Estado como tercero obligado a pagar la obligación objeto de mandamiento de pago interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente solicitud de llamamiento y citación del Estado como tercero obligado a pagar la obligación objeto de mandamiento de pago, toda vez que la resolución dictada por el Juez Ejecutor del Municipio de Atalaya que negó que niega el llamamiento al Estado para comparecer al proceso ejecutivo fue notificada por edicto y está debidamente ejecutoriada y no fue objeto de recurso de impugnación alguno por parte del solicitante. También indicó el Magistrado Sustanciador que la recurrente no manifestó expresamente que a su solicitud debía imprimirsele el carácter de uno de los recursos de los señalados en el artículo 1804 del Código Judicial.

La firma Morgan y Morgan sustenta su escrito de apelación señalando que la solicitud de llamar y citar al Estado, como tercero interviniente en el proceso de cobro coactivo, debió ser sustanciado expresamente por la Sala Tercera de la Corte Suprema, conforme con el artículo 1804 del Código Justicia, pero la misma fue negada por el Juez Ejecutor del Municipio de Atalaya. Agrega que la actuación del juzgado executor de denegar una solicitud cuyo conocimiento correspondía a la Sala Tercera, de notificar el mismo por edicto y enviar antes de la ejecutoría el expediente fuera de los estrados del tribunal impidiéndole a la ejecutada una legítima defensa, está viciada de claras irregularidades y deben ser calificadas como una verdadera y flagrante conculcación de las garantías procesales de la ejecutada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues tal como se señaló en el auto apelado el Juez Ejecutor del Municipio de Atalaya dictó una resolución que negaba el llamamiento al Estado para comparecer al proceso ejecutivo, la cual le fue notificada al solicitante por medio de un edicto, por lo cual la misma se encontraba debidamente ejecutoriada y que contra dicha resolución no se interpuso ningún tipo de recurso de impugnación por parte del solicitante.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala no tiene facultades para conocer de la presente solicitud, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 1804 del Código Judicial que indica claramente cuáles son los recursos cuyo conocimiento y decisión le corresponde a la Sala:

"Artículo 1804. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de octubre de 2000, mediante el cual NO SE ADMITE la solicitud de llamamiento y citación del Estado como tercero obligado a pagar la obligación objeto de mandamiento de pago interpuesto por la

firma Morgan y Morgan, en representación de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

MARZO 2001

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LEYLA LOURDES JONES MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE GREENE, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DAVID CLARK. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÀ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora LEYLA LOURDES JONES, a través de representante judicial, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 14 de julio de 1995, dictada por la Corte del Condado de Greene, Arkansas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor DAVID CLARK.

ANTECEDENTES

Tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, se procedió a correr traslado al señor Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado panameño, emita una opinión, en cuanto a lo solicitado.

En su vista N°1 de 12 de enero de 2001, el señor Procurador expone lo siguiente:

"En atención a todo lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a la sentencia pronunciada por tribunal extranjero. No obstante, observa este despacho, que del contenido del expediente (poder, sentencia y certificado de matrimonio) se desprenden tres apellidos distintos, toda vez que el poder señala a LEYLA LOURDES JONES, en la resolución a LEYLA LOURDES CLARK, y el certificado de matrimonio a LEYLA LOURDES LASSO BUSTAMANTE. Razón por la cual, solicito a la Sala de Negocios Generales, que previo a entrar al fondo del presente negocio, se determinen cuál de los apellidos es el correcto; de manera que quede correctamente establecido el apellido de la proponente.

Conceptúo, entonces que no debe accederse a la presente solicitud hasta tanto la parte solicitante aclare y corrija la situación planteada en líneas anteriores."

CONSIDERACIONES

Luego de examinada las piezas procesales, considera la Sala que la observación efectuada por el señor Procurador General de la Nación en cuanto su inquietud sobre el nombre de la persona que pide el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por tribunal extranjero, es válida.

Como se observa la señora LEYLA LOURDES JONES otorga poder al Lic. ARIOSTO RAMOS para el trámite de la solicitud que nos ocupa; por otro lado, la sentencia que se quiere reconocer tiene como partes a LEYLA L. CLARK y DAVID M. CLARK; finalmente, se encuentra legible a foja 11 del expediente, certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil donde consta la inscripción de la unión matrimonial entre los señores DAVID MARION CLARK y LEYLA LOURDES LASSO BUSTAMANTE.

La Sala, es de la opinión que, la requiriente debe enmendar la confusión

que surge de los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y presentada en su nombre por el Lic. Ariosto Ramos G.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE un término de cuarenta días (40) a la Solicitante para que aclare la situación planteada en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

FRANCISCA LINDO KING, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1975, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A NÉSTOR LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por FRANCISCA LINDO KING ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de veinte (20) días para presentar la autenticación correspondiente del documento presentado en el Consulado de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, en el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores valida la firma correspondiente dentro del proceso en cuestión.

La Sala advierte que el término ha vencido sin que la parte actora aportara la documentación requerida. Si bien es cierto que la solicitud de exequátur que nos ocupa ha sido presentada de forma acorde a lo que expresa la Ley, el numeral 4 del artículo 1409 del Código Judicial es claro al establecer como requisito para la ejecución de la sentencia extranjera en el territorio de la República, que la Sentencia sea autenticada conforme a los requisitos previstos por la ley y establecidos para tal fin en Panamá. No siendo posible comprobar esto y en concordancia con lo establecido en el artículo 675 del Código Judicial, esta Superioridad se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de 27 de octubre de 1975 dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se decreta disuelto el vínculo matrimonial habido entre los señores FRANCISCA LINDO KING y NESTOR LÓPEZ interpuesta por la Firma Forense Botello, Aparicio y Asociados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

ROGELIO ALFREDO GARNES CLARKE, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO BOLIVAR PERIGAULT SANCHEZ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A GRISELDA DEL CARMEN FLETCHER FRUTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado BOLIVAR PERIGAULT SANCHEZ, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO ALFREDO GARNES CLARKE, presentó ante esta Sala de la Corte Suprema escrito solicitando se reconozca en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el 30 de diciembre de 1999 por el Tribunal del Condado de Kings de la Corte Suprema de Nueva York; mediante la cual se disuelve el vinculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora GRISELDA GARNES.

Dicha solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Corte Suprema de Nueva York en el tribunal del Condado de Kings, profirió Sentencia de Divorcio el día 30 de diciembre de 1999, disolviendo en vínculo matrimonial entre ROGELIO A. GARNES Y GRISELDA GARNES.

SEGUNDO: La precitada Sentencia de Divorcio fue dictada a consecuencia de una pretensión personal y la demanda fue notificada personalmente dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa en el Estado de Nueva York.

TERCERO: Que el reconocimiento y la ejecución de la precitada sentencia extranjera de divorcio es lícito en nuestro país conforme lo estipulan nuestras leyes." (Fs 2-3)

Al correrle traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal, manifestó que "es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a la sentencia pronunciada por tribunal extranjero.

Una vez observados los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que a folio 10 del dossier reposa Certificado de Matrimonio ocurrido entre ROGELIO ALFREDO GARNER y GRICELDA DEL CARMEN FLETCHER FRUTO, el 27 de marzo de 1992, en los Estados Unidos de América, expedido por el Registro Civil.

Igualmente corre de fojas a 4-6 del cuaderno legal la Sentencia Final de Disolución de Matrimonio existente entre GRISELDA GARNES y ROGELIO A. GARNES, dictada por la Corte Suprema de Nueva York en el tribunal del Condado de Kings, misma que esta debidamente traducida, fechada 6 de diciembre de 1999.

Observado lo anterior esta Magistratura aprecia que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, misma que no fue proferida en rebeldía, pues la demandada fue notificada personalmente y al comparecer renunció a su derecho a contestar y consintió el divorcio, como se plasma en la correspondiente traducción a folio 8; siendo ello así es procedente acceder a la solicitud del licenciado PERIGAULT SANCHEZ.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el 30 de diciembre de 1999 por el Tribunal del Condado de Kings de la Corte Suprema de Nueva York; mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre ROGELIO ALFREDO GARNES CLARKE y la señora GRISELDA GARNES.

SE AUTORIZA Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

MIRIAM G. GONZÁLEZ DÍAZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO EDWIN SALAMÍN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL CIVIL DE COLONIA, ALEMANIA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A IWAN ERICK ECHEVERS HELFENRITTER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS, (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MIRIAM G. GONZÁLEZ DÍAZ mediante poder especial otorgado al Licenciado EDWIN A. SALAMÍN J., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera No. 304F344/91 dictada por el Juzgado Municipal Civil de Colonia, Alemania, con fecha 12 de noviembre de 1992, y la cual decidió, definió y puso fin al Proceso de Divorcio, Guarda y Crianza y Pensión de Alimentos interpuesta contra el señor IWAN ERIC ECHEVERS HELFENRITTER.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi mandante la señora MIRIAM G. GONZÁLEZ DÍAZ, es panameña por nacimiento, que contrajo matrimonio civil con el señor IWAN ERICK ECHEVERS HELFENRITTER, de nacionalidad panameña, el día 18 de marzo de 1983 en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio fue inscrito en la partida No.625, de la sección de matrimonios panameños celebrados en el exterior de la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, el día 18 de mayo de 1984.

TERCERO: Que los esposos ECHEVERS GONZÁLEZ, decidieron en común acuerdo disolver el vínculo matrimonial que los unía y mediante Sentencia No. 304F344 de 12 de noviembre de 1992, proferida por el Juez Municipal Civil de Colonia, Alemania, efectivamente se puso fin a dicho vínculo de matrimonio, se decidió el Régimen de Guarda y Crianza de los menores hijos y se fijó la Pensión de Alimentos, a favor de éstos últimos.

CUARTO: Que la sentencia cuyo Reconocimiento y Ejecución solicitamos en esta oportunidad, es de carácter personal, de efectos lícitos en el territorio de la República de Panamá, cumple con los requisitos de forma exigidos por el orden público interno aplicable a estos negocios y la misma no fue dictada en rebeldía.

QUINTO: Que el estatuto personal de mi mandante lo rige la ley panameña, por lo que es necesario declarar ejecutable la sentencia en comento tendiente a que pueda ordenar su condición civil dentro de nuestro sistema jurídico y administrativo."

La solicitud de la ejecución de la sentencia de divorcio fue acompañada de los siguientes documentos: Copia de la sentencia No. 304F344/91 del 12 de noviembre de 1992, expedida por el Juzgado Municipal Civil de Colonia, Alemania, debidamente autenticada y traducida al idioma español, declaración jurada autenticada respecto a la notificación personal y que no hubo rebeldía y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N°7 del 23 de febrero de 2001, parte medular, señala lo siguiente:

"Observa esta Procuraduría que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se ajusta a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

La sentencia extranjera aludida ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

El negocio del cual se consecuencia la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo.

En atención a todo lo expresado, es válido considerar que se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunal extranjero.

Conceptuó, entonces, que debe accederse a la presente solicitud."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que es una separación más de un año y ambos rechazaron la reanudación de la vida conyugal. De igual manera es apreciable que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera No. 304F344/91 dictada por el Juzgado Municipal Civil de Colonia, Alemania, con fecha 12 de noviembre de 1992, entre los señores MIRIAM G. GONZÁLEZ DÍAZ y el señor IWAN ERIC ECHEVERS HELFENRITTER.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA VEINTISIETE (27) SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, ADSCRITA A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GARCÍA Y YAMILE CACERES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 224 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, Santafé de Bogotá. Colombia, dentro del proceso que adelanta contra JOSÉ LUIS GONZALEZ GARCIA Y YAMILE CACERES RIVERA, por la supuesta comisión del delito de Contrabando.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo"

La autoridad colombiana solicita lo siguiente.

"1. Se practique inspección judicial a la Empresa ULTRA SPORTS INC S. A., con el fin de establecer la autenticidad de la factura #1212 de fecha 23 de marzo de 2000 cuya fotocopia se anexa.

2. Igualmente se establecerá en dicha sociedad que tipo de mercancía ampara la factura.

3. Finalmente se establecerá en la mencionada sociedad ULTRA SPORT INC. S. A., que persona canceló el valor de dicha factura, el cual fue de (US \$ 9350), la canceló (en efectivo o cheque) . Así mismo se allegará copia del respectivo comprobante de pago.

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante Ley No. 13 de veintitrés (239 de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) , así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No. 10 de 18 de junio de 1991.

A foja 6 del expediente se observa, que las autoridades de la República de Colombia, han cumplido con el requisito de la legalización; la aludida documentación porta una certificación expedido por nuestras autoridades en la ciudad de Santafe de Bogotá -Colombia y posteriormente por el Ministerio de

Relaciones Exteriores en Panamá.

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero preceptúa:

"ARTÍCULO 1V: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento , a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba,
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6."

El requerimiento efectuado por la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, de la República de Colombia dentro del proceso que se adelanta contra JOSE LUIS GONZALEZ GARCIA Y YAMILE CACERES RIVERA carece de un elemento indispensable para poder ser diligenciado, la dirección suministrada no es amplia; siendo este un requisito fundamental para la recepción u obtención de la prueba. En consecuencia sería necesario contar con la dirección precisa de la compañía ULTRA SPORTS INC S. A. para poder acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, de la República de Colombia dentro del proceso que se adelanta contra JOSE LUIS GONZALEZ Y YAMILE CACERES RIVERA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALIA GENERAL DE UCRANIA, FEDERACIÓN DE RUSIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES POR EL ROBO DE BIENES ESTATALES A TRAVÉS DEL ABUSO DEL PUESTO, SUPERACIÓN DEL PUESTO Y FALSIFICACIÓN DEL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL GABINETE DE LOS MINISTROS DE SHKUDIN P.A. Y POLOZENTSEV I. O. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por la Fiscalía General de Ucrania, Federación de Rusia, dentro de las investigaciones por el robo de bienes estatales a través del abuso del puesto , superación del puesto y falsificación del puesto de jefe de Departamento Administrativo del Gabinete de los Ministros de SHKUDIN P.A. Y POLOZENTSEV I.O., el cual se nos remite por conducto de la Dirección Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición de las autoridades de la República de Ucrania se circunscribe a que la República de Panamá realice la siguiente diligencia:

"1. Obtener de Juan José Espino Sagel y/ o "Espino & Valdés", agentes de "Wilnorth Inc.", "GHP Corporation", que han tenido o tienen ahora la dirección P.O. Box 874-9A. Ciudad de Panamá, República de Panamá, teléfono (507) 264-0607, fax (507) 264-0299, agentes de "ANZ INC." Panamá, Panamá, Obarrio Suburb 58 street, Gina Building (tel. 226-1550, fax 224-0844), o de las oficinas de "GHP en alguna forma tienen conexión con "Wilnorth Inc." (SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA FICHA -317099 ROLLO 50091 IMAGEN 81 COMPROBANTE No. 417006 FECHA 14/08/1997) y con "ANZ INC." (LA FICHA 307267 ROLLO 47484 IMAGEN) para determinar sus propietarios y ejecutivos principales y todas las cuentas de dichas compañías en los bancos que las firmas utilizan o han utilizado, incluyendo pero no limitando a lo siguiente:

-todos y cada uno de los documentos que en alguna forma tienen conexión con el registro y operaciones de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC", incluyendo pero no limitado a los artículos de asociación, registros de los accionistas, las listas de los directores oficiales y gerentes de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC".

-todos y cada uno de los documentos que en alguna forma tienen conexión con el nombramiento de Juan José Espino Sagel y/o "Espino & Valdes", y de quien se recibieron dichos pagos en conexión con los servicios brindados por Juan José Espino Sagel y/o "Espino & Valdés " en su capacidad de agente de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC".

Identificar en el "BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO S. A. BRANCH" (Panamá) el propietario de la cuenta No 201113-27-23 , a la cual el 4 de mayo de 1998 de la cuenta de la compañía "ORPHIN S. A. " No 024/10/61310/00 en el banco "American Bank in Poland" (Varsovia) fue transferida la suma de \$ 200 000 000 para "Wilnorth Inc" y en otros bancos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá las cuentas de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC"., Y IDENTIFICAR EN DICHS BANCOS:

-los documentos utilizados para la apertura de estas cuentas, los

financieros, los acuerdos correspondientes con los bancos, copias de las firmas autorizadas de los propietarios y ejecutores de las cuentas, la identificación oficial, la correspondencia y similares;

-copias de los documentos de identificación (pasaportes) con los cuales dichas personas, propietarios y ejecutores abrieron cuentas en los bancos y realizaron los pagos de los fondos estatutarios;

-todos los documentos de identificación (pasaportes) con los cuales dichas personas, propietarios y ejecutores abrieron cuentas en los bancos y realizaron los pagos de los fondos estatutarios; todos los documentos sin excepción que muestran el movimiento de los fondos de estas cuentas desde el momento de la apertura hasta la fecha, la correspondencia y órdenes de pago con las cuales se acreditaron los fondos a dichas cuentas, la correspondencia y órdenes de pago con las cuales se realizaron las transferencias a otra cuentas, los documentos con los cuales se realizaron los retiros de efectivo;

-secuestrar los fondos de las cuentas de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC."

3. Pedimos extraer de los archivos de "Wilnorth Inc." y "ANZ INC." lo siguiente:

-los documentos de registro de dichas compañías con todas las addendas y enmiendas al igual que los documentos relacionados con las cuentas bancarias que fueron utilizados por dichas compañías (contratos, addenda a los documentos del movimiento de los fondos, libros y protocolos, pagarés, etc);

-los documentos que otorgan Poder a los ciudadanos ucranianos, quienes representan los intereses de dichas compañías para la conclusión de contratos en su nombre y apertura de cuentas en nombre de la compañía en los bancos;

-los protocolos de las reuniones de los accionistas de "WILNORTH INC." Y "ANZ INC".

4. Obtener del notario Noemi Moreno Alba (Panamá, Apartado 6639-Z5, Calle 50 Elvira Méndez Edif. El Ejecutivo , tel 223-9423, fax 223-9429) o de la compañía "GHP Corporation" LA Copia del documento No. 91 con fecha 4 de enero de 1999 sobre el nombramiento al cargo del presidente de "GHP Corporation" Félix Rodríguez , del secretario- Celso González Abrego y del tesorero- a Miguel Borbua

Si constatan Ustedes algunos cambios en la administración de las "Wilnorth Inc" y "ANZ INC." les pedimos obtener de los notarios de estas compañías o de otros fuentes las copias de los documentos correspondientes en los cuales son fijados estos cambios."

5. Obtener respuestas por parte del presidente de las compañías "Wilnorth Inc." y "ANZ INC." Andriy Suvorov y de la secretaria de estas compañías Natalia Suvorova a las siguientes preguntas:

5.1 ¿Quién ha sido el propietario de las compañías "Wilnorth Inc" y "ANZ INC." desde el momento de su fundación hasta ahora?

5.2 ¿Cuál es el capital estatutario de las compañías , quién, donde y a que cuenta (s) de que banco se realizaron los pagos? Si el capital de dicha compañía pertenece a varias personas ¿ que cantidad fue aportada por cada accionista?

5.3 ¿ En cuales bancos y cuáles cuentas han abierto las compañías

desde su fundación? ¿Quién y cuando fueron abiertas estas cuentas?
¿ Quién administraba y administra actualmente dichas cuentas?

5.4 ¿Qué conocen ellos acerca de la apertura de las cuentas de compañías "Wilnorth Inc" y "ANZ INC", acerca de los gerentes y propietarios de estas cuentas en los bancos suizos "SCS Alliance S. A." y "Swiss Volksbank" y acerca del movimiento de los fondos en ellas?

5.5 ¿Cuándo, dónde y de qué manera hicieron conocimiento con los ciudadanos de Ucrania-Kirichenko Petro Mykolayovych., Lazarenko Pavlo Ivanovych, Polozhentsev Igor Olexandrovych, Novakivska Svetlana Georgiyivna, Zaytsev Sergiy Victorovych y qué relaciones tienen con estas personas?

5.6 ¿Qué relación tienen Kirichenko P. m., Lazarenko P.I. y Polozhentsev I.O.

Con la creación y la actividad de las compañías "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc."?

5.7 ¿Qué otros ciudadanos de Ucrania tienen relación y qué relación, con la creación y la actividad de las compañías "GHP Corporation " y "Wilnorth Inc."?

5.8 ¿Otorgaron las compañías "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc" Poderes a los ciudadanos ucranianos para representar los intereses de las compañías, cerrar contratos en su nombre y abrir cuentas para dichas compañías? SI ES ASÍ ¿a Quién concretamente y en relación con qué?

5.9 ¿ Por cuenta de qué trabajo o servicios fueron realizados por Kirichenko P.M A FAVOR DE Andriy Suvorov las siguientes transferencias?

El 11 de octubre de 1996 de la cuenta No. 0241061310/00 de la compañía "ORPHIN S. A. " en el banco "American Bank in Polland (Varsovia) -\$300,00 y el 6 de febrero de 1997 -\$ 3500,00;

el 29 de septiembre de 1995 de la cuenta No. 024/10/60884/00 de la compañía "ASS CO LTD" en el banco "American Bank in Poland" (Varsovia) -\$ 1570,00;

el 20 de julio de 1995 de la cuenta personal No. 00331-01854 en el banco "Bank of America " (San Francisco)- \$ 20000,00 y el 2 de agosto de 1995 -\$ 21500,00;

el 17 de junio de 1996 de la cuenta No. 5383 de la compañía Co LTD" en el banco "SCS Alliance S. A. "(Ginebra) -\$ 10 000,00;

el 20 de enero, el 17 de febrero y el 18 de marzo de 1998 de la cuenta No. 1752902 del banco "European Federal Credit Bank Limited " en el banco "Commercial Bank of San Francisco " (San Francisco) - \$ 25 000,00 y \$ 20 00,00 conformemente.

Pedimos que presten atención al hecho de que las compañías "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc." presidente de las cuales es Andriy Suvorov , fueron registradas en el año 1996 y estas transferencias del año 1995 no podían ser remuneración de su trabajo precisamente en estas compañías.

5.10 ¿ Qué conocen ellos acerca de otras compañías registradas en el territorio de Panamá o en otros países, que pertenecen o se

controlan por Lazarenko P.I. y Kirichenko P. M.?

5.11 ¿Quién, a petición de quién, por iniciativa de quién y con motivo de qué fueron preparadas y enviadas a Ucrania las cartas de 25 de mayo y de 19 de junio de 1998 en nombre de la compañía "GHP Corporation"?

5.12 ¿Quién es Miguel Borbua en nombre de quien son firmadas dichas cartas? ¿Qué cargos ocupa esta persona en la compañía "GHP Corporation" y desde cuándo? (Solicitamos que se adjunten al protocolo las copias de documentos correspondientes sobre el nombramiento de Miguel Borbua al puesto de director de "GHP Corporation"?)

5.13 ¿De que fuentes fue obtenida la información sobre las exactas direcciones del Gabinete de Ucrania de Ministros de Ucrania, de la Fiscalía General y de la compañía "KORDA" a las cuales enviaron dichas cartas de la compañía ?

5.14 ¿Quién enviaba dichas cartas a Ucrania? (Pedimos que presten la atención al hecho de que el remitente, indicado en los recibos de "DHL" es Juan José Espino Sagel , pero las firmas del remitente en estos documentos no se parecen a las de él).

5.15 ¿Quién y con motivo de qué, el 25 de mayo de 1998 por medio de fax No. 269-9422 transmitió las copias de las cartas de la compañía "GHP Corporation" a la oficina de Kirichenko P. M. a San Francisco?

5.16 ¿Quiénes son los accionistas, propietarios o han sido antes, de la compañía "The Harmony Brand Trading Inc."? ¿Tienen alguna relación (son accionistas , propietarios o han sido antes) con esta compañía Lazarenko P.I., Kirichenko P. M. u otros ciudadanos de Ucrania ? Si es así ¿quiénes son estos ciudadanos?

5.17 ¿Dónde ahora esta Polozhentsev Igor Olexandrovych , cuando le han visto o han tenido la conversación telefónica con él la última vez? ¿ Si conocen ellos la dirección del lugar donde permanece Polozhentesev I.O. o algunos números de medios con ayuda de los cuales podemos ponernos en contacto con él?

5.18 ¿En relación con qué fue cambiado el cuerpo administrativo de la compañía "GHP Corporation"? (Si fue cambiado el cuerpo administrativo de la compañía "Wilnorth Inc.", pedimos que aclaren los pormenores y motivos de este cambio).

5.19 ¿Qué conocen ellos acerca de la conclusión del contrato en el año 1997 entre la compañía "GHP Corporation" y el Gabinete de Ministros de Ucrania sobre el suministro de los desmontables edificios de vivienda; sobre su costo real, sobre el pagamento del contrato y sus pormenores? ¿Qué relación tenían ellos con este contrato y su realización?

5.20 ¿Qué conocen ellos acerca de las condiciones de los ingresos del dinero ilícitamente apropiado en Ucrania, a las cuentas bancarias de las compañías "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc." y su utilización en futuro?

5.21 ¿Qué destino tiene el dinero transferido por el Gabinete de Ministros de Ucrania a la cuenta de "GHP Corporation" como el pago de los desmontables edificios de vivienda?

En caso de demorar el interrogatorio de Andriy Surov por su ausencia provisional en el territorio de Panamá, pedimos que envíen a la

Fiscalía General de Ucrania otros materiales recogidos y el protocolo del interrogatorio de Andriy Surov - después su realización.

6. En relación con las transferencias por Kirichenko P. M. del dinero "sucio" ala cuenta de Andriy Surov y con el fin de identificar todas las transferencias , que solicitamos que obtengan del "BANCO EXTERIOR S. A. PANAMÁ" la documentación siguiente:

las copias de todos los documentos sobre la apertura de las cuentas No 39-09101-63139-00 y No 39-09-200-66017-00;

los documentos del movimiento de los fondos en la cuentas durante el período de su existencia (la historia de las cuentas) con las fechas y sumas de las transferencias, nombres de los creditores, debitores y sus bancos.

7. Obtener del "BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

7.1 Las copias de todos los documentos sobre la apertura de: la cuenta No. AC-001-1-688-611, a la cual el 15 de diciembre de 1994 Kirichenko P. M. en su nombre y en nombre de Lazarenki P.I. de la cuenta de la compañía "ABS Enterprises Inc" en el "Bank of America " (San Francisco) transfirió dos sumas de \$112 500,00; la cuenta, a la cual el 6 de junio de 1996 de la cuenta de la compañía "ASS Co LTD" en el banco "American Bank in Poland" (Varsovia) por el orden de Novakivska S. G. en nombre de Zaytsev S.V fue transferida la suma de \$ 112 500, 00 con marca "for retired rentist status visa".

7.2 Los documentos del movimiento de los fondos en las cuenta durante el período de su existencia (la historia de las cuentas) con las fechas y sumas de las transferencias , nombres de los creditores, debitores y sus bancos.

7.3 Las copias de todos los documentos con las cuales se acreditaron los fondos a dichas cuentas, cartas, fax , órdenes de pago, cheques y otros documentos de los gerentes de las cuentas sobre la efectucción de las transferencias de estas cuentas.

8. Si los propietarios de los fondos de dichas cuentas en el "BANCO NACIONAL de PANAMÁ" son Lazarenko P.I., su esposa -Lazarenko Tamara Ivanivna, Kirichenko P. M., su esposa- Kirichenko Isabela Geogiyivna o Zaytsev S.V., pedimos que secuestren los restos de los fondo en estas cuentas.

9. PEDIMOS OBTENER DE LA Administración NACIONAL DE La Migración y de la Naturalización del Ministerio del Gobierno y Justicia de la República de Panamá o de otros órganos responsables la siguiente documentación:

Las copias de las Decisiones del Ministerio de Gobierno y de Justicia de la República de Panamá No. 6046 y No. 6047 de 12 de enero de 1995 con las cuales a Kirichenko Petro Mykolayovych, Lazarenko Pavlo Ivanovych, Lazarenko Tamara Ivanivna, Lazarenko Olexandr Pavlovych, Lazarenko Kateryna Pavlivna y Lazarenko Lesia Pavlivna fueron entregados los pasaportes de rentista retirado;

las copias de todos los documentos, que fueron presentados por Lazarenko P.I y Kirichenko P. M. para obtener los pasaportes para si mismos y para sus familias;

las copias de otros documentos que componían los empleados de la Administración Nacional de la Migración y de la Naturalización para

formalizar la entrega de los pasaportes a Lazarenko P.I.; Kirichenko P. M. y a sus familiares.

10. Solicitamos la nueva información acerca de entrega de los pasaportes de rentista retirados o de visado turístico de jubilado por la administración nacional de la migración y de la naturalización del ministro del gobierno y de justicia de la República de Panamá a los siguientes ciudadanos de Ucrania: Zaytsev Sergiy Victorovich , nacidos el 29 de marzo de 1961.

Novakivska Svitlana Georgiyivna , nacida el 30 de noviembre de 1955; la esposa de Kirichenko P. M. Kirichenko Isabela Georgiyivna, nacida el 29 de agosto de 1954;

las hijas de Kirichenko P. M. - Kirichenko Lidiya Petrivna, nacida el 3 de julio de 1982 y Kirichenko Ludmila Petrivna, nacida el 9 de octubre de 1993;

al cuñado de Kirichenko P. M. - Shaprán Olexandr Myjaylovych, nacido el 1 de marzo de 1968 o como Dolujanov Olexandr Myjaylovych, nacido el 1 de marzo de 1968;

Polozhentsev Igor Olexandrovych, nacido el 9 de abril de 1951.

En caso de entrega a dichas personas de los pasaportes o de los visados, solicitamos que obtengan y presenten a la Fiscalía General de Ucrania las copias de todos los documentos, con las cuales les entregaron los pasaportes y visados.

11. Solicitamos que interroguen complementariamente a Juan José Espino Sagel (Calle 67, San Francisco, Casa No, 86) que figuraba como el agente registrado de las compañías "ANZ INC", "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc" y obtengan las respuestas a las preguntas siguientes:

11.1 ¿Cuándo Y EN Relación con qué fueron registrada las compañías "ANZ INC", "GHP Corporation" y "Wilnorth Inc" y obtengan las respuestas a las preguntas siguientes:

11.2 ¿Cuándo y en relación con qué fueron registradas las compañías "ANZ INC" y "Wilnorth INC"?

11.3 ¿Quiénes fueron los primeros accionistas de estas compañías, y qué partes del fondo estatutario les pertenecía?

11.4 ¿Qué cambios había en el cuerpo de accionista de las compañías durante El periodo de su existencia, quiénes son los accionistas ahora? (solicitamos que adjunten al protocolo los extractos de la lista de accionista de las compañías "ANZ INC." Y "Wilnorth Inc." u otros documentos, que contiene la Información sobre el cuerpo de los accionistas de dichas compañías durante Todo el periodo.

11.5 ¿qué conoce acerca de la actividad de la compañía "ANZ INC." y "Wilnorth Inc.", de las cuentas bancarias 11.6 ¿En relación con qué fue cambiado el cuerpo administrativo de la compañía "GHP Corporation"? (Si fue cambiado el cuerpo administrativo de la Compañía "Wilnorth Inc", pedimos que aclaren los pormenores y motivos de este cambio)

La solicitud obedece a que la Fiscalía General de Ucrania, Federación de Rusia pretende concluir y realizar una investigación objetiva en el caso criminal que se lleva a cabo en conexión con la apropiación ilícita de fondos estatales de Ucrania por parte de oficiales de las entidades y compañías ucranianas; las

transferencias con el propósito de lavar dinero "sucio" y la participación de "Wilnorth Inc" y "ANZ INC"

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

- a) Que entre las Repúblicas de Ucrania y Panamá no existe convención o tratado alguno entre las partes, que regule la materia objeto de la petición
- b) Que de conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."
- c) Que en los casos donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación internacional.
- d) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno.

Al respecto se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Ucrania como en Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad, ya que las conductas penales atribuidas por la Fiscalía General de Ucrania se encuentran consagradas en el Título X de los "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo I "De las Diferentes Formas de Peculado" Artículos 322 y subsiguientes del Código Penal.

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado en el Capítulo Primero "Falsificación de Documentos en General", Título VII "Delitos Contra la Fe Pública", Artículos 265 y subsiguientes del Código Penal Panameño

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a verificar si existen cuentas corrientes en bancos panameños, indicar movimientos de cuentas, identificar personas que posean cuentas en entidades bancarias, puesto que ello sólo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal medida no se ha presentado.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone en su último párrafo preceptúa lo siguiente:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usados en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)"

En este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que al otorgar información sobre cuentas cifradas se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que las cuentas bancarias cifradas se les da el trámite establecido por los artículos 85 y 86 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la

Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, en el cual se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya cumplido con las formalidades legales.

Con respecto al punto en el cual la República de Ucrania solicita se interroge al Presidente de las compañías "Wilnorth Inc" y "ANZ INC" Andriy Suvorov y de la secretaria de estas compañías Natalis Suvorova, dignatarios de las compañías en mención, se observa que la Fiscalía de Ucrania no ha proporcionado los domicilios de dichas personas, por lo que resulta imposible presentarles el interrogatorio adjuntado si se desconoce si los ciudadanos Andriy Surovov y Natalia Suvorova se encuentran domiciliados en el territorio nacional.

Con relación al señor Juan José Espino Sagel, se ha podido ubicar su domicilio (Calle 67, San Francisco, Casa No. 86) por lo que el Tribunal considera que se puede acceder al interrogatorio de seis (6) preguntas presentado por el Estado Requirente.

Dicho interrogatorio deberá efectuarse de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 2127 y siguientes del Código Judicial, en apego estricto al cuestionario suministrado por parte del Estado requirente de la presente diligencia judicial.

En virtud de que la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

En lo concerniente a obtener del Registro Público de la República de Panamá certificación acerca de la constitución de la compañía "GHP Corporation" en la que se ponga de manifiesto quienes ejercen los cargos de presidente, secretario y tesorero, no existe oposición por parte de esta Colegiatura en la obtención de la misma.

El Estado exhortante solicita información acerca de la entrega de pasaportes por parte de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia acerca de la entrega de pasaportes a ciudadanos de Ucrania, para la cual tampoco existe oposición por parte de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscalía General de Ucrania, Federación de Rusia, relativo al robo de bienes estatales a través del abuso del puesto, superación del puesto y falsificación del puesto de jefe del Departamento Administrativo del Gabinete de los Ministros de SHKUDUN P.A. Y POLOZENTSEV I.O., y por tanto NIEGA el diligenciamiento de la presente comisión en lo referente a verificar si existen cuentas corrientes en bancos panameños, indicar movimientos de cuentas, identificar personas que posean cuentas en entidades bancarias y lo relativo a que le sea presentado a los señores Andriy Syvorov y Natalia Suvorova, Presidente y Secretaria respectivamente de la sociedad GHP Corporation, el Cuestionario presentado por la Fiscalía General de Ucrania; y ORDENA que se le tome declaración al señor Juan José Espino Sagel, con domicilio en Calle 67, San Francisco, Casa No.86; que se oficie al Registro Público para obtener la certificación correspondiente a la Constitución de la compañía "GHP Corporation" que se oficie a la notario Noemí Moreno Alba la copia del documento No. 91 con fecha 4 de enero de 1999 sobre el nombramiento al cargo del presidente de "GHP Corporation" a "Felix Rodriguez, del secretario- a Celso Gonzales Abrego y del tesorero- a Miguel Borbua y por último que se oficie a la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para obtener información acerca de la entrega de pasaportes a los ciudadanos Zaytsev Sergiy Victorovych,

Novakivska Svitlana Georgiyivna , Kirichenko Lidiya Petrivna , Kirichenko Ludmila Petrivna, Shaprán Olendr Mykolayovych, nacido el 29 de abril de 1967, que puede estar registrado como Kirichenko Olexandr Myjaylovych, nacido el 1 de marzo de 1968 o como Dolujanov Olexandr Myjaylovych , nacido el 1 de marzo de 1968 y de Polozhentsev Igor Olexandrovych; y DISPONE REMITIR a la Procuraduría de la Nación el presente exhorto, para que se designe al funcionario de instrucción competente que practicará las diligencias ordenadas, en los términos indicados en esta resolución judicial. En el evento en que sea necesario incurrir en gastos para practicar las diligencias ordenadas, éstos deben ser sufragados por el Estado requirente.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA DE CARELIA DE LA FEDERACIÓN RUSA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS, RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE ESTAFA DE TARAKANOW V.G. Y OTROS, HABIENDO CAUSADO, ÉSTOS, A LOS ACCIONISTAS Y CLIENTES DEL BANCO "PETROBANK". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por la Fiscalía de la República de Carelia de la Federación Rusa, dentro de las investigaciones de los delitos relacionados con los actos de estafa de TARAKANOV V. G. y otros, habiendo causado, éstos, a los accionistas y clientes del banco "PETROBANK".

Dentro de este contexto, de foja 17 a 41 reposan documentos remitidos por la Fiscalía General de la República de Carelia de la Federación Rusa, a través de los cuales se desprende que la autoridad exhortante en base al principio de reciprocidad internacional está facultada para solicitar pruebas a otras autoridades judiciales en el exterior.

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento interno aplicable a esta materia.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, la Sala pudo constatar que cumple con los requisitos de legalización que exige nuestra legislación a través del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que consta a foja 1, la correspondiente certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, se observa que consta entre la documentación aportada por la autoridad exhortante un resumen de los hechos investigados y además, señala la importancia de la información requerida.

Dentro de este orden de ideas, es preciso establecer si se puede acceder a la práctica de las diligencias solicitadas (cfr. de fojas 35 a 39), y en caso afirmativo las mismas se practicarán de conformidad con nuestro derecho procesal interno como Estado Exhortado.

Estima la Sala, que procede acceder, de forma parcial, a la colaboración solicitada, dentro de los siguientes términos:

-En cuanto a la solicitud de ayuda de los órganos competentes de la República de Panamá para el interrogatorio de 2-3 representantes de la dirección de la compañía "Canton Holding Limited" sobre lo siguiente: -quienes son los fundadores de la "Canton Holding LTD"; en que circunstancias se constituyó la empresa (pago del Capital fundacional (sic), gravámenes necesarios y otros pagos, pago por los servicios jurídicos relacionados con la creación; arriendo o adquisición de bienes, etc.); hasta que punto es activa esta empresa funcionado en la República de Panamá; quien tiene el derecho de administrar recursos pecuniarios en las cuentas;

-que papel desempeña Veron Donalds, Hernan Hernández Obaldía (Ernan Hernandez Obaldias); con quien de los representantes de las empresas rusas, mencionadas en la comisión rogatoria, mantuvieron contactos de trabajo con motivo de la celebración de contratos y envío de inversiones a Rusia;

-si tiene la empresa una representación en la Federación Rusa; donde está registrada y situada; quien la encabeza; en que bancos están abiertas las cuentas de la representación;

-cuando, por que y en que sumas los recursos pecuniarios de la firma "Robson Wood Manufactures LTD" (República de Chipre) entraban en la cuenta de la de la "Canton Holding LTD"; que documentos que comprobantes existen.

-quien de los representantes de la "Canton Holding LTD"; trabajo directamente con la firma "Robson Wood Manufactures LTD"; con quien de sus representantes, cuando y donde se celebraron encuentros (otros contactos); que documentos hay sobre ello;

-Cuando, por que razón y en que sumas los recursos pecuniarios de la cuenta "Canton Holding LTD" fueron transferidos a la cuenta de la firma "Enraf" (Holanda); quien dio tal instrucción; quien firmó las órdenes de pago; cuando y en que suma los recursos de la firma "Enraf" fueron devueltos a la cuenta de la firma "Canton Holding LTD" y como se utilizaron éstos en el futuro; que documentos hay sobre ello;

-Quien de los representantes, cuando y donde se celebraron encuentros (otros contactos); que documentos hay sobre ello; -Como es el movimiento ulterior de los recursos pecuniarios en la cuenta de la "Canton Holding LTD" ciertos recursos a las cuentas de las firmas "Max y Compañía Limited" (Inglaterra) y "Alison- RIGGS Corporación" (República de Liberia) (fechas de su transferencia, motivos, sumas, quien daba la orden; quien firmaba las ordenes de pago), no había entradas de recursos pecuniarios en la cuenta de la "Canton Holding LTD" de las empresas mencionadas (fechas del ingreso, motivos, sumas); que documentos hay sobre el particular; - quien de los representantes de la firma "Canton Holding LTD" trabajó directamente con la firmas "Max y Compañía Limited" (Inglaterra) y "Alison - RIGGS Corporación" (República de Liberia) y la empresa estatal "Petrozavodsknefteprodukt";

-Circunstancias en que la firma "Canton Holding LTD" pasó a ser uno de los fundadores de la S. A. cerrada "Promagrosnab", la S. A. cerrada "Inyurconsalting" y las relativas al ingreso de recursos pecuniarios en la cuenta de la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt - Tsentr" con el fin de crear una empresa mixta;

-Cual era el objetivo de la creación de la S. A. cerrada "Promagrosnab" y de la S. A. cerrada "Inyurconsalting"; quien adelantó la iniciativa de crear esas empresas; a que se dedica éstas o debían dedicarse; quien las encabeza; que documentos hay sobre el particular; - Si existía efectivamente la intención de crear en Petrozadodsk de la empresa privada; - individual "Balt - Tsentr", que adelantó la iniciativa de crear una empresa mixta; a que se proponían dedicarse y que documentos hay sobre ello;

-a que precisamente se debió su interés por mantener la cooperación con la filial

de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt - Tsentr"; donde y cuando se negoció la posibilidad de crear la futura empresa mixta; quien asistió a las conversaciones por parte de la "Canton Holding LTD"; quien participó en las negociaciones por parte rusa; quien más asistió a las negociaciones; que documentos hay sobre este asunto;

-en caso de que las negociaciones sobre la creación de empresas conjuntas en Rusia se sostuvieran a través de mediadores: quien fue mediador; en nombre de quien intervenía; -quien firmó las decisiones sobre la transferencia de recursos monetarios de la "Canton Holding LTD" a Rusia a las cuentas de la S. A. cerrada "Promagrosnab", la S. A. de tipo cerrado "Inyurconsalting" y de la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt - Tsentr" en el Banco Anónimo "Petrobank" de Petrozavodsk; de que cuenta se efectuaban transferencias; fuente de origen de los recursos pecuniarios transferidos;

-si podían ser fuente de origen de recursos transferidos a título de aportes en el fondo estatutario de la S. A. de tipo cerrado "Promagrosnab", la S. A. de tipo cerrado "Inyurconsalting" y de la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt

-Tsentr" los recursos pecuniarios obtenidos de la firma "Robson Wood Manufactures LTD" o los obtenidos como resultado de su utilización; - cuales son los motivos de la salida de la "Canton Holding LTD" de entre los fundadores de la empresa privada individual "Balt - Tsentr" motivos porque la empresa conjunta no fue creada; circunstancias explicativas el por que en julio de 1995 la firma "Canton Holding LTD" recibió sus recursos pecuniarios transferidos a la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt-Tsentr" y su empleo posterior.

Señalaron auxilio internacional en la medida de lo posible conseguir y enviar a la Fiscalía General de la Federación Rusa:

-los documentos constituyentes de la firma "Canton Holding LTD";
-los documentos financieros y no financieros referentes a las relaciones con la empresa estatal "Petrozavodsknefteprodukt" (más tarde, OAO "Rosika"), con la firma "Enraf" (Holanda); con la firma "Robson Wood Manufactures LTD" (República de Chipre), con la firma "Max y Compañía Limited" (Inglaterra), con la firma "Alison-Riggs Corporación" (República de Liberia), con la S. A. de tipo cerrado "Inyurconsalting" (Rusia, Petrozavodsk) y con la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt-Tsentr" (Rusia, Petrozavodsk);

Documentos Bancarios

-Si es posible y si ello no contradice la legislación de la República de Panamá, sería deseable obtener los datos completos sobre el movimiento de recursos pecuniarios en la cuenta de la "Canton Holding LTD" No. 1790781 en el Banque SCS Allince S. A. desde el momento de su apertura hasta hoy; hechos comprobantes de la transferencia de recursos pecuniarios a la firma "Robson Wood Manufactures LTD" (República de Chipre), "Max y Compañía Limited" (Inglaterra) y "Alison - RIGGS Corporación" (República de Liberia) o el ingreso de recursos monetarios de dichas empresas; Los documentos comprobantes del giro de dinero a las cuentas de las S. A. de tipo cerrado "Promagrosnab" (Rusia, Petrozavodsk), la S. A. de tipo cerrado "Inyurconsalting" (Rusia, Petrozavodsak) y de la filial de Petrozavodsk de la empresa privada individual "Balt - Tsentr" en el Banco Anónimo "Petrobank" (Rusia, Petrozavodsk);

-Los comprobantes de la devolución de recursos dinerarios (sic) a la "Canton Holding LTD", girados al Fondo estatutario de la filial de Petrozavodsk que brinden la posibilidad de controlar su utilización ulterior; -Comprobantes de la transferencia de dinero a la cuenta de la firmas "Enraf" (Holanda) y su devolución a la misma haciendo posible controlar su empleo ulterior.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a

situaciones bancarias tales como si existen cuentas en bancos panameños, indicar movimientos de dineros, comprobantes de transferencia de dineros, puesto que ello sólo es posible cuando se ha presentado una acción exhibitoria y conforme a las normas y procedimientos que nuestro orden interno establece para tal finalidad; y es evidente que en el caso que ahora nos ocupa tal mediad no se ha presentado.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone en su último párrafo preceptúa lo siguiente:

"Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondiente u otros documentos para ser usados en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

En este mismo orden de ideas, esta Corporación de Justicia advierte, que al otorgar datos completos sobre recursos pecuniarios en cuentas, toda vez que las cuentas bancarias se les da el trámite establecido en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos en la República de Panamá, en el cual se manifiesta que la reserva bancaria prevalecerá salvo que medie una solicitud que haya ultimado con las formalidades legales.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de documentos, resulta importante destacar que la solicitud de reciprocidad efectuada por las autoridades de la Federación de Rusia no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa investigaciones a una sociedad panameña, por lo no existe impedimento para acceder en parte a la petición hasta donde nos sea posible.

Además esta la solicitud librada por el Estado Exhortante se enmarca dentro de la etapa sumarial, y las investigaciones son llevadas a cabo por una Fiscalía General de la Federación Rusa y en atención a las leyes penales rusas, por un funcionario de instrucción competente, resulta evidente que las diligencias a efectuar en nuestro país, tienen que ser practicadas, de igual forma, por un funcionario de instrucción designado para tales efectos, tal como lo establece el Artículo 2071 y concordantes del Código Judicial.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por la Fiscalía de la República de Carelia de la Federación Rusa, dentro de las investigaciones de los delitos relacionados con los actos de estafa de TARAKANOV V. G. y otros, habiendo causado, éstos, a los accionistas y clientes del banco "PETROBANK".

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a la SECRETARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que designe el funcionario de instrucción competente para que lleve acabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria, General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DE DUBAI Y SU ALTEZA EL JEQUE MOHAMMED BIN AL MAKYOUM A TRAVÉS DEL GOBIERNO BRITÁNICO, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES CRIMINAL SEGUIDA A LOS CIUDADANOS BRITÁNICOS STEPHEN ANTHONY TRUTCH y JEANNE MARY TRUTCH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS, (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Oficina Central Contra el Crimen Organizado e Internacional de la Unidad de Cooperación Judicial de Su Majestad Británica, de 4 de julio de 2000, a fin de que se obtenga de las autoridades competentes panameñas información relacionada con los ciudadanos británicos STEPHEN ANTHONY TRUTCH y su esposa, JEAN MARY TRUTCH.

La solicitud de las autoridades inglesas tiene la finalidad de que se obtenga una declaración por escrito concerniente a Peral Commodities Inc., empresa registrada en Panamá con apartado 7284, Panamá 5, que suponga una prueba para el tribunal, tanto si se trata del original como de una copia compulsada, de cualquier documento registrado en relación con la inscripción, la dirección, los activos, las acciones, la contabilidad y las memoria, además de cualquier documento o correo que fuera relevante.

"AYUDA SOLICITADA:

Se solicita:

1. Que se efectúen las pesquisas anteriores y que se permite que estén presentes los oficiales de policía, que se mencionan a continuación, en el momento de llevarlas a cabo:

El comisionario de policía (Detective Superintendent) Stephen Alec Watts

El agente de policía (Detective Constable) 2179 Kevin Gerard LEE a los cuales se puede localizar en la comisaría de policía de Hampshire (HAMPSHIRE Constabulary), 1 Station Road, Fordingbridge, Hampshire So9 1 JN
Teléfono: 44 23 8065 2222
Fax: 44 23 8067 4040

2. Que una vez hechas las indagaciones necesarias, las personas interrogadas y las pruebas aportadas, o en su caso, las copias compulsadas, habrá que asegurarse de que sean las adecuadas para el desarrollo de la investigación.

3. Que los originales de las declaraciones efectuadas y los documentos, copia compulsadas u otros elementos obtenidos durante el desarrollo de las pesquisas, sean entregados o enviados a cualquiera de los referidos oficiales de policía y que se dé el permiso necesario para su traslado a Inglaterra para que sean usadas en el juicio.

4. Si los documentos aportados como pruebas, tal como se mencionan anteriormente, son documentos que:

(i) fueron creados o recibidos por una persona durante una transacción comercial, de negocios, por gestión profesional u otros medios, o como titular de una oficina pagada o impagada; y

(ii) la información contenida en la documentación fue suministrada por una persona (tanto si es el autor o no de la documentación) que tuvo, o se supone con fundamento que había tenido, conocimiento personal de los temas allí relacionados, entonces, cualquier declaración hecha en la documentación puede admitirse como evidencia por la Ley inglesa. Consecuentemente, se requiere que la persona que genere la documentación que va a utilizarse como prueba, incluya en una declaración la información solicitada en (i) e (ii).

5. Si la documentación presentada como prueba hubiese sido obtenida a través de un ordenador, se requiere que la persona responsable del funcionamiento del mismo cumplimente un certificado, una muestra del cual se reproduce en el anexo no 3. Ello aseguraría que los citados documentos puedan admitirse como prueba por parte de la ley inglesa

6. Que se obtenga cualquier indicio de la disposición para viajar a Inglaterra, por parte de los testigos, para que puedan declarar personalmente"

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Gran Bretaña, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para que la presente solicitud sea analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Al entrar al análisis de la documentación, se observa que las peticiones efectuadas por el Tribunal Británico, han sido apostilladas, sin embargo no se adjunta la traducción de este sello de apostilla al idioma español realizada por interprete público autorizado, requisito este indispensable para el diligenciamiento de una carta rogatoria en el territorio nacional.

Con relación a las traducciones se observa que no se acredita el traductor público que las realizó y estas tampoco han sido legalizadas, incumpliendo así con lo previsto en la Ley.

Nuestro Código Judicial, en el artículo 864 señala:

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en

lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal".

De lo anterior podemos colegir que nuestro ordenamiento jurídico exige que también los documentos que certifican los traductores públicos sean debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios públicos del país donde han sido expedidos, para que así puedan ser considerados como prueba.

Por otro lado se observa que la dirección suministrada de la empresa Peral Commodities Inc., a saber : Apartado de correos 7284, Panamá 5; no es una dirección amplia siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de la presente comisión en el territorio nacional.

En consecuencia, debe rechazarse la viabilidad de la carta rogatoria bajo estudio , puesto que ésta incumple los requisitos formales que establece la legislación panameña para tales efectos. Sin embargo, una vez se haya cumplido con las formalidades requeridas los interesados podrán presentar nuevamente la solicitud a esta Sala a fin de que se acceda a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Oficina Central Contra el Crimen Organizado e Internacional de la Unidad de Cooperación Judicial de Su Majestad Británica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

LAUDO ARBITRAL

LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, INTERPONEN RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2,000; DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. a través de la firma forense, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ha sometido a la consideración de la Sala, Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2000; dictado dentro del proceso arbitral seguido entre TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A. y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A..

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales del recurrente invocan como causa para la impugnación del Laudo lo siguiente:

"...VIGESIMO SEPTIMO: El Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2000, modificado por la resolución de 2 de enero de 2001, en cuenta hace un cálculo de lucro cesante y ordena a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.

A. pagar a TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (b/.4,880,926.55) por concepto de lucro cesante viola el orden público panameño, por las siguientes razones:

1. Porque para determinar que hay lugar a lucro cesante, y proceder a "calcular" dicho lucro cesante, el Tribunal Arbitral no lo hizo en base a prueba alguna, sino que esa determinación la hizo en base a una mera conjetura, asumiendo como hipótesis de trabajo la ocurrencia de hechos que nunca tuvieron lugar y cuyo acaecimiento era por demás sumamente dudoso.

2. Al emitir un laudo condenatorio en concepto de lucro cesante, en base a una mera conjetura fundada a su vez sólo en hipótesis de trabajo que nunca ocurrieron, y no en base a pruebas fehacientes, el Tribunal Arbitral violó el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

3. A su vez, la garantía fundamental del debido proceso hace parte del orden público panameño, ya que es la obligación del juez de administrar justicia y emitir sus decisiones de mérito en base a pruebas que den certeza plena sobre la materia sometida a debate constituye un principio fundamental del sistema jurídico nacional, de imperativo o observancia.

VIGESIMO OCTAVO: El hecho de que el Tribunal Arbitral decidió hacer lugar a lucro cesante y estimar su cuantía en B/.4,880,926.55 en base a una mera conjetura fundada a su vez en hipótesis de trabajo que nunca ocurrieron y cuya realización era muy dudosa, se demuestra por las siguientes consideraciones de hecho y de hecho:

1. Porque conforme al artículo 991 del Código Civil panameño, el lucro cesante consiste en la "ganancia que haya dejado de percibir el acreedor".

2. Porque la doctrina y la jurisprudencia comparadas, en particular la emanada del Tribunal Supremo de España (de cuyo Código Civil - artículo 1106- tomó literalmente nuestro codificador el texto del artículo 991 del Código Civil panameño) han mantenido consistentemente a lo largo del siglo XX que el lucro cesante debe consistir en "ganancias concretas que no han de ser dudosas y contingentes" (en este sentido, sentencia de 30 de diciembre de 1997 y sentencias de 17 de noviembre de 1954 y 6 de mayo de 1960) y que los daños y perjuicios que conforman el lucro cesante "no pueden derivar de meros cálculos, hipótesis o suposiciones, ni referirse a beneficios posibles, inseguros o desprovistos de certidumbre" (sentencia de 6 de mayo de 1967). Igualmente ha señalado el Tribunal Supremo Español que "ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas, sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas" (sentencia de 8 de junio de 1996).

3. Porque el Tribunal Arbitral, para estimar el lucro cesante se basó exclusivamente en conjeturas o cálculos de lo que habrían podido ser los ingresos y costos de operación, tal como se aprecia a foja 21 del Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2000.

4. Porque entre los elementos que utilizó a manera de conjetura para estimar o calcular cómo habrían sido los resultados financieros de TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. de haber instalado 2,000 teléfonos públicos activados exclusivamente por tarjetas inteligentes preparadas, el Tribunal Arbitral considera "intereses sobre préstamos" asumiendo como hipótesis de trabajo que TELEPHONE AND

TECHNOLOGIES, S. A. habría obtenido un préstamo por la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) (informe pericial de ALBERTO TILE y JUAN PABLO CROSTON), a pesar de que dicha sociedad no tenía ni un solo balboa de capital invertido; no tenía bienes o activos de ninguna clase; nunca llevó libros de contabilidad o registro contables; nunca tuvo oficinas, y nunca llevó a cabo operación comercial alguna.

5. Porque el Tribunal Arbitral asumió como hipótesis de trabajo, sin prueba alguna, la conjetura de que una presunta operación por parte de TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. de 2,000 teléfonos públicos activados sólo en base a tarjetas inteligentes preparadas habría sido rentable, porque en opinión del Tribunal Arbitral "La puesta en operación de dos mil teléfonos activados por tarjetas "inteligentes" del tipo de circuito integrado de memoria mejoraba el sistema de telecomunicaciones públicas" (foja 20 del Laudo arbitral). La conclusión tácita de que por esa consideración TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A. habría obtenido ganancias de la operación de esos 2,000 teléfonos públicos es un "non sequitu", es decir, no resulta lógicamente de la premisa, y más bien es completamente extraña a ella.

6. Porque el Tribunal Arbitral asumió como hipótesis de trabajo, en base a una mera conjetura, que la operación de 2,000 teléfonos públicos activados sólo por tarjetas inteligentes preparadas arrojaría un ingreso bruto mensual de B/.203.78 (conjetura que por otra parte no tiene fundamento alguno).

7. Porque el Tribunal Arbitral asumió como hipótesis de trabajo, sin prueba alguna, que INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. no daría por terminado unilateralmente el Contrato No.169-96 a partir del 1° de enero de 2003, tal como se lo permite la cláusula décima segunda del contrato, al finalizar el régimen de exclusividad temporal bajo el cual ella presta el servicio de terminales públicos y semipúblicos (telefonía pública y semipública) que el Estado le otorgó en virtud del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, y abrir en esa fecha ese servicio público a la libre competencia de operadores nacionales e internacionales.

8. Porque el Tribunal Arbitral asumió como hipótesis de trabajo, sin prueba alguna, que a partir del 1° de enero de 2003 al abrirse a la libre competencia el servicio público de teléfonos públicos, la indudable merma en los ingresos de una operación de teléfonos públicos y semipúblicos habría sido solamente del orden del veinte por ciento (20%), y no por el orden del treinta y cinco por ciento (35%), cuarenta por ciento (40%), del cincuenta por ciento (50%) o del sesenta por ciento (60%) entre las muchas conjeturas que pueden hacerse. Lo que demuestra esto es que el Tribunal Arbitral utilizó una mera conjetura (cuya validez fáctica no es relevante a los efectos del presente recurso de anulación) y no se basó en pruebas para "calcular" el lucro cesante.

9. Porque el propio Tribunal Arbitral, en su Laudo de 14 de diciembre de 2000, reconoce implícitamente que el lucro cesante que ella declara con lugar no es cierto, o sea que las supuestas ganancias dejadas de obtener no son concretas o ciertas, puesto que se limita a "calcular" dicho lucro cesante, sin atreverse a fijarlo, sencillamente porque no tiene certeza sobre su monto. Esto demuestra el carácter especulativo del laudo en la parte que recae sobre el lucro cesante.

VIGESIMO NOVENO: El presente recurso de anulación no se funda en una proposición de una inadecuada estimación de las pruebas, sino en el

hecho cierto de que el Laudo Arbitral fue dictado, en la parte que recae sobre lucro cesante, únicamente en base a conjeturas y especulaciones, la cuales no son elementos que se permita a un tribunal de justicia usar para la formación de su convicción en una causa.

TRIGESIMO: Cuando un tribunal de justicia, como lo es un Tribunal Arbitral, desata una controversia en base a meras especulaciones y conjeturas y no en base a las pruebas (independientemente de que la valoración de los elementos probatorios sea correcta o no) se viola el principio del debido proceso y por ello el orden público nacional."

Seguidamente, se procedió a correr traslado a la contraparte, TELEPHONE & TECHNOLOGIES, S. A., quien, a través de su representante judicial, COCHEZ-PAGES-ABOGADOS, procedieron a presentar el escrito de oposición correspondiente.

Expone el apoderado de la empresa TEL-TEC que el recurso interpuesto no debe ser admitido por dos razones de forma: a) "El recurrente no ha establecido claramente cuál es la causal que invoca para pedir la anulación del laudo arbitral..." y b) "El recurrente no ha cumplido con su obligación de aportar al momento de la presentación del Recurso de Anulación copia del convenio arbitral, tal como exige el Artículo 35 del Decreto Ley 5 de 1999..."

Además, como razón de fondo para que no sea admitido el recurso, afirma que, la causal invocada "violación del orden público interno", bajo los parámetros por los cuales ha sido planteada, no debe ser tomada en cuenta, ya que, la misma esta fundamentada en que se haya aplicado un principio prohibido por el sistema legal panameño, por ende, contrario al orden público; lo cual daría la justificación requerida a su recurso.

Concluye la contraparte señalando que: "la parte demandada pretende, adicionalmente, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que única y exclusivamente puede decidir sobre los motivos tasados, precisos y taxativos que establece el mencionado Artículo 34, para poder fundamentar un Recurso de anulación en contra de un Laudo Arbitral, se convierta en un tribunal de apelación de un laudo arbitral debidamente proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, por lo que en forma unánime, solicitamos que el mismo no sea admitido y se condene en costas ejemplares al recurrente por la temeridad y mala fe de su Recurso."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinadas las posiciones vertidas, tanto por el recurrente como por la contraparte, debemos establecer el derecho aplicable a la solicitud planteada. Así tenemos que, el Decreto-Ley No.5 de 1999 establece las causas para declarar la nulidad de un Laudo Arbitral; el cual a la letra dice:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte interpone el recurso pruebe:

a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los Convenios Internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las

partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el Convenio Arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Paragrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha establecido como la única causal de nulidad la premisa de que el Laudo in examine fue dictado vulnerando el artículo 32 de la Constitución Nacional; es decir se faltó al debido proceso.

Afirma el recurrente que se faltó al debido proceso, toda vez que, el Tribunal Arbitral determinó que hubo lucro cesante por el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes; pero, que para determinar dicho lucro cesante y calcular el monto, no lo hizo en base a prueba alguna, sino que la determinación la hizo en base a una mera conjetura, asumiendo como hipótesis de trabajo la ocurrencia de hechos que nunca tuvieron lugar y cuyo acaecimiento era por demás dudoso.

Al examinar la sentencia arbitral, encontramos el apartado "Fijación de los Puntos de Controversia" (v.fj.17), donde la sentencia destaca los puntos que las partes acordaron resolver con el Laudo; tal como lo dispone el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje. Los puntos 9, 10 y 11, establecen que como puntos a resolver están:

"9. Si Telephones and Techonologies, S. A. ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento por parte de Cable & Wireless Panamá, S. A., de sus obligaciones contractuales conforme el Contrato N.169-69;

10. En qué consiste los daños y perjuicios que Telephone and Tecnologies, S. A. ha sufrido.

11. Cuál es la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por Telephone and Tecnologies, S. A."

Seguidamente la sentencia arbitral establece que el Tribunal de la causa fijó un término probatorio, en el cual, ambas partes adujeron, presentaron y objetaron pruebas; y, concluyó este período con una fase de alegatos.

El Recurrente manifiesta básicamente que en el laudo citado el trámite, enjuiciamiento y decisión de la controversia no se resolvió conforme al debido proceso, sino aplicando criterios arbitrarios y sin sustento probatorio válido. Sobre la garantía constitucional del debido proceso legal, resulta preciso recalcar que se trata de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, que se desarrolle sin dilaciones injustificadas; oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las de la contraparte; de modo que los sujetos

procesales puedan defender efectivamente sus derechos. En el caso que nos ocupa, no se evidencia la infracción de las mencionadas garantías; por el contrario, se advierte que se cumplieron con las normas establecidas en el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que se fundamenta en la representación y postulación procesal basada en el principio de la autonomía de la voluntad de la partes.

De igual manera, debe descartarse la alegada infracción al orden público, toda vez que la pretensión resuelta por el laudo arbitral se refiere a un asunto netamente particular que de ninguna manera vulnera el concepto de orden público, entendido como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras.

La Sala debe compartir la opinión vertida por la contraparte, cuando señala que, no es menester de la Corte, en los procesos arbitrales, convertirse en un Tribunal de Apelaciones; se desvirtuaría el querer de los particulares al pactar por un Tribunal Arbitral; es decir, el sustraer las controversias existentes de la esfera jurisdiccional, para incorporarlas al ámbito particular; en donde se imponga lo pactado por voluntad propia. La Corte, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, dictó la Sentencia de 29 de octubre de 1992, donde señala:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre un cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un autentico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, si tiene facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos".

Se desprende del extracto jurisprudencial citado y de las normas transcritas que el presente Recurso de Anulación resulta improcedente, puesto que, la causa de invalidación argüida por los proponentes no encontró sustento.

Todo pronunciamiento o laudo dado por arbitro, legalmente constituido, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada tanto la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando ésta no se ajuste al procedimiento acordado, como la aceptación del fallo; en este caso, a la Sala llama la atención que la decisión vertida fue unánime; es decir, el árbitro designado por el recurrente encontró justo lo decidido; por lo que, reiteramos, la Corte no puede constituirse en un Tribunal de Segunda Instancia, ante la impugnación sistemática de un Laudo Arbitral, sin el debido sustento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. contra el Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2000, aclarado por

la resolución de 29 de diciembre de 2000 y dictado dentro del proceso arbitral seguido entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. y TELEPHONE AND TECHNOLOGIES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EL SEÑOR ARMANDO J. WHEELLOCK REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PETROCOM DE PANAMA INC., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL LAUDO ARBITRAL Y SU ADDENDUM DICTADOS, RESPECTIVAMENTE, EL 29 DE ENERO Y EL 11 DE MAYO DEL AÑO 2000 EN LA CIUDAD DE MÉXICO D.F., MÉXICO Y POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA; EN DONDE SON PARTES PETROCOM DE PANAMA INC. Y CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS, en su calidad de apoderado especial del señor ARMANDO J. WHEELLOCK, Presidente y Representante Legal de Petrocom de Panamá, Inc. ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocido y ejecutado en la República de Panamá el Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en la ciudad de México el día 29 de enero de 2,000 que resolvió el juicio arbitral 9647 FMS interpuesto por Petrocom de Panamá, Inc. contra INTEL, INTEL S. A., CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. y la República de Panamá.

El apoderado judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"1. Mediante el Acuerdo de Cooperación celebrado el 1° de septiembre de 1993 entre PETROLEUM COMMUNICATIONS, INC., PETROCOM OF PANAMA, INC. por una parte, e INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE PANAMÁ, por otra parte, se acordó, en su cláusula DÉCIMO TERCERA que todas las disputas, controversias, reclamos o diferencias que pudieran surgir entre las partes por razón de ese Acuerdo de Cooperación, que no pudieran ser arregladas amigablemente de mutuo acuerdo, serían dirimidas de conformidad con las reglas de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio Internacional. Dicha cláusula Décimo Tercera es del siguiente tenor:

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA

"Todas las disputas, controversias, reclamos o diferencias que puedan surgir entre las partes de éste, o en relación con, o respecto de este Acuerdo, o por la violación del mismo, que no pueda ser arreglado amigablemente de mutuo acuerdo, será finalmente dirimido de conformidad con las reglas de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio Internacional. El fallo rendido, en caso de arbitraje, será obligante para las partes y ejecutable en cualquier tribunal de jurisdicción competente en los EUA para Petrocom y en Panamá para INTEL. INTEL tiene todas las autorizaciones requeridas, ya sean gubernamentales u otras autorizaciones requeridas para otorgar y ejecutar los términos de este Acuerdo.

2. PETROLOUM COMMUNICATIONS, INC. cedió a PETROCOM DE PANAMÁ, V. todos sus derechos en el Acuerdo de Cooperación de 1 de septiembre

de 1993.

3. A raíz del proceso de privatización llevado a cabo por la anterior Administración Gubernamental, el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES se convirtió en INTEL, S. A. y luego cambió su nombre a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A.

4. En virtud del incumplimiento contractual por parte de la demandada, mi mandante procedió a presentar demanda de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, fechada 4 de agosto de 1997.

5. Cumplidos todos los trámites de rigor, con audiencia de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., la Corte Internacional de Arbitraje, compuesta por los juristas Dr. Arminio Borjas, en calidad de Presidente, Dr. Pedro Barsallo y Dr. Jorge Fábrega, en calidad de árbitros, dictó en forma unánime el Laudo Arbitral de 29 de enero del 2,000 en la ciudad de México, Distrito Federal, México, por medio del cual condenó a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. a pagar a mi mandante la suma de US \$ 1,864,378.39 más intereses a la tasa de 6% anual desde el 13 de mayo de 1994 hasta la fecha de cancelación, además de US \$ 180,000.00 en concepto de costos administrativos y honorarios de árbitros.

6. El 29 de febrero de 2,000, CABLE & WIRELESS, S. A. solicitó aclaratoria del Laudo dictado el 29 de enero anterior. Dicha aclaratoria fue resuelta por la Corte Internacional de Arbitraje mediante Addendum de fecha 11 de mayo de 2,000 en el sentido que los intereses que debe pagar Cable & Wireless Panamá S. A. son simples."

Además de la solicitud de ejecución del laudo arbitral, el recurrente adjuntó como material probatorio, Copia Certificada del Convenio Arbitral (Acuerdo de Cooperación de 1° de septiembre de 1993, cláusula Décimo Tercera); Copia Certificada del Acta de Misión; Copia Certificada del Laudo Arbitral fechado 29 de enero del año 2,000; Copia Certificada del Addendum fechado 11 de mayo del año 2,000; Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal de PETROCOM DE PANAMÁ, INC.; Certificado del Registro Público sobre la existencia y representación legal de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. y de que dicha empresa se denominaba antes INTEL, S. A.

Se desprende de autos que el presente Laudo Arbitral cuya ejecución se solicita ante esta Sala se basó en los siguientes argumentos: La empresa demandante Petrocom de Panamá Inc. manifestó que la empresa demandada Cable & Wireless, S. A. incumplió con las obligaciones derivadas de un Contrato; mientras que para la empresa demandada, las obligaciones del Contrato citado nunca existieron, porque no se dieron las formalidades necesarias para el nacimiento del mismo.

El Tribunal Arbitral luego de examinar todo el caudal probatorio aportado por las partes concluyó que la inexistencia del Acuerdo o Contrato, posición sostenida por la empresa demandada es una posición que no encuentra asidero jurídico a la vista de estos Árbitros, así como tampoco en la doctrina jurídica más aceptada. Tampoco encontraron evidencia alguna que demuestre la nulidad o resolución del Acuerdo de conformidad a las leyes de la República de Panamá, ni una medida administrativa contra la gerencia de la empresa demandada que estuvo involucrada en la negociación y firma del Acuerdo citado, ni fue alegado prescripción, a luz de la ley panameña; siendo entonces de la Opinión el citado Tribunal que el Acuerdo fue negociado, firmado y ejecutado entre la demandante y demandada. No sería conforme a derecho ignorar las relaciones jurídicas, contractuales y comerciales y la presunción de buena fe que se puso de manifiesto en la conducta asumida por ambas partes en la ejecución del Acuerdo tanto por la parte demandante como por la parte demandada confirmando así que la empresa demandada se comportó en todo momento como una verdadera contraparte comercial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 5 de 1999, se corrió traslado a la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee para que formulara las oposiciones y excepciones legales que correspondieran y mediante escrito presentado 24 de octubre del año en curso, señalaron su oposición al mismo en virtud de que a su juicio el citado Laudo Arbitral es contrario al orden público nacional, dado que no cumple con los requisitos que la Ley establece para la existencia jurídica, validez y eficacia de convenio de esta importancia.

En este mismo orden de ideas tenemos que evidenciar que los Contratos son ley entre las partes, tal como lo establece el artículo 976 del Código Civil panameño, además los Contratos Administrativos se presumen amparados por la legalidad y por lo tanto válidos, el señalar lo contrario tendría que probarse ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa, única Sala que le corresponde dilucidar este tipo de asuntos.

Esta Alta Magistratura desea destacar en esta oportunidad la importancia del Orden Público en el reconocimiento de los actos jurisdiccionales de imperio extranjero para producir efectos en Panamá. La noción de orden no es más que lograr que una sentencia extranjera no viole la competencia del foro nacional sometiéndose a la Carta Magna y las demás disposiciones legales vigentes en congruencia con la obediencia a las autoridades que deben cumplir las sentencias foráneas, es una especie de autodefensa o excepción a invocar para no cumplir con una solicitud presentada; además que al momento de dictarse el exequátur, las partes intervinientes no se le quebrante o le desconozcan el principio de bilateralidad o del contradictorio, supuestos todos que se constituyen para nuestro ordenamiento jurídico en Orden Público Nacional. Este conocimiento sobre Orden Público Nacional, es casuístico porque hay que estudiar caso por caso, no se puede invocar violación al orden público genericamente en todos los casos con algunas similitudes ya sean en la petición, en las partes, etc., por consiguiente no permite que las partes se puedan sustraer de él, este tiene un carácter imperativo y no son disposiciones que se pueden derogar por vía de Convención.

Se infiere de todo lo examinado por esta Superioridad que la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia Extranjera en nuestro territorio nacional no contraviene los supuestos establecidos en el Orden público panameño.

Quiere esta Sala denotar, en cuanto a la licitud del laudo arbitral que nos ocupa, el mismo, no contraría lo establecido en el Capítulo VI sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos, ya que, dicha resolución fue dictada en consecuencia de un convenio arbitral previamente pactado entre las partes y no fue proferido en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, además se aprecia que dicho laudo cumple con los formalismos de autenticación ya que el mismo está autenticada por el sello de la Apostilla, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, procede la Sala a declarar ejecutable el laudo arbitral.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá el Laudo Arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en la ciudad de México el día 29 de enero de 2,000 que resolvió el juicio arbitral 9647 FMS interpuesto por Petrocom de Panamá, Inc. contra INTEL, INTEL S. A., hoy la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. y ORDENA a las partes involucradas que presenten al Juez de Circuito Civil al lugar correspondiente en turno para que le imprima el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SULMA M. DE VELÁSQUEZ CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO Y. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Sulma M. de Velázquez, contra el Licdo. José María Lezcano.

En su Vista de tres (3) de octubre de dos mil (2,000), el Tribunal de Honor, del Colegio Nacional de Abogados, en la que aparece como Sustanciador, el Lcdo. Raúl Rodríguez Araúz, se resuelve:

"1. Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria intentada contra el Licdo. José María Lezcano Y., abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-86-858, iniciada con motivo de denuncia formulada por la señora Sulma M. de Velázquez.

2. Enviar el expediente original a la superioridad indicada, previa anotación de su salida en el libro respectivo".

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, la Sra. Velázquez, presentó la denuncia el 8 de febrero de 1999, ya que los hechos que dieron origen a este cuaderno ocurrieron en 1994 y 1996 por lo que a esta fecha han transcurrido en exceso el tiempo de prescripción que la ley, ha establecido, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Sulma M. de Velázquez contra el Licenciado José María Lezcano Yangüez, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====